

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-155/2012

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
Y ADMINISTRATIVA DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
YUCATÁN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: JESÚS GONZÁLEZ
PERALES, CARMELO MALDONADO
HERNÁNDEZ, GUILLERMO ORNELAS
GUTIÉRREZ, JULIO A. SAUCEDO
RAMÍREZ, GERARDO R. SUÁREZ
GONZÁLEZ, KARINA Q. TREJO
TREJO Y MARTÍN JUÁREZ MORA.

México, Distrito Federal, a doce de septiembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-155/2012**, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la sentencia dictada el diecisiete de agosto de dos mil doce, por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en el recurso de

inconformidad RI/002/2012 y sus acumulados, mediante la cual confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado de Yucatán; la validez de la elección de Gobernador en dicha entidad federativa, así como la entrega de la constancia de mayoría otorgada al candidato postulado en común por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Social Demócrata de Yucatán, Rolando Rodrigo Zapata Bello; y,

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la Coalición enjuiciante en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil once, dio inicio el proceso electoral a fin de elegir Gobernador en el Estado de Yucatán, entre otros cargos de elección popular.

2. Juicios de Revisión Constitucional Electoral promovidos, vía *per saltum*, reencauzados. El veintidós, veintinueve y treinta de junio del año en curso, el Partido Acción Nacional promovió cinco juicios de revisión constitucional electoral, vía *per saltum*, en contra de igual número de acuerdos emitidos

por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

Los juicios constitucionales precitados se radicaron en esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las claves de identificación SUP-JRC-120/2012, SUP-JRC-127/2012, SUP-JRC-128/2012, SUP-JRC-129/2012 y SUP.JRC-130/2012. El dos y cuatro de julio de dos mil doce, la Sala Superior resolvió reencauzar los medios de impugnación aludidos a recursos de apelación, previstos en el artículo 18, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Finalmente, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional electoral federal, las demandas de los medios de impugnación promovidos por el Partido Acción Nacional, se radicaron ante el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, como recursos de apelación identificados con las claves RA-35/2012, RA-36/2012, RA-37/2012, RA-38/2012 y RA-39/2012, mismos que, según aduce el tribunal electoral responsable, se reservaron por surtirse la hipótesis prevista en el artículo 67 de la citada ley procesal local, pues guardaban relación directa con las diversas inconformidades en contra de la elección de Gobernador del Estado de Yucatán.

3. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir al Gobernador del Estado de Yucatán.

SUP-JRC-155/2012

4. Cómputo Estatal. Una vez concluida la jornada electoral, y obtenidos los resultados preliminares correspondientes a la elección de Gobernador del Estado de Yucatán, el ocho de julio del presente año, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, procedió a realizar la sumatoria de los cómputos distritales de la mencionada elección, en la que se consignaron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	Número	Letra
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	429,046	CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUARENTA Y SEIS
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	481,229	CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	40,950	CUARENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA
PARTIDO DEL TRABAJO	6,908	SEIS MIL NOVECIENTOS OCHO
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	14,537	CATORCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE
MOVIMIENTO CIUDADANO	2,693	DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES
NUEVA ALIANZA	9,060	NUEVE MIL SESENTA
PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA	791	SETECIENTOS NOVENTA Y UNO
CANDIDATO COMÚN AL PRI, PVEM Y PSM	34,220	TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE
CANDIDATO COMÚN AL PRD, PT Y MC	478	CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	314	TRESCIENTOS CATORCE
NULOS	19,000	DIECINUEVE MIL
VOTACIÓN TOTAL	1'044,435	UN MILLÓN CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO

5. Recursos de Inconformidad contra cómputos distritales.

El siete y ocho de julio del año en curso, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante en los quince consejos distritales, en contra de los cómputos distritales de la elección de Gobernador del Estado de Yucatán, interpuso igual número de recursos de inconformidad, ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de esa entidad federativa, solicitando la nulidad de la votación recibida en casillas por diversas causas invocadas.

Dichos recursos de inconformidad se radicaron en el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, bajo las claves de identificación RI-002/2012, RI-007/2012, RI-010/2012, RI-011/2012, RI-014/2012, RI-022/2012, RI-025/2012, RI-026/2012, RI-029/2012, RI-033/2012, RI-043/2012, RI-044/2012, RI-058/2012, RI-059/2012, y RI-060/2012.

6. Recurso de inconformidad contra cómputo estatal. El once de julio último, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, presentó recurso de inconformidad a fin de combatir el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado de Yucatán, la declaratoria de validez de dicha elección, la expedición de la constancia de mayoría al candidato postulado en común por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Social Demócrata de Yucatán.

El referido medio de impugnación local se radicó ante el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, con la clave RI-067/2012, el cual a su vez se acumuló al diverso RI-002/2012.

II. Resolución impugnada. El diecisiete de agosto pasado, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, dictó resolución en los expedientes identificados con las claves RI/002/2012 y sus acumulados RA-35/2012, RA-36/2012, RA-37/2012, RA-38/2012, RA-39/2012, RI-007/2012, RI-010/2012, RI-011/2012, RI-014/2012, RI-044/2012, RI-058/2012, RI-059/2012, RI-060/2012 y RI-067/2012, determinando lo siguiente:

“[...]

PRIMERO.-Se acumulan los expedientes RA-35/2012, RA-36/2012, RA-37/2012, RA-38/2012, RA-39/2012, RI-002/2012, RI-007/2012, RI-010/2012, RI-011/2012, RI-014/2012, RI-022/2012, RI-025/2012, RI-026/2012, RI-029/2012, RI-033/2012, RI-043/2012, RI-044/2012, RI-058/2012, RI-059/2012, RI-060/2012 y RI-067/2012, todos a la primera de las inconformidades enumeradas RI-002/2012 por ser ésta la más antigua, y respecto a las apelaciones, debido a la conexidad de la causa que guardan, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 67 párrafo primero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, ordenándose agregar copia certificada de los puntos resolutive de este fallo a los juicios acumulados.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de Gobernador del Estado de Yucatán expedida por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán a favor del Ciudadano Rolando Rodrigo Zapata Bello, en términos del último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese a las partes como legalmente corresponda mediante cédula colocada en los estrados de este Tribunal, y por oficio al Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del

Estado de Yucatán, adjuntándose en este último caso, copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Complimentada que sea la presente resolución, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

[...]"

La resolución fue notificada al partido político actor el dieciocho de agosto de dos mil doce.

III. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintidós de agosto de dos mil doce, Guillermo José Ail Baeza, representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la resolución señalada anteriormente.

IV. Recepción de expediente en Sala Superior. Mediante oficio TJEA/PRESIDENCIA/640/2012 de veinticuatro de agosto del presente año, recibido al día siguiente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la autoridad responsable remitió el expediente RI/002/2012 y sus acumulados, integrado con la demanda de juicio de revisión constitucional electoral y anexos correspondientes, el informe circunstanciado y demás documentación necesaria para la resolución del asunto.

V. Turno de expediente. Mediante acuerdo de veinticinco de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JRC-155/2012** y turnarlo a la

Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA/6877/12, de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VI. Tercero interesado. Por oficio TEPJF-SGA/6910/12, de veinticinco de agosto del presente año, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, remitió a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, el escrito de veinticinco de agosto y anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintiocho, mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional comparece, por conducto de la C. Martha Leticia Góngora Sánchez, en su carácter de representante propietaria del citado partido político, ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, con el carácter de tercero interesado en el presente medio impugnativo.

VII. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó y admitió el juicio en el que se actúa, declarando cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia; y,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución dictada el diecisiete de agosto de dos mil doce, por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en el recurso de inconformidad RI/002/2012 y sus acumulados, mediante la cual confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado de Yucatán; la validez de la elección de Gobernador en dicha entidad federativa, así como la entrega de la constancia de mayoría otorgada al candidato postulado en común por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Social Demócrata de Yucatán, Rolando Rodrigo Zapata Bello.

SEGUNDO.- Requisitos de procedencia.- En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el escrito de demanda se presentó ante el

tribunal electoral responsable y, en él consta la denominación de la parte actora; nombre, domicilio y firma autógrafa del promovente; se encuentran identificados el fallo combatido y la autoridad emisora; los hechos base de la impugnación, y los agravios contra tal determinación.

Oportunidad. La demanda fue presentada dentro de los cuatro días fijados por el artículo 8 de la referida ley procesal, toda vez que la resolución impugnada fue emitida por la autoridad responsable el diecisiete de agosto de dos mil doce, y notificada al partido político actor el inmediato día dieciocho.

Consecuentemente, si la demanda en comento fue presentada ante la autoridad responsable el veintidós de agosto de dos mil doce, resulta inconcuso que se tenga por satisfecho el requisito bajo estudio.

Legitimación y personería. Si el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el juicio de revisión constitucional electoral puede ser promovido por los partidos políticos, en la especie resulta evidente que se colman los extremos requeridos por el presupuesto procesal en comento, pues el presente medio de impugnación fue promovido por un partido político nacional, y lo hizo a través de su representante legal, Guillermo José Ail Baeza, representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, cuya personería es reconocida por el

tribunal responsable, en virtud de que fue la persona que promovió los medios de impugnación locales cuya sentencia ahora se impugna, por tanto, cuenta con personería en términos de lo previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Interés jurídico. El partido político actor cumple con el requisito de interés jurídico para promover ante esta instancia, en virtud de que fue él quien interpuso los medios de impugnación locales a los que recayó la resolución aquí impugnada. Además, de que participó en el proceso electoral para elegir Gobernador en el Estado de Yucatán para el periodo dos mil doce dos mil dieciocho, cuya declaración de validez se impugna en este juicio de revisión constitucional electoral, de ahí que, de asistirle la razón, se vería colmada su pretensión, la cual radica en que se declare la invalidez de la elección y, en consecuencia, se revoque la constancia de mayoría correspondiente.

Actos definitivos y firmes. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie.

Lo anterior es así, pues para combatir la resolución impugnada no está previsto algún otro medio de impugnación en la

legislación electoral del Estado de Yucatán, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

Por tanto, se satisface el requisito en cuestión.

Actos que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En relación con el requisito de procedibilidad señalado en el párrafo 1, inciso b), del artículo 86 de la ley general en cita, en el caso, se advierte que, en su demanda, el enjuiciante señala que la resolución impugnada no se ajusta a los principios rectores tutelados, entre otros, por los artículos 14; 16; 17 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En opinión de esta instancia jurisdiccional, lo anterior resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito que se analiza, por ser éste de carácter formal, tal como se corrobora con la jurisprudencia número **2/97**, visible en las páginas trescientos ochenta y trescientos ochenta y uno, de la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997–2012*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.
INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE
PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86,
PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**
Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de
la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones "*Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*", debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo o el resultado del proceso electoral respectivo.

En el caso, se cumple con el requisito previsto por el párrafo 1, inciso c), del artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral pues, en la especie, el actor pretende que se revoque el acto impugnado, y

que se declare la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Yucatán, circunstancia que evidencia el carácter determinante a que alude el precepto legal invocado, por lo tanto, de acogerse las pretensiones del enjuiciante, ello traería como consecuencia que se anule la elección lo que, obviamente afectaría el resultado final de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número **15/2002**, sustentada por esta Sala Superior, consultable a fojas seiscientos treinta y ocho a seiscientos treinta y nueve de la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro y texto literal es del tenor siguiente:

VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO. El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste, en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser de que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la

posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.

La reparación solicitada es material y jurídicamente posible. Dentro del plazo electoral constitucional establecido en razón de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, el Gobernador Electo de dicha entidad federativa deberá tomar posesión de su cargo el próximo primero de octubre del año en curso.

Ahora bien, en razón de que se cumplió con los requisitos de procedibilidad y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de inconformidad expuestos por el enjuiciante en su escrito de demanda.

TERCERO.- Síntesis de agravios.- En el presente considerando se procede a hacer una síntesis de los agravios que hace valer el actor en en el juicio en el que se actúa.

Cabe señalar que el tribunal electoral responsable en la sentencia impugnada, procedió en primer lugar a acumular los medios de impugnación hechos valer por el partido político actor y, en segundo lugar, determinó analizar tanto los recursos de apelación interpuestos para impugnar los actos relativos a la etapa preparatoria de la elección, así como los recursos de inconformidad por nulidad de votación recibida en una o varias

casillas y en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de Gobernador.

Ahora bien, por lo que hace a los recursos de apelación, se esgrimen los siguientes agravios.

RECURSO DE APELACIÓN RA-036/2012, Fideicomiso de Fomento a la Educación y el Empleo en el Estado de Yucatán, A.C. (CASO FEDEMAC).

En su demanda el Partido Acción Nacional hace valer como motivos de inconformidad, vinculados con la indebida valoración de pruebas, los siguientes:

1.- Que al emitir la resolución impugnada, se vulneraron los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia que debe guardar toda sentencia, en virtud de que la autoridad responsable no analizó y valoró las probanzas aportadas, pues únicamente les dio un valor indiciario a las notas periodísticas que fueron circunstanciadas por Notario Público en cuanto a su existencia y no respecto de su contenido, pues debió dárselos valor probatorio pleno.

Asimismo, el enjuiciante manifiesta que resulta incorrecto e incongruente el análisis llevado a cabo por la autoridad responsable, al no realizar su análisis de manera conjunta, con base en los elementos comunes, sin concatenarlos ni adminicularlos.

2.- Que la autoridad responsable al emitir la resolución combatida, ratificó el actuar del Consejo General del Instituto Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, pasando por alto lo esgrimido en el recurso de apelación en cuestión, en el sentido de que en los testimonios de las escrituras públicas que aportó como pruebas, se acreditaba la existencia de actividades de difusión de imagen pública del C. Rolando Rodrigo Zapata Bello, por conducto de la persona moral denominada FEDEMAC, a través de videos localizados en internet.

3.- Que la conclusión a la que arribó la autoridad responsable en el sentido de considerar que las actividades del C. Rolando Rodrigo Zapata Bello estaban exentas de un contenido proselitista y ajenas de finalidad de persuadir el pensamiento de la ciudadanía, eran parte de las actividades del citado ciudadano, en ese entonces en su calidad de diputado federal, resulta contraria a Derecho toda vez que resulta claro que la difusión de la imagen del denunciado constituyen actos de propaganda electoral, vulnerando con ello los artículos 2 y 8 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, aplicable al Estado de Yucatán, con relación al artículo 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, constituyendo un acto anticipado de campaña.

4.- Que resulta grave que en la resolución impugnada, la autoridad responsable señale que la entrega de material escolar

ocurrió mucho tiempo antes de desarrollarse la campaña electoral, afirmando que dichos actos de difusión de imagen a través de la persona moral denominada "FEDEMAC", eran actividades propias de un legislador federal, sustentando dicha afirmación sobre la base de que tales actos no debían considerarse como propaganda política, por lo que no eran ilegales e indebidos, con lo cual se vulneró el artículo 134 de la Norma Fundamental Federal.

5.- Que con su actuar la autoridad responsable se desvió de las pruebas aportadas en cuanto a la difusión de imagen del denunciado, dejando pasar por alto las demás probanzas ofrecidas de manera adminiculatoria presentadas en el recurso primigenio, vulnerando con ello el principio de exhaustividad.

RECURSO DE APELACIÓN RA-039/2012 (CASO CAMIONEROS).

En su demanda el Partido Acción Nacional hace valer el siguiente motivo de inconformidad, vinculado con la indebida valoración de pruebas:

1.- Que la resolución impugnada vulnera los principios de legalidad y exhaustividad, al declarar como inoperante su agravio, dado que realizó una incorrecta valoración de las pruebas aportadas, consistentes en las actas notariales ofrecidas, al calificarlas como documentales públicas y, al mismo tiempo, darles el carácter de documentales privadas a sus anexos, siendo que se trata de documentos que constituyen

una unidad y por ende debió otorgárseles valor probatorio pleno, de ahí la falta de fundamentación y motivación.

Así, la parte actora sostiene que el tribunal electoral responsable llevó a cabo una indebida valoración de los elementos probatorios aportados, sin haber agotado el principio de exhaustividad, toda vez que consideró que las escrituras públicas únicamente se relacionaban con las descripciones de vehículos de servicio público de transporte, en cuya parte posterior existía una publicitación de las personas morales denominadas “Hola Yucatán” y “Punta Medio”, sin considerar que el elemento probatorio lo constituía la ilegal promoción del C. Rolando Rodrigo Zapata Bello, no la relación que pudiera existir entre éste último y las citadas personas morales, de ahí la ilegal promoción de la imagen del entonces diputado federal y la violación a lo establecido en el artículo 41, apartado C de la Norma Fundamental Federal, que impone la suspensión de publicidad gubernamental durante el periodo del proceso electoral. Máxime que también resulta ilegal, porque cuando acontecieron los hechos denunciados, el citado ciudadano tenía el carácter de precandidato único, por lo que no tenía derecho a realizar actos de precampaña por disposición de la Ley.

Finalmente, el partido político actor argumenta que el tribunal electoral responsable realizó una indebida valoración de las probanzas ofrecidas toda vez que, en su opinión, al estar probada la ilegal promoción de la imagen del C. Rolando Rodrigo Zapata Bello, en ese entonces diputado federal, tenía como consecuencia que el origen de los recursos utilizados por

éste, en la compra de los espacios publicitarios, provenía del erario público, de ahí que dicha acción vulneró el principio de equidad en la contienda electoral.

RECURSO DE APELACIÓN RA-035/2012 (CASO DIÁLOGOS).

1.- Que la resolución impugnada viola los principios de autenticidad y de certeza que deben regir las elecciones, toda vez que el tribunal electoral responsable estimó que la contienda electoral estuvo apegada al principio de equidad respecto de los actores políticos participantes de la misma, lo que no fue así, en virtud de que la autoridad responsable llega a la conclusión que los únicos presentes en los hechos considerados como actos anticipados de campaña sólo eran militantes priístas, siendo que dicha conclusión no se encuentra apegada a Derecho.

Lo anterior, porque el referido tribunal no precisó si revisó el padrón del Partido Revolucionario Institucional o si contaba con los listados de las personas que acudieron a los “Diálogos por Yucatán” y, mucho menos argumenta que a todas las personas las encontró en el padrón del citado partido político. Por estas razones considera que la elección para la renovación del titular del Poder Ejecutivo Estatal, no reunió los requisitos establecidos por la Carta Magna.

Al efecto, el enjuiciante sostiene que la consideración del tribunal electoral responsable, en el sentido de que el C.

Rolando Rodrigo Zapata Bello no cometió ningún acto anticipado de campaña, porque los múltiples eventos que dicho abanderado llevó a cabo, fueron realizados con militancia partidista, se estima contraria a la legalidad, pues basta con consultar la dirección de la página de internet <http://www.pri.org.mx/ComprometidosConMéxico/NuestroPartido/MiembrosAfiliados.aspx>, para darse cuenta que son más de cien mil militantes del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, de ahí que si dichos “Diálogos por Yucatán” se llevaron a cabo con ellos, se puede deducir que opera incluso el principio de determinancia con los actos anticipados de campaña, por lo que de haber adminiculado de forma integral dicha información con las probanzas consistentes en notas periodísticas, hubiera arribado a la conclusión de la realización de los citados actos.

2.- Refiere el recurrente, que la consideración consistente en el sentido de que las notas periodísticas aportadas carecían de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituye un error pues la autoridad jurisdiccional local pierde de vista que el grado convictivo de las notas periodísticas no está supeditado a la consignación en las mismas de dichas circunstancias, sino que el grado de mayor o menor indicio hasta su cercanía con la fuerza probatoria plena, depende de la pluralidad de los textos comunicativos, su uniformidad en la información que contenga, así como el pronunciamiento que sobre los hechos realice el imputado.

En este sentido, la autoridad jurisdiccional local, en lugar de ejercer sus facultades investigadoras para perseguir vulneraciones a la legislación electoral local, decidió omitir el ejercicio de dicha facultad argumentando que la carga probatoria corría por completo en el promovente de la instancia de queja, quedando únicamente a cargo de la responsable la justipreciación de los razonamientos y medios convictivos aportados.

Asimismo, sostiene el recurrente que el Tribunal Electoral en cuestión, en modo alguno vinculó las violaciones que temporalmente se advirtieron antes de la realización de la jornada electoral, con el resultado que le permitió salir vencedor, esto es, no consideró la existencia de un nexo causal entre violaciones aducidas y triunfo electoral.

RECURSO DE APELACIÓN RA-037/2012 (CASO KUKULKÁN).

1.- Que la resolución impugnada viola el principio de autenticidad que debe regir las elecciones, en relación con el principio de libertad de sufragio, al argumentar el tribunal electoral responsable que no basta con la simple transcripción del discurso del ciudadano Rolando Rodrigo Zapata Bello, el día tres de enero de dos mil doce, realizado en el parque Kukulcán, de Mérida, Yucatán y las pruebas privadas consistentes en dos publicaciones periodísticas y una revista, para acreditar que dicho discurso tuvo como objetivo ganar las elecciones en el proceso electoral local en curso, sino que debía señalarse

específicamente las partes del discurso que hacían referencia a lo anterior, y al no cumplir con lo anterior, se encontraba imposibilitada para vincular dicha probanza con los hechos que se pretendían acreditar.

Asimismo, sostiene el enjuiciante que la resolución combatida violenta los principios de congruencia y exhaustividad, pues a pesar de contar físicamente con el referido video contenido en el indicado DVD, quedaba demostrado claramente el posicionamiento y discurso tendente a invitar al voto en las elecciones llevadas a cabo el pasado primero de julio.

Por otra parte, el impetrante sostiene que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, no analizó de manera conjunta el citado DVD, las dos publicaciones periodísticas y una revista, negando el valor probatorio en conjunto de las probanzas ofrecidas, violentando con ello el principio de legalidad.

2.- Que la autoridad responsable no se pronuncia respecto de lo aducido por el recurrente, en el sentido de que: "...Así mismo es preciso indicar que la resolución impugnada indica que el Partido Acción Nacional señalado en la queja que las personas asistentes al mitin, eran militantes del Partido Revolucionario Institucional, siendo que ello no es así ya que se indicó que el número de asistentes era tan amplio que no podría coincidir con el número de militantes. Por tanto el indicar en la resolución que el Partido Acción Nacional no demostró que los asistentes eran militantes, no tiene relación con la litis planteada, ya que la queja nunca basa su argumento en que los asistentes al evento

fueren militantes, sino por el contrario, la queja indica que los mismos no eran militantes y que constituían un número muy superior al del órgano electivo intrapartidario del PRI...”

Con lo anterior, quedaba demostrada la vulneración al principio de exhaustividad realizado por el tribunal electoral local, pues resultan evidentes las claras intenciones del entonces precandidato del Partido Revolucionario Institucional para el cargo de Gobernador, de invitar al voto a su beneficio en la jornada electoral celebrado el pasado primero de julio, configurándose con ello los actos anticipados de campaña.

RECURSO DE APELACIÓN RA-038/2012 (CASO MANTAS).

En su demanda el Partido Acción Nacional hace valer como motivos de inconformidad, vinculados con la indebida valoración de pruebas, los siguientes:

1.- Que la autoridad responsable no le dio el debido valor probatorio a las pruebas aportadas por el recurrente, argumentando que son fotografías de mantas que contienen las imágenes de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, mismas que fueron anexadas a los apéndices de los testimonios notariales y que por dicha razón no resultaban eficaces para acreditar los hechos denunciados, actuación que se estima de manera ligera sobre este tópico.

Así, en concepto del impetrante, la autoridad responsable realizó una errónea y falaz valoración de las probanzas

ofrecidas, al estudiarlas de manera aislada y no conjuntamente, como fue solicitado.

2.- Que dado el número de mantas detectadas y acreditadas, la temporalidad de las fe de hechos levantadas y las características que revestían los contenidos de las mismas, al encontrarse, en ese momento, en tiempos electorales, se hubiera arribado a una conclusión distinta, esto es, la existencia de promoción de la imagen de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, lo que demuestra una falta de equidad en la contienda respecto de los otros candidatos de los demás partidos políticos contendientes.

Lo anterior, porque a decir del impetrante, con las pruebas aportadas en relación con las mantas que contienen las imágenes de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, resulta evidente que estuvieron expuestas durante un tiempo prohibido por la ley, operando a favor del partido político enjuiciante lo previsto en el artículo 629, del Código Civil del Estado de Yucatán, en el cual se prevé que el poseedor actual que prueba haber poseído en tiempo anterior, tiene a su favor la presunción de haber poseído en el intermedio, puesto que las primeras actas notariales se realizaron en el mes de febrero del año en curso, en donde se identificaron diversos inmuebles que contenían dicha propaganda, sin embargo, debido a que a finales del mes de marzo del mismo año y, previo a la conclusión del periodo de intercampaña se realizaron nuevos recorridos en la misma zona, detectando aun la presencia de la propaganda ilegal, lo que hace suponer la

existencia de esas mantas en el periodo que va de la fecha de la primera hasta la última certificación, por lo que sí quedaron establecidas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la irregularidad cometida por el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Gobernador, toda vez que las mismas fueron expuestas durante el tiempo prohibido por la Ley, de ahí la ilegalidad de la sentencia impugnada.

3.- Que al haber determinado la autoridad responsable, que la existencia de las mantas no constituía propaganda electoral, vulneró lo dispuesto por el artículo 7, punto 1, inciso b), fracción VI del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por lo que dichas mantas fueron elaboradas como una estrategia para posicionar las imágenes de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional en vísperas de un proceso electoral ordinario, de ahí que en concepto del partido político actor, el tribunal electoral responsable omitió pronunciarse respecto a la finalidad y propósito de toda propaganda electoral.

4.- Que contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, al analizar la litis planteada dentro del diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-120/2012, que fue reencauzado por esta Sala Superior a recurso de apelación local RA-038/2012, se puede advertir que sí se estableció el impacto que tuvo la acción violatoria relativa a la realización, en forma abierta y pública, de actos anticipados de campaña de los candidatos del Partido Revolucionario

Institucional, circunstancia que analizó, desglosó y estableció en su queja primigenia, dentro del apartado identificado como “INDIVIDUALIZACIÓN DEL CASO EN RELACIÓN CON LOS POSESIONARIOS DE LOS INMUEBLES LOCALIZADOS (DISTRITO POR DISTRITO Y MERIDA) DONDE SE COLOCÓ PROPAGANDA ELECTORAL ILEGAL DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”, y de cuyo desglose nunca se pronunciaron ni la autoridad administrativa electoral local, ni mucho menos la hoy responsable, por lo que la afirmación de ésta en el sentido de que no se estableció el impacto que tuvo la violación alegada, no es cierta.

En cuanto a los recursos de inconformidad, identificados con los números de expediente: RI-002/2012, RI-007/2012, RI-010/2012, RI-011/2012, RI-14/2012, RI-22/2012, RI-25/2012, RI-26/2012, RI-29/2012, RI-33/2012, RI-43/2012, RI-44/2012, RI-58/2012, RI-59/2012 y RI-60/2012, se esgrimen los siguientes agravios:

El partido político actor manifiesta que el estudio de la autoridad responsable correspondiente a los recursos de inconformidad en los que se planteó la nulidad de la votación recibida en las casillas correspondientes a los quince distritos electorales locales, le ocasiona los siguientes agravios:

1.- Que los razonamientos que sustentan la resolución impugnada en la parte conducente, devienen faltos o insuficientes en la expresión de fundamentación y motivación,

pues el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa local, entre otras circunstancias, fue omiso en establecer cómo arribó a la conclusión de que en cada caso no se actualizaron los supuestos previstos en el artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatan, para tener por acreditadas las causas de nulidad que invoco en cada uno de los recursos locales.

2.- Del mismo modo, aduce que, indebidamente, la línea argumentativa de la sentencia impugnada se basó en un análisis incorrecto que le llevaron a concluir que no se actualizaban las causales de nulidad que invocó en la instancia previa.

3.- Asimismo, precisa que la resolución controvertida violenta el principio de exhaustividad, al que deben ceñirse todas las autoridades electorales, pues en su concepto, el Tribunal responsable no se allegó de mayores elementos de convicción a efecto de tener por no acreditadas las irregularidades que adujo y que servirían de sustento para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla.

4.- Por otro lado, el partido político impetrante, precisa que el actuar del Tribunal Electoral local, resulta contrario a los principios de objetividad y congruencia, puesto que de forma incorrecta aplicó criterios contrarios de interpretación o valoración de situaciones que son similares, lo cual le ocasiona una lesión en sus derechos.

5.- Finalmente, el Partido Acción Nacional señala que la responsable, no analizó correctamente sus pretensiones, pues

no realizó un análisis conjunto de las irregularidades presumiblemente acaecidas en las casillas durante la jornada electoral, lo que en su concepto implicó un error en la computación de los votos.

Todo lo anterior, en su concepto, vulnera los diversos principios establecidos en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

CUARTO.- Estricto Derecho.- Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en los medios de impugnación como el que nos ocupa no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional electoral federal suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como ha sostenido reiteradamente esta instancia jurisdiccional, si bien se ha admitido que la expresión de agravios se pueda tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

Esto, para que con la argumentación expuesta por el enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí, que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada

sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

De lo contrario, los agravios formulados tendrán que ser declarados inoperantes, ya sea por su insuficiencia o inatendibilidad, por lo que deberán seguir subsistiendo los efectos legales del acto reclamado.

QUINTO.- Método de estudio.- Precisado lo anterior, por razón de método se propone analizar, en primer término, los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia ahora impugnada, relacionados con la promoción de la imagen del entonces diputado federal Rolando Rodrigo Zapata Bello, así como de los actos anticipados de campaña que se aduce realizó (recursos de apelación) y, posteriormente, se analizarán aquellos motivos de inconformidad formulados por el partido político actor en contra de los cómputos distritales en los quince distritos electorales que conforman la geografía electoral del Estado de Yucatán.

SEXTO.- Estudio de fondo.- El partido político enjuiciante hace valer los siguientes motivos de inconformidad, respecto del recurso de apelación, identificado con la clave RA-036/2012, relativo al caso "FEDEMAC".

I.- En su demanda el partido político actor hace valer, lo siguiente:

“En primer término, resulta un agravio a la institución que represento, la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del estado de Yucatán en fecha diecisiete de agosto de dos mil doce en el expediente identificado con el número RI-002/2012 y acumulados, en su parte conducente de Contestación de Agravios respecto al caso FEDEMAC, lo anterior en el sentido que la autoridad resolutoria analiza conforme a derecho las pruebas consistentes en las certificaciones notariales y por consiguiente las califica de ineficaz, por lo que resulta transcribir la contestación del agravio de mi representada, tal cual a la letra dice:

...

“Por lo que hace al primer agravio el partido inconforme se duele de lo que en su parecer es una indebida valoración de las pruebas documentales consistentes en certificaciones del Notario Público Abogado Gustavo Monforte Lujan, ya que considera que el Consejo General responsable debió tener por acreditado de materia fehaciente la publicación de videos y notas periodísticas en las que además de dar cuenta de las actividades de la FEDEMAC, se efectúa una promoción, exaltación y proyección de Rolando Zapata Bello, ya que todas eran de títulos y contenido coincidentes en lo sustancial.

Argumenta además, que las personas denunciadas no tacharon de falsos los hechos contenidos en las actas notariales, las cuales debió concatenar la autoridad responsable y otorgarles la fuerza indiciarias suficiente para acreditar los hechos denunciados.

Este agravio es infundado ya que del análisis del acuerdo combatido se desprende que la autoridad demandada valoro correctamente las pruebas consistentes en las actas de fe notariales ofrecidas, puesto que de la lectura de la propia resolución impugnada se observa que en el último párrafo de la pagina “16 de 48” y en los párrafos primero, y segundo de la pagina “17 de 48” del documento que la contiene, se analizan dichos instrumentos notariales y la valoración de los mismos es acertada toda vez que efectivamente resultan ser notas periodísticas cuyo contenido no es eficaz para demostrar que los hechos que se relatan en las mismas constituyen actos anticipados de campaña.

...

Partiendo del análisis del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, se aprecia a simple vista que el tribunal antes referido ratifica el actuar de la responsable al mencionar que el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se ajusta a derecho respecto de la valoración que realizo en lo relacionado a las pruebas consistentes en las actas de fe notarial ofrecidas por mi representada, en tal virtud, se advierte lo siguiente:

El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, se limita a indicar en su resolución de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, en el expediente RI-002/2012 y acumulados, que el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, valoro conforme a derecho los puntos planteados por mi representada, lo cual constituye la violación a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia que debe guardar toda sentencia que pone fin a un procedimiento, en primer lugar, por No analizar y valorar las probanzas aportadas, violentándose los numerales 17, 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 333, 351 y 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 73 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Yucatán.

Como se puede observar en la resolución combatida no analiza los agravios esgrimidos por mi representada, en el sentido de darles el valor de indiciarias, aunado a esto el Tribunal referido no toma en cuenta que fueron circunstanciadas por Notario Público, en cuanto a la existencia de dichas notas en la red, no en cuanto al contenido indicado en las notas en cuestión.

En este caso, la resolución combatida ratifica el análisis del Consejo General respecto al estudio y análisis de las pruebas de cargo consistentes en notas periodísticas de manera individual, donde una nota periodística analizada de manera individualizada en verdad no produciría convicción o indicio.

Sin embargo, debe de darse valor probatorio pleno, ya que si se observa con detenimiento el contenido de la tesis **"NOTAS PERIODÍSTICAS, ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA"**, veremos que es claro que el caso concreto a estudio se adecua a los parámetros dados en esa tesis para que se genere convicción, contrario a lo establecido por la responsable.

Esta tesis indica lo siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA. (Se transcribe)

Habiendo visto lo anterior, es de concluir que el criterio jurisprudencial al caso concreto, estableciendo la validez probatoria de la materia de convicción aportado en la

queja y combatido en la resolución en comento, se traduce en lo siguiente:

- a) Tenemos más de una nota periodística por cada evento.
- b) Las notas en cuestión provienen de diversos medios de información
- c) Los autores de las notas son distintos.
- d) Todas las notas coinciden en lo **esencial**, es decir, en la existencia de actos de entrega de apoyos de la FEDEMAC, donde se puede observar el empleo de la imagen de Rolando Zapata Bello,
- e) No obra dato alguno que implique la existencia de una mentira en relación con los hechos que se indican. En todo coinciden las fuentes periodísticas.

En este caso incluso se negó, como lo indica el caso fijado en la tesis, el valor probatorio a las notas periodísticas, pero como dice la tesis, al contar con las características antes referidas de manera común, aumentan la fuerza indiciaria.

Por ende, es incorrecto e incongruente el análisis de la responsable sobre las pruebas ya que NO realizó tal análisis y menos lo realizó de manera conjunta, por lo que No determinó la fuerza indiciaria en base a los elementos comunes y no los concateno ni adminiculo.

De igual forma, se observa que la autoridad responsable en su resolución combatida ratifica el actuar del Consejo General y pasa por alto lo esgrimido por mi representada al indicarle que dicho consejo realizó el análisis en relación con las pruebas consistentes en los testimonio de escritura pública, pasadas ante la fe del Abog. Gustavo Monforte Lujan, Notario Público número cuarenta y ocho del Estado de Yucatán; donde se circunstancia la existencia de actividades de difusión de imagen pública de Rolando Zapata Bello por conducto de la persona moral denominada FEDEMAC o FIDEICOMISO DE FOMENTO A LA EDUCACIÓN Y EL EMPLEO EN EL ESTADO DE YUCATÁN, A.C., esto a través de videos localizados en el internet.

Lo anterior causa agravio a mi representada, toda vez que si se adminiculan todas las probanzas antes relacionadas, se acredita plenamente la comisión de la conducta ilegal de Rolando Zapata.

Seguidamente el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán,

en su resolutivo de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, en el expediente identificado con el número RI-002/2012, señala que las actividades del C. Rolando Zapata Bello están exentas de un contenido proselitista y por consiguiente resulta ajena la finalidad del referido para persuadir el pensamiento de la ciudadanía para generar la idea de que el ciudadano en comento también era óptimo para el desempeño como candidato para Gobernador de Yucatán, en tal virtud y después de su análisis concluye el Tribunal Local que el consejo general actuó conforme a derecho y por tal motivo es improcedente la queja presentada en su momento por mi representada, en el sentido que el C. Rolando Zapata Bello no incurrió en actos anticipados de campaña por ser actividades y publicaciones que están exentas de un contenido de proselitismo político, toda vez que no tienden a posicionar la imagen del legislador federal de forma indebida ante el electorado; análisis que a la letra dice:

...

"El análisis de las pruebas revela distintas notas periodísticas las cuales es oportuno destacar que guardan identidad en su contenido. Todas ellas hacen referencia a las actividades del Diputado Federal Rolando Zapata Bello, particularmente a la entrega de diverso material escolar sin embargo, la difusión de propaganda en examen en el marco del actual proceso electoral en donde participa como candidato a gobernador el entonces denunciado, conducen a esta autoridad a estimar que, contrario a lo aducido por el partido promovente, dichas publicaciones están exentas de un contenido de proselitismo político, toda vez que no tienden a posicionar la imagen del legislador de forma indebida ante el electorado, sino que por el contrario, dichas notas periodísticas dan cuenta de las actividades propias de su función como Diputado Federal, ya que en aquel entonces todavía se desempeñaba en el referido cargo.

Por lo tanto resulta ajena la finalidad de que el ahora candidato se beneficiara o aprovechara de la difusión de su actividad como legislación federal a efecto de persuadir el pensamiento de la ciudadanía para generar la idea o creencia de que dicho candidato también haría un óptimo desempeño en el cargo para el que ahora contiende, en caso de resultar electo, ello con el claro propósito de obtener a su favor el voto de los ciudadanos el día de la jornada comicial"

...

Lo anteriormente referido, causa agravio al partido que represento, toda vez que afirma la existencia de los hechos, sin embargo los califica como "exentos de un contenido de proselitismo político" sino que éstos son parte de las actividades de Rolando Zapata Bello en su calidad de Diputado Federal.

Al respecto, cabe señalar que con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, la propaganda que realice un Diputado Federal además de que debe ser institucional no debe incluir su promoción personalizada, como a la letra dice:

Artículo 16. (Se transcribe)

Como puede observarse, es clara la intención del legislador por cuanto hace a especificar tres apartados: a) los entes que pueden ser sujetos de responsabilidad; b) las infracciones que pueden cometer cada uno de esos sujetos, y c) las sanciones que pueden imponerse

Debe resaltarse que en la descripción de las infracciones, no aparece, de manera inmediata y directa, la sanción que habría de corresponderle; sino que el legislador dejó que el aplicador de la norma utilizara su arbitrio, para determinar la sanción conforme al catálogo atinente a un determinado ente sujeto de responsabilidad.

Es indispensable mencionar que existen otras disposiciones, que a diferencia del sistema general, se prevé la descripción del acto o hecho motivo de infracción y la sanción directa que habrá de aplicarse, como lo señalado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que a la letra dicen:

Artículo 188 A. (Se transcribe)

Artículo 337. (Se transcribe)

Artículo 346. (Se transcribe)

Al analizar en su conjunto las disposiciones se pueden obtener dos lecturas, que llegan a ser diferentes diametralmente, por cuanto hace al procedimiento para imponer la sanción respectiva, como son:

I. Ante la existencia de un acto o hecho, atribuible a un determinado aspirante, consistente en realizar proselitismo o difusión de propaganda, antes de la fecha de inicio de las precampañas; deberá sancionársele de manera inmediata y directa, con la negativa de registro como precandidato.

II. Ante la existencia del hecho o acto mencionado y la atribuibilidad al sujeto referido, debe llevarse a cabo el estudio previsto en el artículo 346, a efecto de realizar la

individualización de la sanción, y en su caso, motivar la graduación correspondiente.

Así, de ambas lecturas, debe optarse por la que sea más acorde a los lineamientos que determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al respecto debe recordarse, que en términos del artículo 22 constitucional, toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

En este orden de ideas y toda vez que la responsable confirma la existencia de los hechos, el entonces candidato si se beneficia de la difusión de su persona so pretexto de ser labores legislativas, constituyéndose así actos anticipados de precampaña y campaña reiterados, violentando el principio de equidad al proyectar su nombre e imagen.

Conforme a esta disposición constitucional si ésta H. Autoridad Jurisdiccional opta por individualizar la sanción, debe fundar, motivar y graduarla, sin dejar de considerar que el ilícito es grave, es reiterado, y vulnera el principio de equidad en la contienda.

Además causa agravio que la responsable no considera que la difusión de la imagen del denunciado a través de FEDEMAC son actos de propaganda electoral, por lo que resulta importante señalar lo estipulado por el artículo 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que a la letra dice.

Artículo 203.- (Se transcribe)

En este sentido, resulta claro que la difusión de la imagen del denunciado a través de la FEDEMAC, son actos de propaganda electoral, toda vez que utiliza al Fideicomiso de Fomento a la Educación y el Empleo en el Estado de Yucatán, A.C. (FEDEMAC), para exaltar su imagen y hacer llegar la idea o creencia que el denunciado desempeñaría un buen papel para el cargo de Gobernador del Estado de Yucatán, lo anterior resulta claro al difundir su imagen y al ser la persona que realiza la entrega de los paquetes escolares, aunado que, es el principal promotor de FEDEMAC, cabe hacer mención que el denunciado al ser un servidor público y difundir ilegalmente su imagen contraviniendo diversos numerales relativos a las restricciones a la promisión personal, puede incurrir en actos anticipados de precampaña o campaña, ya que llegaría en su caso con ventaja y falta de equidad un proceso interno, en el caso de un proceso interno con

múltiples precandidatos, o con ventaja y falta de equidad a un proceso externo, si es precandidato único.

En este caso, es claro que contrario a lo sostenido por la responsable, la propaganda empleada en los eventos por parte de la FEDEMAC, tanto en lonas, mantas, mamparas y cajas que contenían los apoyos didácticos otorgados contenían la fotografía de Rolando Zapata Bello, lo implica la promisión personal del entonces Diputado Federal y que está prohibido por los artículos 2 y 8 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, aplicable al Estado de Yucatán y a las elecciones estatales por virtud de lo dispuesto por el artículo 7 del Reglamento para el desahogo de las denuncias y quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

Esa promoción ilegal de la exaltación de la imagen del denunciado constituye una propaganda de un servidor público y constituye acto anticipado de campaña en lo subjetivo en tanto implica, como toda propaganda, un mensaje dirigido a influir en la preferencia electoral a favor de un aspirante, lo anterior del análisis conjunto y funcional de los mencionados los artículos 2 y 8 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, aplicable al Estado de Yucatán y artículo 7 del Reglamento para el desahogo de las denuncias y quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, éste último en relación a la definición de propaganda electoral en su último párrafo (el cual parece olvidar convenientemente la responsable) y de acto anticipado de campaña.

Por último, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder judicial del estado de Yucatán, en el apartado correspondiente al de Contestación de Agravios, refiere como tercer punto de contestación de agravios de mi representada lo siguiente:

...

"Resulta infundado también este motivo de agravio, en virtud de que las notas periodísticas contenidas en los documentos públicos referidos, dan cuenta de actividades de la FEDEMAC y del ciudadano Rolando Zapata Bello, en su calidad de Diputado Federal, mismo hechos que de manera indiciaría podemos inferir que acontecieron, en el caso de haberse demostrado su realización con alguna prueba idónea, en nada cambiaría el sentido de la determinación adoptada por el consejo General del Instituto electoral local, puesto que tales

actos no constituyen propaganda electoral como la misma tesis de jurisprudencia del apelante acertadamente relata.”

...

Lo anterior causa agravio al partido al cual represento, en virtud que a juicio del suscrito el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, menciona que puede inferir que tales actos de difusión de imagen del denunciado efectivamente acontecieron, sin embargo no los considera una promoción indebida de su imagen por el hecho de considerar que tal difusión de la imagen del ciudadano Rolando Zapata Bello empleada en los eventos por parte de la FEDEMAC, tanto en lonas, mantas, mamparas y cajas que contenían los apoyos didácticos otorgados contenían la fotografía de Rolando Zapata Bello, no resultan ser propaganda electoral, pasando por alto lo estipulado por el artículo 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

En ese orden de ideas resulta grave que en la resolución combatida, la autoridad señale que el hecho de que la entrega del material escolar ocurrió mucho tiempo antes de desarrollarse la campaña electoral y afirmando que dichos actos de difusión de imagen a través de FEDEMAC son propias de un legislador federal, por lo que tal afirmación causa agravio a mi representada, toda vez que del análisis que el Tribunal Local realiza solo fundamenta su dicho esgrimiendo que en virtud de no considerarse propaganda política implica que tal difusión de imagen del denunciado no son ilegales e indebidos.

Seguidamente es de señalar que, si es posible que se cometan actos anticipados de campaña por el denunciado, tomando en cuenta que la exaltación y difusión de su imagen a través de FEDEMAC, fueron actos de propaganda electoral y aún si no se ha iniciado la precampaña, ya que si la propaganda ilegal se dirige a la ciudadanía y no atiende a los eventuales métodos de selección de candidatos, es imposible hablar de acto anticipado de precampaña, solamente por la etapa cronológica del proceso electoral, esto partiendo del punto de considerar tal difusión como mera propaganda electoral.

La trascendencia jurídica de los actos de propaganda ilegal que violentan el artículo 134 constitucional federal y su determinancia en el proceso electoral, de forma que vulneren las condiciones de equidad en la contienda, ocurren cuando el servidor público que ha empleado

propaganda ilegal se convierte en candidato de su partido luego de una contienda interna o cuando es precandidato único o designado.

En el caso concreto la resolución combatida fundamenta en simples argumentaciones su actuar respecto de que el ciudadano denunciado realiza actividades de difusión de imagen a través de la FEDEMAC, sin embargo al no considerarlos como propaganda electoral, tal difusión de imagen no constituyen actos ilegales e indebidos, por lo que resulta claro que estando ante un proceso de selección interno con un precandidato único, quien no se encuentra en la necesidad de desarrollo de un proceso de precampaña electoral dada la naturaleza de las precampañas, como señalaba la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-309-2011, se puede considerar que su definición como candidato es prácticamente automática, de donde es posible establecer que sus conductas como aspirante tendrán trascendencia al momento de la elección constitucional, con independencia de las que realice como aspirante, precandidato y luego como candidato, de lo anteriormente señalado, se deduce que el Tribunal Local omite analizar la difusión y exaltación de la imagen del denunciado, misma que fue expuesta con anterioridad; y por consiguiente viola el principio de exhaustividad.

Por lo anterior, la responsable se desvía de las pruebas aportadas en cuanto a la difusión de imagen del denunciado, toda vez que por sí mismo no crearía suficiente convicción al juzgador con lo relacionado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, dejando pasar por alto las demás probanzas ofrecidas de manera adminiculatoria presentadas en el recurso primigenio, por lo que se deduce que la falta de pronunciamiento del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder judicial del Estado de Yucatán vulnera el principio de Exhaustividad en la resolución combatida.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a continuación se transcribe:

Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista
VS
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- (Se transcribe)

Continuando en cuanto el vago análisis que realiza el Tribunal Electoral del Estado con relación al análisis de la difusión indebida del ciudadano Rolando Zapata Bello, lo único que me señala dicho tribunal, es que acontecieron tales actividades de difusión, y por considerarlas actividades que no constituyen propagandas electorales omite analizarlas y declarar como infundado el agravio presentado por el partido al cual represento.

Luego entonces, resulta clara la violación hecha al principio de exhaustividad y congruencia de la hoy autoridad responsable, al no pronunciarse respecto lo esgrimido por mi representada, toda vez que negó el valor probatorio en conjunto de las probanzas ofrecidas, ya que de manera común, aumenta la fuerza indiciaria de las fe de hechos presentadas.

Por su parte, la autoridad responsable en la sentencia impugnada estableció lo siguiente:

“Por lo que hace al primer agravio el partido inconforme se duele de lo que en su parecer es una indebida valoración de las pruebas documentales consistentes en certificaciones del Notario Público Abogado Gustavo Monforte Luján, ya que considera que el Consejo General responsable debió tener por acreditado de manera fehaciente la publicitación de videos y notas periodísticas en las que además de dar cuenta de las actividades de la FEDEMAC, se efectuaba una promoción, exaltación y proyección de Rolando Zapata Bello, ya que todas eran de títulos y contenido coincidentes en lo sustancial. - - - -

Argumenta además, que las personas denunciadas no tacharon de falsos los hechos contenidos en las actas notariales, las cuales debió concatenar la autoridad responsable y otorgarles la fuerza indiciaria suficiente para acreditar los hechos denunciados. - - - - -

Este agravio es infundado ya que del análisis del acuerdo combatido se desprende que la autoridad demandada valoró correctamente las pruebas consistentes en las actas de fe notarial ofrecidas, puesto que de la lectura de la propia resolución impugnada se observa que en el

último párrafo de la página “16 de 48” y en los párrafos primero y segundo de la página “17 de 48” del documento que la contiene, se analizan dichos instrumentos notariales y la valoración de los mismos es acertada toda vez que efectivamente resultan ser notas periodísticas cuyo contenido no es eficaz para demostrar que los hechos que se relatan en las mismas constituyen actos anticipados de campaña. - - - - -

El partido inconforme parte de la premisa falsa de que las pruebas ofrecidas constituyen documentales públicas las cuales hacen prueba plena respecto de los hechos que contienen, sin embargo, aún cuando un documento expedido por fedatario público sí goza de fuerza probatoria plena, hay casos en que no es apto para acreditar el extremo pretendido al ser ofrecido como aquí acontece y se explica a continuación. - - - - -

Los documentos expedidos por las personas investidas de fe pública constituyen pruebas documentales públicas de conformidad con lo establecido en el artículo 59 en su fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán, que textualmente dice: - - - - -

Artículo 59.- *(Se transcribe)*

En concatenación con lo anterior, el segundo párrafo del numeral 62 de la mencionada ley dispone que “las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran”. - - - - -

De todo lo anterior concluimos que las actas de fe notarial son documentos públicos con pleno valor probatorio, sin embargo de su lectura y análisis únicamente se acredita que el abogado Gustavo Monforte Luján tuvo a la vista un equipo de cómputo en el cual observó las notas periodísticas con el contenido que describió en dichos instrumentos notariales. - - - - -

Por ello, los elementos de prueba que debemos analizar para establecer si queda o no demostrada la realización de los actos anticipados de campaña, son precisamente las notas periodísticas contenidas en las fe notariales aportadas. - - - - -

Así, al poseer únicamente un valor indiciario respecto de los hechos contenidos en las mismas, las notas

periodísticas no resultan eficaces tampoco para acreditar los hechos denunciados imputados a Rolando Zapata Bello y al Fideicomiso del Fomento para la Educación y el Empleo (FEDEMAC). -----

No debemos pasar por alto que las notas periodísticas provienen de medios de información cuya autoría en muchos casos no es comprobable, ni tampoco lo es que lo contenido relatado ni la veracidad del evento del cual dan cuenta, por lo que en las apuntadas consideraciones resulta ajustada a derecho la valoración que realizó el Consejo General responsable al tenerlas como indicios ineficaces para demostrar la comisión de actos anticipados de campaña. -----

Apoya este razonamiento la tesis de jurisprudencia 38/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como las consideraciones *a contrario sensu* que sirvieron de base a dicha Sala Superior al resolver el expediente del Juicio de Revisión Constitucional Electoral número 24 del mismo año dos mil dos. La tesis referida se transcribe a continuación: -----

Partido Revolucionario Institucional
Vs.
Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas

Jurisprudencia 38/2002

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- (Se transcribe)

Ahora bien, el segundo agravio aducido por el partido político promovente resulta fundado pero inoperante en virtud de los razonamientos que a continuación se desarrollan. -----

Señala el inconforme como primer motivo de disenso la violación al principio de legalidad derivado de la incongruencia de la responsable al emitir su resolución, toda vez que el Consejo General del Instituto Electoral local no estudió de manera completa o exhaustiva los hechos y fundamentos legales que motivaron la queja o denuncia. -----

Son fundados ya que la responsable parte de la premisa falsa de considerar que el candidato a Gobernador postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en

su entonces carácter de Diputado Federal, se encontraba excluido de entre los sujetos de responsabilidad del régimen sancionador electoral aplicable por la autoridad administrativa de la materia en el Estado de Yucatán. (Segundo párrafo de la página 37 de 48 del acuerdo impugnado). - - - - -

Contrario al razonamiento de la responsable, de la lectura del numeral 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y de una interpretación sistemática del Capítulo I, Título Único del Libro Quinto de la citada Ley, podemos concluir que la previsión de los sujetos de responsabilidad del régimen sancionador electoral, se amplió de manera tal que no sólo los actores políticos como son los precandidatos, candidatos, partidos políticos o sus dirigentes, militantes o simpatizantes fueran quienes se encontraran circunscritos a las reglas para desarrollar un proceso electoral democrático, legal, equitativo y dotado de certeza, sino que por el contrario, incluso los ciudadanos y cualquier persona física o moral quedara sujeto a las disposiciones de ley como particularmente contempla la fracción IV del referido artículo. - - - - -

En ese tenor, resulta inconcuso concluir que los Diputados Federales sí se encuentran sujetos a las normas que establecen los límites entre lo permitido y lo prohibido en un proceso electoral. - - - - -

En ese mismo tenor, también resulta errónea la conclusión a la que arriba la responsable al estimar que en virtud de que los demás sujetos denunciados, por no tener la calidad de servidores públicos conforme lo establecido en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán tampoco podían ser sancionados puesto que, como se ha razonado en el párrafo precedente y con fundamento en el artículo y fracción ahí invocado, todo ciudadano, persona física o moral está sujeta a las responsabilidades del régimen sancionador electoral y puede verse vinculada a la comisión de conductas que violen lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal. - - - - -

De aceptar válido el razonamiento en que funda su falta de competencia sancionadora el Consejo General responsable, indefectiblemente nos conduciría a que por razón de materia (federal) no podría analizar las violaciones constitucionales al artículo 134 en que incurran las personas denunciadas, incluso cuando se

actualice la calidad de servidor público en términos del artículo 97 del máximo ordenamiento local. - - - - -

Lo anterior es acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 3/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe en rubro y texto para una correcta ilustración.- - - - -

Partido de la Revolución Democrática

Vs.

Tribunal Electoral del Estado de México

Jurisprudencia 3/2011.

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).— (Se transcribe)

Sin que obste todo lo anterior, el agravio esgrimido es inoperante ya que a pesar de que Rolando Zapata Bello, el Fideicomiso de Fomento a la Educación y el Empleo en el Estado de Yucatán A.C. (FEDEMAC), sí resultan ser sujetos de responsabilidad del régimen sancionador electoral y el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán tiene facultades para, en su caso sancionarlos, y analizar violaciones al artículo 134 de la Constitución Federal; del análisis del cúmulo de pruebas valoradas en su oportunidad por el aludido Consejo General, no se acredita que Rolando Zapata Bello haya hecho indebida promoción personalizada de su imagen. -

A la anterior conclusión se llega, si se analiza la entrega de material escolar que en todos y cada unos de los planteles educativos realizó el entonces Diputado Federal Rolando Zapata Bello, a través del Fideicomiso de Fomento a la Educación y el Empleo en el Estado de Yucatán.- - - - -

Efectivamente, los hechos que se exponen acontecieron en los términos planteados por el promovente; sin embargo, los mismos no pueden constituir una promoción de la imagen del hoy candidato a Gobernador ya que la difusión de dichos actos evidencia los fines institucionales e informativos del mismo como Diputado Federal, a través de la publicación “andocomprando.com”. - - - - -

De ninguna manera podemos atribuir las características de la propaganda electoral a la contenida en la publicación referida por las razones siguientes: - - - - -

Del análisis integral del agravio que nos ocupa se puede advertir que éste se dirige a sostener, esencialmente, que la resolución impugnada resulta violatoria del principio de legalidad al no estar debidamente fundada y motivada, en virtud de que, contrario a lo aducido por la autoridad electoral administrativa responsable, las publicaciones de “andocomprando.com” tienen un contenido de proselitismo político ya que su finalidad es la de presentar al electorado la imagen de Rolando Zapata Bello promoviéndola para la obtención del voto a su favor. - - - -
Agrega que la responsable, al concluir que las publicaciones no constituyen propaganda electoral omite hacer un análisis exhaustivo e integral de las propias Fe notariales. - - - - -

De la lectura de las consideraciones vertidas por la responsable en el fallo reclamado y los agravios expresados por el partido inconforme, se desprende claramente que el problema jurídico a resolver consiste en esta parte, en determinar si las publicaciones periodísticas en que se fundó la queja de origen revisten la característica de proselitismo político y, en consecuencia, si tales hechos constituyen o no infracciones al artículo 134 Constitucional, en lo atinente a promover de forma indebida la imagen de un servidor público.- - - - -

A efecto de dilucidar ese planteamiento jurídico, se impone tener en cuenta el marco normativo aplicable que regula los actos de propaganda electoral. - - - - -

El artículo 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán dispone lo siguiente: “La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. - - - - -

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral.” - - -

De la interpretación gramatical del precepto legal transcrito, se colige que la propaganda electoral se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, a fin de obtener en su favor el voto del electorado. -----

También se advierte que la propaganda electoral debe propiciar la exposición o difusión de los programas y acciones establecidos en los documentos básicos y en la plataforma electoral del partido político o coalición que lo postuló, a fin de obtener el voto de los ciudadanos el día de la jornada electoral. -----

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-28/2007 y SUP-RAP-39/2007, sostuvo que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos. -----

Una vez establecidos los elementos definitorios de la propaganda electoral, se procede a examinar las publicaciones periodísticas aportadas en el procedimiento de queja respectivo mediante los testimonios de escritura pública, de donde deriva el presente recurso, con el objeto de determinar si tales desplegados tienen un contenido de proselitismo político.-----

El análisis de las pruebas revela distintas notas periodísticas las cuales es oportuno destacar que guardan identidad en su contenido. Todas ellas hacen referencia a las actividades del Diputado Federal Rolando Zapata Bello, particularmente a la entrega de diverso material escolar sin embargo, la difusión de la propaganda en examen en el marco del actual proceso electoral en donde participa como candidato a Gobernador el entonces denunciado, conducen a esta autoridad a estimar que, contrario a lo aducido por el partido promovente, dichas

publicaciones están exentas de un contenido de proselitismo político, toda vez que no tienden a posicionar la imagen del legislador federal de forma indebida ante el electorado, sino que por el contrario, dichas notas periodísticas dan cuenta de las actividades propias de su función como Diputado Federal, ya que en aquel entonces todavía se desempeñaba en el referido cargo. - - - - -

Por lo tanto resulta ajena la finalidad de que el ahora candidato se beneficiara o aprovechara de la difusión de su actividad como legislador federal a efecto de persuadir el pensamiento de la ciudadanía para generar la idea o creencia de que dicho candidato también haría un óptimo desempeño en el cargo para el que ahora contendiente, en caso de resultar electo, ello con el claro propósito de obtener a su favor el voto de los ciudadanos el día de la jornada comicial. - - - - -

Por tanto, tal y como ya se analizó, las aludidas publicaciones de “andocomprando.com” carecen del contenido de propaganda electoral, se concluye que la autoridad electoral administrativa responsable actuó apegada a derecho al considerar improcedente la queja presentada por el Partido Acción Nacional en lo que a este apartado se refiere.- - - - -

Como tercer motivo de inconformidad el Partido Acción Nacional señala que la Autoridad Responsable es incongruente al emitir el acto impugnado, toda vez que es omisa en analizar el hecho que la difusión de la imagen de Rolando Zapata Bello, a través de las actividades del Fideicomiso del Fomento a la Educación y el Empleo constituye propaganda electoral y que de esta forma posicionó su imagen de forma indebida ante alumnos de diversas instituciones educativas en edad de votar así como de diversas personas que se encuentran vinculadas a tal exposición. - - - - -

En ese mismo sentido el promovente señala que las documentales públicas exhibidas y aportadas como prueba acreditaban los hechos denunciados. - - - - -

Es oportuno mencionar que en líneas precedentes han sido analizadas las actas de fe notarial exhibidas, mismas que contiene notas periodísticas con valor indiciario, insuficiente para demostrar los extremos pretendidos.- - - - -

En este apartado, el promovente estima que con las pruebas aportadas se demostró la existencia de

propaganda que difunde la imagen de Rolando Zapata Bello de forma indebida. -----

Resulta infundado también este motivo de agravio en virtud de que las notas periodísticas contenidas en los documentos públicos referidos, dan cuenta de actividades de la FEDEMAC y del ciudadano Rolando Zapata Bello, en su calidad de Diputado Federal, mismo hechos que de manera indiciaria podemos inferir que acontecieron, sin embargo en el caso de haberse demostrado su realización con alguna prueba idónea, en nada cambiaría el sentido de la determinación adoptada por el Consejo General del instituto electoral local, puesto que tales actos no constituyen propaganda electoral como la misma tesis de jurisprudencia del apelante acertadamente relata. - - - -

El partido aquí promovente, realiza una interpretación parcial de la tesis de jurisprudencia con la que pretende apoyar sus razonamientos, sin embargo no constituyen un argumento firme que los sostenga toda vez que el contexto de una campaña es el elemento que circunscribe la realización de los actos para tornarlos ilegales. - - - - -

Se concluye lo anterior, ya que la entrega de material escolar ocurrió mucho tiempo antes de desarrollarse las campañas electorales, sin que obste que las actividades propias de un legislador federal en nada pueden constituir una promoción indebida de su imagen. Por el contrario es una obligación de los Diputados (locales o federales) gestionar recursos, material, apoyo, programas y demás para beneficio de la colectividad que representa en el Congreso, puesto que es principio del federalismo que los Diputados lleven la voz del pueblo y trabajen por el bienestar de la sociedad. -----

Afirmar lo contrario, indefectiblemente nos llevaría a desconocer los principios de representación y la esencia de los representantes populares ante los correspondientes Congresos. -----

Por ello, el hecho de que a la postre el ciudadano Rolando Zapata Bello resultara precandidato único del Partido Revolucionario Institucional para el cargo de Gobernador del Estado, no puede traducirse en que las actividades difundidas como legislador se conviertan en una violación a la normativa electoral. -----

En ese mismo sentido, es dable recordar que las etapas del proceso electoral se encuentran bien definidas en la legislación aplicable, por lo que lo proscrito por la norma

es la difusión indebida de la imagen de un candidato o precandidato en una campaña o precampaña electoral según corresponda, caso distinto al aquí analizado. - - - - -

...

Asimismo, la autoridad responsable dentro del apartado que denomina resumen de agravios, visible en la foja 73, de la sentencia impugnada expresó, en lo que interesa, lo siguiente:

El promovente en el escrito de apelación que hoy se acumula esgrime en esencia los siguientes agravios: - - - - -

- Que no se respetó el principio de legalidad, toda vez que la resolución combativa no fue debidamente fundada y motivada. - - - - -
- Violación al principio de Congruencia, ya que no se analizó en forma correcta el contenido del artículo 134 constitucional. - - - - -
- Indebida valoración de las pruebas ofrecidas por el promovente, toda vez que son suficientes para considerar que se cometieron actos anticipados de campaña. - - - - -

La resolución totalmente aduce que las pruebas no son suficientes para demostrar la infracción aducida, derivado del análisis de los elementos requeridos para considerar como actualizado el ilícito administrativo, en este caso dichos elementos son el subjetivo el objetivo y temporal, por lo que no es posible considerar que se actualizaba la violación legal argüida. - - - - -

Tales argumentos son infundados por una parte e inoperantes en otra. - - - - -

Contrario a lo argumentado por el Partido promovente la autoridad responsable sí motivó debidamente la resolución de la queja planteada y llegó a una conclusión legal consistente, en que no se actualizaba en modo alguno el ilícito planteado. - - - - -

Lo anterior de conformidad con lo siguiente: - - - - -

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversas ejecutorias lo siguiente: - - - - -

“...los actos anticipados de campaña, son aquéllos llevados a cabo por los militantes, aspirantes, precandidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos,

siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral. - - - - -

Si bien esta Sala Superior ha sostenido que el elemento subjetivo de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, radica en que se difunda la plataforma electoral o se promoció a un candidato a un determinado cargo de elección popular, cabe precisar que no se debe hacer una interpretación restrictiva de lo que se entiende por plataforma electoral, en el sentido de que es aquella que deben presentar los partidos políticos, dentro de los primeros quince días del mes de febrero del año de la elección, sino que se debe entender en un sentido más amplio, pues de lo contrario incurriríamos en el argumento absurdo de que no se puede actualizar un acto anticipado de campaña con anterioridad a la mencionada fecha en la que se debe registrar la plataforma electoral. - - - - -

En efecto, en las sentencias emitidas en los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, así como del SUP-RAP-91/2010, esta Sala Superior sostuvo que los actos anticipados de campaña se actualizan si se presenta a la ciudadanía una candidatura en particular, y se dan a conocer sus propuestas, sin que sea necesario que se difunda, también la plataforma electoral, es decir, para tener por acreditado el elemento subjetivo del tipo administrativo sancionador de actos de campaña, basta con que se presente una candidatura y sus propuestas, antes del periodo previsto para ello y por los sujetos electorales que prevé la normativa. - - - - -

En ese contexto, esta Sala Superior considera que para que se actualice el elemento subjetivo de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, no es necesario que concorra la difusión de la plataforma electoral y la presentación a la ciudadanía de una candidatura en particular, sino que basta con que se actualice uno de esos elementos para que se configure la infracción, porque si los actos que motivan la denuncia se llevan a cabo con anterioridad a que un determinado partido político solicite el registro de su plataforma electoral, pero difunde un promocional en el que se presenta una candidatura antes de los plazos legalmente previstos, se harían nugatorias las normas relativas a los actos de precampaña".

De esta forma, los actos anticipados de campaña requieren tres elementos para su actualización: **1)** Un elemento personal, consistente en que los emitan los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, **2)** Un elemento temporal, relativo a que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, y **3)** Un elemento subjetivo, consistente en el propósito fundamental de presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral. - - - - -

Contrario a lo afirmado por el promovente sí se valoraron adecuadamente las pruebas, pues estas no son suficientes para demostrar los extremos del tipo administrativo para que se considere actualizada. - - - - -

Lo anterior tiene sustento en la naturaleza de las pruebas supuestamente no valoradas adecuadamente, pues éstas consisten en la certificación de noticias periodísticas, a través de portales de internet, que si bien tienen un grado probatorio de indicio, en el caso concreto no son útiles para demostrar la comisión de algún acto anticipado, pues en ellos solo se refleja la participación en eventos del Fideicomiso citado, por lo que en modo alguno se puede considerar que se promocionó una candidatura o difundió propuesta o plataforma con el fin de obtener el voto en la contienda electoral o un posicionamiento como candidato.

Ello es así, ya que dichos medios de prueba, según la doctrina judicial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se recoge en la tesis de jurisprudencia **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”** (Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1, págs. 394 y 395) resultan, por regla general, insuficientes para demostrar los hechos a los que hacen referencia, ya que se trata de manifestación unilateral de las personas que realizan las notas periodísticas, las cuales proporcionan una apreciación particular de los eventos llevados a cabo con motivo al fideicomiso aludido, en muchos casos con la presunción de emitir un juicio a favor o en contra de alguien en particular, sin determinar de manera alguna, la participación o el beneficio obtenido. -----

Ahora, si bien es cierto que la responsable no es clara en relación a los actos anticipados de campaña, por lo que se refiere al ámbito temporal, y le asiste la razón al promovente en el sentido de que los actos anticipados se pueden realizar antes del proceso interno, lo es también que la responsable sí refirió en la resolución impugnada, específicamente al realizar el análisis de las pruebas, que en modo alguno se demostraba que con la participación en distintos eventos del fideicomiso para la educación se pudiera configurar el elemento temporal requerido para configurar dicha infracción a la normativa electoral, porque en el momento de la realización de dichos eventos que hoy son motivo de análisis el presunto infractor no era candidato ni precandidato, así como objetivamente no se puede establecer que promocionó una candidatura, pues como se ha dicho esta no existía, tampoco se difundió plataforma electoral o propuestas de campaña para considerar que con la sólo aparición en notas periodísticas configuraría tales elementos, de ahí lo infundado del agravio. -----

A mayor abundamiento, es importante destacar la naturaleza del procedimiento que dio origen al recurso de apelación que hoy se resuelve, el cual fue un procedimiento especial sancionador en el cual la carga de la prueba corresponde al promovente, y por tanto las pruebas ofrecidas en modo alguno pueden ser útiles para considerar que incurrió en actos anticipados de campaña Rolando Zapata Bello, pues el cúmulo probatorio solamente permite corroborar la participación en entregas de material educativo, asimismo el texto de las notas, tal como la refiere el promovente es coincidente, pero no útil a su pretensión, porque en ninguna de las notas se expresa algún elemento de plataforma electoral o propuesta de gobierno, por lo que la sola participación en dichos eventos no es suficiente para ser considerado como un acto anticipado. -----

En efecto, en el caso que nos ocupa al inconforme correspondía la carga de la prueba, entendida esta como el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario para que el juzgador pueda formar su convicción sobre los hechos alegados por las mismas, sin que éste último pueda ir más allá de las aportadas en el procedimiento respectivo o sustituir a alguno de los contendientes, pues la naturaleza administrativa del procedimiento sancionador no permite suplir la deficiencias que en cuanto a la aportación del caudal probatorio realicen las partes, en virtud de que son éstas a quienes corresponde, únicamente, acreditar su aserto. -----

Cobra aplicación la jurisprudencia que a continuación se establece: -----

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- (Se transcribe)

Por lo tanto, si entendemos que es una obligación procesal de la parte promovente, hacer llegar las pruebas a la autoridad para que esté en condiciones de entrar al estudio de fondo de los hechos en concreto, es lógico que si se incumple con este elemento y los medios de prueba son insuficientes, es correcto declarar infundado lo promovido. -----

Asimismo en un ejercicio intelectual, racional, lógico y jurídico, al determinar el alcance de la prueba presuncional en su doble aspecto, partiendo de la idea de que las presunciones legales son aquellas que establece

expresamente la ley o que nacen inmediata o directamente de ella; y humanas las que se deducen por el juzgador de hechos comprobados, se puede advertir que la autoridad responsable atinadamente valoró las pruebas aportadas por el hoy promovente, contrario a lo sostenido por éste. -----

En el mismo sentido, constituye un principio general de derecho que las pruebas ofrecidas como notas periodísticas, únicamente alcanzan valor probatorio pleno, cuando al ser concatenadas con las demás constancias que conformen un expediente, generen convicción plena para acreditar los extremos constitutivos de los hechos que pretenden acreditar, lo que en la especie no acontece, pues las notas periodísticas que aporta el promovente, adolecen de elementos para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el hecho, mucho menos se acredita la autoría o veracidad de la nota. -----

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que no se advierten elementos suficientes para acreditar la existencia de los actos anticipados de campaña a que se refiere el promovente, resulta procedente declarar infundado los agravios planteados en este apartado. -----

Ahora bien, con relación a las argumentaciones relacionadas con la competencia para sancionar violaciones vinculadas al artículo 134 Constitucional, le asiste la razón al impugnante en relación a la congruencia ya que contrario a lo que expone, la responsable sí tiene atribuciones para sancionar alguna conducta que pudiera incidir en el proceso electoral local, ya que aceptar una interpretación como la propuesta, llevaría a establecer que los funcionarios federales estuvieran exentos de poder ser sancionados por las conductas ilícitas que pudieran ser desplegadas e incidirán en los procesos locales, derivado lo anterior lo conducente sería revocar la resolución controvertida, sin embargo dado el momento procesal en que nos encontramos y la relación de este medio impugnativo con el recurso de inconformidad, que se interpuso en contra de la validez de la elección de Gobernador, es necesario que este Tribunal asuma con plenitud de jurisdicción el análisis de dichos argumentos para determinar si se cometió algún ilícito, que es la pretensión primigenia del promovente. -----

PLENITUD DE JURISDICCIÓN. -----

Del análisis del material probatorio esgrimido para probar la violación al artículo 134, podemos concluir que no existe ilícito alguno derivado de lo siguiente: - - - - -

La Sala superior al resolver diversas ejecutorias tales como el recurso de apelación 33 del año 2009 en relación con la propaganda y violaciones al artículo 134 constitucional- - - - -

Lo previsto en el artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución General de la República, que es objeto de cuestionamiento por el recurrente, está circunscrito a las características que debe cumplir la propaganda que difundan cierto ente del orden de gobierno municipal, por lo que respecta a su carácter institucional y sus fines informativos, educativos o de orientación social, y sin que en ningún caso puede incluir, nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen "promoción personalizada" de cualquier servidor público. Como se puede advertir la expresión "promoción personalizada" es un concepto jurídico indeterminado, cuyos alcances deben establecerse atendiendo, según se anticipó, a una interpretación gramatical, sistemática y funcional. Esto es, el significado de la expresión en cuestión es determinable en función del contexto normativo en que se encuentra inserta. - - - En lo que atañe a la interpretación sistemática, según se estableció, es necesario ponderar entre el deber que tienen las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, y sólo excepcionalmente reservarla por razones de interés público o cuando esté referida a la vida privada y los datos personales. Es cierto, que en términos de lo previsto en el artículo 7º, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información que debe ponerse a disposición del público y que está relacionado con la entidad de los sujetos obligados, en principio, corresponde a la estructura orgánica y el directorio de servidores públicos; sin embargo, tales datos que permiten individualizar al sujeto obligado están relacionados con mínimos a cumplir, lo cual no proscribiera la posibilidad de que los sujetos obligados incluyan cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante en su propaganda institucional o instrumentos que pongan a disposición del público la información gubernamental, siempre que permita transparentar la gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, así como contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho.- - - - -

Si, en la propaganda institucional se incluyen ciertas imágenes de servidores públicos, para el efecto de concluir si aquellas están ajustadas a la preceptiva constitucional, es preciso realizar un examen que permita advertir las razones que justifican o explican su presencia. Puede considerarse que está justificada la inclusión de una imagen de un servidor público en la propaganda institucional, cuando tal dato sea proporcional al resto de la información institucional y sea necesaria para que la ciudadanía tenga un conocimiento cabal del asunto. La imagen no debe desvirtuar el carácter objetivo, imparcial y cierto de la

información sobre las actividades o el ejercicio de las atribuciones encomendadas a la autoridad, entidad, órgano u organismo del orden de gobierno que se trate, o bien, sus titulares. -----

Tan es así, que los artículos 4 y 5, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, permiten el uso de los portales de Internet por parte de los entes públicos, partidos políticos y servidores públicos en los que se ostente la fotografía o el nombre de algún servidor público, siempre y cuando esa inserción revista un carácter meramente informativo, de comunicación con los ciudadanos o de rendición de cuentas, así como de difusión de mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos, la cual de contenerse en esos límites, no se considera violatoria de la normatividad electoral. -----

Para ese efecto, es decir, para establecer si la propaganda institucional rebasa esos límites y afecta de alguna manera el proceso electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismo que en su artículo 4º, remite al Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, respecto de violaciones al artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

En el último de los ordenamientos reglamentarios referidos, de manera destacada, la autoridad administrativa electoral estableció disposiciones tendentes a distinguir entre la propaganda institucional que no impacta o incide en los procesos electorales, referida en los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, a saber: -----

1) Aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral. -----

2) **El uso que entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas,** siempre y cuando en su uso no se incurra en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento. -----

3) **La difusión de los mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos no se considerará violatoria del artículo 2 del presente Reglamento,** siempre y cuando respete los límites señalados en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. -----

En esa tesitura, se considerará, que la propaganda institucional trasciende de manera determinante en los procesos

democráticos, cuando se actualice alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 2° del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, con la propaganda institucional, esto es, la contratada con recursos públicos que difundan las instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes: -----

- a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma; -----
- b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. -----
- c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; -----
- d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato; -----
- e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero; -----
- f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares; -----
- g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y -----
- h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos. --

Al contrastar la autoridad electoral este dispositivo con el material probatorio que se ofrece en una denuncia, válidamente podrá establecer si procede o no iniciar una investigación o radicar el procedimiento sancionatorio por transgresión a los valores tutelados en los párrafos octavo y noveno del artículo 134 constitucional, con la propaganda difundida por los poderes públicos o los servidores públicos, como acontece al emplear recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del sujeto denunciado y que se apliquen para influir en la imparcialidad o en la equidad en la contienda entre los partidos políticos; utilizar cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional o a fines informativos, educativos o de orientación social; o incluir en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. -----

En el anterior contexto, es dable estimar que la propaganda institucional aunque contenga la mención del nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, en materia electoral no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando en su esencia, tiende a promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social, de manera tal, que en ella la mención de nombres o inserción de imágenes de servidores públicos tiene un carácter circunstancial. -----

Por el contrario, se entenderá que se está ante propaganda personalizada que infringe el referido artículo 134 de la Carta Magna, cuando su contenido tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, en cuyo caso la autoridad debe instaurar y desahogar el procedimiento relativo para tomar las medidas pertinentes que tiendan a evitar y sancionar tales conductas. -----

De esta forma es claro, que para que se sancione como promoción personalizada debe existir propaganda que en forma clara o velada revele la intención de promover la imagen de un funcionario, lo que en la especie, no se puede concluir en modo alguno, ya que la inclusión de Rolando Zapata es con motivo de un evento de una asociación civil, y las notas tienen el carácter noticioso, a mayor abundamiento la naturaleza del cargo con que se ostentaba en ese momento, que es diputado federal, exige que entre sus funciones sean un impulsor o gestor de proyectos de bienestar. -----

La naturaleza del cargo para ser diputado federal es ser un representante de la sociedad, lo que lleva a que por el ejercicio de su cargo pueda interactuar con distintos sectores de la sociedad, lo que justifica su participación en eventos de la sociedad civil, porque no hay elementos de prueba que demuestren que se trata de una simulación, para resaltar sus cualidades personales. En la especie es claro que no estamos ante un evento simulado y no hay ningún elemento que configure el ilícito, por lo tanto no existe ilícito alguno. -----

Finalmente en el libelo del medio de impugnación, no se expresa argumento alguno de cómo deben ser valoradas las probanzas pues simplemente se limita a decir que no se valoraron en forma adecuada, pero no dice cómo debieron valorarse, lo mismo ocurre en relación a la configuración de los elementos objetivo, subjetivo y temporal pues en forma dogmática, genérica vaga e imprecisa dice que sí se configuraron pero no esgrime argumento suficiente que soporte su dicho, ahí lo inoperante de los argumentos. -----

En efecto, le compete a la parte impetrante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional o legal, y aportar todos los medios

de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque. Sin embargo, en su exposición no concurren los dos elementos para integrar la causa petendi o causa de pedir en un juicio, a saber: a) la expresión del agravio o lesión que se reclame del acto que se combate; y, b) la exposición clara de los motivos que lo originen. Lo cual debe entenderse en el sentido de que la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le cause el acto reclamado y el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del gobernado. -----

Además, la causa petendi no se agota ahí, sino que es necesaria la concurrencia de otro requisito, que es el motivo o motivos que originan ese agravio y que constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión, es decir, si bien para que proceda el estudio de los motivos de disenso, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, debe señalarse que ello obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello no implica que los promoventes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento ni fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde exponer razonadamente el por qué estiman ilegales los actos que reclaman o recurren, para que entonces la autoridad revisara pueda realizar el estudio correspondiente, sin sustituir a éste en el ámbito procesal y argumentativo que le corresponde. -- De tal suerte, en la especie el hoy enjuiciante señala de manera general, vaga e imprecisa lo relativo a que Rolando Zapata, promocionó su imagen personal a través de eventos de una asociación, que se difundieron a través de diversas notas periodísticas. -----

Sin embargo, como puede observarse, no se advierten cuáles son los elementos que el impetrante pretende que este Órgano Jurisdiccional estudie y califique como hecho contrario a la Constitución o a un precepto legal y de este modo estudiar si se acredita el acto ilícito que invoca se cometió. -----

Por lo que, en ese sentido, se reitera, para que este Órgano Jurisdiccional tuviese por demostrada la pretensión del accionante, resulta indispensable que éste, hubiese aportado elementos suficientes que permitieran primeramente determinar, en forma específica, qué notas y encabezados, entre otros, tenían que observarse para advertir los hechos ilícitos que precisa en su demanda, así

como cuál era la conducta infractora de la que se queja, en cuál de los rotativos se presentaron y que día en específico, cuál fue el impacto en número de electores de los periódicos referidos, y además, que ello provocó una afectación; para de esta forma conocer o al menos inducir, la difusión que se realizó de los impresos, tanto en cantidad de ejemplares, como de los lugares en los que se distribuyeron, situación que no ocurrió en el presente caso. -----

Por el contrario, la parte actora no aporta elementos para establecer cuáles son las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean al hecho, a fin de conocer si la irregularidad tuvo un carácter generalizado y grave, mucho menos que como consecuencia se haya alcanzado el posicionamiento de la imagen de algún candidato, al grado de favorecerlo con la emisión del voto de la ciudadanía, menos aún si el impacto fue de tal magnitud que resultara procedente la invalidez de la elección de Gobernador del Estado, como lo pretende. -----

Al respecto, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado en el sentido de que, cuando lo expuesto por la parte actora o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inoperante en cuanto no logra construir ni proponer la causa de pedir, en la medida que alude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. -----
Por ende, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas, ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. -----

Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los motivos de inconformidad de la demanda o en los agravios de algún medio de impugnación o recurso, deben invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano revisor y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos **non sequitur**, es decir, que la conclusión no se deduce de las premisas, para obtener una declaratoria de invalidez. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, mutatis mutandis, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1ª /J. 81/2002, consultable en la página 61, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, de Diciembre de 2002, Novena Época, materia común, que reza: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.- (Se transcribe)

Derivado de lo anteriormente expuesto, es dable concluir que debe confirmarse la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán al resolver la queja identificada con la clave 14/2012. En consecuencia, se considera que es infundado que Rolando Zapata Bello haya cometido actos anticipados de campaña por aparecer en diverso eventos de FEDEMAC. -----

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundados** los motivos de inconformidad, consistentes en que a decir del partido político enjuiciante el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Yucatán ratificó el actuar de la responsable, al mencionar que el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa, se había ajustado a Derecho respecto de la valoración que realizó de los medios convictivos consistentes en las actas de fe notariales ofrecidas, en las que se hizo constar el contenido de diversas notas periodísticas, en las cuales el otrora candidato Rolando Rodrigo Zapata Bello, promocionaba su imagen y realizaba actos anticipados de campaña.

Así como que, en concepto del recurrente, el órgano jurisdiccional local, al emitir la resolución impugnada, calificó las

certificaciones notariales como ineficaces violando con ello los principios de: legalidad, exhaustividad y congruencia, toda vez que únicamente les dio el valor de pruebas indiciarias, sin considerar que el actor sólo pretendió acreditar la existencia de los hechos, no su contenido, por lo que debió otorgarles un valor probatorio pleno, realizando un análisis conjunto y no individual como aconteció en la especie.

Por otra parte, el tribunal electoral responsable en la sentencia impugnada determinó lo siguiente:

1.- Que el órgano administrativo electoral local había valorado adecuadamente las pruebas consistentes en las actas de fe notarial ofrecidas por el actor, en virtud de que resultaban ser notas periodísticas cuyo contenido no era suficiente para demostrar que los hechos denunciados constituían actos anticipados de campaña.

2.- Que el partido político actor partía de una premisa falsa, al considerar que las certificaciones notariales en cuestión, constituían documentales públicas que hacían prueba plena, precisando que había casos en que las mismas no acreditaban los extremos pretendidos por su oferente.

3.- Que si bien, conforme a la normativa electoral local, los documentos expedidos por personas investidas de fe pública constituían pruebas documentales públicas, también resultaba cierto que dichas documentales tenían valor probatorio pleno,

salvo prueba en contrario, respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

4.- Que en el caso concreto, las actas notariales tenían valor probatorio pleno, sin embargo, de su análisis únicamente se desprendía que el Notario Público Gustavo Monforte Luján solamente había tenido a la vista un equipo de cómputo en el cual observó diversas notas periodísticas con el contenido descrito en éstas, de ahí que para establecer si quedaba o no demostrada la realización de los actos anticipados de campaña, correspondía analizar las notas periodísticas.

5.- Que debido a que las notas periodísticas derivaban de informaciones cuya autoría en muchos casos no era comprobable, ni tampoco su contenido o la veracidad de los eventos de los que dan cuenta, resultaba apegada a Derecho la valoración realizada por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa, al haber considerado como indicios ineficaces a dichas notas periodísticas.

Esta Sala Superior estima que no le asiste la razón al partido político enjuiciante, porque de las constancias que obran en autos y, particularmente, del estudio de las certificaciones de hechos contenidas en las actas notariales números: Uno, Dos, Tres, Cuatro y Veinticinco, levantadas ante la fe del Notario Público número 48 (cuarenta y ocho), Gustavo A. Monforte Luján, de Mérida, Yucatán, de fechas tres (las cuatro primeras)

y nueve de enero de dos mil doce (la última de ellas), respectivamente, únicamente se hace constar que el referido fedatario público a solicitud del Licenciado Carlos Eduardo González Flota, representante del Partido Acción Nacional se constituyó en el inmueble marcado con el número 463 de la calle 58, del centro de la mencionada ciudad, para dar fe de que en la computadora que se encontraba en el citado domicilio, en la red de Internet aparecía la página de FEDEMAC, A.C., donde advirtió que se difundía la imagen de Rolando Rodrigo Zapata Bello, en diversos actos y eventos, imprimiendo para tal efecto, las páginas respectivas para acreditar los hechos mencionados, documentos que corren agregados al apéndice de dichos instrumentos notariales.

Al respecto, si bien es cierto que las actas notariales son documentales públicas, pues quien las expide cuenta con fe pública, como lo es en el presente caso, el Notario número 48 de la Ciudad de Mérida, Yucatán, con dichos elementos de convicción solamente se puede tener por acreditada la existencia de la página de internet de la Asociación Civil FEDEMAC, sin embargo, lo descrito o contenido en la página de internet no tiene valor probatorio pleno, porque son hechos o descripciones que en modo alguno le constan al fedatario público; de ahí que carecen de la eficacia demostrativa que pretende el partido político actor.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio de esta Sala Superior que es necesario que existan pruebas diversas a las ya referidas, a efecto de que, a través de su adminiculación puedan

relacionarse con otras y coincidir en los elementos sustanciales de los hechos controvertidos, para que se pueda arribar a la conclusión que pretende el impetrante.

Por otra parte, deviene **infundado** el motivo de inconformidad planteado por el partido político actor respecto de que resulta incorrecto e incongruente el análisis llevado a cabo por el tribunal responsable al no realizar un análisis de manera conjunta, sino individual, con base en los elementos comunes, sin concatenarlos ni adminicularlos.

Lo anterior es así, porque no era factible que el tribunal responsable tuviera por acreditadas las infracciones que refería el partido político actor, toda vez que con los medios convictivos ofrecidos y aportados únicamente se tenían por acreditados los hechos denunciados de manera indiciaria, de ahí que si no quedaron plenamente demostrados los hechos en lo individual, resulta inconcuso que el partido político actor parte de una premisa errónea, al estimar que el conjunto de supuestas anomalías que, en su concepto se dieron previo al inicio de la etapa de precampañas constituían infracciones a la normativa electoral local y que por ello debían concatenarse.

En todo caso, debe decirse que se deben demostrar los hechos en lo individual, para posteriormente ser analizados en su conjunto, de ahí que si no se cumple con la primera hipótesis, como aconteció en el presente caso, el tribunal electoral responsable se encontraba impedido para pronunciarse sobre su vinculación en los términos propuestos por el partido político

actor, de ahí que como se adelantó el agravio deviene infundado.

Por lo hasta aquí expuesto, se estima que en modo alguno el tribunal electoral responsable vulneró los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia.

Por otra parte, devienen **infundados** los motivos de disenso, consistentes en que a decir del partido político actor con las pruebas aportadas (actas notariales y anexos agregados a los apéndices), se acreditaba la existencia de actividades de difusión de imagen pública del C. Rolando Rodrigo Zapata Bello, así como que constituyeron actos anticipados de campaña, sustentando el tribunal electoral responsable su determinación en que tales actos debían considerarse como actividades propias de un legislador federal y, que no eran de propaganda política, pasando por alto las probanzas ofrecidas en el recurso primigenio, vulnerando con ello el principio de exhaustividad.

A fin de determinar si le asiste o no la razón al partido político enjuiciante, por razón de método y, toda vez que existe una estrecha vinculación entre los agravios descritos en el párrafo precedente, su estudio se realizará de manera conjunta.

La autoridad responsable al emitir la resolución impugnada determinó, sustancialmente, lo siguiente:

1.- Que la autoridad administrativa electoral local partía de una premisa falsa, al considerar que el entonces diputado federal Rolando Rodrigo Zapata Bello, se encontraba excluido del régimen de responsabilidad de los servidores públicos, por infracciones cometidas a las disposiciones electorales del Estado de Yucatán.

2.- Que contrario a los razonamientos esgrimidos por el órgano administrativo electoral local, del artículo 334, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y, de una interpretación sistemática del Libro Quinto de la citada Ley, se podía concluir que cualquier ciudadano o persona física y moral estaban sujetos a las disposiciones de la referida Ley, de ahí que el otrora diputado federal se encontraba sujeto a los límites entre lo permitido y lo prohibido en un proceso electoral.

3.- Que también resultaba errónea la conclusión del Instituto Electoral local, al estimar que los demás sujetos denunciados por no tener la calidad de servidores públicos, conforme a lo establecido por el artículo 97, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, tampoco podían ser sancionados, pues de estimar lo contrario, no podrían analizarse las violaciones al artículo 134 de la Norma Fundamental federal.

4.- Que no obstante lo anterior, el agravio resultaba inoperante toda vez que, en modo alguno, con los medios convictivos aportados, se acreditaba que con los hechos denunciados en

contra del C. Rolando Rodrigo Zapata Bello, se hubiere realizado una indebida promoción personalizada de su imagen.

5.- Que los hechos expuestos en el recurso primigenio habían acontecido en los términos planteados, sin embargo, no podían constituir una promoción de la imagen del entonces diputado federal, toda vez que de la difusión de dichos actos se evidenciaban los fines institucionales e informativos del mismo, como legislador federal, a través de la publicación “andocomprando.com”.

6.- Que de ninguna manera los hechos denunciados podían considerarse como propaganda electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 203, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como por los criterios sostenidos por esta Sala Superior al resolver los diversos recursos de apelación SUP-RAP-28/2007 y SUP-RAP-39/2007.

7.- Que una vez establecidos los elementos definatorios de la propaganda electoral, procedió al análisis del contenido de los apéndices de las actas notariales, a fin de determinar si tenían o no contenido de proselitismo político, arribando a la conclusión de que no constituían propaganda electoral.

Al respecto, esta Sala Superior estima oportuno precisar que, de las constancias que obran en autos y, particularmente, del escrito de demanda primigenio, se desprende que los hechos denunciados en contra del otrora diputado federal Rolando

Rodrigo Zapata Bello y la Asociación Civil FEDEMAC, acontecieron del once de abril al veinticinco de noviembre de dos mil once.

En efecto, tales hechos, respecto de los cuales su existencia no es motivo de controversia, consistieron en que el entonces legislador federal, participó en eventos realizados por la Asociación Civil FEDEMAC, en diversas instituciones de educación media superior del Estado de Yucatán, durante el periodo referido, en los cuales se hizo entrega a los educandos de computadoras, paquetes de material didáctico, vales para útiles y numerario en efectivo para la recolección de basura, circunstancias que se encuentran corroboradas con lo asentado en las citadas actas notariales que el partido político actor ofreció como medios de convicción, así como la publicación “andocomprando.com”.

Ahora bien, es importante destacar que conforme a los Acuerdos CG032/2011 y CG033/2011, ambos de veinticinco de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, determinó que el periodo de precampañas comprendería del diecinueve de diciembre de dos mil once al once de febrero del año en curso; mientras que el de intercampaña transcurriría del doce de febrero al cinco de abril; y, el periodo de campaña abarcaría del seis de abril al veintisiete de junio del presente año.

De lo descrito, en el párrafo anterior, resulta inconcuso que los hechos imputados a Rolando Rodrigo Zapata Bello y a la Asociación Civil FEDEMAC, se realizaron antes del inicio de las precampañas correspondientes al presente proceso electoral local.

Ahora bien, con relación a la aducida promoción y difusión de la imagen pública del C. Rolando Rodrigo Zapata Bello, a través de los actos de la Asociación Civil FEDEMAC, en los que participó, consistentes en la entrega de computadoras, paquetes de material didáctico, vales para útiles y numerario en efectivo para la recolección de basura, el partido político actor no evidencia que el actuar del entonces legislador federal haya sido contrario a derecho, pues los hechos descritos en su escrito primigenio y reseñados en las actas notariales de mérito, en modo alguno pueden estimarse violatorios de la Constitución y la ley de la materia, de ahí que se estime que la conclusión a la que arribó el tribunal responsable, en el sentido de considerar que dichos actos tuvieron fines institucionales e informativos, resulta conforme a Derecho.

Lo anterior es así, porque en concepto del tribunal electoral responsable dicha determinación tuvo como sustento el que los hechos denunciados, correspondían a actos que el servidor público en cuestión llevó a cabo en ejercicio de la función pública que desempeñaba, esto es, la de diputado federal en ese momento.

Es decir, el tribunal electoral responsable procedió a analizar las aludidas publicaciones (contenidas en andocomprando.com y en los apéndices de las actas notariales); sin embargo, de los mismos desprendió que las conductas desplegadas por Rolando Rodrigo Zapata Bello, en términos de lo dispuesto por el artículo 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, estaban exentas de contenido de proselitismo político y que no tendían a posicionar la imagen del entonces legislador federal, a efecto de obtener a su favor el voto de los ciudadanos, por lo que tampoco se actualizaba infracción alguna al artículo 134 de la Carta Magna ya que, en esencia, se trataba de actos ejecutados con motivo de la propia naturaleza de la función pública que desempeñaba como legislador federal.

Establecido lo anterior, debe puntualizarse que la asistencia del supracitado ciudadano en esos eventos, por si misma no puede estimarse contraventora de la norma constitucional y legal que invoca el impetrante, ya que tales hechos deben valorarse en el contexto en que sucedieron. Esto es, por un lado, compareció a actos inherentes al objeto social de una Asociación Civil, como lo es el Fideicomiso de Fomento a la Educación y Empleo en el Estado de Yucatán (FEDEMAC), en términos de lo asentado en el acta constitutiva que obra en autos, dentro de los cuales, entre otros, se encuentran los siguientes:

1.- Favorecer el bienestar social de los ciudadanos en los diferentes ámbitos y etapas de su vida.

SUP-JRC-155/2012

2.- Promover el estudio, investigación, capacitación y especialización de hombres y mujeres.

3.- Difundir y promover apoyos para la profesionalización de oficios manuales y costumbristas.

4.- Realización de programas de educación y capacitación.

5.- Generar y fortalecer el acceso de las mujeres y hombres a la información que les genere una mejor calidad de vida.

Ahora bien, es de explorado derecho que dentro de las actividades inherentes al cargo de legislador federal se encuentran, entre otras, la de gestionar ante las instancias públicas o privadas respectivas, el apoyo para la consecución no sólo de bienes y servicios, sino también el que éstos lleguen con la oportunidad debida a sus representados, de ahí que si los hechos que se le imputan al otrora diputado federal Rolando Rodrigo Zapata Bello, acontecieron durante el periodo comprendido de abril a noviembre de dos mil once, esto es, fuera de los periodos electorales de precampaña, intercampaña y campaña, resulta inconcuso que no se advierte vulneración a disposición alguna, en los términos que lo plantea el partido político actor, pues no existe prohibición legal para que concurriera o participara en ese tipo de eventos, como aconteció en la especie.

De esta manera, tal como se sostiene en la sentencia combatida, la circunstancia de que en las notas periodísticas,

así como en las fotografías derivadas de las impresiones de Internet contenidas en los apéndices de las actas notariales, aparezca la imagen y nombre del ciudadano denunciado, de ello no se sigue que se hubiere hecho uso de dichos medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa, ya que no se advierten elementos de los que se pueda desprender la aducida promoción de imagen que plantea el partido político actor.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto que de las cinco actas notariales, el Notario público dio fe del contenido de las páginas de internet de la Asociación Civil FEDEMAC, en las cuales obraban las impresiones de diversas fotografías y notas periodísticas en las que se constata la participación de Rolando Rodrigo Zapata Bello, en los hechos denunciados, no menos cierto es que en ninguna de ellas se hace referencia a las intenciones de dicho ciudadano de competir en una futura contienda electoral y no se invita a participar en ésta; no existe o se advierte un vínculo temporal publicitario como referente visual fuera de la propia imagen del otrora diputado federal, ni mucho menos el emblema de un determinado partido político, ni tampoco se piden votos o se solicita apoyo de elector alguno.

Aunado al hecho de que, dichos actos fueron dirigidos a la comunidad estudiantil del nivel de bachillerato o su equivalente, esto es, educandos con una edad aproximada entre quince y dieciocho años, sin que exista prueba alguna de que tales eventos únicamente fueron dirigidos a la población estudiantil

potencialmente sufragante, de ahí que en este aspecto no le asista la razón al partido político actor.

Por otro lado, del mismo material probatorio tampoco se desprenden actos que se pudieran calificar, expresa o implícitamente como de propaganda electoral o que hubieren tenido como objetivo el obtener el respaldo de los educandos para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior, porque no se advierte de las impresiones que el fedatario público incorporó a las respectivas actas notariales, expresiones o elementos que permitieran deducir que implícitamente se estuviera invitando a los educandos a escoger una determinada opción política pues, sustancialmente, en todas ellas se hace referencia a la entrega de los diversos materiales que se hizo y al beneficio que éstos pudieran generales en su formación académica, a efecto de disminuir el rezago educativo y, contribuir con ello al mejoramiento de su comunidad.

Esto es, para que pudiera estimarse que se trata de actos de propaganda electoral o de actos anticipados de precampaña o campaña, tendría que acreditarse, fehacientemente, que se utilizaron expresiones vinculadas con el sufragio, que se difundieron mensajes tendentes a la obtención del voto, ya se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político, o que se mencionó o aludió a la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos

electorales, siempre que trasciendan de manera determinante a éstos, lo que en la especie no se encuentra acreditado.

A efecto de corroborar lo anterior, se insertan a continuación diversas imágenes de las notas periodísticas consultadas por el fedatario público de la página de internet de la Asociación Civil FEDEMAC.

INICIO > YUCATAN Jueves, 16 - Junio - 2011 TEXTO

Necesaria la participación de la sociedad para acabar con rezago educativo

Si queremos acabar con el rezago educativo no podemos dejar toda la responsabilidad al gobierno. Se requiere la participación de la sociedad como pasa en Yucatán, donde los empresarios apoyan a los estudiantes, declaró Rolando Zapata Bello.



En nueva entrega de computadoras, esta vez a los alumnos del Colegio de Bachilleres de Kanasín, el diputado federal que impulsa el Fideicomiso de Fomento a la Educación y el Empleo en el Estado de Yucatán A.C. (Fedemac), reiteró su decisión de promover la educación.

"La cobertura del bachillerato en México es del 66%. Hay poco más de cuatro millones de alumnos estudiando pero la demanda es de seis millones, prosiguió.

"Es decir, dos millones de jóvenes no tienen cabida en los planteles y pueden ser presa de quienes reclutan personal para actividades antisociales.

"El dictamen aprobado en la Cámara de Diputados para la obligatoriedad de la educación media superior, plantea que se alcance una cobertura total en el ciclo escolar 2020-2021 y el costo proyectado de esta medida alcanzaría un impacto de 61 mil 700 millones de pesos.

"Los legisladores federales del PRI han gestionado una partida específica para aumentar la matrícula de ese nivel en Yucatán para garantizar que haya más espacios en las prepas", concluyó.

Los integrantes de Fedemac entregaron 20 computadoras portátiles y 200 paquetes de material didáctico a estudiantes del Cobay de Kanasín como estímulo para que continúen sus estudios.

Nelson Lara Cabrera, presidente de Fedemac, informó que a la fecha han entregado computadoras y paquetes didácticos que han beneficiado a casi dos mil estudiantes.

El director del Cobay de Kanasín, Jesús Alberto Benavides González, expuso que en los 13 años de la escuela no habían recibido un apoyo tan importante gracias a gente altruista que quiere y piensa en los estudiantes.

170

<http://www.yucatanahora.com/noticias/necesaria-participacion-sociedad-para-acabar-con-...> 03/01/2012



Reciben estudiantes del CECITEY apoyo por la FEDEMAC

En el marco de su trabajo por el municipio de Maxcanú, el diputado René Tun Castillo asistió a la entrega de apoyos del Fideicomiso de Fomento a la Educación y al Empleo del Estado de Yucatán A. C. (FEDEMAC), a estudiantes del Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos de Yucatán (CECITEY) plantel 03, y encabezó la entrega de apoyos del programa de la Secretaría de Fomento Agropecuario y Pesquero (SFAYP).



Los diputados federales Rolando Zapata Bello, principal impulsor del FEDEMAC, Enrique Castillo Ruz, Presidente de la FEDEMAC, Nelson Lara Cabrera, el representante de la Alcaldesa, Camilo May, la directora del plantel Maxcanú del CECITEY, María de Lourdes Novelo Covián y el diputado local René Tun, hicieron entrega de 20 computadoras portátiles y 100 paquetes de material didáctico a los estudiantes de la institución.

En su intervención, Tun Castillo agradeció a los integrantes del FEDEMAC el apoyo otorgado a los estudiantes, y exhortó a los alumnos a sacar provecho de lo recibido para seguir preparándose profesionalmente.

En el mismo municipio, el también Vicepresidente de la Comisión permanente para el Respeto y Preservación de la Cultura Maya, acompañado de la alcaldesa Marlene Catzín Cih y del Secretario de Fomento Agropecuario y Pesquero, Alejandro Menéndez Bojórquez, hicieron entregas de apoyos de los programas de Alimentación Básica y Solidaridad Alimentaria.

Se entregaron 10 mil aves de traspatio para engorda, así como de 822 sobres de alimento fortificado a la escuela Miguel Hidalgo y Costilla, los cuales serán de beneficio permanente, pues se entregarán cada 5 días.

Con el Programa de Alimentación Básica se beneficiarán a más de 150 familias de las comisarías

190

000193

http://www.yucataninformativo.com/index.php?id_noticia=8922

03/01/2012

Halachó recibe apoyo de paquetes de útiles

– 23 septiembre 2011 7:47 pm Publicado en: Diputados Locales. PRI. XIII

Like

2



Mérida, Yucatán a 23 de Septiembre de 2011. En gira de trabajo por el municipio de Halachó, el diputado local por el XIII distrito, René Tun Castillo, participó en la entrega de apoyos del Fideicomiso de Fomento a la Educación y al Empleo en el Estado de Yucatán A. C. (FEDEMAC), para estudiantes del plantel del Colegio de Bachilleres (COBAY).

El integrante de la fracción parlamentaria del PRI en el Congreso del Estado, junto con los diputados federales Rolando Zapata, principal impulsor del fideicomiso, y Enrique Castillo Ruz; el presidente de la FEDEMAC, Nelson Lara Cabrera; y la directora del plantel, Obdulia Ortiz Trujillo, ante padres de familia y cientos de alumnos, hicieron entrega de 20 computadoras portátiles y 200 paquetes de material didáctico.

En su intervención, René Tun Castillo agradeció a los integrantes del FEDEMAC el apoyo otorgado a los estudiantes, destacando que ya se entregaron 100 equipos de cómputo y 1000 paquetes de material didáctico a los alumnos en el distrito XIII. Asimismo pidió a los estudiantes dar su mejor esfuerzo en este ciclo escolar que inicia para que se sigan preparando profesionalmente.

En la comisaría de Cepeda del mismo municipio, el también Vicepresidente de la Comisión permanente para el Respeto y Preservación de la Cultura Maya, entregó 113 paquetes de útiles escolares para todos los alumnos del Plantel Cepeda del COBAY.

La Srita. Teresa Chí Xool, agradeció a nombre de sus compañeros la confianza del legislador hacia ellos por haber otorgado el apoyo mencionado.

Asimismo, Tun Castillo informó a los estudiantes sobre los avances obtenidos durante este primer año de labor legislativa. En esta ceremonia se contó con la presencia del director del Plantel, Daniel García Bojórquez, el personal docente y los alumnos.

Boletín de prensa



En suma, debe señalarse que si los actos en los que participó Rolando Rodrigo Zapata Bello no son constitutivos de infracciones a la normatividad electoral, tampoco podría considerarse que de manera indirecta, tuvieran por objeto posicionarlo ante la comunidad de educación media superior del Estado de Yucatán, al otrora diputado federal, pues aun cuando aparece su imagen en diversos actos acontecidos en distintas fechas, como se precisó en párrafos precedentes, ello derivó de las actividades de la citada Asociación Civil y, de los apoyos que a través de ésta pudieran otorgarse a sus representados, en su calidad de representante popular que ocupaba en ese entonces, lo que en modo alguno puede interpretarse que se hizo con la finalidad de posicionarse para obtener una precandidatura a un cargo de elección popular, como lo sugiere el partido político actor. Actos que además, como se advierte de

las notas transcritas, realizó con otros funcionarios públicos de diversos niveles.

De ahí que, tampoco le asista la razón al partido político enjuiciante en el planteamiento relativo a que no se adminicularon las citadas probanzas, con los demás medios de convicción aportados por el partido político actor, dado que el único material probatorio aportado vinculado con el motivo de inconformidad bajo estudio fueron, precisamente, las impresiones de las páginas de internet que obran en los apéndices de las actas notariales ya referidas, de ahí que se estime que el estudio del tribunal electoral responsable fue exhaustivo.

Cabe señalar además, que el partido político actor no señala porqué dichos actos deben ser considerados como propaganda electoral.

SÉPTIMO.- El partido político enjuiciante hace valer los siguientes motivos de inconformidad, respecto del recurso de apelación, identificado con la clave RA-039/2012, relativo al caso "CAMIONEROS".

"Causa agravio a la institución que represento, la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Yucatán recaída al recurso de Inconformidad hoy combatido, en virtud de que dicha resolución vulnera flagrantemente los principio de legalidad, además de no agotar el principio de exhaustividad característica esencial con la que deben dictarse todas las resoluciones en materia electoral, al declara como inoperante el agravio presentado en caso CAMIONEROS. SUP-JRC-127/2012. RA-039/2012

El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Yucatán infringe el principio de legalidad al no aplicar las normas de nuestro derecho electoral, estudiar las fuentes de derecho electoral y elementos electorales necesarios, lo que diere como resultado una resolución violatoria de los principios rectores de la materia electoral.

El principio de legalidad es un principio rector en la materia político-electoral, conforme al criterio de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se hace constar en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, páginas 234-235, cuyo rubro y texto expresa:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. (Se transcribe)

Por lo anterior se puede decir que el Tribunal de Justicia Electoral Local, no observo en su resolución, el sistema integral de justicia en materia electoral al no sujetar su resolución a la Constitución Federal, constitución Local y las demás disposiciones legales aplicables, violando los derechos políticos electorales de los ciudadanos que acudieron a votar y del Propio Partido Acción Nacional.

Para poner en claridad lo argumentado, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa viola el principio de legalidad cuando en su escrito de contestación de los agravios esgrime lo siguiente:

"ciertamente, la responsable se ocupo de valorar acertadamente las diversas pruebas contenidas en las actas notariales, otorgándoles valor probatorio de documentales públicas, sin embargo a pesar de ser un documento expedido por fedatario público no resulta apto para acreditar el extremo pretendido por el recurrente, tal y como señalo el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado, toda vez que en el mismo se contiene documentos privados con fuerza probatoria mínima, como lo son diversas fotografías e impresiones de Internet, las cuales no pueden generar convicción plena ya que lo único que el fedatario certifica con su fe, es lo que pudo apreciar a través de sus sentidos, sin que ello implique un conocimiento de la verdad respecto de los hechos o circunstancias contenidas en las aludidas, documentales privadas."

"El partido impugnante parte de la premisa falsa de que las pruebas ofrecidas constituyen documentales públicas, las cuales hacen prueba plena respecto de los hechos que contienen, sin embargo, aun cuando un documento expedido por fedatario público si fuerza de fuerza probatoria plena, en el

presente caso no es apto para acreditar el extremo recurrido por el recurrente"

Lo anterior causa serio perjuicio al Partido que represento toda vez que de la mala interpretación realizada por el justiciable en su errónea valoración de la contestación de agravios no le da la correcta valoración a las pruebas aportadas, como los son las actas notariales; mismas que del estudio integro realizado en su escrito de contestación de agravio, el Tribunal las valora de manera incorrecta toda vez que no es claro en su escrito de contestación al ser por demás obscura, al calificar las actas notariales presentadas como documentales publicas y al mismo tiempo darles el carácter de documentales privadas a los anexos presentados en el contenido del acta notarial, desacreditando a las mismas y pasar por alto que todo lo contenido en el documento en cuestión forma parte de un mismo legajo y por lo tanto tiene que darle el mismo valor probatorio a todo el contenido del acta notarial.

De lo anterior se desprende la falta de fundamentación y motivación a la valoración realizada por El Tribunal Local, a los Testimonios de Escritura Publicas levantadas por el Abogado Gustavo Monforte Lujan en su carácter de Notario Público número cuarenta y ocho del Estado, a las cuales el Tribunal erróneamente las califica por una parte como documentales públicas, pero que al mismo tiempo realiza una indebida valoración a las fe notariales aportados, haciendo una división entre el contenido del escrito asentado en las actas de escritura pública y los anexos como lo son las fotografías insertadas en cuerpo del mismo legajo del acta notarial, haciendo una equivocada valoración de las mismas, toda vez, que si bien es cierto que por un lado les da el carácter de documentales públicas, por otro lado las califica como documentos privados, restándole fuerza probatoria a las pretensiones del recurrente, haciendo con esto una indebida calificación y división en el contenido de la fe notarial.

Toda vez que por un lado el contenido del escrito le da valor probatorio como documentales publicas y a las fotografías aportadas en el cuerpo de la misma acta notariales las califica como documentos privados; es decir, divide las actas notariales aportadas por el recurrente, en dos vertientes, el cuerpo del escrito como documentales públicas y los anexos contenidos en el cuerpo de las mismas como lo son las fotografías las califica como documental privada, haciendo la división de un documento que en su contenido es uno solo (escrito y anexos) pasando por alto que las mismas fotografías aportadas en el contenido de las fe notariales

fueron insertadas por el Notario encargado de función de dar fe pública, como refuerzo a lo asentado en el contenido del acta notarial; a efecto de clarificar lo planteado es conveniente hacer mención que las fotografías y las notas periodísticas insertadas en el legajo del acta notarial fueron insertadas por el mismo Notario Público encargado de realizar la certificación de hechos solicitada por la parte actora, de esta manera tenemos que las fotografías y notas periodísticas, fueron anexadas por disposición del mismo funcionario, como elemento necesario para reforzar lo planteado en cuerpo del mismo y disponer de las que el considero como adecuadas para dar mayor claridad al escrito; no se podría pasar por alto o darle un mínimo valor probatorio a dichas fotografías, como ilógicamente dispone el Tribunal Local toda vez que cuando el recurrente acude ante el Notario Público a solicitarle la fe notarial, lo hace con el firme propósito de que se de fe pública y quede constancia de los hechos que el solicitante requiere, a fin de que el Notario Público certifique las circunstancias que se le solicita, toda vez que del contenido del acta notarial, es el Notario Público el encargado de esgrimir el contenido según los hechos que a él le consten, así como los elementos que considere necesarios para acreditar su dicho, toda vez que las fotografías que se anexan al acta notarial pretenden coaligarse al contenido del mismo escrito, formando parte del mismo legajo notarial, motivo por el cual se incorporan como anexos al acta en cuestión, para efectos de señalar la forma y términos en que se llevó a cabo la fe de hechos, debiéndole admitir el Tribunal Local, como un todo, un solo documento público y darle un pleno valor probatorio y no calificar de manera separada el mismo, para reforzar lo anterior expongo la siguiente [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XIII, Junio de 2001; Pág. 236

DOCUMENTOS NOTARIALES. EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN QUE LES OTORGA VALOR PROBATORIO PLENO, SIEMPRE QUE NO SE DECLARE JUDICIALMENTE SU NULIDAD, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (Se transcribe)

Por lo anterior el órgano Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Yucatán, le da una errónea valoración y equivocada interpretación a los documentos presentados por el recurrente, como lo son las actas notariales presentadas, mismas que fueron ofrecidas por el actor con fundamento en el artículo 59 fracción IV de la Ley del sistemas de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Yucatán, y que al momento de

valorarlas, no esta claro el porqué la desecha, ya que por un lado les da valor probatorio como documental pública y por el otro la califica como documental privada, siendo contradictorio lo esgrimido en la contestación de los agravios por parte del Tribunal Local, dejando a mi representada en la incertidumbre y zozobra jurídica, debido a la falta de fundamentación y motivación al momento de entrar al estudio de fondo en el presente agravio planteado. Para reforzar lo anterior se hace constar en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial, cuyo rubro y texto expresa: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.** (Se transcribe)

Se puede desprender de la jurisprudencia antes mencionada que la responsable en su actuación adolece de una debida fundamentación y motivación, al omitir observar todos los elementos electorales que tiene a su alcance siendo un órgano jurisdiccional electoral y los criterios que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en perjuicio de los derechos electorales de la sociedad en general y de los partidos políticos, lo anterior por la indebida valoración en el estudio a fondo de los elementos probatorios presentados.

En cuanto a lo referido por el Tribunal Local en su escrito de contestación de agravios al referirse en los siguientes términos:

"sin embargo a un cuando un documento expedido por fedatario público si goza de fuerza probatoria plena, en el presente caso no es apto para acreditar el extremo pretendido por el recurrente"

"Toda vez que en las escrituras públicas únicamente se relacionan las descripciones de vehículos del servicio público de transporte en cuya parte posterior de los mismos existe una publicitación de las personas morales denominadas "Hola Yucatán" y "punto Medio", mismas personas que no se demostró tuvieran relación alguna con Rolando Zapata Bello, y menos que este tuviera intención de posicionar su imagen frente al electorado en forma indebida a través de la comercialización que tiene como objeto dichas revistas "Hola Yucatán" y "Punto Medio"."

De lo anterior se desprende que la responsable de manera equivocada desestimó el valor probatorio a las documentales públicas, primero, como se ha dicho porque, se encuentra debidamente acreditado (en el escrito primitivo) las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que ocurrieron los hechos denunciados y

segundo porque el fedatario público en uso de sus facultades plasma mediante testimonios de escritura pública lo que por sí mismo presencio, materializándose pruebas que no dejan a lugar a dudas de la realización de las conductas atípicas de los ahora denunciados; me causa serio agravio la Autoridad responsable, cuando dice: "aun cuando un documento expedido por fedatario público si goza de probatoria plena, en el presente caso no es apto para acreditar el extremo pretendido por el recurrente", toda vez que en las constancias y elementos aportados en la recurso de origen se puede advertir de los elementos aportados como prueba, mismas que la autoridad responsable les da el carácter de documentales públicas, la falta del agotamiento del principio de exhaustividad en su escrito nunca hace mención del análisis que realizo en su conjunto de las probanzas aportadas omitiendo dejar de manera clara los argumentos jurídicos-electorales que dieron origen a su escrito de contestación de agravios y omitiendo esgrimir fundamentación y motivación que sustente lo resuelto, y por consiguiente llegar a dicha conclusión; por lo que su falta de estudio de fondo en lo planteado en el recurso de origen deja a mi representada en total y completo estado de indefensión; así mismo, de nueva cuenta nos encontramos en la mala valoración, estudio de fondo, falta de motivación y fundamentación en su análisis de contestación de agravios al afirmar lo siguiente:

"toda vez que en las escrituras públicas únicamente se relaciona las descripciones de vehículos del servicio público de transporte en cuya parte posterior de los mismos existe una publicación de las personas morales denominadas "Hola Yucatán" y "punto Medio", mismas personas que no se demostró tuvieran relación alguna con Rolando Zapata Bello, y menos que este tuviera intención de posicionar su imagen frente al electorado en forma indebida a través de la comercialización que tiene como objeto dichas revistas "Hola Yucatán" y "Punto Medio",

La responsable de nueva cuenta realiza una mala valoración, toda vez que el elemento probatorio es la ilegal promoción del ciudadano Rolando Zapata Bello, no la relación que pudiera existir entre este último y las personas morales denominadas "Hola Yucatán" y "Punto Medio"; por lo que al plantearle lo anterior lo que se está probando es la existencia de la ilegal promoción de la imagen del C. Rolando Zapata Bello en ese entonces Diputado Federal, sin pasar por alto desde luego el origen de los recursos utilizados en la compra de los espacios publicitarios, dado que el C. Zapata Bello era Servidor público, por lo que el dinero utilizado para el pago de la publicidad en la promoción de su imagen provenía del

erario público, o el aclaramiento del origen de los mismos, que en cualquiera de los casos, la acción realizada por el C. Zapata Bello vulnera el principio de equidad que debe prevalecer en la campañas electorales, al aprovechar el cargo de servidor público y utilizar los recursos con los que cuenta un Diputado Federal para su provecho personal en la promoción de su imagen, tomándose en cuenta, los tiempos en que se llevaron a cabo las conductas señaladas y que para ese entonces ya se había dado a conocer a la opinión pública, tal y como queda debidamente acreditado en autos del presente juicio, el interés del ciudadano Rolando Zapata Bello para contender a la candidatura a Gobernador del Estado por su partido, entonces si es relevante, ya que utiliza su carácter de Servidor Público para posicionar su imagen ante el electorado en general, obteniendo de esta manera ventaja sobre sus demás contendientes, lo que a clara luz causa un serio agravio a mi representada y su candidato a Gobernador del Estado; así mismo se señala la Autoridad señalada como responsable me causa serio agravio al dejar de analizar respecto al hecho de la difusión y posicionamiento de la imagen del ciudadano Rolando Zapata Bello en camiones del servicio público de pasajeros, que en caso que se haya realizado en atención a su carácter de servidor público, este no estuvo apegado a lo establecido en el numeral 41 apartado C de nuestra Constitución Política Mexicana ya que este fue en el periodo de proceso electoral, tiempo en el cual se suspenden la publicidad gubernamental; y si fue en su carácter de precandidato al Gobierno del Estado de Yucatán por su Partido; este también es ilegal porque dado su carácter de precandidato único este no tenía derecho a precampaña por disposición de ley.

En cuanto a lo planteado por la Autoridad señalada como responsable en su escrito de contestación de agravios al esgrimir lo siguiente:

"las actas de fe notarial ofrecidas, son documentos públicos que de la lectura y el análisis únicamente se acredita que el Abogado Gustavo Monforte Lujan, tuvo a la vista vehículos del servicio público de transporte y un equipo de cómputo en el cual observo páginas de internet de diversas notas periodísticas con el contenido que describió en dichos instrumentos notariales"

De lo anterior se puede advertir que la Autoridad Electoral Local, le da poca valoración a las pruebas aportadas con las actas notariales, ya que, lo que se intenta demostrar es la veracidad de los actos señalados en las fe notariales y que efectivamente el Notario Público tuvo a la vista y dio

constancia de la existencia de las notas periodísticas en las que se da promoción y posicionamiento de la imagen del C. Zapata Bello, ya que no estuvo apegado a lo establecido en el numeral 41 apartado C de nuestra Constitución Política Mexicana, ya que este fue en el periodo de proceso electoral, tiempo en el cual se suspenden la publicidad gubernamental; en lo que respecta a el equipo de cómputo en el cual observó páginas de internet de diversas notas periodísticas, con el contenido que describió en dichos instrumentos notariales", lo que se pretende demostrar es la existencia de dichas notas periodísticas en las cuales el fedatario público dio constancia de la existencia de las mismas y que al estar concatenadas con los demás elementos de prueba aportados en el contenido de las mismas actas notariales, y que al ser valoradas como documentales públicas se le debe dar valor probatorio pleno, lo que en el Tribunal Local dejó de realizar el estudio de fondo, al omitir entrar al estudio de fondo en el contenido de lo aportado; por lo anteriormente señalado me causa serio agravio al no agotarse en el escrito de contestación de agravios por parte de la responsable al no agotar el principio de exhaustividad característica esencial con la que deben dictarse todas las resoluciones en materia electoral, al declarar como inoperante el agravio presentado, criterios que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se hacen constar en la Tesis de Jurisprudencia publicadas en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, páginas 126 y 233-234, cuyos rubros y textos expresan: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** (Se transcribe). **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** (Se transcribe)

...

Ciertamente, la responsable se ocupó de valorar acertadamente las diversas pruebas contenidas en las actas notariales, otorgándoles valor probatorio de documentales públicas, sin embargo, a pesar de ser un documento expedido por fedatario público no resulta apto para acreditar el extremo pretendido por el recurrente, tal y como señaló en su resolución el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, toda vez que en el mismo, se contienen documentos privados con fuerza probatoria mínima, como lo son diversas fotografías e impresiones de páginas de Internet, las cuales no pueden

generar convicción plena, ya que lo único que el fedatario certifica con su fe, es lo que pudo apreciar a través de sus sentidos, sin que ello implique un conocimiento de la verdad respecto de los hechos o circunstancias contenidas en las aludidas documentales privadas. - - - - -

El partido impugnante parte de la premisa falsa de que las pruebas ofrecidas constituyen documentales públicas, la cuales hacen prueba plena respecto de los hechos que contienen, sin embargo, aún cuando un documento expedido por fedatario público sí goza de fuerza probatoria plena, en el presente caso no es apto para acreditar el extremo pretendido por el recurrente.- - - - -

Toda vez que en las escrituras públicas únicamente se relacionan las descripciones de vehículos del servicio público de transporte en cuya parte posterior de los mismos existe una publicación de las personas morales denominadas “Hola Yucatán” y “Punto Medio, mismas personas que no se demostró tuvieran relación alguna con Rolando Zapata Bello, y menos que éste tuviera intención de posicionar su imagen frente al electorado en forma indebida a través de la comercialización que tienen como objeto dichas revistas “Hola Yucatán” y “Punto Medio. - - - - -

Las actas de fe notarial ofrecidas, son documentos públicos que de su lectura y análisis únicamente se acredita que el abogado Gustavo Monforte Luján tuvo a la vista vehículos del servicio público de transporte y un equipo de cómputo en el cual observó páginas de Internet de diversas notas periodísticas con el contenido que describió en dichos instrumentos notariales. - - - - -

Así, al poseer únicamente un valor indiciario respecto de los hechos contenidos en las mismas, las fotografías y las notas periodísticas anexadas a los apéndices de los testimonios notariales no resultan eficaces para acreditar los hechos denunciados e imputados a Rolando Zapata Bello. - - - - -

De lo expuesto es evidente que la responsable sí se ocupó de valorar correctamente las pruebas aportadas por el instituto político, máxime que las pruebas contenidas en las diversas actas notariales únicamente demuestran una publicidad de las revistas “Hola Yucatán” y “Punto Medio” tal y como quedó establecido en la ejecutoria de esta resolución, y no acreditan de modo alguno el posicionamiento en forma indebida de Rolando Zapata Bello. - - - - -

Además es importante precisar que el partido recurrente no dice cómo tienen que ser valoradas las pruebas que ofrece, simplemente manifiesta que la responsable no se ocupó de ellas, lo cual hace que este agravio resulte inoperante. -----

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundado** el motivo de inconformidad, respecto del recurso de apelación local, identificado con la clave RA-039/2012, relativo al caso “Camioneros”, por lo siguiente:

El partido político actor sostiene que la resolución impugnada vulnera los principios de legalidad y exhaustividad, al declarar como inoperante su agravio, dado que realizó una incorrecta valoración de las pruebas aportadas, consistentes en las actas notariales ofrecidas, al calificarlas como documentales públicas y, al mismo tiempo, darles el carácter de documentales privadas a sus anexos, siendo que se trata de documentos que constituyen una unidad y, por ende, debió otorgárseles valor probatorio pleno, de ahí la falta de fundamentación y motivación.

Así, el enjuiciante sostiene que el tribunal electoral responsable llevó a cabo una indebida valoración de los elementos probatorios aportados, sin haber agotado el principio de exhaustividad, toda vez que consideró que las escrituras públicas únicamente se relacionaban con las descripciones de vehículos de servicio público de transporte, en cuya parte posterior existía una publicitación de las personas morales denominadas “Hola Yucatán” y “Punta Medio”, sin considerar

que el elemento probatorio lo constituía la ilegal promoción del C. Rolando Rodrigo Zapata Bello y, no la relación que pudiera existir entre éste último y las citadas personas morales, de ahí la ilegal promoción de la imagen del entonces diputado federal y la violación a lo establecido en el artículo 41, apartado C, de la Norma Fundamental Federal, que impone la suspensión de publicidad gubernamental durante el periodo del proceso electoral. Máxime que también resulta ilegal, porque cuando acontecieron los hechos denunciados, el citado ciudadano tenía el carácter de precandidato único, por lo que no tenía derecho a realizar actos de precampaña por disposición de la Ley.

Al efecto, el tribunal electoral responsable sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

1. Que la autoridad administrativa electoral primigenia valoró de forma acertada las pruebas contenidas en las actas notariales, otorgándoles el valor probatorio de documentales públicas, ya que trataba de documentos expedidos por un fedatario público.
2. Que no obstante lo anterior, los referidos instrumentos notariales no resultaban aptos para acreditar el extremo pretendido por el Partido Acción Nacional, toda vez que en los mismos, se contenían documentos privados con fuerza probatoria mínima, como lo eran diversas fotografías e impresiones de páginas de Internet, las cuales no podían generar convicción plena, ya que lo único que el fedatario certificó, es lo que pudo apreciar a través de sus sentidos, sin que ello implicara un conocimiento de la verdad respecto de los

hechos o circunstancias contenidas en las aludidas documentales privadas.

3. Que el partido recurrente partía de una premisa falsa, al estimar que las pruebas ofrecidas constituían documentales públicas y, por tanto, hacían prueba plena respecto de los hechos en ellas consignados, sin embargo, aún cuando un documento expedido por fedatario público goza de fuerza probatoria plena, en el caso no resultaba apto para acreditar el extremo pretendido por el ahora actor.

4. Debido a que en las actas notariales únicamente se relacionaban las descripciones de vehículos del servicio público de transporte, en cuya parte posterior aparecía una publicitación de las personas morales denominadas “Hola Yucatán” y “Punto Medio, no quedaba demostrado que éstas tuvieran relación con Rolando Rodrigo Zapata Bello y, menos que éste tuviera intención de posicionar su imagen frente al electorado en forma indebida.

5. Que las actas notariales ofrecidas eran documentos públicos, de las que se acreditaba que el Notario Público Gustavo A. Monforte Luján, tuvo a la vista vehículos del servicio público de transporte y un equipo de cómputo en el cual observó páginas de Internet de diversas notas periodísticas con el contenido que describió en dichos instrumentos notariales.

6. Que al poseer sólo un valor indiciario respecto de los hechos contenidos en las mismas, las fotografías y las notas periodísticas anexadas a los apéndices de los testimonios

notariales respectivos, no resultaban eficaces para acreditar los hechos denunciados e imputados a Rolando Rodrigo Zapata Bello.

7. Que el órgano administrativo electoral local sí había valorado correctamente las pruebas aportadas por el recurrente, máxime que con las documentales contenidas en las diversas actas notariales sólo se demostraba una publicidad de las revistas “Hola Yucatán” y “Punto Medio”, pero en modo alguno el posicionamiento de Rolando Rodrigo Zapata Bello.

8. Que el recurrente no precisó cómo tenían que ser valoradas las pruebas ofrecidas, pues simplemente se había limitado a manifestar que la autoridad administrativa electoral responsable no se había ocupado de ellas, lo cual hacía inoperante su agravio.

Ahora bien, lo **infundado** del motivo de inconformidad radica en lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, los Notarios en su función de autenticación, hacen constar bajo su fe, la veracidad de lo que ven, oyen o perciben por sus sentidos.

En este contexto, este órgano jurisdiccional electoral federal advierte que las actas notariales en las que consten actos jurídicos, como documentales públicas, tienen valor probatorio pleno respecto de los hechos que consten al fedatario y de los cuales haya percibido a través de sus sentidos.

Así, se tiene que a efecto de determinar el contenido y alcance probatorio de dichos instrumentos, el juzgador debe analizar integralmente dichos medios de prueba, verificando los hechos que el fedatario público percibió a través de sus sentidos, para efecto de determinar los hechos que deben tenerse por acreditados.

Cierto es que los documentos públicos, entre los cuales se encuentran los expedidos por quienes cuentan con fe pública, como lo son los Notarios Públicos, tienen fijado en la ley un valor probatorio pleno; empero, esa eficacia demostrativa se refiere sólo a la autenticidad del documento y a los hechos que autentifica, tal como lo establece expresamente el artículo 59, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en relación con el numeral 62, párrafo segundo, del citado ordenamiento electoral adjetivo.

Lo anterior significa, que el pleno valor de los documentos públicos alcanza solamente al documento en sí mismo y a los hechos de los cuales el fedatario público hizo constar su existencia, de lo que pudo verificar en ejercicio de esa fe pública de que está investido, por ser precisamente eso lo que presencia y autentifica.

Así pues, las actas notariales tienen pleno valor probatorio en cuanto a que los documentos son auténticos y a la existencia de los hechos que en ellas se contienen, los cuales son del orden siguiente:

SUP-JRC-155/2012

1. Acta Notarial 2,064, de veintinueve de noviembre de dos mil once, con la certificación de hechos, respecto de la publicidad de los periódicos denominados “Punto Medio” y “Hola Yucatán”, contenida en la parte trasera de distintos autobuses de servicio público de transporte de pasajeros, de los cuales se adjuntaron ciento setenta y dos fotografías.

2. Acta Notarial 2,249, de veintinueve de diciembre del año próximo pasado, con la certificación de hechos, en torno a la publicidad de los periódicos “Punto Medio” y “Hola Yucatán”, contenida en la parte trasera de diversos autobuses de servicio público de transporte de pasajeros, de los cuales se anexaron cuarenta y tres fotografías.

3. Acta Notarial 13, de cinco de enero de dos mil doce, con la certificación de hechos, respecto de la publicidad de los periódicos “Punto Medio” y “Hola Yucatán”, contenida en la parte trasera de autobuses de servicio público de transporte de pasajeros, de los cuales se adjuntaron treinta y tres fotografías.

4. Acta Notarial 55, de doce de enero del año en curso, con la certificación de hechos, relativa a la publicidad de los periódicos “Punto Medio” y “Hola Yucatán”, contenida en la parte trasera de varios autobuses de servicio público de transporte de pasajeros, de los cuales se anexaron cincuenta y ocho fotografías.

A continuación se insertan, entre otras, las siguientes fotografías contenidas en los referidos periódicos:



De las imágenes anteriores, es inconcuso que si bien le asiste la razón al partido político enjuiciante, en cuanto a que las

anteriores actas notariales tienen pleno valor probatorio, también lo es que su contenido resulta insuficiente para acreditar el posicionamiento en forma indebida del otrora diputado federal Rolando Rodrigo Zapata Bello, así como la existencia de los actos anticipados de campaña que aduce el partido político impetrante.

Lo anterior es así, debido a que sólo se cuenta con información relativa a los días veintinueve de noviembre y veintinueve de diciembre de dos mil once y, cinco y doce de enero del presente año.

Al efecto, resulta oportuno precisar que las fotografías que aparecen en la parte trasera de los camiones, difundidas a través de los periódicos "Punto Medio" y "Hola Yucatán", recogen sustancialmente los eventos realizados por la Asociación Civil FEDEMAC, en los que participó Rolando Rodrigo Zapata Bello tendentes a promover los valores de la juventud con un carácter de responsabilidad social, sin que en modo alguno se solicite el voto ciudadano o se incluyan frases que impliquen de manera implícita la petición del voto en el proceso electoral en cuestión, de ahí que dicha circunstancia no pueda considerarse como propaganda electoral, tal como lo estimó el tribunal electoral responsable.

Aunado a ello, debe señalarse que de conformidad con la Convocatoria para la selección y postulación de candidato a Gobernador del Estado de Yucatán para el periodo constitucional dos mil doce-dos mil dieciocho, expedida el siete

de diciembre de dos mil once, por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, se establecieron las siguientes bases:

1.- En la base cuarta, inherente al procedimiento para la elección de candidato a Gobernador del Estado de Yucatán, se indicó que éste sería el de Convención de Delegados, previsto en la fracción II, del artículo 181, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

2.- En la base séptima relativa a la entrega-recepción de las solicitudes de registro como precandidatos, se estableció que comprendía de las nueve a las catorce horas del día diecisiete de diciembre de dos mil once, en el domicilio sede de la Comisión Estatal de Procesos Internos.

3.- En la base octava, concerniente a la emisión del dictamen respectivo, se indicaba que el dieciocho de diciembre del referido año, se emitiría el dictamen por el cual se aceptaría o se negaría la solicitud de registro de precandidato a Gobernador del Estado de Yucatán y que, en caso de dictaminarse procedente una sola solicitud de registro, entonces se declarararía la validez del proceso interno y se otorgaría la constancia atinente al candidato electo.

4.- En la base novena, se aludía a que la precampaña debía realizarse del diecinueve de diciembre último al once de febrero del año en curso.

5.- En la base décima séptima, inherente a la Convención de Delegados, se estableció que ésta tendría verificativo el diecinueve de febrero de dos mil doce.

De lo anterior, es dable concluir que por lo que hace a los hechos contenidos en el acta notarial 2,064, de veintinueve de noviembre de dos mil once, los actos imputados al otrora legislador federal fueron realizados en ejercicio de sus funciones inherentes al cargo que desempeñaba hasta ese momento, ya que como ha quedado señalado con anterioridad la precampaña inició el diecinueve de diciembre del año próximo pasado, es decir, con posterioridad a que estos actos sucedieran.

Ahora bien, por lo que hace a las certificaciones de hechos, contenidas en las actas notariales 2,249, 13 y 55, de veintinueve de diciembre de dos mil once, de cinco y doce de enero del presente año, respectivamente, debe decirse que si bien tales hechos según las certificaciones ocurrieron entre diciembre y enero, también lo es que los mismos acontecieron dentro de los periodos establecidos dentro de la propia convocatoria, en los que los aspirantes a participar en el proceso selectivo interno partidario se encontraban en aptitud de desplegar actividades inherentes al proceso de selección interna de candidatos.

De lo anterior, se colige que no le asiste la razón al partido político actor, en el sentido de que Rolando Rodrigo Zapata Bello incurrió en una promoción indebida de su imagen, al no

tener derecho a realizar actos de precampaña, porque en su opinión tuvo el carácter de precandidato único.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente SUP-JRC-6/2012 y acumulados, en el sentido de que para determinar si los precandidatos únicos se encuentran impedidos para hacer actos de precampaña, se debe analizar de conformidad a la naturaleza jurídica y reglas de los procedimientos internos de elección de candidatos de los partidos políticos y coaliciones, atendiendo a las particularidades que rodean a cada caso.

En el particular, del estudio de las constancias de autos y, particularmente, de la Convocatoria de siete de diciembre de dos mil once, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, para el procedimiento interno de selección y postulación del candidato a Gobernador del Estado de Yucatán para el periodo dos mil doce-dos mil dieciocho, se advierte, en la parte conducente, lo siguiente:

a) De conformidad con la base cuarta, el procedimiento de selección interna aprobado para elegir al candidato a Gobernador del Estado de Yucatán, fue la Convención de Delegados, previsto en el artículo 181, fracción II, del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional;

b) Con fundamento en el Considerando 3, fracción III, de la Convocatoria, además de los requisitos legales y partidarios

aplicables que debían cumplir quienes aspiraran a la candidatura precisada, el procedimiento interno tuvo como objetivo postular como candidato a quien, por su capacidad y honestidad, garantizara, en el desempeño de sus funciones públicas, el cumplimiento de la Declaración de Principios, del Programa de Acción y del Código de Ética del Partido Revolucionario Institucional;

c) En la base décima séptima de la Convocatoria, se estableció como fecha para la Convención de Delegados el diecinueve de febrero de dos mil doce;

d) En la base décima octava de la Convocatoria, se estableció que la Convención Estatal de Delegados, se integraría con: el cincuenta por ciento por los consejeros políticos nacionales residentes en el Estado de Yucatán y los consejeros políticos integrantes del Consejo Político del Estado de Yucatán, así como con los Delegados de los sectores, organizaciones y el movimiento territorial, electos en sus respectivas asambleas, en proporción a su participación en el Consejo Político estatal; y, el cincuenta por ciento restante, por los delegados electos en las asambleas electorales territoriales;

e) En el párrafo segundo, de la base vigésima quinta se estableció que el padrón de delegados con derecho a participar en la Convención debería ser entregado a los precandidatos que lo solicitaran el día veinte de enero del año en curso; y,

f) En la base vigésima octava, párrafo tercero, numeral 2, se indicó que conforme al orden de solicitud de registro, se

otorgaría a los precandidatos el uso de la voz hasta por diez minutos, para que expusieran su programa de trabajo y sus propuestas.

De lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior, el registro de un precandidato único, como aconteció en la especie, no tiene como consecuencia directa su nominación o postulación automática, sino que se requirió de un acto posterior consistente en su aprobación por parte de los delegados presentes en la Convención, mediante votación económica.

Esto es, conforme con las reglas indicadas, el registro de un aspirante único a candidato no aseguraba a éste que sería electo como candidato, ya que su precandidatura estaba sujeta a una etapa posterior de escrutinio por parte de los delegados de la Convención, respecto de la idoneidad de su perfil y la conveniencia de su candidatura, lo que les permitiría contar con elementos para votar en favor o en contra de la postulación sometida a su consideración.

También se advierte que la atribución de votar a favor o en contra de la o las precandidaturas registradas, recae en un órgano que garantiza cierta representatividad y pluralidad dentro del partido, puesto que está integrado por consejeros políticos nacionales y estatales, delegados de los sectores, organizaciones y del movimiento territorial, así como los electos en asambleas electorales territoriales.

Esta situación especial derivada de la naturaleza y reglas específicas del procedimiento interno de elección del Partido

Revolucionario Institucional, lleva a concluir que en el caso de la postulación de Rolando Rodrigo Zapata Bello, sí estaba justificado que hiciera actos de precampaña, toda vez que no bastaba con su registro como precandidato único para lograr la postulación correspondiente, sino que requería de una votación favorable la cual se consigue con la difusión y exposición de ideas y propuestas por parte de quien buscaba ser postulado.

Tan es así, que en la Convocatoria se estableció expresamente que el precandidato único tenía el derecho de expresar en la Convención su programa de trabajo y propuesta para darlas a conocer y lograr el respaldo de los delegados.

Ello pone de manifiesto el derecho del aspirante único de hacer las acciones necesarias a efecto de obtener la nominación como candidato del partido político en cuestión, pero acotado a ese tipo de actos.

Por lo tanto, a juicio de esta Sala Superior, no le asiste la razón al partido político actor, respecto de que Rolando Rodrigo Zapata Bello, no podía llevar a cabo actos de precampaña al ser precandidato único, pues como se expuso, en términos de la normativa aplicable, sí se encontraba en aptitud de realizar tales actos.

Igualmente, tampoco le asiste la razón al partido político actor, cuando sostiene que la ilegal promoción de la imagen del entonces diputado federal Rolando Rodrigo Zapata Bello transgrede lo dispuesto en el artículo 41, apartado C, de la Norma Fundamental federal, que impone la suspensión de

publicidad gubernamental durante el periodo del proceso electoral, puesto que los hechos que se contienen en las actas notariales que ofreció como pruebas para acreditar su dicho, se verificaron entre los meses de noviembre y diciembre de dos mil once y enero del presente año, sin vincularse en modo alguno con el periodo de inicio de la campaña electoral local, pues esta comenzó el seis de abril del año en curso, de ahí que no resultara aplicable el dispositivo constitucional que invoca.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional electoral federal no advierte la aducida falta de fundamentación y motivación en la resolución impugnada que esgrime el partido político actor.

Finalmente, deviene **infundado** el agravio consistente en que a decir del partido político actor, al estar probada la ilegal promoción de la imagen del C. Rolando Rodrigo Zapata Bello, en ese entonces diputado federal, ello tenía como consecuencia que el origen de los recursos utilizados por éste, en la compra de los espacios publicitarios, provenía del erario público, de ahí que dicha acción vulneraba el principio de equidad en la contienda electoral.

Lo anterior es así, porque contrario a lo planteado por el partido político enjuiciante, al resolver sobre la presunta promoción de imagen y la realización de actos anticipados de campaña atribuidos a Rolando Rodrigo Zapata Bello, el tribunal electoral responsable se concentró en examinar los hechos denunciados con base en las pruebas aportadas por el quejoso, de tal suerte,

que determinó que las pruebas ofrecidas, esto es, las actas notariales con las fotografías contenidas en los apéndices de las mismas, así como la publicidad de las revistas “Hola Yucatán” y “Punto Medio” si bien podían generar indicios sobre la existencia de la propaganda indicada, no menos cierto resultaba que no quedaba acreditado que con éstas se hubiere difundido la imagen del entonces precandidato al Gobierno del Estado de Yucatán y la realización de actos anticipados de campaña.

Luego entonces, los elementos de prueba presentados por el impetrante, si bien tenían el carácter de indicios respecto de la presunta existencia de la promoción de la imagen y de los actos anticipados de campaña, también lo era que tanto la autoridad administrativa electoral local, como el tribunal electoral responsable, no contaban con otros elementos probatorios, con los que se pudieran concatenar para acreditar el ilegal proceder del denunciado, por lo que el tribunal electoral responsable no se encontraba en aptitud de pronunciarse respecto del supuesto origen de los recursos con los que se financió la publicidad en cuestión.

OCTAVO.- El partido político enjuiciante hace valer los siguientes motivos de inconformidad, respecto del recurso de apelación identificado con la clave RA-035/2012, relativo al caso “DIALOGOS”.

La resolución que se combate causa agravio al partido político que represento, en virtud de que la misma contraviene los principios de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos establece para que rijan las elecciones de acuerdo al numeral 41, como lo son que se desarrollen bajo los principios de libertad, autenticidad y periodicidad, principios mismos que se encuentran directamente vinculados con las notas de las que se debe revestir el sufragio, como lo son la universalidad, libertad, secrecía, aparte de ser personalísimo.

En efecto, el sentido de la resolución que se combate, vulnera del todo los principios de autenticidad y certeza que debe regir las elecciones, en relación al principio de libertad del sufragio, además de separarse completamente de la Carta Magna al estimar que la contienda electoral estuvo dotada del principio de equidad en respecto de los diversos actores políticos participantes en la misma.

Para tener claridad en las violaciones constitucionales en que incurre el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, debe invocarse el contenido de la resolución en donde se actualiza evidentemente el agravio:

En ese mismo auto dictado en el Recurso de Apelación local, **se reservó el mismo para que, en su caso, sea resuelto junto con el o los Recursos de Inconformidad que se interpongan** en contra de la elección de Gobernador del Estado de Yucatán, y para el supuesto de que no fuere interpuesto el mencionado recurso de inconformidad, se lleve a cabo su resolución en términos de Ley.

[...]

Toda vez que, como se desprende de las pruebas ofrecidas por el apelante, **estas no conjugan las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos, ya que se tratan de notas periodísticas acerca de la publicitación de meramente hechos, reseñas, entrevistas que se realizan en el ejercicio de una cobertura informativa, actos de los cuales no se puede concluir de ellos que se trate de actos anticipados de campaña** tal y como alega el promovente.

[...] Sin embargo, como ya se ha evidenciado en párrafos precedentes, la responsable consideró no tienen valor probatorio que otorguen certeza respecto a actos anticipados de campaña y, por lo tanto, es indudable que no aporta elemento alguno que pueda ser adminiculado con ellas. [...]

[...] de los que se desprenden los elementos que la autoridad electoral estatal debe tomar en cuenta para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña electoral considerándose como estos los siguientes:

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político

antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. El temporal. Porque acontecen previamente al registro interno ante los Institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En el caso que nos ocupa, la autoridad responsable fijó si el denunciado en la época de los hechos ya tenía el carácter de candidato único, así como la apreciación y determinación de que si hubo actos anticipados de campaña, sin embargo, se debe advertir que **no basta la condición de ser precandidato, para que con este simple elemento se pueda estimar que cualquier actividad o manifestación que realice, vulnere la normatividad electoral del Estado, máxime si se trata de una expresión del derecho fundamental de libertad de expresión, manifestado a través de la emisión de puntos de vista concretos respecto a problemáticas reales de la sociedad actual.**

[...]

Lo anterior, porque si bien ofreció un cumulo de múltiples notas periodísticas, estas no prueban la realización de un acto anticipado, contrario a lo que estima el promovente, pues sólo prueban derivado de la construcción de indicios que **se realizó un acto con militancia priista**, tal como lo refleja el cuadro insertado en la resolución que hoy se controvierte.

[...] los extremos del tipo administrativo no se cumplen, pues el simple hecho de tener reuniones en el periodo de precampaña e incluso de intercampana, no son por sí mismas aptas para que se consideren actos anticipados de campaña.

[...] no llamar al voto, la difusión de plataforma o posicionamiento, lo que evidencia que **las reuniones de diálogos por Yucatán no pueden ser consideradas como ilícitas.**

Lo sostenido por la Sala Superior cobra plena vigencia, ya que en el caso concreto Rolando Zapata Bello, fue un precandidato único, **lo cierto es que las reuniones, que realizó durante el periodo de precampaña e incluso intercampana, no pueden ser considerados actos anticipados**, cuando no se demuestra; a través del cumulo probatorio algún elemento, en el cual se determine que se difundió plataforma electoral, se llamo al voto, o se posicionó alguna propuesta de gobierno, elementos necesarios para considerarse como actos anticipados, por tanto debe confirmarse, la conclusión arriba en la resolución emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en la cual se establece que Rolando Zapata Bello **no cometió ningún acto anticipado de campaña.**

[...]

Resulta del todo violatoria, la declaración que realiza la autoridad responsable en respecto de la declaratoria implícita de validez de la elección hecha en la resolución que se combate pues como los elementos probatorios lo demuestran, independientemente de las erradas calificaciones que realizan tanto la autoridad administrativa electoral, como el órgano jurisdiccional, el proceso electoral para elegir al Titular del Poder Ejecutivo en el Estado de Yucatán adoleció del principio de autenticidad.

En efecto, para que una elección resulte auténtica, debe tenerse que los principios y normas que rigen el desarrollo del proceso electoral fueron cumplidos, o hechos cumplir, a cabalidad por todos y cada uno de los actores políticos, dándose así la materialización de la equidad en la contienda, imparcialidad de las autoridades electorales administrativas e, incluso, las jurisdiccionales, para tener como resultado, que la voluntad ciudadana depositada en las urnas sea un reflejo fiel de la transparencia de la serie de actos que le antecedió.

Cabe señalar que no se sabe a ciencia cierta como la responsable llega a la conclusión que los únicos presentes en los hechos considerados como actos anticipados de campaña solo era con militantes priistas, toda vez que no se sabe como arriba a esa conclusión, si tenía un informe, si le otorgaron un listado y lo comparo con el padrón del Revolucionario o bien solo decidió darle valor probatorio al dicho del Partido y candidatos impugnados así como de algunas de las nota periodísticas que se anexaron y en ellas se señala que eran reuniones con militantes, su conclusión no esta apegada a derecho toda vez que no se sabe a ciencia cierta de donde arriba a esa conclusión y si el valor se lo otorgó a las notas como descargo del Partido Revolucionario Institucional, quiere decir que de una u otra forma, si les otorgo valor probatorio pero no el merecido ni para los efectos conducentes. Así mismo la responsable no concluye si reviso el padrón del Revolucionario Institucional y contaba con listados de las personas que acudieron a los diálogos por Yucatán, y mucho menos argumenta que a todas las personas las encontró en el padrón del citado partido. Y en caso de haber arribado a esa conclusión teniendo un listado específico y comparado esta en la obligación de presentarlo a Sala Superior en su informe justificado.

Como se ha dicho, la elección para la renovación del Titular del Poder Ejecutivo, no reunió los requisitos legales que marca nuestra Carta Magna, toda vez que el C. Rolando Rodrigo Zapata Bello, candidato postulado por del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y el Partido Social Demócrata del Estado de Yucatán, durante las etapa de preparación de la elección, realizó todo tipo de conductas contraventoras de la normativa electoral vigente en el Estado de Yucatán, a la vista y complacencia de la autoridad administrativa electoral.

En efecto, el Tribunal Electoral Yucateco, estima en su resolución que Rolando Rodrigo Zapata Bello no cometió ningún acto anticipado, y en respecto de los múltiples eventos que el abanderado del Partido Revolucionario Institucional estimó en denominar "Diálogos por Yucatán", el a quo decidió resolver que los mismos se realizaron con militancia partidista del instituto político del Partido Revolucionario Institucional.

Se dice contraria a la legalidad, la afirmación dogmática realizada por el Órgano Jurisdiccional, pues la misma aseveración no encuentra motivo, ni fundamento que la sustente, y sí por el contrario encuentra contraposición con la información obligatoria de dominio público por ministerio del artículo cinco numeral dos fracción primera del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación al numeral 42 inciso o del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, denominada "Miembros Afiliados" consultable en la dirección electrónica

<http://www.pri.org.mx/ComprometidosConMexico/NuestroPartido/MiembrosAfiliados.aspx>.

En efecto, al ingresar a la dirección electrónica anteriormente referida en la barra de direcciones, mediante un ordenador con acceso a internet, podrá apreciarse que se despliega una pantalla en la que se muestra un texto que dice "Miembros Afiliados", debajo de él dos menú (ambos desplegable) de los cuales, el primero, a simple vista y previo a su selección contiene la frase "Seleccione el Estado"; al desplegarlo se muestran los nombres de las entidades federativas de la República Mexicana y, al seleccionar "Yucatán", el segundo de los colectores de opciones muestra la frase "Seleccione el Municipio".

Al ser desplegado el segundo menú, se relacionan los nombres de los 106 municipios que componen el Estado de Yucatán, posterior a seleccionar alguno de ellos y oprimir la opción "consultar" se despliega una información a modo de "tabla" en la que se contienen los campos "Estado/municipio" debajo de la cual se mencionan el nombre del Estado de Yucatán y el nombre del municipio seleccionado, a un costado de la columna referida, el encabezado intitulado "nombre" en el que se relacionan lo que se presume resulta ser los nombres, el apellido paterno y el apellido materno de quienes son miembros afiliados el Partido Revolucionario Institucional y, por último, junto a la columna referida, dos columnas tituladas una "sexo" y la otra "fecha de afiliación" debajo de las cuales se consigna la información pertinente.

Debe referirse que la información que se circunstancia (la dirección electrónica ya expuesta), fue hecha del conocimiento del instituto político que represento el día 12 de julio de 2012 mediante el oficio identificado como UE/PP/1440/12 suscrito por la Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral acompañado de sus anexos, y bajo formal protesta de decir verdad declaro que dicha información no fue consultada sino hasta el día 13 de julio de 2012 día a partir del cual pudo acceder mi representado a los datos que la dirección electrónica permite consultar, razón por la cual, la información contenida en la página electrónica no pudo ser ofrecida anteriormente por no estar al alcance de mi patrocinado, no obstante que se solicitó con toda oportunidad, tanto que de dicha solicitud, se desarrolló todo un proceso impugnativo en materia de acceso a la información.

Aun y cuando los militantes del Revolucionario Institucional hayan participado en tales actividades, se desprende de la página de internet antes citada que son más de cien mil militantes en el estado, si los diálogos se llevaron a cabo con ellos se puede deducir que opera incluso el principio de determinancia con los actos anticipados de campaña. Además si se le otorgó valor probatorio a las notas periodísticas para exonerar de actos que conculcan la normatividad electoral al PRI, lo justo es que al haber otorgado valor a las notas periodísticas, también se realice de forma objetiva y se valore lo que en ellas se consigan.

Se relacionan los tres párrafos anteriores, toda vez que la información que permite consultar la dirección electrónica multireferida, es consistente en los nombres de los miembros afiliados del Partido Revolucionario

Institucional, por cada municipio del Estado de Yucatán, lo cual administrado de forma integral con las probanzas consistentes en notas periodísticas que dan cuenta de la realización de diversos eventos multitudinarios del C. Zapata Bello en las fechas y lugares en que se da cuenta en los textos periodísticos, pudiéndose arribar meridianamente a la conclusión de que la realización de los actos acusados constituían verdaderos actos anticipados de campaña, contrario a lo considerado por las autoridades administrativa electoral y a la postre, la jurisdiccional.

En efecto, el Tribunal Electoral Yucateco, basa su resolución en la consideración consistente en que las notas periodísticas aportadas por mi mandante carecían de las circunstancias de tiempo, modo y lugar para que la autoridad administrativa electoral, y la responsable misma, declararan que el acervo probatorio no era suficiente para acreditar los acontecimientos dichos. En esta estimación radica el error y la violación que se imputa al a quo.

En efecto, pierde de vista la autoridad jurisdiccional que el grado convicto de las notas periodísticas no está supeditado a la consignación en las mismas de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sino que el grado de mayor o menor indicio hasta su cercanía con la fuerza probatoria plena depende de la pluralidad de las textos comunicativo, su uniformidad en la información que contengan, así como el pronunciamiento que sobre los hechos realice el imputado; en efecto, desvían la recta administración de las probanzas así como de las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que fueron pferidas vía agravio o concepto de impugnación por mi mandante en los medios primitivos, por lo que esta circunstancia que combate directamente las razones que sustentan el sentido del fallo obsequiado resultan del todo suficiente para invocar la plenitud de jurisdicción de este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto que se pronuncie sobre fondo del asunto en cuanto subsiste el problema jurídico planteado desde antes de la realización de la jornada electoral, momento en el cual se advirtió a las instancias competentes del peligro que los actos denunciados representaban para la conservación de los principios que el proceso electoral debe preservar para su validez, pero sobre todo para la equidad de la contienda entre los participantes así como la conservación de las notas constitucionales del sufragio para la elección de Gobernador del Estado.

Sirve de sustento por ser exactamente aplicable al caso concreto la Jurisprudencia identificada como 38/2002, perteneciente a la Tercera Época, sustentada por V.H., publicada en la revista que ese órgano jurisdiccional edita, suplemento seis, correspondiente al año 2003, visible a página 44, misma que es del tenor literal siguiente:

Jurisprudencia 38/2002
NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. (Se transcribe)

Así las cosas, como podrá apreciarse, si la resolución combatida sustenta su línea argumentativa en la falta de eficacia de las notas periodísticas aportadas por mi mandante, en virtud de carecer aquellas (sin conceder) de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, cuando el grado convictivo de dichos medios no depende de tales notas, debe decirse que todo aquel argumento que parta de la premisa errónea planteada, debe ser revalorado y estudiado a la luz de la legalidad por prevalecer la Litis indebidamente resuelta.

Además de lo anterior, no pasa desapercibido para Acción Nacional, el hecho consistente en la consideración de las autoridades predecesoras a la actual, en cuanto estiman que la carga probatoria corría completamente a cargo de mi patrocinado, y que la misma no fue ni siquiera mínimamente cumplida (sin conceder) pues al carecer de valor probatorio aquellas (circunstancia errónea que ya se ha refutado por el suscrito en párrafos precedentes, debe decirse que esta consideración también resulta errónea, pues dentro de los procedimientos sancionadores electorales, el promovente acude ante la autoridad competente a efecto que sea ella quien esclarezca, a través de su facultad investigadora, con base en los indicios aportados por el quejoso.

Es decir, tanto la autoridad administrativa electoral, como la jurisdiccional, en lugar de ejercer las facultades investigadoras de las que las inviste la normatividad electoral para perseguir vulneraciones a la legislación misma, decidieron omitir el ejercicio de la facultad argumentando que la carga probatoria corre por completo a los promoventes de las instancias de queja, quedando únicamente a cargo de ellas la justipreciación de los razonamientos y medio convictivos presentados; lo anterior causa agravio a mi mandante pues las autoridades inferiores, se encontraban obligadas a ejercer su facultad investigadora a fin de allegarse los elementos suficientes que concatenados con los medios indiciarios

que se ofrecieron, irrogaran luz sobre la violación o no de la normativa aplicable, siendo así que este actuar causa un agravio mayúsculo a mi patrocinado, toda vez que al ser omisas las autoridades en el ejercicio de sus facultades, dejaron (y continúan dejando) en un estado de zozobra jurídica a mi patrocinado, pues a vista y complacencia de quien debía ser vigía y salvaguarda de las disposiciones electorales, se cometían toda clase de irregularidades que alcanzaron su culmen ilegal, el día de la jornada electoral al momento de la emisión del voto por parte del electorado, sufragio mismo que no se encontraba orientado netamente por voluntad del emisor, sino por las circunstancias ilegales que incidieron en el ánimo originario con que el elector contaba antes de los hechos imputados de no legales.

Sirve de sustento al argumento anteriormente esgrimido, la jurisprudencia identificada como 16/2011, perteneciente a la Cuarta Época, sustentada por V.H., publicada en la revista que ese órgano jurisdiccional edita, número nueve, correspondiente al año cuatro, de 2011, visible a páginas 31 y 32, misma que es del tenor literal siguiente:

Partido Acción Nacional

VS

Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- (Se transcribe)

Así las cosas, debe tenerse que al haber sido omisas las autoridades electorales del Estado de Yucatán, en cuanto al ejercicio de sus facultades investigadoras, cabe afirmar que el caso puesto a su consideración no fue resuelto conforme a derecho, máxime que se justifica la negativa de la concesión a la pretensión de mi patrocinado la supuesta falta de indicios para el inicio de las labores omitidas.

Por lo hasta aquí expuesto, debe decirse que la resolución impugnada ha sido debidamente combatida en cuanto a los argumentos que la sustentan para no declarar fundados los agravios expuestos en los medios

primigenios de mi mandante, por lo que debe revocarse la misma y en plenitud de jurisdicción, resolver el fondo de los asuntos indebidamente estimados, estudio mismo que se pide realice esta Sala Superior.

Ahora bien, en este orden de ideas, se estima que el Tribunal Electoral Yucateco, no vincula las violaciones que temporalmente se advirtieron antes de la realización de la jornada electoral, y que en ese momento constituían un peligro eminente de la obtención de un lucro electoral indebido por parte del C: Rolando Rodrigo Zapata Bello, con el resultado que le permitió salir vencedor de la jornada electoral; es decir no estima en momento alguno que haya un nexo causal entre violaciones aducidas y triunfo electoral.

Sin embargo, el pretendido triunfo alcanzado por el candidato común de los partidos ya anunciados, no hubiera sido tal si las autoridades electorales precedentes hubieren acogido (previo a un recto estudio, valoración y resolución) las pretensiones, advertencias y agravios que mi representado les anunció a través de las quejas interpuestas.

Clarifico, si el Tribunal Electoral de Yucatán, hubiera estudiado legal y exhaustivamente los Recursos de Apelación interpuestos por mi patrocinado antes de la jornada electoral, mismos que por esta circunstancias fueron reservados para su resolución , habría podido observar que existía (y existe) una clara correlación de causa - efecto, entre los actos anticipados de campaña erróneamente descalificados como tales y el triunfo electoral ilegal alcanzado por el C. Rolando Rodrigo Zapata Bello en la elección de Gobernador del Estado.

Por su parte, la autoridad responsable en la sentencia impugnada estableció lo siguiente:

Respecto del agravio que manifiesta el promovente por la omisión de la autoridad responsable de valorar los medios de convicción aportados en el procedimiento los cuales debió concatenarlos con la verdad conocida y el recto raciocinio, así como por la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, dejando de fungir como el órgano garante de velar porque prevalezca la equidad en la contienda. -----

Este Tribunal, al avocarse al estudio de la resolución reclamada, apreció que el quejoso aporta como pruebas un testimonio de escritura pública del acta número 632 de fecha veinticuatro de abril de dos mil doce en la que se hace constar la impresión de diversas notas periodísticas obtenidas de internet, así como diversos ejemplares de Periódicos, en tal virtud se considera su agravio **infundado**. - - - - -

A ello, es dable señalar que el apelante en su escrito no combate ninguno de los argumentos utilizados por la responsable para concluir que las pruebas ofrecidas no dieron por acreditados los hechos alegados. Únicamente sostuvo que, las notas periodísticas sí podían administrarse y concatenarse para tomar valor indiciario y poder llegar a la convicción de que sí existieron dichos actos, siendo que la responsable desestimó darle valor probatorio alguno. Es por ello que este órgano jurisdiccional considera que de haberlo hecho de esta manera la autoridad responsable, se hubiera actualizado una violación procesal. - - - - -

Toda vez que, como se desprende de las pruebas ofrecidas por el apelante, éstas no conjugan las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos, ya que se tratan de notas periodísticas acerca de la publicación de meramente hechos, reseñas, entrevistas que se realizan en el ejercicio de una cobertura informativa, actos de los cuales no se puede concluir de ellos que se trate de actos anticipados de campaña tal y como alega el promovente. - - - - -

No obstante, según se aprecia en las consideraciones de la autoridad responsable, que sí estudio las notas periodísticas y consideró que *"en ninguna de las pruebas ofrecidas por el quejoso o denunciante nunca se apreció la realización de manifestaciones relativas a la promoción de una plataforma electoral y mucho menos se postuló ante el pueblo para obtener una candidatura, o bien se pretendió lograr el voto del electorado, en ese sentido no se actualiza el supuesto invocado acerca que los denunciantes realizaron actos anticipados de campaña"*. En este contexto resulta **infundado** el agravio del partido promovente relativo a que, contrario a lo que sostiene la responsable, dichas notas periodísticas sí fueron valoradas correctamente, ya que estas no resultaban idóneas para cumplir los extremos del ilícito. - - - - -

Lo anterior porque el promovente parte de la premisa inexacta de que las pruebas tienen algún alcance

probatorio que pueda ser adminiculado con las demás pruebas. Sin embargo, como ya se ha evidenciado en párrafos precedentes, la responsable consideró no tienen valor probatorio que otorguen certeza respecto a actos anticipados de campaña y, por lo tanto, es indudable que no aporta elemento alguno que pueda ser adminiculado con ellas. En este sentido es que le asiste la razón a la responsable cuando afirma que no advierte elemento alguno de entre las notas periodísticas y los demás elementos probatorios ofertados para dar por acreditados actos anticipados de campaña. -----

Es por lo anterior, que este Tribunal considera inminente que la autoridad administrativa electoral del Estado, pronunció su resolución al respecto, a la luz de los diversos criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los que se desprenden los elementos que la autoridad electoral estatal debe tomar en cuenta para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña electoral, considerándose como éstos los siguientes: -----

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas. -----

2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular. -----

3. El temporal. Porque acontecen previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas. -----

En el caso que nos ocupa, la autoridad responsable fijó si el denunciado en la época de los hechos ya tenía el carácter de candidato único, así como la apreciación y determinación de que si hubo actos anticipados de campaña, sin embargo, se debe advertir que no basta la condición de ser precandidato, para que con este simple elemento se pueda estimar que cualquier actividad o manifestación que realice, vulnere la normatividad

electoral del Estado, máxime si se trata de una expresión del derecho fundamental de libertad de expresión, manifestado a través de la emisión de puntos de vista concretos respecto a problemáticas reales de la sociedad actual. -----

En esa tesitura, de la resolución emanada de la autoridad responsable para fijar el sentido de su resolución, se dilucida que los sujetos denunciados no pudieron vulnerar disposiciones de la Ley Sustantiva Electoral del Estado, al realizar actos anticipados de campaña, con motivo de la realización de "Diálogos por Yucatán", como según señala el partido recurrente, lo anterior ciñendo su estudio y valoración de las pruebas ofrecidas, para corroborar si realmente se llevó a cabo los actos que se le imputan al considerado en ese entonces Precandidato Único a Gobernador del Estado. -----

Previamente a lo señalado, es oportuno mencionar, que no únicamente se impugna de la resolución de la autoridad responsable, la incorrecta valoración de las pruebas ofrecidas en su conjunto, sino la falta de fundamentación y motivación en la resolución, en esa tesitura este Tribunal, considera que la misma versa sobre los principios fundamentales que deben contener las resoluciones, como lo es la congruencia, a la que deben estar sujetas todas las actuaciones realizadas por los órganos administrativos electorales, en términos del artículo 17 constitucional. Ante lo señalado cobra relevancia la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala: -----

Partido Revolucionario Institucional
Vs.
Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-
(Se transcribe)

Es por tal razón, que la resolución impugnada colma la congruencia, coherencia y exhaustividad, ya que una vez satisfechos los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, la autoridad responsable agotó el estudio de todas y cada una de las pretensiones realizadas por la accionante, por lo que debe declararse como infundado el agravio relativo a que la resolución adolece de los principios citados. -----

Asimismo, la autoridad responsable dentro del apartado que denomina resumen de agravios, visible en la foja 90, de la sentencia impugnada expresó, en lo que interesa, lo siguiente:

APELACIÓN RA-035/2012. DIÁLOGOS POR YUCATÁN.

En el recurso de apelación en forma total el promovente aduce: -----

- Que no se cumplió con la congruencia, no se hizo una debida valoración de las pruebas, así como que en la resolución que se combate se violó el principio de legalidad. -----

Estos argumentos son infundados en una parte e inoperantes en otra. -----

Contrario a lo argumentado por el promovente, la autoridad responsable sí motivo debidamente la conclusión a la que arribó, en la que los actos realizados con motivo de diálogos por Yucatán, no constituyen actos anticipados de campaña. -----

Lo anterior, porque si bien ofreció un cúmulo de múltiples notas periodísticas, éstas no prueban la realización de un acto anticipado, contrario a lo que estima el promovente, pues sólo prueban derivado de la construcción de indicios que se realizó un acto con militancia priista, tal como lo refleja el cuadro insertado en la resolución que hoy se controvierte. -----

De esta forma, el promovente parte de una premisa falsa, toda vez que la calificación de una irregularidad surge de una razón objetiva, y en el caso los extremos del tipo administrativo no se cumplen, pues el simple hecho de tener reuniones en el periodo de precampaña e incluso de intercampaña, no son por sí mismas aptas para que se consideren actos anticipados de campaña. -----

La Sala Superior ha establecido, que las reuniones en periodo de precampaña tienen como única limitante no llamar al voto, la difusión de plataforma o posicionamiento, lo que evidencia que las reuniones de diálogos por Yucatán no pueden ser consideradas como ilícitas. -----

Este criterio fue asumido, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el diverso recurso de apelación 3 del año 2012- - - - -

Si las precampañas implican el derecho de los precandidatos a realizar actos de promoción con el objeto de que sean postulados como candidatos de entre dos o más contendientes y, por otro lado, en las coaliciones "Movimiento Progresista" y "Compromiso por México" existen "precandidatos únicos", entonces el principio *por personae* en este último caso, implica conforme al principio de equidad, una restricción en sus derechos, pues al ya no encontrarse en competencia, se debe evitar que con actos de simulación o de fraude a la ley se posicionen de manera anticipada en perjuicio de los demás contendientes, por lo que en su concepto, los "precandidatos únicos" se encuentran impedidos para realizar actos hacia el exterior (militantes, simpatizantes, miembros o electorado en general). - - - - -

....
Esta Sala Superior considera que tampoco le asiste la razón al partido apelante, por las razones siguientes: - - - - -

Como se puede apreciar, el resultado del ejercicio de ponderación que plantea el partido apelante, arroja que las libertades de expresión, reunión y asociación de los "precandidatos únicos" en la etapa de precampañas del proceso electoral federal, deben restringirse como lo sostuvo el Consejo General responsable en la respuesta recaída a la pregunta número 5, pues de otro modo considera que se violaría en su perjuicio el principio de equidad en la contienda electoral. Esto, porque los "precandidatos únicos" conseguirían una ventaja indebida en los comicios federales, respecto de los demás contendientes electorales. - - - - -

De conformidad con lo anterior, esta Sala Superior considera necesario examinar si las restricciones que el Partido Acción Nacional propone a los derechos humanos de los "precandidatos únicos" en la etapa de precampañas a fin de salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral, soportan el *test de proporcionalidad*, el cual tiene su sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas del Estado en el ámbito de los derechos del individuo. - - - - -

Ello, porque el presente caso involucra, por una parte, los derechos humanos de expresión, reunión y asociación de las personas que tienen la calidad de "precandidato único", que se encuentran reconocidos en los artículos 6, 7, 9 y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV, XXI y XXII, de la Declaración Americana de los Derechos Humanos; así como 13, 15 y 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y, por otra parte, el principio de equidad en la contienda electoral previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente, en la etapa de precampañas electorales de los

comicios federales en curso, cuyo inicio de estos últimos ocurrió, el siete de octubre de dos mil once. -----

Conforme a este test, para que la restricción resulte proporcional debe perseguir un fin legítimo sustentado constitucionalmente; además, la restricción ha de ser adecuada, necesaria e idónea para alcanzar ese fin. En caso de no cumplir con estos cánones, la restricción resultará desproporcionada y, por ende, inconstitucional y contraria a los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos. -----

De esta forma, cuando la restricción en el ejercicio de un derecho humano no sea proporcional, razonable e idóneo, debe rechazarse y optar por aquella que se ajuste a las reglas y principios constitucionales relevantes para la solución del caso. El principio de proporcionalidad comprende a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha. -----

La idoneidad tiene que ver con lo adecuado de la naturaleza de la medida diferenciadora impuesta por la norma para conseguir el fin pretendido. -----

El criterio de necesidad o de intervención mínima guarda relación con el hecho de que la medida debe tener eficacia y se debe limitar a lo objetivamente necesario. -----

La proporcionalidad en sentido estricto, se refiere a la verificación de que la norma que otorga el trato diferenciado guarde una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos. -

Este criterio ha sido sustentado por este Tribunal Federal, entre otros precedentes, en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JDC-641/2011, SUP-JRC-244/2011 y SUP-RAP-535/2011, sólo por citar algunos ejemplos. -----

Acorde con lo anterior, en el expediente SUP-OP-11/2011 esta Sala Superior sostuvo que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. -----

Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.¹ No obstante, el ejercicio de los derechos fundamentales, en general, puede sujetarse a determinadas limitaciones o restricciones. -----

¹ Consultar jurisprudencia 29/202, "**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**", publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28. -----

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las restricciones y limitaciones a los derechos fundamentales, desde la perspectiva del bien común y el orden público no pueden derivar en la supresión de un derecho fundamental. En ese sentido, cualquier limitación o restricción a un derecho fundamental, debe estar encaminada a protegerlo e incluso potenciarlo, de tal suerte que se favorezca su ejercicio en la expresión más plena por parte de quien lo detente. - - - - -

En consecuencia, los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados que no puedan ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que se encuentren previstas en la legislación, y no sean **irracionales, injustificadas, desproporcionadas** o que se traduzcan en privar de su esencia cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental. - - - - -

Siguiendo esa misma lógica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, toda restricción a un derecho fundamental debe cumplir con criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Es decir, deben existir razones suficientes que justifiquen la restricción o limitación, a efecto de que sean asequibles y no arbitrarias o caprichosas. - - - - -

Así, cualquier restricción debe ser interpretada de forma tal que garantice el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución, más aun, la interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

La limitación o restricción debida de los derechos fundamentales tendrá tal cualidad, al cumplir las condiciones siguientes: - - - - -

- a. La restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto; - - - - -
- b. La restricción debe ser necesaria, siendo inexistente una medida alternativa menos gravosa para el interesado, y - - - - -
- c. La restricción debe ser proporcional en sentido estricto, sin posibilidad de implicar un sacrificio excesivo del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública. - - - - -

En consecuencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Estado debe generar las condiciones y proveer los mecanismos óptimos para que los derechos políticos relativos a la participación en la dirección de los asuntos públicos, ser elegido y acceder a las funciones públicas, puedan ser efectivamente ejercidos, con respeto al principio de igualdad y no discriminación, para lo cual se requiere que el mismo Estado tome medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de éstos derechos.² - - - - -

² Cfr. Caso Yatama, sentencia de 23 de junio de 2005, párrs. 194, 194 y 206. - - - - -

Ahora bien, en el caso particular se considera que la conclusión que sostiene el Partido Acción Nacional a partir del ejercicio de ponderación que propone es inexacta y no es razonable, ni idónea así como tampoco proporcional, por lo siguiente: - - - - -

El principio de equidad en la contienda electoral supone que las condiciones materiales y reglas de la competencia electoral, no favorezcan ni perjudiquen indebidamente a alguno de los participantes. -----

Al respecto, esta Sala Superior aprecia que el Consejo General del Instituto Federal para salvaguardar el principio de equidad apuntado, adoptó en el Acuerdo recurrido, las determinaciones esenciales siguientes: -----

..No es posible ni dable jurídicamente hacer un catálogo más o menos exhaustivo de lo que puede o no realizar un precandidato único, pues si una conducta puede o no vulnerar los principios que rigen el proceso federal electoral, esto sólo es posible determinarlo a la luz del contexto en que se realizó y conforme a los elementos propios del caso; -----

- Queda prohibido a cualquier precandidato, sea único o no, incurrir en "actos anticipados de campaña", por lo que tales sujetos deben evitar en todo caso, hacer llamados al voto para sí o para los partidos que los postulan, ni realizar actos en los que presenten y promuevan una candidatura y/o su plataforma para obtener el voto; -----

- **Los "precandidatos únicos" pueden ejercer sus derechos de expresión, reunión y asociación, siempre que observen las prohibiciones antes apuntadas, según las condiciones en que se formuló cada cuestionamiento al que se dio respuesta; y, -----**

Consideró que los "precandidatos únicos", a diferencia de los demás precandidatos, no tienen derecho a que su imagen y nombre aparezcan en los spots de los partidos políticos en los tiempos de radio y televisión administrados por el Instituto Federal Electoral, porque ello podría generar una ventaja indebida. -----

Lo sostenido por la Sala Superior cobra plena vigencia, ya que en el caso concreto Rolando Zapata Bello, fue un precandidato único, lo cierto es que las reuniones, que realizó durante el periodo de precampaña e incluso intercampaña, no pueden ser considerados actos anticipados, cuando no se demuestra, a través del cúmulo probatorio algún elemento, en el cual se determine que se difundió plataforma electoral, se llamó al voto, o se posicionó alguna propuesta de gobierno, elementos necesarios para considerarse como actos anticipados, por tanto debe confirmarse, la conclusión arriba en la resolución emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la cual se establece que Rolando Zapata Bello no cometió ningún acto anticipado de campaña. -----

Al respecto, esta Sala Superior estima que deviene **infundado** el agravio del partido político actor consistente en que la resolución impugnada viola los principios de autenticidad y de

certeza que deben regir las elecciones, toda vez que el tribunal electoral responsable estimó que la contienda electoral estuvo apegada al principio de equidad respecto de los actores políticos participantes de la misma, lo que no fue así, en virtud de que la autoridad responsable llega a la conclusión que los únicos presentes en los hechos considerados como actos anticipados de campaña sólo eran militantes priístas, siendo que dicha conclusión no se encuentra apegada a Derecho.

Lo anterior, porque el referido tribunal electoral responsable no precisa si revisó el padrón del Partido Revolucionario Institucional o si contaba con los listados de las personas que acudieron a los “Diálogos por Yucatán” y, mucho menos argumenta que a todas las personas las encontró en el padrón del citado partido político. Por estas razones considera que la elección para la renovación del titular del Poder Ejecutivo Estatal, no reunió los requisitos establecidos por la Carta Magna.

Al efecto, el recurrente sostiene que la consideración del Tribunal Electoral de Yucatán, en el sentido de que el C. Rolando Rodrigo Zapata Bello no cometió ningún acto anticipado de campaña, porque los múltiples eventos que dicho abanderado llevó a cabo, fueron realizados con militancia partidista, se estima contraria a la legalidad, pues basta con consultar la dirección de la página de internet [http://www.pri.org.mx/ComprometidosConMéxico/Nuestro Partido/MiembrosAfiliados.aspx](http://www.pri.org.mx/ComprometidosConMéxico/NuestroPartido/MiembrosAfiliados.aspx), para darse cuenta que son

más de cien mil militantes del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, de ahí que si dichos “Diálogos por Yucatán” se llevaron a cabo con ellos, se puede deducir que opera incluso el principio de determinancia con los anticipados de campaña, por lo que de haber adminiculado de forma integral dicha información con las probanzas consistentes en notas periodísticas, hubiera arribado a la conclusión de la realización de actos anticipados de campaña.

Ahora bien, lo infundado deviene del hecho de que el tribunal electoral responsable arribó a la conclusión de que dichos “Diálogos por Yucatán” estuvieron dirigidos a militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, a partir de los medios convictivos ofrecidos y aportados por el Partido Acción Nacional y, no de otras probanzas.

No es óbice a lo anterior, que si bien es cierto, como lo afirma el partido político recurrente, que hasta el doce de julio del año en curso, tuvo conocimiento de la información relativa a la dirección electrónica <http://www.pri.org.mx/ComprometidosConMéxico/NuestroPartido/MiembrosAfiliados.aspx>, mediante oficio UE/PP/1440/12, suscrito por el titular de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral y, que hasta el día trece siguiente estuvo en aptitud de acceder a la referida página, debe decirse que no le asiste la razón, respecto de su afirmación de que dicha probanza no pudo ser ofrecida ante el tribunal electoral responsable.

Ello es así, porque con base en lo manifestado por el partido político enjuiciante y tomando en consideración lo previsto en el

artículo 63, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por el que se dispone que el promovente se encuentra facultado para aportar probanzas fuera del plazo de interposición del medio de impugnación atinente, siempre y cuando éstas tengan el carácter de supervenientes, entendiéndose por tales, entre otros, aquellos medios de convicción de los que el promovente no tenía conocimiento, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.

En el caso bajo estudio, de las constancias que obran en autos, se desprende que el trece de agosto de dos mil doce, el tribunal electoral responsable admitió y cerró instrucción, dictando sentencia el diecisiete siguiente, de ahí que si como se ha señalado el partido político actor tuvo conocimiento de dicha probanza el trece de julio anterior, resulta inconcuso que tuvo más de un mes para ofrecer dicho medio de convicción, con el carácter de superveniente, lo que no ocurrió en la especie.

Ahora bien, resulta **infundado** por una parte y por otra **inoperante**, el agravio mediante el cual el recurrente refiere que la consideración del tribunal electoral responsable consistente en que las notas periodísticas aportadas carecían de las circunstancias de tiempo, modo y lugar constituye un error, pues la autoridad jurisdiccional local pierde de vista que el grado convictivo de las notas periodísticas no está supeditado a la consignación en las mismas de dichas circunstancias, sino que el grado de mayor o menor indicio hasta su cercanía con la fuerza probatoria plena, depende de la pluralidad de los textos

comunicativos, su uniformidad en la información que contenga, así como el pronunciamiento que sobre los hechos realice el imputado.

En este sentido refiere que la autoridad jurisdiccional local, en lugar de ejercer sus facultades investigadoras para perseguir vulneraciones a la legislación electoral local, decidió omitir el ejercicio de dicha facultad argumentando que la carga probatoria corría por completo en la promovente de la instancia de queja, quedando únicamente a cargo de la responsable la justipreciación de los razonamientos y medios convictivos aportados.

Asimismo, sostiene el recurrente que el tribunal electoral responsable, en modo alguno vinculó las violaciones que temporalmente se advirtieron antes de la realización de la jornada electoral, con el resultado que le permitió salir vencedor, esto es, no consideró la existencia de un nexo causal entre violaciones aducidas y triunfo electoral.

Por su parte, el tribunal electoral responsable sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

1. Que era infundado el agravio relativo a la omisión de la autoridad administrativa electoral local, de valorar los medios de convicción aportados, los cuales debió concatenarlos con la verdad conocida y el recto raciocinio, así como por la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, pues se apreciaba que el recurrente había aportado el acta notarial

número 632, de veinticuatro de abril de dos mil doce, en la que se hacía constar la impresión de diversas notas periodísticas obtenidas de internet, así como ejemplares de varios periódicos.

2. Que el apelante no había controvertido ninguno de los argumentos utilizados por la autoridad administrativa electoral local, para concluir que las pruebas ofrecidas no tuvieron por acreditados los hechos denunciados, pues únicamente sostuvo que las notas periodísticas sí podían adminicularse y concatenarse para tomar valor indiciario y poder llegar a la convicción de que sí existieron dichos actos, siendo que la autoridad administrativa responsable desestimó darles valor probatorio alguno y, que de haberlo hecho en tal sentido, se hubiera actualizado una violación procesal.

3. Que como se desprendía de las pruebas ofrecidas por el partido político apelante, éstas no conjugaban las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, ya que se trataban de notas periodísticas acerca de la publicitación de hechos, reseñas, entrevistas realizadas en el ejercicio de una cobertura informativa, actos de los cuales no se podía concluir que se trataba de actos anticipados de campaña.

4. Que de la resolución dictada en el recurso primigenio se advertía que el órgano administrativo electoral local sí había estudiado las notas periodísticas y consideró que en ninguna de las pruebas ofrecidas por el denunciante, se apreciaba la realización de manifestaciones relativas a la promoción de una plataforma electoral y menos se postuló ante el pueblo para

obtener una candidatura, o bien se pretendió lograr el voto del electorado, en ese sentido no se actualizaba el supuesto invocado acerca de que los denunciados realizaron “actos anticipados de campaña”, por lo que resultaba infundado el agravio, de ahí que estimó que dichas notas periodísticas sí fueron valoradas correctamente.

5.- Que el promovente partía de la premisa inexacta de que las pruebas tenían algún alcance probatorio que podía ser adminiculado con las demás pruebas. Sin embargo, la autoridad administrativa responsable consideró que no tenían valor probatorio que otorgara certeza respecto a actos anticipados de campaña y, por lo tanto, no era posible adminicularlas con otras; de ahí que le asistía la razón al órgano administrativo electoral local, al afirmar que no se advertía elemento alguno de entre las notas periodísticas y los demás elementos probatorios ofrecidos, para tener por acreditados los actos anticipados de campaña.

6.- Que la autoridad administrativa electoral local, había pronunciado su resolución a la luz de los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los que se desprendían los elementos: personal, subjetivo y temporal, que debía tomar en cuenta para arribar a la determinación de que los hechos sometidos a su consideración no eran susceptibles de constituir actos anticipados de campaña.

7.- Que en el caso, el órgano administrativo electoral local había fijado si el sujeto denunciado en la época de los hechos tenía el

carácter de candidato único, así como si los mismos constituían o no actos anticipados de campaña, pues por el simple hecho de ser precandidato, no resultaba suficiente para estimar que cualquier actividad o manifestación que realizara, vulneraba la normatividad electoral del Estado, máxime si se trataba de una expresión del derecho fundamental de la libertad de expresión, manifestado a través de la emisión de puntos de vista concretos respecto a problemáticas reales de la sociedad actual.

8.- Que de la resolución emitida por la autoridad administrativa electoral local, se desprendía que los sujetos denunciados no pudieron vulnerar disposiciones de la Ley sustantiva electoral del Estado, con motivo de realización del evento denominado “Diálogos por Yucatán” y, por lo tanto, no se actualizaba la hipótesis en torno a los actos anticipados de campaña imputados al entonces precandidato único a Gobernador del Estado.

9.- Que aunado a lo anterior, no sólo se controvertía la incorrecta valoración de las pruebas ofrecidas en su conjunto, sino también la falta de fundamentación y motivación de la resolución, estimando que resultaba aplicable la Jurisprudencia 12/2001, emitida por la Sala Superior de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, por lo que en concepto del tribunal responsable, en la resolución impugnada se colmaba la congruencia, coherencia y exhaustividad, pues el órgano administrativo electoral local había agotado el estudio de todas y cada una de las pretensiones realizadas por la accionante, por lo que debía

declararse infundado el agravio relativo a que la resolución adolecía de los principios citados.

10.- Que resultaban infundados en una parte e inoperantes en otra los argumentos del recurrente, relativos a que no se había realizado una debida valoración de las pruebas, así como que se violó el principio de legalidad.

11.- Que el órgano administrativo electoral local sí había motivado debidamente las conclusiones a las que arribó, respecto de los actos realizados con motivo de “Diálogos por Yucatán”, determinando que no constituían actos anticipados de campaña, pues éstos se habían realizado con la militancia priista.

12.- Que el promovente partía de una premisa falsa, toda vez que la calificación de una irregularidad surgía de una razón objetiva y, en el caso los extremos del tipo administrativo no se cumplían, pues el simple hecho de tener reuniones en el periodo de precampaña e incluso de intercampaña, no eran por sí mismas aptas para considerarlas como actos anticipados de campaña.

13.- Que conforme a lo resuelto en el recurso de apelación SUP-RAP-3/2012, la Sala Superior había establecido, que las reuniones en periodo de precampaña tienen como única limitante no llamar al voto, la difusión de plataforma o posicionamiento, lo que evidenciaba que las reuniones de “Diálogos por Yucatán” no podían ser consideradas como ilícitas.

14.- Que lo sostenido por dicha Sala Superior cobraba plena vigencia en el caso, ya que Rolando Rodrigo Zapata Bello, fue precandidato único y las reuniones, que realizó durante el periodo de precampaña e incluso intercampaña, no podían ser consideradas como actos anticipados de campaña, cuando no había quedado demostrado, a través del cúmulo probatorio que se había difundido una plataforma electoral, llamado al voto, o se posicionaba alguna propuesta de gobierno, elementos necesarios para considerarse como actos anticipados de campaña, por lo tanto debía confirmarse la conclusión a la que había arribado el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el sentido de que Rolando Rodrigo Zapata Bello no había cometido ningún acto anticipado de campaña.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que le asiste la razón al tribunal electoral responsable, toda vez que de las constancias que obran en autos y, particularmente, del estudio de la certificación de hechos contenida en el acta notarial número 632, levantada ante la fe del Notario Público 48 (cuarenta y ocho), Gustavo A. Monforte Luján, de Mérida, Yucatán, de fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, en la cual se hace constar que el referido fedatario público, a solicitud del Licenciado Aarón Natanael Bacab Hau, representante del Partido Acción Nacional, se constituyó en el inmueble marcado con el número 463 de la calle 58, del centro de la mencionada ciudad, para dar fe de que en la computadora que se encontraba en el referido domicilio, en la red de Internet aparecían las páginas de diversas notas periodísticas que se

precisan en dicho documento, relacionadas con la participación de Rolando Rodrigo Zapata Bello en diversos eventos que se denominaron “Diálogos por Yucatán”, imprimiendo para tal efecto, las páginas atinentes a fin de acreditar los hechos mencionados, documentos que corren agregados al apéndice de dicho instrumento notarial.

Al respecto, si bien es cierto que las actas notariales son documentales públicas, pues quien las expide cuenta con fe pública, como lo es en el presente caso, el Notario número 48 de la Ciudad de Mérida, Yucatán, con dichos elementos de convicción solamente se puede tener por acreditada la existencia de las página de internet consultadas, pero en modo alguno se pueden tener por ciertos los hechos que se describen en esas páginas; de ahí que carecen de la eficacia demostrativa que pretende el partido político actor.

Lo anterior significa, que el pleno valor probatorio de los documentos públicos solamente se constriñe al documento en sí mismo y a los hechos de los cuales el fedatario público hizo constar su existencia, de lo que pudo verificar en ejercicio de esa fe pública de que está investido, por ser precisamente eso lo que presencia y autentifica.

En este sentido, sólo se tiene la certeza de que el referido fedatario público vertió la declaración con el contenido precisado, pero no lo que por él informado sea verdadero, pues como fedatario no constató que el contenido de las páginas de Internet correspondientes a la realización de los actos y eventos

relativos a “Dialogos por Yucatán” por él relatados, correspondieran a los hechos descritos en las cincuenta y seis páginas de notas periodísticas consultadas.

De tal suerte, que no puede estimarse que el acta notarial en cuestión pueda servir para acreditar plenamente la veracidad de los hechos descritos en ellas, de ahí que se estime conforme a Derecho la conclusión a la que arribó el tribunal electoral responsable, de concederles el valor probatorio de meros indicios, dado que la suma de muchas pruebas indiciarias del mismo género, no produce por sí misma el resultado de una prueba plena o permite llegar a la convicción sobre los hechos que se pretenden demostrar.

Ha sido criterio de esta Sala Superior que es necesario que existan pruebas diversas a las ya referidas, a efecto de que, a través de su adminiculación puedan relacionarse con otras y coincidir en los elementos sustanciales de los hechos controvertidos, para que se pueda arribar a la conclusión que pretende el impetrante.

Aunado a lo anterior, debe decirse que contrariamente a lo sostenido por el partido político actor, el grado convictivo de las notas periodísticas no puede llegar a adquirir fuerza probatoria plena, pues como se ha señalado con anterioridad, es preciso que existan pruebas diversas que, a través de su adminiculación y que no estén enteramente bajo el control de un sujeto interesado, puedan relacionarse y coincidan en los

elementos sustanciales de los hechos para que se pueda llegar a esa convicción, siendo que en el caso concreto, el partido político actor se limita a ofrecer y aportar como pruebas los contenidos en el apéndice del acta notarial en cuestión.

Ello es así, pues con independencia de que se trate de notas periodísticas de distinto origen y autores, que eventualmente puedan coincidir sustancialmente en lo que reseñan, lo cierto es que por dicha circunstancia no dejan de tener el carácter de meros indicios, que al no poderse adminicular con otros medios de convicción, no pueden alcanzar un valor probatorio pleno, en los términos que lo plantea el partido político actor.

Lo anterior, se corrobora con la Jurisprudencia 38/2002, de esta Sala Superior, cuyo rubro es: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”.

Por otra parte, es necesario precisar que los hechos descritos en las notas periodísticas contenidas en el acta notarial de mérito, refieren una serie de eventos celebrados del siete de enero al once de febrero del presente año, que fueron denominados “Diálogos por Yucatán”, en los cuales participó Rolando Rodrigo Zapata Bello, en su calidad de precandidato del Partido Revolucionario Institucional, dirigidos a la militancia y simpatizantes de dicho partido político, a fin de escuchar y conocer las inquietudes, propuestas y planteamientos de sus necesidades, para integrarlas a una futura plataforma electoral partidaria.

A efecto de corroborar lo anterior se insertan, en lo que interesa, diversos contenidos de las siguientes páginas de internet de las que dio fe el Notario Público en comento:

Noticias Contra Punto » Blog Archive » ROLANDO ZAPATA INIC...

<http://www.noticiascontrapunto.com/?p=43112>

ROLANDO ZAPATA INICIA "DIÁLOGOS POR YUCATÁN"

Escrito por editorial en Política y Gobierno, el 01 6th, 2012 | 0 comentarios



El precandidato a la gubernatura del estado por el PRI, Rolando Zapata Bello, iniciará mañana sábado el programa "Diálogos por Yucatán", dirigido a los militantes y simpatizantes del PRI en la entidad, con el objetivo de escuchar los planteamientos que servirán para elaborar la plataforma electoral 2012.

Desde la entrega de la constancia de la Comisión de Procesos Internos, que lo acredita como precandidato del PRI al Gobierno del Estado de Yucatán el 19 de diciembre del 2011, Zapata Bello, ha mantenido dos tipos de actividades:

Reuniones con los sectores y organizaciones de su partido en Mérida, y eventos con motivo de la navidad y el año nuevo con toda la base militante en los 15 distritos locales que componen la geografía electoral del estado.

Primero estuvo con la Federación Revolucionaria de Obreros y Campesinos de Yucatán. El miércoles 21 de diciembre con la Confederación Revolucionaria Obrera y Campesina y con la Confederación Nacional de Obreros Populares el jueves 22, con la Confederación de Trabajadores de México.

El viernes 23, con integrantes de la Confederación Nacional Campesina. El 24 desayunó con los alcaldes priistas de la Federación Nacional de Municipios de México; el 25 con el Movimiento Territorial; el martes 27, con el Frente Juvenil Revolucionario y el día 28, con el Organismo de Mujeres priistas.

El 28 de diciembre asistió a un desayuno con el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, filial Yucatán. El jueves 29, con trabajadores del Frente Único de Trabajadores del Volante y el viernes 30, con la Fundación Colosio, filial Yucatán.

Rolando Zapata Bello, continuó su diálogo con la militancia del Partido Revolucionario Institucional, a través de los espacios de convivencia que brindan las posadas navideñas que se efectuaron en los distritos II, III y IV. Asimismo, asistió a las organizadas en el VI y VII Distrito.

En todos estos eventos, estuvo acompañado del candidato a la alcaldía de Mérida Nerio Torres Arcila y a los aspirantes a legisladores estatales por la zona.

También presidió asambleas por la navidad y el fin de año en Valladolid; el 28 de diciembre en Motul, donde más de cuatro mil priistas recibieron a su precandidato a la gubernatura del Estado; el 29 de diciembre en Tizimin con 5 mil militantes, el 30 de diciembre en Tekax y Ticul, finalizando en Izamal Tixkokob y Umán con nutrida asistencia de la militancia en cada uno de ellos.

Todos estos eventos en el interior del estado correspondieron a los distritos locales que conforman la geografía electoral de dichas regiones. Luego de esta primera etapa inician los Diálogos por Yucatán, reuniones donde el priismo de las comunidades expresará sus planteamientos y necesidades que los precandidatos escucharán directamente, con la finalidad de que sean los propios militantes quienes construyan la plataforma y propuestas que presentara posteriormente el partido.

Se celebrarán Diálogos en los 105 municipios del interior del estado y habrá siete reuniones en Mérida, correspondientes a sus distritos electorales locales.

Todos estos eventos con la base priista serán encabezados por el precandidato a Gobernador Rolando Zapata Bello y estarán los aspirantes a las alcaldías y a diputados locales que correspondan a cada localidad.

De acuerdo con la Ley Electoral, el Partido Revolucionario Institucional -al igual que los demás institutos políticos- deberán presentar su plataforma ante el IPEPAC antes del 15 de marzo.

Por esto, la finalidad de estas reuniones es que se involucre y consulte a todos los priistas para enriquecer la construcción de dicha plataforma con la participación y convocatoria de la Fundación Colosio, organización encargada de esta tarea, de acuerdo a los estatutos del PRI.

Los Diálogos por Yucatán iniciaran este sábado 7 por la tarde con una reunión en Dzidzantún.

Continúan los "Diálogos por Yucatán" con Rolando Zapata en Cuncu... <http://www.progresoahoy.com/noticias/continuan-los-dialogos-por-yu...>

Continúan los "Diálogos por Yucatán" con Rolando Zapata en Cuncunul, Kaua, Chikindzonot y Chankom

Portada » Política » E/2012 »

Miércoles, 11 de Enero de 2012

0 Comentarios

Durante las jornadas de "Diálogos por Yucatán", el precandidato del PRI al gobierno del Estado, Rolando Zapata Bello, visitó Cuncunul, Kaua, Chikindzonot y Chankom, donde explicó que estas charlas con la militancia, son el eje de la plataforma electoral del Partido Revolucionario Institucional, ya que consolidarán los avances en rubros fundamentales para el desarrollo de nuestra Entidad.

Hasta el momento, en el marco de estas intensas jornadas, el precandidato del Revolucionario Institucional ha visitado Dzizantúm, Dzilam de Bravo, Dzilam González, Telchac Puerto, Telchac Pueblo, Dzermú, Yaxcabá, Sotuta, Cantamayec y Mayapán, donde miles de priistas que conforman la fuerza del partido, han dialogado con Zapata Bello.

"Diálogos por Yucatán" refleja el deseo del precandidato por escuchar sin intermediarios la voz de los priistas, para enriquecer la plataforma del PRI, y consolidar los avances en temas fundamentales como Salud, Seguridad o Educación, entre otros.

En la jornada de ayer, que inició en el patio de la casa de un militante, el ex coordinador de los diputados del PRI en Yucatán, en la Cámara de Diputados, reiteró que su prioridad es escuchar a la gente y asumir como propias esas necesidades.

"Los planteamientos concretos, posteriormente serán compromisos públicos". Por eso acepté la invitación para sentarme con ustedes, saludarlos y tomar nota de lo que necesitan".

Rolando Zapata afirmó que "Yucatán ha destacado en varias ramas de la

Continuidad con Rolando a proyectos exitosos | Hola Yucatán

<http://holayucatan.com.mx/index.php/2012/01/11/continuidad-con-ro...>

Durante las jornadas de "Diálogos por Yucatán", el precandidato del PRI al gobierno del Estado, Rolando Zapata Bello, visitó Cuncunul, Kaua, Chikindzonot y Chankom, donde explicó que estas charlas con la militancia, son el eje de la plataforma electoral del Partido Revolucionario Institucional, ya que consolidarán los avances en rubros fundamentales para el desarrollo de nuestra Entidad.



Hasta el momento, en el marco de estas intensas jornadas, el precandidato del Revolucionario Institucional ha visitado Dzizantúm, Dzilam de Bravo, Dzilam González, Telchac Puerto, Telchac Pueblo, Dzermú, Yaxcabá, Sotuta, Cantamayec y Mayapán, donde miles de priistas que conforman la fuerza del partido, han dialogado con Zapata Bello.

"Diálogos por Yucatán" refleja el deseo del precandidato por escuchar sin intermediarios la voz de los priistas, para enriquecer la plataforma del PRI, y consolidar los avances en temas fundamentales como Salud, Seguridad o Educación, entre otros.

En la jornada de ayer, que inició en el patio de la casa de un militante, el ex coordinador de los diputados del PRI en Yucatán, en la Cámara de Diputados, reiteró que su prioridad es escuchar a la gente y asumir como propias esas necesidades.

"Los planteamientos concretos, posteriormente serán compromisos públicos". Por eso acepté la invitación para sentarme con ustedes, saludarlos y tomar nota de lo que necesitan".

Rolando Zapata afirmó que "Yucatán ha destacado en varias ramas de la administración pública con muy buenos resultados. A Rolando Zapata le toca continuar el camino trazado, y consolidar los logros en infraestructura hospitalaria, generación de fuentes de empleo y seguridad".

En Cuncunul, Guadalupe Un Cen planteó la necesidad de fortalecer la atención en los jóvenes y lograr igualdad de oportunidades para ellos, pues explicó que hay casos que necesitan atención para no caer en vicios como el alcoholismo o la drogadicción. Considero que existe mucho talento desaprovechado en la juventud y realizó propuestas concretas en materia de cultura.

Javier Tamayo Romero, pidió apoyo para incursionar en el turismo ecológico y mencionó la importancia de reactivar la parcela de uso común que permanece en el olvido para mejorar los ingresos de los ejidatarios.

Jorge Perera Casamal, campesino de Kaua, se pronunció por más fertilizantes subsidiados y para los apicultores, pidió fortalecer la atención a esta actividad con apoyos como azúcar para alimentar a las abejas durante la sequía, ya que si éstas abandonan la colmena, se pierde el patrimonio familiar.

Otro participante fue Jorge Uh Cauich, quien expuso que debe fomentarse el cultivo de frijol Jamapa, habló de programas sociales como el de "Baños Dignos", y realizó una interesante exposición de las bondades que tiene el empleo temporal, programa de una gran ayuda para los hombres del campo en épocas difíciles.

Se habló también de microcréditos, brigadas de salud permanentes, deporte y becas para los estudiantes, entre otros importantes temas que fueron planteados por la militancia del PRI a su precandidato al Gobierno del Estado.

Noemí Rodríguez

Los priistas si sabemos escucha a nuestra gente: Rolando Zapata | Ho... <http://holayucatan.com.mx/index.php/2012/01/12/los-priistas-si-sa...>

Al visitar los municipios de Sanahcat, Huhí, Homún y Cuzamá, el precandidato del PRI a la gubernatura de Yucatán, Rolando Zapata Bello, continuó con sus trabajos de cara a la militancia del Partido Revolucionario Institucional, en un marco de unidad partidista que le permite conocer de viva voz sus principales necesidades y preocupaciones.



A través del programa "Diálogos por Yucatán", se hicieron escuchar las voces e la militancia en los diversos espacios donde prevaleció la participación de los priistas.

En presencia del diputado federal por el II Distrito, Felipe Cervera Hernández, Rolando Zapata afirmó que tras varios años en el servicio público, su experiencia le deja muy claro "que primero hay que escuchar a la gente, para que nos digan que es lo sienten, que piensan, que es lo que les preocupa"

Como ejemplo, en Sanahcat, Doris Gamboa Herrera, solicitó mayor apoyo para la creación de microempresas que puedan ayudar a reactivar la economía del municipio, mientras que Yamily Marzanero Baas, madre de familia, destacó que la educación es prioritaria, por lo que consideró que se deben otorgar mayores apoyos.

José Guadalupe Ku Canché y Víctor Manuel Kuk habitantes de Huhí, solicitaron apoyo para el campo, los artesanos y los apicultores, así como para las personas con discapacidad, que por su falta de recursos económicos no siempre pueden trabajar y salir adelante.

En su turno, el aspirante a diputado local por el XIV Distrito, Delfe López Martínez, agradeció que Víctor tomara la palabra, porque demuestra que las personas con alguna limitación física, ya tienen un papel activo dentro de la sociedad y exigen sensibilidad ante su situación.

El último punto del recorrido fue Cuzamá, donde al tomar la palabra Beatriz Medina Pech, estudiante de Ingeniería, destacó que los servicios de salud sólo funcionan entre semana, lo que dificulta la atención médica a la población, y Rosaura Mex Chi, agregó que se requiere de una ambulancia y mayor apoyo para la compra de medicamentos.

Noemí Rodríguez
Hola Yucatan

De lo reseñado en los párrafos precedentes, se arriba a la conclusión de que no le asiste la razón al partido político enjuiciante, en el sentido de que el tribunal electoral responsable llevó a cabo una indebida valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas, toda vez que como ha quedado debidamente acreditado, el único medio convictivo que aportó para demostrar su dicho fue el acta notarial número 632, sin que ésta por sí misma pueda ser suficiente para alcanzar la fuerza probatoria plena que aduce el impetrante, de ahí lo infundado del motivo de inconformidad bajo estudio.

Por otro lado, esta Sala Superior considera **infundado** el concepto de agravio, a través del cual el partido político actor aduce que la autoridad jurisdiccional electoral local, en lugar de ejercer sus facultades investigadoras para perseguir

vulneraciones a la legislación electoral del Estado de Yucatán, decidió omitir el ejercicio de tales atribuciones, argumentando que la carga de la prueba corría por completo en la promovente de la instancia de queja.

Lo anterior es así, porque conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente SUP-JRC-79/2011 y su acumulado SUP-JRC-80/2011, el partido político enjuiciante parte de la premisa falsa de que el tribunal electoral responsable se encontraba compelido a ejercer sus facultades investigadoras para esclarecer la posible vulneración a la normativa electoral local y, no solamente justipreciar los razonamientos y medios convictivos aportados por el impetrante.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional especializado, el que en sus afirmaciones, el partido político actor, más que vincular sus pretensiones con la aducida omisión del tribunal electoral responsable, pretende que ese órgano jurisdiccional electoral local supla la carga de la prueba del impetrante para acreditar los hechos planteados en su demanda de recurso de apelación local, dado que en el contexto de su impugnación ante esta instancia jurisdiccional electoral federal, manifiesta que el referido tribunal electoral responsable debió allegarse de mayores elementos de convicción.

Sin embargo, lo anterior, en modo alguno corresponde a los órganos jurisdiccionales electorales en razón de que su función,

conforme a las disposiciones constitucionales y legales, es la de resolver controversias, en tanto que, la investigación de hechos presuntamente constitutivos de infracción a la normativa aplicable, compete a las autoridades administrativas electorales.

Finalmente, deviene **inoperante** el motivo de disenso, consistente en que a decir del partido político actor, el tribunal electoral responsable, en modo alguno vinculó las violaciones que temporalmente se advirtieron antes de la realización de la jornada electoral, es decir, no consideró la existencia de un nexo causal entre violaciones aducidas y el triunfo electoral.

Al respecto, la inoperancia radica en que las afirmaciones del partido político actor, constituyen expresiones genéricas, vagas y subjetivas, pues omite precisar cuáles y cuántas fueron aquellas supuestas violaciones que acontecieron antes de la realización de la jornada electoral y, de qué manera se actualizó el vínculo causal que derivó en el triunfo obtenido por el candidato a Gobernador del Estado de Yucatán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

NOVENO.- El partido político actor hace valer los siguientes motivos de inconformidad, respecto del recurso de apelación identificado con la clave RA-037/2012, relativo al caso “KUKULKÁN”.

En la resolución combatida le causa agravio a mi representada la violación al principio de autenticidad que debe regir las elecciones, en relación al principio de libertad del sufragio, además de separarse completamente de la Carta Magna al estimar que la contienda electoral estuvo dotada de actos que vulneraron

el principio de equidad en respecto de los diversos actores políticos participantes en la misma.

Para tener luz en las violaciones constitucionales en que incurre el a quo debe invocarse el contenido de la resolución en donde se actualiza evidentemente el agravio:

VI.- Registro del Recurso de Apelación Local. En fecha seis de julio del presente año, se formo el expediente relativo al Recurso de Apelación referido en el punto anterior, identificándolo bajo el numero RA-037/2012; así como también con fundamento en el artículo 87 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se ordeno la reserva de dicho expediente para que en su caso, fuera junto con el o los recursos de Inconformidad que se interpusieran en con de la elección de Gobernador.

(...)

En relación a la prueba técnica consistente en un video contenido en un disco DVD en el cual consta la grabación del evento de día tres de enero de dos mil doce, realizado en el parque Kukulcan de la ciudad de Merida, Yucatán y las pruebas privadas consistentes en dos publicaciones periódicas y una revista que fueran ofrecidas por el hoy recurrente, se considera que la autoridad responsable al momento de realizar la valoración de la prueba técnica en comento lo hizo de acuerdo a lo que pudo observar al momento de reproducir la misma; señalando que en tratándose de este tipo de probanzas el aportante de las mismas, tiene la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas y lugares; es decir, acreditar circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, ya que en la especie el partido recurrente únicamente se limito a transcribir el discurso del ciudadano Rolando Rodrigo Zapata Bello, y no la totalidad de lo contenido en la prueba técnica, afirmando que en dicha prueba son claras las alusiones en los discursos al proceso electoral actual tendentes a ganar las elecciones de año dos mil doce pero no señala específicamente a que parte de los discursos se refiere, y al no cumplir con lo anterior no se puede estar en condiciones de vincular la prueba con los hechos que pretende acreditar el aportante, dándole únicamente el carácter de indicio. Lo anterior encuentra sustento en la tesis sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a continuación se transcribe

(...)

En lo relativo al asunto CASO KUKULKAN. SUP-JRC-130/2012. RA-037/2012. toda vez que en su contestación al agravio planteado, lo único que señala en cuanto la prueba técnica consistente en un video contenido un DVD en el cual consta la grabación del evento del día tres de enero de dos mil doce, realizado en el parque Kukulcan

Mérida, Yucatán, y las pruebas privadas consistentes en dos publicaciones periodísticas y una revista.

Es interesante analizar el razonamiento hecho por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán con relación a las probanzas anteriormente planteadas, toda vez con señala en lo concerniente a la prueba documental técnica consistente en un video contenido en un DVD argumenta que no basta con la simple transcripción del discurso en partes específicas ya que para acreditar que los discursos fueron tendientes al actual proceso electoral para ganar las elecciones del dos mil doce, si no que debe de señalar específicamente a que parte de los discursos se refiere, y al no cumplir con lo anterior no se puede estar en condiciones de vincular la prueba con los hechos que se pretende acreditar, sustentando lo anterior con la tesis sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a continuación se transcribe:

Rodolfo Vitela Melgar y otros
Vs
Tribunal Electoral del Distrito Federal

XXVII/2008

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. (Se transcribe)

(...)

En cuanto las documentales privadas consistentes en dos publicaciones periodísticas y una revista, la autoridad responsable de manera correcta llevo a cabo un análisis en conjunto de las misma, sin embargo, de ese análisis y valoración, al igual que de la valoración de la prueba técnica, lo único que se desprende es la existencia de un determinado evento en un lugar específico, no resultando idóneas para acreditar el que se haya efectuado un acto anticipado de precampaña imputable a uno o a todos los ciudadanos denunciados.

(...)

Por lo anteriormente razonado se consideran **inoperantes** estos agravios esgrimidos por el partido recurrente.

En efecto, el a quo, estima en su resolución que Rolando Rodrigo Zapata Bello no cometió ningún acto anticipado con respecto del evento que el abanderado del Partido Revolucionario Institucional para el cargo de Gobernador

dirigió el pasado tres de enero en el Parque Kukulcan de esta ciudad de Mérida Yucatán.

De esta misma tesitura se puede resaltar la falta de operatividad de la misma, toda vez que el a quo realiza su análisis de manera individual las probanzas ofrecidas que si bien es cierto el estudio de ellas en lo individual no crearía convicción o indicio, y no de manera concatenada como originalmente se planteo acreditando de esta manera las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con el evento llevado a cabo el tres de enero de dos mil doce, siendo que dicha descripción es congruente con lo evidenciando en el video, siendo lo anterior reforzado con la concatenación y análisis conjunto con las pruebas consistentes en periódicos y revistas que relatan los hechos ocurridos ese día.

La resolución combatida, violenta el principio de congruencia y exhaustividad, el hecho de que a pesar de contar físicamente con el video contenido en el DVD motivo del presente agravio en donde se demuestra claramente los discursos y posicionamientos tendientes a invitar al voto en las pasadas elecciones llevadas a cabo el primero de julio, éste no entra al estudio de la misma aludiendo la tesis antes señalada.

Por lo anterior, el a quo se desvía del vídeo ofrecido por mi patrocinado toda vez que por sí mismo no crearía suficiente convicción al juzgador con lo relacionado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, dejando pasar por alto las demás probanzas ofrecidas de manera adminiculatoria presentadas en el recurso primigenio, por lo que se deduce que la falta de pronunciamiento del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder judicial del Estado de Yucatán vulnera el principio de Exhaustividad en la resolución combatida.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a continuación se transcribe:

**Partido Revolucionario Institucional
VS
Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México**

12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. (Se transcribe)

De igual manera la siguiente Jurisprudencia

**Organización Política Partido de la Sociedad
Nacionalista**

Vs

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES
ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS
RESOLUCIONES QUE EMITAN. (Se transcribe)**

Continuando en cuanto el vago análisis que realiza el Tribunal Electoral del Estado con relación a las documentales privadas consistentes en tres publicaciones periodísticas y una revista, lo único que me señala el a quo es que se acredita que se realizó un determinado evento en un lugar específico, no resultando idóneas para acreditar un acto anticipado de campaña sin entrar a análisis a lo expuesto en lo siguiente:

- f) Tenemos varias notas periodísticas, en total 3, las cuales son dos de periódicos y 1 de una revista.
- g) Las notas en cuestión provienen de diversos medios de información
- h) Los autores de las notas son distintos.
- i) Todas las notas coinciden en lo esencial, es decir, en un evento masivo con las de 40,000 mil personas en las condición ¡es indicadas en la queja y en el video.
- j) No obra dato alguno que implique la existencia de una mentira en relación con los hechos que se indican.

En todo coinciden las tres fuentes periodísticas y esto se corrobora en el video.

Luego entonces, resulta clara la violación hecha al principio de exhaustividad y congruencia de la hoy autoridad responsable, al no pronunciarse respecto lo esgrimido por mi representada, toda vez que negó el valor probatorio en conjunto de las probanzas ofrecidas, ya que de manera común, aumenta la fuerza indiciaría que se robustece con algún otro medio de prueba, en este caso el video mediante un análisis en conjunto de la misma, violentando de esta manera lo establecido en el artículo 352, primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, por lo que se tiene que la valoración de las pruebas técnica violenta el principio de legalidad, exhaustividad y congruencia dando lugar a una resolución impugnada desapegada a derecho.

Sirve de sustento por ser exactamente aplicable al caso concreto la Jurisprudencia identificada como 38/2002, perteneciente a la Tercera Época, sustentada por V.H., publicada en la revista que ese órgano jurisdiccional edita, suplemento seis, correspondiente al año 2003, visible a página 44, misma que es del tenor literal siguiente:

Partido Revolucionario Institucional

VS

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas

Jurisprudencia 38/2002

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. (Se transcribe)

Por lo antes expuesto, se demuestra que la resolución impugnada ha sido debidamente combatida en cuanto a los argumentos que invoca el a quo para declarar infundados los agravios expuestos en los medios originales de mi representado, por lo que debe revocarse la misma y en plenitud de jurisdicción, resolver el fondo de los asuntos indebidamente estimados, estudio mismo que se pide realice esta Sala Superior.

No menos importante es de resaltar que el a quo **NO SE PRONUNCIA** respecto lo esgrimido por mi representada en lo relativo a:

".. Asi mismo es preciso indicar que la resolución impugnada indica que el Partido Acción Nacional señaló en la queja que las personas asistentes al mitin, eran militantes del Partido Revolucionario Institucional; siendo que ello no es así ya que se indico que el número de asistentes era tan amplio que no podría coincidir con el número de militantes. Por tanto el indicar en la resolución que el Partido Acción Nacional no demostró que los asistentes eran militantes, no tiene relación con la Litis planteada, ya que la queja nunca basa su argumento en que los asistentes al evento fueren militantes, sino por el contrario la queja indica que los mismo no eran militantes y que constituían un número muy superior al del órgano electivo intrapartidario del PRI, que para el caso de Rolando Zapata Bello era la convención de Delegados, que de acuerdo con los estatutos del PRI y lo plasmado en la queja es mucho menor a los cuarenta mil asistentes al evento del parque Kukulcan. Esto implica una exposición pública a personas del electorado en general que no son militantes."

De lo anterior se detona la vulneración al principio de exhaustividad realizada por el a quo, toda vez que es indispensable para el correcto análisis integral de lo planteado por el recurrente, ya que con esto se demuestra las claras intenciones del entonces Precandidato del

Partido Revolucionario Institucional para el Cargo de Gobernador de invitar al voto a su beneficio en la jornada electoral celebrada el pasado primero de julio, mismo mensaje que realizado por Rolando Zapata Bello y dirigido a no militantes, configurándose de esta manera a actos anticipados de campaña. A fin de robustecer lo anterior es de suma importancia señalar que en fecha 12 de Julio de 2012 en cumplimiento a la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el órgano garante del Instituto Federal de Electores, notifica el cumplimiento que realiza el Partido Revolucionario Institucional respecto el padrón de miembros afiliados a su partido en el Estado de Yucatán, señalando el link <http://www.pri.org.mx/ComprometidosConMexico/NuestroPartido/MiembrosAfiliados.aspx>. para la consulta del mismo. Dicho lo anterior y una vez consultado el vinculo en comento, se demuestra en exceso las claras intenciones del entonces Precandidato a Gobernador del Estado de Yucatán postulado por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez, como se demuestra de las probanzas ofrecidas por mi patrocinado, en el evento motivo de la Litis, concurrieron mas de cuarenta mil personas cuando en el padrón de miembros afiliados del Partido Revolucionario cuenta con veinte mil cuarenta y nueve afiliados, implicando de esta manera una exposición pública a personas del electorado en general y en una clara muestra de actos anticipados de campaña, vulnerando con esta omisión los principios rectores de Legalidad, Exhaustividad y Congruencia ya que en cuanto a la inexistencia del contenido del mensaje de propaganda electoral, es claro que la responsable no analizó las pruebas de manera conjunta, ni tampoco el video de manera detallada toda vez que los discursos emanados de viva voz del hoy candidato electo si los exteriorizo cuando legalmente estaba impedido para ello violentando los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, apartado A, de la Constitución del Estado de Yucatán, 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Por lo que este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguiendo el principio rector de Legalidad y Exhaustividad, debe estimar en conjunto las probanzas ofrecidas por mi representanta y no en lo individual como equivocadamente a mi estimación lo realizo el *a quo* intentando fundamentar su dicho con una TESIS que resulta inoperante para el presente asunto, toda vez que no cumple con las características específicas y esenciales del recurso primitivo.

**Partido Acción Nacional
VS
Sala Colegiada de Segunda Instancia del Tribunal
Estatad Electoral en Sonora**

21/2001

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- (Se
transcribe)

Por su parte, el tribunal electoral responsable en la sentencia impugnada estableció lo siguiente:

En el presente asunto conviene realizar algunas precisiones respecto de las siguientes probanzas.-----

En relación a la prueba técnica consistente en un video contenido en un disco DVD en el cual consta la grabación del evento del día tres de enero de dos mil doce, realizado en el parque Kukulcán de la ciudad de Mérida, Yucatán, y las pruebas privadas consistentes en dos publicaciones periodísticas y una revista, que fueran ofrecidas por el hoy recurrente, se considera que la Autoridad responsable al momento de realizar la valoración de la prueba técnica en comento lo hizo de acuerdo a lo que pudo observar al momento de reproducir la misma; señalando que en tratándose de este tipo de probanzas el aportante de las mismas, tiene la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas y lugares; es decir, acreditar circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, ya que en la especie el partido recurrente únicamente se limitó a transcribir el discurso del ciudadano Rolando Rodrigo Zapata Bello, y no la totalidad de lo contenido en la prueba técnica, afirmando que en dicha prueba son claras las alusiones en los discursos al proceso electoral actual tendentes a ganar las elecciones del año dos mil doce pero no señala específicamente a qué parte de los discursos se refiere, y al no cumplir con lo anterior no se puede estar en condiciones de vincular la prueba con los hechos que pretende acreditar el aportante, dándole únicamente el carácter de indicio. Lo anterior encuentra sustento en la tesis sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a continuación se transcribe:-----

Rodolfo Vitela Melgar y otros

Vs.
Tribunal Electoral del Distrito Federal
Tesis XXVII/2008

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- (Se transcribe)

En cuanto las documentales privadas consistentes en dos publicaciones periodísticas y una revista, la autoridad responsable de manera correcta llevó a cabo un análisis en conjunto de las mismas, sin embargo, de ese análisis y valoración, al igual que de la valoración de la prueba técnica, lo único que se desprende es la existencia de un determinado evento en un lugar específico, no resultando idóneas para acreditar el que se haya efectuado un acto anticipado de precampaña imputable a uno o a todos los ciudadanos denunciados.- - - - -

En lo atinente a que la presencia en el evento de la ciudadana Ivonne Ortega Pacheco, Gobernadora del Estado de Yucatán, es violatoria de la ley electoral, las pruebas aportadas por el partido promovente no resultan idóneas para acreditar el horario en el cual se efectuó la participación de dicha funcionaria ya que se limita a manifestar que el evento comenzó a las dieciocho horas, e independientemente de lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, es criterio sostenido por el Máximo Órgano Electoral en nuestro país, que los funcionarios cuentan con días y horas inhábiles, siendo éstas últimas a partir de las dieciocho horas es por lo que se considera que existe la presunción legal, que dicha participación se dio en un horario inhábil y por lo tanto no resulta violatoria de la ley electoral.- - - - -

Por lo anteriormente razonado se consideran INOPERANTES estos agravios esgrimidos por el partido recurrente.- - - - -

Asimismo, la autoridad responsable dentro del apartado que denomina resumen de agravios, visible en la foja 89, de la sentencia impugnada expresó, en lo que interesa, lo siguiente:

- Que se violó el principio de legalidad porque en su resolución no se motivó y fundó adecuadamente. - - - - -

- Que no se valoraron adecuadamente las pruebas exhibidas. -----

Los agravios expuestos por la responsable son inoperantes, lo anterior es así porque constituyen afirmaciones vagas e imprecisas que no controvierten las consideraciones de la responsable, ya que el actor sólo se limita a establecer que no se valoraron en forma adecuada las pruebas exhibidas, sin embargo no establece cómo debieron ser valoradas o qué elementos no fueron tomados en consideración, pues en forma dogmática y sin soporte jurídico alguno se limitan a establecer que la responsable debió haber estudiado y otorgado valor probatorio. -----

En ese orden de ideas, no es factible arribar a la conclusión que fue incorrecta la valoración de las pruebas, pues con el material probatorio no se cumplen los extremos del ilícito, y contrario a lo expresado por el promovente, sí fundó y motivó su resolución la responsable ya que hizo un estudio de los elementos objetivos, subjetivos y temporal en forma adecuada. - - - -

En relación a la participación de la Gobernadora del Estado de Yucatán el promovente no controvierte las consideraciones vertidas por la responsable y sólo se limita a decir que la reglamentación no es aplicable y que se violó la normativa electoral al ser un evento partidista en un día hábil, lo que es incorrecto de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. -----

De lo anterior, es indiscutible afirmar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que un servidor público podrá ejercer sus derechos constitucionales de participación política, siempre y cuando lo haga con recursos propios; fuera del horario de trabajo oficial, y sin influir en la equidad de la competencia de los partidos políticos. -----

Por tanto si la participación de la citada se dio fuera del horario de trabajo, mismo que como ha sido criterio de la Sala Superior no es factible se extienda mas allá de las ocho horas de jornada, es claro que la sola participación no es contraria a la Ley, por lo que la argumentación es insuficiente para demostrar la aludida irregularidad, por tanto se debe confirmar la resolución impugnada.-----

En atención al principio de tipicidad deben cumplirse con los extremos del tipo, en el caso concreto, dada la naturaleza de la apelación, no es factible arribar a la conclusión propuesta por el promovente, en relación a

que se cometió algún tipo de ilícito, pues los argumentos y las pruebas vertidas son insuficientes para lograr tales extremos. -----

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundados** los agravios consistentes en que, a decir del partido político actor la resolución impugnada viola el principio de autenticidad que debe regir las elecciones, en relación con el principio de libertad de sufragio, al argumentar el tribunal electoral responsable que no bastaba con la simple transcripción del discurso del ciudadano Rolando Rodrigo Zapata Bello, el día tres de enero de dos mil doce, realizado en el parque Kukulcán, de Mérida Yucatán y las pruebas privadas consistentes en dos publicaciones periodísticas y una revista, para acreditar que dicho discurso tuvo como objetivo ganar las elecciones en el proceso electoral local en curso, sino que debía señalarse específicamente las partes del discurso que hacían referencia a lo anterior, y al no cumplir con ello, se encontraba imposibilitada para vincular dicha probanza con los hechos que se pretendían acreditar; así como que con la resolución combatida se violentaron los principios de congruencia y exhaustividad, pues a pesar de contar físicamente con el referido video contenido en el indicado DVD, quedaba demostrado claramente el posicionamiento y discurso tendente a invitar al voto en las elecciones llevadas a cabo el pasado primero de julio; y, que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, no analizó de manera conjunta el citado DVD, las dos publicaciones periodísticas y una revista, violentando con ello el principio de legalidad.

El tribunal electoral responsable, determinó lo siguiente:

1.- Que la autoridad administrativa electoral local había valorado correctamente la prueba técnica consistente en un video contenido en un disco DVD, en el cual consta la grabación del evento del día tres de enero de dos mil doce, realizado en el parque Kukulcán de la ciudad de Mérida, Yucatán, así como las pruebas privadas consistentes en dos publicaciones periodísticas y una revista, que fueron ofrecidas por el partido político recurrente, toda vez que en tratándose de este tipo de probanzas, el aportante tiene la carga de señalar lo que pretende acreditar, identificando a las personas y los lugares; es decir, señalar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se apreciaba en la reproducción de la prueba técnica.

2.- Que el recurrente únicamente se había limitado a transcribir el discurso del ciudadano Rolando Rodrigo Zapata Bello, y no la totalidad del contenido de dicha prueba técnica, afirmando que eran claras las alusiones en los discursos al proceso electoral actual, tendentes a ganar las elecciones del año dos mil doce, pero no había señalado a qué parte de los discursos se refería y, al no cumplir con ello, estaba imposibilitado a vincular la prueba con los hechos que pretendía acreditar el aportante, dándole únicamente el carácter de indicio.

3.- Que en cuanto a las dos publicaciones periodísticas y una revista, la autoridad administrativa electoral local de manera correcta había realizado un análisis en conjunto, sin embargo, lo único que se desprendía era la existencia de un determinado evento en un lugar específico, no resultando idóneas para

acreditar el que se hubiere efectuado un acto anticipado de precampaña imputable a uno o a todos los ciudadanos denunciados, de ahí que tuvo por inoperante el agravio en cuestión.

4.- Que los agravios relativos a la violación al principio de legalidad y la indebida valoración de las pruebas exhibidas, resultaban inoperantes, porque constituían afirmaciones vagas e imprecisas que no controvertían las consideraciones del órgano administrativo electoral local, ya que el actor sólo se limitó a establecer que no se valoraron en forma adecuada las pruebas exhibidas, sin embargo no estableció cómo debieron ser valoradas o qué elementos no fueron tomados en cuenta, pues en forma dogmática y sin soporte jurídico alguno se limitó a establecer que el citado órgano administrativo debió haber estudiado y otorgado valor probatorio a éstas.

Esta Sala Superior estima que no le asiste la razón al partido político impetrante, por lo siguiente:

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional electoral federal que en general, en todos aquellos elementos científicos reconocidos en la ley, como las pruebas que pueden ser ofrecidas y aportadas por las partes para acreditar los hechos controvertidos, se establece la carga para los aportantes de señalar concretamente lo que se pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, es decir, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la

reproducción de la prueba técnica, a fin de que el órgano resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo correspondiente, en este sentido cuando se requiera demostrar actos específicos atribuidos a una persona, es condición *sine qua non* describir la conducta asumida, contenida en las imágenes.

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos, se advierte que el partido político ahora enjuiciante ofreció para acreditar los hechos imputados a Rolando Rodrigo Zapata Bello y otros, una prueba técnica consistente en un video contenido en un DVD, así como dos publicaciones periodísticas y una revista, en los que se consignan un evento realizado el tres de enero de dos mil doce, en el parque deportivo Kukulcan de la Ciudad de Mérida, Yucatán.

Ahora bien, de la resolución emitida el veintisiete de junio de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en el expediente relativo a la queja 30/2012, al pronunciarse sobre la prueba técnica, consistente en el citado DVD, se advierte que describió parte del contenido del video aludido, precisando las intervenciones de quienes hicieron uso de la palabra en dicho evento, entre ellos, el C. Rolando Rodrigo Zapata Bello, destacando que en tratándose de las pruebas técnicas, no solamente debían guardar relación con los hechos por acreditar, sino también el grado de precisión en proporción a las circunstancias que se pretendían probar y,

que este tipo de pruebas debía considerarse como indiciaria ante la relativa facilidad en su manipulación.

Que no obstante lo anterior, la prueba en cuestión no se encontraba relacionada en su totalidad con los hechos del escrito de denuncia, dado que si bien se reproducía el discurso de Rolando Rodrigo Zapata Bello, el partido político actor no había prestado atención a la participación de los demás sujetos denunciados y, tampoco, explicaba de qué manera los hechos observables en el video constituían la manifestación de expresiones tendentes a obtener el voto, razón por la cual de dicha prueba técnica no era posible determinar si las personas presentes en el evento no constituían en su totalidad militantes del partido político denunciado, lo que traería como consecuencia la realización de un acto anticipado de precampaña.

En este sentido, dicha autoridad administrativa electoral local arribó a la conclusión de que el denunciante debió haber aportado los medios probatorios que demostraran que los ciudadanos presentes no constituían parte de la militancia del citado partido político y, en esa virtud, no le otorgaba suficiente valor probatorio a la indicada probanza, por no encontrarse acreditadas de manera fehaciente circunstancias de modo, en base a la realización del evento, tomando en cuenta las personas que participaron ya fueran parte de la militancia o no, o bien entes sujetos a la recepción de un mensaje expresado durante el evento en cuestión y, por no haber señalado en qué

forma los ciudadanos denunciados habían transgredido la normativa aplicable.

Por su parte, el tribunal electoral responsable estimó que tal determinación resultaba conforme a Derecho, toda vez que con el medio convictivo en comento (DVD) ofrecido por el partido político ahora enjuiciante, no se estaba en condiciones de vincular dicha probanza con los hechos que pretendía acreditar el aportante, reiterando el carácter indiciario de la misma.

Al efecto, en la resolución impugnada citó el contenido de la tesis XXVII/2008, emitida por esta Sala Superior, identificada bajo el rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

En las relatadas circunstancias, resulta inconcuso que con el actuar del tribunal electoral responsable no se viola el principio de autenticidad que aduce el partido político enjuiciante, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, resultaba imperativo que el aportante de la prueba técnica en cuestión, identificará plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, lo que no aconteció en la especie.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el tribunal electoral responsable contara físicamente con el referido video, toda vez

que como ha quedado señalado correspondía al oferente de dicho medio probatorio establecer con precisión los elementos anteriormente indicados, esto es, que en el evento que tuvo por objeto tomar la protesta a la estructura territorial del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Yucatán, según se desprende del material probatorio aportado, participaron ciudadanos ajenos a dicha estructura y militantes del referido partido político, pues dada la especial naturaleza del evento en cuestión es difícil que hubieren participado personas ligadas a otros partidos políticos, circunstancia que en modo alguno quedó acreditada.

Asimismo, tampoco asiste la razón al partido político actor, al sostener que el tribunal electoral responsable no analizó de manera conjunta la valoración del citado DVD, las dos publicaciones periodísticas y una revista, violentando con ello el principio de legalidad.

Lo anterior es así, porque contrariamente a lo sostenido por el partido político impetrante, de la sentencia impugnada se advierte que a foja 60, el tribunal electoral responsable expresó lo siguiente:

En cuanto las documentales privadas consistentes en dos publicaciones periodísticas y una revista, la autoridad responsable de manera correcta llevó a cabo un análisis en conjunto de las mismas, sin embargo, de ese análisis y valoración, al igual que de la valoración de la prueba técnica, lo único que se desprende es la existencia de un determinado evento en un lugar específico, no resultando idóneas para acreditar el que se haya efectuado un acto anticipado de precampaña imputable a uno o a todos los ciudadanos denunciados.- - - - -

...

Por lo anteriormente razonado se consideran INOPERANTES estos agravios esgrimidos por el partido recurrente.-----

De lo transcrito, se desprende que el tribunal electoral responsable sí se pronunció en torno a los referidos medios convictivos, en el sentido de que lo único que se advertía de los mismos, era que no resultaban idóneos para acreditar un acto anticipado de precampaña imputable a uno o a todos los sujetos denunciados, precisando que de manera correcta el órgano administrativo electoral local, había llevado a cabo el análisis conjunto de tales probanzas, de ahí que no se actualice la aducida violación al principio de legalidad.

Por otro lado, deviene **inoperante** el motivo de disenso, mediante el cual el partido político actor sostiene que la autoridad responsable no se pronunció respecto de lo aducido en su queja primigenia, en el sentido de que: "...Así mismo es preciso indicar que la resolución impugnada indica que el Partido Acción Nacional señaló en la queja que las personas asistentes al mitin, eran militantes del Partido Revolucionario Institucional, siendo que ello no es así ya que se indicó que el número de asistentes era tan amplio que no podría coincidir con el número de militantes. Por tanto el indicar en la resolución que el Partido Acción Nacional no demostró que los asistentes eran militantes, no tiene relación con la litis planteada, ya que la queja nunca basa su argumento en que los asistentes al evento fueren militantes, sino por el contrario, la queja indica que los mismos no eran militantes y que constituían un número muy superior al del órgano electivo intrapartidario del PRI..."; con lo

cual quedaba demostrada la vulneración al principio de exhaustividad realizado por el tribunal electoral local, pues resultan evidentes las claras intenciones del entonces precandidato del Partido Revolucionario Institucional para el cargo de Gobernador, de invitar al voto a su beneficio en la jornada electoral celebrada el pasado primero de julio, configurándose con ello los actos anticipados de campaña.

La inoperancia del motivo de disenso, radica en que si bien es cierto que el tribunal electoral responsable, al emitir la resolución impugnada no realizó pronunciamiento alguno en torno a este aspecto, también lo es que a ningún fin práctico conduce su análisis, toda vez que como ha quedado debidamente acreditado al analizar el motivo de inconformidad que antecede, el evento realizado el tres de enero del presente año, en el parque Kukulcán, de la Ciudad de Mérida, Yucatán, fue dirigido a militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional y, tuvo como motivo la ya referida toma de protesta de su estructura territorial partidaria, de ahí que al no haberse acreditado que en dicho evento se actualizara, entre otras conductas, un llamado a votar a favor del entonces precandidato a Gobernador del Estado de Yucatán para el periodo dos mil doce-dos mil dieciocho, por lo que en consecuencia, no se configuran los actos anticipados de campaña que aduce el partido político impetrante, con independencia de que éste hubiere señalado en su escrito primigenio de queja, que los asistentes al referido evento no eran militantes del citado partido político.

DÉCIMO.- El partido político actor hace valer los siguientes motivos de inconformidad, respecto del recurso de apelación, identificado con la clave RA-038/2012, relativo al caso “MANTAS”.

Para empezar, causa asombro que la responsable haya analizado el caso que nos ocupa de manera muy ligera, pero sobre todo, únicamente se limita a manifestar que no existe ningún elemento argumentativo o probatorio novedoso, y que en el recurso de apelación como en el recurso de inconformidad, nos limitamos a decir que se habían cometido actos anticipados, los cuales nunca fueron probados por un lado y por otro no estableció el impacto, por el cual pudo haber afectado el resultado de la elección; a continuación expondré los agravios sufridos por mi representado en cuatro partes:

1.- En cuanto a la valoración de las actas notariales, la autoridad no le dio el valor probatorio que invocó mi patrocinado, argumentando que son fotografías de las mantas, que contiene las imágenes de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional anexadas a los apéndices de los testimonios notariales y que por dicha razón no son eficaces para acreditar los hechos denunciados; acá es importante desgrear que, mi patrocinado al momento de ofrecer las pruebas en el caso que nos ocupa, en ningún momento ofreció pruebas técnicas tales como fotografías, y que si existían este tipo de documentos era a razón de que formaban parte del cumulo de documentos anexos que el fedatario público adjuntó al testimonio de escrituras públicas levantadas a solicitud de mi representado, y esto último porque así lo establece la legislación yucateca y que regula la actividad notarial en nuestro Estado, y que incluso ha sido criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dichos documentos deberán acarrear valor probatorio pleno siempre y cuando no se declare su nulidad por autoridad judicial, por lo anterior, es que la responsable realiza una errónea y falaz valoración de dichas probanzas toda vez que las estudia de manera aislada y no de manera conjunta como fue ofrecida, ya que las fotografías como ha sido expuesto forman parte del testimonio de escritura pública ofrecida como medio de prueba para acreditar los hechos denunciados; por lo que la responsable debió otorgarle pleno valor probatorio a las documentales públicas ofrecidas. Para apoyar mi

argumento, se pasa a transcribir la siguiente tesis jurisprudencial: [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XIII, Junio de 2001; Pág. 236

DOCUMENTOS NOTARIALES. EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN QUE LES OTORGA VALOR PROBATORIO PLENO, SIEMPRE QUE NO SE DECLARE JUDICIALMENTE SU NULIDAD, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (Se transcribe)

También sirve de sustento a mi argumento anterior, el siguiente criterio de TEPJF:

ACTA NOTARIAL. PARA DETERMINAR SU ALCANCE PROBATORIO DEBE ACUDIRSE A SUS ANEXOS SI ÉSTOS FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA. (Se transcribe)

Lo anterior es así porque las fotografías de las mantas, que contiene las imágenes de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y que fueron anexadas a los apéndices de las actas notariales, no son elementos probatorios aislados, sino que son parte integrantes de las mismas, contrario a lo que estableció la responsable, toda vez que debió analizar todos los elementos probatorios de manera conjunta y no por separado.

2- Además, continúa la responsable, que con dichas probanzas, únicamente se acredita que el fedatario solo tuvo a la vista en una fecha cierta las mantas en los predios aludido, por lo que se considera que el análisis que realiza el Tribunal Electoral Local está alejada del cauce legal, lo anterior, a razón de que procede a valorar las pruebas de manera aislada, lo que en caso de haber ocurrido lo contrario, de manera conjunta las probanzas, hubiera estado en aptitud de advertir, que dado el número de mantas detectadas y acreditadas en el presente asunto, la temporalidad de las fe de hechos levantadas y las características que revestían los contenidos de las mismas, al encontrarse, en ese momento, en tiempos electorales se hubiera arribado a la conclusión que si existió promoción de la imagen de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional que demuestra la falta de equidad en la contienda respecto de los candidatos de todos los demás partidos políticos, incluido Acción Nacional, considerando el tiempo de exposición tanto en intercampana como en campaña del referido Rolando Zapata Bello y demás candidatos del partido aludido. Para

apoyar este argumento, es necesario señalarle a este H. Tribunal Electoral que mi representado estableció la temporalidad, el número y lugar en que se encontraron las mantas objeto de la presente Litis, y que para mejor proveer se pasa a transcribir:

HECHOS

PRIMERO: (.....); SEGUNDO: (....); Tercero: (.....)

CUARTO.- Durante los meses de febrero y marzo de dos mil doce, el suscrito se percató de la existencia en diversos lugares del Municipio de Mérida, de mantas conteniendo propaganda electoral de los entonces Precandidatos Únicos del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador del Estado, a Presidente Municipal de Mérida y a Diputados Locales de Mayoría Relativa de los Distritos I, VI y VII; es decir de Rolando Zapata Bello, Nerio José Torres Arcila, Francisco Torres Rivas, Alvar Rubio Rodríguez y Jorge Sobrino Argaez, respectivamente.

Estas mantas contenían de manera principal la fotografía de los entonces precandidatos y la leyenda "**AQUÍ LOS APOYAMOS**", siendo que en algunos casos se encontraba solamente la fotografía de los precandidatos únicos priistas a Gobernador y Presidente Municipal de Mérida, y en otro modelo de manta, aparecían los precandidatos ya mencionados e incluso el precandidato único a Diputado Local.

El periodo en que tales mantas estaban colocadas y exhibidas públicamente era el de "**INTERCAMPAÑA**". que no permite la realización de propaganda y proselitismo alguno, ni de manera directa, ni a través de persona diversa; ya que ello implicaría la promoción personal de los entonces precandidatos entre el electorado previo al inicio de las campañas y por ende, la configuración de actos anticipados de campaña; mismos de los cuales no solo son responsables los entonces precandidatos y el Partido Revolucionario Institucional, atendiendo al concepto **CULPA IN VIGILANDO**, sino que también son responsables los ciudadanos que colocaron la propaganda ilegal en los inmuebles que poseen al realizar actos de proselitismo a favor de terceros que resultaba precandidatos únicos del PRI a los puestos ya indicados.

Adicionalmente a lo anterior, causa suspicacia el hecho de que el modelo las mantas de propagando electoral tuvieran el mismo diseño, lo que permite arribar a la conclusión que su colocación fue un acto maquinado, sistemático y organizado por el Partido Revolucionario Institucional o por sus Precandidatos, quienes "**NO VIGILARON**" la conducta de sus simpatizantes, dando lugar a la configuración "**CONSENTIDA**" de actos anticipados de campaña a su favor por parte de sus simpatizantes.

La evidencia permite observar que este empleo de mantas con propaganda electoral no ocurrió de manera espontánea, ni fue una simple ocurrencia de sus simpatizantes. Fueron actos debidamente, organizados en cuanto a un diseño de imagen y en un número tal de mantas y un periodo determinado de

difusión (intercampaña) que hace imposible pensar, reitero, en actos aislados e independientes de los simpatizantes del PRI.

Las fechas y lugares en que se detectó la presencia de las mantas en cuestión se encuentra debidamente circunstanciado en las actas notariales que a continuación se mencionan, todas ellas pasadas ante la fe del Abog. Gustavo A. Monforte Lujan, Notario Público número cuarenta y ocho del Estado de Yucatán:

1. Testimonio de Escritura Pública del Acta número ciento sesenta y nueve de fecha dos de febrero de dos mil doce.
2. Testimonio de Escritura Pública del Acta número trescientos ocho de fecha veintidós de febrero de dos mil doce.
3. Testimonio de Escritura Pública del Acta número trescientos trece de fecha veintitrés de febrero de dos mil doce.
4. Testimonio de Escritura Pública del Acta número trescientos treinta de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce.
5. Testimonio de Escritura Pública del Acta número trescientos cincuenta y dos de fecha veintisiete de febrero de dos mil doce.
6. Testimonio de Escritura Pública del Acta número trescientos sesenta y tres de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce.
7. Testimonio de Escritura Pública del Acto número trescientos setenta y cuatro de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce.
8. Testimonio de Escritura Pública del Acta número cuatrocientos sesenta y cuatro de fecha veintitrés de marzo de dos mil doce.
9. Testimonio de Escritura Pública del Acta cuatrocientos ochenta de fecha veintiséis de marzo de dos mil doce.
10. Testimonio de Escritura Pública del Acta cuatrocientos noventa y cuatro de fecha veintisiete de marzo de dos mil doce.
11. Testimonio de Escritura Pública del Acta cuatrocientos noventa y seis de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce.
12. Testimonio de Escritura Pública del Acta quinientos quince de fecha treinta de marzo de dos mil doce.
13. Testimonio de Escritura Pública del Acta quinientos diecisiete de fecha treinta y uno de marzo de dos mil doce

En el cuerpo de presente memorial se hará el desglose de cada uno de los predios donde se detectan los actos anticipados de campaña, a efecto de que esa autoridad pueda proceder de manera más ágil a la adecuada individualización de la imputación que hace el suscrito y que igualmente facilite su sanción.

Es importante indicar que el análisis a que hago referencia establece en la mayor parte de los casos denunciados la existencia de actos anticipados de campaña no solo en una ocasión, es decir, que solamente una vez hayan sido detectadas mantas de los precandidatos priistas en un predio; sino que implica la existencia de periodos de tiempo en la comisión de la conducta ilegal, ya que fue detectado el mismo predio con propaganda electoral ilegal del precandidato del PRI en por lo menos dos ocasiones, generando como he dicho la existencia acreditada de periodos de tiempo en posesión y exhibición de propagando electoral ilegal.

Es decir, se puede observar que las primeras certificaciones notariales de hechos se practicaron en el mes de febrero de

dos mil doce, donde se identificaron diversos inmuebles que contenían la propaganda electoral ilegal; siendo que a finales del mes de marzo de dos mil doce y previo a la conclusión del periodo de intercampañas, se realizaron nuevos recorridos en lo misma zonas, detectando aún la presencia de la propaganda ilegal, lo que hace suponer la existencia de las mantas en esos predios en el periodo que va de la fecha de la primera mención en una certificación notarial de hechos hasta la fecha de la certificación notarial donde se mencione por segunda vez dicho sitio.

En este sentido, opera a favor de las argumentaciones hechas por el suscrito y en contra de los denunciados, la presunción legal y humana resultante del análisis analógico al presente caso de lo dispuesto por el artículo 629 del Código Civil del Estado de Yucatán. Dicho numeral refiere que **"El poseedor actual que prueba haber poseído en tiempo anterior, tiene a su favor la presunción de haber poseído en el Intermedio"**.

Finalmente y antes de pasar al análisis de detallado de la configuración en cada caso de los supuestos de infracción a la legislación electoral respecto de cada uno de los denunciados, me permito indicarle que el análisis conjunto de los certificaciones notariales ofrecidas como medios de prueba permite arribar a la conclusión de que la ilegalidad se cometió en por lo menos tres diversos distritos con influencia en el Municipio de Mérida, siendo que la ubicación de los inmuebles donde se detectó propaganda electoral ilegal en base a la cartografía electoral de cada uno de esos Distritos permite identificar los Secciones electorales donde se detectaron las acciones de propaganda ilegal en cuestión.

De ahí que se pueda realizar un análisis cartográfico y numérico de la posible trascendencia y determinando en los resultados de la elección del próximo primero de julio de dos mil doce, generada por la existencia en la INTERCAMPAÑA de propaganda política ilegal de los precandidatos del PRI, este análisis se realizará en el apartado correspondiente de la presente queja.

Lo anterior quiere decir, que el razonamiento que realiza la responsable para concluir que mi patrocinado no acredita el extremo de su dicho, se encuentra alejado de toda realidad legal, ya que como ha quedado debidamente expuesto y acreditado por parte de mi representada, en el presente caso, se encuentra fehacientemente acreditado que las mantas con la imagen de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, incluido el de Rolando Zapata Bello, estuvieron expuestos al electorado durante un tiempo prohibido por la ley. Es evidente que el Tribunal Local no se pronuncia, ni hace referencia respecto a dicho argumento, por lo que se concluye que la resolución promulgada carece de toda legalidad.

Contrario a lo argumentado por la responsable, en la resolución que hoy se impugna, como ha quedado

demostrado en las actas notariales, sí quedaron establecidas las circunstancias de modo tiempo y lugar de la irregularidad cometida por el Partido Revolucionario y su Candidato a Gobernador, Rolando Zapata Bello, es decir a través de las mencionadas actas notariales se demuestra el contenido, espacio y tiempo de la ilegal propaganda electoral en favor de los infractor denunciados.

3.- Respecto a la conclusión que realiza la responsable, para arribar que las mantas tildadas de ilegales no constituyen propaganda electoral, ha de decirse, que la responsable en su análisis tuvo por acreditado la existencia de las mantas con las imágenes de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, incluido la de Rolando Zapata Bello, sin embargo no le otorgo el carácter de propaganda electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, punto 1, inciso b), fracción VI del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán; parte del disenso con la responsable es que la finalidad y propósito de toda propaganda electoral es la de influir en el electorado, pero que el éxito de esa tarea es un aspecto diverso, porque para su medición intervienen muy diversos factores como tipo de propaganda, temporalidad, ubicación, destinatarios, entre otros; en el caso que nos ocupa, había que determinar si las mantas denunciadas pueden configurar propaganda electoral; mismo análisis que la responsable deja de hacer y se limita a apoyarse en un artículo del reglamento de la materia, omitiendo pronunciarse respecto a la finalidad y propósito de toda propaganda electoral, misma que en caso de que así hubiera sido, se advertía que dichas mantas fueron elaboradas como una estrategia para posicionar las imágenes de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional en vísperas de un proceso electoral ordinario. Por lo anterior, se concluye que el criterio adoptado por la responsable para no otorgarle el carácter de propaganda electoral, le ocasiona serios agravios a las pretensiones de mí representada, mismo que carece de legalidad;

4.- Por último, contra lo argumentado por la responsable, en autos de la litis planteada, al realizar una revisión minuciosa del contenido del Juicio de Revisión Constitucional (SUP-JRC-120/2012) promovido por mi representada y reencauzada por nuestro máximo Tribunal a la esfera local y que ésta le asigno el número (RA-038/2012) se puede advertir, que sí se estableció el impacto que tuvo la acción violatoria demandada relativa

a la realización de forma abierta y pública de actos anticipados de campaña electoral de y a favor de ROLANDO ZAPATA BELLO, NERIO JOSÉ TORRES ARCILA, FRANCISCO TORRES RIVAS, ALVAR RUBIO RODRÍGUEZ Y JORGE SOBRINO ARGAEZ; y esto, se pasa a analizar, desglosar y establecer en el apartado identificado como **"INDIVIDUALIZACIÓN DEL CASO EN RELACIÓN CON LOS POSESIONARIOS DEL INMUEBLES LOCALIZADOS (DISTRITO POR DISTRITO Y MERIDA) DONDE SE COLOCÓ PROPAGANDA ELECTORAL ILEGAL DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL"** que se encuentra en la queja primitiva, y de cuyo desglose NUNCA se pronuncian ni la autoridad administrativa electoral ni mucho menos la hoy responsable, y que al final de dicho análisis realizado por mi patrocinado, se menciona que dicha información fue comparada con información proporcionada por el Registro Federal de Electores del mismo Instituto Federal Electoral y que fueron proporcionados a la responsable como medios probatorios a fin de que lo valorara al momento de entrar a estudiar a fondo el caso que nos viene ocupando. A continuación se transcribe lo que mi representado expuso en la parte final del recurso de queja primitivo y que hasta este momento, ninguna de las autoridades sometidas a su consideración, tanto la administrativa electoral, como la jurisdiccional se han pronunciado respecto a dicho planteamiento, y si en cambio, la autoridad responsable afirma que no se estableció el impacto lo que no es cierto, ya que como se ha mencionado si se estableció el impacto que tuvieron las conductas atípicas llevadas a cabo por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, principalmente su candidato a Gobernador, y que para mejor proveer el presente medio de impugnación intentado se pasan a transcribir:

**"INDIVIDUALIZACIÓN DEL CASO EN RELACIÓN CON
LOS POSESIONARIOS DE LOS INMUEBLES
LOCALIZADOS EN EL DISTRITO I DONDE SE
COLOCÓ PROPAGANDA ELECTORAL ILEGAL DE
PRECANDIDATOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL"**

A continuación, se presenta la relación de predios ubicados en colonias pertenecientes a secciones integrantes del Distrito I Local, en los cuales fue constada la presencia de las mantas que se relacionan, con la imagen de los precandidatos únicos que se identifican nominalmente, postulados todos por el Partido

Revolucionarlo Institucional a distintos cargos de elección popular, siendo que esta presencia se comprueba en **dos momentos temporales distintos**, mediante certificaciones notariales, lo que hace presumir la existencia de un periodo temporal de exposición de la propaganda política ilegal dentro del periodo de intercampaña, es decir en un tiempo prohibido por la ley para ese tipo de propaganda y que configura acto anticipado de campaña.

En este sentido, opera a favor de las argumentaciones hechas por el suscrito y en contra de los posesionarios de los inmuebles en cuestión, la presunción legal y humana resultante del análisis analógico al presente caso de lo dispuesto por el artículo 629 del Código Civil del Estado de Yucatán, Dicho numeral refiere que **"El poseedor actual que prueba haber poseído en tiempo anterior, tiene a su favor la presunción de haber poseído en el intermedio"**.

La relación de inmuebles, con las fechas y documentos legales que acreditan la existencia ilegal de propaganda electoral en época de intercampaña, así como el período de tiempo de exposición de dicha propaganda, aparecen en la Tabla que a continuación se inserta: (X representa la certificación notarial en la que se detectó la manta):

Numero	Calle	Cruzamiento	Colonia	Manta	Testimonio de Escritura Publica del Acta numero ciento sesenta y nueve de fecha dos de febrero de dos mil doce	Testimonio de Escritura Publica del Acta numero trescientos ocho de fecha veintidos de febrero de dos mil doce	Testimonio de Escritura Publica del Acta numero trescientos trece de fecha veintitres de febrero de dos mil doce	Testimonio de Escritura Publica del Acta numero cuatrocientos sesenta y cuatro de fecha veintitres de marzo de dos mil doce	Testimonio de Escritura Publica del Acta numero cuatrocientos ochenta de fecha veintiseis de marzo de dos mil doce	Testimonio de Escritura Publica del Acta cuatrocientos noventa y cuatro de fecha veintisiete de marzo de dos mil doce	Periodo
511	12	13 y 13 A	Amalia Solorzano	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Francisco Torres Rivas	X			X			51 dias
551	17	16 y 18	Amalia Solorzano	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Francisco Torres Rivas	X			X			51 dias
559	17	16 y 18	Amalia Solorzano	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Francisco Torres Rivas	X			X			51 dias
360e	12	19 y 21	Amalia Solorzano	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Francisco Torres Rivas	X			X			51 dias
338	25 a	12 y 14	Benito Juárez Oriente	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Francisco Torres	X			X			51 dias

Número	Calle	Cruzamiento	Colonia	Manta	Testimonio de Escritura Pública del Acta número ciento sesenta y nueve de fecha dos de febrero de dos mil doce	Testimonio de Escritura Pública del Acta número trescientos ocho de fecha veintidós de febrero de dos mil doce	Testimonio de Escritura Pública del Acta número trescientos trece de fecha veintidós de febrero de dos mil doce	Testimonio de Escritura Pública del Acta número cuatrocientos setenta y cuatro de fecha veintidós de marzo de dos mil doce	Testimonio de Escritura Pública del Acta número cuatrocientos ochenta de fecha veintidós de marzo de dos mil doce	Testimonio de Escritura Pública del Acta número cuarenta y cuatro de fecha veintisiete de marzo de dos mil doce	Periodo
				Rivas							
98	22	19 y 21	Chichen Itza	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Francisco Torres Rivas	X			X			51 días
98	24	19 y 21	Chichen Itza	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Francisco Torres Rivas	X			X			51 días
115	19	20 y 22	Chichen Itza	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello	X			X			51 días
766	23	20 y 22	Chichen Itza	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Francisco Torres Rivas	X			X			51 días
141	6C	17 A	EL VERGEL	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Francisco Torres Rivas			X			X	51 días
100	46	59 y 63	Fidel Velazquez	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello	X			X			51 días
110	51	26 y 30	Fidel Velazquez	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello	X			X			51 días
157	55 b	38	Fidel Velazquez	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello	X			X			51 días
420	46	41	Fidel Velazquez	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Francisco Torres Rivas	X			X			51 días
1804	26	65 y 67	Fidel Velazquez	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Francisco Torres Rivas	X			X			51 días
1809	26	63 65	Fidel Velazquez	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Francisco Torres Rivas	X			X			51 días
1900	26	67 y 69	Fidel Velazquez	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Francisco Torres Rivas	X			X			51 días
172	6 C	19 y 21	MISNE 1	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata, Francisco Torres Rivas			X			X	34 días
178	6 C	19 y 21	MISNE 1	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata, Francisco Torres Rivas			X			X	34 días
181	19	6B	MISNE 1	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata			X			X	34 días

SUP-JRC-155/2012

Número	Calle	Cruzamiento	Colonia	Manita	Testimonio de Escritura Pública del Acta número ciento sesenta y nueve de fecha dos de febrero de dos mil doce	Testimonio de Escritura Pública del Acta número trescientos ocho de fecha veintidós de febrero de dos mil doce	Testimonio de Escritura Pública del Acta número trescientos trece de fecha veintitrés de febrero de dos mil doce	Testimonio de Escritura Pública del Acta número cuatrocientos setenta y cuatro de fecha veintitrés de marzo de dos mil doce	Testimonio de Escritura Pública del Acta número cuatrocientos ochenta de fecha veintiséis de marzo de dos mil doce	Testimonio de Escritura Pública del Acta número cuarenta y cuatro de fecha veintiséis de marzo de dos mil doce	Periodo
				Bello, Francisco Torres Rivas							
190 C	17 B	6 C	MISNE 1	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello			X			X	34 días
191 B	19	6 B Y 6 C	MISNE 1	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello			X			X	34 días
116	17 A	4 Y 4 A	MISNE II	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello			X			X	34 días
534	21	20 Y 20 a	Nueva Chichen Itza	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Francisco Torres Rivas	X			X			51 días
556	17	20 y 22 20 y 22	Nueva Chichen Itza	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Francisco Torres Rivas	X			X			51 días
566	17	20 y 22	Nueva Chichen Itza	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Francisco Torres Rivas	X			X			51 días
98 c	21	21 y 21 a	Nueva Chichen Itza	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello	X			X			51 días
528	46	21 a y 23 a	Salvador Alvarado Oriente	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata, Francisco Torres Rivas	X			X			51 días
548	46	8 D Y 8 E	Salvador Alvarado Oriente	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata, Francisco Torres Rivas	X			X			51 días
236	21 B	8 B Y 8 B 1	SAN ANTONIO KAUA	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello			X			X	34 días
223 A	21	8 B Y 8 B 1	SAN ANTONIO KAUA	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello			X			X	34 días
235 A	19 A	8 B 1 Y 8 E	SAN ANTONIO KAUA	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata, Francisco Torres Rivas			X			X	34 días
320 A	8 E	21 B	SAN ANTONIO KAUA	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Francisco Torres Rivas			X			X	34 días
294	17	10 Y 12	SAN JOSÉ VERGEL	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata, Francisco Torres Rivas			X			X	34 días
304	18	19 A Y 19 D	SAN JOSÉ VERGEL	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata, Francisco Torres Rivas			X			X	34 días

SUP-JRC-155/2012

Número	Calle	Cruzamiento	Colonia	Manta	Tesimonio de Escritura Pública del Acta número ciento sesenta y nueve de fecha dos de febrero de dos mil doce	Tesimonio de Escritura Pública del Acta número trescientos ocho de fecha veintidós de febrero de dos mil doce	Tesimonio de Escritura Pública del Acta número trescientos trece de fecha veintidós de febrero de dos mil doce	Tesimonio de Escritura Pública del Acta número cuatrocientos setenta y cuatro de fecha veintitrés de marzo de dos mil doce	Tesimonio de Escritura Pública del Acta número cuatrocientos ochenta de fecha veintiséis de marzo de dos mil doce	Tesimonio de Escritura Pública del Acta número cuatrocientos noventa y cuatro de fecha veintisiete de marzo de dos mil doce	Periodo
308	19	12 Y 14	SAN JOSÉ VERGEL	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello			X			X	34 días
333	19 A	14 Y 16	SAN JOSÉ VERGEL	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata, Francisco Torres Rivas			X			X	34 días
206	21 B	8 A Y 8 B	VERGEL I	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello			X			X	34 días
219	21 A	8 A 1 Y 8 B	VERGEL I	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata, Francisco Torres Rivas			X			X	34 días
222	15 J	8 A Y 8 B	VERGEL I	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello			X			X	34 días
283	8 B	15 H Y 15 J	VERGEL I	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello			X			X	34 días
206	21 B	8 A y 8 B	VERGEL I	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello			X			X	34 días
287 A	8 B	17	VERGEL I	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata, Francisco Torres Rivas			X			X	34 días
200	25 A	10 y 1 B	Vergel II	Rolando Zapata Bello, Nerio José Torres Arcila		X			X		34 días
200	25 D	10	Vergel II	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello		X			X		34 días
201	23	10 y 10 B	Vergel II	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Francisco Torres Rivas		X			X		34 días
201	21 B	10 y 10 B	VERGEL II	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello			X		X		33 días
201	25 A	10 y 10 A	Vergel II	Rolando Zapata Bello, Nerio José Torres Arcila		X			X		34 días
202	21 B	10 y 10 B	VERGEL I	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello			X		X		33 días
202	25 D	10	Vergel II	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Francisco Torres Rivas		X			X		34 días
203	29 C	10	Vergel II	Rolando Zapata Bello, Nerio José Torres Arcila		X		X			31 días
209	25 B	10 y 10 B	Vergel II	Rolando Zapata Bello, Nerio José Torres Arcila		X			X		34 días

SUP-JRC-155/2012

Número	Calle	Cruzamiento	Colonia	Manita	Testimonio de Escritura Pública del Acta número ciento sesenta y nueve de fecha dos de febrero de dos mil doce	Testimonio de Escritura Pública del Acta número trescientos ocho de fecha veintidós de febrero de dos mil doce	Testimonio de Escritura Pública del Acta número trescientos trece de fecha veintidós de febrero de dos mil doce	Testimonio de Escritura Pública del Acta número cuatrocientos setenta y cuatro de fecha veintidós de marzo de dos mil doce	Testimonio de Escritura Pública del Acta número cuatrocientos ochenta de fecha veintidós de marzo de dos mil doce	Testimonio de Escritura Pública del Acta número cuarenta y cuatro de fecha veintidós de marzo de dos mil doce	Periodo
211	27 C	10 y 10 A	Vergel II	Rolando Zapata Bello, Nerio José Torres Arcila		X			X		34 días
215	23 C	10 y 10 B	Vergel II	Rolando Zapata Bello, Nerio José Torres Arcila		X			X		34 días
218	19 B	10 y 10 B	VERGEL II	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata, Francisco Torres Rivas			X			X	34 días
218	29 C	10 y 10 B	Vergel II	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Francisco Torres Rivas		X		X			31 días
222	29 C	10 y 10 B	Vergel II	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Francisco Torres Rivas		X			X		34 días
224	29 C	10 y 10 B	Vergel II	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Francisco Torres Rivas		X			X		34 días
227	25 C	10 y 10 C	Vergel II	Rolando Zapata Bello, Nerio José Torres Arcila		X			X		34 días
227	27 C	10 y 10 A	Vergel II	Rolando Zapata Bello, Nerio José Torres Arcila		X			X		34 días
229	25 C	10 y 10 C	Vergel II	Rolando Zapata Bello, Nerio José Torres Arcila		X			X		34 días
233	29 A	10 y 10 B	Vergel II	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Francisco Torres Rivas		X			X		34 días
236	29 C	10 y 10 B	Vergel II	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Francisco Torres Rivas		X			X		34 días
240	21 A	10 A y 10 B	VERGEL II	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata, Francisco Torres Rivas			X		X		33 días
240	29 C	10 y 10 B	Vergel II	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Francisco Torres Rivas		X			X		34 días
242	29 C	10 y 10 C	Vergel II	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Francisco Torres Rivas		X			X		34 días
244	29 A	10 A	Vergel II	Rolando Zapata Bello, Nerio José Torres Arcila		X			X		34 días
247	23 A	10 B	Vergel II	Rolando Zapata Bello, Nerio José Torres Arcila		X			X		34 días
255	29 A	10 B y 10 C	Vergel II	Rolando Zapata Bello, Nerio José Torres Arcila		X			X		34 días

SUP-JRC-155/2012

Número	Calle	Cruzamiento	Colonia	Manita	Tesimonio de Escritura Pública del Acta número ciento sesenta y nueve de fecha dos de febrero de dos mil doce	Tesimonio de Escritura Pública del Acta número trescientos ocho de fecha veintidós de febrero de dos mil doce	Tesimonio de Escritura Pública del Acta número trescientos trece de fecha veintidós de febrero de dos mil doce	Tesimonio de Escritura Pública del Acta número cuatrocientos setenta y cuatro de fecha veintitrés de marzo de dos mil doce	Tesimonio de Escritura Pública del Acta número cuatrocientos ochenta de fecha veintiséis de marzo de dos mil doce	Tesimonio de Escritura Pública del Acta número cuatrocientos noventa y cuatro de fecha veintisiete de marzo de dos mil doce	Periodo
255	29 B	10 B y 10 C	Vergel II	Rolando Zapata Bello, Nerio José Torres Arcila		X			X		34 días
258	29 A	10 B y 10 C	Vergel II	Rolando Zapata Bello, Nerio José Torres Arcila		X			X		34 días
260	29 A	10 B y 10 C	Vergel II	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Francisco Torres Rivas		X			X		34 días
261	27 A	10 B y 10 C	Vergel II	Rolando Zapata Bello, Nerio José Torres Arcila		X			X		34 días
264	19 B	10 B y 10 D	VERGEL II	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Francisco Torres Rivas			X				33 días
266	23 A	10 B	Vergel II	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Francisco Torres Rivas		X			X		34 días
267	29 B	10 B y 10 C	Vergel II	Rolando Zapata Bello, Nerio José Torres Arcila		X			X		34 días
274	23 A	10 B y 10 D	Vergel II	Rolando Zapata Bello, Nerio José Torres Arcila		X			X		34 días
277	21 A	10 B y 10 D	VERGEL II	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Francisco Torres Rivas			X		X		33 días
278	23	10 B y 10 D	Vergel II	Rolando Zapata Bello, Nerio José Torres Arcila		X			X		34 días
282	23	10 B y 10 D	Vergel II	Rolando Zapata Bello, Nerio José Torres Arcila		X			X		34 días
284	19 B	10	VERGEL II	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata, Francisco Torres Rivas			X		X		33 días
333	29	10 C	Vergel II	Rolando Zapata Bello, Nerio José Torres Arcila		X			X		34 días
181 B	17	10	VERGEL II	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello			X			X	34 días
148	25 D	8 A Y 8 B	VERGEL II	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata, Francisco Torres Rivas			X			X	34 días
153	25 B	8 A Y 8 B	VERGEL II	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata, Francisco Torres Rivas			X			X	34 días
181	25 C	8 A Y 8 B	VERGEL II	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata, Francisco Torres Rivas			X			X	34 días

SUP-JRC-155/2012

A continuación, se presenta la relación de predios ubicados en colonias pertenecientes a Secciones integrantes del Distrito I Local, en los cuales fue constatada la presencia de las mantas que se relacionan, con la imagen de los precandidatos únicos que se identifican nominalmente, postulados todos por el Partido Revolucionario Institucional a distintos cargos de elección popular, siendo que esta presencia se comprueba en **un momento temporal específico**, no en un periodo, confirmándose la existencia de la ilegal propaganda electoral en un tiempo prohibido por la ley.

La relación de inmuebles, con las fechas y documentos legales que acreditan la existencia ilegal de propaganda electoral en época de intercampaña, así como el día en que fue detectada la exposición de dicha propaganda, aparecen en la Tabla que a continuación se inserta: (**X** representa la certificación notarial en la que se detectó la manta):

Número	Calle	Cruzamiento	Colonia	Manta	Testimonio de Escritura Pública del Acta número ciento sesenta y nueve de fecha dos de febrero de dos mil doce	Testimonio de Escritura Pública del Acta número trescientos ocho de fecha veintidós de febrero de dos mil doce	Testimonio de Escritura Pública del Acta número trescientos trece de fecha veintitrés de febrero de dos mil doce	Testimonio de Escritura Pública del Acta número cuatrocientos sesenta y cuatro de fecha veintitrés de marzo de dos mil doce	Testimonio de Escritura Pública del Acta número cuatrocientos ochenta de fecha veintiseis de marzo de dos mil doce	Testimonio de Escritura Pública del Acta número noventa y cuatro de fecha veintiseis de marzo de dos mil doce
559	18	19 y 21	Amalia Solórzano	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello	X					
560	20	19 y 21	Amalia Solórzano	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello	X					
346	25 a	12 y 14	Benito Juárez Oriente	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Francisco Torres Rivas	X					
112	24	21 y 23	Chichen Itza	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello	X					
90	51	22 y 26	Fidel Velazquez	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello	X					
117	59	30 y 32	Fidel Velazquez	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Francisco Torres Rivas	X					
125	69	32 y 36	Fidel Velazquez	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Francisco Torres Rivas	X					
500	46	41	Fidel Velazquez	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Francisco Torres Rivas	X					
152 a	38		Fidel Velazquez	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello	X					
152 a	57	38	Fidel Velazquez	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello				X		

Numero	Calle	Cruzamiento	Colonia	Manta	Testimonio de Escritura Publica del Acta numero ciento sesenta y nueve de fecha dos de febrero de dos mil doce	Testimonio de Escritura Publica del Acta numero trescientos ocho de fecha veintidos de febrero de dos mil doce	Testimonio de Escritura Publica del Acta numero trescientos trece de fecha veintitres de febrero de dos mil doce	Testimonio de Escritura Publica del Acta numero cuatrocientos sesenta y cuatro de fecha veintitres de marzo de dos mil doce	Testimonio de Escritura Publica del Acta numero cuatrocientos ochenta de fecha veintitres de marzo de dos mil doce	Testimonio de Escritura Publica del Acta numero cuatrocientos noventa y cuatro de fecha veintitres de marzo de dos mil doce
326	57	12 y 14	Melchor Ocampo	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Francisco Torres Rivas	X					
332	55	12 y 14	Melchor Ocampo	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Francisco Torres Rivas	X					
338	55	12 y 14	Melchor Ocampo	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Francisco Torres Rivas	X					
348	53	12 y 14	Melchor Ocampo	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Francisco Torres Rivas	X					
352	53	14	Melchor Ocampo	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Francisco Torres Rivas	X					
359	55	14 y 16	Melchor Ocampo	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Francisco Torres Rivas	X					
370	53	14 y 16	Melchor Ocampo	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Francisco Torres Rivas	X					
342	57	14 y 16	Melchor Ocampo	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Francisco Torres Rivas	X					
181	6 C	19 y 21	MISNE 1	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Francisco Torres Rivas			X			
147	25	24 y 26	Nueva Chichen Itza	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Francisco Torres Rivas	X					
688	46	51	Pacabtlun	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello	X					
560	46	23 a y 25	Salvador Alvarado Oriente	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Francisco Torres Rivas	X					
602	46	27 y 29	Salvador Alvarado Oriente	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Francisco Torres Rivas	X					
173	15 G	6 A Y 6 A	SAN ANTONIO KAUA	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello			X			
173	15 G	6 Y 6 A	SAN ANTONIO KAUA	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello						X
223	21	8 B Y 8 B 1	SAN ANTONIO KAUA	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello						X
224 A	21	8 B Y 8 B 1	SAN ANTONIO KAUA	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello			X			

SUP-JRC-155/2012

Numero	Calle	Cruzamiento	Colonia	Manita	Testimonio de Escritura Publica del Acta numero ciento sesenta y nueve de fecha dos de febrero de dos mil doce	Testimonio de Escritura Publica del Acta numero trescientos ocho de fecha veintidos de febrero de dos mil doce	Testimonio de Escritura Publica del Acta numero trescientos trece de fecha veintitres de febrero de dos mil doce	Testimonio de Escritura Publica del Acta numero cuatrocientos sesenta y cuatro de fecha veintitres de marzo de dos mil doce	Testimonio de Escritura Publica del Acta numero cuatrocientos ochenta de fecha veintiseis de marzo de dos mil doce	Testimonio de Escritura Publica del Acta numero cuarenta y cuatro de fecha veintiseis de marzo de dos mil doce
201	14	17 Y 19	SAN JOSE VERGEL	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello			X			
211	15 H	8 A Y 8 B	VERGEL I	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Francisco Torres Rivas			X			
212	21 B	8 A 1 Y 8 B	VERGEL I	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Francisco Torres Rivas			X			
219	21 A	8 A 1 Y 8 B	VERGEL I	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Francisco Torres Rivas			X			
227	15 H	8 B Y 8 C	VERGEL I	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Francisco Torres Rivas/ Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello						X
241	15 H	8 E Y 10	VERGEL I	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello						X
227 B	15 H	8 B Y 8 C	VERGEL I	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Francisco Torres Rivas			X			
241	15 H	8 E Y 10	VERGEL I	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello			X			
22	27 A	10 B y 10 C	Vergel I	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello		X				
203	23 D	10 y 10 B	Vergel I	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Francisco Torres Rivas		X				
205	23 D	10 y 10 B	Vergel I	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Francisco Torres Rivas/Rolando Zapata Bello, Nerio José Torres Arcila		X				
205	29 C	10	Vergel I	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Francisco Torres Rivas		X				
207	29 C	10	Vergel I	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Francisco Torres Rivas		X				
213	21 B	10 y 10 B	VERGEL I	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello			X			
213	25 C	10 y 10 B	Vergel I	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello		X				
215	29 C	10	Vergel I	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Francisco Torres Rivas		X				
217	25	10 y 10 B	Vergel II	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Francisco Torres Rivas		X				

Numero	Calle	Cruzamiento	Colonia	Manta	Testimonio de Escritura Publica del Acta numero ciento sesenta y nueve de fecha dos de febrero de dos mil doce	Testimonio de Escritura Publica del Acta numero trescientos ocho de fecha veintidos de febrero de dos mil doce	Testimonio de Escritura Publica del Acta numero trescientos trece de fecha veintitres de febrero de dos mil doce	Testimonio de Escritura Publica del Acta numero cuatrocientos sesenta y cuatro de fecha veintitres de marzo de dos mil doce	Testimonio de Escritura Publica del Acta numero cuatrocientos ochenta de fecha veintiseis de marzo de dos mil doce	Testimonio de Escritura Publica del Acta numero cuatrocientos noventa y cuatro de fecha veintiseis de marzo de dos mil doce
219	25	10 y 10 B	Vergel II	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Francisco Torres Rivas		X				
224	21 D	10 y 10 B	Vergel II	Rolando Zapata Bello, Nerio José Torres Arcila		X				
230	29 A	10 y 10 B	Vergel II	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Francisco Torres Rivas		X				
231	29 C	10 y 10 B	Vergel II	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Francisco Torres Rivas		X				
233	25 C	10 y 10 C	Vergel II	Rolando Zapata Bello, Nerio José Torres Arcila		X				
239	21 A	10 y 10 B	VERGEL II	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata, Francisco Torres Rivas			X			
246	21 A	10 B y 10 D	VERGEL II	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Francisco Torres Rivas			X			
246	21 A	10 B y 10 D	Vergel II	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Francisco Torres Rivas				X		
249	19 B	10 B y 10 D	VERGEL II	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata, Francisco Torres Rivas			X			
264	29 A	10 B y 10 C	Vergel II	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Francisco Torres Rivas		X				
283	19 B	10 B y 10 D	VERGEL II	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata, Francisco Torres Rivas			X			
289	21 A	10 y 10 B	VERGEL II	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata, Francisco Torres Rivas			X			
555	10	29	Vergel II	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Francisco Torres Rivas		X				
565	10	29 A y 29 B	Vergel II	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Francisco Torres Rivas		X				
234	21 D	10 B	VERGEL II	Rolando Zapata Bello, Nerio José Torres Arcila			X			
249	19 B	10 B y 10 D	VERGEL II	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata, Francisco Torres Rivas					X	
172	25 B	8 A y 8 B	VERGEL III	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata, Francisco Torres Rivas			X			
184	25 A	8 B y 8 C	VERGEL III	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata,			X			

Numero	Calle	Cruzamiento	Colonia	Manita	Testimonio de Escritura Publica del Acta numero ciento sesenta y nueve de fecha dos de febrero de dos mil doce	Testimonio de Escritura Publica del Acta numero trescientos ocho de fecha veintidos de febrero de dos mil doce	Testimonio de Escritura Publica del Acta numero trescientos trece de fecha veintitres de febrero de dos mil doce	Testimonio de Escritura Publica del Acta numero cuatrocientos sesenta y cuatro de fecha veintitres de marzo de dos mil doce	Testimonio de Escritura Publica del Acta numero cuatrocientos ochenta de fecha veintitres de marzo de dos mil doce	Testimonio de Escritura Publica del Acta numero cuarenta y cuatro de fecha veintitres de marzo de dos mil doce
				Francisco Torres Rivas						
192	25 C	8 A y 8 B	VERGEL III	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata, Francisco Torres Rivas			X			

En razón de lo antes expuesto, en relación con los posesionarios de los inmuebles mencionados en este apartado de la queja referente a los inmuebles localizados en el Distrito I, se considera que se ha configurado el siguiente supuesto de infracción:

a) Supuesto de infracción previsto en el artículo 338, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán por la realización de actos de una persona física o moral que incumplen las disposiciones de esa ley, debido a la realización por su conducto de los actos anticipados de campaña a favor de Rolando Zapata Bello, Nerio José Torres Arcila y Francisco Torres Rivas, definidos en el artículo 7 del Reglamento para el desahogo de denuncias y quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadano del Estado de Yucatán.

Dado que lo anterior implico no solamente la difusión de la imagen de un precandidato único en periodo de intercampaña que constituye un acto anticipado de campaña por violación a la ley, sino también lo entrega de apoyos en especie o económicos no fiscalizables por el IPEPAC para la difusión de su imagen, se solicito la aplicación de las sanciones establecidos para ambos supuestos, señaladas en los incisos a) y b) a c) de la fracción IV del artículo 346 de la de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL CASO EN RELACIÓN CON LOS INMUEBLES LOCALIZADOS EN EL DISTRITO VI DONDE SE COLOCÓ PROPAGANDA ELECTORAL ILEGAL DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

A continuación, se presenta la relación de predios ubicados en colonias pertenecientes a secciones

integrantes del Distrito VI Local, en los cuales fue constada la presencia de las mantas que se relacionan, con la imagen de los precandidatos únicos que se identifican nominalmente, postulados todos por el Partido Revolucionario Institucional a distintos cargos de elección popular, siendo que esta presencia se comprueba en **dos momentos temporales distintos**, mediante certificaciones notariales, lo que hace presumir la existencia de un periodo temporal de exposición de la propaganda política ilegal dentro del periodo de intercampaña, es decir en un tiempo prohibido por la ley para ese tipo de propaganda y que configura acto anticipado de campaña.

En este sentido, opera a favor de las argumentaciones hechas por el suscrito y en contra de los posesionanos de los inmuebles en cuestión, la presunción legal y humana resultante del análisis analógico al presente caso de lo dispuesto por el artículo 629 del Código Civil del Estado de Yucatán. Dicho numeral refiere que **"El poseedor actual que prueba haber poseído en tiempo anterior, tiene a su favor la presunción de haber poseído en el intermedio"**.

La relación de inmuebles, con las fechas y documentos legales que acreditan la existencia ilegal de propaganda electoral en época de intercampaña, así como el periodo de tiempo de exposición de dicha propaganda, aparecen en la Tabla que a continuación se inserta: (**X** representa la certificación notarial en la que se detectó la manta):

Número	Calle	Cruzamiento	Colonia	Manta	Acta número trescientos treinta de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce	Acta número trescientos cincuenta de fecha veintisiete de febrero de dos mil doce	Acta número cuatrocientos noventa y seis de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce	Acta quinientos quince de fecha treinta de marzo de dos mil doce	Periodo
309	75	10 y 2	Ampliación Miraflores	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio		X		X	33 días
320	14 A	71 y 73	Ampliación Miraflores	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello		X		X	33 días
324	73	12 y 14	Ampliación Miraflores	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio		X		X	33 días
370		16 Diagonal y 26	Azcorra	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello		X		X	33 días
493	24 Diagonal	61 Diagonal	Azcorra	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello		X		X	33 días

SUP-JRC-155/2012

Número	Calle	Cruzamiento	Colonia	Mantia	Acta número trescientos treinta de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce	Acta número trescientos cincuenta de fecha veintisiete de febrero de dos mil doce	Acta número cuatrocientos noventa y seis de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce	Acta quinientos quince de fecha treinta de marzo de dos mil doce	Periodo
696	20 Diagonal	59 Diagonal y 61 Diagonal	Azcorra	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio		X		X	33 días
732	59 Diagonal	22 Diagonal y 24 Diagonal	Azcorra	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio		X		X	33 días
756	61 Diagonal	24 Diagonal	Azcorra	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio/Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello		X		X	33 días
269	123 b	46 d y 48	Brisas del Sur	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio	X		X		33 días
272	123 b	48	Brisas del Sur	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio	X		X		34 días
274	123 a	46 d y 48	Brisas del Sur	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio	X		X		34 días
280	123 a	46 d y 48	Brisas del Sur	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio	X		X		34 días
292	125ª	46 d y 48	Brisas del Sur	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio	X		X		34 días
300	123 b	48	Brisas del Sur	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio	X		X		34 días
802	44	115 y 117	Cinco Colonias	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio	X		X		34 días
830 a	42 a	111 a y 113	Cinco Colonias	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio	X		X		34 días
103	19 A	19	María Luisa	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio		X	X		31 días
233	18	23 y 25	María Luisa	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio/Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello		X	X		31 días
280	16	23	María Luisa	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello		X	X		31 días
393	20	19 y 21	María Luisa	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello		X	X		31 días
283 A	23	16 y 18	María Luisa	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio/Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello		X	X		31 días

Numero	Calle	Cruzamiento	Colonia	Manita	Acta número trescientos treinta de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce	Acta número trescientos cincuenta de fecha veintiseis de febrero de dos mil doce	Acta número cuatrocientos noventa y seis de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce	Acta quinientos quince de fecha treinta de marzo de dos mil doce	Periodo
291 A	20	19	María Luisa	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio		X	X		31 días
312	75	12 y 14	Morelos Oriente	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio		X		X	33 días
316	26	79 y 81	Morelos Oriente	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio		X	X		31 días
322	91	26 y 28	Morelos Oriente	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio		X	X		31 días
325	77	18 y 20	Morelos Oriente	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio		X	X		31 días
337	81	18 y 20	Morelos Oriente	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello		X		X	33 días
339	20	77 y 79	Morelos Oriente	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello		X		X	33 días
414	28	87 y 89	Morelos Oriente	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio		X	X		31 días
416	28	87 y 89	Morelos Oriente	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio		X	X		31 días
105 A	93	26	Morelos Oriente	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio/Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello		X	X		31 días
304	6 Norte	43 y 45	Salvador Alvarado Sur	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio		X		X	33 días
321	35	10 Norte y 12 Norte	Salvador Alvarado Sur	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio		X		X	33 días
328	10 Norte	33 y 35	Salvador Alvarado Sur	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio		X		X	33 días
332	33	8 Norte y 10 Norte	Salvador Alvarado Sur	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello		X		X	33 días
341	27	4 Sur y 6 Sur	Salvador Alvarado Sur	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio		X		X	33 días
307	75	70 y 74	San Antonio Kaua	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio		X		X	33 días
318	71 B	70 y 72	San Antonio Kaua	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello		X		X	33 días
320	71 B	70 y 72	San Antonio Kaua	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello		X		X	33 días

SUP-JRC-155/2012

Número	Calle	Cruzamiento	Colonia	Mantia	Acta número trescientos treinta de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce	Acta número trescientos cincuenta de fecha veintisiete de febrero de dos mil doce	Acta número cuatrocientos noventa y seis de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce	Acta quinientos quince de fecha treinta de marzo de dos mil doce	Periodo
325	72	71 B y 73	San Antonio Kaua	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio		X		X	33 días
192	129	46 a y 46 b	Serapio Rendón	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio	X		X		34 días
195	129	46 a y 46 b	Serapio Rendón	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello	X		X		34 días
196	129 a	46 a y 46 b	Serapio Rendón	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio	X		X		34 días
197	129	46 a y 46 b	Serapio Rendón	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello	X		X		34 días
203	126	46 a y 46 b	Serapio Rendón	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio	X		X		34 días
203	129 b	46 a y 46 b	Serapio Rendón	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio	X		X		34 días
210	129	46 a y 46 b	Serapio Rendón	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello	X		X		34 días
213	127	46 a y 46 b	Serapio Rendón	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio	X		X		34 días
225	127	46 a y 46 b	Serapio Rendón	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello/ Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio	X		X		34 días
226	129 a	46 b	Serapio Rendón	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio	X		X		34 días
234	129 a	46 b y 46 c	Serapio Rendón	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello/ Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio	X		X		34 días
234	129 a	46 b y 46 d	Serapio Rendón	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio	X		X		34 días
236	129 a	46 b y 46 c	Serapio Rendón	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello/ Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio	X		X		34 días
237	127 a	46 b y 46 c	Serapio Rendón	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio	X		X		34 días
240	129 a	46 b y 46 c	Serapio Rendón	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio	X		X		34 días
245	127	46 b y 46 c	Serapio Rendón	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello	X		X		34 días

Numero	Calle	Cruzamiento	Colonia	Manta	Acta número trescientos treinta de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce	Acta número trescientos cincuenta de fecha veintiseis de febrero de dos mil doce	Acta número cuatrocientos noventa y seis de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce	Acta quinientos quince de fecha treinta de marzo de dos mil doce	Periodo
268	129	46 b y 48	Serapio Rendón	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio	X		X		34 días
269	129 b	46 d y 48	Serapio Rendón	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio	X		X		34 días
277	129 a	46 d y 48	Serapio Rendón	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio	X		X		34 días
290	129 a	46 d y 48	Serapio Rendón	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio	X		X		34 días
291	131	46 d y 48	Serapio Rendón	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio	X		X		34 días
292	127	46 d y 48	Serapio Rendón	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello	X		X		34 días
298	129 a	46 d y 48	Serapio Rendón	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello	X		X		34 días

A continuación, se presenta la relación de predios ubicados en colonias pertenecientes a Secciones integrantes del Distrito VI Local, en los cuales fue constatada la presencia de los mantas que se relacionan, con la imagen de los precandidatos únicos que se identifican nominalmente, postulados todos por el Partido Revolucionario Institucional a distintos cargos de elección popular, siendo que esta presencia se comprueba en **un momento temporal específico**, no en un periodo, confirmándose la existencia de la ilegal propaganda electoral en un tiempo prohibido por la ley.

Lo relación de inmuebles, con las fechas y documentos legales que acreditan la existencia ilegal de propaganda electoral en época de intercampaña, así como el día en que fue detectada la exposición de dicha propaganda, aparecen en la Tabla que a continuación se inserta: (**X** representa la certificación notarial en la que se detectó la manta):

SUP-JRC-155/2012

Número	Calle	Cruzamiento	Colonia	Manta	Testimonio de Escritura Pública del Acta número trescientos treinta y cuatro de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce	Testimonio de Escritura Pública del Acta número trescientos cincuenta y dos de fecha veintisiete de febrero de dos mil doce	Testimonio de Escritura Pública del Acta cuatrocientos noventa y seis de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce	Testimonio de Escritura Pública del Acta quinientos quince de fecha treinta de marzo de dos mil doce
414	127 a	42 b y 42 c	Ampliación Hacienda	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello			X	
534	127	44	Ampliación Hacienda	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio			X	
534	125 b	44	Ampliación Hacienda	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio			X	
544	44	125 b y 127	Ampliación Hacienda	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio/ Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello			X	
561	125 b	44 y 44 a	Ampliación Hacienda	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio			X	
562	123	44 a y 46	Ampliación Hacienda	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello			X	
570	123 a	44 a y 46	Ampliación Hacienda	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello			X	
310	123 a	42 y 44	Ampliación Hacienda	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello	X			
414	127 a	42 b y 42 c	Ampliación Hacienda	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello	X			
534	127	44	Ampliación Hacienda	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio	X			
534	125 b	44	Ampliación Hacienda	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio	X			
544	44	125 b y 127	Ampliación Hacienda	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello/Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio	X			
547	125 b	44 y 46	Ampliación Hacienda	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello	X			
561	125 b	44 y 44 a	Ampliación Hacienda	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio	X			
562	123	44 y 46	Ampliación Hacienda	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello	X			
570	123 a	44 a y 46	Ampliación Hacienda	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio	X			
148	120 Diagonal	59 diagonal y 71	Azcorra	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio	X			X
216	57 Diagonal	16 Diagonal y 26	Azcorra	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Francisco Torres Rivas		X		
728	59 Diagonal	22 Diagonal y 24 Diagonal	Azcorra	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio		X		
748	120 Diagonal	59 Diagonal y 61 Diagonal	Azcorra	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio		X		
441 B	71 B	16 y 18	Azcorra	Nerio José Torres Arcila, Rolando		X		

Número	Calle	Cruzamiento	Colonia	Mania	Testimonio de Escritura Pública del Acta número trescientos treinta de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce	Testimonio de Escritura Pública del Acta número trescientos cincuenta y dos de fecha veintisiete de febrero de dos mil doce	Testimonio de Escritura Pública del Acta cuatrocientos noventa y seis de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce	Testimonio de Escritura Pública del Acta quinientos quince de fecha treinta de marzo de dos mil doce
				Zapata Bello, Alvar Rubio				
247	123 a	46 d y 48	Brisas del Sur	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello,	X			
271	125 a	46 d y 48	Brisas del Sur	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio	X			
278	123 a	46 d y 48	Brisas del Sur	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio	X			
727	42 a	111 a	Cinco Colonias	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio	X			
785	42 a	117 y 119	Cinco Colonias	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio	X			
254 B	19	20 y 22	Maria Luisa	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio		X		
332	79	18 y 20	Morelos Oriente	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio		X		
511	48	51 y 53	Reparto Granjas	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello		X		
513	34	51 y 53	Reparto Granjas	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio/Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello		X		
304	10	41	Salvador Alvarado sur	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio		X		
324	23	2 y 4	Salvador Alvarado sur	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio		X		
249	73 A	64 A	San Antonio Kaua	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio		x		
308	70	71 y 71 A	San Antonio Kaua	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio/ Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello		X		
309	71 B	70 y 72	San Antonio Kaua	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio		X		
367	10	75 y 77	San Antonio Kaua	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio		X		
381	12	75 y 77	San Antonio Kaua	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio		X		
275 A	71 A	62 y 64	San Antonio Kaua	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello		X		
211	126 a	46 a y 46 b	Serapio Rendón	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio	X			
216	127	46 a y 46 b	Serapio Rendón	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio	X			
221	127 a	46 a y 46 b	Serapio Rendón	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio	X			
230	129 b	46 a y 46 b	Serapio Rendón	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio	X			

Número	Calle	Cruzamiento	Colonia	Manta	Testimonio de Escritura Pública del Acta número trescientos treinta y dos de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce	Testimonio de Escritura Pública del Acta número trescientos cincuenta y dos de fecha veintisiete de febrero de dos mil doce	Testimonio de Escritura Pública del Acta cuatrocientos noventa y seis de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce	Testimonio de Escritura Pública del Acta quinientos quince de fecha treinta de marzo de dos mil doce
264	129 a	46 d	Serapio Rendón	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello	X			
283	129 a	46 d y 48	Serapio Rendón	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio	X			
296	129 b	46 d y 48	Serapio Rendón	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Alvar Rubio	X			

En razón de lo antes expuesto, en relación con los poseedores de los inmuebles mencionados en este apartado de la queja referente a los inmuebles localizados en el Distrito VI, se considera que se ha configurado el siguiente supuesto de infracción:

b) Supuesto de infracción previsto en el artículo 338, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán por la realización de actos de una persona física o moral que incumplen las disposiciones de esa ley, debido a la realización por su conducto de los actos anticipados de campaña a favor de Rolando Zapata Bello, Nerio José Torres Arcila y Alvar Rubio Rodríguez, definidos en el artículo 7 del Reglamento para el desahogo de denuncias y quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

Dado que lo anterior implica no solamente la difusión de la imagen de un precandidato único en periodo de intercampaña que constituye un acto anticipado de campaña por violación a la ley, sino también la entrega de apoyos en especie o económicos no fiscalizables por el IPEPAC para la difusión de su imagen, se solicita la aplicación de las sanciones establecidas para ambos supuestos, señaladas en los incisos a) y b) o c) de la fracción IV del artículo 346 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL CASO EN RELACIÓN CON LOS INMUEBLES LOCALIZADOS EN EL DISTRITO VII DONDE SE COLOCÓ PROPAGANDA ELECTORAL ILEGAL DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

A continuación, se presenta la relación de predios ubicados en colonias pertenecientes a secciones integrantes del Distrito VII Local, en los cuales fue constada la presencia de las mantas que se relacionan, con la imagen de los precandidatos únicos que se identifican nominalmente, postulados todos por el Partido Revolucionario Institucional a distintos cargos de elección popular, siendo que esta presencia se comprueba en dos momentos temporales distintos, mediante certificaciones notariales, lo que hace presumir la existencia de un periodo temporal de exposición de la propaganda política ilegal dentro del periodo de intercampaña, es decir en un tiempo prohibido por la ley para ese tipo de propaganda y que configura acto anticipado de campaña.

En este sentido, opera a favor de las argumentaciones hechas por el suscrito y en contra de los posesionanos de los inmuebles en cuestión, la presunción legal y humana resultante del análisis, analógico al presente caso de lo dispuesto por el artículo 629 del Código Civil del Estado de Yucatán, y Dicho numeral refiere que "El poseedor actual que prueba haber poseído en tiempo anterior, tiene a su favor la presunción de haber poseído en el intermedio".

La relación de inmuebles, con las fechas y documentos legales que acreditan la existencia ilegal de propaganda electoral en época de intercampaña, así como el periodo de tiempo de exposición de dicha propaganda, aparecen en la Tabla que a continuación se inserta: (X representa la certificación notarial en la que se detectó la manta):

Número	Calle	Cruzamiento	Colonia	Manta	Testimonio de Escritura Pública del Acta número trescientos sesenta y tres de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce	Testimonio de Escritura Pública del Acta número trescientos sesenta y cuatro de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce	Testimonio de Escritura Pública del Acta quinientos quince de fecha treinta de marzo de dos mil doce	Testimonio de Escritura Pública del Acta quinientos dieciséis de fecha treinta y uno de marzo de dos mil doce	Periodo
903	67 B	112 y 116	Ampliación Nueva Mulsay	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Jorge Sobrino		X		X	32 días
849	84 a	135 y 137	Emiliano Zapata Sur	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello		X		X	32 días
880	71 a	112 y 114	Jardin de Mulsay	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello		X		X	32 días

SUP-JRC-155/2012

Numero	Calle	Cruzamiento	Colonia	Materia	Testimonio de Escritura Publica del Acta número trescientos sesenta y tres de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce.	Testimonio de Escritura Publica del Acta número trescientos sesenta y cuatro de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce.	Testimonio de Escritura Publica del Acta quinientos quince de fecha treinta de marzo de dos mil doce	Testimonio de Escritura Publica del Acta quinientos dieciséis de fecha treinta y uno de marzo de dos mil doce	Período
332	55 A	12 y 18	Juan Pablo	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Jorge Sobrino	X			X	33 días
304	43	12 y 14	Juan Pablo II	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Jorge Sobrino	X			X	33 días
335	55 A	12 y 18	Juan Pablo II	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Jorge Sobrino	X			X	33 días
343	61	18 y 20	Juan Pablo II	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Jorge Sobrino	X			X	33 días
367	47 A	18 y 20	Juan Pablo II	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Jorge Sobrino	X			X	33 días
375	45	29 y 22	Juan Pablo II	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello	X			X	33 días
438	26	45 y 47 A	Juan Pablo II	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello	X		X		32 días
458	53	24 y 26	Juan Pablo II	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Jorge Sobrino	X		X		32 días
535	45	32 y 34	Juan Pablo II	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello	X			X	33 días
461	34	47 y 49 A	Juan Pablo II Alborada	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello	X		X		32 días
497	36	49 y 49 A	Juan Pablo II Alborada	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello	X		X		32 días
568	47 A	36 y 38	Juan Pablo II Alborada	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Jorge Sobrino	X		X		32 días
498	51 A	30 y 32	Juan Pablo II Ampliación	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello	X		X		32 días
499	51	30 y 32	Juan Pablo II Ampliación	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello	X		X		32 días
569	49	36 y 38	Juan Pablo II Ampliación	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello	X		X		32 días
1005	71	120 a	Nueva Mulsay	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello		X		X	32 días
1041	122 a	71 y 71 b	Plantel México	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello		X		X	32 días
833	66	133 y 135	San Antonio Xluch	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello		X		X	32 días
817	80 a	129 y 131	San Antonio Xluch y Noco	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Jorge Sobrino		X		X	32 días
819	131	80 a y 82	San Antonio Xluch y Noco	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Jorge Sobrino/ Nerio José		X		X	32 días

Número	Calle	Cruzamiento	Colonia	Manta	Testimonio de Escritura Pública del Acta número trescientos sesenta y tres de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce.	Testimonio de Escritura Pública del Acta número trescientos sesenta y cuatro de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce.	Testimonio de Escritura Pública del Acta quinientos quince de fecha treinta de marzo de dos mil doce.	Testimonio de Escritura Pública del Acta quinientos dieciséis de fecha treinta y uno de marzo de dos mil doce.	Período
				Torres Arcila, Rolando Zapata Bello					
422	133	52 y 54	San José Tecoh	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello		X		X	32 días
481	75 B	28 A y 30	Tixcacal Opichen	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Jorge Sobrino	X		X		32 días
500	75 A	30 y 32	Tixcacal Opichen	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello	X		X		32 días
648	75 B	44	Tixcacal Opichen	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello	X		X		32 días
698	28	75 C y 75 D	Tixcacal Opichen	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Jorge Sobrino	X		X		32 días
563	71	36 y 36 A	Villa Magna II	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello	X		X		32 días
510	122	61 y 61 a	Xocián	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello		X		X	32 días
1135	69	130 y 132	Xocián Susula	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Jorge Sobrino	X			X	33 días
10095	69	126 y 128	Xocián Susula	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Jorge Sobrino		X		X	32 días
1001	61 a	122 y 122 a	Xocián Xbech	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello		X		X	32 días

A continuación, se presenta la relación de predios ubicados en colonias pertenecientes a Secciones integrantes del Distrito VI Local, en los cuales fue constatada la presencia de las mantas que se relacionan, con la imagen de los precandidatos únicos que se identifican nominalmente, postulados todos por el Partido Revolucionario Institucional a distintos cargos de elección popular, siendo que esta presencia se comprueba en **un momento temporal específico**, no en un periodo, confirmándose la existencia de la ilegal propaganda electoral en un tiempo prohibido por la ley.

La relación de inmuebles, con las fechas y documentos legales que acreditan la existencia ilegal de propaganda electoral en época de intercampaña, así como el día en que fue detectada la exposición de dicha propaganda, aparecen en la Tabla que a continuación se inserta: (X

SUP-JRC-155/2012

representa la certificación notarial en la que se detectó la manta):

Numero	Calle	Cruzamiento	Colonia	Manta	Testimonio de Escritura Publica del Acta número trescientos sesenta y tres de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce	Testimonio de Escritura Publica del Acta número trescientos sesenta y cuatro de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce	Testimonio de Escritura Publica del Acta quinientos quince de fecha treinta de marzo de dos mil doce	Testimonio de Escritura Publica del Acta quinientos diecisiete de fecha treinta y uno de marzo de dos mil doce
383	86	159 y 161	Emiliano Zapata III	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Jorge Sobrino		X		
854 a	86	137	Emiliano Zapata III	Rolando Zapata Bello Nerio José Torres Arcila,		X		
825	82	133	Emiliano Zapata Sur	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello				X
847	137	90 y 92	Emiliano Zapata Sur	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello,		X		
854 A	86	137	Emiliano Zapata Sur	Rolando Zapata Bello, Nerio José Torres Arcila,				X
383	86	159 y 161	Emiliano Zapata Sur 3	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Jorge Sobrino				X
326	45	12 y 18	Juan Pablo II	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Jorge Sobrino	X			
333	73 A	18 y 20	Juan Pablo II	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Jorge Sobrino	X			
358	49	18 y 20	Juan Pablo II	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello Jorge Sobrino	X			
443	55 A	24 y 26	Juan Pablo II	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello	X			
446	55 A	26	Juan Pablo II	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Jorge Sobrino	x			
454	26	47 y 49 a	Juan Pablo II	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello			X	
457	51 A	24 y 26	Juan Pablo II	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello Jorge Sobrino				X
494	26	53 y 53 A	Juan Pablo II	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello Jorge Sobrino	X			
442	49	24 y 26	Juan Pablo II Sección Alborada	Rolando Zapata Bello, Nerio José Torres Arcila,				X
529	45	32 y 34	Juan Pablo II Sección Alborada	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello Jorge Sobrino				X
472	36	45 y 47 A	Juan Pablo II	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello Jorge	X			

SUP-JRC-155/2012

Número	Calle	Cruzamiento	Colonia	Mantla	Testimonio de Escritura Pública del Acta número trescientos sesenta y tres de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce	Testimonio de Escritura Pública del Acta número trescientos sesenta y cuatro de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce	Testimonio de Escritura Pública del Acta quinientos quince de fecha treinta de marzo de dos mil doce	Testimonio de Escritura Pública del Acta quinientos diecisiete de fecha treinta y uno de marzo de dos mil doce
			Alborada	Sobrino				
489	36	47 y 49 A	Juan Pablo II Alborada	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello	X			
529	45	32 y 34	Juan Pablo II Alborada	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello Jorge Sobrino	X			
563	43	34 y 36	Juan Pablo II Alborada	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello Jorge Sobrino	X			
483	32	51 A	Juan Pablo II Ampliación	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello	X			
492	49	24 y 26	Juan Pablo II Ampliación	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello,	X			
494	49	28 y 30	Juan Pablo II Ampliación	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Jorge Sobrino	X			
381	51 A	20 y 22	Juan Pablo II	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello	X			
1018	120	73 y 73 a	Plantel México	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello,		X		
1018	120 A	73 y 73 A	Plantel México	Rolando Zapata Bello Nerio José Torres Arcila,				X
851	100	79	Sambula	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello		X		
851	100	79 E y 79 F	Sambula	Rolando Zapata Bello, Nerio José Torres Arcila,				X
404	66	129 y 131	San Antonio Xluch y Nococho	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello		X		
626	141	76	San Antonio Xluch y Nococho	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello		X		
834	70	131 y 133	San Antonio Xluch y Nococho	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello, Jorge Sobrino		X		
432	129	50 y 52	San José Tecoh	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello,		X		
646	127	82 y 84	San José Tecoh	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello		X		
503	135 a	60 y 62	San José Tecoh Valle Dorado	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello		X		
504	135	60 y 62	San José Tecoh Valle Dorado	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello Jorge Sobrino		X		
506	135	60 y 62	San José Tecoh Valle Dorado	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello Jorge		X		

SUP-JRC-155/2012

Número	Calle	Cruzamiento	Colonia	Manta	Testimonio de Escritura Pública del Acta número trescientos sesenta y tres de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce	Testimonio de Escritura Pública del Acta número trescientos sesenta y cuatro de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce	Testimonio de Escritura Pública del Acta quinientos quince de fecha treinta de marzo de dos mil doce	Testimonio de Escritura Pública del Acta quinientos diecisiete de fecha treinta y uno de marzo de dos mil doce
				Sobrino				
507	133	60 y 62	San José Tecoh Valle Dorado	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello		X		
439	73	28 y 28 A	Tixcacal Opichen	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello	X			
566	75 B	36 y 38	Tixcacal Opichen	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello	X			
667	75	44	Tixcacal Opichen	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello	X			
682	28	75 B y 75 C	Tixcacal Opichen	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello	X			
617	50	44 y 71	Villa de Tixcacal	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello Jorge Sobrino	X			
649	71 A	42 B y 44	Villa de Tixcacal	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello Jorge Sobrino	X			
656	71 A	44	Villa de Tixcacal	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello	X			
670	71 A	44 y 50	Villa de Tixcacal	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello	X			
617	50	44 y 71	Villas de Tixcacal	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello Jorge Sobrino			X	
649	71 a	42 b y 44	Villas de Tixcacal	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello Jorge Sobrino			X	
670	71 a	44 y 50	Villas de Tixcacal	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello			X	
101	39	28	Xoclán	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello Jorge Sobrino		X		
101	39	28	Xoclán López Portillo	Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello Jorge Sobrino				X
454	26	47 y 49 A		Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello	X			
457	51 A	24 y 26		Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello Jorge Sobrino	X			
825	82	133		Nerio José Torres Arcila, Rolando Zapata Bello		X		

En razón de lo antes expuesto, en relación con los poseionarios de los inmuebles mencionados en este

apartado de la queja referente a los inmuebles localizados en el Distrito VII, se considera que se ha configurado el siguiente supuesto de infracción:

a) Supuesto de infracción previsto en el artículo 338, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán por la realización de actos de una persona físico o moral que incumplen las disposiciones de esa ley, debido a la realización por su conducto de los actos anticipados de campaña a favor de Rolando Zapata Bello, Nerio José Torres Arcila y Jorge Sobrino Arguez, definidos en el artículo 7 del Reglamento para el desahogo de denuncias y quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

Dado que lo anterior implica no solamente la difusión de la imagen de un precandidato único en periodo de intercampaña que constituye un acto anticipado de campaña por violación a la ley, sino también la entrega de apoyos en especie o económicos no fiscalizables por el IPEPAC para la difusión de su imagen, se solicita la aplicación de las sanciones establecidas para ambos supuestos, señaladas en los incisos a) y b) o c) de la fracción IV del artículo 346 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**INDIVIDUALIZACIÓN DEL CASO EN RELACIÓN CON
ROLANDO ZAPATA BELLO, ENTONCES
PRECANDIDATO ÚNICO DEL PRI A GOBERNADOR
DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

Como se ha señalado, las mantas que contienen la imagen de este precandidato único y la leyenda en la manta permiten su exposición pública a forma de propaganda electoral, siendo que en el periodo de intercampañas, lo que está prohibido legalmente.

Es claro que el sitio en el que las mantas se encontraban colocadas no corresponde a domicilios o inmuebles de la propiedad del precandidato, pero es claro que su exhibición le genera un beneficio al permitir su posicionamiento ante el electorado.

Por ende, es claro que el precandidato "**NO VIGILÓ**" la conducta de sus simpatizantes, dando lugar configuración "**CONSENTIDA**" de actos anticipados de campaña a su favor por parte de simpatizantes.

La evidencia permite observar que este empleo de mantas con propaganda electoral no ocurrió manera espontánea, ni fue una simple ocurrencia de sus simpatizantes.

Fueron actos debidamente organizados en cuanto a un diseño de imagen y en un número tal de mantas y un periodo determinado de difusión (intercampaña) que hace imposible pensar, reitero, en actos aislados e independientes de los simpatizantes del precandidato en cuestión, siendo que, reitero, no existió un acto del precandidato que implicara deslinde de esa conducta o corrección de esa conducta de sus simpatizantes; siendo que ello le daba beneficios de posicionamiento ante el electorado.

Ahora bien, la colocación de las mantas en las fechas y sitios relatados en las certificaciones notariales permite, como dije en el apartado de hechos, hacer un análisis número y cartográfico de la trascendencia de los actos anticipados de campaña en cuestión en la elección constitucional y la forma en como han generado ya violaciones al principio de equidad de la contienda.

En las certificaciones notariales contenidas en los Testimonios de Escritura Pública de las Actas números ciento sesenta y nueve de fecha dos de febrero de dos mil doce, trescientos ocho de fecha veintidós de febrero de dos mil doce, trescientos trece de fecha veintitrés de febrero de dos mil doce, trescientos treinta de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, trescientos cincuenta y dos de fecha veintisiete de febrero de dos mil doce, número trescientos sesenta y tres de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, trescientos sesenta y cuatro de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, cuatrocientos sesenta y cuatro de fecha veintitrés de marzo de dos mil doce, cuatrocientos ochenta de fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, cuatrocientos noventa y cuatro de fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, cuatrocientos noventa y seis de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce quinientos quince de fecha treinta de marzo de dos mil doce y quinientos diecisiete de fecha treinta y uno de marzo de dos mil doce, se relata recorridos del Notario Público en diversos puntos de la Ciudad de Mérida, donde se detectaron inmuebles con mantos conteniendo propaganda electoral ilegal de Rolando Zapata Bello, siendo que las direcciones de los inmuebles nos permiten las Secciones electorales en la que se encuentran los inmuebles detectados.

Las Secciones electorales en que se detectaron inmuebles con mantas en el Municipio de Mérida son un total de sesenta y cinco, siendo estas las siguientes: **0402, 0403, 0404, 0405 0436, 0437, 0438, 0439, 0440, 0441, 0442, 0443, 0444, 0445, 0446, 0447, 0448, 0449, 0450, 0451, 0488, 0489, 0490,0491, 0492, 0493, 0494, 0495, 0508, 0509, 0510, 0511, 0512, 0513, 0514, 0515, 0529, 0530, 0531, 0532, 0533, 0551, 0552, 0553, 0554, 0555,0556,0567, 0568, 0569,0571, 0572, 0573, 0474, 0477, 0575, 0581, 0610, 0620, 0621, 0622, 0623, 0624, 0625 y 0628.**

En ese tenor y considerando que el Estado de Yucatán cuenta con un total de 1081 Secciones electorales, donde las certificaciones notariales indican la existencia de propaganda ilegal en predios ubicados en sesenta y cinco Secciones electorales, permiten arribar a la conclusión de que en por lo menos el 6.01% de las Secciones electorales del Estado de Yucatán existió propaganda ilegal de Rolando Zapata Bello.

Ahora bien, el análisis del peso electoral de cada una de esas Secciones debe hacerse a la luz del contenido del listado nominal de electores para la elección de 2012, ya que su peso en relación con los votos que se puede emitir y de los ciudadanos que pueden percibir la propaganda electoral ilegal es diferente entre cada una de ellas.

El listado nominal de electores emitido por el Instituto Federal Electoral para la elección 2012 indica que las Secciones en comento tienen el siguiente número de electores:

Sección	Número de electores
0402	1,363
0403	2,087
0404	1,649
0405	1,156
0436	1,509
0437	955
0438	1,240
0439	1,324
0440	1,405

SUP-JRC-155/2012

Sección	Número de electores
0441	1,326
0442	880
0443	875
0444	755
0445	997
0446	1,242
0447	1,139
0448	1,344
0449	1,290
0450	1,157
0451	1,290
0488	1,940
0489	1,063
0490	1,067
0491	1,583
0492	1,516
0493	1,425
0494	2,752
0495	1,036
0508	2,908
0509	779
0510	8,739
0511	990
0512	1,571
0513	1,239
0514	984
0515	1,643
0529	1,298

SUP-JRC-155/2012

Sección	Número de electores
0530	1,668
0531	814
0532	1,785
0533	1,036
0551	1,180
0552	848
0553	1,097
0554	1,028
0555	972
0556	1,064
0567	1,073
0568	842
0569	1,146
0571	1,000
0572	821
0573	759
0474	14,184
0477	2,661
0575	1,116
0581	2,931
0610	1,317
0620	1,755
0621	1,499
0622	1,033
0623	1,228
0624	1,428
0625	7,227
0628	5,400

Esta información se puede observar de la revisión y análisis de los datos contenidos en el CD que le fuera entregado a la Representación del Partido Acción Nacional ante la Vocalía Local de Registro Federal de Electores, lo anterior mediante el oficio número JLE/VRFE/1698/2012 de fecha catorce de mayo de dos mil doce emitido por el Licenciado Eliezer Serrano Rodríguez, Vocal del Registro Federal de Electores mediante el cual hace entrega en forma impresa y en disco compacto las cifras estadísticas del padrón electoral y la lista nominal de electores para el Estado de Yucatán con fecha de corte al 4 de mayo de 2012; mismos elementos que como pruebas documental y técnica se ofrecen en la presente queja, para su desahogo en la audiencia de pruebas y alegatos de este procedimiento especial sancionador.

De lo anterior, tenemos que el listado nominal correspondiente a los ciudadanos en aptitud de votar en las Secciones electorales antes referidas es 116,428 posibles votantes, lo que contrastado con 1,357,641 de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de todo el Estado de Yucatán, nos arroja que un 8.57% de ciudadanos inscritos en el listado nominal del Estado de Yucatán estuvieron expuestos a la propaganda electoral ilegal de Rolando Zapata Bello en tiempo de intercampaña.

Ahora bien, si consideramos el elemento temporal, es decir que en el Municipio de Mérida, las mantas fueron detectadas en el periodo que va entre el dos de febrero de dos mil doce y el treinta y una de marzo de dos mil doce, se tiene que por lo menos la propaganda ilegal en comento se realizó en un periodo que abarca cuarenta y nueve días del periodo de intercampaña para Rolando Zapata Bello; lo que representa el 90.74% del periodo total de intercampaña del referido Rolando Zapata Bello.

Ahora bien, para determinar la trascendencia y determinancia respecto de lo elección constitucional y que demuestra la falta de equidad en la contienda respecto de los candidatos de todos los demás partidos políticos, incluido Acción Nacional, es necesario considerar el tiempo de exposición tanto en intercampaña como en campaña del referido Rolando Zapata Bello.

Por ende, si contrastamos la exhibición pública de Rolando Zapata Bello en el periodo de intercampaña y le adicionamos el periodo de campaña electoral establecido en el acuerdo C.G. 032/2011 del Consejo General del

IPEPAC por el cual se establece el periodo de campañas electorales, entonces tendremos que a los cuarenta y nueve días del periodo de intercampaña que empleo ilegalmente Rolando Zapata Bello le tendríamos que sumar ochenta y tres días de campaña adicionales.

En ese tenor y solamente considerando el tema de las mantas (sin hablar de otros asuntos que le dieron exposición pública ilegal a los precandidatos del PRI y que se encuentran señalados en quejas en el Consejo General del IPEPAC), se tendría que Rolando Zapata Bello tendrían un exposición al electorado en general entre actos anticipados de campaña y actos de campaña constitucional de ciento treinta y dos días, es decir tendrían un 59.03% más de tiempo de exposición al electorado que cualquier otro precandidato o candidato de otro partido; y si consideramos que ello afectó al 6.01% de las Secciones electorales del Estado, que representan aproximadamente el 8.57% del total de posibles votantes según el listado nominal del Estado; es claro que permitir que Rolando Zapata Bello participe como candidato en la elección implica permitir que se avale una inequidad en la contienda, por lo que se solicita para recuperar la equidad electoral, la cancelación de su registro como sanción en este procedimiento.

Por ende, se considera que Rolando Zapata Bello es responsable de la configuración del supuesto de infracción previsto en el artículo 337, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán por lo realización de actos anticipados de Campaña a su favor mediante la colocación de mantas que constituyen propaganda electoral en el periodo de intercampaña, siendo que el referido precandidato permitió la ilegal difusión de su imagen y de mensajes de apoyo a su persona, adquiriendo responsabilidad en términos del concepto jurídico denominado "*CULPA IN VIGILANDO*", al no corregir la conducta ilegal de sus simpatizantes, sino permitir que se diera una conducta que favorecía su exposición pública ante el electorado.

En consecuencia, se solicita para Rolando Zapata Bello la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 346, fracción III, inciso c) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán consistente en **la cancelación definitiva de su registro como candidato.**

Como se podrá advertir, en el momento en que se presento la queja en cuestión, aun no se había llevado a

cabo la jornada comicial del primero de julio, con lo que se justifica el hecho de que la solicitud de sanción verse sobre la cancelación definitiva de su registro como candidato (de Rolando Zapata Bello); sin embargo, y a razón de que la queja del cual emana la presente Litis no fue resuelta con anterioridad a la fecha de la jornada comicial, y en virtud de que como resultado de dicho ejercicio, el ciudadano Rolando Zapata Bello resulto con mayor número de votos, lo que permitió que haya sido declarado ganador de la elección de Gobernador, y le fuera entregado su constancia de candidato electo el pasado ocho de julio pasado, ante tal circunstancia, lo que se pide en el presente medio de impugnación es la anulación de la elección de Gobernador del Estado de Yucatán.

Por su parte, la autoridad responsable en la sentencia impugnada estableció lo siguiente:

En efecto, la responsable valoró las diversas pruebas que aportó el Partido Acción Nacional, consistentes en las actas notariales, otorgándoles valor probatorio de documentales privadas, sin embargo, aún cuando un documento expedido por fedatario público goza de fuerza probatoria plena, en el presente caso dichas pruebas no resultaron aptas ni tampoco idóneas para acreditar el extremo pretendido por el recurrente, tal y como señaló en su resolución el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.- - - - -

El Partido Acción Nacional parte de la premisa falsa de que las pruebas ofrecidas constituyen documentales públicas, la cuales hacen prueba plena respecto de los hechos que contienen, sin embargo, aún cuando un documento expedido por fedatario público goza de fuerza probatoria plena, en el presente caso no es apto para acreditar el extremo pretendido por el recurrente, ya que solo tuvo a la vista en una fecha cierta las mantas en los predios aducidos en la demanda, sin embargo con este hecho pretende acreditar que las mantas estuvieron por más tiempo determinado, que no le consta al fedatario público.- - - - -

Así, al poseer únicamente un valor indiciario respecto de los hechos contenidos en las mismas, que son las fotografías de las mantas las cuales contienen la foto de

candidatos del Partido Revolucionario Institucional anexadas a los apéndices de los testimonios notariales no resultan eficaces para acreditar los hechos denunciados e imputados a los citados candidatos. -----

Además, para la configuración de los “actos anticipados de campaña”, es necesario el propósito sustancial de presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular. En ese sentido, se afirma que el contenido de las mantas en cuestión no cumple con los requisitos necesarios para considerarlas como propaganda electoral. Lo anterior en razón de que las mantas en estudio no contiene las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir” o “proceso electoral” en base a lo establecido en el artículo 7, punto 1, inciso b) fracción VI del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán. -----

Conforme a lo anterior, se puede válidamente concluir que las mantas en estudio no constituyen propaganda electoral, ya que de su contenido no se desprende mensaje encaminado a la obtención del voto o referente a alguna de las etapas del proceso electoral, asimismo, no se observan mensajes que tengan la finalidad de favorecer a alguna de las personas retratadas en las mantas, mediante la exaltación de actividades o actos realizados en pro de la sociedad que permitieran considerar que son una opción viable al voto, de igual forma, no se observa la insignia del Partido Revolucionario Institucional, mediante la cual se pueda establecer una relación directa, tampoco se hace mención de los cargos populares a los que se pretende acceder o la fecha relativa a la realización de la votación. -----

Además, en las escrituras públicas únicamente se relacionan las descripciones de las mantas que están puestas en predios particulares, pasando por alto el Partido Acción Nacional, el derecho a la libertad de expresión, que tiene cada ciudadano, el cual es un derecho fundamental establecido en el artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano. -----

Por último, el Partido Acción Nacional, no acreditó la vinculación que existió entre las mantas y los candidatos del Partido Revolucionario Institucional.-----

Asimismo, la autoridad responsable dentro del apartado que denomina resumen de agravios, visible en la foja 87, de la sentencia impugnada expresó, en lo que interesa, lo siguiente:

- El partido promovente argumenta que la responsable dejó de aplicar la normatividad aplicable-----
- Que debió considerar como actos anticipados la colocación de mantas en domicilios particulares.-----
- La resolución identificada con la clave C.G. 40/2012 en forma total aduce, que las mantas colocadas en domicilios particulares, no cumple con los elementos necesarios para ser considerado como propaganda electoral, asimismo no existe certeza que dichas mantas fueran colocadas en un periodo prohibido como intercampaña, por lo que no se puede considerar actualizado el ilícito administrativo consistente en ser actos anticipados de campaña.-----

Los argumentos deben ser calificados inoperantes acorde al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos precedentes, entre ellos, en los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-324/2010 y SUP-JRC-273/2010, conforme a los cuales los agravios son inoperantes cuando:-----

- No atacan en sus puntos esenciales las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;-----
- Los conceptos de violación se limitan a repetir casi textualmente los agravios expresados en el medio de impugnación primigenio, sin aducir nuevos argumentos para combatir las consideraciones medulares que sirven de base a la autoridad responsable para desestimar dichos agravios, que se reiteran como conceptos de violación; y-----
- Se formulan agravios que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que ésta no tuvo la oportunidad de conocerlos y pronunciarse sobre los mismos. -- Como se puede apreciar, en tales casos la inoperancia radica, en que prácticamente ese tipo de agravios dejan intocadas las consideraciones jurídicas que sustentan al acto o resolución reclamado emitido por el órgano electoral responsable-----

Como puede observarse, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral, deben ser

declarados inoperantes aquellos argumentos en lo cuales no se combatan las consideraciones expuestas en el acto controvertido. -----

De esta forma en la especie el promovente no expone algún argumento que controvierta las consideraciones vertidas en la resolución de la responsable pues solo se limita reproducir las prohibiciones que tienen los precandidatos únicos sin estimar por qué la conclusión de la responsable es ilegal o en su caso los elementos que permitan a este Órgano Jurisdiccional establecer que se cometieron actos anticipados. -----

Por tanto se confirma el acto impugnado consistente en la resolución emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en el cual declaró infundada la queja en contra de Rolando Zapata Bello. -----

Esta Sala Superior estima **infundado** el agravio en el que el partido político enjuiciante aduce que la autoridad responsable no le dio el debido valor probatorio a las pruebas aportadas por el recurrente, argumentando que son fotografías de mantas que contienen las imágenes de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, mismas que fueron anexadas a los apéndices de los testimonios notariales y que por dicha razón no resultaban eficaces para acreditar los hechos denunciados, actuación que se estima de manera ligera sobre este tópico.

Así, en concepto del impetrante, la autoridad responsable realizó una errónea y falaz valoración de las probanzas ofrecidas, al estudiarlas de manera aislada y no conjuntamente, como fue solicitado.

Por su parte, el tribunal electoral responsable sostuvo, en lo medular:

1.- Que el órgano administrativo electoral local otorgó valor probatorio de documentales privadas a las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional, consistentes en las actas notariales; sin embargo, aún cuando un documento expedido por fedatario público goza de fuerza probatoria plena, en el caso dichas pruebas no resultaban aptas ni idóneas para acreditar el extremo pretendido por el recurrente, tal y como lo había establecido en su resolución el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

2.- Que el partido político recurrente partía de la premisa falsa consistente en que las pruebas ofrecidas constituían documentales públicas, las cuales hacían prueba plena respecto de los hechos contenidos en las mismas; sin embargo, en el caso no eran aptas para acreditar el extremo pretendido por el recurrente, ya que solo tuvo a la vista en una fecha cierta, las mantas en los predios aducidos en la demanda y, que con este hecho pretendía demostrar que las mantas estuvieron por más tiempo, lo que no le constaba al fedatario público.

3.- Por lo que, al contener las referidas fotografías de las mantas, imágenes de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, solamente tenían un valor indiciario respecto de los hechos contenidos en las mismas y, no resultaban eficaces para acreditar los hechos denunciados e imputados a los citados candidatos.

Ahora bien, lo infundado del motivo de inconformidad radica en lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, los notarios en su función de autenticación, hacen constar bajo su fe, la veracidad de lo que ven, oyen o perciben por sus sentidos.

En este contexto, este órgano jurisdiccional electoral federal advierte que las actas notariales en las que consten actos jurídicos, en su calidad de documentales públicas, tienen valor probatorio pleno respecto de los hechos que le constan al fedatario y que percibió con sus sentidos.

Así se tiene que, a efecto de determinar el contenido y alcance probatorio de tales instrumentos, el juzgador debe analizar integralmente dichos medios de prueba, verificando los hechos que el fedatario público percibió a través de sus sentidos, para efecto de determinar los hechos que deben tenerse por acreditados.

Cierto es que los documentos públicos, entre los cuales se encuentran los expedidos por quienes gocen de fe pública, como lo son los Notarios Públicos, tienen fijado en la ley un valor probatorio pleno; empero, esa eficacia demostrativa se refiere sólo a la autenticidad del documento y a los hechos que autentifica, tal como lo establece expresamente el artículo 59, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en relación con el

artículo 62, párrafo segundo, del citado ordenamiento electoral adjetivo.

Lo anterior significa, que el pleno valor de los documentos públicos alcanza solamente al documento en sí mismo y a los hechos de los cuales el fedatario público hizo constar su existencia, de lo que pudo verificar en ejercicio de esa fe pública de que está investido, por ser precisamente eso lo que presencia y autentifica.

Así pues, las actas notariales levantadas ante la fe del Notario Público número 48, de la Ciudad de Mérida, Yucatán, Licenciado Gustavo A. Monforte Luján que ofreció el Partido Acción Nacional a fin de acreditar los hechos denunciados, son las siguientes:

- 1.- Acta Notarial 169, de dos de febrero de dos mil doce.
- 2.- Acta Notarial 308, de veintidós de febrero del año en curso.
- 3.- Acta Notarial 313, de veintitrés de febrero del presente año.
- 4.- Acta Notarial 330, de veinticuatro de febrero de dos mil doce.
- 5.- Acta Notarial 352, de veintisiete de febrero de dos mil doce.
- 6.- Acta Notarial 363, de veintiocho de febrero del año en curso.
- 7.- Acta Notarial 374, de veintinueve de febrero del presente año.
- 8.- Acta Notarial 474, de veintitrés de marzo del año que transcurre.
- 9.- Acta Notarial 480, de veintiséis de marzo de dos mil doce.
- 10.- Acta Notarial 494, de veintisiete de marzo del año en curso.

11.- Acta Notarial 496, de veintiocho de marzo del presente año.

12.- Acta Notarial 515, de treinta de marzo de dos mil doce y,

13.- Acta Notarial 517, de treinta y uno de marzo del año en curso.

A continuación se insertan, entre otras, las siguientes imágenes contenidas en los apéndices de las citadas actas notariales:







Ahora bien, no obstante que le asiste la razón al partido político enjuiciante, en cuanto a que las anteriores actas notariales tienen pleno valor probatorio, también lo es que su contenido resulta insuficiente para acreditar la promoción de la imagen indebida, entre otros, del entonces candidato a Gobernador postulado por el Partido Revolucionario Institucional, así como la existencia de los actos anticipados de campaña que aduce el partido político impetrante.

Lo anterior es así, debido a que sólo se cuenta con información relativa a las fechas en las que el Notario público dio fe de los hechos que presencié en su recorrido por diversas colonias de la Ciudad de Mérida, Yucatán.

De ahí que, si el tribunal electoral responsable no tuvo por demostrados los hechos en lo individual que se pretendían acreditar, el hoy enjuiciante parte de una premisa falsa, al

estimar que el conjunto de irregularidades que aduce se actualizaron durante el proceso electoral, constituían una misma conducta y, por ello, debían concatenarse a fin de analizarse en forma conjunta.

Por otro lado, deviene **inoperante** el motivo de inconformidad en el cual el partido político actor sostiene que dado el número de mantas detectadas y acreditadas, la temporalidad de las fe de hechos levantadas y las características que revestían los contenidos de las mismas, al encontrarse en ese momento en tiempos electorales, se hubiera arribado a una conclusión distinta, esto es, la existencia de promoción de la imagen de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, lo que demuestra una falta de equidad en la contienda respecto de los otros candidatos que participaron.

Lo anterior, porque a decir del impetrante, con las pruebas aportadas en relación con las mantas que contienen las imágenes de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, resulta evidente que estuvieron expuestas durante un tiempo prohibido por la ley, operando a favor del partido político enjuiciante lo previsto en el artículo 629, del Código Civil del Estado de Yucatán, en el cual se prevé que el poseedor actual que prueba haber poseído en tiempo anterior, tiene a su favor la presunción de haber poseído en el intermedio, puesto que las primeras actas notariales se realizaron en el mes de febrero del año en curso, donde se identificaron diversos inmuebles que contenían dicha propaganda, debido a que a finales del mes de marzo del mismo año y, previo a la

conclusión del periodo de intercampaña se realizaron nuevos recorridos en la misma zona, detectando aun la presencia de la propaganda ilegal, lo que hace suponer la existencia de esas mantas en el periodo que va de la fecha de la primera hasta la de la última certificación, por lo que sí quedaron establecidas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la irregularidad cometida por el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Gobernador, toda vez que las mismas fueron expuestas durante el tiempo prohibido por la Ley, de ahí la ilegalidad de la sentencia impugnada.

Ahora bien, la inoperancia radica en que tal planteamiento es un hecho novedoso, que no fue invocado en la demanda del recurso primigenio, esto es, en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-120/2012, que fue reencauzado al recurso de apelación local RA-038/2012, cuya resolución motivó el acto impugnado en el presente juicio, y respecto del cual el tribunal electoral responsable no tuvo oportunidad de pronunciarse, de ahí que, si en este juicio constitucional la litis se resuelve a la luz de las consideraciones de la sentencia combatida, ante esta imposibilidad formal y material, no es dable atender el aludido motivo de disenso.

Al respecto, es importante reiterar que dada la naturaleza excepcional del juicio de revisión constitucional electoral, por tratarse de un medio de impugnación cuya finalidad es, precisamente, revisar lo actuado y resuelto por una autoridad jurisdiccional electoral local, genera que al esgrimir argumentos novedosos que no formaron parte de la litis original planteada

en la instancia primigenia, no resulten aptos para enfrentar y tratar de desvirtuar las consideraciones con que el tribunal responsable dio respuesta a los agravios hechos valer en la resolución combatida a través del presente juicio.

Esto es así, toda vez que la cadena impugnativa de medios de defensa correspondientes a la materia electoral, está conformada por una secuencia de procedimientos sucesivos, en donde el actor o recurrente inicial plantea sus agravios frente a los actos primigeniamente impugnados, con lo que obliga al órgano resolutor a dar respuesta a esos argumentos en la resolución final del juicio o recurso promovido.

Sin embargo, si existe una nueva instancia o un proceso diferente para combatir la resolución dada en la instancia precedente, como es el caso del juicio de revisión constitucional electoral, el impugnante tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la postura asumida por el órgano que decidió la instancia anterior, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones que fundan la sentencia que se revisa no están ajustadas a la ley, lo que no se colma cuando se incorporan elementos novedosos sobre los cuales, se reitera, el tribunal electoral responsable no tuvo la oportunidad de conocerlos y pronunciarse.

En esa tesitura, como resulta novedoso el argumento relativo a la presunción que invoca el partido político actor, en el sentido de que las mantas estuvieron colocadas durante el periodo comprendido entre la fecha de la primera acta notarial hasta la

última certificación de éstas; es que deviene **inoperante** el presente agravio.

Por otra parte, resulta **infundado** el motivo de inconformidad mediante el cual el partido político actor sostiene que, al haber determinado la autoridad responsable, que la existencia de las mantas no constituían propaganda electoral, vulneró lo dispuesto por el artículo 7, punto 1, inciso b), fracción VI del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por lo que dichas mantas fueron elaboradas como una estrategia para posicionar las imágenes de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional en vísperas de un proceso electoral ordinario, por lo que en concepto del partido político actor, el tribunal responsable omitió pronunciarse respecto a la finalidad y propósito de toda propaganda electoral.

Lo infundado del motivo de disenso, radica en que a fojas 72 y 73, de la sentencia impugnada, el tribunal electoral responsable expresó que las mantas en cuestión no cumplían con los requisitos para ser consideradas como propaganda electoral, dado que además de que no contenían las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir” o “proceso electoral”, tampoco se advertían mensajes encaminados a la obtención del voto o referente a alguna de las etapas del proceso electoral.

Aunado a que, no se observaban mensajes que tuvieran por finalidad el favorecer a alguno de los personajes cuyas

fotografías aparecían insertas en las mismas y, mucho menos la exaltación de alguna o algunas actividades o actos realizados por éstos en favor de la sociedad, a fin de constituirse como una opción viable al voto entre el electorado.

Igualmente, la autoridad responsable refirió que en las mantas no se observaba el emblema del Partido Revolucionario Institucional, del cual se pudiera establecer alguna relación con el citado instituto político y, tampoco los cargos populares a los que se pretendía acceder o la fecha relativa a la realización de la jornada electoral.

Asimismo, sostuvo que las mantas habían estado expuestas en predios particulares, lo que constituía un derecho fundamental de los ciudadanos, en ejercicio de la libertad de expresión, de ahí que, en modo alguno se actualiza la supuesta omisión atribuida al tribunal electoral local.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional electoral federal considera **inoperante** el motivo de inconformidad en el cual el partido político actor aduce que, contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, al analizar la litis planteada dentro del diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-120/2012, que fue reencauzado por esta Sala Superior a recurso de apelación RA-038/2012, se puede advertir que sí se estableció el impacto que tuvo la acción violatoria relativa a la realización, en forma abierta y pública, de actos anticipados de campaña de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, circunstancia que analizó, desglosó y estableció en su queja primigenia, dentro del apartado identificado como

“INDIVIDUALIZACIÓN DEL CASO EN RELACIÓN CON LOS POSESIONARIOS DE LOS INMUEBLES LOCALIZADOS (DISTRITO POR DISTRITO Y MERIDA) DONDE SE COLOCÓ PROPAGANDA ELECTORAL ILEGAL DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”, y de cuyo desglose nunca se pronunciaron ni la autoridad administrativa electoral local, ni mucho menos la hoy responsable, por lo que la afirmación de ésta en el sentido de que no se estableció el impacto que tuvo la violación alegada, no es cierta.

La inoperancia del motivo de disenso, radica en que tal planteamiento es un hecho novedoso, que no fue invocado en la demanda del recurso primigenio, esto es, en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-120/2012, que fue reencauzado al recurso de apelación local RA-038/2012, cuya resolución motivó el acto impugnado en el presente juicio, y respecto del cual el tribunal electoral responsable no tuvo oportunidad de pronunciarse, de ahí que, si en este juicio constitucional la litis se resuelve a la luz de las consideraciones de la sentencia combatida, ante esta imposibilidad formal y material, no es dable atender el aludido motivo de disenso.

En este orden de ideas, al resultar novedoso el argumento relativo a la presunción que invoca el partido político actor, en el sentido de que las mantas tuvieron un impacto en los resultados de la elección para Gobernador del Estado de Yucatán; es que deviene **inoperante** el presente agravio.

DÉCIMO PRIMERO.- Estudio de agravios relativos a los cómputos distritales.- Por cuestión de método y debido a las similitudes en la expresión de los motivos de disenso que el partido político actor plantea en el apartado de su demanda correspondiente a los cómputos distritales, esta Sala Superior procederá a su estudio precisando, en un primer momento, el marco conceptual correspondiente a cada uno de los agravios expresados, los cuales, en lo general, se reducen a los puntos siguientes:

- a) Que la responsable al momento de emitir la resolución controvertida, precisó argumentos carentes de fundamentación y motivación.
- b) Asimismo sostiene que existió, además, una indebida fundamentación y motivación, y
- c) Finalmente aduce que la responsable violentó el principio de exhaustividad que debe regir a las resoluciones, consistente en el hecho de que no se allegó de mayores elementos de convicción en el proceso.

Una vez establecido el aludido marco conceptual, este órgano jurisdiccional, se avocará a realizar el estudio específico de los planteamientos que esgrime el impetrante en cada uno de los distritos que fueron impugnados en la instancia previa.

Lo anterior, en el entendido de que el examen en conjunto o separado de los mismos no causa afectación alguna a la esfera jurídica de quien promueve, pues lo verdaderamente importante

es que dichos argumentos sean estudiados en forma exhaustiva.

Para lo anterior, sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 04/2000¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

I. Marco conceptual.

Como se precisó de forma previa, se procede a fijar el marco conceptual que servirá de base para dar respuesta a los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional en su escrito de demanda.

a) Falta e indebida fundamentación y motivación.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el mandato de que todo acto de molestia de la autoridad, se encuentre debidamente fundado y motivado. En tal virtud, toda resolución judicial, en tanto acto emanado de un órgano del Estado, debe cumplir con dicho requerimiento constitucional.

¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 119 y 120, así como en la página de Internet <http://www.te.gob.mx>.

Respecto de dicho derecho fundamental, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, mediante jurisprudencia identificada con el número de registro 238212², lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por tanto, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad, suficiencia y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, en citar todas y cada una de las disposiciones normativas que rigen, dan sustento o soportan la medida adoptada.

Motivar el acto de autoridad implica, por su parte, exponer las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del mismo, mediante la explicación de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, argumentativamente, que determinada situación de hecho

² Jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, p. 143

produjo la actualización de los supuestos normativos que configuran los preceptos invocados.

De esta manera, la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad implica, necesariamente, una adecuación precisa entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Aunado a lo anterior, para el caso de las resoluciones jurisdiccionales, se debe considerar también lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Federal, respecto del debido proceso legal, por lo que la debida fundamentación y motivación se cumple cuando en las sentencias se lleva a cabo el análisis exhaustivo de todos los aspectos que conforman la litis; es decir, en el estudio completo de las acciones y excepciones que configuran el debate, sustentado en las disposiciones jurídicas que se estiman aplicables y en las razones concretas que justifican la emisión de la misma, que además deben acreditar plenamente la subsunción.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 176546³, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la

³ Jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos XXII, diciembre de 2005, p. 162

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Ahora bien, el incumplimiento al deber de fundamentar y motivar las resoluciones jurisdiccionales puede darse por dos distintos motivos: por una falta absoluta de fundamentación y motivación, o bien, porque la misma resulte indebida, errónea o insuficiente.

La falta de fundamentación y motivación se presenta, entonces, cuando en la sentencia se omite expresar los dispositivos legales aplicables al asunto sometido a litigio, así como las razones que se hubieran considerado para estimar que, el caso concreto, se adecua a las hipótesis previstas en dichas normas jurídicas. La ausencia de fundamentación y motivación constituye una violación formal y, por tanto, es de estudio preferente.

Por otra parte, existe indebida fundamentación de la resolución, cuando sí se invocan preceptos legales, sin embargo, los mismos resultan inaplicables al asunto en cuestión, por las características específicas del mismo, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa de que se trate. Asimismo, hay indebida motivación, cuando en el acto de autoridad sí se expresan las razones que se tuvieron en consideración para emitirlo, pero las mismas no corresponden al caso objeto de la litis, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas que se indican como aplicables. La indebida fundamentación y motivación constituye, por tanto, una violación material, sustancial o de fondo, que sólo puede advertirse con motivo de un estudio detallado y completo del acto de autoridad de que se trate.

En consecuencia, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia absoluta de tales requisitos constitucionales, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de los mismos, pero con un desajuste entre la invocación de normas y

los razonamientos formulados por la autoridad, respecto del caso concreto. El primer supuesto implica una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos y connaturales al mismo por un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia, desde la simple lectura de la resolución controvertida, procederá revocar la determinación impugnada.

La indebida fundamentación y motivación, por su parte, consiste en una violación material o de fondo, en razón de que se ha cumplido con la forma, mediante la expresión de fundamentos normativos y las razones que justifican el acto, pero unos y otras son incorrectos, o no guardan relación entre sí, lo cual por regla general también dará lugar a un fallo favorable, pero será menester un análisis del contenido del asunto para sostener tal conclusión.

Así, cuando en un medio de impugnación se plantean motivos de agravio relativos a fundamentación y motivación, como ocurre en la especie, es necesario determinar con claridad si lo que se esgrime es ausencia de aquella o solamente se argumenta que la misma es indebida, pues en el segundo de los supuestos será indispensable, a efecto de atender el motivo de disenso esgrimido, considerar los argumentos con los que se explica el desacuerdo, expresados para indicar por qué razón se considera que la invocación de los preceptos legales o los motivos que justificaron su aplicación son indebidos, pues debe ser en atención a dichos argumentos que se resuelva si el agravio es fundado o infundado.

Con relación a esto último, es necesario considerar que una de las finalidades del derecho fundamental en cuestión, además de hacer del conocimiento de los gobernados, en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, es permitir la defensa de los involucrados, para lo cual resulta indispensable la exposición precisa de las normas y razones que dan sustento al acto de que se trate.

En esa tesitura, es que es dable concluir que, al momento de controvertir la fundamentación y motivación de una determinada resolución, deba indicarse por los enjuiciantes de qué manera es que dicha construcción jurídica es indebida o insuficiente.

Así pues, es de tener presente que en términos de lo dispuesto por el artículo 69, fracciones III y V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán, toda resolución emitida por el ahora responsable, debe contener, entre otros elementos, el análisis de los agravios señalados y los fundamentos legales que sustenten la misma.

En razón de lo que ha sido expuesto, si en la especie, el partido político actor aduce que el Tribunal responsable omitió señalar cómo arribó a la conclusión de que no se actualizaban las diversas causas de nulidad que le fueron invocadas -lo que en su concepto implica una falta de fundamentación y motivación- a efecto de calificar lo fundado o infundado de dichos motivos de inconformidad, deberá estudiarse si en la resolución reclamada se expusieron o no, las disposiciones aplicables a la litis planteada, así como los razonamientos que expliquen la

subsunción correspondiente.

Por otra parte, cuando se controvierte la “argumentación para convalidar la votación recibida en las casillas” y “la línea argumentativa” seguida para tal efecto, habrá de analizarse si dicho proceder por parte del tribunal responsable, para motivar la sentencia de que se trata, fue correcto y conforme a derecho.

b) Violación al principio de exhaustividad.

El principio en estudio, implica que toda determinación emitida por una autoridad que pretenda poner fin a una controversia puesta bajo su jurisdicción debe atender de forma puntual todos y cada uno de los planteamientos presentados por las partes, además de que deberá pronunciarse de forma específica sobre todos los hechos que constituyen la causa de pedir, asimismo implica el pronunciamiento total respecto de las pruebas aportadas al expediente, entendiendo a éstas como las que en su momento hayan sido admitidas.

Además, debe precisarse que el citado principio encuentra su sustento en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual refiere que los tribunales deberán impartir justicia de forma completa.

Por su parte la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en su artículo 73, establece que las resoluciones emitidas por el Tribunal hoy responsable, deberán apegarse de forma indefectible a los principios de legalidad y exhaustividad.

Del mismo modo el numeral 69, fracciones III y IV, de la ley adjetiva local en la materia establece que toda sentencia deberá contener el análisis de los agravios planteados, así como el examen y valoración de las pruebas ofrecidas, aportadas y admitidas; y en su caso de aquéllas que fueron ordenadas por el Tribunal.

De lo anterior es posible concluir que el principio en estudio forma parte de los requisitos sustanciales de toda resolución, sin los cuales se estaría en presencia de una sentencia negatoria de justicia.

Asimismo, la doctrina ha referido que la violación a dicho principio también es identificada como *incongruencia citra petitia*⁴, respecto de la cual se ha señalado que, cuando se presenta, el juzgador deja de lado el deber impuesto por el sistema jurídico de Derecho, omitiendo pronunciarse respecto de alguno de los planteamientos realizados por las partes.

En este sentido, resultan aplicables las jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior, identificadas con las claves 12/2001⁵ y 43/2002⁶, cuyo rubro y texto son los siguientes:

⁴ Aragoneses Alonso, Pedro, *Sentencias congruentes, pretensión, oposición, fallo*, Ed. Aguilar, Madrid, 1957, p. 116.

⁵ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 324 y 325, así como en la página de Internet <http://www.te.gob.mx>.

⁶ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 492 y 493, así como en la página de Internet <http://www.te.gob.mx>.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE

CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que resulte necesario analizar el estudio realizado por el Tribunal electoral responsable con la finalidad de que, bajo el tamiz de constitucionalidad y legalidad referido, se establezca si violenta el principio constitucional en cita.

II. Cuestión preliminar.

En el presente apartado se procederá al estudio de los argumentos particulares hechos valer por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, mediante los cuales pretende desvirtuar la resolución controvertida en la parte relativa a los cómputos distritales.

Para efecto de lo anterior, esta Sala Superior realizará el análisis correspondiente partiendo del hecho de que de forma recurrente en todos los casos el partido político actor plantea una indebida motivación de la resolución controvertida, por lo que aquéllos planteamientos que se presentan con la finalidad de desvirtuar los argumentos preliminares hechos por la responsable al atender cada una de las causales de nulidad, serán estudiados en el primero de los distritos que se presente, ello con la finalidad de obviar repeticiones en la emisión del presente fallo.

Para que, una vez hecho lo anterior se proceda a estudiar los diversos motivos de disenso que plantea el impetrante respecto del estudio específico que se realizó en cada una de las casillas controvertidas.

Atendiendo lo anterior, este órgano jurisdiccional, considera que en caso de que alguno de los planteamientos realizados por el

impetrante resulte fundado, tomará en consideración que dentro del estudio que se realice respecto de la causal de nulidad específica, siempre debe de prevalecer la conservación de los actos válidamente emitidos, ya que lo contrario se traduciría en pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o, en su caso, de la elección.

Estimar lo contrario, implicaría que el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares sufriera un menoscabo tal que pudiera llevar a la extinción de la voluntad popular y por tanto, se podría llegar al absurdo de que la comisión de todo tipo de faltas a la ley, tuviera como consecuencia el impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 9/98⁷, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y

⁷ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 488 y 489, así como en la página de Internet <http://www.te.gob.mx>.

funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

III. Estudio de agravios.

Una vez establecidas las bases de estudio, se procede al análisis de cada uno de los argumentos vertidos por el Partido Acción Nacional.

1. Agravios inoperantes en atención a que el actor alcanzó su pretensión.

Es de precisar que el partido político actor en su escrito de demanda, manifiesta diversos argumentos relativos a sostener las causas de nulidad que hizo valer en la instancia previa, sin embargo, sus planteamientos devienen **inoperantes** respecto de las casillas que se señalan a continuación:

	SECCIÓN	CASILLA	DISTRITO
1	362	Básica	I
2	404	Contigua 2	I
3	520	Básica	II
4	526	Contigua 1	II
5	531	Contigua 1	VI
6	22	Básica	IX
7	668	Contigua 2	IX
8	696	Contigua 1	XII
9	703	Contigua 1	XII
10	720	Básica	XII
11	980	Básica	XII
12	981	Básica	XII
13	143	Contigua 1	XIII
14	149	Básica	XIII

	SECCIÓN	CASILLA	DISTRITO
15	150	Básica	XIII
16	250	Contigua 1	XIII
17	907	Contigua 1	XV

Ello es así, en atención a que de la sentencia controvertida se desprende que las casillas precisadas ya fueron anuladas.

En efecto, como se precisó, el impetrante expresa motivos de disenso que tienen como finalidad la revocación de la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Yucatán, lo cual tendría indefectiblemente como consecuencia que se declarara la nulidad de la votación recibida en las mismas, por lo que si de la simple lectura de la resolución impugnada, específicamente en el apartado correspondiente a efectos de la sentencia, se advierte que las casillas referidas ya fueron anuladas, al actualizarse alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, resulta innecesario su estudio en la presente resolución, pues resulta evidente que ha sido colmada su pretensión.

2. DISTRITO I (MÉRIDA)

El cómputo distrital de la elección que se controvierte, fue impugnado mediante el recurso de inconformidad identificado con la clave RI-026/2012, tal como fue referido en los resultandos de la presente resolución.

Ahora bien, respecto del distrito en cuestión, los agravios que hace valer la parte actora están referidos a las siguientes causas de nulidad.

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente (Artículo 6, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán).

Al respecto, en la demanda se señala lo siguiente:

...

PRIMERO.- Causa agravio al partido político que represento, el hecho que el Tribunal Electoral estime que en las casillas 362 BÁSICA, 398 CONTIGUA 1, 401 CONTIGUA 1, 404 CONTIGUA 1, 404 CONTIGUA 2, 407 CONTIGUA 1, 428 BÁSICA, 433 CONTIGUA 1, 436 CONTIGUA 2, 445 BÁSICA, 445 CONTIGUA 1, 451 BÁSICA, 455 CONTIGUA 1, 490 CONTIGUA 1, 508 BÁSICA, 510 CONTIGUA 6, 510 CONTIGUA 9, 513 CONTIGUA 1, estime que no se verificó la causa de nulidad específica invocada por mi representada, puesto que los razonamientos ofrecidos por el *a quo* para sustentar su resolución, devienen faltos de fundamentación y motivación, atentando en contra de los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y objetividad.

Respecto al análisis que la responsable realiza en cuanto a la causal de nulidad contemplada en la fracción I del artículo 6 de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Para mejor exposición se pasa a elaborar la siguiente tabla ilustrativa:

CASILLA	COMENTARIOS
362 BÁSICA	COINCIDEN PARCIALMENTE LOS DATOS
398 CONTIGUA 1	COINCIDEN PARCIALMENTE LOS DATOS
401 CONTIGUA 1	COINCIDEN PARCIALMENTE LOS DATOS

CASILLA	COMENTARIOS
404 CONTIGUA 1	COINCIDEN PLENAMENTE LOS DATOS
404 CONTIGUA 2	COINCIDEN PARCIALMENTE LOS DATOS
407 CONTIGUA 1	COINCIDEN PARCIALMENTE LOS DATOS
428 BÁSICA	COINCIDEN PARCIALMENTE LOS DATOS
433 CONTIGUA 1	COINCIDEN PARCIALMENTE LOS DATOS
436 CONTIGUA 2	COINCIDEN PARCIALMENTE LOS DATOS
445 BÁSICA	COINCIDEN PARCIALMENTE LOS DATOS
445 CONTIGUA 1	COINCIDEN PARCIALMENTE LOS DATOS
451 BÁSICA	COINCIDEN PARCIALMENTE LOS DATOS
455 CONTIGUA 1	COINCIDEN PARCIALMENTE LOS DATOS
490 CONTIGUA 1	COINCIDEN PARCIALMENTE LOS DATOS
508 BÁSICA	COINCIDEN PARCIALMENTE LOS DATOS
510 CONTIGUA 6	COINCIDEN PARCIALMENTE LOS DATOS
510 CONTIGUA 9	COINCIDEN PARCIALMENTE LOS DATOS
513 CONTIGUA 1	COINCIDEN PARCIALMENTE LOS DATOS

En efecto, se dice que la resolución que se impugna vulnera los principios rectores en la materia electoral establecido en el numeral 116 fracción IV inciso b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el tribunal es omiso en establecer en su resolución, cómo arriba a la conclusión consistente en que los domicilios consignados en las documentales públicas denominadas actas de escrutinio y cómputo o actas de jornada electoral que supuestamente fueron materia de su análisis, son los mismos a los que fueron designados por la autoridad administrativa electoral competente y que por ende, fue en ellos y solo en ellos en los que se desarrolló la instalación, funcionamiento y clausura de las casillas acusadas.

Como podrá observarse, el *a quo* establece su argumentación para convalidar la votación recibida en las casillas señaladas

estableciendo una línea argumentativa basada en primer término en que no se acreditó la instalación de la casilla en lugar diverso y segundo, no se advierte la existencia de incidentes.

Lo que pierde de vista el *a quo*, y causa incertidumbre a mi patrocinado por la flagrante vulneración a los principios rectores, es que falta al principio de exhaustividad, toda vez que no fue más allá, utilizando sus propias facultades para allegarse de mayores elementos para tener por acreditado la no consumación de la causal invocada en las casillas tratadas.

...

Como se advierte, la parte actora aduce que le causa agravio el hecho de que el tribunal responsable hubiera estimado que, respecto de las casillas **362 básica, 398 contigua 1, 401 contigua 1, 404 contigua 1, 404 contigua 2, 407 contigua 1, 428 básica, 433 contigua 1, 436 contigua 2, 445 básica, 445 contigua 1, 451 básica, 455 contigua 1, 490 contigua 1, 508 básica, 510 contigua 6, 510 contigua 9 y 513 contigua 1**, no se actualizó la causal de nulidad en cuestión pues, en su concepto, los razonamientos que sustentan la resolución impugnada devienen faltos de fundamentación y motivación, pues el tribunal responsable fue omiso en establecer cómo arribó a la conclusión de que los domicilios consignados en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, eran los mismos que fueron designados por la autoridad administrativa electoral y, por lo tanto, que en los mismos se desarrolló la instalación, funcionamiento y clausura de las casillas en cuestión.

Señala que, indebidamente, la línea argumentativa de la sentencia impugnada se sustentó, primero, en que no se había acreditado que las casillas hubiesen sido instaladas en un lugar

diverso al autorizado y, en segundo lugar, en que no se había advertido la existencia de incidentes al respecto, sin utilizar sus facultades legales para allegarse de mayores elementos a fin de acreditar que no se había actualizado la causal invocada, razón por la cual aduce una falta de exhaustividad.

Todo lo anterior, en su concepto, vulnera los diversos principios establecidos en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

En la parte conducente de la sentencia impugnada, la autoridad responsable indicó lo siguiente:

...

Apartado A.- Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente, contemplada en la fracción I del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán. -----

Previo al análisis de la causal de nulidad de instalación de casilla en lugar distinto al autorizado por el Consejo correspondiente, previsto en la fracción I del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se estima necesario hacer algunas precisiones respecto a los agravios planteados por el Partido Inconforme. -----

En el agravio primero de los escritos de impugnación, el Partido recurrente divide en dos partes los argumentos por los que a su juicio procede la nulidad de la votación recibida en casillas por la instalación de las mismas en lugar distinto al autorizado. Esto pues en primer lugar, refiere que la instalación se hizo en lugar distinto al publicado, sin causa justificada, y que ello se acredita, ya que en las actas de jornada electoral y diversa documentación electoral, no se advierte causa específica ni mucho menos justificada para la sustitución del domicilio, señalando mediante cuadros comparativos los lugares en que las casillas se ubicaron, para después indicar en que consistieron las

diferencias con las de los lugares autorizados por el Consejo Electoral respectivo, acreditándose a su parecer de esta forma la causal de nulidad...

...

Ahora bien, siguiendo con los planteamientos relativos a la instalación de casilla en lugar distinto al autorizado por el Consejo Electoral respectivo, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito. -----

Como se dijo anteriormente, las casillas deben instalarse, esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto, debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. -----

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, los artículos 214 y 218 de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establecen que el Consejo General deberá dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual deberán publicarla en cuando menos dos periódicos de circulación diaria en el Estado. -----

De la lectura de los anteriores dispositivos se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela especialmente el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio. -----

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son: -----

- a) Que no exista el local indicado; -----
- b) Que se encuentre cerrado o clausurado; -----
- c) Que se trate de un lugar prohibido por la ley; o -----
- d) Que el Consejo Municipal así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito. -----

Estos supuestos se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado y se encuentran previstos en el artículo 237 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y de igual forma, el artículo 238 de la citada normatividad establece que en cualesquiera de dichos casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos. -----

La votación recibida en una casilla será nula, en términos de lo previsto en el artículo 6, fracción I, de la citada ley adjetiva, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes: ----

a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral respectivo; -----

b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello; y -----

c) Que sea determinante. -----

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte inconforme pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó el Consejo Municipal respectivo. -----

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, se hicieron valer para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada de las previstas en el citado artículo 237 de la Ley sustantiva local de la materia. -----

Finalmente, la votación recibida en una casilla se declarará nula, cuando además de que se actualicen los dos supuestos normativos anteriores, la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, al quedar demostrado que el porcentaje de votación recibida en la casilla, es menor al promedio de votación en el Distrito porque hubo confusión en el electorado en la ubicación de la casilla, y en consecuencia se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio. -----

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del inconforme es necesario analizar las constancias que obran en autos, y que son: -----

Acuerdo C.G.099/2012 del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por el que se resuelven las objeciones realizadas a la lista de ubicación y de integración de las mesas directivas de casilla, que se instalarán durante la jornada electoral del día primero de julio de dos mil doce, y en consecuencia se aprueba en definitiva, de fecha dieciocho de junio del año en curso, al que como anexo obran, los encartes correspondientes a los Distritos Electorales. -----

- a) Actas de la jornada electoral de las casillas; -----
- b) Actas de escrutinio y cómputo de las casillas; y -----
- c) Actas de incidentes, respecto de aquellas casillas cuya votación se impugna y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis. -----
- d) Actas de sesión especial permanente, celebradas durante la jornada electoral, en los quince Distritos Electorales uninominales del Estado de Yucatán. -----
- e) Informes rendidos por los Consejeros Presidentes de los quince Distritos Electorales uninominales del Estado de Yucatán, en los que señalan el número total de ciudadanos inscritos en el listado nominal correspondiente a su Distrito, así como el número total de ciudadanos que votaron en cada Distrito en la jornada electoral del uno de julio del año dos mil doce. -----
- f) Informes rendidos por los Consejeros Presidentes de diversos Distritos Electorales uninominales del Estado de Yucatán, por medio de los cuales informan, si las casillas que se le indicaron el día de la jornada electoral se instalaron en el lugar aprobado, conforme a lo establecido en el mencionado Acuerdo C.G.099/2012 del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán. -----

Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 59 y 62 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán. ----

Además se analizarán los restantes medios de convicción aportados por las partes, cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en los artículos previamente señalados, así como el diverso 57 de la citada ley adjetiva electoral. -----

SUP-JRC-155/2012

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte recurrente en lo que a esta causal se refiere, a continuación se desglosa por cada uno de los quince Distritos Electorales uninominales en los que se hizo valer la causal de nulidad en análisis, cuadros comparativos en los que se consigna la información relativa al número de casilla, la ubicación de las casillas publicadas en el referido encarte, así como la precisada en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de casilla. -----

Por último se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos. -----

Atento a lo anterior, se obtienen los siguientes datos: -----
DISTRITO ELECTORAL I (MÉRIDA)

NO.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	OBSERVACIONES
1	362 B	DOMICILIO PARTICULAR DE LA SEÑORA TERESITA DEL NIÑO JESUS PINTO LARA; CALLE 39 A # 394.H. POR 26, COLONIA MÁXIMO ANCONA, MÉRIDA. CÓDIGO POSTAL 97159; A 200 METROS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	CALLE 39 A # 394 X 26 MÁXIMO ANCONA MÉRIDA	COINCIDENCIA PARCIAL NO SE ANULA
2	398 C1	ESCUELA SECUNDARIA #1 AGUSTÍN VADILLO CICÉRO; CALLE 41 SIN NÚMERO, POR 36 FRACCIONAMIENTO EL FÉNIX, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97155, A 50 METROS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL T1	CALLE 41 S/N X 31 FRACCIONAMIENTO EL FENIX	COINCIDENCIA PARCIAL NO SE ANULA
3	401 C1	DOMICILIO PARTICULAR DE LA SEÑORA PERLA EVANGELINA MEX TEPAL; CALLE 16 # 324 A POR 35 Y 37 COLONIA MANUEL ÁVILA CAMACHO, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97159, A LA VUELTA DE LA ANTIGUA FÁBRICA DE CORDEMEX	16 #324 POR 35 Y 37 MANUEL ÁVILA CAMACHO (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	COINCIDENCIA PARCIAL NO SE ANULA
4	404 C1	ESCUELA PRIMARIA LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA; CALLE 40 # 503 A POR 15 Y 19 COLONIA LOS REYES, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97156, A UN LADO DE LA IGLESIA DE LOS TRES REYES	CALLE 40 NO. 503 X 15 Y 19 COLONIA LOS REYES. C. P. 97156 (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	COINCIDENCIA PARCIAL NO SE ANULA
5	404 C2	ESCUELA PRIMARIA LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA CALLE 40 # 503, A POR 15 Y 19 COLONIA LOS REYES, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97156, A UN LADO DE LA IGLESIA DE LOS TRES REYES	CALLE 40 NO. 503 X 15 Y 19 COLONIA LOS REYES.	COINCIDENCIA PARCIAL NO SE ANULA

SUP-JRC-155/2012

NO.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	OBSERVACIONES
6	407 C1	ESCUELA PRIMARIA ESTATAL NÚMERO 28 JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ; CALLE 17 # 108, POR 22 Y 24 COLONIA CHUMINÓPOLIS, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97158, ENFRENTA A LA SALA DE RECEPCIONES ZULMA LYNNETTE	ESCUELA PRIMARIA ESTATAL JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ #28 CALLE 17 #108 POR 22 Y 24 (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	COINCIDENCIA PARCIAL NO SE ANULA
...				
8	428 B	ESCUELA PRIMARIA DISTRITO FEDERAL: CALLE 57 # 466, POR 50 Y 48 COLONIA, CENTRO, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97000, ENFRENTA AL PARQUE DE MEJORADA	C. 57 # 466 CENTRO, MÉRIDA.	COINCIDENCIA PARCIAL NO SE ANULA
...				
10	433 C1	DOMICILIO PARTICULAR DE LA SEÑORA MARIA DE LOURDES LIZARRAGA GUTIERREZ; CALLE 18 # 105, D POR 25 Y 23 COLONIA CHUMINÓPOLIS, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97158, A UN LADO DE LA QUINTA EL OLVIDO	CALLE 18 # 105 X 25 Y 23 COL. CHUMINÓPOLIS.	COINCIDENCIA PARCIAL NO SE ANULA
...				
12	436 C2	DOMICILIO PARTICULAR DE LA SEÑORA JUANA LUCELY AYORA BECERRA; CALLE 51 B # 667, POR 10 Y 10 A, FRACCIONAMIENTO DEL PARQUE MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97160, A 200 METROS DE LA CAPILLA SAN JOAQUÍN	CALLE 51 B, # 667 POR 10 Y 10, FRACC. DEL PARQUE. MÉRIDA. C.P. 97160	COINCIDENCIA PARCIAL NO SE ANULA
...				
17	445 B	JARDÍN DE NIÑOS FIDEL VELÁZQUEZ, CALLE 34 # 1501, POR 59 FRACCIONAMIENTO FIDEL VELÁZQUEZ, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97166, DETRÁS DEL CENTRO DE DESARROLLO HUMBERTO LARA Y LARA	CALLE 38 NO. 1501 X 59 FRACCIONAMIENTO FIDEL VELÁZQUEZ (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	COINCIDENCIA PARCIAL NO SE ANULA
18	445 C1	JARDÍN DE NIÑOS FIDEL VELÁZQUEZ; CALLE 34 # 1501, POR 59 FRACCIONAMIENTO FIDEL VELÁZQUEZ, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97166, DETRÁS DEL CENTRO DE DESARROLLO HUMBERTO LARA Y LARA	CALLE 38 # 1501 X 59 FRACCIONAMIENTO FIDEL VELÁZQUEZ	COINCIDENCIA PARCIAL NO SE ANULA
...				
22	451 B	ESCUELA PRIMARIA EDUARDO URZAIZ RODRÍGUEZ; CALLE 57, D # 740, POR 16 FRACCIONAMIENTO DEL PARQUE, MERIDA, CÓDIGO POSTAL 97160, DETRÁS DE LA AVENIDA FIDEL VELÁZQUEZ	CALLE 57 D X 14 Y 16 NO. 740 FRACCIONAMIENTO DEL PARQUE.	COINCIDENCIA PARCIAL NO SE ANULA

SUP-JRC-155/2012

NO.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	OBSERVACIONES
...				
27	455 C1	DOMICILIO PARTICULAR DEL SEÑOR SERGIO TERRAZAS ALONSO; CALLE 59 # 347, POR 24 Y 26 COLONIA ESPERANZA, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97169, ENFRENTA AL SERVIFRESCO	CALLE 59 # 347 X 24- 26	COINCIDENCIA PARCIAL NO SE ANULA
...				
34	490 C1	ESCUELA PRIMARIA URBANA FEDERAL MATUTINA BENITO JUÁREZ GARCÍA; CALLE 21 SIN NÚMERO, POR 16 Y 16 A COLONIA CHICHEN ITZÁ, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97170, A 300 METROS DE LA IGLESIA	CALLE 21 X 16 Y 16 A DE LA COLONIA CHICHEN ITZÁ (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	COINCIDENCIA PARCIAL NO SE ANULA
...				
43	508 B	SALA DE FIESTAS GERARDO; CALLE 18 # 294, POR 19, A Y 19, B COLONIA SAN JOSÉ VERGEL, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97173, A LA VUELTA DE LA COCINA ECONÓMICA CRISMA	CALLE 18 X 19 A Y 19 B COL. SAN JOSÉ VERGEL, MÉRIDA, YUC.	COINCIDENCIA PARCIAL NO SE ANULA
...				
45	510 C6	UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL; AVENIDA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA SIN NÚMERO, POR 27 B FRACCIONAMIENTO VERGEL 2, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97173, A 100 METROS DEL DEPÓSITO DE LA JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE YUCATÁN	C. 27 B VERGEL 2	COINCIDENCIA PARCIAL NO SE ANULA
46	510 C9	UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL; AVENIDA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA SIN NÚMERO, POR 27 B FRACCIONAMIENTO VERGEL 2, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97173, A 100 METROS DEL DEPÓSITO DE LA JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE YUCATÁN	AV. PEDAGOGICA S/N X 27 B FRACC. VERGEL 2	COINCIDENCIA PARCIAL NO SE ANULA
...				
49	513 C1	ESCUELA PRIMARIA URBANA OFICIAL RAQUEL DZIB CICERO; CALLE 29, B SIN NÚMERO, POR 10 C FRACCIONAMIENTO VERGEL 2, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97173, A 150 METROS DE LA CANCHA DE BASKETBOL	ESC PRIM URB OFIC RAQUEL DZIB CICERO CALLE 29 B S/N POR 10 FRACC VERGEL 2 (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	COINCIDENCIA PARCIAL NO SE ANULA

Se declara **infundado** el agravio hecho valer por lo que respecta a las casillas señaladas a continuación: **408 C1, 433 B, 436 C1, 440 C1, 441 C1, 442 C1, 444 B, 447 B, 450 B, 450**

C1, 452 B, 453 C1, 454 B, 454 C1, 487 B, 487 C1, 488 B, 488 C2, 489 B, 489 C1, 494 B, 494 C1, 494 C2, 494 C3, 495 B, 495 C1, 497 B, 507 B, 510 C5, 511 C1 y 512 C1. - - - - -

Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones: - - - - -

Con el fin preponderante de proteger el principio de certeza que rige en las cuestiones electorales, la normatividad contempló la fijación de un lugar determinado para la ubicación e instalación de las casillas, protección que incluye tanto a partidos como a los ciudadanos que habrán de emitir su voto el día de la jornada electoral; por ello, lo que cobra mayor trascendencia para la plena identificación del lugar de instalación de la casilla serán aquellas marcas, signos, señales o distintivos externos del lugar, lo que es apreciable a simple vista por quienes serán funcionarios de casilla, electores, así como representantes de los partidos políticos, esto es, todo lo que oriente a la ciudadanía respecto del sitio físico donde habrán de ejercer su derecho a votar, insistiéndose en la importancia de aquéllas señales o distintivos a simple vista que garanticen la identificación del lugar de ubicación e instalación de la casilla; por lo mismo, en lo que hace a tal lugar no debe entenderse únicamente el señalamiento de ser una escuela, casa particular, si está cerca de un parque, iglesia, centro comercial, etcétera, como tampoco la sola calle, número de predio, colonia, fraccionamiento, ya que los elementos de identificación son todos los que permitan que no haya duda del sitio al que habrá de acudir. Establecido el criterio anterior, entendemos por lugar de instalación de la casilla, el espacio físico, sitio, predio, inmueble, local, cuyas diversas señales o distintivos orienten a los electores y representantes de partidos políticos, para ejercer sus derechos de votación o representación; distintivos que por lo menos deben tener coincidencias elementales con aquello que se hizo constar en el encarte aprobado y publicado para conocimiento. Por tanto, estaremos en presencia de la instalación de casilla en lugar distinto, cuando ésta se ubique en lugares cuyos signos, señales o puntos de identificación no coincidan en modo alguno con los que se hicieron constar en las listas definitivas de ubicaciones aprobadas y publicadas. - - - - -

Del comparativo entre el domicilio establecido en el encarte y el fijado en las respectivas actas levantadas el día de la jornada electoral, por lo que hace al apartado de instalación, sea la de jornada electoral o la de escrutinio y cómputo, tenemos que los datos del lugar en el que fueron ubicadas las mismas, coincide plenamente con los publicados y aprobados, siendo que la

calle, número, y cruzamientos, que constituyen la nomenclatura principal son idénticos. -----

En atención a lo anteriormente considerado, y al no existir prueba en contrario respecto del contenido de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo que obran acumuladas a los autos del presente recurso de inconformidad, y toda vez que el recurrente no ofreció prueba alguna para acreditar su afirmación, respecto a que las casillas impugnadas se instalaron en un lugar distinto al autorizado, como le obliga la legislación electoral estatal, se concluye que no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y por ende no procede declarar la nulidad de la votación solicitada en las casillas mencionadas. -----

Se declara **infundado** el agravio esgrimido por el inconforme por lo que respecta a las siguientes casillas y por las consideraciones que se expondrán inmediatamente: 362 B,
398 C1, 401 C1, 404 C1, 404 C2, 407 C2, 428 B, 433 C1, 436
C2, 451 B, 455 C1, 490 C1, 510 C9 y 513 C1-----

De la revisión y análisis de las actas de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo, por lo que hace al apartado relativo a la instalación, tenemos que varios de los datos correspondientes al lugar donde fueron ubicadas las casillas se hicieron constar de modo incompleto o con diferencias en algún número o letra, o inclusive en las actas se hicieron constar más datos de los consignados en el encarte respectivo. -----

Es necesario reiterar que por lo que respecta al lugar de ubicación de un lugar, no podemos entender únicamente la dirección, integrada por la señalización de una calle y un número, sino atender al todo, a las marcas, señales, signos o distintivos externos del lugar donde se de la ubicación, que garantizan su plena identificación y auxilian al electorado a no caer en confusión o desorientación. De tal suerte, que si en las actas pertinentes no se anotaron con exactitud los datos de ubicación del lugar en términos similares e idénticos a los del encarte, por haber hecho constar datos incompletos o por omitir algún número o letra o por diferir en alguno de ellos, esta situación no es suficiente para estimar que la casilla fue instalada en lugar diverso al autorizado, aunado a que la parte inconforme no aportó prueba alguna para acreditar su afirmación, como le correspondía hacerlo, no olvidando que el cambio de ubicación del que se queja la parte inconforme en su recurso, para prosperar, debe ser necesariamente acreditado

de modo fehaciente, identificando el sitio en el que de modo indebido se instalaron las casillas, que éste es distinto al autorizado, y más aún, que ese cambio injustificado provocó desorientación en la ciudadanía, a grado tal que no pudieron ubicar el lugar en el que acudirían a votar y que ello trascendió de tal manera que se vio reflejado en una baja afluencia de votantes a las casillas. -----

Aunado a lo anterior, las actas que obran agregadas al expediente, contienen datos de identificación que no tienen porque ser considerados como lugares diferentes, pues contienen datos vinculantes con los del encarte, lo que conlleva a inferir que los datos se refieren al mismo lugar. No existen elementos suficientes para tener por acreditado que las casillas impugnadas fueron instaladas en lugar distinto al publicado en el encarte, pues existe coincidencia parcial entre lo consignado en este y lo sentado en las actas, constituyendo la diferencia en que el encarte contiene mayor número de datos, que no fueron incluidos en su totalidad en las actas, o que fueron consignados con abreviaturas, cambio en su orden, omisión o modificación en alguna de sus letras o números, lo que no es suficiente para acreditar la causal, máxime que no se aprecia que haya existido confusión o desorientación entre el electorado y por tanto, al no acreditarse que las casillas enlistadas se hayan ubicado en lugar distinto al publicado en el encarte y ante la convicción de que únicamente nos encontramos ante indebidas anotaciones en las actas, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que las casillas sí fueron instaladas en los lugares determinados, aprobados y publicados. -----

Por lo que respecta a las casillas 445 B y 445 C1, hay una situación similar, en ambos casos, pues según los datos del encarte debieron ser instaladas en el jardín de niños Fidel Velázquez, sito en la calle 34 treinta y cuatro número 1501 mil quinientos uno por 59 cincuenta y nueve del Fraccionamiento Fidel Velázquez de Mérida, pero en el acta de jornada electoral por lo que hace a la 445 B y la de escrutinio y cómputo en cuanto a la 445 C1 se consigna que la instalación se efectuó en la calle 38 treinta y ocho número 1501 mil quinientos uno por 59 cincuenta y nueve del fraccionamiento Fidel Velázquez, es decir, que nos encontramos con que la calle consignada es diversa a la del encarte; no obstante, hay coincidencias en cuanto al número del predio, el cruzamiento y el fraccionamiento, datos que guardan estrecha vinculación en los que constan en el encarte y que conducen a generar convicción de que en realidad se trata del mismo lugar aprobado y que únicamente nos encontramos ante un error en

el llenado de las actas ya señaladas, en cuanto a uno de los datos de la dirección como lo es la calle; error que se considera común atendiendo al hecho de que los funcionarios encargados del llenado de las actas, no son expertos en la materia electoral, y pese a que son capacitados para el desempeño de su función, muchas veces no le dan importancia al llenado de las actas como debieran hacerlo, presentándose este tipo de errores; no obstante ello, estos simples errores u omisiones no acarrear la sanción anulatoria en análisis, atendiendo como se dijo a que los funcionarios de las mesas de casilla son ciudadanos no profesionalizados en la materia electoral. -----

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibo para este Tribunal que el recurrente no probó ante este Tribunal que las casillas hayan sido instaladas en un lugar distinto al aprobado, como era su deber, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 57 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, por lo que se estima **infundado** el agravio esgrimido por lo que respecta a las citadas casillas 445 B y 445 C1. -----

En cuanto a la casilla 508 B, existe una coincidencia parcial entre los datos publicados en el encarte y los que obran consignados como el lugar en el que efectivamente se instaló la casilla y que guardan estrecha vinculación entre sí, como lo son la calle, cruzamientos y colonia, siendo que no obra señalado el número de predio, dato que sí se hizo constar en el encarte, de donde se arriba a la conclusión de que estamos ante la presencia de una omisión en el llenado, máxime que no existe prueba aportada por el recurrente que sustente la afirmación de que la casilla fue instalada en lugar diverso al aprobado y que a su vez desvirtué los documentos probatorios que obran acumulados al recurso de inconformidad que nos ocupa, tales como el acta de la jornada electoral, en la que se hace constar en los apartados respectivos que no se dieron incidentes, que la casilla sí fue instalada en lugar aprobado, aunado a que el representante del partido político firmó en ella de conformidad, sin que obre marca o signo alguno de que haya sido bajo protesta, por lo que este Tribunal considera **infundado** el agravio esgrimido en contra de la casilla 508 B. –

Como último punto, y por lo que hace a la casilla 510 C6, a diferencia de los datos consignados en el encarte, al momento de consignar el lugar en el que se ubicó la casilla, únicamente se hizo referencia a la calle y al fraccionamiento, datos que si guardan una coincidencia con los asentados en el listado aprobado y publicado, aunado a que en el acta de jornada de

tal casilla se marcó en el apartado relativo, que la casilla sí fue instalada en el lugar aprobado y que el representante del instituto político inconforme firmó las actas respectivas sin hacerlo bajo protesta, documental que no se encuentra desvirtuada con prueba alguna aportada por el recurrente, el que tampoco acreditó que efectivamente dicha casilla haya sido instalada en lugar diverso al aprobado. Por todo lo anterior y considerando que se trató de una omisión en el llenado, misma que no ocasionó confusión o desorientación en el electorado, que no trascendió en la afluencia de votantes, que hay vinculación entre los datos del encarte y que no existe prueba de que la casilla no haya sido efectivamente ubicada en el lugar aprobado, se estima **infundado** el agravio por lo que hace a la casilla **510 C6**. -----

...

Previo al estudio de los agravios planteados, es de señalar que no serán materia de análisis los motivos de disenso respecto de las casillas **362 básica y 404 contigua 2**, porque las mismas fueron anuladas por la autoridad responsable, según se expuso con anterioridad.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que los motivos de disenso resultan **infundados**, por las siguientes razones.

Como ya se indicó en párrafos precedentes, la obligación de fundar y motivar todo acto de autoridad, se traduce en el deber de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado.

En tal virtud, no le asiste la razón al partido político actor, toda vez que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal responsable sí realizó el estudio correspondiente

a la causal de nulidad en cuestión, debidamente fundado y motivado, respecto de las casillas que fueron impugnadas, correspondientes al Distrito Electoral número I.

En efecto, esta Sala Superior pudo constatar que en la sentencia impugnada, el tribunal responsable explicó cuál era el marco normativo aplicable y realizó los argumentos en torno a si la causal de nulidad invocada se actualizaba respecto de cada una de la casillas combatidas. Asimismo, precisó cuáles eran las constancias probatorias que analizó a fin de resolver la *litis* en cuestión, mismas a las que otorgó la calidad de documentales públicas y, en consecuencia, les otorgó valor probatorio pleno.

Tan es así, como se observa a fojas de la cuatrocientos veintiuno a la cuatrocientos veintidós, y de la cuatrocientos treinta a la cuatrocientos cuarenta y cuatro, que el tribunal responsable señaló: **a)** Que era aplicable, al caso concreto, lo previsto en los artículos 211; 214; 218; 237 y 238, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; así como 57, 59 y 62, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; y, **b)** Que para determinar la procedencia de la pretensión del inconforme, analizaría las constancias que, como documentales públicas, integran el expediente que originó la sentencia que se revisa, consistentes en: el acuerdo C.G.099/2012, del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por el que se resolvieron las objeciones realizadas a la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, que se instalarían

el día de la jornada electoral y, por ende, aprobó en definitiva la citada lista (encartes); las actas de jornada electoral; actas de escrutinio y cómputo; actas de incidentes; el acta de sesión especial permanente, celebrada el día de la jornada electoral, en el distrito electoral uninominal I; el informe rendido por el consejo electoral, respecto al total de ciudadanos que se encuentran inscritos y votaron en el distrito, el día de la jornada electoral pasada; así como el informe del consejo electoral, por el que indica si las casillas que se le indicó, fueron instaladas en el lugar aprobado por la autoridad administrativa electoral correspondiente.

Además, la responsable indicó que también se analizarían los restantes medios de convicción aportados por las partes, cuyo valor probatorio se determinaría conforme lo previsto en el artículo 57 de la citada ley procesal local.

Finalmente expuso, respecto de cada casilla, cuál era el lugar autorizado para la instalación (encarte) y el sitio en que fueron instaladas, si ambos coincidían plena o parcialmente y, respecto de estos últimos casos, razonó que se debía a simples omisiones en el llenado de la documentación, el día de la jornada electoral.

Por lo anterior, es que resulta **infundado** el agravio relativo a una supuesta falta de fundamentación y motivación en la sentencia reclamada, pues el tribunal responsable sí explicó cómo arribó a las conclusiones asentadas en la sentencia, respecto del agravio en cuestión.

Por las mismas razones, se estima **infundado** el argumento por el que el enjuiciante controvierte la indebida motivación (argumentación) realizada por el tribunal responsable en la sentencia bajo estudio, señalando que indebidamente, se sustentó, primero, en que no se acreditó que las casillas habían sido instaladas en lugar diverso y; segundo, en que no se había advertido la existencia de incidentes al respecto.

En efecto, el tribunal responsable arribó a la conclusión de que con el cúmulo probatorio descrito y valorado en la sentencia impugnada, no se acreditaba que las casillas correspondientes al Distrito I, que fueron controvertidas, se hubiesen instalado en lugar distinto al autorizado legalmente y, por tanto, que no existía medio de prueba alguno para tener por acreditada la causal de nulidad hecha valer.

En ese orden de ideas, si el tribunal responsable sustentó su argumentación en el hecho de que no se había acreditado la actualización de la causal de nulidad en cuestión y, de las constancias que obraban en autos, no se advertía la anotación de incidente alguno al respecto, es inconcuso que el responsable actuó conforme a derecho al verter los argumentos que ahora se controvierten, y estimar que las probanzas que tuvo a la vista eran suficientes para resolver la *litis* planteada.

En igual sentido, resulta **infundado** el motivo de disenso por el que el actor aduce que la resolución controvertida carece de exhaustividad, pues en su concepto el tribunal no se allegó de mayores elementos para resolver la *litis* planteada.

Ello es así, pues de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable, realizó el estudio de los medios probatorios que obraban en los autos del expediente de inconformidad local, además de que en el momento de emitir la resolución correspondiente, expresó todos los argumentos que consideró necesarios a fin de dar respuesta a cada una de las manifestaciones del partido político recurrente, de ahí que se arribe a la conclusión de que sí fue exhaustiva en la emisión del fallo.

No pasa desapercibido, para este órgano jurisdiccional federal electoral, que el accionante basa su planteamiento en que el responsable, no hizo uso de la facultad legal relativa a allegarse de mayores elementos de convicción con la finalidad de poder acreditarse la irregularidad planteada; en este sentido, es de establecer que dicha facultad deriva del artículo 69, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán, pero ello no implica que el hoy responsable tenga la obligación (en estricto sentido) de requerir en todos los asuntos de su conocimiento mayores medios de convicción que los ofrecidos por las partes, sino que en realidad se refiere a la potestad que tiene todo juzgador para poder llegar a la verdad jurídica a través de diversos elementos.

Sin embargo, tal como se desprende de la resolución controvertida, durante la sustanciación del recurso de inconformidad respectivo al distrito en estudio, se realizaron cinco requerimientos, mismos que tenían como finalidad que el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa hoy responsable,

contara con los elementos de convicción necesarios para poder emitir su fallo.

De ahí que el agravio relativo a la falta de exhaustividad resulte **infundado**.

A efecto de esclarecer lo que ha sido indicado, es de señalar que respecto de las casillas **398 contigua 1, 401 contigua 1, 404 contigua 1, 407 contigua 1, 428 básica, 433 contigua 1, 436 contigua 2, 451 básica, 455 contigua 1, 490 contigua 1, 510 contigua 9 y 513 contigua 1**, el tribunal responsable indicó que, de la revisión y análisis de las actas de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo, algunos de los datos de ubicación (calle, número, colonia o fraccionamiento, código postal, ciudad) o de identificación (tratándose de escuelas), sí correspondían a los indicados en el encarte, por lo que la falta de coincidencia plena únicamente obedecía a que los mismos habían sido anotados de forma incompleta o con diferencias en algún número o letra, o incluso en las actas se hicieron constar más datos que los consignados en el encarte, sin que dichas circunstancias pudieran considerarse como una diferencia en cuanto al lugar de ubicación de las casillas.

Por otra parte, en cuanto a las casillas **445 básica y 445 contigua 1**, en la resolución se explicó que si bien había una inconsistencia en cuanto al nombre de la calle en que debían ser instaladas las mismas, había plena coincidencia respecto al número de predio, cruzamiento y fraccionamiento, por lo que era inconcuso que había existido un error en el llenado de las actas de jornada, y de escrutinio y cómputo, pero las casillas

habían sido instaladas en el lugar correcto.

Finalmente, respecto de las casillas **508 básica y 510 contigua 6**, el tribunal responsable explicó que habían existido omisiones en las actas, pues respecto de la primera de las casillas indicadas se había omitido anotar el número del predio (aunque la calle, cruzamientos y colonia eran coincidentes) y, respecto de la segunda, precisó que si bien únicamente se habían asentado los datos relativos a la calle y fraccionamiento, dichas anotaciones eran suficientes para acreditar que la casilla había sido instalada en el lugar indicado en el encarte.

En consecuencia, no le asiste la razón al partido político actor cuando aduce que el proceder del tribunal responsable implicó una indebida fundamentación y motivación y, por consecuencia, una vulneración de los principios que rigen la materia electoral.

II. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Electoral respectivo (Artículo 6, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán).

Al respecto, en la demanda se señala lo siguiente:

...

TERCERO.- Causa agravio al partido político que represento, el hecho que el Tribunal Electoral estime que en las casillas 401 CONTIGUA 1, 407 CONTIGUA 1, 408 CONTIGUA 1, 440 CONTIGUA 1, 441 CONTIGUA 1, 442 CONTIGUA 1, 444 BÁSICA, 447 BÁSICA, 450 BÁSICA, 451 BÁSICA, 452 BÁSICA, 455 CONTIGUA 1, 487 BÁSICA, 488 CONTIGUA 2, 490 CONTIGUA 1, 494 CONTIGUA 2, 495 CONTIGUA 1, 508 BÁSICA, 510 CONTIGUA 511 CONTIGUA 1, 512 CONTIGUA

1, 513 CONTIGUA 1, estime que no se verificó la causa de nulidad específica invocada por mi representada, puesto que los razonamientos ofrecidos por el a quo para sustentar su resolución, devienen faltos de fundamentación y motivación, atentando en contra de los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y objetividad.

Respecto al análisis que la responsable realiza en cuanto a la causal de nulidad contemplada en la fracción III del artículo 6 de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Para mejor exposición se pasa a elaborar la siguiente tabla ilustrativa:

CASILLA	COMENTARIOS
401 CONTIGUA 1	ESTUDIO PARTICULAR
407 CONTIGUA 1	ESTUDIO PARTICULAR
408 CONTIGUA 1	ESTUDIO PARTICULAR
440 CONTIGUA 1	COINCIDENCIA PARCIAL
441 CONTIGUA 1	ESTUDIO PARTICULAR
442 CONTIGUA 1	CONCIDENCIA PARCIAL
444 BÁSICA	ESTUDIO PARTICULAR
447 BÁSICA	COINCIDENCIA PARCIAL
450 BÁSICA	CINCIDENCIA PARCIAL
451 BÁSICA	ESTUDIO PARTICULAR
452 BÁSICA	ESTUDIO PARTICULAR
455 CONTIGUA 1	COINCIDENCIA PARCIAL
487 BÁSICA	SIN OBSERVACIÓN
488 CONTIGUA 2	COINCIDENCIA PARCIAL
490 CONTIGUA 1	ESTUDIO PARTICULAR
494 CONTIGUA 2	SIN OBSERVACIONES

CASILLA	COMENTARIOS
495 CONTIGUA 1	ESTUDIO PARTICULAR
508 BÁSICA	ESTUDIO PARTICULAR
510 CONTIGUA 5	SIN OBERVACIONES
511 CONTIGUA 1	ESTUDIO PARTICULAR
512 CONTIGUA 1	COINCIDENCIA PARCIAL
513 CONTIGUA 1	ESTUDIO PARTICULAR

En efecto, se dice que la resolución que se impugna vulnera los principios rectores en la materia electoral establecido en el numeral 116 fracción IV inciso b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el tribunal es omiso en establecer en su resolución, cómo arriba a la conclusión consistente en que los domicilios consignados en las documentales públicas denominadas actas de escrutinio y cómputo o actas de jornada electoral que supuestamente fueron materia de su análisis, son los mismos a los que fueron designados por la autoridad administrativa electoral competente y que por ende, fue en ellos y solo en ellos en los que se desarrolló la instalación, funcionamiento, clausura de las casillas y por lo consiguiente el escrutinio y computo de las mismas acusadas.

Como podrá observarse, el *a quo* establece su argumentación para convalidar la votación recibida en las casillas señaladas estableciendo una línea argumentativa basada en primer término en que se llevo a cabo el escrutinio y computo en las casillas en lugar diverso y segundo, no se advierte la existencia de incidentes.

Lo que pierde de vista él *a quo*, y causa incertidumbre a mi patrocinado por la flagrante vulneración a los principios rectores, es que falta al principio de exhaustividad, toda vez que no fue más allá, utilizando sus propias facultades para allegarse de mayores elementos para tener por acreditado la no consumación de la causal invocada en las casillas tratadas.

Como se advierte, el actor aduce que le causa agravio el hecho de que el tribunal responsable estimara que no se actualizó la causal de nulidad en cuestión, respecto de las casillas **401**

contigua 1, 407 contigua 1, 408 contigua 1, 440 contigua 1, 441 contigua 1, 442 contigua1, 444 básica, 447 básica, 450 básica, 451 básica, 452 básica, 455 contigua 1, 487 básica, 488 contigua 2, 490 contigua 1, 494 contigua 2, 495 contigua 1, 508 básica, 510 contigua 5, 511contigua 1, 512 contigua 1 y 513 contigua 1, pues en su concepto, los razonamientos que sustentan la resolución impugnada devienen faltos de fundamentación y motivación, pues el tribunal responsable fue omiso en establecer cómo arribó a la conclusión de que los domicilios consignados en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, eran los mismos que fueron designados por la autoridad administrativa electoral para que se realizara la instalación, funcionamiento y clausura de las casillas en cuestión y, por lo consiguiente, el escrutinio y cómputo de la votación recibida en ellas.

En ese sentido, argumenta que, indebidamente, la línea argumentativa de la sentencia impugnada se sustentó, primero, en que no se había acreditado que el escrutinio y cómputo de la votación se realizó en lugar diverso al autorizado y, segundo, que no se había advertido la existencia de incidentes al respecto, sin utilizar sus facultades legales para allegarse de mayores elementos a fin de acreditar que no se había actualizado la causal invocada.

Todo lo anterior, en su concepto, vulnera el principio de exhaustividad, así como los diversos establecidos en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Por su parte, en la sentencia impugnada, la autoridad responsable indicó lo siguiente:

...

Apartado B.- Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo electoral respectivo, contemplada en la fracción III del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán. -----

Refiere el recurrente que en este caso, se advierte que al haberse instalado la casilla en lugar distinto al autorizado por el consejo electoral, resulta lógico que si el acta de escrutinio y cómputo señala el mismo domicilio que aquel en el que se instaló la casilla, resulta por tanto ilícito el lugar en el que se contabilizó la votación. -----

El escrutinio y cómputo es el procedimiento llevado a cabo en la casilla que reviste de particular importancia ya que es ahí en donde se otorga certeza y queda firme el día de la jornada electoral, la voluntad expresada por los ciudadanos en la casilla. -----

Es necesario que el acto de escrutinio y cómputo se realice de manera expedita, en el mismo local en donde se debió instalar la casilla, para dotar de certeza a los ciudadanos, partidos políticos e incluso al consejo electoral respectivo. -----

Antes de dar respuesta al agravio formulado por el inconforme, se estima conveniente formular las precisiones siguientes. ----

El escrutinio y cómputo de los votos que llevan a cabo los integrantes de las mesas directivas de casillas, constituye dentro del proceso electoral, un acto relevante y trascendente, pues a través de éste se establece con precisión el sentido de la voluntad de los electores expresada en la casilla. -----

Para salvaguardar esta expresión de voluntad ciudadana, la legislación electoral establece reglas para asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos, para que sus resultados reflejen de manera auténtica y cabal el sentido de la votación de los electores, y que, como acto de autoridad electoral, tengan las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad. -----

De esta manera, la ley sustantiva electoral en sus artículos 251, 252, 253 y 258 señala qué es el escrutinio y cómputo; la

autoridad electoral encargada de realizarlo y de asegurar su autenticidad; el tiempo y forma para la realización del mismo y para el levantamiento de las actas correspondientes garantiza la presencia de los representantes de los partidos; en tanto que la ley adjetiva de la materia, establece la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que, sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Electoral respectivo. - - - - -

En su conjunto, las normas mencionadas procuran asegurar que no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas y que, por el contrario, estos resultados se ajusten a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, que se imponen en la actuación de las autoridades electorales; asimismo, protegen específicamente la voluntad popular expresada por los ciudadanos a través de sufragios emitidos en forma libre, secreta y directa, considerando que el sentido de esa voluntad se determina a través del procedimiento de escrutinio y cómputo y se hace constar en el acta correspondiente. - - - - -

Además, cabe señalar que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán es omisa para determinar, de manera expresa, los locales en los que los integrantes de las mesas directivas de casilla habrán de realizar las operaciones del escrutinio y cómputo; y tampoco establece cuáles son las causas que justifican la realización del escrutinio y cómputo en local distinto al señalado por el Consejo Electoral respectivo. - - - - -

Para solucionar esta falta de reglamentación se recurre a una interpretación sistemática y funcional de diversos preceptos de la ley sustantiva electoral, de la que se desprende que, en principio y como regla general, la instalación de la casilla, la recepción de la votación y las operaciones de escrutinio y cómputo, deben realizarse en un mismo lugar. - - - - -

Asimismo, es importante aclarar que como ya se señaló, no existe precepto legal alguno que contemple expresamente las causas por las que justificadamente se puede cambiar de local para la realización del escrutinio y cómputo de casilla; sin embargo, debido a la estrecha vinculación que existe con el lugar de ubicación e instalación de la casilla y la realización del escrutinio y cómputo, se ha considerado que debe aplicarse de manera análoga lo dispuesto en el artículo 237 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, relativo a las hipótesis que permiten que una casilla

se instale válidamente en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Municipal. -----

Sirve de apoyo, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis identificada con la clave XXII/97 de rubro "**ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE AL AUTORIZADO**", consultable en la Compilación 1997-2010: jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo I, páginas 1045 a 1047. -----

En consecuencia, sancionar la realización sin causa justificada del escrutinio y cómputo en un local diferente al determinado por el Consejo Municipal respectivo, tutela el valor de certeza en torno a que las boletas y votos contados son los mismos que durante la jornada electoral estuvieron bajo la vigilancia continua de los funcionarios de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos; y además garantiza que la referida vigilancia continúe sin interrupción durante el escrutinio y cómputo. -----

Atento a lo expresado, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación en un lugar diferente al determinado por el Consejo Electoral respectivo; -----
- b) No existir causa justificada para haber hecho el cambio; y - -
- c) Que sea determinante. -----

Para que se actualice el primer supuesto normativo, basta determinar que el local en el que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, es distinto al de su instalación. -----

En cuanto al segundo supuesto, se deberán analizar las razones que, en su caso, señalaron los funcionarios que integraron las mesas directivas de casilla para la realización del escrutinio y cómputo en local distinto y si hubo o no una causa justificada, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 237 de la ley sustantiva de la materia.-----

Por último, la votación recibida en una casilla se declarará nula, sólo si resulta determinante para el resultado de la votación, esto es, que una vez acreditados los dos elementos anteriores, además se demuestre que se vulneró el principio de certeza. - -

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del Partido inconforme es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en: - - - - -

- a) Actas de la jornada electoral; - - - - -
- b) Actas de escrutinio y cómputo; - - - - -
- c) Actas de incidentes, respecto de aquellas casillas cuya votación se impugna y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis. - - - - -
- d) Acuerdo C.G.099/2012 del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por el que se resuelven las objeciones realizadas a la lista de ubicación y de integración de las mesas directivas de casilla, que se instalarán durante la jornada electoral del día primero de julio de dos mil doce, y en consecuencia se aprueba en definitiva, de fecha dieciocho de junio del año en curso, al que como anexo obran, los encartes correspondientes a los Distritos Electorales. - - - - -
- e) Actas de sesión especial permanente, celebradas durante la jornada electoral, en los quince Distritos Electorales Uninominales del Estado de Yucatán. - - - - -
- f) Informes rendidos por los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales Electorales Uninominales del Estado de Yucatán, en los que señalan el número total de ciudadanos inscritos en el listado nominal correspondiente a su Distrito, así como el número total de ciudadanos que votaron en cada Distrito en la jornada electoral del uno de julio del año dos mil doce. - - - - -
- g) Informes rendidos por los Consejeros Presidentes de diversos Distritos Electorales Uninominales del Estado de Yucatán, por medio de los cuales informan, si determinada casilla el día de la jornada electoral se instaló en el lugar aprobado, conforme a lo establecido en el mencionado Acuerdo C.G.099/2012 del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán. - - - - -

Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 59, fracción I, y 62, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán. - - - - -

Una vez realizado el análisis a la documentación de la casual de nulidad en comento hecha valer respecto a la votación

SUP-JRC-155/2012

recibido en diversos Distritos Electorales del Estado, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por el inconforme, a continuación se presentan cuadros comparativos de los catorce Distritos Electorales uninominales en los que se hizo valer la causal de nulidad en análisis, en donde se asientan los datos respectivos a: -----

- a) El número consecutivo; -----
- b) La casilla cuya votación se impugna; -----
- c) La ubicación de la casilla según el encarte aprobado en sesión del día lunes dieciocho de junio de dos mil doce, el acta de jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo; y -----
- d) Un apartado de observaciones que se desprendan de las actas de incidentes, así como de cualquier otra constancia que obre en autos, o bien, cuando se trate de información que permita concluir que las discrepancias entre los datos de ubicación consignados son producto de imprecisiones al momento de llenar las actas y no de un cambio de lugar, así como también todas aquellas circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos. -----

DISTRITO I (MERIDA)

NO.	CASILLA	UBICACIÓN DE LA CASILLA			OBSERVACIONES
		ENCARTE	ACTA DE JORNADA	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	
...					
3	401 C1	DOMICILIO PARTICULAR DE LA SEÑORA PERLA EVANGELINA MEX TEPAL; CALLE 16 # 324 A POR 35 Y 37 COLONIA MANUEL ÁVILA CAMACHO, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97159, A LA VUELTA DE LA ANTIGUA FÁBRICA DE CORDEMEX	16 -324 X 35 Y 37 MANUEL ÁVILA CAMACHO	ESPACIO EN BLANCO	ESTUDIO PARTICULAR NO SE ANULA
...					
6	407 C1	ESCUELA PRIMARIA ESTATAL NÚMERO 28 JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ; CALLE 17 # 108, POR 22 Y 24 COLONIA CHUMINÓPOLIS, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97158, ENFRENTA A LA SALA DE RECEPCIONES ZULMA LYNNETTE	ESC. PRIMARIA ESTATAL JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ # 28 C.17 # 108 X 22 Y 24	ESPACIO EN BLANCO	ESTUDIO PARTICULAR NO SE ANULA
7	408 C1	ESCUELA PRIMARIA RAMÓN OSORIO Y OSORIO; CALLE 32 # 419, POR 45 Y 47 COLONIA INDUSTRIAL,	C. 32 # 419 X 45 Y 47 COL. INDUSTRIAL	ESPACIO EN BLANCO	ESTUDIO PARTICULAR

SUP-JRC-155/2012

NO.	CASILLA	UBICACIÓN DE LA CASILLA			OBSERVACIONES
		ENCARTE	ACTA DE JORNADA	ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	
		MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97150, ENFRENTA A LA COCINA ECONOMICA MISHELLE			NO SE ANULA
...					
13	440 C1	EX CENTRO SOCIAL MUCUXTAL: CALLE 36 # 543, A POR 23 Y 25 COLONIA SALAVADOR ALVARADO ORIENTE, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97166, A UN LADO DE LA ESTANCIA INFANTIL BAMBINITOS	36 # 543-A X 23 Y 25 COL. SALVADOR ALVARADO ORIENTE	36 # 543-A X 23 Y 25 MÉRIDA	COINCIDENCIA PARCIAL NO SE ANULA
14	441 C1	ESCUELA PRIMARIA RITA ARACELLY MOGUEL GAMBOA; CALLE 35 SIN NÚMERO, POR 14 Y 16 COLONIA MELCHOR OCAMPO, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97165, ENFRENTA AL TENDEJÓN SANDRA	ESPACIO EN BLANCO	35 S/N ENTRE 14 Y 16 COLONIA MELCHOR OCAMPO MÉRIDA C.P.	ESTUDIO PARTICULAR NO SE ANULA
15	442 C1	DOMICILIO PARTICULAR DEL SEÑOR JUAN DE MATA VELA POOL; CALLE 45 # 357, POR 14 Y 16 COLONIA MELCHOR OCAMPO 1, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97165, A 100 METROS DE PERIFÉRICO ORIENTE	C. 45 No. 357 X 14 Y 16 COL. MELCHOR OCAMPO I	C.45 No 357 X 14 Y 16	COINCIDENCIA PARCIAL NO SE ANULA
16	444 B	ESCUELA PRIMARIA URBANA MATUTINA SOLIDARIDAD; CALLE 65 # 1600, POR 26 FRACCIONAMIENTO FIDEL VELÁZQUEZ MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97166, A UN LADO DE LA CASETA DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD	C.65 # 1600-26 FIDEL VELAZQUEZ	ESPACIO EN BLANCO	ESTUDIO PARTICULAR NO SE ANULA
...					
19	447 B	ESCUELA SECUNDARIA MATUTINA TÉCNICA # 20; CALLE 59 # 196, D POR 42 Y 46 COLONIA PACABTÚN, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97160, A 100 METROS DE LA IGLESIA CRISTO REY	59 X 42 Y 46 PACABTUN MERIDA	59 # 196 D X 42 Y 46 PACABTUN MERIDA	COINCIDENCIA PARCIAL NO SE ANULA
20	450 B	DOMICILIO PARTICULAR DE LA SEÑORA ELSY MIREYA SANSORES DZIB; CALLE 67 # 516, POR 50 Y 54 COLONIA PACABTÚN, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97160, A 50 METROS DEL PARQUE	CALLE 67 No 516 X 50 Y 54 FRACCIONAMIENTO PACABTUN MERIDA	CALLE 67 No 316 X 50 Y 54 FRACCIONAMIENTO PACABTUN MERIDA	COINCIDENCIA PARCIAL NO SE ANULA

SUP-JRC-155/2012

NO.	CASILLA	UBICACIÓN DE LA CASILLA			OBSERVACIONES
		ENCARTE	ACTA DE JORNADA	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	
...					
22	451 B	ESCUELA PRIMARIA EDUARDO URZAIZ RODRIGUEZ: CALLE 57, D # 740, POR 16 FRACCIONAMIENTO DEL PARQUE, MERIDA, CÓDIGO POSTAL 97160, DETRÁS DE LA AVENIDA FIDEL VELÁZQUEZ	ESPACIO EN BLANCO	57 D X 14 Y 16 No 740 FRACCIONAMIENTO DEL PARQUE	ESTUDIO PARTICULAR NO SE ANULA
23	452 B	ESCUELA PRIMARIA EMILIANO ZAPATA: CALLE 57 SIN NÚMERO, POR 8 Y 10 COLONIA LÁZARO CÁRDENAS, MERIDA, CÓDIGO POSTAL 97157, A 150 METROS DEL PARQUE DE LA COLONIA LÁZARO CÁRDENAS	ESPACIO EN BLANCO	C. 57 X 8 Y 10 COL. LÁZARO CÁRDENAS	ESTUDIO PARTICULAR NO SE ANULA
...					
27	455 C1	DOMICILIO PARTICULAR DEL SEÑOR SERGIO TERRAZAS ALONSO: CALLE 59 # 347, POR 24 Y 26 COLONIA ESPERANZA, MERIDA, CÓDIGO POSTAL 97169, ENFRENTE AL SERVIFRESCO	CALLE 59	CALLE 59 # 347 X 24-26	COINCIDENCIA PARCIAL NO SE ANULA
28	487 B	ESCUELA PRIMARIA IGNACIO ZARAGOZA: CALLE 63 B SIN NÚMERO, POR 8 COLONIA CORTÉS SARMIENTO, MERIDA, CÓDIGO POSTAL 97167, DETRÁS DEL PARQUE DE LA SARMIENTO	CALLE 63 B X 8 Y 6 COL. CORTÉS SARMIENTO	CALLE 63 B SIN NÚMERO POR 8 COLONIA CORTEZ SARMIENTO	NO SE ANULA
...					
31	488 C2	ESCUELA PRIMARIA EMILIO PORTES GIL: CALLE 18 # 672 X 63 B Y 63 C COLONIA EMILIO PORTES GIL, MERIDA, CÓDIGO POSTAL 97167, A UN LADO DE LA IGLESIA	CALLE 18 # 672 POR 63 B Y 63 C- COL EMILIO PORTES GIL, MERIDA, YUC. C.P. 97167	CALLE 18 N 672 POR 63 B Y 63 C- COL EMILIO PORTES GIL, MERIDA, YUC	COINCIDENCIA PARCIAL NO SE ANULA
...					
34	490 C1	ESCUELA PRIMARIA URBANA FEDERAL MATUTINA BENITO JUÁREZ GARCÍA: CALLE 21 SIN NÚMERO, POR 16 Y 16 A COLONIA CHICHEN ITZÁ, MERIDA, CÓDIGO POSTAL 97170, A 300 METROS DE LA IGLESIA	CALLE 21 X 16 Y 16 A DE LA COL CHICHÉN ITZA	ESPACIO EN BLANCO	ESTUDIO PARTICULAR NO SE ANULA

SUP-JRC-155/2012

NO.	CASILLA	UBICACIÓN DE LA CASILLA			OBSERVACIONES
		ENCARTE	ACTA DE JORNADA	ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	
...					
37	494 C2	ESCUELA DE SALSA LATINO FITNES CALLE 8 B # 195 Q, POR 15 B Y 15 C FRACCIONAMIENTO VERGEL 65, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97173, ENFRETE DEL PRESCOLAR INSTITUTO ORIENTE Y EL ACCESO ES POR LA CALLE 8 B	CALLE 8 B # 195 Q POR 15 B Y 15 C VERGEL 65	ESPACIO EN BLANCO	NO SE ANULA
...					
40	495 C1	JARDÍN DE NIÑOS #30 FIDELIA SÁNCHEZ DE MENDIBURU; CALLE 17 SIN NÚMERO, POR 16 Y 18 COLONIA SAN JOSÉ VERGEL, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97173, A 150 METROS DE CIRCUITO COLONIAS	ESPACIO EN BLANCO	C-17 S/N X 18 Y 16 COL. SAN JOSE VERGEL	ESTUDIO PARTICULAR NO SE ANULA
...					
43	508 B	SALA DE FIESTAS GERARDO: CALLE 18 # 294, POR 19, A Y 19, B COLONIA SAN JOSÉ VERGEL, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97173, A LA VUELTA DE LA COCINA ECONÓMICA CRISMA	ESPACIO EN BLANCO	CALLE 18 X 19 A Y 19 B COL. SAN JOSE VERGEL, MERIDA, YUC	ESTUDIO PARTICULAR NO SE ANULA
44	510 C5	UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL; AVENIDA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA SIN NÚMERO, POR 27 B FRACCIONAMIENTO VERGEL 2, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97173, A 100 METROS DEL DEPÓSITO DE LA JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE YUCATÁN	AVENIDA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA S/N X 27 B FRACCIONAMIENTO VERGEL 2 MÉRIDA	ESPACIO EN BLANCO	NO SE ANULA
...					
47	511 C1	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA # 54; CALLE 10, D SIN NÚMERO, POR 23 FRACCIONAMIENTO VERGEL 2, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97173, A 150 METROS DEL PARQUE	NO LA APORTÓ LA AUTORIDAD	C-10 D S/N X 23 FRACC. VERGEL 2 ESC.SEC. TEC # 54	ESTUDIO PARTICULAR NO SE ANULA
48	512 C1	LOCALES COMERCIALES QUE RICO; CALLE 10 B, #243 POR 25, FRACCIONAMIENTO VERGEL 2, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97173, CONTRAESQUINA DEL	10 B N 243 X 25 VERGEL II LOCALES COMERCIALES QUE RICO	C. 10 B # 243 X 25 LOCALES COMERCIALES QUE RICO	COINCIDENCIA PARCIAL

SUP-JRC-155/2012

NO.	CASILLA	UBICACIÓN DE LA CASILLA			OBSERVACIONES
		ENCARTE	ACTA DE JORNADA	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	
		PARQUE EMANCIPACIÓN DEL FRACCIONAMIENTO VERGEL 2			NO SE ANULA
49	513 C1	ESCUELA PRIMARIA URBANA OFICIAL RAQUEL DZIB CICERO; CALLE 29, B SIN NÚMERO, POR 10 C FRACCIONAMIENTO VERGEL 2, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97173, A 150 METROS DE LA CANCHA DE BÁSQUETBOL	ESC. PRIM URB OFIC. RAQUEL DZIB CICERO C-29 B S/N X 10 FRACC. VERGEL 2	ESPACIO EN BLANCO	ESTUDIO PARTICULAR NO SE ANULA

Tenemos que, como regla general, la instalación de la casilla, la recepción de la votación y las operaciones de escrutinio y cómputo, deben realizarse en un mismo lugar, situación que se cumplió en todas y cada una de las casillas objeto de su invocación de agravio, o por lo menos no existe el aporte probatorio del recurrente que demuestre lo contrario. Durante la Jornada Electoral se estuvo en todo momento, desde la instalación y en cada uno de los casos, bajo la vigilancia continua de los funcionarios de las mesas directivas de casilla y de los Representantes de los Partidos Políticos, vigilancia que continuó sin interrupción durante el escrutinio y cómputo. - - - - -

La votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, que no se vulneró el principio de Certeza protegido por la causal, en virtud de que no se afectó la voluntad popular expresada por los ciudadanos, habida cuenta que el escrutinio y cómputo de los votos y los resultados consignados en las Actas correspondientes son fidedignos y confiables. - - - - -

Del análisis del cuadro que antecede, se puede apreciar que el lugar en donde se realizó el escrutinio y cómputo de la votación, coincide con los datos del sitio en donde se instalaron las casillas en cuestión, ya que del estudio de los datos consignados en los apartados relativos a la ubicación de las casillas, que se contiene en las Actas de Jornada Electoral, se advierte que se asentaron las direcciones señaladas en el "Encarte", aunque con ciertas abreviaturas, omisiones, alteración de orden, es decir, datos no tan completos como los del encarte. Aunado a lo anterior, bajo el rubro de incidentes de

las casillas cuya votación se impugna, no se advierte señalamiento o dato alguno que se refiera a un supuesto cambio de ubicación de las mesas directivas de casilla, para realizar el escrutinio y cómputo, como tampoco inconformidades por parte de los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante las mismas, por la existencia de irregularidades durante el mencionado escrutinio y cómputo. -----

No pasa desapercibido para este Tribunal que el partido recurrente contó con representantes en todas las casillas impugnadas, los cuales no hicieron señalamiento alguno, ni en las hojas de incidentes de las casillas ni en escrito de protesta, con respecto a un supuesto cambio de ubicación para realizar el escrutinio y cómputo y, por el contrario, firmaron de conformidad las actas antes referidas y si bien en algunos casos ello fue bajo protesta no existe constancia de aquello en lo que consistía tal, aunado a que en el apartado correspondiente del Acta de la Jornada Electoral se marcó que las casillas sí fueron instaladas en el lugar aprobado, máxime que ya se ha analizado que no existió confusión entre el electorado.-----

...

Existen asimismo, casillas de las cuales el recurrente solicita se declare la nulidad de la votación recibida en ellas, pero que del análisis comparativo entre los datos consignados en el Acta de la Jornada con los anotados en el Acta de Escrutinio y Cómputo se aprecia que, si bien no existe una coincidencia plena entre ambas, como se clarifica en el cuadro de estudio inserto con antelación, sí existen datos vinculatorios importantes, que son lo suficientemente coincidentes como para estimar que el lugar donde se llevaron a cabo las operaciones de escrutinio y cómputo es el mismo donde se dio la instalación de las casillas, máxime que en agravio diverso en el que se invocó como causal la instalación de las casillas en lugares distintos a los autorizados éste devino en infundado; y tomando en consideración que el partido inconforme no acredita que efectivamente el escrutinio y cómputo se haya realizado en local diverso, no puede estimarse acreditada la causal de nulidad que invocan. Por lo que hace a la casilla **440 C1**, según el acta de la jornada se instaló en la calle 36 # 543-A x 23 y 25 col. Salvador Alvarado Oriente y se hacen constar exactamente los mismos datos, con excepción de la colonia en el acta de escrutinio y cómputo, por lo que hay suficientes datos coincidentes, como lo son la calle, el número y letra del predio y los cruzamientos. Seguidamente, la casilla **442 C1**

según la anotación efectuada en el acta de la jornada se ubicó en la C. 45 No 357 x 14 y 16 col. Melchor Ocampo I, siendo que la misma calle, número de predio y cruzamientos se consignan en el acta de escrutinio y cómputo que le corresponde, con excepción de la colonia, por lo que lejos de estimarse que se trata de local diverso, se pone de manifiesto que simplemente se trató de una omisión en el llenado efectuado en el acta de escrutinio y cómputo. Por lo que toca a la casilla **447 B** tanto en el acta de la jornada como en la de escrutinio y cómputo que se levantaron al efecto, se hace constar como lugar de instalación, respectivamente, la calle 59 por 42 y 49 de Pacabtún, sin embargo en el acta de la jornada se omite consignar el número y letra del predio, no obstante se tienen diversos datos coincidentes, no olvidando que lo medular en el caso a estudio es la plena identificación del lugar, que no se limita a una dirección urbanística. Seguidamente, las actas que corresponden a la casilla **450 B** guardan coincidencias parciales que sustentan que el lugar donde se instaló la casilla y aquél en el que se dieron los actos de escrutinio y cómputo es el mismo, contrario a lo afirmado por el inconforme, pues la única divergencia de datos se tiene en cuanto al número de predio, ya que coinciden calle, cruzamientos y fraccionamiento, e incluso, por lo que hace a la numeración del predio la diferencia está en un primer número, lo que aumenta la presunción de que se trató de un simple error en el llenado. Pasando al análisis de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo que pertenecen a la casilla **488 C2** existe coincidencia casi plena, ya que todos los datos de un acta se contienen en la otra, con excepción del señalamiento del Código Postal, que sí se incluyó en el acta de la jornada, por lo que es evidente que las operaciones de escrutinio y cómputo se dieron en el mismo lugar en que se instaló la casilla y se desarrolló la votación. Finalmente, en lo que respecta a la casilla **512 C1**, según el acta de la jornada electoral el lugar de instalación de la casilla lo fue: 10 B N 243 x 25 Vergel II locales comerciales "que rico", datos que coinciden con los que se anotaron en el acta de escrutinio y cómputo, incluyendo la referencia de los locales comerciales "que rico", la única divergencia la encontramos en el acta de escrutinio y cómputo en la que a diferencia de la de jornada no se apuntó que se trataba de Vergel II, por lo demás todo es coincidente. Estimando que el partido inconforme no acredita que las operaciones de escrutinio y cómputo se hayan llevado a cabo en un local diverso a aquél en el que se dio la instalación de casilla y desarrollo de la jornada electoral, ni que este haya sido uno distinto al aprobado por el Consejo General, se determina **infundado** el agravio por lo que a las 6 (seis)

casillas siguientes corresponde: 440 C1, 442 C1, 447 B, 450 B,
488 C2 y 512 C1.-----

Por lo que respecta al análisis de las actas levantadas en relación a la casilla 487 B, hay que aclarar que el acta de escrutinio y cómputo refiere como sección la 587 y como tipo de casilla la Básica, no obstante, podemos asegurar que ello constituyó un error en el llenado, puesto que al revisar el encarte no encontramos la casilla 587 B, pero sí se puede constatar que los integrantes de la mesa directiva de casilla consignados en tal acta, erróneamente vinculada con la casilla 587 B, que lo son: Presidente Romel Israel Canto Cuevas, Secretario Claudia Janín Pacheco Sánchez y Escrutador Guadalupe del Socorro Basto Celis, son exactamente los que en tal documento el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por lo que hace al Distrito 01 con cabecera en Mérida, publicó en relación a la casilla 0487 BÁSICA, aunado lo anterior a que se trata de las mismas personas que como integrantes de la mesa directiva de casilla obran anotadas en el acta de la jornada electoral folio 2492 que corresponde a la casilla 487 B, de donde tenemos la seguridad de que el acta de escrutinio y cómputo con la que contamos y que refiere casilla 587 B corresponde en realidad a la 487 B. Una vez establecido lo anterior, efectuamos el comparativo de los datos de instalación de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, encontrando coincidencias en cuanto a la calle, cruzamientos y colonia, pero faltando en el acta de jornada la referencia a que se trató de un predio sin número, no obstante, existen los suficientes datos coincidentes para determinar que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo en lugar distinto al de instalación y desarrollo de la votación, máxime que el recurrente no acreditó lo necesario para la procedencia de su causal, estimándose **infundado** el agravio esgrimido.-----

Como puede apreciarse en el cuadro de estudio, existen casillas respecto de las cuales los datos que corresponden a la instalación que debieron ser anotados en los apartados correspondientes del acta de la jornada electoral o en la de escrutinio y cómputo se encuentran en blanco, sin que por esa sola circunstancia puede determinarse la nulidad de la votación recibida en las casillas, pues bien pudo tratarse únicamente de omisiones involuntarias, pero no con ello se acredita que las operaciones de escrutinio y cómputo se hayan efectuado en local diverso al autorizado, pues la sola existencia del espacio en blanco no configura los elementos de procedencia de la causal, máxime que por lo que corresponde al presente expediente, en relación a las casillas que se enlistarán, no se

encuentran escritos de protesta o la consignación en las actas levantadas al efecto, que indiquen que el escrutinio y cómputo se efectuó en otro lugar y que hubieren ocurrido problemas o surgido reclamos por ello, pues no hay prueba aportada al efecto por el recurrente. En las casillas **401 C1, 407 C1, 408 C1, 444 B, 490 C1, 494 C2, 510 C5 y 513 C1**, contamos con los datos que se anotaron en el acta de la Jornada Electoral, pero los que debían estar consignados en el acta de escrutinio y cómputo se encuentran en blanco, sin que ello sea suficiente para determinar la nulidad de la votación recibida en ellas, por cuanto a que en las dos actas, no se hace constar incidente o situación alguna en relación a cambios para llevar a cabo las operaciones de escrutinio y cómputo, no existen escritos de protesta al respecto, ni material probatorio alguno aportado por el recurrente para sustentar la procedencia de la causal invocada. Asimismo, situación inversa encontramos en lo que toca a las casillas **441 C1, 451 B, 452 B, 495 C1 y 508 B**, cuyos espacios en blanco por no haber efectuado anotación alguna en el apartado correspondiente, se encuentran en las actas de la jornada, pero sí se hizo constar lo pertinente en las actas de escrutinio y cómputo, reiterando que nuevamente encontramos que no hay referencia alguna a cambios al momento de realizarse el escrutinio y cómputo, aunado a la falta de aporte probatorio para acreditar los elementos de la causal, por parte del partido político inconforme. De donde deviene en **infundado** el agravio esgrimido, por lo que hace a las trece casillas siguientes: 401 C1, 407 C1, 408 C1, 441 C1, 444 B, 451 B, 452 B, 490 C1, 494 C2, 495 C1, 508 B, 510 C5 y 513 C1. -----

Por último, en lo que toca a la casilla 455 C1, del comparativo que se encuentra plasmado en el cuadro de estudio, tenemos que en el acta de jornada únicamente se hace constar como referencia la calle 59, mientras que en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo se anotó como lugar de instalación de la casilla la calle 59 número 347 por 24 y 26, no obstante, como ya se ha mencionado, una omisión no es suficiente para determinar la procedencia de la causal de nulidad invocada, sino que se requiere el acreditamiento de que efectivamente el escrutinio y cómputo se realizó en un local distinto, lo que en el caso no acontece, pues ni el acta de escrutinio y cómputo, ni la de la jornada electoral o la de incidentes refieren siquiera el indicio de que tal cambio se haya efectuado, máxime que la dirección asentada coincide plenamente con la del encarte publicada para el efecto, por lo tanto el agravio se considera **infundado**. -----

Respecto de la casilla **511 C1**, únicamente se cuenta con el dato consignado en el rubro del acta de escrutinio y cómputo, ya que el acta de jornada, a pesar de haber sido requerida por este Tribunal no fue obtenida, no obstante, no puede perderse de vista que la carga probatoria conforme lo dispone el artículo 57 de la ley adjetiva electoral estatal corresponde al recurrente, quien no aporta material que logre desvirtuar el contenido de la documentación con la que sí se cuenta y en la que no existe referencia alguna a algún cambio efectuado durante el desarrollo del escrutinio y cómputo, como tampoco se acredita que efectivamente estas operaciones se hayan efectuado en local distinto de aquél en el que se instaló la casilla y se desarrolló la votación, considerándose por ende **infundado** el agravio hecho valer, por lo que a esta casilla corresponde. - - -

Esta Sala Superior considera que deviene **inoperante** el motivo de inconformidad de mérito, por lo que hace a las casillas **401 contigua 1, 407 contigua 1, 451 básica, 455 contigua 1, 490 contigua 1, 508 básica y 513 contigua 1**, en razón de que el enjuiciante hace descansar sus alegaciones en lo planteado en el motivo de inconformidad analizado en el apartado previo, es decir, que en razón de que las casillas se instalaron en lugar diverso al autorizado, el escrutinio y cómputo está igualmente viciado. Sin embargo, dicho motivo de disenso respecto del lugar de instalación de las casillas precisadas, ya fue desestimado en la presente ejecutoria, por lo que el presente agravio deviene **inoperante**, al sostenerse en una premisa que, por ser equivocada, se calificó como infundada.

Por otra parte, el agravio resulta **infundado** respecto de las otras casillas a las que se hace mención.

Ello es así, porque como ya fue referido con anterioridad, el deber de fundar y motivar los actos de autoridad se cumple al expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como las razones que justifican

la subsunción.

En ese sentido, no le asiste la razón al partido político actor, toda vez que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal responsable realizó el estudio correspondiente a la causal de nulidad en cuestión, respecto de las casillas que fueron impugnadas, correspondientes al Distrito Electoral número I. Para tal efecto, primero explicó cuál era el marco normativo aplicable (artículos 251, 252, 253 y 258 de la ley sustantiva electoral local), en qué consistía el escrutinio y cómputo de la votación en casilla, cuál era la autoridad encargada de realizarlo, así como el tiempo y forma en que debía procederse para tal efecto.

En un momento posterior, realizó los argumentos en torno a si la causal de nulidad invocada se actualizaba respecto de cada una de la casillas combatidas, tomando en consideración las constancias probatorias que obraban en el expediente (actas de escrutinio y cómputo, de jornada electoral y de incidentes; acta de la sesión permanente del Consejo Distrital, correspondiente al día de la elección; informes rendidos por el Consejero Presidente, respecto del número de ciudadanos inscritos en el listado nominal y de personas que votaron en la jornada electoral, así como respecto de si determinadas casillas se instalaron en el lugar correcto), documentales a las que otorgó la calidad de públicas y, en consecuencia, les otorgó valor probatorio pleno.

Por lo anterior es que resulta **infundado** el agravio relativo a una supuesta falta de fundamentación y motivación en la

sentencia reclamada.

En igual sentido, deviene **infundado** el argumento por el que el enjuiciante controvierte la indebida motivación (argumentación) realizada por el tribunal responsable en la sentencia bajo estudio, señalando que indebidamente, se sustentó, primero, en que no se acreditó que las casillas habían sido instaladas en lugar diverso y; segundo, en que no se había advertido la existencia de incidentes al respecto.

Ello es así, porque el tribunal responsable arribó a la conclusión de que con el cúmulo probatorio descrito y valorado en la sentencia impugnada, en las casillas controvertidas, no se actualizaron las irregularidades correspondientes a la realización del escrutinio y cómputo en lugar distinto a aquél en el que se había instalado la casilla y, por tanto, que no existía medio de prueba alguno para tener por acreditada la causal de nulidad hecha valer.

Como fue precisado previamente, si el tribunal responsable sustentó su argumentación en el hecho de que no se había acreditado la actualización de la causal de nulidad en cuestión y, de las constancias que obraban en autos, no se advertía la anotación de incidente alguno al respecto, es inconcuso que el responsable actuó conforme a derecho al verter los argumentos que ahora se controvierten, y estimar que las probanzas que tuvo a la vista eran suficientes para resolver la *litis* planteada.

Del mismo modo, resulta **infundado** el motivo de disenso por el que el actor aduce que la resolución controvertida carece de exhaustividad, pues en su concepto el tribunal no se allegó de

mayores elementos para resolver la litis planteada.

Contrariamente a lo que afirma el impetrante, de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable, realizó el estudio de los medios probatorios que obraban en los autos del expediente de inconformidad local, además de que, como se argumentó en el estudio de la causal previa, en el momento de emitir la resolución correspondiente, expresó todos los argumentos que consideró necesarios a fin de dar respuesta a cada una de las manifestaciones del partido político recurrente, de ahí que se arribe a la conclusión de que sí fue exhaustiva en la emisión del fallo.

No pasa desapercibido, para este órgano jurisdiccional federal electoral, que el accionante basa su planteamiento en que el responsable, no hizo uso de la facultad legal relativa a allegarse de mayores elementos de convicción con la finalidad de poder acreditarse la irregularidad planteada; en este sentido, es de establecer que como se indicó con anterioridad, durante la sustanciación del recurso de inconformidad respectivo al distrito en estudio, se realizaron diversos requerimientos, mismos que tenían como finalidad que el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa hoy responsable, contara con los elementos de convicción necesarios para poder emitir su fallo.

De ahí que el agravio relativo a la falta de exhaustividad resulte **infundado**.

A efecto de estar en posibilidad de dilucidar lo antes apuntado, esta Sala Superior considera necesario apuntar que respecto de las casillas **440 contigua 1, 442 contigua 1, 447 básica,**

450 básica, 487 básica, 488 contigua 2 y 512 contigua 1, en la sentencia se explicó que si bien no existía una coincidencia plena entre los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, y de jornada electoral, con los indicados en el encarte respectivo, sí existían datos vinculatorios importantes, que eran lo suficientemente coincidentes para estimar que se trataba del mismo lugar, por lo que no procedía anular la votación.

En lo atinente a las casillas **408 contigua 1, 441 contigua 1, 444 básica, 452 básica, 494 contigua 2, 495 contigua 1, 510 contigua 5 y 511 contigua 1**, en la resolución se explicó que si bien los datos relevantes no aparecían en las actas de jornada (porque estaban en blanco o el documento no existía), sí se encontraban en las actas de escrutinio y cómputo (o viceversa), sin que se hubiera anotado cuestión alguna respecto del cambio de domicilio para realizar el escrutinio y cómputo, por lo que era infundado el agravio.

En ese orden de ideas, si el tribunal responsable sustentó su argumentación en el hecho de que no se había acreditado la causal de nulidad en cuestión y, de las constancias que obraban en autos no se advertía la anotación de incidente alguno al respecto, es inconcuso que actuó conforme a derecho al concluir que eran infundados los agravios, estimando que las probanzas eran suficientes para resolver la *litis* planteada, no estando obligado a llevar a cabo diligencias adicionales, como lo pretende hacer valer el partido político actor, aduciendo una supuesta falta de exhaustividad.

III. La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral (Artículo 6, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán).

Al respecto, en la demanda se señala lo siguiente:

...

CUARTO.- Causa agravio al partido político que represento, el hecho que el Tribunal Electoral estime que en las casillas 401 CONTIGUA 1, 403 BÁSICA, 406 BASICA, 433 CONTIGUA 1,594 contigua 1, 494 CONTIGUA 3, 507 BÁSICA, 510 CONTIGUA 6, estime que no se verificó la causa de nulidad específica invocada por mi representada, puesto que los razonamientos ofrecidos por el *a quo* para sustentar su resolución, devienen faltos de fundamentación y motivación, atentando en contra de los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y objetividad.

Respecto al análisis que la responsable realiza en cuanto a la causal de nulidad contemplada en la fracción V del artículo 6 de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Para mejor exposición se pasa a elaborar la siguiente tabla ilustrativa:

CASILLA	COMENTARIOS
401 CONTIGUA 1	EL SECRETARIO Y ESCRUTADOR NO CORRESPONDEN A LOS AUTORIZADOS
403 BÁSICA	EL ESCRUTADOR NO CORRESPONDE A LOS AUTORIZADOS
406 BÁSICA	EL SECRETARIO NO CORRESPONDE A LOS AUTORIZADOS
433 CONTIGUA 1	EL ESCRUTADOR NO CORRESPONDE A LOS AUTORIZADOS
494 CONTIGUA 1	EL ESCRUTADOR NO CORRESPONDE A LOS AUTORIZADOS
494 CONTIGUA 3	EL ESCRUTADOR NO CORRESPONDE A LOS AUTORIZADOS

CASILLA	COMENTARIOS
507 BÁSICA	EL PRESIDENTE Y EL ESCRUTADOR NO CORRESPONDEN A LOS AUTORIZADOS
510 CONTIGUA 6	EL ESCRUTADOR NO CORRESPONDE A LOS AUTORIZADOS

En efecto, se dice que la resolución que se impugna vulnera los principios rectores en la materia electoral establecido en el numeral 116 fracción IV inciso b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el tribunal es omiso en establecer en su resolución, como arriba a la conclusión consistente en que las personas consignadas en el encarte 2012 no son las mismas que fungen en las documentales públicas denominadas actas de escrutinio y cómputo o actas de jornada electoral que supuestamente fueron materia de su análisis, son los mismos a los que fueron designados por la autoridad administrativa electoral competente y que por ende, fue en ellos y solo en ellos en los que se desarrolló la instalación, funcionamiento y clausura de las casillas.

Como podrá observarse, el *a quo* establece su argumentación para convalidar la votación recibida en las casillas señaladas estableciendo una línea argumentativa basada en primer término en que se llevo a cabo por personas no autorizadas en el encarte 2012 y segundo, no se advierte la existencia de incidentes.

Lo que pierde de vista él y causa incertidumbre a mi patrocinado por la flagrante vulneración *a quo*, a los principios rectores, es que falta al principio de exhaustividad, toda vez que no fue más allá, utilizando sus propias facultades para allegarse de mayores elementos para tener por acreditado la no consumación de la causal invocada en las casillas tratadas.

...

Como es posible advertir, el partido político actor esgrime que le causa agravio el hecho de que el tribunal responsable hubiera estimado que, respecto de las casillas **401 contigua 1, 403 básica, 406 básica, 433 contigua 1, 494 contigua 1 (indebidamente señalada en algunas partes de la demanda, como 594 contigua 1), 494 contigua 3, 507 básica y 510**

contigua 6, no se actualizó la causal de nulidad. En opinión del enjuiciante, los razonamientos que sustentan la resolución impugnada devienen faltos de fundamentación y motivación, pues el tribunal responsable fue omiso en establecer cómo arribó a la conclusión de que las personas que fungieron como funcionarios de casilla, fueron las mismas designadas por la autoridad electoral administrativa, en el encarte correspondiente.

En ese sentido señala que, indebidamente, la línea argumentativa de la sentencia impugnada se sustentó, en primer término, en la afirmación de que la votación había sido recibida por personas autorizadas y, en un segundo aspecto, en que no se había advertido la existencia de incidentes al respecto, sin utilizar sus facultades legales para allegarse de mayores elementos a fin de acreditar que no se había actualizado la causal invocada, razón por la cual aduce una falta de exhaustividad.

Todo lo anterior, en su concepto, vulnera los principios establecidos en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son el de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Al respecto, en la resolución impugnada se indicó lo siguiente:

...

Apartado C.- Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, previsto en la fracción V del artículo 6 de la Ley

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán. -----

En relación con esta causal de nulidad, en sus diversos escritos de interposición de los Recursos Inconformidad, la parte promovente argumenta sustancialmente que la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral vulnera los principios de certeza, legalidad y objetividad, en relación a las casillas señaladas para tal efecto. -----

El recurrente manifiesta que el día de la elección se recibió la votación por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, agregando que las mismas no pertenecen a la sección electoral de las casillas en las que actuaron como funcionarios. -----

Sostiene el inconforme como fuente del agravio en los diversos recursos de inconformidad, que en las casillas relacionadas se llevaron a cabo sustituciones indebidas de funcionarios, los cuales no pertenecen a su respectiva sección electoral, por lo que concluye que la votación recibida en dichas casillas debe ser anulada. Asimismo, realiza consideraciones respecto a diversas disposiciones de la Constitución Federal y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en los que se contempla la integración de la mesa directiva de casilla, los requisitos para formar parte de la misma, la sustitución de tales funcionarios, las funciones que desempeñan cada uno de ellos, entre otros. -----

En su informe circunstanciado, la autoridad administrativa electoral expresó que se desempeñó en todo momento conforme a la ley en la materia y siempre veló por mantener los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. -----

Por su parte el tercero interesado, en relación a este agravio señala que con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la Ley sustantiva prevé procedimientos para la designación de sus integrantes que tiene como fin suplir ausencias de los ciudadanos designados para integrar mesas directivas de casilla, de igual manera expresa que de las listas nominales de la sección correspondiente aparece el nombre de las personas que actuaron como funcionarios siendo que según afirma

pertenecen a la sección electoral, por lo que su inclusión no vulnera dispositivo legal alguno. -----

Ahora bien, antes de dar respuesta al agravio formulado por el inconforme, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de mérito. -----

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones de los distritos electorales que forman parte de la geografía electoral de la Entidad. -----

En cuanto a su integración, atento a lo previsto en el artículo 164 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, las mesas directivas de casilla se conforman por un Presidente, un Secretario, un Escrutador y tres suplentes generales, quienes de acuerdo con lo previsto en el Artículo 165 fracción I de la citada Ley Sustantiva electoral local, deberán estar inscritos en la lista nominal de la sección electoral a que pertenezca la casilla. -----

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla. -----

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento dispuesto en el numeral 213 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. -----

Sin embargo, de acuerdo con las máximas de la experiencia, es común que algunos de los ciudadanos originalmente designados no acudan el día de la jornada electoral a

desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las 8:15 horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador en el artículo 235 de la referida Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Entidad, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla. - - -

Así las cosas, se advierte que, toda sustitución de funcionarios debe recaer necesariamente en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer tales nombramientos en los representantes de los partidos políticos, atento a lo previsto en la fracción III del artículo 235 en comento. - - - - -

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite el supuesto normativo siguiente: - - - - -

a) Que la votación se reciba por personas u órganos distintos a los facultados conforme a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y que sea determinante y, - - - - -

b) Cuando la mesa directiva de casilla no se integra con todos los funcionarios previstos en la legislación electoral. - - - -

De acreditarse cualquiera de los supuestos anteriores, se vulneraría el principio de certeza que debe existir en la recepción de la votación. - - - - -

En el presente estudio, para determinar la procedencia de la pretensión del recurrente es necesario analizar las constancias que integran el presente expediente y que han sido requeridas por este Tribunal, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en: - - - - -

a) Copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por el que se resuelven las objeciones realizadas a la lista de ubicación y de integración de las mesas directivas de casilla, que se instalarán durante la Jornada Electoral del día primero de julio de dos mil doce, y en consecuencia se aprueba en definitiva. - - - - -

b) Original de la publicación definitiva, Distritos I al VII UBICA TU CASILLA del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana respecto a la elección del domingo primero de julio de dos mil doce en la que se publica por

distritos, municipios y secciones electorales, la lista de ubicación de casillas, así como los nombres y cargos de los ciudadanos que integrarán las Mesas Directivas de Casilla, aprobados por el Consejo General del mencionado Instituto. - -

c) Copias certificadas de las listas nominales definitivas de electores con fotografía de las casillas cuya votación se impugna, así como de las demás casillas correspondientes a la misma sección. - - - - -

d) Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral de las casillas cuya votación se impugna; y - - - - -

e) Copias certificadas de las actas de incidentes que se presentaron el día de la jornada electoral. - - - - -

Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 59 fracción I y II y 62 párrafo segundo tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren. - - - - -

Con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo por cada uno de los distritos electorales uninominales en donde se invoca esta causal, mismos que son: el Distrito Primero, Segundo, Quinto, Sexto, Noveno, Décimo, Décimocuarto y Décimoquinto a saber, en el que se consigna la información relativa a: - - - - -

a) El número consecutivo; - - - - -

b) La casilla de que se trata; - - - - -

c) Los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según la publicación de las listas de integración de mesas directivas de casilla citadas: - - - - -

d) Los nombres de los funcionarios que integraron la casilla, así como los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de jornada electoral o de escrutinio y cómputo; y - - - - -

e) Las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro. -

***NOMENCLATURA**

B= Básica C=Contigua Ex=Extraordinaria Es=Especial

DISTRITO ELECTORAL I (MERIDA)

SUP-JRC-155/2012

El promovente, en su Recurso de Inconformidad hace valer esta causal de nulidad respecto de las siguientes casillas:- - -

...		
401	Contigua	1
403	Básica	
...		
406	Básica	
...		
433	Contigua	1
...		
494	Contigua	1
...		
494	Contigua	3
...		
507	Básica	
...		
510	Contigua	6
...		

Del cuadro esquemático para realizar el estudio por esta causal tenemos lo siguiente: - - - - -

NO	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGUN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGUN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
...				
04	401 C1	Pte. Góngora Canché Wendy Carolina Srio. Lope Pech Alba Margarita Escrut. <i>Echeverría Uitz Omar Oswaldo</i> 1° Sup. Campos Flores Jorge Humberto 2° Sup. Cen Iturralde Fabiola Araceli	Pte. <i>Echeverría Uitz Omar Oswaldo</i> Srio. Moguel María Isabel Escrut. Escalante Rojas Freddy Raul 1° Sup. 2° Sup.	Existe corrimiento respecto al Presidente. El Secretario no corresponde a los autorizados, pero conforme a la lista nominal sí pertenece a la

SUP-JRC-155/2012

NO	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	OBSERVACIONES
		3° Sup. Frayde Chuil Pedro Omar	3° Sup.	sección 401 C1 (página 10 de 29). El Escrutador no corresponde a los autorizados, pero conforme a la lista nominal si pertenece a la sección 401B (página 21 de 29). NO SE ANULA
05	403 B	Pte. <i>Mis Chan Luis Alfredo</i>	Pte. <i>Mis Chan Luis Alfredo</i>	Existe coincidencia en cuanto al Presidente. Corrimiento respecto al Secretario. El Escrutador no corresponde a los autorizados, pero conforme a la lista nominal si pertenece a la sección 403 C2 (página 4 de 35). NO SE ANULA
		Srio. Poot López Keyla Eunice	Srio. <i>Parra Xicum Lucelmi Areli</i>	
		Escrut. <i>Parra Xicum Lucelmi Areli</i>	Escrut. Pat Ek Sebastián Enrique	
		1° Sup. Castellanos Peraza José Alberto	1° Sup.	
		2° Sup. Ku Chel Clarivel Abigail	2° Sup.	
		3° Sup. Alcalá Pool Detsy Monserrat	3° Sup.	
...				
08	406 B	Pte. <i>Ceballos Y Gamboa Herbert Efraín</i>	Pte. <i>Ceballos Y Gamboa Herbert Efraín</i>	Existe coincidencia en cuanto al Presidente. El Secretario no corresponde a los autorizados, pero conforme a la lista nominal si pertenece a la sección 406 B (página 2 de 28).
		Srio. Bastarrachea Carrillo Lizzeth Aracelly	Srio. Alfaro Tamayo Mirian Noemí	
		Escrut. Garcia y Garcia Alan Manuel De Atocha	Escrut. <i>Caamal Ek Areli del S.</i>	
		1° Sup. Osorio Loeza Fausto Arturo	1° Sup.	
		2° Sup. <i>Caamal Ek Areli del Socorro</i>	2° Sup.	
		3° Sup. Castillo Osorio Gabriela del Rosario	3° Sup.	

SUP-JRC-155/2012

NO	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGUN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGUN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
				Hubo corrimiento respecto al Escrutador. NO SE ANULA
...				
13	433 C1	Pte. Carrillo Torres Julio Hernán Srio. Quijano Vázquez Ileana del Carmen Escrut. Kantún Vázquez Marco Antonio 1° Sup. Cáceres Díaz Miguel Angel de Los Reyes 2° Sup. Coyole Guzmán Miriam Guadalupe 3° Sup. Marfil Vera Juan Andrés	Pte. Carrillo Torres Julio Hernán Srio. Quijano Vázquez Ileana del Carmen Escrut. Chi Lamk Elizabeth Del Carmen 1° Sup. 2° Sup. 3° Sup.	Existe coincidencia en cuanto al Presidente y Secretario. El Escrutador no corresponde a los funcionarios autorizados en el Encarte, pero conforme a la lista nominal si pertenece a la sección 433 B (página 12 de 24). NO SE ANULA
...				
39	494 C1	Pte. Bonilla Pérez Maribel Antonia Srio. Escobedo Andrade Elsy Noemí Escrut. Ancona Vázquez Daniela Adriana 1° Sup. Concha Segura Felipe Arnaldo 2° Sup. Ortiz Rejón Celia Mariela 3° Sup. León Valladares Luis Alberto	Pte. Bonilla Pérez Maribel Antonia Srio. León Valladares Luis Alberto Escrut. Santos Sánchez Juan Gabriel 1° Sup. 2° Sup. 3° Sup.	Existe coincidencia en cuanto al Presidente. Hubo corrimiento respecto al Secretario. El Escrutador no corresponde a los autorizados, pero conforme a la lista nominal si pertenece a la sección 494 C3 (página 19 de 34). NO SE ANULA
...				
41	494 C3	Pte. Cabañas González Josue	Pte. Cabañas González Josue	Existe coincidencia en

SUP-JRC-155/2012

NO	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	OBSERVACIONES
		Srio. Carrillo Mendicuti Karen Nataly	Srio. Carrillo Mendicuti Karen Nataly	<p>cuanto al Presidente y el Secretario.</p> <p>El Escrutador no corresponde a los autorizados, pero conforme a la lista nominal si pertenece a la sección 494 B (página 25 de 34).</p> <p>NO SE ANULA</p>
		Escrut. Echeverría Poot Miguel Angel	Escrut. Carrillo Segura Juan Gabriel	
		1° Sup. Vizcaya Granillo Edgar Rolando	1° Sup.	
		2° Sup. Noguera Moguel José Leonardo	2° Sup.	
		3° Sup. Pren Rodríguez Carlos Abraham	3° Sup.	
...				
45	507 B	Pte. Benitez Pinzón Malu Raquel	Pte. Rios Candila Luisa Adriana	<p>El Presidente no corresponde a los autorizados, pero conforme a la lista nominal si pertenece a la sección 507 C1 (página 14 de 22).</p> <p>Existe corrimiento respecto al Secretario.</p> <p>El Escrutador no corresponde a los autorizados, pero conforme a la lista nominal si pertenece a la sección 507 B (página 4 de 22).</p> <p>NO SE ANULA</p>
		Srio. Brito Pech José	Srio. Vela Acosta Karem	
		Escrut. Vela Acosta Saydy Karem	Escrut. Balam Pérez Leticia Angélica	
		1° Sup. Pacab Anguas Marisol del Carmen	1° Sup.	
		2° Sup. Hernández Sánchez María Elena	2° Sup.	
		3° Sup. Uc Can Victor Jesús	3° Sup.	
...				
48	510 C6	Pte. Kú Acosta Thelma Yamile	Pte. Kú Acosta Thelma Yamile	<p>Existe coincidencia en cuanto al Presidente y el Secretario.</p> <p>El Escrutador no corresponde a los autorizados, pero conforme a la lista nominal si pertenece a la sección 510 C7 (página 3 de 36).</p>
		Srio. Castro Méndez Carlos Enrique	Srio. Castro Méndez Carlos	
		Escrut. Cervera Ojeda Eugenia	Escrut. May Santos Lucia Aridai	
		1° Sup. Bastarrachea Marrúfo Edwin Francisco	1° Sup.	
		2° Sup. Chuc Ek Lourdes Del Rosario	2° Sup.	
		3° Sup. Herrera Madera Jesús Eduardo	3° Sup.	

NO	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGUN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGUN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
				NO SE ANULA
...				

...

Asimismo, resulta **infundado** el agravio respecto a las casillas 398 C1, 401 C1, 403 B, 404 C1, 404 C2, 406 B, 408 C1, 433 C1, 436 C2, 440 C1, 441 C1, 444 B, 445 B, 447 B, 451 B, 452 B, 454 B, 455 C1, 487 C1, 488 B, 490 C1, 494 C1, 494 C3, 495 B, 495 C1, 497 B, 507 B, 508 B, 510 C5, 510 C6, 511 C1, 512 C1, 513 C1. -----

En atención a que la causal en examen no se actualiza, pues como se aprecia en el cuadro esquemático anterior, éstas se integraron con los funcionarios que al efecto fueron designados y capacitados por la autoridad administrativa electoral, ya que quienes actuaron el día de la jornada electoral son los mismos cuyos nombres aparecen en el encarte respectivo, aún cuando no se haya seguido el procedimiento establecido en el artículo 235 de la Ley sustantiva de la materia. -----

Lo anterior porque no puede considerarse la sustitución de funcionarios de mesa directiva de casilla en términos diferentes a los descritos, como un órgano distinto al legalmente facultado para recibir la votación. -----

Al respecto el artículo 235 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece que de no instalarse la casilla a las ocho horas con quince minutos por inasistencia de los funcionarios seleccionados, si está presente el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla. -----

Así también, en el caso de que no estuviera el Presidente, pero estuviere el Secretario, éste asumirá las funciones del Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados anteriormente. -----

Ahora, si no estuviere el Presidente ni el Secretario, pero estuviere el Escrutador, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en párrafos anteriores y si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones del Presidente, los otros las de Secretario y Escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes. -----

Si a las 9:00 horas no se hubiere integrado la mesa directiva de la casilla conforme a lo dispuesto en el numeral invocado, el Presidente procederá a designar de entre los primeros votantes a quienes ocuparán tales cargos. -----

Cuando la ausencia de los funcionarios fuera total, no presentándose ninguno de los seis designados, la autoridad administrativa electoral tomará las medidas necesarias para llevar a cabo la instalación de la casilla. -----

Debe tenerse en cuenta el hecho de que si no se sigue el procedimiento previsto en el Artículo 235 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, aún siendo una irregularidad, por sí sola no es motivo suficiente para actualizar la causal que nos ocupa, ya que atendiendo a los principios rectores de la materia, es obvio que con las sustituciones ahí señaladas se está privilegiando la recepción de la votación, a través de la instalación de la mesa directiva cuando los funcionarios designados no acudan el día de la jornada electoral. -----

Así las cosas, el hecho de que los corrimientos de funcionarios no se hagan en los términos previstos por el artículo en comento, que haya habilitaciones de ciudadanos de la lista nominal para los puestos vacantes después de los corrimientos, o que ambos supuestos se realicen antes de las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral no se actualiza la casual de nulidad invocada por el partido recurrente. -----

En efecto, en busca de garantizar la mejor preparación e imparcialidad de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, el legislador ordinario ha establecido un procedimiento para el caso de que los funcionarios designados no se presenten a recibir la votación. Como es bien sabido, no todos los ciudadanos originalmente designados acuden el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, por lo que la Ley contempla los supuestos relacionados. -----

En consecuencia, debe entenderse que dicho procedimiento legal de sustituciones tiene la finalidad de privilegiar la recepción de la votación a través de la debida instalación de la mesa directiva de casilla. - - - - -

Al respecto, sirve de apoyo la siguiente Tesis Relevante aprobada por la Sala Regional Toluca, consultable en la Memoria 1997 de la V Circunscripción Plurinominal, página 58, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

MESA DIRECTIVA DE CASILLA. SUSTITUCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS TITULARES AUSENTES POR LOS SUPLENTES. LA FALTA DE PRELACIÓN EN EL CASO DEL SECRETARIO POR EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD. (Se transcribe)

En consecuencia, la sustitución sin prelación de funcionarios titulares por suplentes no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos ciudadanos son insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral. - - - - -

Por otra parte, del análisis de la integración de las mesas directivas de casilla de la elección del uno de julio de dos mil doce, se observa que hubo sustituciones de personas por otras que no pertenecían a las autorizadas en el Encarte, pero éstas se encontraban comprendidas en las listas nominales de la sección correspondiente en la que fungieron como funcionarios el día de la jornada electoral. - - - - -

En este caso, la Ley sustantiva contempla el supuesto de integrar la mesa directiva de casilla de entre los primeros votantes que se encuentren en la fila; circunstancia que no transgrede ninguna disposición legal, porque su actuación está encaminada a privilegiar y salvaguardar la recepción de la votación, mediante mecanismos de sustitución que permiten que las casillas se instalen y realicen sus funciones con regularidad. - - - - -

Ello es así porque el artículo 165 establece lo siguiente: - - - - -

Artículo 165.- (Se transcribe)

De la lectura del dispositivo legal citado, se concluye que es requisito esencial para desempeñarse como integrante de la mesa directiva de casilla **estar inscrito en la lista nominal de la sección electoral a que pertenezca la casilla;** por lo que el no estar comprendido entre los funcionarios autorizados por el

Consejo General y publicados en el Encarte no actualiza la causal de nulidad en estudio. -----

El criterio anterior encuentra sustento en la tesis relevante, XIX/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, página 944, cuyo rubro y texto es el siguiente: -----

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.- (Se transcribe)

De lo anterior se concluye que el hecho de que determinados ciudadanos que no fueron designados previamente por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para que se acredite que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral sustantiva. -----

...

Es **infundado** el motivo de inconformidad de que se trata, porque el acto reclamado, en la parte conducente, está debidamente fundado y motivado.

En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Sala Superior pudo constatar que en la misma, el tribunal responsable explicó cuál era el marco normativo aplicable, realizó los argumentos en torno a si la causal de nulidad invocada se actualizaba respecto de cada una de la casillas combatidas, y precisó cuáles eran las constancias probatorias que analizó a fin de resolver la *litis* en cuestión.

En dicho sentido, precisó que era aplicable, al caso concreto, lo previsto en los artículos 164, 165 y 235 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. Asimismo, explicó qué son, cómo se integran y cuáles

son las funciones de las mesas directivas de casilla y, asimismo, expuso que existen disposiciones que regulan la sustitución de funcionarios de casilla, el mismo día de la jornada electoral.

Posteriormente, indicó cuáles eran las constancias que habían sido tomadas en consideración para la emisión del fallo: copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por el que se resolvieron las objeciones realizadas a la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, que se instalarían el día de la jornada electoral y, por ende, aprobó en definitiva la citada lista (encarte y su publicación definitiva); copia certificada de las listas nominales de electores con fotografía de las casillas impugnadas; así como de las actas de escrutinio y cómputo; de jornada electoral y de incidentes.

Finalmente, expuso, respecto de cada casilla, cuáles eran las personas facultadas para actuar como funcionario, por cargo, según el encarte respectivo, y comparó los nombres con los de quienes habían fungido como autoridades en las indicadas mesas receptoras de votación, el día de la jornada electoral, a efecto de verificar si eran coincidentes y, en caso negativo, si existía una sustitución en los términos del marco normativo aplicable.

De dicha manera, es que concluyó que, respecto de las casillas impugnadas, no se acreditaba la causa de nulidad en cuestión.

En efecto, en cuanto a la casilla 401 contigua 1, explicó que

SUP-JRC-155/2012

respecto del presidente había sucedido el corrimiento respectivo y que tanto el secretario como el escrutador eran ciudadanos de la sección correspondiente.

En lo atinente a la casilla 403 básica, se indicó que había coincidencia en el presidente, corrimiento respecto al secretario y que el escrutador había sido un funcionario tomado de la fila y perteneciente a la sección en cuestión.

Respecto de la casilla 406 básica, explicó que había coincidencia en el nombre de quien había fungido como presidente, que el secretario había sido tomado de la fila y que, respecto del escrutador, había existido el corrimiento correspondiente, con uno de los suplentes.

En cuanto a la casilla 433 contigua 1, se señaló que había coincidencia en cuanto al presidente y secretario, y que el escrutador se había tomado de la fila de electores, una vez verificado que pertenecía a la sección correspondiente.

Respecto de la casilla 494 contigua 1, se indicó que había coincidencia en cuanto al presidente, que se había dado un corrimiento en el cargo de secretario, y que el escrutador se había tomado de la fila de la casilla contigua 3, estando acreditado que pertenecía a la sección en cuestión.

En torno a la casilla 494 contigua 3, se explicó que había coincidencia en cuanto al presidente y secretario, y que el escrutador había sido tomado de la fila de la casilla básica de la sección.

En cuanto a la casilla 507 básica, explicó que el presidente y el

escrutador habían sido tomados de la fila de la casilla contigua 1 y básica, respectivamente, en tanto que respecto del secretario había existido corrimiento.

Finalmente, respecto de la casilla 510 contigua 6, se explicó que había coincidencia en el presidente y secretario, mientras que el escrutador había sido tomado de la fila de la casilla contigua 7, una vez verificado que pertenecía a la sección correspondiente.

Por lo anterior, es que resulta **infundado** el agravio relativo a una supuesta falta de fundamentación y motivación en la sentencia reclamada.

En igual sentido, deviene **infundado** el agravio relativo a la indebida motivación (argumentación) de la resolución controvertida, señalando que indebidamente, se sustentó, primero, en que no se acreditó que las votación había sido recibida por personas o funcionarios distintos a los autorizados por la autoridad administrativa electoral y; segundo, en que no se había advertido la existencia de incidentes al respecto.

En efecto, el tribunal responsable arribó a la conclusión de que con el cúmulo probatorio descrito y valorado en la sentencia impugnada, no se acreditaba la actualización de la causal en estudio y, por tanto, que no existía medio de prueba alguno para tener por acreditada la misma.

Por tanto, si el tribunal responsable sustentó su argumentación en el hecho de que no se habían presentado las irregularidades en cita y, de las constancias que obraban en autos, no se

advertía la anotación de incidente alguno al respecto, es inconcuso que el responsable actuó conforme a derecho al verter los argumentos que ahora se controvierten, y estimar que las probanzas que tuvo a la vista eran suficientes para resolver la *litis* planteada.

Como ha sido referido, resulta **infundado** el motivo de disenso por el que el actor aduce que la resolución controvertida carece de exhaustividad, pues en su concepto el tribunal no se allegó de mayores elementos para resolver la *litis* planteada, en atención a que de la simple lectura del fallo controvertido y de las constancias de autos se advierte que el Tribunal responsable, no sólo realizó el estudio de los medios probatorios que obraban en los autos y que fueron aportados por las partes, sino que además se allegó de mayores elementos de convicción al realizar diversos requerimientos a la autoridad administrativa electoral correspondiente, de ahí que se estime que la responsable no violentó el aludido principio de exhaustividad.

IV. Dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que fuere determinante para el resultado de la votación. (Artículo 6, fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán).

Al efecto, el partido político actor señala en su escrito de demanda, lo siguiente:

...

SEGUNDO.- Causa agravio al partido político que represento, el hecho que el Tribunal Electoral estime que en las casillas

401 CONTIGUA 1, 404 CONTIGUA 1, 408 CONTIGUA 1, 428 BÁSICA, 436 CONTIGUA 1, 436 CONTIGUA 2, 440 CONTIGUA 1, 441 CONTIGUA 1, 445 BÁSICA, 445 CONTIGUA 1, 447 BÁSICA, 451 BÁSICA, 452 BÁSICA, 453 CONTIGUA 1, 487 BÁSICA, 494 CONTIGUA 3, 495 BÁSICA, 507 BÁSICA, 508 BÁSICA, 510 CONTIGUA 5, 512 CONTIGUA 1, estime que no se verificó la causa de nulidad específica invocada por mi representada, puesto que los razonamientos ofrecidos por el *a quo* para sustentar su resolución, devienen faltos de fundamentación y motivación, atentando en contra de los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y objetividad.

Respecto al análisis que la responsable realiza en cuanto a la causal de nulidad contemplada en la fracción VI del artículo 6 de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Para mejor exposición se pasa a elaborar la siguiente tabla ilustrativa:

CASILLA	COMENTARIO
401 CONTIGUA 1	NO (ESTUDIO PARTICULAR)
404 CONTIGUA 1	NO
408 CONTIGUA 1	NO
428 BÁSICA	NO
436 CONTIGUA 1	NO (ESTUDIO PARTICULAR)
436 CONTIGUA 2	NO
440 CONTIGUA 1	NO
441 CONTIGUA 1	NO
445 BÁSICA	NO
445 CONTIGUA 1	NO
447 BÁSICA	NO
451 BÁSICA	NO
452 BÁSICA	NO

SUP-JRC-155/2012

CASILLA	COMENTARIO
453 CONTIGUA 1	NO
487 BÁSICA	NO (ESTUDIO PARTICULAR)
494 CONTIGUA 3	NO
495 BÁSICA	NO
507 BÁSICA	NO
508 BÁSICA	NO
510 CONTIGUA 5	NO
512 CONTIGUA 1	NO

En efecto, se dice que la resolución que se impugna vulnera los principios rectores en la materia electoral establecido en el numeral 116 fracción IV inciso b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el tribunal es omiso en establecer en su resolución, toda vez que en las casillas mencionada, las cuales determina que sí existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros de "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "boletas sacadas de la urna", "total de ciudadanos que votaron" y "total de los resultados de la votación" pero manifiesta que lo anterior no actualiza la causal de nulidad de votación.

Lo que pierde de vista el *a quo*, y causa incertidumbre a mi patrocinado por la flagrante vulneración a los principios rectores, es que falta al principio de exhaustividad, toda vez que no fue más allá, utilizando sus propias facultades para allegarse de mayores elementos para tener por acreditado la no consumación de la causal invocada en las casillas tratadas, ya que si bien las casillas de manera individual no son determinantes para el resultado de la votación, tales no fueron analizadas de manera conjunta para con lo cual se cumple el error grave en el computo de los votos y pudiera ser determinante para el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

...

De lo trasunto, se advierte que el partido político actor aduce que le causa agravio el que el tribunal responsable estimara que no se actualizó la causal de nulidad invocada, con razonamientos faltos de fundamentación y motivación, pues fue omiso en establecer cómo arribó a la conclusión de que si bien existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros de “boletas recibidas menos boletas sobrantes”, “boletas sacadas de la urna”, “total de ciudadanos que votaron” y “total de los resultados de la votación”, tales irregularidades no actualizan la causal de nulidad atinente.

Al respecto, el enjuiciante señala que el tribunal responsable concluyó lo anterior, sin utilizar sus facultades legales para allegarse de mayores elementos a fin de acreditar que no se había actualizado dicha causal, ya que si bien las casillas de manera individual no son determinantes para el resultado de la votación, no fueron analizadas de manera conjunta, con lo que se cumpliría el error grave en el cómputo de los votos y sería determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior, en su concepto, vulnera el principio de exhaustividad, así como los diversos establecidos en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Por su parte, en la sentencia impugnada, el tribunal responsable estableció lo siguiente:

...

Apartado D.- Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, respecto de la votación recibida en las casillas, contemplada en la fracción III del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán. -----

El recurrente respecto a la causal de nulidad manifiesta: "...Causa agravio al instituto político que me honro en representar, el que las distintas casillas que se señalan en el correlativo capítulo de hechos, durante la jornada electoral del 1º de julio de dos mil DOCE, haya habido error determinante en el escrutinio y cómputo de los votos... Como se puede advertir de la simple lectura del dispositivo legal anteriormente transcrito, se exigen fundamentalmente que se configuren dos situaciones, a saber: Que exista error en la computación de los votos... Que el error sea determinante para el resultado de la votación. ...Ahora bien, una vez analizados los dos requisitos exigidos por la legislación electoral vigente, de los hechos narrados en el numeral correlativo al presente concepto de agravio, se puede advertir que en todos los casos se configuraron ambos requisitos exigidos por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán es decir, tanto el error, como el factor determinante. ...Es por lo anteriormente desarrollado que se considera que en las mesas receptoras del voto señaladas se debe anular la votación correspondiente, pues irremediamente se actualizó lo dispuesto por el artículo 6 inciso VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán." (sic) -----

...

Este Tribunal considera conveniente, previo al análisis particular de las casillas invocadas, mencionar que el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan por cada elección: - -

- I. El número de boletas sobrantes; -----
- II. El número de electores que votó en la casilla; -----
- III. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, y - -
- IV. El número de votos nulos. -----

Lo anterior, atento a lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.-----

De igual forma, los artículos 252 párrafo segundo, 253, 254 y 255 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en consulta, señalan lo que debe entenderse por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquellas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.-----

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levanta el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en los artículos 257 y 258 de la ley electoral sustantiva de la materia.-

Atendiendo a lo expuesto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 6 fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:-----

a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y-----

b) Que sea determinante para el resultado de la votación.-----

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error" debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.-----

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción, salvo prueba en contrario, de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el recurrente, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error" o "dolo" en el cómputo de los votos, como ocurre en la especie, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento.-----

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo. -----

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos. -----

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001 de rubro "**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**" publicada en la Compilación 1997-2010: jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen I, páginas 288 y 289. -----

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales. -----

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del inconforme es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en:- -

- a) Actas de escrutinio y cómputo; -----
- b) Actas de la jornada electoral; -----
- c) Hojas de incidentes (en su caso, las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Distrital); -----
- d) Actas de sesión especial permanente, celebradas durante la jornada electoral, en los quince Distritos Electorales Uninominales del Estado de Yucatán; -----

e) Actas de la sesión de cómputo Distrital, celebradas el día cuatro de julio del año en curso, en los quince Distritos Electorales uninominales del Estado de Yucatán. - - - - -

f) Acuerdo C.G.099/2012 del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por el que se resuelven las objeciones realizadas a la lista de ubicación y de integración de las mesas directivas de casilla, que se instalarán durante la jornada electoral del día primero de julio de dos mil doce, y en consecuencia se aprueba en definitiva, de fecha dieciocho de junio del año en curso, al que como anexo obran, los encartes correspondientes a los Distritos Electorales. - - - - -

Documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 párrafo segundo de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán. - - - - -

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo con relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, por Distrito Electoral Uninominal en el que se hubiera hecho valer, precisándose los siguientes datos: - - - - -

a) En la columna primera se asentará el número consecutivo de casilla; - - - - -

b) En la segunda columna se asentará el número de casilla y tipo; - - - - -

c) En la columna marcada con el número 1, total de boletas recibidas; - - - - -

d) En la columna marcada con el número 2, total de boletas sobrantes; - - - - -

e) En la columna marcada con el número 3, se asentará el resultado de la operación realizada de boletas recibidas menos boletas sobrantes; - - - - -

f) En la columna marcada con el número 4, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; - - - - -

g) En la columna marcada con el número 5, el total de boletas extraídas de la urna; - - - - -

h) En la columna marcada con el número 6, se asentará el resultado de la votación emitida; -----

i) En la columna marcada con el número 7, se hará constar la votación obtenida por el primer lugar; -----

j) En la columna marcada con el número 8, se asentará la votación obtenida por el segundo lugar; -----

k) En la columna marcada con el número 9, se asentará la diferencia máxima entre las columnas 4, 5 y 6; -----

l) En la columna marcada con la letra A, se anotará la diferencia entre el primer y segundo lugar; y -----

m) En la columna marcada con la letra B, se establecerá si es determinante o no. -----

Ahora bien, no obstante que la impugnación formulada por el inconforme se hizo respecto de la diferencia existente entre distintos rubros de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, sin precisar en que consistieron dichos errores, este Órgano Colegiado considera que para el análisis de la presente causal es necesario acudir en primer término a los rubros "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA" y "TOTAL DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN"; dado que los resultados que en ellos se consignan se refieren al número de electores que sufragaron en la casilla, a la cantidad de boletas depositadas en las urnas y al número de votos emitidos (a favor de cada partido político, votos nulos y, en su caso, candidatos no registrados), los cuales, por su estrecha vinculación, deben tener valores idénticos. -----

Solo en aquellos casos en que el estudio de los tres rubros citados resulte insuficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, será necesario relacionar tales rubros con otros contenidos, tanto en las actas de jornada electoral como en las de escrutinio y cómputo, a efecto de concluir si se actualiza la irregularidad aducida, y en su caso, lo determinante para el resultado de la votación. ----

Esto es así, en virtud de que la falta de coincidencia entre los rubros de boletas recibidas menos boletas sobrantes e inutilizadas, con cualquiera de los otros rubros del acta de escrutinio y cómputo de casilla no puede tomarse de base para acreditar la existencia de un posible error en la computación de los votos, dado que la discordancia en tales rubros puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se

SUP-JRC-155/2012

haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, entre otros. - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las jurisprudencias 16/2002 y 08/97 bajo los rubros: “**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**” y “**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**” consultables en la Compilación 1997-2010: jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen I, páginas 102 a 104, y 285 a 288. - - - - -

DISTRITO I (MÉRIDA)

		1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B
N O.	CASILLA	BOLETAS RECIDIDAS	BOLETAS SOBRAINTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRAINTES	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION	VOTACION 1ER LUGAR	VOTACION 2º LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	ES DETERMINANTE SI O NO
...												
3	401 C1	583	170	413	413	EN BLANCO (SUBSANA BLE CON RUBROS 4 O 6)	410	198	183	3	15	NO (ESTUDIO PARTICULAR)
4	404 C1	557	167	390	389	388	391	218	147	3	71	NO
...												
7	408 C1	473	117	356	357	356	356	171	158	1	13	NO
8	428 B	694	214	480	482	480	480	228	213	2	15	NO
...												
11	436 C1	510	119	391	392	392	*629 *392 (ACTA DE SESION DE COMPUTO DISTRITAL)	222	146		76	NO ESTUDIO PARTICULAR
12	436 C2	511	131	380	380	380	402	231	136	22	95	NO
13	440 C1	709	224	485	488	487	487	222	216	1	6	NO
14	441 C1	670	215	455	455	459	459	260	171	4	89	NO
...												

SUP-JRC-155/2012

		1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B
N O.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRAINTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRAINTES	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION	VOTACION 1ER. LUGAR	VOTACION 2º. LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	ES DETERMINANTE SI O NO
17	445 B	507	150	357	356	361	361	190	148	5	42	NO
18	445 C1	506	138	368	368	361	363	201	125	7	76	NO
19	447 B	578	151	427	EN BLANCO (SUBSANABLE CON LOS RUBROS 5 O 6, BOLETAS SACADAS DE LA URNA O TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION	427	*419 *427 (SEGUN ACTA DE SESION DE COMPUTO DISTRITAL	231	161	8	70	NO
...												
22	451 B	653	137	516	516	516	508	300	181	8	119	NO
23	452 B	610	176	434	434	434	410	216	172	24	44	NO
24	453 C1	414	115	299	301	301	313	180	115	12	65	NO
...												
28	487 B	591	142	449	449	449	447	218	199	2	19	NO (ESTUDIO PARTICULAR)
...												
38	494 C3	695	224	471	472	469	471	263	182	3	81	NO
39	495 B	518	150	368	368	368	362	201	136	6	65	NO
...												
42	507 B	440	132	308	308	289	289	166	100	19	66	NO
43	508 B	734	272	462	462	468	468	221	204	6	17	NO
44	510 C5	736	239	497	489	489	488	269	171	1	98	NO
...												
48	512 C1	532	158	374	374	374	376	213	137	2	76	NO
...												

Del análisis del cuadro que antecede, y atendiendo a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, este Tribunal estima lo siguiente: - - - - -

Como ya ha sido establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para detectar el error o dolo en el cómputo de los votos es necesario comparar los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo

de las casillas, precisamente las que corresponden a la emisión de votos, como son el “total de ciudadanos que votaron conforme la lista nominal más los representantes de partidos y coaliciones que tuviesen derecho a ello y en su caso, los ciudadanos inscritos en la lista adicional de electores elaborada por el Registro Federal de Electores con base en las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación” y el que corresponde a la suma de la votación emitida, porque de ese análisis de diferencias es como podría llegar a considerarse si existen votos que no hayan sido legalmente emitidos, es decir, irregulares, la sustracción de algunos válidos, introducción de otros, siendo esto precisamente, error o actividad dolosa al computar la votación.

...

Es **infundado** el agravio planteado por el partido impugnante, respecto de las casillas **404 C1, 408 C1, 428 B, 436 C2, 440 C1, 441 C1, 445 B, 445 C1, 451 B, 452 B, 453 C1, 487 B, 494 C3, 495 B, 507 B, 508 B, 510 C5 y 512 C1** la anterior determinación deriva de que al comparar los datos existentes entre los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que han sido enlistadas si bien existe diferencia, la máxima encontrada entre tales rubros es menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primer y segundo lugares, de donde al restar a cada primer lugar el número de votos irregulares encontrados o en su caso sumarlos a quienes obtuvieron los segundos lugares, no habría cambio alguno de ganador por lo que a las casillas mencionadas se refiere, aunado a lo anterior, si en el cuadro de análisis de determinancia se incluyen rubros auxiliares como lo son los referentes a boletas recibidas en la casilla y a boletas sobrantes e inutilizadas, pueden servir para despejar alguna de esas posibilidades y demostrar que únicamente se trata de un error humano al consignar en las actas determinada cantidad, errores que no vulneran el principio de certeza en la votación recibida, y por cuanto no se acredita el elemento de determinancia en la causal invocada por el recurrente, deviene en **infundado** el agravio esgrimido en contra. -----

Es pertinente aclarar que, por lo que respecta a la casilla **487 B**, el acta de escrutinio y cómputo de la elección de gobernador que obra agregada en autos, señala erróneamente como sección la 587 y en el tipo de casilla la básica, siendo que en realidad debió ser anotado en la sección el número 487, lo anterior es posible afirmarlo al constatar en la página 0061 de las copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo

General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, del Acuerdo C.G.-099/2012 referente al “Acuerdo del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por el que se resuelven las objeciones realizadas a la lista de ubicación y de integración de las mesas directivas de casilla, que se instalarán durante la jornada electoral del día primero de julio de dos mil doce, y en consecuencia se aprueba en definitiva”, en el que por lo que corresponde a la casilla 0487 B, se publicó que la instalación sería en la escuela primaria Ignacio Zaragoza, calle 63 B, sin número, por 8 Colonia Cortés Sarmiento, Mérida, Código Postal 97167, detrás del Parque de la Colonia Sarmiento, quedando como Presidente, Canto Cuevas Romel Israel; Secretario, Pacheco Sánchez Claudia Janin; Escrutador, Basto Celis Guadalupe del Socorro; constatando en el encarte que no aparece ninguna casilla identificada como 587 B y que en el acta de escrutinio y cómputo que erróneamente se anotó como 587 B se constata que fue instalada en la calle 63 B sin número por 8 de la Colonia Cortés Sarmiento, es decir, en el lugar indicado en el encarte, máxime que las personas que aparecen consignadas como funcionarios de la mesa directiva de casilla son Romel Israel Canto Cuevas, Claudia Janín Pacheco Sánchez y Guadalupe del Socorro Basto Celis, es decir, los ciudadanos indicados en el encarte, lo anterior se corrobora en el acta de la jornada electoral folio 2492 de la casilla 487 B, en la que se consigna que tal casilla fue instalada en el domicilio ubicado en la calle 63 B por 8 y 6 de la Colonia Cortés Sarmiento y que la mesa directiva de casilla estuvo integrada por los multicitados Romel Israel Canto Cuevas, Claudia Janín Pacheco Sánchez y Guadalupe del Socorro Basto Celis, por lo que se llega a la conclusión de que el acta marcada como 587 B corresponde en realidad a la **487 B**, reiterando que el agravio en contra de la votación recibida en tal casilla es **infundado** por las consideraciones hechas valer en líneas precedentes. - - - -

...

Analizando lo concerniente a la casilla 401 C1, cabe hacer notar, que tal y como se hace constar en cuadro de análisis de determinancia que antecede, por lo que respecta al acta de escrutinio y cómputo de la elección de gobernador, el apartado que corresponde al total de boletas extraídas de la urna se encuentra en blanco, no obstante este dato puede ser subsanado e inferirse de otros tales como lo son el total de ciudadanos que votaron, o el total de resultados de la votación, y al estimar la diferencia máxima que puede darse entre tales rubros principales obtenemos la cantidad numérica de tres, de

donde al considerarse que la diferencia entre el primer y segundo lugar en tal casilla fue de quince votos, tres no son determinantes para el resultado, puesto que no lo trascienden ni restan certeza a la votación emitida, máxime si consideramos que al sumarle tres votos al segundo lugar, ello no alcanzaría para empatar al primer lugar y a la vez, si al ganador le restamos tres votos aún así conservaría su primer lugar, aunado a que no es posible probar a favor de quién realmente fueron emitidos tales sufragios, por ende, al reiterar que no existe determinancia en la diferencia encontrada, este Tribunal deviene en **infundado** el agravio esgrimido por lo que atañe a la casilla **401 C1**. -----

En lo que respecta a la casilla **447 B**, al revisar el acta de escrutinio y cómputo de la elección de gobernador que le corresponde, el apartado denominado “total de ciudadanos que votaron conforme la lista nominal más los representantes de partidos y coaliciones que tuviesen derecho a ello y en su caso, los ciudadanos inscritos en la lista adicional de electores elaborada por el Registro Federal de Electores con base en las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación” se encuentra en blanco, como ha quedado sentado en el cuadro de análisis de determinancia que ya obra inserto en la presente resolución, ello no es suficiente para considerar que deba anularse la votación recibida en esa casilla, pues el dato que se encuentra en blanco es subsanable, al ser posible obtenerlo de rubros diversos, como lo son el total de boletas extraídas de la urna o el total de resultados de la votación, respecto del cual la sumatoria obtenida directamente del acta de escrutinio y cómputo nos da un número de votos de cuatrocientos diecinueve, pero en el acta de sesión de cómputo distrital del cuatro de julio de dos mil doce se consigna como resultado final cuatrocientos veintisiete votos, que coincide con el número de boletas sacadas de la urna, por lo que aún considerando el dato del acta de escrutinio y cómputo, por las diferencias entre los principales rubros del acta nos encontramos ante una cantidad de ocho votos que pudieran considerarse como irregulares, el acervo probatorio no permite definir a favor de quién o quiénes fueron emitidos tales sufragios, de donde no pueden ser sumados al primer o segundo lugares o restados a los mismos, ya que inclusive pudieran haberse otorgado a cualquiera de los contendientes que obtuvieron votaciones menores, seguidamente al cerciorarse que la diferencia entre el primer y segundo lugares es de setenta votos, no se da la determinancia necesaria para que la causal invocada prospere, por lo que este órgano jurisdiccional estima **infundado** el agravio esgrimido en contra de los resultados obtenidos en la casilla **447 B**. -----

...

En lo que toca a la casilla 436 C1, tenemos que el agravio esgrimido en su contra resulta **infundado**, considerando que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Gobernador y en el Acta de la Jornada Electoral que le corresponden, se corrobora que el número de boletas recibidas para la elección de Gobernador fue de 510 quinientos diez, que en dos de los rubros principales que lo son “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal más los representantes de los partidos y coaliciones que tuviesen derecho a ello y en su caso, los ciudadanos inscritos en la lista adicional de electores elaborada por el Registro Federal de Electores con base en las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación” y “Total de Boletas extraídas de la urna” tenemos una coincidencia de 392 trescientos noventa y dos boletas, siendo que la divergencia en tal cantidad se da al efectuarse la sumatoria de los resultados asentados como total de la votación, que arroja la suma de 629 seiscientos veintinueve votos, lo que no puede ser posible, considerando de origen, que como se corrobora en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, únicamente fueron recibidas en la casilla para la elección de Gobernador 510 quinientas diez boletas, resultando sobrantes 119 ciento diecinueve, por lo que únicamente fueron utilizadas de modo efectivo 391 trescientos noventa y uno, suma que únicamente difiere por uno de lo que aparece como boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron, y de la revisión de los datos sentados en el apartado correspondiente a “votación emitida por partido político” es claro que en la parte donde se consignaron los números de aquellos que fungieron como candidato común, se duplicaron las sumas que ya habían sido consignadas a favor del partido político que los postuló, pues efectuando la sumatoria sin esa duplicidad se obtiene exactamente el número de 392 trescientos noventa y dos votos, que tiene coincidencia plena con las boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron. Aplicando el mismo cuadro ilustrativo que ha referenciado el estudio de la determinancia y establecida la imposibilidad de que la sumatoria de votación emitida por partido político arroje una cantidad por demás superior al número de boletas recibidas para la elección de gobernador, y puntualizada la duplicidad mencionada con antelación, suprimiéndola, tenemos: - - - - -

		1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B
--	--	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

SUP-JRC-155/2012

NO.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION (SUPRIMIDA LA DUPLICIDAD)	VOTACION 1ER LUGAR	VOTACION 2º LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	ES DETERMINANTE SI O NO
1	436 C1	510	119	391	392	392	392	222	146	0	76	NO EXISTE DIFERENCIA

Corroborando lo ya indicado respecto a la casilla 436 C1, tenemos que los resultados consignados en el acta de la sesión de cómputo distrital del cuatro de julio de dos mil doce, por lo que respecta a la elección de gobernador suprimen la duplicidad multialudida, sin que de la lectura de tal acta se desprenda alguna inconformidad o solicitud de aclaración, evidenciándose que efectivamente se trató de un error al anotar los resultados en el acta de escrutinio y cómputo. - - - - -

Esta Sala Superior considera que los motivos de disenso son **infundados**, por lo siguiente.

Como ya ha sido indicado, fundar y motivar todo acto de autoridad implica expresar, con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto; así como indicar las causas materiales o de hecho que dieron lugar a la emisión del acto reclamado, señalando las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirven de sustento para emitir el mismo.

En ese sentido, por lo que hace a la supuesta falta de fundamentación y motivación, no le asiste la razón al partido político actor, toda vez que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal responsable sí llevó a cabo el estudio correspondiente a la causal de nulidad en cuestión, respecto de las casillas que fueron impugnadas, señalando el marco normativo aplicable y las razones de la subsunción.

En efecto, esta Sala Superior advierte que en la sentencia impugnada el tribunal responsable señaló cuáles eran las normas de la ley electoral local relacionadas con la materia del litigio y realizó los argumentos en torno a si la causal de nulidad invocada se actualizaba respecto de cada una de la casillas combatidas. Asimismo, precisó cuáles eran las constancias probatorias que analizó a fin de resolver la *litis* en cuestión, mismas a las que otorgó la calidad de documentales públicas y, en consecuencia, les otorgó valor probatorio pleno.

Tan es así, que el tribunal responsable señaló que era aplicable, al caso concreto, lo previsto en los artículos 252; 253; 254; 255; 257 y 258, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; así como 59 y 62, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; y que para determinar la procedencia de la pretensión del inconforme, analizaría las constancias que, como documentales públicas, integran el expediente que originó la sentencia que se revisa, consistentes en: las actas de jornada electoral; actas de escrutinio y cómputo; actas de incidentes; el acta de sesión especial permanente celebrada el día de la jornada electoral, en el distrito I en el Estado de Yucatán; así como, el acuerdo C.G.099/2012, del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por el que se resolvieron las objeciones realizadas a la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, que se instalarían el día de la jornada electoral y, por ende, aprobó en definitiva la citada lista

(encartes); asimismo, señaló como apoyo a sus argumentos las diversas tesis de jurisprudencia identificadas con las claves **8/97, 10/2001 y 16/2002**, emitidas por esta Sala Superior.

Asimismo, expresó cómo se realiza el estudio de la causal en cuestión, cuáles son los rubros fundamentales que deben verificarse para constatar si existió error en el cómputo de los sufragios y cuándo las inconsistencias existentes llegan a ser determinantes en el resultado de la votación.

Realizado lo anterior expuso, respecto de cada casilla impugnada, cuáles eran los datos correspondientes a cada rubro fundamental (personas que votaron, boletas sacadas de la urna y resultado total de la votación), si coincidían o no, si las diferencias eran determinantes y, en caso de serlo, si podían subsanarse y de qué manera se realizaba dicho ejercicio.

En efecto, se explicó que, respecto de la casilla 401 contigua 1, no obstante que el rubro relativo al total de boletas extraídas de la urna se encuentra en blanco, la diferencia existente entre los rubros de total de ciudadanos que votaron y resultados de la votación –con los que se subsana el primero- no es determinante.

Asimismo, respecto de las casillas 404 contigua 1, 408 contigua 1, 428 básica, 436 contigua 2, 440 contigua 1, 441 contigua 1, 445 básica, 445 contigua 1, 447 básica, 451 básica, 452 básica, 453 contigua 1, 487 básica, 494 contigua 3, 495 básica, 507 básica, 508 básica, 510 contigua 5 y 512 contigua 1, se indicó que no obstante existir diferencias entre los rubros fundamentales, las mismas no eran determinantes para el

resultado de la votación.

Asimismo, respecto de la casilla 436 contigua 1, se indicó que había coincidencia en los rubros de total de ciudadanos que votaron y boletas extraídas de la urna, y que la discrepancia con el rubro de resultado de la votación era subsanable con los rubros auxiliares relativos a boletas y con la corrección de una duplicidad en la anotación de la votación emitida a favor de candidatos comunes, por lo que en realidad los tres rubros fundamentales sí coincidían.

En consecuencia, es que resulta **infundado** el agravio relativo a una falta o indebida fundamentación y motivación, en la sentencia reclamada.

Por las mismas razones, se estima **infundado** el argumento por el que el enjuiciante controvierte la indebida motivación (argumentación) realizada por el tribunal responsable en la sentencia bajo estudio, señalando que indebidamente, se sustentó, primero, en que no se acreditó la causa de nulidad en cuestión y; segundo, en que no se había advertido la existencia de incidentes al respecto.

Ello es así, pues el tribunal responsable arribó a la conclusión de que con el cúmulo probatorio descrito y valorado en la sentencia impugnada, no se verificaba la existencia del error determinante en el escrutinio y cómputo correspondiente y, consecuentemente, no se tenía por acreditada la causal en cita, pues no existía medio de prueba alguno para tenerla por configurada.

En ese orden de ideas, si el tribunal responsable sustentó su argumentación en el hecho de que no se había acreditado la actualización de la causal de nulidad en cuestión y, de las constancias que obraban en autos, no se advertía la anotación de incidente alguno al respecto, es inconcuso que el responsable actuó conforme a derecho al verter los argumentos que ahora se controvierten, y estimar que las probanzas que tuvo a la vista eran suficientes para resolver la *litis* planteada.

En igual sentido, resulta **infundado** el motivo de disenso por el que el actor aduce que la resolución controvertida carece de exhaustividad, pues en su concepto el tribunal no se allegó de mayores elementos para resolver la *litis* planteada.

Ello es así, pues de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable, realizó el estudio de los medios probatorios que obraban en los autos del expediente de inconformidad local, además de que en el momento de emitir la resolución correspondiente, expresó todos los argumentos que consideró necesarios a fin de dar respuesta a cada una de las manifestaciones del partido político recurrente, de ahí que se arribe a la conclusión de que sí fue exhaustiva en la emisión del fallo, para lo cual, como ha sido referido, en todos los casos valoró los medios de convicción que obraban en el expediente respectivo, ya fueran allegados por las partes o que fueron requeridos por el hoy responsable.

De ahí que el agravio relativo a la falta de exhaustividad resulte **infundado**.

Finalmente, como ha sido indicado, el enjuiciante se duele de que el tribunal responsable llegara a la conclusión de que los errores encontrados en el cómputo de la votación de las casillas correspondientes al Distrito I, no fueron determinantes para el resultado de la votación, sin analizarlas de manera conjunta, con lo que se cumpliría, en su concepto, el error grave en el cómputo de los votos, y que sí sería determinante, por el cúmulo de irregularidades que actualizan la causa de nulidad prevista en el artículo 6, fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Esta Sala Superior considera que es **infundado** el motivo de disenso referido, pues contrariamente a lo sostenido por el actor, la causa de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, no significa, la posibilidad de que al invocar una causal de nulidad en varias casillas, se puedan sumar o acumular las irregularidades detectadas (y que no resultaron determinantes para el resultado de la votación en las mismas, por sí solas), para llegar a la conclusión que pretende el enjuiciante.

Se considera que la sentencia impugnada está apegada a derecho, toda vez que, con el establecimiento de cada causa de nulidad, el legislador pretendió tutelar determinado valor o bien jurídico y, si del estudio realizado por el órgano jurisdiccional competente, a la luz de los agravios expresados y de las pruebas aportadas, no se acredita la conculcación de ese bien jurídico tutelado, entonces es dable concluir que no hay motivo

para anular la votación, en la casilla de que se trate.

En efecto, el objetivo de establecer que la votación recibida en determinada casilla es nula cuando estén plenamente acreditadas ciertas irregularidades cometidas durante la jornada electoral, siempre que las mismas sean determinantes para el resultado de la votación, atiende al hecho de que con dichas irregularidades se ha vulnerado uno o algunos de los bienes jurídicamente tutelados por la legislación electoral, a través de conductas indeseadas que ameritan, como consecuencia, invalidar el acto del sufragio; lo anterior, porque se vician de manera sustancial la legalidad y certeza de la votación, lo que hace insostenible su validez.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, el actor se queja del método que utilizó el tribunal responsable para el análisis de la causa de nulidad invocada, en virtud de que el estudio de cada casilla lo realizó en lo individual.

Lo **infundado** del argumento planteado por el actor, deriva del hecho de que no existe obligación, consagrada en la norma aplicable, para que los órganos jurisdiccionales realicen un estudio conjunto de las casillas combatidas por alguna causa de nulidad, para que con la suma de las irregularidades que se llegase a detectar se actualice una causa de nulidad diversa, de tipo genérica, máxime cuando la causal aducida, no quedó acreditada.

Contrariamente a lo que sostiene el impetrante, este órgano jurisdiccional federal considera que el estudio realizado por el tribunal responsable se encuentra apegado a derecho, toda vez

que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, es obligación de los actores en los recursos de inconformidad la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada por determinada causal. Por ello, los efectos de las sentencias que se dicten en esos medios de impugnación son, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5, de la citada ley procesal, declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den los supuestos previstos en el artículo 6 de la misma norma y modificar el cómputo estatal de la elección de Gobernador.

En este sentido, si es requisito de la demanda de recurso de inconformidad, la mención individualizada de la casilla y de la respectiva o respectivas causas de nulidad que se pretendan acreditar, entonces resulta evidente que el estudio de dicho medio impugnativo debe realizarse de manera tal que, con los elementos que obren en autos y las pruebas aportadas por las partes, se llegue a la determinación, en cada caso, respecto de si se actualiza o no cierta causa de nulidad. Para ello, como correctamente lo hizo el tribunal responsable, se analiza cada una de las casillas por las causas de nulidad que se hubieren hecho valer y, si es el caso de que en una de ellas se configuran los hechos y circunstancias que de acuerdo a la ley den lugar a su anulación, se debe proceder en consecuencia; sin embargo, si analizada una casilla por determinada irregularidad no actualiza una específica causa de nulidad, ello no implica que las irregularidades denunciadas deban

acumularse, a fin de acreditar una violación general y determinante.

De una interpretación de lo prescrito en el artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se advierte que, en las fracciones I al X, se contienen las causas de nulidad consideradas específicas. Todas ellas se encuentran identificadas por cierta causa de invalidez concreta y contienen algunas referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente para el efecto de que se tenga por acreditada la causa respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por su parte, en la fracción XI de dicha norma, se contiene la causa de nulidad que se ha identificado como genérica. Los elementos normativos que integran dicha causal deben entenderse como diferentes a los enunciados en los incisos que le preceden, ya que se trata de disposiciones distintas que, aunque pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

La causa de nulidad de que se trata, si bien guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el de que sean determinantes para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en una casilla, lo cierto es que la existencia de la causa en estudio depende de circunstancias diversas. En esencia, de que se presenten irregularidades

graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la prevista en la fracción XI.

Lo hasta aquí considerado, permite desestimar los argumentos expresados por el partido político actor, respecto al estudio conjunto de las diversas irregularidades que, por sí mismas, se reputan como causas de nulidad específicas y que, en opinión del recurrente, analizadas en su conjunto, habrían dado lugar a anular la votación recibida en casilla por la causa genérica, lo cual para esta Sala Superior deriva de una errónea interpretación que hace el actor y que, de obsequiarse, equivaldría al trastocamiento de la estructura legal del sistema de nulidades local.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la jurisprudencia **40/2002**, de esta Sala Superior y publicada en la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, visible a páginas 438 y 439, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA. Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica,

establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

Por otra parte, debe indicarse que los supuestos de nulidad de la elección establecidos en los artículos 10 y 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, no están dirigidas a controvertir la votación recibida en casilla, sino que se refieren a la elección en su conjunto, por lo que tampoco podrían servir de sustento a la pretensión del partido político enjuiciante.

En consecuencia de lo anterior, no le asiste la razón al partido político actor cuando aduce que el proceder del tribunal responsable implicó una vulneración de los principios que rigen la materia electoral.

3. DISTRITO II (MÉRIDA)

El cómputo distrital de la elección de mérito fue controvertido mediante la presentación del recurso de inconformidad

identificado con la clave RI-010/2012, mismo que fue referido en los resultandos de la presente resolución.

Ahora bien, como se señaló en la primera parte de este considerando los agravios que se presentan respecto de este distrito son los siguientes:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente (Artículo 6, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán).

Al respecto, en la demanda se señala lo siguiente:

...

PRIMERO.- Causa agravio al partido político que represento, el hecho que el Tribunal Electoral estime que en las casillas 521 B y 591 B estime que no se verificó la causa de nulidad específica invocada por mi representada, puesto que los razonamientos ofrecidos por el *a quo* para sustentar su resolución, devienen faltos de fundamentación y motivación, atentando en contra de los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y objetividad.

Respecto al análisis que la responsable realiza en cuanto a la causal de nulidad contemplada en la fracción I del artículo 6 de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Para mejor exposición se pasa a elaborar la siguiente tabla ilustrativa:

CASILLA	COMENTARIOS
521 BÁSICA	COINCIDEN PARCIALMENTE LOS DATOS
591 BÁSICA	COINCIDEN PARCIALMENTE LOS DATOS

En efecto, se dice que la resolución que se impugna vulnera los principios rectores en la materia electoral establecido en el

numeral 116 fracción IV inciso b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el tribunal es omiso en establecer en su resolución, cómo arriba a la conclusión consistente en que los domicilios consignados en las documentales públicas denominadas actas de escrutinio y cómputo o actas de jornada electoral que supuestamente fueron materia de su análisis, son los mismos a los que fueron designados por la autoridad administrativa electoral competente y que por ende, fue en ellos y solo en ellos en los que se desarrolló la instalación, funcionamiento y clausura de las casillas acusadas.

Como podrá observarse, el a quo establece su argumentación para convalidar la votación recibida en las casillas señaladas estableciendo una línea argumentativa basada en primer término en que no se acreditó la instalación de la casilla en lugar diverso y segundo, no se advierte la existencia de incidentes.

Lo que pierde de vista él *a quo*, y causa incertidumbre a mi patrocinado por la flagrante vulneración a los principios rectores, es que falta al principio de exhaustividad, toda vez que no fue más allá, utilizando sus propias facultades para allegarse de mayores elementos para tener por acreditado la no consumación de la causal invocada en las casillas tratadas.

De la transcripción que antecede, se puede desprender que la parte actora aduce que le causa agravio el hecho de que en las casillas **521 básica y 591 básica**, el tribunal responsable concluyera que no se actualizó la causal de nulidad en cita pues, en su concepto, los razonamientos que sustentan la resolución impugnada devienen faltos de fundamentación y motivación, en razón de que dicho órgano jurisdiccional local fue omiso en establecer cómo arribó a la conclusión de que los domicilios consignados en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, eran los mismos que fueron designados por la autoridad administrativa electoral y, por lo tanto, en ellos se desarrolló la instalación, funcionamiento y clausura de las casillas antes precisadas.

SUP-JRC-155/2012

En ese sentido, argumenta que, indebidamente, la línea argumentativa de la sentencia impugnada se sustentó, primero, en que no se había acreditado que las casillas habían sido instaladas en lugar diverso al autorizado y, segundo, que no se había advertido la existencia de incidentes al respecto, sin utilizar sus facultades legales para allegarse de mayores elementos a fin de acreditar que no se había actualizado la causal invocada, razón por la cual aduce una falta de exhaustividad.

Todo lo anterior, a su juicio, vulnera los principios rectores de la materia electoral como el señalado y los diversos establecidos en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son el de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Por su parte, en la sentencia impugnada, la autoridad responsable indicó lo siguiente:

...

NO.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	OBSERVACIONES
1	521 B	DOMICILIO PARTICULAR DEL SEÑOR JESÚS IVÁN CUEVAS BRITO. CALLE 77 # 485 F POR 54 Y 56 COLONIA CENTRO, MÉRIDA. A UN LADO DE LA REFACCIONARIA CUEVAS.	C-77 NO 185 - F POR 54 Y 56 CENTRO	EXISTEN COINCIDENCIAS DEL ENCARTE TANTO CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO COMO EN EL DE LA JORNADA ELECTORAL COINCIDENCIA PARCIAL NO SE ANULA
...				
9	591 B	OFICINAS DE SERVICIOS FEDERALES DE APOYO A LA EDUCACIÓN. CALLE 75 SIN NÚMERO POR 70 Y 72. BARRIO DE SAN	C. 75 S/N X 70 MERIDA	COINCIDENCIA PARCIAL

SUP-JRC-155/2012

NO.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	OBSERVACIONES
		SEBASTIÁN. DETRÁS DE LA IGLESIA DE SAN SEBASTIÁN.		<i>NO SE ANULA</i>

...

Seguidamente se determina como **infundado** el agravio esgrimido en contra de la votación recibida en las casillas **521 B** y **546 B**, en atención a las consideraciones siguientes: - - - - -

En el caso específico de las casillas 521 B y 546 B, se tiene que existen datos coincidentes entre el encarte y las actas levantadas de escrutinio y cómputo y de la jornada electoral, como puede advertirse de la lectura del apartado de observaciones del cuadro ilustrativo que antecede, pero se observa también que las direcciones en que se instalaron dichas casillas se encuentran asentadas con los números de las calles en diferente forma, ya que en el caso de la casilla 521 Básica el encarte señala como lugar de instalación la Calle 77 # 485 "F" por 54 y 56 Colonia Centro, mientras que en el acta de escrutinio y cómputo y el acta de la jornada, los funcionarios escribieron Calle 77 # 185 "F" por 54 y 56 Colonia Centro, y respecto a la casilla 546 básica, el encarte establece que el lugar autorizado para su instalación es la calle 46 por 107, y en las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral de dicha casilla se asienta que se instaló en la calle 107 por 46. - - - - -

Estos datos escritos por los funcionarios de casilla, son considerados por este Tribunal como simples errores en el llenado de dichas actas que desde luego no implican que la mencionadas casillas se hayan instalado en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Electoral respectivo. - - - - -

...

Respecto a la casilla **591 B** se observa que de la dirección del lugar de instalación autorizado para ese efecto establecido por el encarte, y el lugar en que se instaló la casilla de acuerdo al acta de escrutinio y cómputo respectiva, existe un único elemento discordante, que consiste en que los funcionarios omitieron asentar uno de los cruzamientos en el lugar de instalación, pero

la experiencia y las reglas de la lógica demuestran que un sistema numérico de nomenclatura de calles como el que existe en la ciudad de Mérida, Yucatán, ciudad en que se instaló la mencionada casilla, en donde la numeración es consecutiva en calles y predios, basta uno de los cruzamientos y el número respectivo del predio en cuestión para ubicar perfectamente un domicilio, y que la inconsistencia como la que aquí se presenta, solamente podría dar oportunidad de suponer que dicha casilla pudo haber sido ubicada en una calle anterior (por ejemplo que los cruzamientos fueran las calles 68 y 70), posibilidad que se desvanece porque no existen dos domicilios con el mismo número, en dos calles contiguas. Por lo tanto, este Tribunal considera que BASTA CON LA COINCIDENCIA DEL ENCARTE Y EL ACTA EN ESTUDIO EN LA EXPRESIÓN DEL NÚMERO DEL PREDIO Y UN CRUZAMIENTO PARA DETERMINAR QUE EL LUGAR DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, ES EL MISMO QUE EL AUTORIZADO POR EL CONSEJO ELECTORAL, por lo que deviene en **infundado** el agravio esgrimido en contra de la votación recibida en esa casilla. -----

...

En razón de lo anterior, a juicio de esta Sala Superior los motivos de disenso resultan **infundados**, por las siguientes consideraciones.

Por cuanto hace a la falta de fundamentación y motivación, no le asiste la razón al partido político actor, toda vez que en la sentencia impugnada sí se realizó el estudio correspondiente a la causal de nulidad en cuestión de forma genérica, tal como se precisó en el análisis realizado en el apartado correspondiente al Distrito I, y de igual forma respecto de las casillas que fueron impugnadas en su escrito de demanda correspondientes al distrito electoral en estudio.

En efecto, esta Sala Superior advierte que en la sentencia impugnada el tribunal responsable precisó cuál era el marco normativo aplicable y realizó los argumentos en torno a si la causal de nulidad invocada se actualizaba respecto de cada

una de la casillas combatidas. Asimismo, precisó cuáles eran las constancias probatorias que analizó a fin de resolver la *litis* en cuestión, mismas a las que otorgó la calidad de documentales públicas y, en consecuencia, les otorgó valor probatorio pleno.

De ahí que resulta **infundado** el agravio hecho valer por el partido actor.

Asimismo, no le asiste la razón al partido político actor cuando refiere que el análisis realizado por el tribunal responsable en la sentencia bajo estudio es incorrecto al señalar que se sustentó en que no se había acreditado que las casillas habían sido instaladas en lugar diverso y en que no se había advertido la existencia de incidentes al respecto, lo que, en concepto del impetrante, implica una indebida motivación de la resolución controvertida.

Ello es así, pues los argumentos expresados por el Tribunal Electoral local se encuentran apegados a derecho tal como se refiere a continuación.

Por lo que hace al estudio de la casilla 521 básica, la responsable señaló que existen datos coincidentes entre el encarte y las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral, no obstante, el número de la calle asentado en dichos documentos se escribió de forma diferente, ya que en el encarte aparece que el lugar señalado para la instalación es la calle 77 #485 "F" y en las actas se escribió calle 77 #185 "F", lo cual en concepto de la responsable se debió a un error en el llenado, lo cual no implica que la casilla se hubiere instalado en lugar

diverso y, por tanto, la causal de nulidad invocada no se actualiza.

En relación con la casilla 591 básica, la responsable en su estudio expuso que contrariamente a lo aseverado por el actor la causal de nulidad en estudio no se actualizaba, debido a que entre el encarte y el lugar en el que se instaló la casilla de acuerdo al acta de escrutinio y computo respectiva, existía un dato discordante, consistente en que los funcionarios de casilla omitieron escribir uno de los cruzamientos del lugar de instalación de la misma, lo cual no configura la causa de nulidad hecha valer, pues la sola referencia de uno de ellos y el número del predio en cuestión bastan para acreditar que ésta fue instalada en el lugar señalado por la autoridad electoral.

En ese orden de ideas, si el tribunal responsable sustentó su argumentación en el hecho de que no se había acreditado la actualización de la causal de nulidad en cuestión y, de las constancias que obraban en autos no se advertía la anotación de incidente alguno al respecto, es inconcuso que el responsable actuó conforme a derecho al verter los argumentos que ahora se controvierten.

De ahí que el agravio en estudio resulte **infundado**.

Ahora bien, por lo que hace a la falta de exhaustividad que aduce el partido promovente, consistente en que no hizo uso de sus facultades legales para allegarse de mayores elementos, el mismo deviene igualmente **infundado**, pues contrario a lo que señala el partido político actor, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Yucatan, requirió en cuatro

ocasiones a la autoridad administrativa electoral local, para que remitiera diversa documentación con la finalidad de estar en posibilidad de sustanciar correctamente el aludido medio de impugnación.

Motivo por el cual, este órgano jurisdiccional federal, considera que contrario a lo que señala el partido político actor, el Tribunal responsable si fue exhaustivo en su estudio pues valoró todas y cada una de las probanzas que tuvo a la vista, ya fueran aportadas por las partes o allegadas en virtud de algún requerimiento, arribando a la conclusión de que las mismas no resultaban idóneas para acreditar la violación planteada.

II. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Electoral respectivo (Artículo 6, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán).

En relación al motivo de disenso relacionado con la causal en estudio, el actor en su escrito de demanda señala lo siguiente:

SEGUNDO.- Causa agravio al partido político que represento, el hecho que el Tribunal Electoral estime que en las casillas estime que no se verificó la causa de nulidad específica invocada por mi representada, puesto que los razonamientos ofrecidos por el a quo para sustentar su resolución, devienen faltos de fundamentación y motivación, atentando en contra de los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y objetividad.

Respecto al análisis que la responsable realiza en cuanto a la causal de nulidad contemplada en la fracción III del artículo 6 de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En efecto, se dice que la resolución que se impugna vulnera los principios rectores en la materia electoral establecido en el

numeral 116 fracción IV inciso b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el tribunal es omiso en establecer en su resolución, cómo arriba a la conclusión consistente en que los domicilios consignados en las documentales públicas denominadas actas de escrutinio y cómputo o actas de jornada electoral en los que fueron realizados estos que supuestamente fueron materia de su análisis, no son los mismos a los que fueron designados por la autoridad administrativa electoral competente y que por ende, fue en lugar distinto donde se llevo a cabo el escrutinio y computo en local diferente al determinado por el consejo electoral respectivo.

Lo que pierde de vista él *a quo*, y causa incertidumbre a mi patrocinado por la flagrante vulneración a los principios rectores, es que falta al principio de exhaustividad, toda vez que no fue más allá, utilizando sus propias facultades para allegarse de mayores elementos para tener por acreditado la no consumación de la causal invocada en las casillas tratadas, ya que si bien las casillas de manera individual no son determinantes para el resultado de la votación, tales no fueron analizadas de manera conjunta para con lo cual se cumple el error grave en el cómputo de los votos y pudiera ser determinante para el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 43/2002, de Rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-**

Como se advierte, el Partido Acción Nacional, expresa que le causa agravio que en la sentencia controvertida no se hubiera actualizado la causal de nulidad invocada, en razón de que, en su concepto, los razonamientos que utilizó la responsable en dicho fallo carecen de fundamentación y motivación, al ser omisa en establecer cómo arribó a la conclusión de que los domicilios consignados en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, eran los mismos que fueron designados por la autoridad administrativa electoral y, por consiguiente, el escrutinio y cómputo de la votación recibida se habría llevado a

cabo en sede distinta.

En ese sentido, sostiene que, indebidamente en la sentencia impugnada se argumentó que si bien las casillas no eran determinantes para el resultado de la votación, estas debieron ser estudiadas en su conjunto para así poder acreditar el error grave en el cómputo de los votos y ser determinantes para el resultado de la votación, lo cual hubiera sido posible si la responsable al allegarse de mayores elementos de convicción tuviere por configurada la causal de nulidad invocada.

Todo lo anterior, en su concepto, vulnera el principio de exhaustividad, así como los establecidos en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, la responsable en la resolución que se controvierte argumentó:

NO.	CASILLA	UBICACIÓN DE LA CASILLA			OBSERVACIONES
		ENCARTE	ACTA DE JORNADA	ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	
1	521 B	DOMICILIO PARTICULAR DEL SEÑOR JESÚS IVÁN CUEVAS BRITO. CALLE 77 # 485 F POR 54 Y 56 COLONIA CENTRO. A UN LADO DE LA REFACCIONARIA CUEVAS.	77 No. 185 - F POR 54 Y 56 CENTRO	C-77 No. 185 - F POR 54 Y 56 CENTRO	PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
2	522 B	DOMICILIO PARTICULAR DEL SEÑOR FERNANDO JAVIER FLOTA ALCOECER. CALLE 54 # 601 A POR 79 Y 81 COLONIA CENTRO A 200 METROS DE LA CALLE 50.	CALLE 54 # 601 A X 79 Y 81 CENTRO	ESPACIO EN BLANCO	ESTUDIO PARTICULAR NO SE ANULA
3	527 C1	DOMICILIO PARTICULAR DE LA SEÑORA LAURA ROMINA CÁMARA PÉREZ. CALLE 81 # 408 A POR 24 Y 26 COLONIA VICENTE SOLÍS A 150 METROS DEL PARQUE	C. 81 # 408 -A X 24 Y 26 VICENTE SOLÍS	C. 81 # 408 -A X 24 Y 26 , MERIDA YUCATAN	COINCIDENCIA PARCIAL

SUP-JRC-155/2012

NO.	CASILLA	UBICACIÓN DE LA CASILLA			OBSERVACIONES
		ENCARTE	ACTA DE JORNADA	ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	
					NO SE ANULA
4	538 C1	ESCUELA PRIMARIA JOSÉ CÁMARA PALMA. CALLE 46 # 373 POR 95 COLONIA SANTA ROSA. DETRÁS DEL PARQUE	CALLE 46 # 373 POR 95 COLONIA SANTA ROSA MÉRIDA	ESPACIO EN BLANCO	ESTUDIO PARTICULAR NO SE ANULA
5	542 B	ESCUELA SECUNDARIA NOCTURNA ANTONIO MEDIZ BOLIO CALLE 99 #465 POR 52 A Y 54 COLONIA DOLORES OTERO. A LADO NORTE DE LA CALLE 99	CALLE 99 # 465 POR 52 A Y 54 COLONIA DOLORES OTERO	ESPACIO EN BLANCO	ESTUDIO PARTICULAR NO SE ANULA
6	546 B	ESCUELA PRIMARIA BENITO JUÁREZ GARCÍA CALLE 46 SIN NÚMERO POR 107 COLONIA SANTA ROSA. A UN LADO DEL COBAY. ACCESO A LA CASILLA POR LA CALLE 107.	C. 107 X 46 S/N	C. 107 X 46 S/N	PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
7	582 C1	CASA DEL SEÑOR RAFAEL ORDOÑEZ QUINTAL. CALLE 71 #598 A EX ESCUELA AUPAR LOGUS POR 80 Y 82 COLONIA CENTRO ENFRENTA DE LA LAVANDERIA LOS 2 HERMANOS.	71 # 598 A X 80 Y 82 COLONIA CENTRO	71 # 598 A X 80 Y 82	COINCIDENCIA PARCIAL NO SE ANULA
8	584 B	INSTITUTO ESCOLAR DEL SURESTE. CALLE 70 #520 POR 65 Y 67 COL. CENTRO. ENFRENTA DEL TEMPLO DE MORMONES.	ESPACIO EN BLANCO	ESPACIO EN BLANCO	EL PRESIDENTE DEL DISTRITO II CONFIRMÓ QUE FUE INSTALADA EN EL LUGAR AUTORIZADO ACTA DE INCIDENTES: CALLE 70 #520 POR 65 Y 67 COL. CENTRO, MÉRIDA, YUCATÁN. NO SE ANULA
9	591 B	OFICINAS DE SERVICIOS FEDERALES DE APOYO A LA EDUCACIÓN. CALLE 75 SIN NÚMERO POR 70 Y 72. BARRIO DE SAN SEBASTIÁN. DETRÁS DE LA IGLESIA DE SAN SEBASTIÁN	ESPACIO EN BLANCO	C. 75 S/N X 70 MERIDA	ESTUDIO PARTICULAR NO SE ANULA

Es **infundado** el agravio esgrimido por la parte recurrente, en relación con las casillas **521 B, 527 C1, 546 B y 582 C1**. - - - - -

Lo anterior, toda vez que por lo que respecta a las casillas 521 B y 546 B, como se desprende de las constancias de autos, en ambos casos la identificación del lugar en donde se hizo el escrutinio y cómputo de la votación, coincide con la identificación del lugar en donde se hizo la instalación de la casilla, máxime que en el expediente no se cuenta con medio probatorio que acredite que el escrutinio y cómputo se hubiere hecho en lugar distinto, pues al menos por lo que respecta a la casilla 521 B en el acta de incidentes no se hace referencia alguna a que el escrutinio y cómputo se hubiere realizado en lugar distinto al de la instalación de casilla. - - - - -

En lo que corresponde a las casillas 527 C1 y 582 C1, de la revisión y comparativo entre los datos encontrados en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, es posible advertir datos coincidentes que permiten establecer que el escrutinio y cómputo de las citadas casillas sí se realizó en el mismo lugar en el que estas fueron instaladas, esto pues si bien es cierto en las actas de escrutinio y cómputo de esas casillas se omitió consignar las colonias correspondientes en las que se ubicaron, dichas omisiones no son suficientes para considerar que el escrutinio y cómputo de la votación recibida en esas casillas se haya efectuado en un local diferente al de su instalación que lo fue el previamente aprobado por el Consejo correspondiente, máxime si se toma en cuenta que si bien se dieron omisiones, errores, inversión de datos, abreviaturas, estos no son de extrañar, considerando que quienes anotan los datos en las actas son los integrantes de la mesa directiva de casilla, para quienes tal vez la capacitación no resulta ser suficiente, considerando que no se trata de actividades propias de su diario vivir. Aunado a lo anterior, esta causal guarda íntima relación con la que se refiere a que la casilla haya sido instalada en lugar diverso al autorizado, que en estudio previo, determinó por lo que a estas casillas corresponde, que la instalación sí se llevó a cabo en el lugar señalado en el encarte, máxime que el recurrente no logra acreditar que el escrutinio y cómputo se halla dado en un local distinto de aquél en el que se instaló la casilla y mucho menos que haya sido en uno diverso al aprobado y publicado por el Consejo electoral correspondiente. - - - - -

También deviene **infundado** el agravio esgrimido por la parte recurrente, en relación con las casillas **522 B y 542 B y 591 B**, por las consideraciones siguientes: - - - - -

Como se hace constar en el cuadro de estudio, en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por lo que hace a las casillas 522 B y 542 B, en el apartado donde debió haberse anotado el lugar en el que fueron instaladas, encontramos espacios en blanco, pero esta circunstancia, por sí sola es insuficiente para establecer la nulidad de la votación recibida en ellas, pues si bien es cierto, en un primer momento, la omisión en el llenado pudiera generar duda respecto al lugar en el que el escrutinio y cómputo de las casillas se realizó, tenemos que los demás medios de prueba con que se cuentan no arrojan circunstancias que hagan suponer o presumir que el escrutinio y cómputo se realizó en un lugar distinto a donde fue instalada, pues en ambos casos en las actas de incidentes no se hizo constar situación alguna relacionada con un cambio de ubicación de casilla para realizar el escrutinio y cómputo, y en la propia de escrutinio y cómputo en el apartado de incidentes no se reportó ninguno, aunado a que los representantes de casilla del Partido recurrente firmaron de conformidad las citadas actas; aunado a que cuando se estudió la causal invocada de haber sido instaladas en lugar diverso al autorizado ello no prosperó, y por tanto no se acredita que los actos posteriores a la instalación, incluido el escrutinio y cómputo se hayan llevado a efecto en lugares distintos. - - - - -

Otra situación encontramos al analizar la documentación que corresponde a la casilla 591 B, respecto de la cual su acta de jornada no contiene anotado nada en el rubro donde debió quedar asentado el lugar de instalación de la casilla, pero ese mismo dato sí se consignó en el acta de escrutinio y cómputo, y guarda coincidencia parcial con el contenido del encarte, pues si bien sólo se hizo constar uno de los cruzamientos, los demás datos fueron coincidentes, máxime que el único incidente que se hizo constar no se encuentra relacionado con la causal en estudio, aunado a que el representante del Partido recurrente ante la citada casilla, firmó de conformidad las actas; por lo tanto al no haber acreditado el recurrente su afirmación con algún medio de prueba, las analizadas y valoradas en autos son suficientes para sostener y demostrar que el escrutinio y cómputo se realizó en el lugar en que la casilla fue instalada. - -

Además, tomando en cuenta que los datos señalados son coincidentes respecto de los lugares de ubicación establecidos en el encarte, con los que aparecen en las actas de la jornada o en las del escrutinio y cómputo de las propias casillas, basándonos en las reglas de la lógica y de la experiencia, se asienta que esos errores en el llenado de las actas cometidos por los funcionarios, no actualizan la causal invocada, y por el contrario, los datos coincidentes comentados generan convicción

en este órgano resolutor de que nos encontramos ante errores humanos al asentar los datos de ubicación de las casillas en las diferentes constancias analizadas, pero que al mismo tiempo existen las ya comentadas coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, producen la convicción en esta autoridad de que existe una relación material de identidad, por lo que se reitera que resulta suficiente para acreditar que el escrutinio y cómputo se realizó en el mismo lugar de su instalación. - - - - -

Pasando al análisis que toca a la casilla **538 C1** es necesario comenzar señalando que en el acta de escrutinio y cómputo de la misma, en el apartado de sección se pone el número 0538 y en el tipo de casilla se marca con una letra "X" en donde está el recuadro de contigua, pero no señala que sea contigua 1, simplemente se marca como contigua, por lo que se procedió a corroborar la información con el encarte publicado, constatando que en cuanto a la sección 0538 fueron instaladas dos casillas, la básica y la contigua 01, ambas ubicadas en el mismo lugar autorizado, que lo es la escuela primaria José Cámara Palma, calle 46 #373, por 95 Colonia Santa Rosa, Mérida, Código Postal 97279; detrás del parque, aunado a que los datos de los integrantes de la mesa directiva de la casilla 538 C1 que obran en el encarte, coinciden en dos casos con los que se hicieron constar en el acta de escrutinio y cómputo señalada como de la casilla 0538 contigua, que lo son la Presidente Teresita de Jesús Osalde Sánchez y quien fungió como Secretario que en el encarte aparece como segundo suplente general Aída María del Socorro Peraza Pérez, por lo que es posible asegurar que la casilla respecto de la cual el inconforme solicitó la nulidad de la votación recibida, es la 538 C1. Una vez establecido lo anterior, tenemos que el apartado del acta de escrutinio y cómputo donde se debió haber anotado el lugar de ubicación de la casilla se encuentra en blanco, sin embargo y como fue establecido por este Tribunal, esta sola circunstancia no es suficiente para acreditar que el escrutinio y cómputo de la casilla se realizó en lugar distinto al de su instalación. Máxime que en el acta de incidentes si se anotó la dirección en que se instaló la casilla, que coincide con la señalada en el acta de jornada electoral, y con los datos asentados en el encarte respectivo; aunado a que en el acta de incidentes no se hizo constar que se hubiera suscitado alguno relacionado con la causal de nulidad en análisis, y el representante de partido en todas las actas firmó de conformidad con los datos consignados en ella. - - - - -

Situación particular corresponde a la casilla **584 B** porque los datos de su ubicación no obran consignados en el acta de

jornada electoral ni en la de escrutinio y cómputo, no obstante sí hay coincidencia entre los datos del encarte y los que se anotaron en el acta de incidentes, máxime que el dato del acta de incidentes puede ser corroborado con el oficio sin número que obra agregado a los autos del expediente, de fecha veintisiete de julio de dos mil doce, por el cual el Presidente del Consejo Distrital Electoral II, Alejandro Alberto Burgos Jiménez, rinde informe a este Tribunal, en el que confirma que la casilla analizada fue debidamente instalada en el lugar autorizado por el Consejo Municipal de Mérida, y al no haberse demostrado que el escrutinio y cómputo se llevaron a cabo en local distinto al de instalación de la casilla, ni que se haya efectuado en un local diverso al aprobado, es pertinente determinar el agravio esgrimido en contra de la votación recibida en esta casilla, como **infundado**. - - - - -

En ese tenor y con respecto a la totalidad de casillas combatidas, debe considerarse que el argumento del recurrente es ineficaz, puesto que no acreditó que los extremos que plantea en su agravio hayan ocurrido en la realidad y que éste sea determinante para el resultado de la votación porque se haya vulnerado el principio de certeza en las nueve casillas. Y toda vez que el recurrente no acreditó su afirmación en el sentido de que en las casillas impugnadas el escrutinio y cómputo se realizó en local diferente, como lo obliga el artículo 57, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se concluye que en la especie, no se actualiza la causal de nulidad analizada respecto de las casillas analizadas. - - - - -

...

Esta Sala Superior considera que deviene **inoperante** el motivo de inconformidad de mérito.

Ello es así, porque en primer término el Partido Acción Nacional, es omiso en precisar respecto de cuál o cuáles son las casillas en las que se actualizan los argumentos que pretende hacer valer para desvirtuar la resolución emitida por el Tribunal Electoral local, con lo cual este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para realizar el estudio pertinente,

dado que el juicio de revisión constitucional es un medio de impugnación de estricto derecho.

Asimismo, la inoperancia se actualiza en el hecho de que el enjuiciante hace descansar sus alegaciones en lo planteado en el motivo de inconformidad analizado en el apartado previo, es decir, que si la casilla fue instalada en lugar distinto al autorizado, ello indefectiblemente se traduce en que el escrutinio se realizó en lugar diverso, lo cual ya fue desestimado en esta ejecutoria, al resultar infundado, bajo el argumento de que el tribunal responsable arribó a la conclusión de que con el cúmulo probatorio descrito y valorado en la sentencia impugnada, no se acreditaba que las casillas correspondientes al distrito en estudio, se hubiesen instalado en lugar distinto al autorizado legalmente, aunado a que no existió medio de prueba que pudiera desvirtuar dicha alegación, lo que conduce a que el motivo de disenso de ser analizado resulte ineficaz, al ya haberse pronunciado respecto a la procedencia relacionada con la causal invocada en la fracción I del artículo 6 de la referida Ley del Sistema de Medios de Impugnación local, la cual tiene relación directa con la que se reseña en este apartado.

Con independencia de lo anterior y a mayor abundamiento, es de precisar que en la resolución controvertida se refiere que en todos los casos el escrutinio y cómputo se realizó en el mismo lugar en el cual fue instalada la casilla.

Ahora bien, por lo que hace al agravio relativo a que no fueron estudiadas en forma conjunta las irregularidades que se

presentaron, es de mencionar que el mismo resulta infundado, pues no existe obligación por parte de la responsable para que estudie las casillas en cita de la manera que pretende el actor, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la ley adjetiva local en la materia, pues con las alegaciones presentadas no se configura la necesidad de un análisis en los términos que solicita.

Por tanto, se considera que el estudio de la responsable es correcto, al analizar cada una de las casillas por las causas de nulidad que se hicieron valer, en donde concluyó que no actualiza una específica causa de nulidad, ello no implica que las irregularidades denunciadas deban acumularse a fin de acreditar una violación general y determinante.

De ahí que resulte **infundada** su pretensión consistente en que se actualizó la causal genérica de la nulidad de la votación.

III. Ejercer violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. (Artículo 6, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán). Al respecto la demanda señala lo siguiente:

TERCERO.- Causa agravio al partido político que represento, el hecho que el Tribunal Electoral estime que en las casillas 520 B, 520 C1, 526 C1, 535 C1 y 540 C1 determine que no se verificó la causa de nulidad específica invocada por mi representada, puesto que los razonamientos ofrecidos por el a quo para sustentar su resolución, devienen faltos de fundamentación y motivación, atentando en contra de los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y objetividad.

Respecto al análisis que la responsable realiza en cuanto a la causal de nulidad contemplada en la fracción XI del artículo 6 de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Para mejor exposición se pasa a elaborar la siguiente tabla ilustrativa:

CASILLA	COMENTARIOS
526 C1	PERSONA PORTANDO GORRA DE UN PARTIDO POLÍTICO
535 C1	SE PRESENTARON VOTANTES UNIFORMADOS CON CAMISAS BLANCAS CON DIBUJOS EN VERDE Y ROJO.

En efecto, se dice que la resolución que se impugna vulnera los principios rectores en la materia electoral establecido en el numeral 116 fracción IV inciso b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el tribunal es omiso en establecer en su resolución, cómo arriba a la conclusión consistente en que se ejerció presión sobre los electores al presentarse en las casillas antes señaladas personas con propaganda de partido político, siendo que las personas que vestían playeras blancas con dibujos verdes y rojos, fueron identificados como militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional

Lo que pierde de vista él *a quo*, y causa incertidumbre a mi patrocinado por la flagrante vulneración a los principios rectores, es que falta al principio de exhaustividad, toda vez que no fue más allá, utilizando sus propias facultades para allegarse de mayores elementos para la determinación de que las personas vestidas con las playeras blancas con dibujos verdes y rojos que se presentaron en diferentes casillas y estuvieron incluso tanto fuera como dentro de los centros de votación, eran militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional.

En primer término es de mencionarse que como fue precisado en forma previa las casillas 520 básica y 526 contigua 1, al haber sido anuladas por la responsable ya fue colmada la pretensión del actor.

De la lectura de la irregularidad grave que, destaca el partido político actor, se presentó en dicho distrito, el tribunal responsable advirtió que la causa de pedir no encuadraba en el supuesto de nulidad previsto en la disposición que aducía, por lo que realizó el estudio del agravio en base a la causa de nulidad señalada en la fracción IX del citado artículo 6 de la invocada Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser ésta la que en realidad se desprendía de sus argumentos, precisión que a criterio de esta Sala Superior resulta correcta. En razón de ello, se procede a su estudio, bajo la causal referida.

Como puede apreciarse el incoante señala que le causa agravio el hecho de que el Tribunal local, no anulara la votación recibida en las casillas que enuncia en su escrito, debido a que los razonamientos de la resolución impugnada devienen faltos de fundamentación y motivación, con lo cual se atenta con los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y objetividad, pues el tribunal no señaló en su resolución cómo concluyó que se ejerció presión sobre los electores al presentarse en las casillas **526 contigua 1 y 535 contigua 1**, personas con propaganda de partido político. Asimismo, señala que se vulneró el principio de exhaustividad, pues no se allegó de mayores elementos para poder acreditar que se actualiza la causal de nulidad invocada.

Por otro lado, la responsable en la resolución impugnada señaló:

Apartado E.- Ejercer violencia física o presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores,

siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, contemplada en la fracción III del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán. -----

Previo al estudio de la causal de nulidad es preciso señalar que el recurrente formuló la misma en cinco Distritos Electorales, pero en términos vagos e imprecisos, haciendo redacciones generales y abstractas, por lo tanto, en obvio de repeticiones innecesarias, al momento de realizar el estudio por Distrito se hará la relación sintetizada de los agravios esgrimidos en los escritos de inconformidad. -----

Cabe señalar, que respecto a esta causal de nulidad invocada, el tercero interesado al formular su escrito manifestó lo siguiente: "En este contexto, los agravios hechos valer para decretar la nulidad de la votación de las casillas referidas en esta causal, devienen oscuros, vagos e imprecisos, por lo que su redacción deja mucho a la imaginación y carecen de orden semántico, contraviniendo con ello lo que al efecto dispone el artículo 24 fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; además que los hechos que el recurrente pretende imputar al partido político que represento carecen de elementos probatorios convincentes, por lo que deben ser desestimados. Ello, porque el simple supuesto que aduce el partido político como lo es la existencia de propaganda electoral en las "inmediaciones" de las casillas que alega, no puede generar en el órgano jurisdiccional plena convicción en los hechos en que basa su pretensión de nulidad, en virtud de que no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos manifestados, es decir, en qué momento ocurrió, cómo se ejerció la violencia física o presión, el sitio en el que aconteció la conducta y el número de electores sobre los que se ejerció dicha violencia; ya que la simple expresión de que había propaganda en las "inmediaciones" de las casillas, resulta insuficiente para que el Tribunal del conocimiento, determine si dicha propaganda fue colocada dentro de los plazos permitidos para ello o se dio fuera de éstos, específicamente al inicio o durante el desarrollo de la jornada electoral. Lo anterior se encuentra robustecido en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la clave Tesis XXXVIII/2001, cuyo rubro y texto es el siguiente: PROPAGANDA ELECTORAL PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL

ESTADO DE COLIMA) ...Misma tesis que el partido político impugnante tergiversa, toda vez que en el presente caso, no demuestra el tiempo en que los electores supuestamente fueron "coaccionados" al emitir su sufragio en las casillas de mérito, y si éstos corresponden a las secciones electorales en que se encuentran ubicadas las referidas casillas, y tampoco acredita el número de votantes sobre los que se ejerció la supuesta presión o coacción con motivo de la propaganda electoral que imaginariamente aduce el instituto político impetrante, que se colocó en las inmediaciones de las casillas que enlista. Además de enfatizarse que el partido actor, nunca especifica el lugar exacto de colocación de la propaganda electoral que refiere en el presente asunto, puesto que lo manifiesta de manera imprecisa. Ante tales consideraciones, es evidente que esta causal establecida en la fracción IX del numeral 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, respecto a las casillas que se enlistan en el apartado correspondiente a la demanda de mérito, es inatendible, porque la votación recibida en las casillas que nos ocupan expresan fielmente la voluntad de los ciudadanos que votaron en ellas, por lo que en el presente caso se observa una elección libre con un sufragio secreto, directo y espontáneo, siendo admisible llegar a la conclusión que la votación recibida en las casillas en comento se observaron los principios constitucionales y las normas electorales que contribuyeron a una contienda apegada a derecho. Todo lo anterior se reafirma con la siguiente tesis jurisprudencial, con el rubro y texto que se transcribe a continuación: ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA." (sic) -----

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hace valer la parte impugnante respecto de la votación recibida en las casillas impugnadas en cada Distrito, se estima conveniente formular las precisiones siguientes: -----

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. -----

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan: -

- a)** Las características que deben revestir los votos de los electores; -----
- b)** La prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; -----
- c)** Los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, -----
- d)** La sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. -----

Conforme lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el voto se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y expresa la voluntad ciudadana del pueblo de Yucatán, constituyendo un derecho y una obligación del ciudadano yucateco, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y sus municipios, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores. -----

Asimismo, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 167, fracciones V y VI, 244, 245 y 246, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. -----

De lo anterior, podemos advertir que nuestra normatividad efectivamente sanciona la emisión del voto bajo violencia física o presión, tutelando las características que lo revisten y que ya han sido enlistadas, en plena exaltación al valor supremo de la libertad, incluyendo en ello el aseguramiento de la seguridad de

las personas, tanto ciudadanos que acuden a emitir su voto como integrantes de las mesas directivas de casilla, quienes también deberán acatar las normas encaminadas a asegurar la imparcialidad de su intervención, a fin de asegurar la certeza de que los resultados de la votación reflejarán a modo cabal la voluntad ciudadana y estarán libres de cualquier tipo de violencia o coacción.-----

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo previsto en el artículo 6 fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los siguientes elementos: -----

- a) Que exista violencia física o presión, -----
- b) Que se ejerza sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, y -----
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. -----

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad, en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva. Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación en la tesis de Jurisprudencia marcada con el número 24/2000, de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y las que tengan disposiciones similares)**, consultable en la Compilación 1997-2010: jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 587 y 588. -----

Por lo que hace a la presión, cabe señalar que lo que se pretende es impedir que se ejerza el derecho a votar en libertad de criterio y conciencia, con actos tendentes a conseguir la modificación o sentido del voto; o queriendo saber el sentido del mismo, insistiendo hasta que el ciudadano se sienta de tal manera intimidado que se vea precisado a votar por aquel del que son partidarios los que ejercen dicha presión.

Por lo que toca al segundo elemento de la hipótesis en estudio, se requiere que la violencia física se ejerza por alguna

autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores. -----

En cuanto al último elemento, es necesario que la parte que interpone el recurso de inconformidad acredite los hechos, precisando las circunstancias de tiempo, lugar y modo en el que fueron realizados, para tener certeza de que efectivamente se concretaron e influyeron al grado de ser determinantes en el resultado de la votación recibida en casilla, por lo que el acreditamiento de dichas circunstancias es condición indispensable. -----

Ahora bien, con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte recurrente, a continuación se desglosa por cada uno de los cinco Distritos Electorales Uninominales en los que se hizo valer la causal de nulidad en análisis, cuadros comparativos en los que se consigna la información relativa al número de casilla, y de manera desglosada las anotaciones relacionadas con incidentes anotadas ya sea en el acta de escrutinio y cómputo, de jornada electoral, o en la de incidentes, esto con la finalidad de que sean tomadas en consideración todas las circunstancias acontecidas que se encuentren relacionadas con la causal de nulidad, para la resolución de los casos concretos. -----

DISTRITO ELECTORAL II (MERIDA)

NÚMERO	CASILLA	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	ACTA DE LA JORNADA	ACTA DE INCIDENTES
...				
45	526 C1	NO OCURRIERON INCIDENTES	* NO SE ANOTÓ DATO ALGUNO SOBRE HABER OCURRIDO INCIDENTES DURANTE LA INSTALACIÓN. * NO SE ANOTÓ DATO ALGUNO SOBRE HABER OCURRIDO INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN.	9:00 SIENDO LAS 9:00 NO SE HABÍA INTEGRADO LA MESA DIRECTIVA. PERSONA QUE NO SABÍA ESCRIBIR NI RECONOCER LOGOS FUE AYUDADA. PERSONA PORTANDO GORRA DE UN PARTIDO POLÍTICO NO SE LE PERMITIÓ VOTAR. DEBIDO A QUE NO SE ME DIO CAPACITACIÓN Y NUNCA SE PRESENTÓ EL RESTO DE LA MESA DIRECTIVA NO TENÍA CONOCIMIENTO DE QUE TENÍA QUE REGISTRAR EL NÚMERO DE FOLIO DE LAS ACTAS. ATTE. PRESIDENTA.
...				
47	535 C1	NO OCURRIERON INCIDENTES	NO OCURRIERON INCIDENTES DURANTE LA INSTALACIÓN. SI OCURRIERON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN. (PERSONAS UNIFORMADAS [VERDE, BLANCO Y ROJO] Y ENCUESTADORES EN LA SALIDA)	10:15 SE PRESENTARON VOTANTES UNIFORMADOS (CAMISA BLANCA CON DIBUJOS EN VERDE Y ROJO) 01:30 PROBLEMAS POR UNA PERSONA QUE PREGUNTABA A LOS VOTANTES CUÁL FUE SU ELECCIÓN (PERSONA DE PARAMETRÍA)

SUP-JRC-155/2012

NÚMERO	CASILLA	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	ACTA DE LA JORNADA	ACTA DE INCIDENTES
...				

...

Igual de **infundados** son los agravios esgrimidos por el recurrente en cuanto a las casillas: 521 B, 314 B, 334 B, 338 B, 394 B, 517 C1, 520 C1, 535 C1, 549 C1, 589 B, 594 C2, 606 B y 607 B. -----

Pues como se observa en la tabla de estudio, en lo que al acta de escrutinio y cómputo de estas casillas concierne, todas coinciden en indicar no haber ocurrido incidentes durante el escrutinio y cómputo, sin embargo, en las de jornada electoral se hicieron constar incidentes que mantienen relación con la propia instalación de la casilla, o durante la votación, los cuales se encuentran reproducidos en sus respectivas actas de incidentes, como lo son el caso de haber hecho falta el sello con la palabra "votó", los errores en que incurrieron los funcionarios de las mesas directivas de casilla al contabilizar las boletas que les fueron entregadas para la votación, la equivocación en que incurrieron los representantes de los partidos políticos al firmar en lugares que no les correspondía, el haber iniciado la votación después de las 8:00 horas, ante la ausencia de alguno de los funcionarios de la mesa directiva de casilla o por el tiempo que les llevó el conteo de las boletas, haberse impacientado los votantes por el retraso en la apertura de la casilla, haberse presentado a sufragar una persona alcoholizada, haberse encontrado una boleta sin el sello del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, la equivocación en que incurrieron los electores al depositar su voto en urnas distintas a la de la elección, situaciones que claramente no encuadran dentro de la causal en estudio porque no atentan en contra de la libertad o secreto del voto, ni mucho menos constituyen la materialización de actos que atenten en contra la integridad física o moral de los votantes o funcionarios de las mesas directivas de casilla. -----

...

Asimismo, y con lo que respecta a la casilla 535 C1, en la que se indicó que se presentaron votantes "uniformados" con camisas de color blanco, con dibujos en verde y rojo, tampoco, puede tomarse como una situación de presión sobre los electores, habida cuenta que, no se cumplen con los requisitos de modo, tiempo y lugar, es decir, en las actas únicamente se

menciona que se trataron de electores vestidos de esta manera, pero no mencionan si además de ir a votar realizaron otras acciones que pudieron haber incidido en el ánimo de los electores, ya para inclinarse a votar por determinado partido, ya para desistir en el ejercicio de su derecho a votar, el tiempo que se llevaron realizándolas, así como el lugar o lugares precisos en donde lo estuvieron efectuando, como tampoco se describe el número de personas a que se refirieron, razones que deben tomarse como un hecho aislado, que no puede ser considerado por sí sólo como elemento suficiente para la configuración de la causal en estudio, todo lo anterior sin pasar por alto que el recurrente fue omiso en aportar medios de prueba idóneos para acreditar su pretensión, como lo obliga el artículo 57, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán. - - - -

Infundados son los agravios esgrimidos por el recurrente en relación a las casillas: 525 C1, 526 C1 y 527 B. - - - - -

Pues si bien en las actas de escrutinio y cómputo se indicó no haber ocurrido incidentes, y en las actas de jornada electoral en unas no se anotó nada en sus apartados sobre haber ocurrido incidentes en la instalación de la casilla o durante la votación, o en alguno de los dos últimos momentos a que se refieren estas actas se anotó que no hubieron incidentes, observándose del contenido de las actas de incidentes que: los electores depositaron sus votos en urnas que no correspondían, el no cuadrarles las boletas al momento de contabilizarlas, el haberse equivocado en la forma como se llenan ciertos rubros de las actas que son utilizadas por las mesas directivas de casilla, el no haberse permitido sufragar a una persona que portaba una gorra que hacía alusión a un partido político, condiciones que como con anterioridad se ha indicado no encuadran en la causal de ejercer violencia física o presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, valiendo para el caso de la persona que portaba una gorra alusiva a un partido político lo mencionando con antelación, en el sentido que, no se indica que la citada persona estuviera presionando, amenazando o ejerciendo algún tipo de violencia sobre los electores o miembros de la mesa directiva de casilla, no se indica al partido político a que aludía la gorra en comento, no se indicó el tiempo que esta persona permaneció, así como tampoco se establece lugar o lugares en que permaneció y los actos que efectuó, por lo que debe tomarse como un hecho aislado, que no repercutió en el desarrollo de la recepción del voto, y no habiendo elemento probatorio que conlleve a considerar lo contrario, es que deviene lo infundado del agravio hecho valer. - - - - -

...

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que contrario a lo aseverado por el partido político actor en su demanda la responsable sí fundó y motivó, el fallo que emitió tal como señala a continuación.

El Tribunal Electoral local, antes de abordar el análisis de la causal de mérito, precisó las circunstancias mediante las cuales se puede hacer valer la causal que se invoca en este apartado, lo cual fundamentó en los artículos 41 base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 6, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en esa entidad; 14; 167, fracciones V y VI, 244; 245 y 246; de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales, con lo cual se acredita que la responsable sí fundó la resolución combatida.

Respecto a la falta de motivación del acto reclamado, esta Sala Superior, considera que tampoco asiste la razón al incoante, pues de la simple lectura de la resolución combatida, se arriba a la conclusión de que el referido órgano jurisdiccional local, sí expresó razonamientos lógico jurídicos, mediante los cuales arribó a la conclusión de que la causa de nulidad en cita no se actualizaba en cada una de las casillas que aquí se precisan.

Ahora bien, respecto de la indebida motivación, es de precisar que, por lo que hace a la casilla **535 contigua 1**, el Tribunal responsable llegó a la conclusión de que si bien en ella se presentaron votantes vestidos con camisas de color blanco, con dibujos verde y rojo, no puede considerarse dicha conducta

como presión sobre los electores, pues no cumplen con los requisitos de modo, tiempo y lugar, es decir, en las actas se asentó la presencia de dichos electores pero en ningún momento puede desprenderse que ello, configurara algún tipo de presión sobre los votantes, pues no se precisó si las personas referidas realizaron acciones que pudieran haber incidido en el ánimo de los electores, además de que no se señaló el número de ciudadanos que estuvieron bajo este supuesto, lo cual a juicio de la responsable constituyó un hecho aislado, aunado a que el partido actor en el presente juicio no aportó elementos de prueba que pudieran afirmar sus alegaciones, en razón de ello se considero declarar infundado el motivo de disenso.

De ahí, lo **infundado** de los argumentos hechos valer por el Partido Acción Nacional, en relación al argumento antes expuesto.

Ahora bien, por lo que hace a las casillas **520 contigua 1** y **540 contigua 1**, precisadas en su escrito de impugnación estas no pueden ser motivo de estudio debido a que en dicho libelo no se expresa agravio o planteamiento lógico jurídico tendente a evidenciar en qué consistieron los actos de presión a que alude el partido político actor.

Por lo que, el agravio hecho valer por el incoante deviene **inoperante**.

En otro orden de ideas, el actor, en su escrito de demanda precisa que la resolución controvertida carece de exhaustividad, pues en su concepto no se allegó de mayores elementos para

resolver la litis planteada, esta Sala Superior considera que el mismo resulta **infundado**.

Lo anterior, en razón que de la sentencia impugnada se advierte que sí fue exhaustiva al contestar todos los argumentos relacionados con la causa de nulidad en estudio, porque se allegó de diversos documentos tales como actas de escrutinio y cómputo, actas de jornada electoral y hojas de incidentes, para contestar las alegaciones formuladas por el actor, las cuales tienen pleno valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 59, fracción I y II y 62, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán, y por tanto son los documentos idóneos para acreditar los hechos, dado que como se ha referido previamente el partido político actor no aportó medio de convicción alguno con el cual se pudiera acreditar su dicho, además de hacer una valoración de los hechos expuestos por el mismo que llevan a concluir no se surten los supuestos para declarar la nulidad de la votación de las casillas por la causal referida en el citado artículo 6, fracción IX de la ley en materia.

Con independencia de lo anterior, el partido político actor es omiso en señalar cuáles son los medios de convicción que no fueron recabados por la responsable, lo cual resultaría necesario para poder atender su petición.

Además de lo anterior, es de precisar que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que las diligencias para mejor proveer, son potestativas de los órganos que entre sus facultades

cuentan con esta posibilidad, ya que ello en modo alguno irroga perjuicio a las partes.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, identificada con la clave 9/99⁸, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR. El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

4. DISTRITO III (MÉRIDA).

El cómputo distrital de la elección que se controvierte, fue impugnado mediante el recurso de inconformidad identificado con la clave RI-002/2012, tal como fue referido en los resultandos de la presente resolución.

Respecto del distrito III, los agravios que hace valer el partido político actor están referidos a las siguientes causas de nulidad de votación:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto

⁸ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, p. 293, así como en la página de Internet <http://www.te.gob.mx>.

al señalado por el Consejo Electoral correspondiente
(Artículo 6, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán).

Al respecto, en la demanda se señala lo siguiente:

...

PRIMERO. En primer término quisiera manifestar que no solamente me causa agravio la falta de valoración y objetividad del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Yucatán al llamarle inoperante e infundado a lo evidente y manifestar, como de hecho lo hace, en el apartado A página 423 que el partido político al que represento pretende, como textualmente dice... *"El Partido Acción Nacional, con los supuestos agravios que señala en su escrito de inconformidad, pretende sin más, sorprender y engañar a ese H. Tribunal al sostener, de manera infundada y sin argumentos sólidos comprobatorios, que las casillas que se pretenden impugnar con base en las fracciones I III del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, fueron instaladas en lugares distintos a los ordenados por la autoridad electoral en la entidad..."*

Tales palabras demuestran la falta de profesionalidad y carencia de argumentación e imparcialidad de la autoridad de origen toda vez que resulta ofensivo para mí y el partido al que represento el que califiquen un acto apegado a derecho y plasmado en la ley como... **"pretende sin más, sorprender y engañar a ese H. Tribunal"** como señala la autoridad a la que hago referencia.

Causa agravio al partido político al que represento que, aun a pesar de que Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Yucatán en el Apartado A pagina 454 de su resolución expresa de manera clara que si se encontraron como a la letra dice *"...ante errores en el llenado del apartado correspondiente a "la casilla se instalo en" contenido en las Actas de Escrutinio y computo de la Elección de Gobernador del proceso electoral ordinario del uno de julio de dos mil doce, puesto que al momento de asentar los datos pertinentes estos no están tal y como se publicaran en su oportunidad en el encarte o no fueron puestos por completo..."*

Tal manifestación hace que resulte por demás contradictorio el calificativo de **infundado** que Tribunal de Justicia Electoral y

Administrativa del Estado de Yucatán aduce en su resolución cuando él mismo está diciendo que si existe un fundamento, por lo anterior manifiesto y sostengo los errores que señale en las casillas 308 contigua 2, 308 contigua 3, 308 contigua 7, 382 básica, 382 contigua 6, 388 contigua 1, 414 contigua 1, 418 básica, 471 contigua 1, 471 contigua 3, 472 contigua 1 y 473 contigua 5.

Con relación a la casilla 377 contigua 1, el Tribunal manifiesta que efectivamente fue instalada en un lugar completamente distinto sin que de autos aparezca la existencia de alguna causa justificada para ello y aun así, decide no anularla, lo que demuestra una vez más la falta de objetividad en su argumento. Con eso queda de entre dicho la veracidad de su argumentación, pues desestima los argumentos a los que hago mención y buscó respuesta hacia cuestiones diferentes, pues aunque da la razón a mi dicho al momento de emitir la resolución le da el calificativo de infundado.

Me causa agravio tal y como se señalado en apartados anteriores la falta de objetividad de la autoridad ya que aun a pesar de que se ha demostrado y ellos mismos han admitido que si existen error en el llenado de las actas insisten en declarar nuestros argumentos esgrimidos como infundados.

...

La autoridad de origen únicamente repite argumentos faltos de objetividad pues en la gran mayoría nos da la razón al señalar que si existe el error pero busca un argumento totalmente absurdo, lo que demuestra el dolo en su actuar.

Por lo anterior expuesto insistimos en que sean considerados como ciertos nuestros argumentos ya que no existe certeza en la resolución emitida.

...

Como se advierte, el partido político actor aduce que le causa agravio la falta de valoración y objetividad del tribunal responsable, al llamar inoperante e infundado a lo evidente pues, no obstante que se corroboró que la ubicación de las casillas impugnadas no coincidía con la establecida en el encarte, se decidió no anular la votación recibida en las mismas

y declarar infundado el agravio respectivo, quedando en entredicho la veracidad de su argumentación.

Aduce así, una falta de objetividad y congruencia en el acto reclamado.

Respecto del agravio en cuestión, en la sentencia impugnada se indica lo siguiente:

...

DISTRITO ELECTORAL III (MERIDA)

NO.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	OBSERVACIONES
1	308 C2	ESCUELA PRIMARIA ESTATAL JUAN PABLO SABIDO SOSA. CALLE 46 SIN NÚMERO POR 27 A COLONIA AMAPOLITA, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97219	CALLE 46 SIN NÚMERO POR 27 COLONIA AMAPOLITA. (ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	COINCIDEN LA CALLE, QUE SE TRATA DE PREDIO SIN NÚMERO Y LA COLONIA. SE OMITIÓ LA LETRA DE LA CALLE QUE ES EL CRUZAMIENTO NO SE ANULA
2	308 C3	ESCUELA PRIMARIA ESTATAL JUAN PABLO SABIDO SOSA. CALLE 46 SIN NÚMERO POR 27 A COLONIA AMAPOLITA, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97219	ESCUELA PRIMARIA ESTATAL JUAN PABLO SABIDO SOSA. CALLE 48 SIN NÚMERO POR 27 COLONIA AMAPOLITA (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	COINCIDE LA ESCUELA DE QUE SE TRATA, QUE ES UN PREDIO SIN NÚMERO, Y LA COLONIA. DIFIERE LA CALLE NO SE ANULA
...				
4	308 C7	ESCUELA PRIMARIA ESTATAL JUAN PABLO SABIDO SOSA. CALLE 46 SIN NÚMERO POR 27 A COLONIA AMAPOLITA, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97219	CALLE 46 SIN NÚMERO POR 27 COLONIA AMAPOLITA ESCUELA JUAN PABLO SABIDO SOSA. (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	COINCIDENCIA PARCIAL. SE OMITIÓ LA LETRA DEL CRUZAMIENTO NO SE ANULA
...				

SUP-JRC-155/2012

NO.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	OBSERVACIONES
7	377 C1	CENTRO DE ATENCIÓN MÚLTIPLE; CALLE 47 B #261 POR 64 FRACCIONAMIENTO JACINTO CANEK, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97227	58 POR 47 Y 49 NÚMERO 192 FRACC. NVA. HGO. (ACTAS DE JORNADA Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO).	ESTUDIO PARTICULAR NO SE ANULA
8	382 B	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA #72 VÍCTOR MANUEL CERVERA PACHECO; CALLE 22 #110 POR 3 Y 3 A FRACCIONAMIENTO JUAN PABLO II, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97246	CALLE 22 ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA #72 PREDIO #100 POR 3 Y 3 A (ACTA DE JORNADA ELECTORAL)	COINCIDEN ESCUELA, CALLE, CRUZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTO. DIFIERE NÚMERO DE PREDIO NO SE ANULA
9	382 C6	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA #72 VÍCTOR MANUEL CERVERA PACHECO; CALLE 22 #110 POR 3 Y 3 A FRACCIONAMIENTO JUAN PABLO II, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97246	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 72 CALLE 22 NÚMERO 110 POR 3 Y 3 FRACCIONAMIENTO JUAN PABLO II MÉRIDA, YUCATÁN. (ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	COINCIDEN CALLE, PREDIO, UNO DE LOS CRUZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTO. SE OMITIÓ LA LETRA DE UNO DE LOS CRUZAMIENTOS NO SE ANULA
...				
12	388 C1	JARDÍN DE NIÑOS ESTATAL #11 FEDERICO FROEBEL; CALLE 43 #490 POR ANDADOR 98 A Y 100 FRACCIONAMIENTO PASEOS DE LAS FUENTES, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97225	CALLE 43 NÚMERO 490 FRACC. PASEO DE LAS FUENTES, MÉRIDA (ACTA DE JORNADA ELECTORAL)	COINCIDEN LA CALLE, NÚMERO DEL PREDIO Y FRACCIONAMIENTO. SE OMITIERON LOS CRUZAMIENTOS NO SE ANULA
...				
14	414 C1	JARDÍN DE NIÑOS ESTATAL NELLY SANSORES #20; CALLE 122 AVENIDA ZAMNÁ SIN NÚMERO POR 65 FRACCIONAMIENTO YUCALPETÉN, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97238	JARDÍN DE NIÑOS ESTATAL NELLY SANSORES C. 122 POR 15 NÚMERO VEINTE (ACTA DE JORNADA Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	COINCIDEN CALLE, CRUZAMIENTO Y QUE SE TRATA DEL JARDÍN INDICADO. OMITIERON ESPECIFICAR QUE ES PREDIO SIN NÚMERO Y EL FRACCIONAMIENTO NO SE ANULA
15	418 B	ESCUELA NORMAL SUPERIOR PROFESOR ANTONIO BETANCOURT PÉREZ; CALLE 118 SIN NÚMERO POR 71 D	ESCUELA NORMAL SUPERIOR PROFESOR B.P. CALLE 118 SIN NÚMERO, MÉRIDA (ACTA DE	COINCIDEN QUE SE TRATA DE UNA ESCUELA NORMAL SUPERIOR, LA

SUP-JRC-155/2012

NO.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	OBSERVACIONES
		FRACCIONAMIENTO YUCALPETÉN, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97238	ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	CALLE, Y QUE NO HAY NÚMERO DE PREDIO. SE OMITIÓ CRUZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO NO SE ANULA
...				
17	471 C1	COLEGIO DE BACHILLERES # 6 PLANTEL XOCLÁN; CALLE 132 SIN NÚMERO POR 49 Y 53 COLONIA XOCLÁN SANTOS, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97245; ENFRENTA DE UNA PAPELERÍA	CALLE 132 SIN NÚMERO POR 51 Y 49 COLONIA XOCLÁN SANTOS MÉRIDA, YUCATÁN (ACTA DE JORNADA ELECTORAL)	COINCIDEN LA CALLE, QUE NO HAY NÚMERO DE PREDIO, UNO DE LOS CRUZAMIENTOS Y LA COLONIA NO SE ANULA
18	471 C3	COLEGIO DE BACHILLERES # 6 PLANTEL XOCLÁN; CALLE 132 SIN NÚMERO POR 49 Y 53 COLONIA XOCLÁN SANTOS, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97245; ENFRENTA DE UNA PAPELERÍA	CALLE 132 SIN NÚMERO POR 51 Y 49 COLONIA XOCLÁN SANTOS, MÉRIDA (ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	COINCIDEN LA CALLE, QUE NO HAY NÚMERO DE PREDIO, UNO DE LOS CRUZAMIENTOS Y LA COLONIA. NO SE ANULA
19	472 C1	JARDÍN DE NIÑOS Y ESTANCIA #115 NORBET; CALLE 29 #147 POR 14 A Y 16 FRACCIONAMIENTO MULSAY, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97246	29 NÚMERO 147 POR 14 Y 16 FRACCIONAMIENTO MULSAY, MÉRIDA, YUCATÁN (ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	COINCIDEN LA CALLE, EL NÚMERO DEL PREDIO, UNO DE LOS CRUZAMIENTOS Y EL FRACCIONAMIENTO. SE OMITIÓ LA LETRA DE UNO DE LOS CRUZAMIENTOS NO SE ANULA
20	473 C5	ESCUELA PRIMARIA URBANA MATUTINA ROBERTO QUIROZ GUERRA; CALLE 25 SIN NÚMERO POR 16 Y 20 FRACCIONAMIENTO MULSAY, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97246	25 SIN NÚMERO FRACCIONAMIENTO MULSAY (ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO).	COINCIDEN LA CALLE, QUE NO HAY NÚMERO DE PREDIO Y EL FRACCIONAMIENTO. SE OMITIERON LOS CRUZAMIENTOS NO SE ANULA

...

En lo que hace a las casillas que se enlistarán a continuación, tenemos que únicamente nos encontramos ante errores en el llenado del apartado correspondiente a “la casilla se instaló en” contenido en las Actas de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Gobernador del proceso electoral ordinario de uno de julio de dos mil doce, puesto que al momento de asentar los datos pertinentes éstos no están tal y como se publicaran en su oportunidad en el encarte o no fueron puestos por completo sino que se limitaron a incluir en el llenado los datos de mayor notoriedad e identificación para las personas, tales como son la calle, el número y la colonia, siendo que aún en estos casos se pone de manifiesto que por lo que hace a las calles o predios cuya numeración incluye además letras éstas fueron omitidas pero los datos restantes sí coinciden con los del listado aprobado y publicado para la instalación de las casillas, habiendo casos en los que inclusive por tratarse de lugares plenamente identificados como lo es el caso de las escuelas, únicamente se asienta el nombre de la misma, precisamente porque es una referencia tal que no se presta a ningún tipo de confusión, insistiéndose en el punto de que si bien las personas que fungieron como funcionarios de casilla recibieron una capacitación para ello, no deja de tratarse de ciudadanos cuyas actividades cotidianas no guardan relación con la terminología, procedimientos, formalidades y demás cuestiones inherentes a un proceso electoral, siendo por demás lógico que en diversas ocasiones incurran en errores de llenado, que en nada vulneran la certeza del proceso, aunado a que tratándose de la causal que se encuentra en estudio la carga probatoria recae en la parte recurrente, no existiendo en autos probanzas que desvirtúen que las casillas fueron instaladas en los lugares aprobados, o analizado de una perspectiva contraria no ha quedado acreditado que las casillas cuya instalación es motivo del primer agravio no hayan sido instaladas en los lugares aprobados para el debido desarrollo de la emisión del sufragio. Además, se debe hacer notar que, en ninguna de las actas de la jornada electoral, se advierten textos que necesariamente deban entenderse como lugares diferentes; por el contrario, siempre se encuentra alguna vinculación entre el contenido del encarte y la anotación de las actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo, lo que hace presumir que los datos precisados se refieren al mismo lugar. -----

Por ello de los datos comparativos expuestos en el cuadro, se puede afirmar que no existen bases suficientes para tener por acreditado que las casillas se instalaron en un lugar distinto al publicado en el encarte; sino que además se encuentra una

coincidencia parcial en las distintas maneras de referirse a los sitios de que se trata, en tanto que las diferencias radican únicamente en que, mientras el encarte contiene mayor número de datos, en las actas no se incluyeron todos ellos, fueron abreviados, invertidos o anotados en desorden, lo que no es suficiente para acreditar que esas casillas fueron instaladas en sitio diverso a aquél en que debían hacerlo, porque el hecho de que un error, como los descritos, se asiente en el acta respectiva, no implica que la causa de nulidad de la votación se haya actualizado. Las casillas que se encuentran en este supuesto y respecto a las cuales al agravio invocado resulta **infundado** son: 308 C2, 308 C3, 308 C7, 382 B, 382 C6, 388 C1, 414 C1, 418 B, 471 C1, 471 C3, 472 C1 y 473 C5. -----

Ahora, por lo que hace a la casilla 377 C1 se observa que aparentemente fue instalada en un lugar distinto al autorizado, lo anterior se corrobora con las actas tanto de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Gobernador como la de Jornada Electoral (en esta última, se marcó que la casilla sí fue instalada en el lugar aprobado, todos los representantes de los partidos políticos firmaron de conformidad y los integrantes de la mesa directiva de casilla coinciden con los publicados en el encarte), ambas correspondientes al proceso electoral ordinario de uno de julio de dos mil doce, así como de la información consignada en el encarte, pues de las actas mencionadas se desprende que la casilla fue instalada en: Calle 58 por 47 y 49 número 192 del Fraccionamiento Nueva Hidalgo, siendo que debía ubicarse en: el Centro de Atención Múltiple ubicado en la calle 47 B número 261 por 64 del Fraccionamiento Jacinto Canek de Mérida, sin que de autos aparezca la existencia de alguna causa justificada para ello. -----

Sin embargo, pese al aparente cambio de ubicación de casilla, sin que mediara causa justificada, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, es necesario determinar si tal cambio, vulneró el principio de certeza al provocar confusión o desorientación en los electores, respecto del sitio exacto donde debían sufragar, y consecuentemente, no se reflejó la voluntad de los ciudadanos en los resultados electorales. -----

Para tal efecto, de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, y con el principio conforme al cual, lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, en los términos del artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se tiene que es un hecho conocido y cierto que son excepcionales las casillas que alcanzan el cien por ciento de participación ciudadana, dado que

en los procesos electorales, constituye una circunstancia reiterada que sólo un porcentaje del electorado acude a sufragar, el cual suele variar de una casilla a otra. -----

Por tal motivo, para determinar si el cambio de ubicación vulneró el principio de certeza, se pueden tomar en cuenta las circunstancias y hechos que rodean el ámbito de participación ciudadana en la casilla cuya votación se solicita sea anulada. - - -

Para ello, es posible establecer un parámetro (porcentaje de votación) que se considere la muestra más representativa de la participación del electorado en una elección, dentro de un ámbito territorial determinado. -----

A partir de esta idea, es factible establecer un parámetro idóneo para analizar la causal en estudio, por ejemplo, el porcentaje de votación recibida a nivel distrital de la elección impugnada, toda vez que un distrito uninominal, estadísticamente, es un ámbito territorial que puede aportar una información apegada a la realidad acerca de la participación de los votantes en las casillas que lo integran. -----

En el caso a estudio, el referido porcentaje de la votación emitida en el III Tercer Distrito Electoral Uninominal en el Estado de Yucatán, es el resultado de multiplicar la cantidad que representa el total de ciudadanos que votaron en el distrito electoral, por cien, y dividirlo entre el total de los ciudadanos inscritos en las listas nominales de electores correspondientes a dicho distrito. - -

Conforme a los datos precisados en el informe del Presidente del Consejo Distrital sobre el desarrollo del proceso electoral, el total de ciudadanos inscritos en las listas nominales de electores del distrito en mención es de: 96,382 (noventa y seis mil trescientos ochenta y dos); en tanto que en el acta de cómputo distrital de la elección impugnada aparece que la votación total emitida en el citado distrito asciende a: 68,290 (sesenta y ocho mil doscientos noventa).-----

Acorde con los datos anteriores, y una vez efectuada la operación de referencia, se tiene que el porcentaje de votación emitida en el III Tercer Distrito Uninominal en el Estado de Yucatán, es de 70.85 % (setenta punto ochenta y cinco por ciento).-----

Determinado el porcentaje de votación distrital de la elección impugnada, y con el objeto de precisar si el cambio de ubicación de la casilla sin causa justificada, provocó confusión o desorientación en el electorado, a continuación se presenta un cuadro en el que se asentarán los siguientes datos: -----

En la primera columna, se señala el número consecutivo; en la segunda se precisa el número y tipo de la casilla cuya votación se solicita sea anulada; en la tercera, se hace referencia al total de ciudadanos que están incluidos en la lista nominal de electores de la casilla en cuestión, dato que se obtiene del propio documento, o bien, del recuadro del acta de la jornada electoral, que dice: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE ESTÁN INCLUIDOS EN LISTA NOMINAL". -----

En la cuarta columna, se anotará el número de electores que votaron en la casilla según el acta de escrutinio y cómputo respectiva, dato que se obtiene del apartado del acta que dice: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON, CONFORME A LA LISTA NOMINAL MÁS LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS Y COALICIONES QUE TUVIERON DERECHO A ELLO Y EN SU CASO, LOS CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA ADICIONAL DE ELECTORES ELABORADA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES CON BASE EN LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION".-----

En la quinta columna, se alude al porcentaje de votación en la casilla, el cual, es el resultado de multiplicar el número de electores que votaron en la casilla según el acta de escrutinio y cómputo, por cien, y dividirlo entre el total de ciudadanos incluidos en la lista nominal de electores de la casilla. -----

En la sexta, se establece el porcentaje de votación distrital de la elección impugnada. Cabe precisar, que cuando exista una correspondencia entre ambos porcentajes, o bien, el porcentaje de votación en la casilla sea superior al distrital, se entenderá que el referido cambio de ubicación de la casilla no generó confusión o desorientación en los electores, respecto del lugar al que debían acudir para ejercer su derecho al voto, toda vez que se acreditó una afluencia importante de votantes igual o superior al porcentaje de votación en el distrito. Finalmente, en la columna séptima, se refiere a si es determinante o no.-----

Empero, cuando el porcentaje de votación en la casilla sea inferior al emitido en el distrito, se considerará que el referido cambio de ubicación de la casilla provocó confusión en los electores, en relación al lugar exacto en donde debieron sufragar, ya que la afluencia de votantes fue menor al porcentaje de votación a nivel distrital. En consecuencia, procederá declarar la nulidad de la votación recibida; ya que se debe presumir, que se violó el principio de certeza.-----

El cuadro en mención es el siguiente: -----

SUP-JRC-155/2012

NO.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE ESTÁN INCLUIDOS EN LISTA NOMINAL	APARTADO 5	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EN LA CASILLA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EN EL DISTRITO ELECTORAL	DETERMINANTE
1	377 C1	558	438	78.49	70.85	NO

Se declara **infundado** el agravio planteado por la parte recurrente, en relación con la casilla **377 C1**, dado que este Tribunal estima que no le asiste la razón al promovente, considerando que de los datos consignados en el cuadro de referencia, se puede apreciar que el porcentaje de votación recibida en la casilla que se analizan, supera el porcentaje de votación distrital, lo cual genera convicción en este Órgano Jurisdiccional en el sentido de que el cambio de ubicación de casilla, no vulneró el principio de certeza, pues al no haber provocado confusión entre el electorado un buen número de ellos acudió a votar. En tales condiciones, no se actualiza la causal de nulidad invocada, respecto de la referida casilla. - - - -

...

El agravio de que se trata es **inoperante**, por las siguientes razones.

En primer término, debe precisarse que el principio de objetividad está referido, a que las autoridades judiciales electorales se encuentran obligadas a dictar sus resoluciones por encima de sus opiniones particulares, es decir, que en la emisión de las sentencias siempre debe privilegiarse la aplicación del Derecho, sobre cualquier otro tipo de intereses.

En un segundo aspecto, la objetividad tiende a que durante la sustanciación de los expedientes y la emisión del fallo judicial, la autoridad encargada de emitirlo se encuentre libre de vicios, condicionantes o presiones propias o externas, que puedan modificar o influir de alguna manera en la decisión.

Ahora bien, para poder acreditar la violación al principio en cuestión, resulta necesario que el impetrante allegue al

procedimiento medios de prueba o argumentos idóneos que permitan al juzgador arribar a la conclusión de que el actuar del responsable se encontró viciado, por circunstancias externas o propias, de tal manera que la objetividad que debe ser implícita a la función del juzgador electoral, se hubiera visto afectada.

En dicho sentido es que este órgano jurisdiccional considera que el agravio aducido es **inoperante**, en razón de que el partido político actor no expone razonamientos lógico jurídicos ni ofrece pruebas al respecto, sino que limita su exposición a indicar que si bien el tribunal responsable acreditó que los domicilios asentados en la documentación de la jornada electoral, para el caso de diversas casillas, no coincidía por completo o incluso difería del señalado en el encarte, determinó no anular la votación recibida en la mismas y declaró infundado el agravio, lo cual demuestra la subjetividad del juzgador y la falta de congruencia en la sentencia.

Dichas expresiones generales no son suficientes para el análisis del agravio que se esgrime, pues no consideran ni contradicen, frontalmente, las razones que el tribunal responsable adujo en la resolución como justificación de la misma, incluso en los supuestos en que, efectivamente, los domicilios asentados en las actas de jornada o de escrutinio y cómputo, no coincidían con lo establecido en el encarte, como lo es el argumento relativo a la determinancia de la violación en los resultados de la votación.

Siendo así, es que esta Sala Superior concluye que el agravio en cuestión deviene ineficaz para controvertir las

argumentaciones que sostienen el acto reclamado, por lo que las mismas deben seguir rigiendo el mismo.

II. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Electoral respectivo (Artículo 6, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán).

Como ha sido indicado en el apartado anterior, la parte actora impugna el análisis realizado por el tribunal responsable, respecto de la causal establecida en el artículo 6, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, relativa a que determinadas casillas se instalaron, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente.

Ahora bien, es de señalar que con motivo de la exposición de dicho motivo de disenso, el incoante también adujo lo siguiente:

...

Tal aseveración trae como consecuencia que en el distrito de referencia no se tenga la certeza de que el cómputo se haya registrado en el lugar que el encarte señala como válido para la recepción de la votación.

...

Como se advierte, el partido político actor también aduce que, respecto de las casillas 308 contigua 2, 308 contigua 3, 308 contigua 7, 377 contigua 1, 382 básica, 382 contigua 6, 388 contigua 1, 414 contigua 1, 418 básica, 471 contigua 1, 471 contigua 3, 472 contigua 1 y 473 contigua 5, el tribunal responsable faltó a los principios de objetividad y congruencia,

SUP-JRC-155/2012

al estudiar la causa de nulidad relativa a realizar el escrutinio de la votación en lugar distinto al señalado por la autoridad electoral correspondiente.

En la parte conducente de la sentencia controvertida, la autoridad responsable estableció lo que sigue:

...

NO.	CASILLA	UBICACIÓN DE LA CASILLA			OBSERVACIONES
		ENCARTE	ACTA DE JORNADA	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	
1	308 C2	ESCUELA PRIMARIA ESTATAL JUAN PABLO SABIDO SOSA. CALLE 46 SIN NÚMERO POR 27 A COLONIA AMAPOLITA, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97219	APARTADO EN BLANCO	CALLE 46 SIN NÚMERO POR 27 COLONIA AMAPOLITA	ACTA DE INCIDENTES: CALLE 46 SIN NÚMERO POR 27 COLONIA AMAPOLITA COINCIDENCIA PARCIAL NO SE ANULA
2	308 C3	ESCUELA PRIMARIA ESTATAL JUAN PABLO SABIDO SOSA. CALLE 46 SIN NÚMERO POR 27 A COLONIA AMAPOLITA, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97219	ESCUELA PRIMARIA ESTATAL JUAN PABLO SABIDO SOSA. CALLE 48 SIN NÚMERO POR 27 COLONIA AMAPOLITA	CALLE 48 SIN NÚMERO POR 27 COLONIA AMAPOLITA	ACTA DE INCIDENTES: CALLE 46 SIN NÚMERO POR 27 COLONIA AMAPOLITA COINCIDENCIA PARCIAL NO SE ANULA
...					
4	308 C7	ESCUELA PRIMARIA ESTATAL JUAN PABLO SABIDO SOSA. CALLE 46 SIN NÚMERO POR 27 A COLONIA AMAPOLITA, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97219	CALLE 46 SIN NÚMERO POR 27 COLONIA AMAPOLITA. ESCUELA JUAN PABLO SABIDO SOSA	ESCUELA JUAN PABLO SABIDO SOSA	ACTA DE INCIDENTES: ESCUELA JUAN PABLO SABIDO SOSA CALLE 46 POR 27 SIN NÚMERO COINCIDENCIA

SUP-JRC-155/2012

NO.	CASILLA	UBICACIÓN DE LA CASILLA			OBSERVACIONES
		ENCARTE	ACTA DE JORNADA	ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	
					PARCIAL NO SE ANULA
...					
8	382 B	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA #72 VÍCTOR MANUEL CERVERA PACHECO; CALLE 22 #110 POR 3 Y 3 A FRACCIONAMIENTO JUAN PABLO II, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97246	CALLE 22 ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 72 VÍCTOR CERVERA	CALLE 22 ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 72. PREDIO NÚMERO 100 POR 3 Y 3-A	ACTA DE INCIDENTES: ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA #72, CALLE 22 #100 POR 3 Y 3-A FRACC. JUAN P. II C. P. 97246 COINCIDENCIA PARCIAL NO SE ANULA
9	382 C6	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA #72 VÍCTOR MANUEL CERVERA PACHECO; CALLE 22 #110 POR 3 Y 3 A FRACCIONAMIENTO JUAN PABLO II, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97246	APARTADO EN BLANCO	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 72. CALLE 22 NÚMERO 110 POR 3 Y 3 FRACCIONAMIENTO JUAN PABLO II MÉRIDA, YUCATÁN	PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
...					
12	388 C1	JARDÍN DE NIÑOS ESTATAL #11 FEDERICO FROEBEL; CALLE 43 #490 POR ANDADOR 98 A Y 100 FRACCIONAMIENTO PASEOS DE LAS FUENTES, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97225	43 NÚMERO 490 FRACC. PASEOS DE LAS FUENTES, MÉRIDA	CALLE 43 NÚMERO 490 MÉRIDA, YUCATÁN	ACTA DE INCIDENTES: CALLE 43 #490 FRAC PASEOS DE LAS FUENTES COINCIDENCIA PARCIAL NO SE ANULA
...					
14	414 C1	JARDÍN DE NIÑOS ESTATAL NELLY SANORES #20; CALLE 122 AVENIDA ZAMNÁ SIN	JARDIN DE NIÑOS ESTATAL NELLY SANORES. CALLE 122 POR 15	JARDÍN DE NIÑOS ESTATAL NELLY SANORES. C. 122	ACTA DE INCIDENTES: JARDÍN DE NIÑOS

SUP-JRC-155/2012

NO.	CASILLA	UBICACIÓN DE LA CASILLA			OBSERVACIONES
		ENCARTE	ACTA DE JORNADA	ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	
		NÚMERO POR 65 FRACCIONAMIENTO YUCALPETÉN, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97238	NÚMERO 20	POR 15 NÚMERO 20	ESTATAL NELLY SANSORES CALLE 122 X 15 NÚMERO 20 PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
15	418 B	ESCUELA NORMAL SUPERIOR PROFESOR ANTONIO BETANCOURT PÉREZ; CALLE 118 SIN NÚMERO POR 71 D FRACCIONAMIENTO YUCALPETÉN, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97238	118 SIN NÚMERO, YUCALPETÉN, MÉRIDA	ESCUELA NORMAL SUPERIOR PROFESOR B.P. CALLE 118 SIN NÚMERO, MÉRIDA	ACTA DE INCIDENTES: ESCUELA NORMAL SUPERIOR B.P. PROFESOR CALLE 118 SIN NÚMERO MÉRIDA COINCIDENCIA PARCIAL NO SE ANULA
...					
17	471 C1	COLEGIO DE BACHILLERES # 6 PLANTEL XOCLÁN; CALLE 132 SIN NÚMERO POR 49 Y 53 COLONIA XOCLÁN SANTOS, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97245; ENFRENTA DE UNA PAPELERÍA	CALLE 132 SIN NÚMERO POR 51 Y 49 COLONIA XOCLÁN SANTOS, MÉRIDA, YUCATÁN	CALLE 132 SIN NÚMERO POR 51 Y 49 COLONIA XOCLÁN SANTOS, MÉRIDA, YUCATÁN	ACTA DE INCIDENTES: CALLE 132 SIN NÚMERO POR 51 Y 49 COLONIA XOCLÁN SANTOS, MÉRIDA, YUCATÁN PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
18	471 C3	COLEGIO DE BACHILLERES # 6 PLANTEL XOCLÁN; CALLE 132 SIN NÚMERO POR 49 Y 53 COLONIA XOCLÁN SANTOS, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97245; ENFRENTA DE UNA PAPELERÍA	CALLE 132 SIN NÚMERO POR 51 Y 49 COLONIA XOCLÁN SANTOS, MÉRIDA	CALLE 132 SIN NÚMERO POR 51 Y 49 COLONIA XOCLÁN SANTOS, MÉRIDA	ACTA DE INCIDENTES: C 132 SIN NÚMERO POR 51 Y 49 XOCLÁN SANTOS, MÉRIDA PLENA

SUP-JRC-155/2012

NO.	CASILLA	UBICACIÓN DE LA CASILLA			OBSERVACIONES
		ENCARTE	ACTA DE JORNADA	ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	
					COINCIDENCIA NO SE ANULA
19	472 C1	JARDÍN DE NIÑOS Y ESTANCIA #115 NORBET; CALLE 29 #147 POR 14 A Y 16 FRACCIONAMIENTO Mulsay, Mérida, Código Postal 97246	29 NÚMERO 147 POR 14 Y 16 FRACC. Mulsay, Mérida, Yucatán	29 NÚMERO 147 POR 14 Y 16 FRACCIONAMIENTO Mulsay, Mérida, Yucatán	ACTA DE INCIDENTES: CALLE 29 #147 POR 14 Y 16 FRACC. Mulsay, Mérida, Yucatán. PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
20	473 C5	ESCUELA PRIMARIA URBANA MATUTINA ROBERTO QUIROZ GUERRA; CALLE 25 SIN NÚMERO POR 16 Y 20 FRACCIONAMIENTO Mulsay, Mérida, Código Postal 97246	25 SIN NÚMERO FRACCIONAMIENTO Mulsay	25 SIN NÚMERO FRACCIONAMIENTO Mulsay	ACTA DE INCIDENTES 25 SIN NÚMERO FRACCIONAMIENTO Mulsay PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA

Por lo que respecta a la causal de nulidad relativa a realizar el escrutinio y cómputo, sin causa justificada en lugar diferente al determinado por el Consejo electoral respectivo, este Tribunal arriba a la conclusión de que es **infundado** el agravio esgrimido por la parte recurrente, por lo que hace a las casillas 388 C2, 414 C1, 471 C1, 471 C3, 472 C1 y 473 C5. Lo anterior, toda vez que, como se desprende de las constancias de autos, la identificación del lugar en donde se hizo el escrutinio y cómputo de la votación, coincide con la identificación del lugar en donde se hizo la instalación de las referidas casillas, máxime que en el expediente no se cuenta con medio probatorio que acredite que el escrutinio y cómputo se hubiere hecho en lugar distinto. -----

Por lo que corresponde a la casilla 382 C6 este Tribunal arriba a la conclusión de que el agravio hecho valer resulta **infundado**. Esto, pues no hay que perder de vista que si bien en el acta de jornada electoral no se asentaron los datos

relativos a la instalación de la casilla, no menos cierto resulta que en el acta de escrutinio y cómputo si se consignó dicha información, la que es plenamente coincidente con la aprobada por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, mediante acuerdo C.G.99/2012. En las apuntadas consideraciones, y pese a que en el acta de jornada se incurrió en una omisión al no asentarse los datos de ubicación del inmueble en que la casilla se instaló, no existe en autos medio probatorio alguno que demuestre que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la casilla se hubiere llevado a cabo en domicilio diverso al de su instalación.-----

Pasando al análisis de las casillas 308 C3, 308 C4, 308 C7, 310 B, 342 B, 382 B, 388 C1, 418 B y 421 C1 tenemos que, como regla general, la instalación de la casilla, la recepción de la votación y las operaciones de escrutinio y cómputo, deben realizarse en un mismo lugar, situación que se cumplió en todas y cada una de las casillas objeto de su invocación de agravio, o por lo menos no existe el aporte probatorio del recurrente que demuestre lo contrario. Durante la Jornada Electoral se estuvo en todo momento, desde la instalación y en cada uno de los casos, bajo la vigilancia continua de los funcionarios de las mesas directivas de casilla y de los Representantes de los Partidos Políticos, vigilancia que continuó sin interrupción durante el escrutinio y cómputo.-----

La votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, que no se vulneró el principio de Certeza protegido por la causal, en virtud de que no se afectó la voluntad popular expresada por los ciudadanos, habida cuenta que el escrutinio y cómputo de los votos y los resultados consignados en las Actas correspondientes son fidedignos y confiables.-----

Del análisis del cuadro que antecede, se puede apreciar que el lugar en donde se realizó el escrutinio y cómputo de la votación, coincide sustancialmente con los datos del sitio en donde se instalaron las casillas en cuestión, ya que del análisis de los datos consignados en los apartados relativos a la ubicación de las casillas, que se contienen en las actas de Jornada Electoral y de incidentes, se advierte que se asentaron las direcciones en términos parcialmente coincidentes, pues existieron diferencias respecto a abreviaturas, alteración de orden, omisiones de algún cruzamiento o la colonia, confusiones con los números de los inmuebles, es decir, datos

no coincidentes en su totalidad; pero que no son suficientes para acarrear la sanción anulatoria invocada, sobre todo si se considera que este tipo de errores u omisiones de llenado no se consideran trascendentes para poder considerar que el lugar en que se realizó el escrutinio y cómputo fue diferente a aquel en que efectivamente se instaló la casilla. Aunado a lo anterior, bajo el rubro de incidentes de las casillas cuya votación se impugna, no se advierte señalamiento o dato alguno que se refiera a un supuesto cambio de ubicación de las mesas directivas de casilla, para realizar el escrutinio y cómputo. -----

No pasa desapercibido para este Tribunal que el partido recurrente contó con representantes en todas las casillas impugnadas, los cuales no hicieron señalamiento alguno, ni en las hojas de incidentes de las casillas ni en escrito de protesta, con respecto a un supuesto cambio de ubicación para realizar el escrutinio y cómputo y, por el contrario, firmaron de conformidad las actas antes referidas y si bien en algunos casos ello fue bajo protesta, se afirma, los incidentes señalados en las actas de ninguna forma se encuentran relacionados con la causal de nulidad en análisis. -----

Y, toda vez que el recurrente no acreditó su afirmación en el sentido de que en las casillas impugnadas el escrutinio y cómputo se realizó en locales diferentes, como lo obliga el artículo 57, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se concluye que en la especie, no se actualiza la causal de nulidad analizada y consecuentemente, al no acreditarse los elementos que constituyen la causal de nulidad de votación en estudio, este Órgano Colegiado concluye que en la especie resulta **infundado** el agravio aducido respecto de las siguientes casillas impugnadas: 308 C3, 308 C4, 308 C7, 310 B, 342 B, 382 B, 388 C1, 418 B y 421 C1. -----

Situación similar ocurre por lo que respecta a la casilla 308 C 2 pues si bien en el acta de jornada electoral los datos relativos al lugar en que se instaló la casilla se encuentran en blanco, tenemos que los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo son parcialmente coincidentes con los que se encuentran en el encarte publicado para el efecto, existiendo una única discrepancia en el cruzamiento de la calle, pues en el acta de escrutinio y cómputo se señala 27 y en el encarte 27 A. No obstante, esto no es criterio suficiente para sostener que el escrutinio y cómputo de la casilla se realizó en lugar distinto al autorizado, pues como se dijo en estudios anteriores, si bien las personas que se desempeñan como funcionarios de casilla

reciben una capacitación para ello, no dejan de tratarse de ciudadanos cuyas actividades cotidianas no guardan relación con la terminología, procedimientos, formalidades y demás cuestiones inherentes a un proceso electoral, siendo por demás lógico que en diversas ocasiones incurran en errores de llenado, que en nada vulneran la certeza del proceso, aunado a que tratándose de la causal que se encuentra en estudio la carga probatoria recae en la parte recurrente, no existiendo en autos probanzas que desvirtúen que el escrutinio y cómputo de la casilla se realizó en lugar distinto al de su instalación, de ahí, lo **infundado** del agravio. - - - - -

...

Ahora, por lo que hace a la casilla **377 C1** el agravio esgrimido deviene en **infundado**. Lo anterior, toda vez que, como se desprende de las constancias de autos, la identificación del lugar en donde se hizo el escrutinio y cómputo de la votación, coincide plenamente con la identificación del lugar en donde se hizo la instalación de la referida casilla, sin que en el expediente obre prueba alguna que acredite que, a pesar de lo anterior, el escrutinio y cómputo se hubiere hecho en lugar distinto. En efecto, tanto en el apartado relativo a la ubicación de la casilla, que consta en el acta de la jornada electoral, como en el apartado relativo a la ubicación que consta en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, se apuntó la misma dirección; esto es, son plenamente coincidentes los datos del lugar de instalación de la casilla y del lugar del escrutinio y cómputo, que se asientan en las referidas documentales a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62, párrafo segundo, de la Ley adjetiva de la materia, toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refieren. No siendo óbice a lo anterior, que si bien la instalación de la casilla no fue en el lugar autorizado para el efecto, no existiendo causa justificada para el cambio, este hecho en nada afecta o influye el estudio de nulidad aquí plasmado, pues se conservó el principio de certeza al haberse realizado todos los actos inherentes a la casilla en un mismo domicilio, protegiéndose de esta manera el sufragio de los ciudadanos que acudieron a las urnas el día de la jornada electoral, no acreditándose en consecuencia la causal de nulidad en análisis. - - - - -

...

Esta Sala Superior considera que deviene **inoperante** el agravio de mérito, en razón de que el mismo se hace

descansar, completamente, en lo argumentado respecto del motivo de inconformidad analizado en el apartado previo, relativo a la falta de objetividad y congruencia en el análisis de la causal de nulidad atinente a la instalación de casillas, sin causa justificada, en lugar distinto al ordenado por la autoridad electoral.

Así, el partido político actor aduce, que si las casillas se instalaron en lugar distinto al autorizado, es consecuencia que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo donde debía. Sin embargo, dichos razonamientos relativos al lugar de instalación de las casillas en cuestión, han sido desestimados.

Siendo así, toda vez que el presente motivo de disenso se sostiene en las argumentaciones que ya fueron desestimadas en el punto previo de la presente resolución, deviene **inoperante** y no puede resultar eficaz para revocar o modificar el acto reclamado, en la parte que se analiza, aunado a que no se esgrime argumento alguno que controvierta, de manera frontal, directa y completa, las razones que dan sustento a la sentencia impugnada.

5. DISTRITO IV (MÉRIDA)

En primer término es de mencionar que el cómputo distrital de la elección de mérito en el distrito en cuestión fue impugnado mediante la presentación del recurso de inconformidad RI-060/2012, del cual se ha hecho mención en los resultados del presente fallo.

Ahora bien, como se señaló en la primera parte de este considerando los agravios que se presentan respecto de este distrito son los siguientes:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente (Artículo 6, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán).

Al respecto, en la demanda se señala lo siguiente:

...

PRIMERO. Causa agravio al Partido Político al que represento que el tribunal en material siga admitiendo que existen errores evidentes en las direcciones plasmadas en las actas y aun con tales pruebas califique de infundados mis dichos.

En lo relativo a la casilla 1070 básica, la autoridad manifiesta que el número del inmueble se asentó 362, y que la numeración no coincide con la aprobada y publicada en el acuerdo respectivo del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán. Luego entonces, si causa falta de claridad y confusión en el electorado al no coincidir las direcciones, aun a pesar de todo lo anterior, me fue declarado infundado mi dicho, de lo cual de inconformo y solicito se reconsidere. Resulta aun más grave que en la casilla 254 contigua 11, la autoridad corrobore que efectivamente en las actas de escrutinio y computo así como de jornada electoral los apartados correspondientes a "la casilla se instalo en:" y "...EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA" se encuentran vacíos, y aun a pesar de tal anomalía y gravedad en el error, consideren infundado mi argumento, lo que demuestra nuevamente la falta de objetividad de el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Yucatán al utilizar criterios distinto a situaciones similares.

Me causa agravio el hecho de que el tribunal de origen desestime mi dicho toda vez que sí existen los elementos suficientes para la anulación de las casillas a las que hice referencia en el distrito IV.

...

El partido político actor en su escrito expresa, esencialmente, que le causa agravio el hecho de que el Tribunal responsable calificara de infundadas sus alegaciones, relacionadas con la nulidad de la votación recibida en las casillas que precisa en su curso respecto a la causal invocada en el presente apartado pues, en su concepto, existen errores evidentes en las direcciones plasmadas en las actas de escrutinio y cómputo, jornada electoral y de incidente; así como elementos suficientes que actualizan el supuesto de nulidad que se plantea, lo cual a criterio de este órgano jurisdiccional se traduce en una indebida fundamentación.

En este sentido, argumenta que no se puede considerar como doloso, tal y como lo sostuvo la responsable, el hecho de que como consecuencia de haber cometido errores en el llenado del acta por ser funcionarios de casilla ciudadanos voluntarios, se les exima de la responsabilidad de estos actos, que en su concepto, traen certeza y claridad al escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.

Por su parte, en la sentencia impugnada, la autoridad responsable indicó lo siguiente:

...

NO.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	OBSERVACIONES
...				
9	1070 B	ESCUELA PRIMARIA MATUTINA # 362 REMIGIO AGUILAR SOSA; CALLE 57 # 232 POR 44 Y 46 FRACCIONAMIENTO FRANCISCO DE MONTEJO, MÉRIDA.	C- 57 NO. 362 X 44 Y 46 FRANCISCO DE MONTEJO (ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	COINCIDENCIA PARCIAL

SUP-JRC-155/2012

NO.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	OBSERVACIONES
		CÓDIGO POSTAL 97203	C-57 No. 362 x 44 y 46 FRANCISCO DE MONTEJO (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL) C- 57 No. 362 X 44 Y 46 FRANCISCO DE MONTEJO (ACTA DE INCIDENTES)	
...				
11	254 C11	ESCUELA SECUNDARIA # 104 AURELIANO PINTO RAMÍREZ; CALLE 41 SIN NÚMERO POR 58 Y 60 FRACCIONAMIENTO FRANCISCO DE MONTEJO	NO SE OBTUVO DATOS SOBRE EL LUGAR EN EL QUE SE INSTALÓ LA CASILLA	SE SOLICITÓ INFORME NO SE ANULA

Con la finalidad de atender los agravios esgrimidos por el recurrente, por lo que a la causal de nulidad prevista en el artículo 6, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán corresponde, es oportuno señalar que por lugar de instalación de casilla debe entenderse el espacio físico, sitio, predio, inmueble, o local, cuyas diversas señales o distintivos orienten a los electores y representantes de partidos políticos para ejercer sus derechos de votación o representación, distintivos que por lo menos deben tener coincidencias elementales con aquello que se hizo constar en el encarte aprobado y publicado para conocimiento, por tanto, estaremos en presencia de instalación de casilla en lugar distinto, cuando ésta se ubique en lugares cuyos signos, señales o puntos de identificación no coincidan en modo alguno con los que se hicieron constar en las listas definitivas de ubicación aprobadas y publicadas. - - -

...

En lo relativo a la casilla **1070 B**, se presenta una situación particular, pues del análisis de los datos asentados tanto en el acta de escrutinio y cómputo, como de jornada electoral y de incidentes, se aprecia que en el número del inmueble se asentó 362, numeración que no coincide con la aprobada y publicada en el acuerdo C.G.-99/2012 del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán; sin embargo también es destacable que el inmueble aprobado en el citado acuerdo para que se instalara la casilla en análisis, lo fue la "Escuela Primaria Matutina # 362

Remigio Aguilar Sosa. Así bien, este Tribunal arriba a la conclusión que el funcionario de la mesa directiva de casilla al momento de llenar el dato relativo a la dirección en que se instaló la casilla, cometió una equivocación confundiendo el número de la escuela con el número del predio en que se fijó la casilla; por lo tanto, el hecho de que los datos no aparezcan escritos de manera idéntica a como fueron aprobados, no es suficiente para determinar que su ubicación fue distinta a la aprobada, deviniendo así lo **infundado** del agravio esgrimido.-

Como se repite, la sola circunstancia de que quienes fungieron como funcionarios de las mesas directivas de casilla encargados del llenado de las actas no transcribieran de manera literal las direcciones en que esas casillas fueron instaladas, no es suficiente para determinar, que las mismas fueron instaladas en lugares distintos a los aprobados de manera oficial, ya que en lo toral, en las citadas documentales se asentaron los datos esenciales para la identificación de la ubicación de las mesas directivas de casilla, es decir, en ellas se aprecia el número de la calle y el fraccionamiento en que se instalaron, los cuales, son coincidentes con los indicados en el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, y el hecho de que no aparezcan escritos de manera idéntica a como fueron aprobados, no es suficiente para determinar que su ubicación fue distinta a la aprobada, sobre todo, si se toma en consideración que el llenado de las actas respectivas estuvieron a cargo de ciudadanos, que aún y cuando fueron capacitados en la manera como debían realizar ese llenado, dicha circunstancia no es bastante para que los mismos dejaran de incurrir en omisiones involuntarias, debido a su inexperiencia en la materia o inclusive al cansancio generado por la labor desempeñada. -----

Por último, y en lo que respecta a la casilla 254 C11, al analizar las respectivas actas de escrutinio y cómputo, así como de la jornada electoral, claramente se aprecia que en ambas en sus apartados correspondientes a "**la casilla se instaló en:**" y "**... EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA**", se encuentran vacíos, sin embargo tales omisiones de manera alguna traen como consecuencia inmediata, el que este Órgano Colegiado arribe a la conclusión que la votación correspondiente a esa casilla se haya efectuado en un lugar distinto al autorizado para el efecto, tal y como lo argumenta el recurrente, ya que no hay que perder de vista, que si bien esos son los primeros datos que se toman en consideración para conocer el lugar en el que se instaló la casilla, los mismos no son los únicos, de los que podemos allegarnos para tener plena convicción sobre el lugar

en el que efectivamente se llevó a cabo la votación de la casilla correspondiente, como por ejemplo, en el presente caso, de gran ayuda es el acta de la jornada electoral de la casilla 254 C 11, en la que en el apartado correspondiente a: **“ANTE LOS FUNCIONARIOS Y REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS: ... ¿LA CASILLA FUE INSTALADA EN EL LUGAR APROBADO?”** Aparece marcado con una cruz el casillero SI, apareciendo también que en la pregunta: **¿DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA OCURRIERON INCIDENTES?** Aparece marcado el casillero NO; estando en iguales términos el acta de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador, pues en el apartado relativo a: **¿DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO OCURRIERON INCIDENTES?** Se consignó como respuesta **NO**. Así, estos datos nos hacen inferir que efectivamente la casilla se instaló en el lugar oficialmente aprobado para el efecto, llegando a la certeza de tal acontecimiento con el informe rendido a este Organismo por el Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a través del oficio C.G./S.E./1008/1012, de seis de agosto de dos mil doce, en el que comunican que *“... la casilla 254 contigua 11, perteneciente al Cuarto Distrito Electoral Uninominal con cabecera en esta Ciudad Capital, **si fue instalada** durante la jornada electoral del día primero de julio de dos mil doce en el lugar aprobado en el Acuerdo C.G.- 099/2012, emitido el día dieciocho de junio del presente año por el Consejo General de este organismo Autónomo.”* Deviniendo de esta manera **infundado** el agravio esgrimido por el recurrente.-----

...

A juicio de esta Sala Superior, no le asiste la razón al partido político actor, toda vez que en la resolución controvertida la responsable expuso sus argumentos en cada una de las casillas materia de impugnación, los cuales se precisan a continuación.

En primer término es de mencionar que por lo que hace al estudio realizado por la responsable de forma genérica respecto de la causal en análisis, éste ya fue abordado en los razonamientos vertidos al dar respuesta a los agravios

presentados en el Distrito I.

Ahora bien, respecto del estudio particular que realizó la responsable, en lo que corresponde a la casilla 1070 básica, es de mencionar que consideró que el motivo de disenso era infundado, pues a pesar de que los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, jornada electoral y de incidentes se escribió el número de inmueble 362, mismo que no coincide con el que se señaló en el acuerdo C. G.-99/2012 emitido por el Consejo General del Instituto local, el cual es "Escuela Primaria Matutina #362 Remigio Aguilar Sosa", es de destacarse que el error se debió a que el funcionario de casilla encargado del llenado de la documentación electoral confundió el número de la escuela con el del predio, por lo que el hecho para la responsable no configuró la causal de nulidad invocada al no acreditarse que la conducta fuera suficiente para determinar que la ubicación se hubiese realizado en lugar distinto, es decir se trata del mismo inmueble que el autorizado para la instalación correspondiente.

Por otra parte, en cuanto a la casilla 254 contigua 11, la responsable al analizar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral advirtió se encontraban en blanco, no obstante determinó no se configuraba la causal de nulidad en estudio, debido a que la omisión no trae como consecuencia inmediata que la citada casilla no se haya instalado en el lugar autorizado por la autoridad electoral para tal efecto, pues se hizo allegar de mayores elementos que le permitieron inferir que el hecho que hace valer el actor en su demanda no se había consumado, tal y como fue el acta de jornada electoral en específico el

apartado correspondiente a “¿si la casilla fue instalada en el lugar aprobado? SI” y “¿si en durante su instalación ocurrieron incidentes? NO”, la cual generó convicción al tribunal responsable sobre que no se presentaba la irregularidad aducida.

Asimismo, dotó de certeza su estudio al requerir al Consejero Presidente del Instituto local informara si la mencionada casilla había sido instalada en el lugar indicado, lo cual fue confirmado por dicho funcionario, y por tanto, la responsable tuvo por no acreditada la causa de nulidad que el actor refirió en su escrito de demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio en cuestión deviene **infundado**.

Finalmente, por lo que hace al agravio hecho valer por el actor, en relación con la falta de objetividad del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Yucatán al utilizar criterios distintos en situaciones similares.

En primer término, como ya se ha referido en la presente sentencia, debe decirse que el principio de objetividad, se refiere a que las autoridades electorales se encuentran obligadas a dictar sus resoluciones por encima de sus opiniones particulares, es decir, que siempre deberá privilegiarse la aplicación del Derecho, sobre los intereses personales.

En un segundo momento, la objetividad tiende a que el fallo judicial, se encuentre libre de vicios o presiones externas, que

puedan modificar la decisión.

Ahora bien, para poder acreditar la violación al principio en cuestión, resulta necesario que el impetrante allegue al procedimiento medios de prueba o argumentos idóneos que permitan al juzgador arribar a la conclusión de que el actuar del responsable se encontró viciado, por circunstancias externas o propias de la autoridad.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que el agravio aducido es **inoperante**, lo anterior en razón de que el incoante no expone razonamientos lógico jurídicos ni ofrece pruebas que lleven a su estudio.

II. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Electoral respectivo (Artículo 6, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán).

Con motivo de la causal en cita el partido político actor precisa lo siguiente:

...

Aun a pesar de que el tribunal argumenta que no se pueden considerar como dolosos el hecho de que como consecuencia de haber cometido errores en el llenado del acta por ser funcionarios de casilla ciudadanos voluntarios, no se exime de la responsabilidad y consecuencia que estos actos traen para una certeza y claridad en el computo y escrutinio de los votos, por lo cual sostenemos y pedimos nuevamente que sean considerados nuestros argumentos, mas aun cuando el Tribunal de origen manifiesta que si existen los errores y no hace más que justificarlos con argumentos por demás subjetivos.

SUP-JRC-155/2012

...

En este sentido es de precisar que la actora aduce que en atención a que la instalación se llevó a cabo en un lugar diverso del autorizado en las casillas que ya fueron referidas en el apartado previo, en consecuencia el escrutinio y cómputo siguió la misma suerte, es decir se realizó en un lugar distinto a aquél que fue aprobado por el órgano administrativo electoral local.

Al respecto la responsable en la resolución controvertida expuso lo siguiente:

NO.	CASILLA	UBICACIÓN DE LA CASILLA			OBSERVACIONES
		ENCARTE	ACTA DE JORNADA	ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	
...					
9	1070 B	ESCUELA PRIMARIA MATUTINA # 362 REMIGIO AGUILAR SOSA: CALLE 57 # 232 POR 44 Y 46 FRACCIONAMIENTO FRANCISCO DE MONTEJO, MÉRIDA. CÓDIGO POSTAL 97203	C-57 No. 362 x 44 y 46 FRANCISCO DE MONTEJO	C- 57 NO. 362 X 44 Y 46 FRANCISCO DE MONTEJO	C- 57 No. 362 X 44 Y 46 FRANCISCO DE MONTEJO PLENA COINCIDENCIA. NO SE ANULA
...					
11	254 C11	ESCUELA SECUNDARIA # 104 AURELIANO PINTO RAMÍREZ; CALLE 41 SIN NÚMERO POR 58 Y 60 FRACCIONAMIENTO FRANCISCO DE MONTEJO, MÉRIDA. CÓDIGO POSTAL 97203; A UN LADO DEL TEMPLO ADVENTISTA	EN BLANCO	EN BLANCO	SE SOLICITO INFORME RESPECTO AL LUGAR DE INSTALACION NO SE ANULA

Así, conforme a los datos reflejados en la tabla que antecede, resulta **infundado** el agravio esgrimido por el recurrente, en relación a las casillas 268 C1, 633 C1, 1063 B, 1069 B y 1070 (sic), toda vez que, como se observa del material probatorio que obra en el expediente que ahora se resuelve, la identificación del lugar donde se hizo el escrutinio y cómputo de la votación, coincide plenamente con la identificación del lugar en el que se hizo la instalación de las casillas impugnadas, sin

que en el expediente obre prueba alguna que acredite que, a pesar de lo anterior, el escrutinio y cómputo se hubiere hecho en lugar distinto. -----

...

Por último y en lo que respecta a la casilla 254 C11, si bien ni en el acta de jornada ni en la de escrutinio y cómputo se asentó el dato relativo al lugar en que se ubicó, tales omisiones se ven subsanadas con el informe rendido a este Tribunal, por el Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a través del oficio C.G./S.E./1008/1012, de seis de agosto de dos mil doce, en el que comunican que “... *la casilla 254 contigua 11, perteneciente al Cuarto Distrito Electoral Uninominal con cabecera en esta Ciudad Capital, si fue instalada durante la jornada electoral del día primero de julio de dos mil doce en el lugar aprobado en el Acuerdo C.G.-099/2012, emitido el día dieciocho de junio del presente año por el Consejo General de este organismo Autónomo.*”, no quedando así, duda del lugar de instalación de la casilla en análisis. Por lo que continuando con el estudio de la causal de nulidad invocada, fácilmente se advierte del acta de escrutinio y cómputo que en relación a la interrogante sobre haber acontecido algún incidente durante el escrutinio y cómputo la respuesta fue NO, apareciendo también que el representante del Partido Acción Nacional, firmó de conformidad, sin que hiciera por su parte, pronunciamiento alguno sobre haberse llevado a cabo el escrutinio y cómputo en lugar distinto. Resultando que en el acta de incidentes de esta casilla se puede leer: “*Sin incidentes*”. Por tanto, al no haber acreditado el recurrente su afirmación respecto de la causal de nulidad por él invocada, como lo obliga el artículo 57, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se concluye que en la especie, no se actualiza la causal de nulidad por él invocada. -

...

Al respecto, este órgano jurisdiccional federal, considera que el agravio sujeto a estudio resulta **inoperante**, ello en atención a que, tal como aconteció en los análisis previos, se sustenta en lo argumentado respecto del motivo de inconformidad analizado en el apartado previo, relativo a la causa de nulidad atinente a la instalación de casillas, sin causa justificada, en lugar distinto

al ordenado por la autoridad electoral.

Tal como se precisó previamente, el actor señala, que si las casillas se instalaron en lugar distinto al autorizado, es evidente que el acto relativo al escrutinio y cómputo no se llevó a cabo en el lugar aprobado por la autoridad administrativa electoral local.

Por lo que si los argumentos relativos a la instalación de las casillas fueron declarados infundados y en el caso sus alegaciones se sustentan en aquéllos, resulta evidente que debe seguir la misma suerte, de ahí que resulten **inoperantes**.

6. DISTRITO V (MÉRIDA).

El cómputo distrital de la elección que se controvierte, fue impugnado mediante el recurso de inconformidad identificado con la clave RI-025/2012, según se expuso en los resultandos de la presente resolución.

Ahora bien, respecto del distrito en cuestión, los agravios que hace valer la parte actora son los siguientes:

...

PRIMERO. Causa agravio al Partido Político al que represento que el tribunal en material siga admitiendo que existen errores evidentes en las direcciones plasmadas en las actas y. aun con tales pruebas califique de infundados mis dichos.

Resulta aun más grave que se repita el mismo error al dar por válida la votación e infundado mi dicho sobre las casillas 324 básica y 325 básica porque aun a pesar de no tener las direcciones que determinen la ubicación de las casillas el Tribunal de origen insiste que no es determinante. Lo anterior argumentado resulta absurdo y resta credibilidad a la labor que realiza y seriedad e importancia a los encartes donde si aparecen las direcciones correctas. Me causa agravio el hecho

de que el Tribunal insiste nuevamente en considerar por infundados los argumentos que vertimos acerca de las casillas que señalamos en este distrito V.

...

Como se desprende de lo anterior, el partido político actor aduce que le causa agravio que el tribunal responsable hubiera admitido que existían inconsistencias evidentes en las actas de jornada electoral, y de escrutinio y cómputo, respecto del encarte, en cuanto a los lugares en que habían sido instaladas las casillas objeto de impugnación y, sin embargo, calificara de infundados los agravios respectivos.

En dicho sentido, resalta que incluso en dos casillas (324 básica y 325 básica), el tribunal responsable validó la votación recibida en las mismas, no obstante que se tuvo por acreditado que las direcciones asentadas en las actas elaboradas el día de la jornada electoral no correspondían con la indicada en el encarte, con el argumento de que las indicadas irregularidades no fueron determinantes en el resultado de la votación, lo cual, en su concepto, resulta absurdo, resta credibilidad a la labor del tribunal responsable y a la importancia del referido encarte.

En tal virtud, argumenta que existe una falta de objetividad en la argumentación del tribunal responsable, pues se constata la diversidad de argumentos aplicados en situaciones similares.

Ahora bien, el análisis realizado por la autoridad responsable, respecto del distrito y causal de nulidad en cuestión, es el siguiente:

SUP-JRC-155/2012

DISTRITO ELECTORAL V (MERIDA)

NO.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	OBSERVACIONES
1	277 B	ESCUELA PRIMARIA FELIPE CARRILLO PUERTO; CALLE 13 SIN NÚMERO, POR 28 Y 30. COLONIA MAYA, MÉRIDA.	CALLE 13 S/N X 28 Y 30 COL. MAYA. MÉRIDA.	PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
2	300 C1	INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN FORESTALES AGRÍCOLAS Y PECUARIAS CALLE 6 #398 POR 13 AVENIDA CORREA RACHÓ COLONIA DÍAZ ORDAZ. MÉRIDA.	INIFAC/ CALLE 6 # 398 POR 13 AV. CORREA RACHÓ DÍAZ ORDAZ	PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
3	301 B	JARDÍN DE NIÑOS VISAM; CALLE 17 AVENIDA YUCATÁN #832 FRACCIONAMIENTO JARDINES DE MERIDA. MÉRIDA.	JARDÍN DE NIÑOS VISAM. C. 17 AV. YUCATÁN #832 FRACC. JARDINES DE MÉRIDA. MÉRIDA. C.P. 97135	PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
4	322 C1	ESCUELA SECUNDARIA ADOLFO CISNEROS CÁMARA; CALLE 12 SIN NÚMERO POR 31 D Y 31 B COLONIA NUEVA ALEMÁN. MÉRIDA.	CALLE 12 S/N POR 31 D Y 31 B COLONIA NUEVA ALEMÁN. (ACTA DE JORNADA)	PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
5	322 C2	ESCUELA SECUNDARIA ADOLFO CISNEROS CÁMARA; CALLE 12 SIN NÚMERO POR 31 D Y 31 B COLONIA NUEVA ALEMÁN. MÉRIDA.	CALLE 12 S/N POR 31 D Y 31 B COLONIA NUEVA ALEMÁN. MÉRIDA, YUCATÁN (ACTA DE JORNADA ELECTORAL) C. 12 S/N NUEVA ALEMÁN, MÉRIDA, YUC. (ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
6	324 C1	DOMICILIO PARTICULAR DE LA SEÑORA FELIPA ISABEL QUINTAL PISTÉ; CALLE 48 # 302 A POR 33 Y 35 COLONIA EMILIANO ZAPATA ORIENTE, MÉRIDA.	CALLE 48 # 302 X 33 Y 35 EMILIANO ZAPATA OTE. (ACTA DE INCIDENTES)	ESTUDIO PARTICULAR (ACTA DE JORNADA EN BLANCO, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN BLANCO) NO SE ANULA
7	325 B	ESCUELA PRIMARIA ESTATAL ELVIRA PARRA AVILA; CALLE 20 SIN NÚMERO POR 37 Y 39 COLONIA EMILIANO ZAPATA ORIENTE, MÉRIDA, YUCATÁN.	EN BLANCO	(NO APARECE CONSIGNADA LA DIRECCIÓN EN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, NI EN ACTA DE JORNADA, NI EN ACTA DE INCIDENTES, PERO SE SOLICITÓ INFORME AL CONSEJO DISTRITAL) ESTUDIO PARTICULAR

SUP-JRC-155/2012

NO.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y COMPUTO)	OBSERVACIONES
				NO SE ANULA
8	327 B	DOMICILIO PARTICULAR DEL SEÑOR JUAN GONZÁLEZ SUÁREZ; CALLE 22 # 452 POR 41 Y 43 COLONIA PETCANCHÉ. MÉRIDA.	CALLE 22 # 452 POR 41 Y 43 COLONIA PETCANCHÉ	PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
9	331 C1	DOMICILIO PARTICULAR DEL SEÑOR PABLO COCOM DOMÍNGUEZ; CALLE 17 A #91 D POR 8 Y 10 COLONIA ITZIMNÁ, MÉRIDA	CALLE 17 A #91 D POR 8 Y 10 COLONIA ITZIMNÁ.	PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
10	332 C1	ESCUELA SECUNDARIA GENERAL #1 SANTIAGO BURGOS BRITO; CALLE 21 #82, A POR 14 Y 16 COLONIA ITZIMNÁ, MÉRIDA.	CALLE 21 NO. 82 POR 14 Y 16 COLONIA ITZIMNÁ, MÉRIDA, YUCATÁN (ESCRUTINIO Y COMPUTO)	COINCIDENCIA PARCIAL ESTUDIO PARTICULAR NO SE ANULA
11	356 B	ESCUELA PRIMARIA ALBINO J LOPE; CALLE 38 #452 POR 29 Y 31 COLONIA JESÚS CARRANZA, MÉRIDA.	ESCUELA PRIMARIA ALBINO J LOPE; CALLE 38 #452 POR 29 Y 31 COLONIA JESÚS CARRANZA	PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
12	363 C1	DOMICILIO PARTICULAR DE LA SEÑORA PATRICIA ANGÉLICA LARA PÉREZ; CALLE 40 #423 POR 31 Y 33 COLONIA JESÚS CARRANZA, MÉRIDA.	CALLE 40 #423 POR 31 Y 33 JESÚS CARRANZA	PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA

En cuanto a la causal invocada por el recurrente, respecto a que las casillas 277 B, 300 C1, 301 B, 322 C1, 322 C2, 327 B, 331 C1, 356 B, y 363 C1 fueron instaladas en un lugar distinto al aprobado por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es posible advertir que ello no es así, puesto que los datos apuntados en los apartados correspondientes de las actas de escrutinio y cómputo o de la jornada electoral coinciden plenamente con los que aprobados fueron incluidos en el encarte que se publicara con toda oportunidad, no debiéndose perder de vista que para la instalación de una casilla debe considerarse ante todo que el lugar garantice el elemento de secrecía del voto, que se facilite el cumplimiento del derecho ciudadano a la emisión del

sufragio en un lugar cercano a su domicilio y que sea del conocimiento público, cuestiones que no se encuentran desvirtuadas en el caso particular, pues no se acreditó que las casillas invocadas hayan sido instaladas en lugar distinto al aprobado y publicado por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por lo que este Tribunal determina **infundado** el agravio esgrimido en contra de la votación recibida en las casillas 277 B, 300 C1, 301 B, 322 C1, 322 C2, 327 B, 331 C1, 356 B, y 363 C1. -----

De igual manera deviene en **infundado** el agravio planteado contra la votación recibida en la casilla 324 C1, porque no obstante que de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo que de la misma se levantaran, encontramos en blanco los apartados donde debieron ser apuntados los lugares en los que fue instalada la casilla, fue necesario acudir a otra de las actas levantadas durante el desarrollo de la jornada, como lo es, el acta de incidentes, en la que sí se hizo constar el lugar de instalación, que coincide plenamente con el dato contenido en el encarte, de donde queda acreditado que la casilla se instaló en el lugar aprobado para ello, máxime que el partido inconforme no desvirtuó con prueba alguna la veracidad de lo puntualizado en el acta de incidentes ni acreditó que efectivamente la casilla haya sido instalada en un lugar distinto al autorizado, por lo que se determina como **infundado** el agravio hecho valer. -----

Para determinar la procedencia del agravio esgrimido en contra de la votación recibida en la casilla 325 B, fue necesario hacer uso de la facultad de allegarse de elementos para resolver, dado que el dato del lugar de instalación de la casilla no se encuentra contenido en el acta de jornada electoral, ni en la de escrutinio y cómputo o en la de incidentes, por lo que previa solicitud al Consejo Distrital V, con sede en Mérida, Yucatán, se informa a este Órgano Jurisdiccional que la instalación se dio en la Escuela Primaria Estatal Elvira Parra Ávila, situada en la calle 20 (veinte) sin número por 37 (treinta y siete) y 39 (treinta y nueve) de la Colonia Emiliano Zapata Oriente de esta ciudad de Mérida, que guarda identidad con el dato contenido en el encarte, por lo que al no configurarse los elementos de la casual se determina **infundado** el agravio hecho valer en contra, aunado a que el partido recurrente no acreditó que efectivamente la instalación de la casilla 325 B se haya hecho en un lugar distinto al aprobado. -----

En cuanto a la casilla 332 C1, nos encontramos ante una coincidencia parcial al comparar los datos que obran

contenidos en el encarte y los que se anotaron en el acta de escrutinio y cómputo, siendo que son mayores los datos contenidos en el primer documento, al consignar no únicamente la dirección oficial, que lo es la calle 21 (veintiuno) número 82-A (ochenta y dos letra A), por 14 (catorce) y 16 (dieciséis) de la Colonia Itzimná de Mérida, sino que además se anota como referencia el tratarse del inmueble en el que se encuentra ubicada la Escuela Secundaria General número 1, Santiago Burgos Brito; por otra parte, en el acta de escrutinio y cómputo no se hace mención de la escuela, sino únicamente de la dirección, coincidiendo la calle, los cruzamientos, la colonia y ciudad, pero en cuanto al número también es el mismo, pero con el faltante de una letra, no obstante, no por el hecho de una omisión en cuanto a uno solo de los datos podemos afirmar que la instalación de la casilla no se dio en el lugar aprobado y al no existir prueba en contrario respecto del contenido del acta de escrutinio y cómputo que obra acumulada a los autos del presente recurso de inconformidad, y toda vez que el recurrente no ofreció prueba alguna para acreditar su afirmación, respecto a que la casilla impugnada se instaló en un lugar distinto al autorizado, como le obliga la legislación electoral estatal, se concluye que no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y por ende no procede declarar la nulidad de la votación solicitada en las casilla 332 C1, de ahí lo infundado del agravio formulado por el Partido impugnante. -----

Establecido lo anterior, a juicio de esta Sala Superior es **inoperante** el agravio de que se trata.

Ello es así, porque como ya ha sido indicado en la presente sentencia, el principio de objetividad tiende a que durante la sustanciación de los expedientes y la emisión del fallo judicial, la autoridad encargada de emitirlo se encuentre libre de vicios o presiones propios o ajenos al juzgador, que puedan modificar o incidir de alguna manera en la decisión. Asimismo, se ha indicado que para tener por acreditada una violación al respecto, es indispensable que la parte actora presente medios de convicción o argumentos que la acrediten, sin que resulte

suficiente la exposición de manifestaciones generales, abstractas y subjetivas que, además, no contravienen de manera completa, directa y frontal, cada una de las razones que se expusieron en el acto reclamado a fin de justificar la decisión adoptada.

En la especie, si el tribunal responsable determinó que, no obstante que existían inconsistencias entre los domicilios asentados en las actas de jornada electoral o de escrutinio y cómputo levantadas el día de la elección, respecto de los datos asentados en el encarte, dicha situación no implicaba que se hubiera acreditado la causal de nulidad establecida en la fracción I del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, o no había sido determinante para el resultado de la votación, es inconcuso que el partido político actor debió contradecir dichas razones y no limitarse a indicar que la resolución reclamada es contradictoria, errónea o absurda, de ahí lo **inoperante** de su agravio.

Aunado a lo anterior, es de señalar que la casilla 324 básica no fue controvertida en el recurso de inconformidad RI-025/2012, ante el tribunal responsable, por la causa de nulidad que ahora es referida, de tal manera que su invocación en el presente medio de impugnación resulta novedosa y, por ende, **inoperante**, pues la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral, lo hace un medio de impugnación de estricto derecho, lo que impide que puedan esgrimirse en el mismo cuestiones que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable.

II. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Electoral respectivo (Artículo 6, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán).

Al respecto, en la demanda se señala lo siguiente:

...

El mismo tribunal nuevamente manifiesta que los errores exigen y nuevamente se demuestra que el proceso de escrutinio y cómputo se realizó en un lugar distinto al señalado en el encarte oficial toda vez que, tal y como en el apartado uno, se cometieron errores graves que no dan certeza en la determinación del lugar donde éste fue realizado, por lo cual reafirmamos el dicho de cada uno de nuestros argumentos, únicamente solicitando sean considerados y poder dar veracidad al proceso.

Se señala que nuevamente carece de objetividad la argumentación del Tribunal, pues también se constata la diversidad de argumentos en situaciones similares, lo cual también pone en tela de juicio su resolución.

...

Como se desprende de lo anterior, el partido político actor aduce que le causa agravio el hecho de que el tribunal responsable, por una parte reconozca la existencia de errores en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, respecto del lugar en que se instalaron las casillas, lo cual demuestra, a su juicio, que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo donde debía, lo cual resta certeza al proceso y, no obstante lo anterior, concluya que el agravio es infundado.

En dicho sentido, aduce “reafirmar el dicho de cada uno de sus argumentos, solicitando sean considerados”, pues a su juicio, el

SUP-JRC-155/2012

proceder del tribunal responsable constata una diversidad de argumentos aplicados a situaciones similares.

Respecto de la causa de nulidad a la que alude el agravio, en la sentencia recurrida se establece lo siguiente:

...

NÚMERO	CASILLA	UBICACIÓN DE LA CASILLA			OBSERVACIONES
		ENCARTE	ACTA DE JORNADA	ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	
1	277 B	ESCUELA PRIMARIA FELIPE CARRILLO PUERTO; CALLE 13 SIN NÚMERO, POR 28 Y 30. COLONIA MAYA, MÉRIDA. CÓDIGO POSTAL 97134; ENFRENTA AL ASILO LA DIVINA PROVIDENCIA	13 S/N X 28 Y 30 COL. MAYA DE MÉRIDA	13 S/N X 28 Y 30 COL. MAYA	ACTA DE INCIDENTES: EN BLANCO PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
2	300 C1	INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN FORESTALES AGRÍCOLAS Y PECUARIAS; CALLE 6 # 398, POR 13 AVENIDA CORREA RACHÓ, COLONIA DÍAZ ORDAZ. MÉRIDA, YUCATÁN. CÓDIGO POSTAL 97130; A UN LADO DE SAM'S CLUB AVENIDA CORREA RACHÓ.	CALLE 6 # 398 POR 13 AV CORREA RACHO COL DÍAZ ORDAZ	INIFAC/ C-6 # 398 X 13 AV. CORREA RACHÓ DÍAZ ORDAZ	ACTA DE INCIDENTES: EN BLANCO PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
3	301 B	JARDÍN DE NIÑOS VISAM; CALLE 17 AVENIDA YUCATÁN # 832, FRACCIONAMIENTO JARDINES DE MÉRIDA. MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97135; ENFRENTA AL PARQUE MARGARITA MAZA.	JARDÍN DE NIÑOS VISAM, C. 17 AV. YUCATÁN # 832, FRACC. JARDINES DE MÉRIDA C.P. 97135	JARDÍN DE NIÑOS VISAM, C. 17 AV. YUCATÁN # 832, FRACC. JARDINES DE MÉRIDA, MÉRIDA CP97135 ENFRENTA AL PARQUE MARGARITA MAZA.	ACTA DE INCIDENTES: JARDIN DE NIÑOS VISAM, C. 17 AV. YUCATÁN # 832, FRACC. JARDINES DE MÉRIDA PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
4	322 C1	ESCUELA SECUNDARIA ADOLFO CISNEROS CÁMARA; CALLE 12 SIN NÚMERO, POR 31, D Y 31, B COLONIA NUEVA ALEMÁN, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97146; ENFRENTA AL COSTADO	CALLE 12 SN. POR 31 D Y 31 B COL NUEVA ALEMÁN	CALLE 12 SN. POR 31 D Y 31 B COL NUEVA ALEMÁN	ACTA DE INCIDENTES: CALLE 12 SN POR 31 D Y 31 B COL NUEVA ALEMÁN

SUP-JRC-155/2012

NÚMERO	CASILLA	UBICACIÓN DE LA CASILLA			OBSERVACIONES
		ENCARTE	ACTA DE JORNADA	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	
		SUR DEL DEPORTIVO BENITO JUÁREZ.			PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
5	322 C2	ESCUELA SECUNDARIA ADOLFO CISNEROS CÁMARA; CALLE 12 SIN NÚMERO, POR 31, D Y 31, B COLONIA NUEVA ALEMÁN. MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97146; ENFRENTA AL COSTADO SUR DEL DEPORTIVO BENITO JUÁREZ.	12 S/N COL. NUEVA ALEMÁN, MÉRIDA, YUC.	C.12 S/N NUEVA ALEMÁN, MÉRIDA, YUC.	ACTA DE INCIDENTES: C.12 S/N NUEVA ALEMÁN, MÉRIDA, YUC. PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
6	324 C1	DOMICILIO PARTICULAR DE LA SEÑORA FELIPA ISABEL QUINTAL PISTÉ; CALLE 48 # 302 A POR 33 Y 35 COLONIA EMILIANO ZAPATA ORIENTE, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97144; A 400 METROS DE LA FARMACIA YZA.	EN BLANCO	EN BLANCO	ACTA DE INCIDENTES: C: 48 Y # 302 X 33 Y 35 EMILIANO ZAPATA OTE. NO SE ANULA
7	325 B	ESCUELA PRIMARIA ESTATAL ELVIRA PARRA ÁVILA; CALLE 20 SIN NÚMERO POR 37 Y 39 COLONIA EMILIANO ZAPATA ORIENTE, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97144; A LA VUELTA DE PROCESADORA DE ALIMENTOS.	EN BLANCO	EN BLANCO	(NO APARECE CONSIGNADA LA DIRECCIÓN EN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, NI EN ACTA DE JORNADA, NI EN ACTA DE INCIDENTES, PERO SE SOLICITÓ INFORME AL CONSEJO DISTRITAL) NO SE ANULA
8	327 B	DOMICILIO PARTICULAR DEL SEÑOR JUAN GONZÁLEZ SUÁREZ; CALLE 22 # 452, POR 41 Y 43 COLONIA PETCANCHÉ, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97145; DETRÁS DE LA TERMOELÉCTRICA NACHI COCOM.	CALLE 22 # 452 X 41 Y 43 COLONIA PETCANCHÉ	CALLE 22 # 452 X 41 Y 43 COLONIA PETCANCHÉ	ACTA DE INCIDENTES: CALLE 22 # 452 X 41 Y 43 COLONIA PETCANCHÉ PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
9	331 C1	DOMICILIO PARTICULAR DEL SEÑOR PABLO	CALLE 17-A NO. 91-D X 8 Y 10 COL.	CALLE 17 A # 91 D POR 8 Y 10 COL.	ACTA DE INCIDENTES:

SUP-JRC-155/2012

NÚMERO	CASILLA	UBICACIÓN DE LA CASILLA			OBSERVACIONES
		ENCARTE	ACTA DE JORNADA	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	
		COCOM DOMÍNGUEZ: CALLE 17, A # 91 D POR 8 Y 10 COLONIA ITZIMNÁ, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97100, A MEDIA CUADRA DE LA AVENIDA ALEMÁN.	ITZIMNÁ	ITZIMNÁ	CALLE 17 A # 91 D POR 8 Y 10 COL. ITZIMNÁ PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
10	332 C1	ESCUELA SECUNDARIA GENERAL # 1 SANTIAGO BURGOS BRITO; CALLE 21 # 82, A POR 14 Y 16 COLONIA ITZIMNÁ, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97100; A 100 METROS DEL PARQUE DE LA COLONIA ITZIMNÁ	CALLE 21 N° 82 X 14 Y 16 COL. ITZIMNÁ MÉRIDA, YUCATÁN	CALLE 21 N° 82 X 14 Y 16 COL. ITZIMNÁ MÉRIDA YUCATÁN	ACTA DE INCIDENTES: EN BLANCO PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
11	356 B	ESCUELA PRIMARIA ALBINO J LOPE; CALLE 38 # 452, POR 29 Y 31 COLONIA JESÚS CARRANZA, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97109; ENFRENTA AL PARQUE DE LA JESÚS CARRANZA	ESCUELA PRIMARIA ALBINO J LOPE C-38 N°-452 X 29 Y 31 COL. JESÚS CARRANZA	ESCUELA PRIMARIA ALBINO J. LOPE CALLE 38 N° 452 X 29 Y 31 COL. JESÚS CARRANZA	ACTA DE INCIDENTES: ESCUELA PRIMARIA ALBINO J. LOPE CALLE 38 N° 452 X 29 Y 31 COL. JESÚS CARRANZA PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
12	363 C1	DOMICILIO PARTICULAR DE LA SEÑORA PATRICIA ANGÉLICA LARA PÉREZ; CALLE 40 #423, POR 31 Y 33 COLONIA JESÚS CARRANZA, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97109; A 50 METROS DEL PARQUE DE LA CARRANZA.	CALLE 40 NO. 423 X 31 Y 33 COL. JESÚS CARRANZA	CALLE 40 # 423 X 31 Y 33 JESÚS CARRANZA	ACTA DE INCIDENTES: CALLE 40 # 423 X 31 Y 33 JESÚS CARRANZA PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA

Considerando que el valor jurídico tutelado por la causal en estudio es el que corresponde al principio de certeza, en cuanto a que la ciudadanía que acudió a las casillas para ejercer el derecho a emitir su voto tenga la plena seguridad que los sufragios serán objeto de un escrutinio y cómputo en condiciones de seguridad, que fueron contados correctamente y también a que una vez efectuado esto los resultados serán

consignados de manera fiel en los apartados de las actas dispuestas para ello, sin omisiones, sin alteraciones, desde luego con las excepciones propias de errores involuntarios, aunado a que para acreditar la causal invocada es necesario que efectivamente el escrutinio y cómputo se haya llevado a cabo en local distinto al que fue aprobado por el Consejo y publicado en el encarte respectivo, y aún en el caso de acreditarse este primer elemento, que no se pueda justificar que ese cambio se encuentra dentro de las excepciones y casos permitidos para ello; en atención a lo anterior y por cuanto de las actas de jornada y escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador correspondiente al proceso electoral ordinario del uno de julio de dos mil doce se aprecia una coincidencia entre los locales aprobados y publicados con aquellos en los que efectivamente se llevó a cabo el multicitado escrutinio y cómputo, es por lo que se determina como **infundado** el agravio apoyado en la causal III del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en lo que respecta a las siguientes casillas: 277 B, 300 C1, 301 B, 322 C1, 322 C2, 327 B, 331 C1, 332 C1, 356 B, y 363 C1. -----

Cabe aclarar que, por lo que respecta a la casilla **324 C1**, según los datos consignados en el encarte, ésta debió ser instalada en el domicilio particular de la Señora Felipa Isabel Quintal Pisté; Calle 48 # 302 A por 33 y 35 Colonia Emiliano Zapata Oriente, Mérida, Código Postal 97144; a 400 metros de la Farmacia Yza, no pudiendo constatar tal dato con las actas de jornada ni con la de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador, cuyos apartados correspondientes se encuentran en blanco; no obstante lo anterior, durante el día de la jornada se levantan diversas actas que son auxiliares para el debido control y desarrollo de todos y cada uno de los actos que permiten la emisión del sufragio por parte de la ciudadanía, a los que puede acudir en busca de elementos que permitan constatar situaciones particulares acaecidas el día de la votación, siendo que en el presente caso uno de tales documentos auxiliares que lo es el acta de incidentes, sirve para poder saber que la casilla 324 C1 fue instalada en la calle 48 # 302 x 33 y 35 Emiliano Zapata Ote., situación ya analizada por agravio diverso contra la votación recibida en la casilla indicada, particularmente la causal contenida en la fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, concluyéndose que la instalación fue plenamente coincidente con el lugar indicado en el encarte, por lo que al no existir prueba que desvirtúe que el escrutinio y cómputo se haya realizado en local diferente a

aquél en el que se instaló la casilla, que a su vez fue el aprobado por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es por lo que deviene de **infundado** el agravio hecho valer ante este Tribunal respecto a la nulidad de la casilla señalada.-----

Situación particular encontramos al analizar la casilla **325 B**, la cual según el encarte debió ser instalada en la Escuela Primaria Estatal Elvira Parra Ávila; Calle 20 Sin Número por 37 y 39 Colonia Emiliano Zapata Oriente, Mérida, Código Postal 97144; a la vuelta de la procesadora de alimentos, que es plenamente coincidente con el lugar de su instalación como ya ha sido analizado por causal diversa invocada, tomando como prueba para así concluirlo, el informe que fuere solicitado al Consejo Distrital pertinente, ya que los datos que del lugar de instalación se debieron anotar en las actas de jornada y escrutinio y cómputo no fueron sentados en los apartados correspondientes. Una vez establecido lo anterior, no se encuentra acreditado que el escrutinio y cómputo realizado lo hubiera sido en local distinto de aquél en el que se verificó la instalación de la casilla, que a su vez ya se ha determinado fue el mismo al aprobado por el Consejo General ya mencionado, en consecuencia, deviene en **infundado** el agravio planteado a esta Autoridad.-----

Toda vez que el recurrente no acreditó su afirmación en el sentido de que en las casillas impugnadas el escrutinio y cómputo se realizó en locales diferentes, como lo obliga el artículo 57, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se concluye que en la especie, no se actualiza la causal de nulidad analizada y consecuentemente, al no acreditarse los elementos que constituyen la causal de nulidad de votación en estudio, este Órgano Colegiado reitera que en la especie resulta **infundado** el agravio aducido.-----

...

El motivo de agravio de que se trata es **inoperante**, porque el actor se limita a expresar manifestaciones generales (en tanto que no especifica respecto de qué casillas plantea su inconformidad) y subjetivas, y dice reiterar las alegaciones que realizó ante el tribunal responsable, pero no construye

argumentos tendientes a controvertir, de manera frontal y completa, las razones que dan justificación al acto reclamado.

Asimismo, si bien aduce que el tribunal responsable hace uso de una diversidad de criterios y los aplica en situaciones similares, no precisa de qué criterios o hipótesis se trata, ni de qué manera concreta dicha situación le depara perjuicio, en cuanto al estudio de determinadas casillas, de ahí lo inoperante de su argumentación.

III. La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral (Artículo 6, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán).

El partido político actor aduce, en su escrito de demanda, lo siguiente:

...

Causa agravio el hecho de que el tribunal no considere como grave y de el carácter de infundado a los hechos que manifiesto con relación a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, ya que para que la causal de nulidad establecida en el artículo 6 en su fracción V se pueda configurar, no se puede únicamente basarse en la simple afirmación de que los funcionarios sustituidos son de la misma sección electoral si no que también debe de considerarse el procedimiento que marca la ley electoral en cuando al tiempo y modo en que se debe sustituir.

Por lo anterior nuevamente resulta agravante el hecho que el tribunal en turno generalice el calificativo de infundado a todas las casillas, y se base únicamente en coincidencias tal y como ha manifestado en toda la resolución, y no se base en los hechos que realmente acontecieron.

...

Como se puede advertir, la inconformidad del partido político actor consiste en que el tribunal responsable hubiera calificado de infundados los agravios planteados, respecto de la causal de nulidad establecida en la fracción V del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local, y considerara como no graves los hechos señalados en la demanda primigenia.

Lo anterior porque, a su juicio, el análisis de dicha causal de nulidad no puede limitarse a la simple afirmación de que los funcionarios que fungieron como sustitutos el día de la jornada electoral, pertenecían a la misma sección electoral, sino que debía considerarse el procedimiento que establece la ley respecto del tiempo y modo en que deben realizarse las sustituciones de funcionarios de casilla.

En dicho sentido, se duele de que el tribunal responsable, nuevamente, generalice la calificación de infundado al agravio, respecto a todas las casillas, y se base únicamente en coincidencias y no en los hechos que realmente sucedieron.

Al respecto, la sentencia reclamada establece lo siguiente:

...

DISTRITO ELECTORAL V (MERIDA)

El promovente, en su Recurso de Inconformidad hace valer esta causal de nulidad respecto de las siguientes casillas: - - - -

263	Contigua	1
263	Contigua	2
264	Básica	
264	Contigua	1

SUP-JRC-155/2012

265	Contigua	4
265	Contigua	5
266	Básica	
266	Contigua	2
275	Contigua	1
276	Contigua	2
277	Básica	
277	Contigua	3
278	Básica	
278	Contigua	3
278	Contigua	4
278	Contigua	5
279	Contigua	1
280	Básica	
283	Básica	
298	Básica	
300	Básica	
300	Contigua	1
301	Básica	
302	Contigua	1
302	Contigua	2
303	Contigua	1
303	Contigua	3
303	Contigua	6
303	Contigua	8
304	Básica	
305	Contigua	1
322	Contigua	1
322	Contigua	2

SUP-JRC-155/2012

324	Contigua	1
325	Básica	
325	Contigua	2
327	Básica	
331	Contigua	1
332	Contigua	1
356	Básica	
358	Contigua	1
359	Contigua	1
361	Básica	
363	Contigua	1

Del estudio de las respectivas actas de escrutinio y cómputo, actas de jornada electoral y listados nominales correspondientes, se desprende el siguiente análisis en relación a los funcionarios autorizados, los funcionarios que desempeñaron el cargo el día de la jornada, así como las observaciones y estudios al respecto. -----

NO	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
01	263 C1	Pte. Canul Fernández Emigdio Oswaldo	Pte. Rodríguez Gual David	El Presidente no corresponde a los autorizados, pero conforme a la lista nominal sí pertenece a la sección 263 C3 (página 10 de 36). En cuanto al Secretario y al Escrutador hay coincidencia. NO SE ANULA
		Srio. <i>González Huerta Manuel</i>	Srio. <i>González Huerta Manuel</i>	
		Escrut. <i>Rosado Ramírez Mauricio Alejandro</i>	Escrut. <i>Rosado Ramírez Mauricio</i>	
		1° Sup. Alcocer Alvarez Martiniano	1° Sup.	
		2° Sup. Ruano Guzmán Eduardo	2° Sup.	
		3° Sup. Bernat Gutiérrez Rocío Guadalupe	3° Sup.	
02	263 C2	Pte. <i>Chuc Tzab Marcelino</i>	Pte. <i>Chuc Tzab Marcelino</i>	Existe coincidencia en cuanto al Presidente. El Secretario y el Escrutador no corresponden a los autorizados, pero conforme a la lista nominal sí pertenecen a la sección 263 C3 (página 6 de 36) y 263 C1 página 20 de 36.
		Srio. Medina Urtecho Trinidad Alejandra	Srio. Ramón R. Pedro Obed	
		Escrut. Saenz Cervera Joel Efrain	Escrut. Gonzalez Ch. Gabriela Elizabeth	
		1° Sup. Gomez Yza Veronica Nathaly	1° Sup	

SUP-JRC-155/2012

NO	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		2° Sup. Canche Novelo Evelyn Angelica	2° Sup.	respectivamente. NO SE ANULA
		3° Sup. Trujeque Sanchez Ali Isaias	3° Sup.	
03	264 B	Pte. Duarte Luis Jorge	Pte. Dzib Palma Gaspar	El Presidente no corresponde a los funcionarios autorizados en el Encarte, pero conforme a la lista nominal sí pertenece a la sección 264 B (página 16 de 24). Hubo corrimiento respecto al Secretario y el Escrutador coincide plenamente. NO SE ANULA
		Srio. López Segura Juan Máximo	Srio. <i>Cen Pech Ricardo</i>	
		Escrut. <i>Magaña Huchim Andrea Isabel</i>	Escrut. <i>Magaña Huchim Andrea</i>	
		1° Sup. Bazán Vázquez Marcos Alejandro	1° Sup	
		2° Sup. Cauch Tello Néstor Eduardo	2° Sup.	
		3° Sup. <i>Cen Pech Ricardo Ambrocio</i>	3° Sup.	
04	264 C1	Pte. <i>Gutiérrez Paz Carlos Orlando</i>	Pte. <i>Gutiérrez Paz Carlos Orlando</i>	Existe coincidencia en cuanto al Presidente y al Secretario. El Escrutador no corresponde a los funcionarios autorizados en el Encarte, pero conforme a la lista nominal sí pertenece a la sección 264 B (página 15 de 24) NO SE ANULA
		Srio. <i>López Yah Maritza Abigail</i>	Srio. <i>López Yah Maritza Abigail</i>	
		Escrut. Castillo Gil Hugo Enrique	Escrut. Dorantes Canul Zujenory Beatriz	
		1° Sup. Carrillo Verde Geovanny Guadalupe	1° Sup	
		2° Sup. Dzib Palma Gaspar Javier	2° Sup.	
		3° Sup. Heredia Sosa María José	3° Sup.	
05	265 C4	Pte. <i>Pérez Flota María Guadalupe del Carmen</i>	Pte. <i>Pérez Flota María Guadalupe del Carmen</i>	Existe coincidencia respecto al Presidente. Hubo corrimiento respecto al Secretario y al Escrutador. NO SE ANULA
		Srio. Calderón Zavala David	Srio. <i>Pérez Quintal Pedro Alibert</i>	
		Escrut. Infante Tiscareño Aline	Escrut. <i>Olamendi Arreola Antonio</i>	
		1° Sup. <i>Pérez Quintal Pedro Alibert</i>	1° Sup	
		2° Sup. Burgos Rosado Patricia Eugenia	2° Sup.	
		3° Sup. <i>Olamendi Arreola Antonio</i>	3° Sup.	
06	265 C5	Pte. <i>Priego Montero Mauricio de Jesús</i>	Pte. <i>Priego Montero Mauricio de Jesús</i>	Plena coincidencia NO SE ANULA
		Srio. <i>Cámara Zi Alfredo Jesús</i>	Srio. <i>Cámara Zi Alfredo Jesús</i>	
		Escrut. <i>Jiménez Estrada Sara María</i>	Escrut. <i>Jiménez Estrada Sara María</i>	
		1° Sup. Polanco Cocom Ligia Francisca	1° Sup	
		2° Sup. Cabrera Rioscovian Judith	2° Sup.	

SUP-JRC-155/2012

NO	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		3° Sup. Alcocer Moguel José Felipe Humberto	3° Sup.	
07	266 B	Pte. <i>Loeza Dorantes Luis Catalino</i>	Pte. <i>Loeza Dorantes Luis Catalino</i>	<p>Existe coincidencia respecto al Presidente y al Secretario.</p> <p>El Escrutador no corresponde a los funcionarios autorizados en el encarte, pero conforme a la lista nominal sí pertenece a la sección 266 C3 (página 35 de 36).</p> <p>NO SE ANULA</p>
		Srio. <i>Medina Cámara Lucía Angélica</i>	Srio. <i>Medina Cámara Lucía Angélica</i>	
		Escrut. Díaz Castilla Claudia	Escrut. Zumbardo Andrade Aleyda D.	
		1° Sup. Tec Canché José Enrique	1° Sup	
		2° Sup. Blanqueto Kantún Gerónimo Isaac.	2° Sup.	
		3° Sup. Cabrera Toledo Rosario	3° Sup.	
08	266 C2	Pte. <i>Del Angel Meza Rolando Enrique</i>	Pte. <i>Del Angel Meza Rolando E.</i>	<p>Existe coincidencia respecto al Presidente.</p> <p>Corrimiento en cuanto al Secretario.</p> <p>El Escrutador no corresponde a los funcionarios autorizados en el Encarte, pero conforme a la lista nominal sí pertenece a la sección 266 C3 (página 23 de 36).</p> <p>NO SE ANULA</p>
		Srio. Campos Pacheco Diana Ileana	Srio. <i>Viveros Barajas Rocio</i>	
		Escrut. Kumul Aguilar Dulce María de la Trinidad	Escrut. Tec Canché José Enrique	
		1° Sup. <i>Viveros Barajas Rocio</i>	1° Sup	
		2° Sup. Tzab Yam José Manuel	2° Sup.	
		3° Sup. Carrillo Pérez Julio Aarón	3° Sup.	
09	275 C1	Pte. <i>Bojórquez Flores Rudy Armando</i>	Pte. <i>Bojórquez Flores Rudy Armando</i>	<p>Coincidencia respecto al Presidente y al Secretario.</p> <p>El Escrutador no corresponde a los funcionarios autorizados en el encarte, pero conforme a la lista nominal sí pertenece a la sección 275 B (página 32 de 35)</p> <p>NO SE ANULA</p>
		Srio. <i>García Muñoz Rosa Luisa</i>	Srio. <i>García Muñoz Rosa Luisa</i>	
		Escrut. Perera Palma Mine del Carmen	Escrut. Escalante Alpuche Ileana Cristina	
		1° Sup. Estudillo Quiñones Oscar	1° Sup	
		2° Sup. Basto Flores Mauricio Javier	2° Sup.	
		3° Sup. Colli Menchi Mónica Isabel	3° Sup.	
10	276 C2	Pte. Caro Medina Hernán José	Pte. <i>Montero Avila Eric Francisco</i>	<p>Corrimiento respecto al Presidente y al Secretario.</p> <p>El Escrutador no corresponde a los funcionarios autorizados en el Encarte, pero conforme a la lista nominal sí pertenece a la sección 276 B (página 9 de 27).</p> <p>NO SE ANULA</p>
		Srio. <i>Montero Avila Eric Francisco</i>	Srio. <i>Ancona González Della Genoveva</i>	
		Escrut. <i>Ancona González Della Genoveva</i>	Escrut. Bustillos Gómez Mercedes del Pilar	
		1° Sup. González Losa María Cecilia	1° Sup	
		2° Sup. Franco Heredia Eleazar de Jesús	2° Sup.	
		3° Sup. Fernández Martín Carmen	3° Sup.	

SUP-JRC-155/2012

NO	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		Angelina		
11	277B	Pte. <i>Peña Chapa Juan Luis</i>	Pte. <i>Peña Chapa Juan Luis</i>	Coincidencia respecto al Presidente. Corrimiento en cuanto al Secretario y al Escrutador. NO SE ANULA
		Srio. Contreras Fernández Wilberth Sebastián	Srio. <i>Ramos Carreón Luis Oscar</i>	
		Escrut. <i>Ramos Carreón Luis Oscar</i>	Escrut. <i>Sosa Sauri Silvia Violeta</i>	
		1° Sup. <i>Sosa Sauri Silvia Violeta</i>	1° Sup.	
		2° Sup. Encalada Rodríguez Nora Guadalupe	2° Sup.	
		3° Sup. Luna Villanueva Mariel	3° Sup.	
12	277 C3	Pte. <i>Moreno Pulido Omar Alejandro</i>	Pte. <i>Moreno Pulido Omar Alejandro</i>	Coincidencia respecto al Presidente y al Secretario. El Escrutador no corresponde a los funcionarios autorizados en el Encarte, pero conforme a la lista nominal sí pertenece a la sección 277 C2 (página 4 de 37) NO SE ANULA
		Srio. <i>Saul Roman Fermin Samuel</i>	Srio. <i>Saul Roman Fermin Samuel</i>	
		Escrut. Fritz Chacón Bryan Arturo	Escrut. <i>López Quián Jorge Alfredo</i>	
		1° Sup. Solís López Stephania de los Angeles	1° Sup.	
		2° Sup. Chan Guerrero Seydi Alicia	2° Sup.	
		3° Sup. Gómez Medina Liliana Beatriz	3° Sup.	
13	278 B	Pte. Cabrera Canché Daniel Alberto	Pte. Vargas Acuña Adriana	Existe corrimiento respecto al Presidente. El Secretario y Escrutador no corresponden a los funcionarios autorizados en el Encarte, pero conforme a la lista nominal sí pertenecen a la sección 278 C5 (página 17 de 35) Y 278 C4 (página 12 de 35), respectivamente. NO SE ANULA
		Srio. Aguilar Pacheco Angel Alexis	Srio. Quintal Colli Karen	
		Escrut. <i>Vargas Acuña Adriana Lizzeth</i>	Escrut. <i>Miranda Trejo Efrain</i>	
		1° Sup. Dzul Córdova José Iván	1° Sup.	
		2° Sup. Martínez Vargas José Luis	2° Sup.	
		3° Sup. Cachón Cervera Cecilia Guadalupe	3° Sup.	
14	278 C3	Pte. <i>Godoy López Manuel de Jesús</i>	Pte. <i>Godoy López Manuel</i>	Coincidencia respecto al Presidente y al Escrutador. El Secretario no corresponde a los autorizados en el Encarte, pero conforme a la lista nominal sí pertenece a la sección 278 B (página 21 de 35). NO SE ANULA
		Srio. Quintal Colli Karen Guadalupe	Srio. Basto Rivero Erik	
		Escrut. <i>Canché Cauich Wilberth Román</i>	Escrut. <i>Román Canché Wilbert</i>	
		1° Sup. Franco Aguilar Sandra Elena	1° Sup.	
		2° Sup. Muñoz Cabrera Alix Andrea	2° Sup.	
		3° Sup. Koyoc Koyoc Carlos David	3° Sup.	
15	278 C4	Pte. Ojeda Cruz Felipe de Jesús	Pte. Gómez Santiago Norma Irene	Los funcionarios que actuaron no corresponden a los

SUP-JRC-155/2012

NO	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		Srio. Chel Vargas Leslie Marisol	Srio. Colli González Rosa Guadalupe	autorizados, pero conforme a la lista nominal sí pertenecen: el Presidente a la sección 278 C1 (página 33 de 35); el Secretario a la sección 278C1 (página 31 de 35); y el Escrutador a la 278 C3 (página 10 de 35). NO SE ANULA
		Escrut. Cervera Rejón Roxana Cecilia	Escrut. Hernández Jesús Jazmín	
		1° Sup. Gómez Santiago Norma Irene	1° Sup.	
		2° Sup. Reyes Villanueva Bret Henry	2° Sup.	
		3° Sup. Tuz Criollo Guadalupe de los Angeles	3° Sup.	
16	278 C5	Pte. <i>Osornio Vargas Uriel Ernesto</i>	Pte. <i>Osornio Vargas Ernesto</i>	Coincidencia respecto al Presidente. El Secretario y el Escrutador no corresponden a los funcionarios autorizados en el Encarte, pero conforme a la lista nominal sí pertenecen el Secretario a la sección 278 C6 (página 5 de 35) y el Escrutador a la sección 278 C1 (página 29 de 35). NO SE ANULA
		Srio. Gamboa Burgos Víctor Alejandro	Srio. Santos Abán Karla	
		Escrut. Cetina Cabrera Lezlye Melissa	Escrut. Cirerol Barrón José	
		1° Sup. King Marín María del Carmen	1° Sup.	
		2° Sup. Rosado Sánchez Josúe Abdon	2° Sup.	
		3° Sup. Medina Pérez Juan Alfonso	3° Sup.	
17	279 C1	Pte. <i>Romero Bastarrachea Gonzalo Iván</i>	Pte. <i>Romero Bastarrachea Gonzalo</i>	Plena coincidencia NO SE ANULA
		Srio. <i>Fajardo Piña Nataly Guadalupe</i>	Srio. <i>Fajardo Piña Nataly Guadalupe</i>	
		Escrut. <i>Ojeda Alcocer Belinda Carmina</i>	Escrut. <i>Ojeda Alcocer Belinda</i>	
		1° Sup. Sandoval Cruz Mónica Yazmín	1° Sup.	
		2° Sup. Sauma Martínez Santiago	2° Sup.	
		3° Sup. Valencia Díaz Lety Joanna de la Luz	3° Sup.	
18	280 B	Pte. <i>Denis Ceballos Carlos José</i>	Pte. <i>Denis Ceballos Carlos José</i>	Coincidencia respecto al Presidente. En cuanto al Secretario hubo corrimiento y respecto al Escrutador no corresponde a los funcionarios autorizados en el Encarte, pero conforme a la lista nominal sí pertenece a la sección 280 B (página 18 de 31). NO SE ANULA
		Srio. Trejo Alvarado Lourdes del Carmen	Srio. <i>Baqueiro Cabañas María Isabel</i>	
		Escrut. <i>Baqueiro Cabañas María Isabel</i>	Escrut. Duarte Maza Eva	
		1° Sup. Gamboa Cárdenas Elsner Rolando del Carmen	1° Sup.	
		2° Sup. Ponce Briceño Ricardo	2° Sup.	
		3° Sup. Camogli Martín Romina de Lourdes	3° Sup.	
19	283 B	Pte. Yam Viana Luis Alberto	Pte. <i>Góngora Enrique de Jesús</i>	En cuanto al Presidente y al Secretario hubo corrimiento. Existe coincidencia respecto al Escrutador.
		Srio. <i>Góngora Enrique de Jesús</i>	Srio. <i>Lizama Chan Josue</i>	
		Escrut. <i>Bacab Pinzón Ana Lucía</i>	Escrut. <i>Bacab Pinzón Ana Lucía</i>	

SUP-JRC-155/2012

NO	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		1° Sup. Keb Chin Erick Eduardo	1° Sup	NO SE ANULA
		2° Sup. Lizama Chan Josue	2° Sup.	
		3° Sup.Uxul González Rosa Lucely	3° Sup.	
20	298 B	Pte. Pacheco Pinzón Diana	Pte. Pacheco Pinzón Diana	Coincidencia respecto al Presidente y al Secretario. El Escrutador no corresponde a los funcionarios autorizados en el Encarte, pero conforme a la lista nominal sí pertenece a la sección 298 C3 (página 13 de 29).
		Srio.Sosa Carrillo Lucelly del Carmen	Srio. Sosa Carrillo Lucelly	
		Escrut. Corona Zuno Maria de la Paz	Escrut. Sánchez Álvarez Juan Carlos	
		1° Sup.Marrufo Couoh Armando de Jesús	1° Sup	
		2° Sup.Rodríguez Marrufo Mario Alberto	2° Sup.	
		3° Sup. Barreiro Badias Humberto Rafael	3° Sup.	
21	300 B	Pte. Jacobo Seba Salvador Antonio	Pte. Jacobo Seba Salvador	Existe coincidencia respecto al Presidente. Existe corrimiento en cuanto al Secretario y al Escrutador.
		Srio.Pech Gamboa Nancy del Socorro	Srio. Pérez Cruz María de Lourdes	
		Escrut. Pérez Cruz Maria de Lourdes	Escrut. Ramayo Mendoza Marisol Margarita	
		1° Sup. Ramayo Mendoza Marisol Margarita	1° Sup	
		2° Sup.García Torres Angel David	2° Sup.	
		3° Sup.Solis Albertos Wilbert Salvador	3° Sup.	
22	300 C1	Pte. Lago Domínguez Enrique Tadeo	Pte. León Aguilar Marco Antonio	Corrimiento en cuanto al Presidente, el Secretario y el Escrutador no corresponden a los autorizados, pero conforme a la lista nominal sí pertenecen el Secretario a la sección 300B (página 4 de 21) y el Escrutador a la sección 300 C1 (página 16 de 21).
		Srio.León Aguilar Marco Antonio	Srio. William Rafael Basto Bastarrachea	
		Escrut. Pech Góngora Guillermo Alfredo	Escrut. José Edilberto de Jesús Tepal Chalé	
		1° Sup. Raful Martín Antonia Rosalía	1° Sup	
		2° Sup.Rodríguez Carrillo Gabriel Alfonso	2° Sup.	
		3° Sup.Santiago Miranda Marcelo	3° Sup.	
23	301 B	Pte. Castillo León María Teresita del Niño Jesús	Pte. Contreras Sánchez Sabrina Eugenia	Existe corrimiento respecto al Presidente, Secretario y Escrutador.
		Srio. Contreras Sánchez Sabrina Eugenia	Srio. Lázaro Salazar José Luis	
		Escrut. Aguilar Flores Juan Trinidad	Escrut. Suárez Ancona Luis Silverio	

SUP-JRC-155/2012

NO	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		1° Sup. Cortés Ruiz Rafael Jorge	1° Sup	
		2° Sup. Lázaro Salazar José Luis	2° Sup.	
		3° Sup. Suárez Ancona Luis Silverio	3° Sup.	
24	302 C1	Pte. Fernández Torres Fabiola	Pte. Fernández Torres Fabiola	Coincidencia respecto al Presidente. En cuanto al Secretario hubo corrimiento y respecto al Escrutador no corresponde a los funcionarios autorizados en el Encarte, pero conforme a la lista nominal sí pertenece a la sección 302 C1 (página 17 de 28). NO SE ANULA
		Srio. Sosa Osorio Glenny Mariana	Srio. Parra Hernández María Tzindejeh	
		Escrut. Mendoza Gálvez Cristina Cecilia	Escrut. Manzanilla Lavalle Elizabeth	
		1° Sup. Parra Hernández María Tzindejeh	1° Sup	
		2° Sup. Mendoza Gálvez Javier Fernando	2° Sup.	
		3° Sup. Alamilla Ruiz David	3° Sup.	
25	302 C2	Pte. Perera González Nelly del Socorro	Pte. Perera G. Nelly	Coincidencia respecto al Presidente. En cuanto al Secretario y al Escrutador no son los funcionarios del Encarte, pero conforme a la lista nominal, el Presidente corresponde a la sección 302C1 (página 24 de 28) y el Escrutador a la sección 302B (página 23 de 28). NO SE ANULA
		Srio. Burgos Quijano Omar Jesús	Srio. Mora Poot Wendy Angélica	
		Escrut. Ortega Hoyos Irene del Socorro	Escrut. Cocom Chablé María Clementina	
		1° Sup. Sulu Chan Guadalupe del Carmen	1° Sup	
		2° Sup. Ramírez y Castro Betzabe	2° Sup.	
		3° Sup. Fuentes Cerino Giezi Gabriel	3° Sup.	
26	303 C1	Pte. Escalante May Rafael Adalberto	Pte. Escalante May Rafael Adalberto	En cuanto al Presidente hay coincidencia, respecto al Secretario hubo corrimiento y el Escrutador no corresponde a los funcionarios del Encarte pero conforme a la lista nominal sí pertenece a la sección 303 C3 (página 24 de 36). NO SE ANULA
		Srio. Correa Navarrete Genny Magaly	Srio. Ortiz Cocom Aida Guadalupe	
		Escrut. Ortiz Cocom Aida Guadalupe	Escrut. Estrella Farfán Alejandra del Carmen	
		1° Sup. Cardena Pech Luisa Guadalupe	1° Sup	
		2° Sup. Flores May Karina Margel	2° Sup.	
		3° Sup. Ceh Chalé Denisse del Socorro	3° Sup.	
27	303 C3	Pte. Vivas Villanueva María Concepción	Pte. Vivas Villanueva María Concepción	En cuanto al Presidente hay coincidencia, en relación al Secretario hubo corrimiento y respecto al Escrutador no corresponde a los autorizados, pero conforme a la lista nominal sí pertenece a la sección 303C3 (página 9 de 36).
		Srio. Franco Chan Luis Armando	Srio. Picazo Sosa Omar Ignacio	
		Escrut. Poot Palma Enrique	Escrut. Dorantes Echeverria Angel Rodrigo	
		1° Sup. Picazo Sosa Omar Ignacio	1° Sup	

SUP-JRC-155/2012

NO	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		2° Sup. Sosa Salazar Adiene Viridiana	2° Sup.	NO SE ANULA
		3° Sup. Chan Sosa Jorge de Jesús	3° Sup.	
28	303 C6	Pte. <i>Canepa Cab Juan Manuel</i>	Pte. <i>Canepa Cab Juan Manuel</i>	En cuanto al Presidente hay coincidencia.
		Srio. Heredia González Keyla Noemí	Srio. Rubí Castillo Brianda	El Secretario no corresponde a los funcionarios del Encarte pero conforme a la lista nominal sí pertenece a la sección 303C8 (página 14 de 36).
		Escrut. Tuz Rivero Vanessa del Socorro	Escrut. Balam Chan Carlos Adrián	
		1° Sup. Yrigoyén Gómez José Manuel	1° Sup.	
		2° Sup. Balan Cab Rubi del Carmen	2° Sup.	
		3° Sup. Domingo Méndez Jesús Humberto	3° Sup.	
				NO SE ANULA
29	303 C8	Pte. <i>López Herrera María José</i>	Pte. <i>López Herrera María José</i>	Respecto al Presidente hay coincidencia; en cuanto al Secretario hubo corrimiento y respecto al Escrutador no corresponde a los autorizados, pero conforme a la lista nominal sí pertenece a la sección 303 C3 (página 4 de 36).
		Srio. Vázquez Ontiveros Ricardo Enrique	Srio. <i>Encalada Cima Silvia Guadalupe</i>	
		Escrut. Durán Burgos Ana Cristina	Escrut. <i>De la Cruz Gracinetty Maria del Carmen</i>	
		1° Sup. Canto Euan Mercy Ileana	1° Sup.	
		2° Sup. <i>Encalada Cima Silvia Guadalupe</i>	2° Sup.	
		3° Sup. Euan Euan Luisa Rebeca	3° Sup.	
30	304 B	Pte. <i>Rodríguez Magaña Alicia Norielly</i>	Pte. <i>Rodríguez Magaña Alicia Norielly</i>	Coincidencia respecto al Presidente.
		Srio. Méndez Baeza Jorge Ulises	Srio. <i>Cetina Rivas Luis Antonio</i>	Corrimiento en cuanto al Secretario. El Escrutador no corresponde a los autorizados, pero conforme a la lista nominal sí pertenece a la sección 304 C1 (página 3 de 24).
		Escrut. Rosado Vázquez Gustavo Adolfo	Escrut. <i>Magaña Magaña Josefina</i>	
		1° Sup. <i>Cetina Rivas Luis Antonio</i>	1° Sup.	
		2° Sup. Martínez Marrufo Allan Francisco	2° Sup.	
		3° Sup. Castro Rodríguez Rosario de Fátima	3° Sup.	
				NO SE ANULA
31	305 C1	Pte. <i>Campos Soberanis Manuel Feliciano</i>	Pte. <i>Campos Soberanis Manuel F.</i>	Coincidencia respecto del Presidente; en cuanto al

SUP-JRC-155/2012

NO	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		Srio. Martínez Puente Armando Alfonso	Srio. Gómez Huitrón Teresita	Secretario y al Escrutador no corresponden a los autorizados por el Encarte, pero conforme a la lista nominal sí pertenecen a la sección 305 B (página 28 de 37) y 305 C1 (página 6 de 37) respectivamente NO SE ANULA
		Escrut. Lara Can Manuel	Escrut. Mejía Cortés Rosalía de Jesús	
		1° Sup. Méndez Sosa Lotty del Carmen	1° Sup.	
		2° Sup. Becerra Alfonso Consuelo	2° Sup.	
		3° Sup. Cetzal Chan Jorge Alberto	3° Sup.	
32	322 C1	Pte. <i>Alvarez Escalante Absalón</i>	Pte. <i>Alvarez Escalante Absalón</i>	Plena coincidencia NO SE ANULA
		Srio. <i>Reyes Maya María de los Dolores</i>	Srio. <i>Reyes Maya María de los Dolores</i>	
		Escrut. <i>Pino Gómez María del Carmen Alejandra</i>	Escrut. <i>Pino Gómez María del Carmen Alejandra</i>	
		1° Sup. Fernández Franco Bertha Antonia	1° Sup.	
		2° Sup. Horta Baas Aurelio	2° Sup.	
		3° Sup. Ambrosio Vásquez Juan Bautista	3° Sup.	
33	322 C2	Pte. <i>Alvarez González Virginia</i>	Pte. <i>Alvarez González Virginia</i>	Coincidencia respecto al Presidente. Existe corrimiento en cuanto al Secretario y al Escrutador. NO SE ANULA
		Srio. Hernández Rosas María Elena	Srio. <i>Franco Inurreta Graciela</i>	
		Escrut. <i>Cardeña Gutiérrez Elia Concepción</i>	Escrut. <i>Rocío Bollo Cervera</i>	
		1° Sup. <i>Franco Inurreta Graciela</i>	1° Sup.	
		2° Sup. Mejía Yerves Guadalupe	2° Sup.	
		3° Sup. <i>Bollo Cervera Rocío</i>	3° Sup.	
34	324 C1	Pte. <i>Cen Lavadores Ileana Minerva</i>	Pte. <i>Valencia Moo Rudy Manuel</i>	Respecto al Presidente y al Secretario hubo corrimiento y respecto al Escrutador no corresponde a los funcionarios del encarte, pero conforme a la lista nominal sí pertenece a la sección 324B (página 4 de 25). NO SE ANULA
		Srio. <i>Valencia Moo Rudy Manuel</i>	Srio. <i>Cen Lavadores Ileana Minerva</i>	
		Escrut. <i>Casanova Ayuso Brenda Guadalupe</i>	Escrut. <i>Caamal Canul María Isabel Evelia</i>	
		1° Sup. Campos Patrón Neyra Wigelmy	1° Sup.	
		2° Sup. Herrera Polanco María Alicia	2° Sup.	
		3° Sup. Padilla Segovia Josefina Lucelly	3° Sup.	
35	325 B	Pte. <i>Canché Koh María Mónica</i>	Pte. <i>Canché Koh María Mónica</i>	Coincidencia respecto al Presidente. En cuanto al Secretario y al Escrutador no corresponden a los autorizados, pero conforme a la lista nominal sí pertenecen
		Srio. <i>Castillo Cabrera Irma Concepción</i>	Srio. <i>Dzib Pech María Cristina</i>	
		Escrut. <i>Chan Silveira María Eugenia</i>	Escrut. <i>Madera Pech Juanita del</i>	

SUP-JRC-155/2012

NO	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
			Rosario	a la sección 325 C1 (página 6 de 36) y a la sección 325 C1 (página 25 de 36), respectivamente. NO SE ANULA
		1° Sup. López González Yuliana Rubí	1° Sup.	
		2° Sup. Lavadores May Marcos Antonio	2° Sup.	
		3° Sup. May Sosa Trinidad del Carmen	3° Sup.	
36	325 C2	Pte. Leal Couoh Karina Jacquelin	Pte. <i>Cetzal Chi Gloria</i>	En cuanto al Presidente hubo corrimiento. El Secretario no corresponde a los funcionarios del Encarte, pero conforme a la lista nominal sí corresponde a la sección 325B (página 26 de 36); respecto al Escrutador no pertenece a los funcionarios del Encarte, pero conforme a la lista nominal sí pertenece a la sección 325 C2 (página 18 de 36). NO SE ANULA
		Srio. Canul Pech Claudia Patricia	Srio. <i>Cetzal Chi Rosa de la Luz</i>	
		Escrut. <i>Cetzal Chi Gloria</i>	Escrut. <i>Rosado Castillo Nidia Margarita</i>	
		1° Sup. George Domínguez Mary Guillermina	1° Sup.	
		2° Sup. Poot Baak Miguel Angel	2° Sup.	
		3° Sup. Nuñez Herrera Effi Dartiverenice	3° Sup.	
37	327 B	Pte. <i>Llanes Domínguez Astrid Kristell</i>	Pte. <i>Llanes Domínguez Astrid Kristell</i>	Coincidencia en cuanto al Presidente y al Secretario. Existe corrimiento respecto al Escrutador. NO SE ANULA
		Srio. <i>Valdez Ramayo Rodrigo Israel</i>	Srio. <i>Valdez Ramayo Rodrigo Israel</i>	
		Escrut. <i>Cárdenas Espinosa Shelly Paulette</i>	Escrut. <i>Batún Lara Oscar Ulises</i>	
		1° Sup. <i>Batún Lara Oscar Ulises</i>	1° Sup.	
		2° Sup. Villajuana Palma Lizmar	2° Sup.	
		3° Sup. Frayde Espinosa Sandy de Jesús	3° Sup.	
38	331 C1	Pte. <i>Esquivel Pool Martha Verónica</i>	Pte. <i>Esquivel Pool Martha Verónica</i>	En cuanto al Presidente hay coincidencia, respecto al Secretario hubo corrimiento. El Escrutador no corresponde a los funcionarios del Encarte, pero conforme a la lista nominal sí pertenece a la sección 331B (página 16 de 23). NO SE ANULA
		Srio. Chay Cetina Alicia Verónica	Srio. <i>Cervera Aquino Agustín</i>	
		Escrut. <i>Cervera Aquino Agustín</i>	Escrut. <i>Martín Dorantes Matos</i>	
		1° Sup. Jaramillo Gómez Carlos Alberto Martín	1° Sup.	
		2° Sup. Cardeña Sánchez Ricardo	2° Sup.	
		3° Sup. Ceballos Herrera Yuliana Manuela	3° Sup.	
39	332 C1	Pte. <i>Solis Valencia Juan Agapito</i>	Pte. <i>Solis Valencia Juan Agapito</i>	Plena coincidencia
		Srio. <i>Ramos Aviles Victor Gaspar</i>	Srio. <i>Ramos Aviles Victor Gaspar</i>	

SUP-JRC-155/2012

NO	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		Escrut. <i>Rendón Pérez Irma Ivonne</i>	Escrut. <i>Rendón Pérez Irma Ivonne</i>	NO SE ANULA
		1° Sup. Huchim Pérez Oscar Alejandro	1° Sup.	
		2° Sup. Ojeda Gómez Trinidad del Rosario	2° Sup.	
		3° Sup. Sales García Sandra Luz	3° Sup.	
40	356 B	Pte. <i>Bautista Rojas Cielo Ivette</i>	Pte. <i>Bautista Rojas Cielo Ivette</i>	Plena coincidencia
		Srio. <i>Dominguez Huchim Rosa Isela</i>	Srio. <i>Dominguez Huchim Rosa Isela</i>	NO SE ANULA
		Escrut. <i>Espadas Cervantes Irma Asunción</i>	Escrut. <i>Espadas Cervantes Irma Asunción</i>	
		1° Sup. Pérez Pino Carlos Eduardo	1° Sup.	
		2° Sup. Salazar Cortazar Dianely	2° Sup.	
		3° Sup. Vidales Alcantara Tanya Citlalpillzin	3° Sup.	
41	358 C1	Pte. <i>Dzib Coello Miguel Arcángel</i>	Pte. <i>Dzib Coello Miguel</i>	En cuanto al Presidente hay coincidencia.
		Srio. <i>Cardos Sosa Josue Abraham</i>	Srio. <i>Basulto Triay Francisca E.</i>	En cuanto al Secretario hubo corrimiento y respecto al Escrutador no corresponde a los autorizados, pero conforme a la lista nominal sí pertenece a la sección 358 C1 (página 24 de 27).
		Escrut. <i>Pisté Gutiérrez Angel Gabriel</i>	Escrut. <i>Vázquez Arcila Zaidy Kareli del S.</i>	
		1° Sup. <i>Basto Vela Glendy Marisol</i>	1° Sup.	
		2° Sup. <i>Basulto Triay Francisca Evellia</i>	2° Sup.	
		3° Sup. <i>Espadas Sauri Juan Pablo</i>	3° Sup.	
42	359 C1	Pte. <i>Bernal de la Torre Erick</i>	Pte. <i>Bernal de la Torre Erick</i>	El Presidente y el Secretario coinciden con los funcionarios publicados en el Encarte.
		Srio. <i>Bravo Garcia Carmelita de los Angeles</i>	Srio. <i>Bravo Garcia Carmelita de los Angeles</i>	El Escrutador no corresponde a los autorizados, pero conforme a la lista nominal si pertenece a la sección 359 C1 (página 12 de 31).
		Escrut. <i>Caballero Polanco Luis Manuel</i>	Escrut. <i>Ortegón Parra Patricia del Carmen</i>	
		1° Sup. <i>Diaz Dawn Alejandro</i>	1° Sup.	
		2° Sup. <i>Alvarado Alvarez Alejandrina Juana</i>	2° Sup.	
		3° Sup. <i>León Cabrera Elsa Alicia</i>	3° Sup.	
43	361 B	Pte. <i>Briceno Tun Bricelio</i>	Pte. <i>Dzul Chalé Efraín de Jesús</i>	Existe corrimiento en cuanto al Presidente.
		Srio. <i>Dzul Chalé Efraín de Jesús</i>	Srio. <i>Uc Lizbeth R.</i>	El Secretario no corresponde a los funcionarios del Encarte, pero conforme a la lista nominal
		Escrut. <i>Dzul Aké Marina del Carmen</i>	Escrut. <i>Deysi Barrera Torres</i>	

SUP-JRC-155/2012

NO	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		1° Sup. Manzanilla Casanova Carmen Marisol	1° Sup	si pertenece a la sección 361 C1 (página 24 de 28). Respecto al Escrutador se observa una firma ilegible en el Acta de Escrutinio y Cómputo, pero del Acta de Jornada Electoral respectiva, se observa con claridad su nombre, del que se desprende que corresponde a los funcionarios autorizados en el Encarte. NO SE ANULA
		2° Sup. Pech Mendoza Melvin Isaias	2° Sup.	
		3° Sup. Barrera Torres Deysi Dianela	3° Sup.	
44	363 C1	Pte. Cabrera Baas María del Carmen	Pte. Cabrera María del Carmen	Coincidencia en cuanto al Presidente y al Secretario. El Escrutador no corresponde a los funcionarios del Encarte, pero conforme a la lista nominal si pertenece a la sección 363B (página 26 de 32). NO SE ANULA
		Srio. Euán López Mariana	Srio. Euán López Mariana	
		Escrut. Luna Echánove Marina del Rosario	Escrut. Luis Pastor González Pacheco	
		1° Sup. Torres González Adán	1° Sup	
		2° Sup. Cetina Cámara Felipe Enrique de Jesús	2° Sup.	
		3° Sup. Moo Uc Orlando Marcial	3° Sup.	

El agravio aducido resulta **infundado** en relación con las casillas 265 C5, 279 C1, 322 C1, 332 C1, 356 B. -----

Lo anterior, toda vez que existe **plena coincidencia**; o sea los nombres de las personas que integraron la casilla son los mismos que los autorizados en el encarte publicado el día uno de julio de dos mil doce, designados por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán. -----

En consecuencia, este Tribunal advierte que en las mencionadas casillas no se actualizan los extremos de la causal de nulidad en análisis. -----

Asimismo, resulta **infundado** el agravio respecto a las casillas 263 C1, 263 C2, 264 B, 264 C1, 265 C4, 266 B, 266 C2, 275 C1, 276 C2, 277 B, 277 C3, 278 B, 278 C3, 278 C4, 278 C5, 280 B, 283 B, 298 B, 300 B, 300 C1, 301B, 302 C1, 302 C2, 303 C1, 303 C3, 303 C6, 303 C8, 304 B, 305 C1, 322 C2, 324 C1, 325 B, 325 C2, 327 B, 331 C1, 358 C1, 359 C1, 361 B y 363 C1. -----

En virtud de que en todas ellas se detectan algunas coincidencias en relación a los funcionarios publicados en el Encarte respectivo que se desempeñaron como tales el día uno de julio en curso, pero con otro cargo dentro de su misma casilla; en otros casos se observa un corrimiento conforme a la Ley Sustantiva; en algunos más un corrimiento indebido y en los restantes los funcionarios de casilla se componen con personas que estaban en la fila y fueron llamados para recibir la votación, según consta en actas de jornada electoral; pero se observa que *en todo caso* los mismos pertenecen a la sección nominal correspondiente, tal como consta en las listas nominales de electores definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local e integrantes de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado. -----

Por lo que es procedente declarar **infundado** el agravio respecto a las casillas ennumeradas relativas al Distrito V. ----

...

A juicio de esta Sala Superior, no le asiste la razón al partido político actor.

En primera instancia, porque no precisa respecto de qué casillas plantea sus argumentos, más allá de referirse genéricamente a “todas las casillas”, lo cual, en principio, los vuelve ineficaces para controvertir el acto reclamado.

Sin perjuicio de lo anterior, no lo asiste la razón porque, como ya ha sido expuesto en la presente resolución, el tribunal responsable, al analizar la causal de nulidad de mérito, no se limitó a afirmar que los ciudadanos que fungieron como integrantes sustitutos en las diversas mesas directivas de casilla pertenecían a las correspondientes secciones electorales, sino que explicó cuál era el marco normativo aplicable y realizó los argumentos en torno a si la causal de nulidad invocada se actualizaba respecto de cada una de la casillas combatidas, precisando cuáles eran las constancias

probatorias que analizó a fin de resolver la *litis* en cuestión.

En efecto, señaló que eran aplicables, al caso concreto, los artículos 164, 165, 213 y 235 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y, considerando lo establecido en dichas disposiciones, explicó qué son, cómo se integran y cuáles son las funciones de las mesas directivas de casilla; en tal orden de ideas, señaló que existen disposiciones que regulan la sustitución de funcionarios de casilla, para el caso de ausencias el día de la jornada electoral.

Posteriormente, indicó cuáles eran las constancias que habían sido tomadas en consideración para la emisión del fallo: copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por el que se resolvieron las objeciones realizadas a la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla que se instalarían el día de la jornada electoral y, por ende, aprobó en definitiva la citada lista (encarte); copia certificada de las listas nominales de electores con fotografía de las casillas impugnadas, así como de las actas de escrutinio y cómputo, de jornada electoral y de incidentes, entre otros elementos.

Finalmente señaló, respecto de cada casilla, cuáles eran las personas facultadas para actuar como funcionario, por cargo, según el encarte respectivo, y los nombres de quienes habían fungido como autoridades en las indicadas casillas el día de la jornada electoral, a efecto de verificar si eran coincidentes y, en

caso de no serlo, si existía una sustitución o corrimiento en los términos del marco normativo aplicable.

Por lo tanto, no le asiste la razón al partido político actor cuando aduce que el tribunal responsable únicamente sustentó su resolución en la afirmación de que los funcionarios sustitutos pertenecían a la sección electoral correspondiente.

De igual manera, es **infundado** el argumento relativo a que el tribunal responsable no consideró lo dispuesto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto del procedimiento para sustituir funcionarios de casilla, el día de la jornada electoral.

Ello es así, porque si bien al estudiar el agravio relativo al distrito de que se trata, se limitó a indicar que se “detectaban algunas coincidencias en relación a los funcionarios publicados en el Encarte respectivo que se desempeñaron como tales el día uno de julio en curso, pero con otro cargo dentro de su misma casilla; en otros casos se observa un corrimiento conforme a la Ley Sustantiva; en algunos más un corrimiento indebido y en los restantes los funcionarios de casilla se componen de personas que estaban en la fila y fueron llamados para recibir la votación, según consta en las actas de jornada electoral; pero se observa que en todo caso los mismos pertenecen a la sección nominal correspondiente”, en apartados previos de la propia sentencia impugnada, al advertir corrimientos que no se ajustaban a lo dispuesto por la ley electoral local, el tribunal responsable sí razonó por qué, dicha situación, no implicaba la actualización del supuesto de nulidad

en cuestión.

En efecto, a fojas de la seiscientos treinta a la seiscientos treinta y cinco de la sentencia controvertida, con motivo del análisis del mismo agravio, en cuanto a las casillas impugnadas en el distrito I, el tribunal responsable explicó que “si no se sigue el procedimiento previsto en el Artículo 236 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, aún siendo una irregularidad, por sí sola no es motivo suficiente para actualizar la causal que nos ocupa, ya que atendiendo a los principios rectores de la materia, es obvio que con las sustituciones ahí señaladas se está privilegiando la recepción de la votación, a través de la instalación de la mesa directiva cuando los funcionarios designados no acudan el día de la jornada electoral”.

En dicho sentido, argumentó que el hecho de que los corrimientos de funcionarios no se hagan en los términos previstos por el numeral citado o que haya habilitaciones de ciudadanos de la lista nominal para los puestos vacantes, no actualiza la causal de nulidad de que se trata.

Por lo tanto, es inconcuso que no le asiste la razón al partido político actor cuando aduce que el tribunal responsable limitó el análisis de la causal en cuestión, a la simple afirmación de que los funcionarios que fungieron como sustitutos el día de la jornada electoral, pertenecían a la misma sección electoral, sin considerar el procedimiento que establece la ley respecto del tiempo y modo en que deben realizarse las sustituciones de funcionarios de casilla, pues las consideraciones respectivas ya

habían sido realizadas en el propio texto de la sentencia controvertida.

7. DISTRITO VI (KANASÍN)

Ahora bien, el hoy actor controvertió los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de Yucatán, en el distrito en cuestión, a través del recurso de inconformidad radicado con la clave de expediente RI-011/2012, mismo que ha sido referido en los resultandos de la presente resolución.

Cabe precisar que los agravios particulares sobre el estudio de las causales de nulidad que realizó el Tribunal responsable, son al tenor siguiente:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente (Artículo 6, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán).

Al respecto, en la demanda se señala lo siguiente:

...

PRIMERO.- Causa agravio al partido político que represento, el hecho que a juicio del que suscribe, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, estima que resultan infundados los agravios esgrimidos por mi representada en relación a las casillas 531 contigua 1, 556 básica, 569 contigua 1, 649 básica, 656 básica, .estime que no se verificó la causa de nulidad específica invocada por mi representada, puesto que los razonamientos ofrecidos por el a quo para sustentar su resolución, devienen faltos de fundamentación y motivación, atentando en contra de los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y objetividad.

Respecto al análisis que la responsable realiza en cuanto a la causal de nulidad contemplada en la fracción I del

artículo 6 de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Para mejor exposición se pasa a elaborar la siguiente tabla ilustrativa:

CASILLA	COMENTARIOS
556 BÁSICA	PLENA COINCIDENCIA
649 BÁSICA	PLENA COINCIDENCIA
531 CONTIGUA 1	COINCIDENCIA PARCIAL
569 CONTIGUA 1	COINCIDENCIA PARCIAL
556 BÁSICA	COINCIDENCIA PARCIAL

En efecto, se dice que la resolución que se impugna vulnera los principios rectores en la materia electoral establecido en el numeral 116 fracción IV inciso b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el tribunal es omiso en establecer en su resolución, cómo arriba a la conclusión consistente en que los domicilios consignados en las documentales públicas denominadas actas de escrutinio y cómputo o actas de jornada electoral que supuestamente fueron materia de su análisis, son los mismos a los que fueron designados por la autoridad administrativa electoral competente y que por ende, fue en ellos y solo en ellos en los que se desarrolló la instalación, funcionamiento y clausura de las casillas acusadas.

Como podrá observarse, el *a quo* establece su argumentación para convalidar la votación recibida en las casillas señaladas estableciendo una línea argumentativa basada en primer término en que no se acreditó la instalación de la casilla en lugar diverso y segundo, no se advierte la existencia de incidentes.

Lo que pierde de vista él *a quo*, y causa incertidumbre a mi patrocinado por la flagrante vulneración a los principios rectores, es que falta al principio de exhaustividad, toda vez que no fue más allá, utilizando sus propias facultades para allegarse de mayores elementos para tener por acreditado la no consumación de la causal invocada en las casillas tratadas.

SEGUNDO.- Causa agravio al partido político que represento, el hecho que el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del estado de Yucatán, estime que en las casillas 531 contigua 1, 556 básica, 569 contigua 1, 649 básica,

656 básica estime que no se verificó la causa de nulidad específica invocada por mi representada, puesto que los razonamientos ofrecidos por el a quo para sustentar su resolución, devienen faltos de fundamentación y motivación, atentando en contra de los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y objetividad.

En efecto, se dice que la resolución que se impugna vulnera los principios rectores en la materia electoral establecido en el numeral 116 fracción IV inciso b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el tribunal es omiso en establecer en su resolución, toda vez que en las casillas 531 contigua 1, 556 básica, 569 contigua 1, 649 básica, 656 básica, en las cuales determina que sí existen diferencias o discrepancias al establecer el lugar de ubicación de las casillas, lo cual no resulta para el Tribunal Local pruebas fehacientes para determinar la nulidad de las mencionadas casillas.

Lo que pierde de vista él *a quo*, y causa incertidumbre a mi patrocinado por la flagrante vulneración a los principios rectores, es que falta al principio de exhaustividad, toda vez que no fue más allá, utilizando sus propias facultades para allegarse de mayores elementos para tener por acreditado la no consumación de la causal invocada en las casillas tratadas, ya que si bien las casillas de manera individual no son determinantes para el resultado de la; votación, tales no fueron analizadas de manera conjunta para con lo cual se cumple el error grave en el computo de los votos y pudiera ser determinante para el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 43/2002, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

...

El partido político actor en su escrito expresa, esencialmente, que le causa agravio el hecho de que el hoy responsable calificara de infundados los agravios que presentó en la instancia previa, los cuales se relacionan con la nulidad de la votación recibida en las casillas que precisa en su ocursu respecto a la causal invocada en el presente apartado pues, en

su concepto, lo expresado por la responsable carece de fundamentación y motivación, lo cual violenta los principios rectores de la actuación de las autoridades electorales.

Del mismo modo, expresa en su libelo de impugnación que existen errores evidentes entre las direcciones plasmadas en las actas de escrutinio y cómputo y jornada electoral, con los debidamente autorizados por la autoridad administrativa electoral y que fueron publicados en su momento en el encarte respectivo.

Asimismo precisa que la responsable fue omisa en decir el cómo arribó a la conclusión de que en realidad existe plena coincidencia en los domicilios señalados en las referidas actas y el autorizado en el encarte, por lo cual en realidad el agravio se refiere a una indebida motivación y no a la falta de fundamentación y motivación aducida.

En otro de sus argumentos el partido político actor refiere que la responsable en la emisión de la resolución controvertida violenta el principio de exhaustividad, en atención a que no utilizó las facultades legales que tiene la misma para allegarse de mayores elementos probatorios con los cuales se pudiere acreditar la causa de nulidad en cuestión.

Además aduce que la responsable no analizó de forma conjunta las irregularidades presentadas en el distrito en cita por lo cual ello se tradujo en una vulneración de sus derechos, pues no consideró tal situación a fin de tener por acreditado el error grave en el cómputo de los votos.

SUP-JRC-155/2012

Por su parte, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Yucatán, en el fallo controvertido, estableció que:

...

NO.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	OBSERVACIONES
1	531 C1	COMERCIALIZADORA LOS REYES; CALLE 71 # 309, POR 70 FRACCIONAMIENTO SAN ANTONIO KAUA, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97175; AL FINAL DE LA CALLE CERRADA.	71 309 FRACCIONAMIENTO SAN ANTONIO KAUA. (JORNADA ELECTORAL) C. 71 309 FRACCIONAMIENTO SN ANTONIO KAUA (ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	C. 71 309 FRACC SAN ANTONIO KAUA. (ACTA DE INCIDENTES) COINCIDENCIA PARCIAL NO SE ANULA
2	556 B	JARDÍN DE NIÑOS LOS PEQUEÑOS TRAVIESOS; CALLE 42 SUR # 851 C POR 26 DIAGONAL Y 117 COLONIA CINCO COLONIAS, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97280; A 50 METROS DE LA TIENDA DE ABARROTES Y PANADERIA SAN NICOLÁS.	CALLE 42 SUR # 851 C POR 26 DIAGONAL Y 117, 5 COLONIAS. (JORNADA ELECTORAL)	C. 42 SUR # 851 C X 26 DIAG Y 117 5 COLONIAS. (INCIDENTES) PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
3	569 C1	JARDÍN DE NIÑOS PRIMAVERA FELIZ; CALLE 21 # 352, POR 42 SUR COLONIA MARIA LUISA, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97199; A UN LADO DEL CUARTEL MILITAR.	C. 21 # 352 MÉRIDA, MÉRIDA. (ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	C. 21 # 352 MÉRIDA. (INCIDENTES) COINCIDENCIA PARCIAL NO SE ANULA
4	649 B	JARDÍN DE NIÑOS PLAN DE AYALA; CALLE 165 SIN NÚMERO, POR 50 B Y 50 C COLONIA PLAN DE AYALA, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97285; A 200 METROS DE LA 50 AVENIDA XMATKUIL.	CALLE 165 S/N POR 50 B Y 50 C COLONIA PLAN DE AYALA. (JORNADA ELECTORAL)	CALLE 165 S/N X 50 B Y 50 C COL PLAN DE AYALA S. (INCIDENTES) PLENA COINCIDENCIA. NO SE ANULA
5	656 B	ESCUELA PRIMARIA EMILIANO ZAPATA; CALLE 18 SIN NÚMERO, POR 23 Y 25 COMISARIA SAN ANTONIO TZACALA, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97315; A UN LADO DEL CAMPO DE FUTBOL.	COMISARIA DE SAN ANTONIO TZACALA. (JORNADA ELECTORAL) LA COMISARIA DE SAN ANTONIO TZACALA. (ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	COMISARIA DE SAN ANTONIO TZACALA. (INCIDENTES) COINCIDENCIA PARCIAL.

SUP-JRC-155/2012

NO.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	OBSERVACIONES
				NO SE ANULA

La tabla que antecede, refleja los datos que fueron obtenidos por este Tribunal del acuerdo C.G.-099/2012, tomado por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por el que se resolvieron las objeciones realizadas a la lista de ubicación y de integración de las mesas directivas de casilla, que se instalaron durante la jornada electoral del uno de julio de dos mil doce; así como de las actas de escrutinio y cómputo, de jornada electoral y de incidentes, que se encuentran transcritos en las columnas tres, cuatro y cinco de la tabla a que se ha hecho referencia. - -

Conforme a la información reproducida, se tiene que por lo que corresponde a las casillas **556 B y 649 B** resultan **infundados** los agravios esgrimidos por el recurrente al no actualizarse la causal de nulidad, lo anterior, pues del análisis comparativo de los datos consignados en el acuerdo C.G.099/2012 del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, mencionado, así como de las actas de la jornada electoral, y de incidentes de las referidas casillas, específicamente, del apartado relativo a la instalación de la casilla, se advierte que los datos del lugar en el que fueron ubicadas, coinciden plenamente con los publicados y aprobados por el Consejo General citado. Sin que exista prueba en contrario respecto del contenido y autenticidad de las actas electorales que se analizan, toda vez que el inconforme no ofreció probanza alguna para acreditar su afirmación, en el sentido de que las casillas impugnadas se instalaron en un lugar distinto al autorizado, como era su obligación, conforme con lo dispuesto en el artículo 57, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán. Esto, pues en materia electoral, como en otras ramas del derecho, existe la obligación de las partes que intervienen en el procedimiento contencioso electoral de aportar todas las pruebas pertinentes para lograr el convencimiento pleno en el juzgador respecto de la veracidad y existencia de los hechos o circunstancias que se aleguen en el medio de impugnación. Por lo que, se concluye que no se actualiza el primer extremo de la causal de nulidad en análisis, por ende, no procede declarar la nulidad de la votación solicitada de las casillas analizadas en el presente apartado.- -

Asimismo y en lo tocante a las casillas **531 C1 y 569 C1** también resultan **infundados** los agravios argüidos por el recurrente, en virtud que si bien, al verificar los datos de ubicación de las casillas citadas en el acuerdo C.G.-099/2012, que es igual al publicado en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado (encarte columna tres), se observa que no son idénticos a los datos obtenidos de las actas de jornada electoral (columna cuatro) y de incidentes (columna cinco), con motivo que quienes fungieron como funcionarios de las mesas directivas de casilla encargados del llenado de esas actas, no transcribieron de manera literal las direcciones en que esas casillas fueron instaladas, sin embargo, tal situación no es suficiente para determinar, que se fijaron en lugares distintos a los aprobados de manera oficial, ya que en lo toral, en esas actas se asentaron los datos esenciales para la identificación de la ubicación de las mesas directivas de casilla, es decir, en ellas se aprecian los números de la calle, y del predio en que se instalaron, los cuales, son coincidentes con los indicados en el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, situaciones que son bastantes para crear convicción que las citadas casillas fueron instaladas, en el lugar previsto, y el hecho de que no aparezcan escritos de manera idéntica a como fueron aprobados, no es suficiente para determinar que su ubicación fue distinta, sobre todo, si se toma en consideración que el llenado de las actas respectivas estuvieron a cargo de ciudadanos, que aún y cuando fueron capacitados, en la manera como debían realizar ese llenado, muchas veces debido a su inexperiencia o cansancio por las demás labores desempeñadas cometen este tipo de equivocaciones menores, que no conllevan en sí mismas la sanción anulatoria pretendida. -----

En relación a la casilla **656 B** al analizar el acervo probatorio con que se cuenta, se advirtió que el funcionario de la mesa directiva, encargado del llenado de las actas relativas al día de la jornada electoral, anotó los nombres como los ciudadanos identifican el lugar en el que se instaló la casilla, en la que si bien es cierto, sólo señaló "comisaría de San Antonio Tzucalá", sin algún otro dato de los señalados por el mencionado acuerdo general C.G.-099/2012, y que es el mismo que obra en el encarte, por lo que se puede afirmar que el lugar en que se instaló la casilla, fue el mismo que aprobó el citado Consejo General, pues el dato de referencia asentado es la denominación con la que los habitantes de la población identifican plenamente el lugar en el que se ubicó la casilla, situación que privilegia el principio de certeza, pues así reconocen plenamente los electores el lugar en el que

ejercieron su derecho de voto, pues, como es sabido, existen casos en los que los electores conocen de manera común un lugar, mediante referencias que en determinados casos cumplen con el fin de identificación, más que una dirección, por tales razones es que deviene **infundado** el agravio esgrimido por el recurrente. -----

...

En primer término, es de señalar que por lo que hace a la casilla 531 contigua 1, no será objeto de estudio, puesto que, como se apuntó previamente, ésta fue anulada por la responsable, al haberse actualizado la causa de nulidad consistente en que medió dolo o error en el escrutinio y cómputo de la misma.

Ahora bien, respecto del resto de los motivos de disenso planteados, esta Sala Superior considera que los mismos resultan **infundados**, en atención a las consideraciones siguientes:

En relación a la indebida motivación es de precisar que la responsable expresó argumentos lógico jurídicos con los cuales se desvirtuaron las alegaciones hechas valer por el Partido Acción Nacional con la finalidad de que se tuviera por acreditada la causal de nulidad invocada.

Como ha sido precisado, el estudio realizado de forma genérica sí se encuentra debidamente motivado, tal como se ha referido al dar respuesta a los agravios relativos al Distrito I con sede en Mérida.

Continuando con el estudio particular que la responsable presentó en la resolución impugnada, es de referir que por lo

que hace a las casilla **556 básica** y **649 básica**, los agravios resultaron infundados pues los datos consignados en las actas de jornada electoral y de incidentes coincidían plenamente con los publicados y aprobados por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de la entidad, en el acuerdo relacionado con la ubicación de las mismas, realizando la comparación de las direcciones respectivas, por lo que se considera que los argumentos que presentó son acordes con la debida motivación que debe prevalecer en toda resolución judicial.

Por otro lado, en lo que respecta a la casilla **569 contigua 1**, la responsable precisó que si bien en las actas respectivas no fueron asentadas las direcciones en los mismos términos que aparecían en el encarte, ello no resultaba suficiente para que se determinara que la ubicación no correspondía al domicilio en cita, puesto que sí fueron asentados los datos esenciales de ubicación, es decir se precisó la calle y el número del predio en el cual se instalaron las mismas, en consecuencia los planteamientos jurídicos y fácticos analizados por el Tribunal local resultan suficientes para soportar su dicho.

Finalmente, en relación con la casilla **656 básica** en el fallo combatido se advirtió que en el acta de jornada y en la de escrutinio y cómputo el funcionario de casilla que requisó las mismas, únicamente asentó el nombre del lugar de ubicación, esto es "Comisaría de San Antonio Tzacalá", sin especificar la dirección completa tal y como aparecía en el encarte, lo cual a juicio de la responsable, ante la coincidencia del lugar de ubicación era suficiente para tener por cierto que fue instalada

de conformidad con el acuerdo ya referido. Circunstancia que es suficiente a juicio de este órgano jurisdiccional federal para que esté debidamente motivado el argumento referido.

De ahí que, el agravio relativo a la indebida motivación resulte **infundado**, pues no existe la omisión aludida, ello en atención a que como se ha dicho, la responsable arribó a la conclusión de coincidencia de lugares de instalación al utilizar los datos asentados en las actas utilizadas por los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y aquél que fue aprobado por el Consejo General del instituto electoral local.

En otro orden de ideas, el actor, en su escrito de demanda precisa que la resolución controvertida carece de exhaustividad, pues en su concepto no se allegó de mayores elementos para resolver la litis planteada, esta Sala Superior considera que el mismo resulta **infundado**.

Lo anterior, en razón que de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable, realizó el estudio de los medios probatorios que obraban en los autos del expediente de inconformidad local, además de que en el momento de emitir la resolución correspondiente, expresó todos los argumentos que consideró necesarios a fin de dar respuesta a cada una de las manifestaciones del partido político recurrente, de ahí que se arribe a la conclusión de que sí fue exhaustiva en la emisión del fallo.

No pasa desapercibido, para este órgano jurisdiccional federal electoral, que el accionante basa su planteamiento en que el responsable, no hizo uso de la facultad legal relativa a allegarse

de mayores elementos de convicción con la finalidad de poder acreditarse la irregularidad planteada, es decir la instalación de la casilla en lugar distinto al lugar autorizado por la autoridad administrativa electoral local, en este sentido, es de establecer que dicha facultad deriva del ya comentado artículo 69, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán, pero ello no implica que el hoy responsable tenga la obligación (en estricto sentido) de requerir en todos los asuntos de su conocimiento mayores medios de convicción que los ofrecidos por las partes, sino que en realidad se refiere a la potestad que tiene todo juzgador para poder llegar a la verdad jurídica a través de diversos elementos.

Sin embargo, tal como se desprende de la resolución controvertida, durante la sustanciación del recurso de inconformidad respectivo al distrito en estudio, se realizaron cinco requerimientos, mismos que tenían como finalidad que el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa hoy responsable, contara con los elementos de convicción necesarios para poder emitir su fallo.

De ahí que el agravio relativo a la falta de exhaustividad resulte **infundado**.

Finalmente, en relación con el agravio relativo a que no fueron estudiadas en forma conjunta las irregularidades que se presentaron, el mismo resulta **infundado**, pues como se ha referido previamente, no existe obligación por parte de la responsable para que estudie las casillas en cita de la manera que pretende el actor, lo anterior de conformidad con lo

establecido en la ley adjetiva local en la materia, además de que de los argumentos que plantea no se configura la necesidad de un análisis en los términos que solicita.

8. DISTRITO VII (MÉRIDA).

El cómputo distrital en dicho distrito, fue controvertido mediante la presentación del recurso de inconformidad identificado con la clave RI-059/2012, mismo que fue referido en los resultados de la presente resolución.

En el distrito en cuestión, la parte actora plantea agravios en relación con las siguientes causas de nulidad.

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente (Artículo 6, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán).

Al respecto, en la demanda se señala lo siguiente:

...

PRIMERO.- Causa agravio al partido político que represento, el hecho que a juicio del que suscribe, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, estima que resultan infundados los agravios esgrimidos por mi representada en relación a las casillas 474 CONTIGUA 2, 474 CONTIGUA 8, 476 BÁSICA, 476 CONTIGUA 6, 574 CONTIGUA 1, 610 CONTIGUA 1, 618 BÁSICA, 618 CONTIGUA 1, 619 BÁSICA, 623 CONTIGUA 1, 672 CONTIGUA 2, 628 BÁSICA, 650 CONTIGUA 4, estime que no se verificó la causa de nulidad específica invocada por mi representada, puesto que los razonamientos ofrecidos por el *a quo* para sustentar su resolución, devienen faltos de fundamentación y motivación, atentando en contra de los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y objetividad.

Respecto al análisis que la responsable realiza en cuanto a la causal de nulidad contemplada en la fracción I del artículo 6 de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Para mejor exposición se pasa a elaborar la siguiente tabla ilustrativa:

CASILLA	COMENTARIOS
474 CONTIGUA 2	COINCIDENCIA PARCIAL
474 CONTIGUA 8	COINCIDENCIA PARCIAL
476 BÁSICA	COINCIDENCIA PARCIAL
476 CONTIGUA 6	COINCIDENCIA PARCIAL
574 CONTIGUA 1	COINCIDENCIA PARCIAL
610 CONTIGUA 1	COINCIDENCIA PARCIAL
618 BÁSICA	SE SOLICITO INFORME DEL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL
618 CONTIGUA 1	PLENA COINCIDENCIA
619 BÁSICA	COINCIDEN PARCIALMENTE
623 CONTIGUA 1	PLENA COINCIDENCIA
627 CONTIGUA 2	COINCIDEN PARCIALMENTE
628 BÁSICA	SE SOLICITO INFORME DEL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL
650 CONTIGUA 4	SE SOLICITO INFORME DEL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL

En efecto, se dice que la resolución que se impugna vulnera los principios rectores en la materia electoral establecido en el numeral 116 fracción IV inciso b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el tribunal es omiso en establecer en su resolución, cómo arriba a la conclusión consistente en que los domicilios consignados en las documentales públicas denominadas actas de escrutinio y cómputo o actas de la jornada electoral que supuestamente fueron materia de su análisis, son los mismos a los que fueron designados por la autoridad administrativa electoral competente y que por ende, fue en ellos y solo en ellos en los

que se desarrolló la instalación, funcionamiento y clausura de las casillas acusadas.

Como podrá observarse, el *a quo* establece su argumentación para convalidar la votación recibida en las casillas señaladas estableciendo una línea argumentativa basada en primer término en que no se acreditó la instalación de la casilla en lugar diverso y segundo, no se advierte la existencia de incidentes.

Lo que pierde de vista él *a quo*, y causa incertidumbre a mi patrocinado por la flagrante vulneración a los principios rectores, es que falta al principio de exhaustividad, toda vez que no fue más allá, utilizando sus propias facultades para allegarse de mayores elementos para tener por acreditado la no consumación de la causal invocada en las casillas tratadas.

SEGUNDO.- Causa agravio al partido político que represento, el hecho que el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del estado de Yucatán, estime que en las casillas 474 CONTIGUA 2, 474 CONTIGUA 8, 476 BÁSICA, 476 CONTIGUA 6, 574 CONTIGUA 1, 610 CONTIGUA 1, 618 BÁSICA, 618 CONTIGUA 1, 619 BÁSICA, 623 CONTIGUA 1, 672 CONTIGUA 2, 628 BÁSICA, 650 CONTIGUA 4 , no se verificó la causa de nulidad específica invocada por mi representada, puesto que los razonamientos ofrecidos por el *a quo* para sustentar su resolución, devienen faltos de fundamentación y motivación, atentando en contra de los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y objetividad.

En efecto, se dice que la resolución que se impugna vulnera los principios rectores en la materia electoral establecido en el numeral 116 fracción IV inciso b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el tribunal es omiso en establecer en su resolución, toda vez que en las casillas 474 CONTIGUA 2, 474 CONTIGUA 8, 476 BÁSICA, 476 CONTIGUA 6, 574 CONTIGUA 1, 610 CONTIGUA 1 618 BASICA' 618 CONTIGUA 1, 619 BÁSICA, 623 CONTIGUA 1, 672 CONTIGUA 2, 628 BÁSICA^ 650 CONTIGUA 4, en las cuales determina que sí existen diferencias, omisiones y discrepancias al establecer el lugar de ubicación de las casillas, lo cual no resulta para el Tribunal Local pruebas fehacientes para determinar la nulidad de las mencionadas casillas.

Lo que pierde de vista él *a quo*, y causa incertidumbre a mi patrocinado por la flagrante vulneración a los principios rectores, es que falta al principio de exhaustividad, toda vez que no fue más allá, utilizando sus propias facultades para

allegarse de mayores elementos para tener por acreditado la no consumación de la causal invocada en las casillas tratadas, ya que si bien las casillas de manera individual no son determinantes para el resultado de la votación, tales no fueron analizadas de manera conjunta para con lo cual se cumple el error grave en el computo de los votos y pudiera ser determinante para el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-

...

Como se advierte, la parte actora aduce que le causa agravio el hecho de que el tribunal responsable hubiera estimado que no se actualizó la causal de nulidad en cuestión pues, en su concepto, los razonamientos que sustentan la resolución impugnada devienen faltos de fundamentación y motivación, pues el tribunal responsable fue omiso en establecer cómo arribó a la conclusión de que los domicilios consignados en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, eran los mismos que fueron designados por la autoridad administrativa electoral y, por lo tanto, que en los mismos se desarrolló la instalación, funcionamiento y clausura de las casillas en cuestión.

En ese sentido, argumenta que, indebidamente, la línea argumentativa de la sentencia impugnada se sustentó, primero, en que no se había acreditado que las casillas habían sido instaladas en lugar diverso al autorizado y, segundo, que no se había advertido la existencia de incidentes al respecto, sin utilizar sus facultades legales para allegarse de mayores elementos a fin de acreditar que no se había actualizado la

SUP-JRC-155/2012

causal invocada, razón por la cual aduce una falta de exhaustividad, pues si bien las casillas de manera individual no son determinantes para el resultado de la votación, no fueron analizadas de manera conjunta, con lo que se cumpliría el error grave en el cómputo de los votos y sería determinante para el resultado de la votación.

Todo lo anterior, en su concepto, vulnera el principio de exhaustividad, así como los diversos establecidos en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Por su parte, en la sentencia impugnada, la autoridad responsable indicó lo siguiente:

...

NO.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	OBSERVACIONES
1	474 C2	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA # 44 CALLE 63 SIN NÚMERO POR 122 A Y 124 COLONIA XOCLAN BECH, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97246	C. 63 X 122 A Y 124 XOCLAN BECH (ACTA DE INCIDENTES)	COINCIDEN PARCIALMENTE LOS DATOS. NO SE ANULA.
2	474 C8	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA # 44 CALLE 63 SIN NÚMERO POR 122 A Y 124 COLONIA XOCLAN BECH, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97246	ESC. SEC. TEC. 44 (JORNADA ELECTORAL) SEC. TEC. 44 (ACTA DE INCIDENTES)	COINCIDEN PARCIALMENTE LOS DATOS. NO SE ANULA.
3	476 B	ESCUELA PRIMARIA URBANA FEDERAL NACHI COCOM; CALLE 75 SIN NÚMERO POR 138 B DIAGONAL Y 140 DIAGONAL COLONIA NUEVA REFORMA AGRARIA, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97249; A UN LADO DE A UN KINDER.	CALLE 75 SN COL. REFORMA AGRARIA, MÉRIDA (ACTA DE JORNADA) CALLE 75 SN COL. REFORMA AGRARIA, MÉRIDA (ACTA DE INCIDENTES)	COINCIDEN PARCIALMENTE LOS DATOS. NO SE ANULA.
4	476 C6	ESCUELA PRIMARIA URBANA FEDERAL NACHI COCOM; CALLE 75 SIN NÚMERO POR 138 B DIAGONAL Y 140 DIAGONAL COLONIA	URBANA FEDERAL NACHI COCOM CALLE 75 S/N X 138 B Y 140 COL NUEVA REFORMA AGRARIA.	COINCIDEN PARCIALMENTE

SUP-JRC-155/2012

NO.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	OBSERVACIONES
		NUEVA REFORMA AGRARIA, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97249; A UN LADO DE UN KINDER.	(ACTA DE INCIDENTES)	LOS DATOS. NO SE ANULA.
5	574 C1	UNIDAD DE SALUD SAN JOSÉ TECOH; CALLE 123 SIN NÚMERO POR 48 Y 50 COLONIA CINCO COLONIAS, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97280; A MEDIA CUADRA DE LA TIENDA DELMY	CALLE 123 S/N COL. CINCO COLONIAS. (ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO) (ACTA DE JORNADA)	COINCIDEN PARCIALMENTE LOS DATOS. NO SE ANULA
6	610 C1	ESCUELA PRIMARIA ESTATAL #337 JUAN ESCUTIA; CALLE 75 #670 POR 104 Y 106 COLONIA SAMBULA, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97259.	CALLE 75 N° 670 X 104 Y 106 COL. SAMBULA, MÉRIDA, YUCATÁN (ACTA DE INCIDENTES)	COINCIDEN PARCIALMENTE LOS DATOS. NO SE ANULA.
7	618 B	ESCUELA PRIMARIA JUSTO SIERRA MÉNDEZ; CALLE 115 #520 POR 62 Y 64 COLONIA CASTILLA CÁMARA, MÉRIDA; CÓDIGO POSTAL 97278; ENFRENTA DEL SÚPER WILLIS	EN BLANCO	SE SOLICITO INFORME AL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL NO SE ANULA.
8	618 C1	ESCUELA PRIMARIA JUSTO SIERRA MÉNDEZ; CALLE 115 #520 POR 62 Y 64 COLONIA CASTILLA CÁMARA, MÉRIDA; CÓDIGO POSTAL 97278; ENFRENTA DEL SÚPER WILLIS.	115 # 520 X 62 Y 64 CASTILLA CÁMARA (ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA.
9	619 B	ESTANCIA INFANTIL VINCENT VAN GOGH; CALLE 64 E #616 POR 115 Y 117 COLONIA CASTILLA CÁMARA, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97278	64 E POR 115 Y 117 CASTILLA CÁMARA, MÉRIDA, YUC. (ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y ACTA DE JORNADA)	COINCIDEN PARCIALMENTE LOS DATOS. NO SE ANULA.
10	623 C1	TALLER DE SOLDADURA; CALLE 60 #1001 POR 127 Y 129 COLONIA SAN JOSÉ TECOH, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97299 ENFRENTA DEL TALLER INMADERCAR.	CALLE 60 # 1001 X 127 Y 129 SAN JOSÉ TECOH. (ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO) CALLE 60 X 127 Y 129 SAN JOSÉ TECOH. (Acta de Jornada)	PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA.
11	627 C2	CENTRO SOCIAL LUZ GARCÍA DE CAMPILLO; CALLE 26 A SIN NÚMERO POR 29 DIAGONAL FRACCIONAMIENTO ÁLVARO TORRE DÍAZ, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97256; CONTRAESQUINA DE LA CANCHA DE BASKETBOL.	CENTRO SOCIAL LUZ GARCÍA C 2 A A S/N X 29 DIAGONAL FRACCIONAMIENTO ÁLVARO TORRES DÍAZ. (ACTA DE INCIDENTES)	COINCIDEN PARCIALMENTE LOS DATOS. NO SE ANULA.
12	628 B	ESCUELA PRIMARIA ESTATAL #357 RÓMULO ROZO PEÑA; CALLE 64 SIN NÚMERO POR 145 Y 147 COLONIA NUEVA SAN JOSÉ TECOH SUR II, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97299 A ESPALDAS DEL PENAL.	8:10 AM (ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	SE SOLICITO INFORME AL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL NO SE ANULA.
13	650 C4	ESCUELA PRIMARIA MANUEL BERZUNZA; CALLE 19 #100, POR 20 COMISARÍA DZUNUNCAN, MÉRIDA, CÓDIGO POSTAL 97315; A 20 METROS DEL PARQUE DE LA	EN BLANCO	SE SOLICITO INFORME AL PRESIDENTE DEL CONSEJO

SUP-JRC-155/2012

NO.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	OBSERVACIONES
		COMISARIA.		DISTRITAL NO SE ANULA.

Del análisis comparativo del encarte y de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las referidas casillas, específicamente, del apartado relativo a la instalación de la casilla, este Tribunal estima lo siguiente: -----

Se declara **infundado** el agravio esgrimido respecto de las casillas **618 C1 y 623 C1**, lo anterior procede del análisis efectuado en los apartados correspondientes a la anotación de los datos de instalación de las casillas, contenidos en las actas de escrutinio y cómputo o de jornada electoral, mismos que se consignan en el cuadro de estudio que inmediatamente antecede, considerando que esos datos tienen que corroborarse con los que se establecen en los datos publicados y aprobados por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, no olvidando que para que la causal invocada por el partido inconforme pueda prosperar, elemento primordial lo es que la casilla efectivamente se haya instalado en lugar distinto al señalado por el consejo electoral correspondiente, extremo que en el caso particular no se da, puesto que del comparativo de los datos se obtiene, al menos por lo que hace a las casillas 618 C1 y 623 C1, que contrario a lo afirmado al plantearse el agravio, existe plena coincidencia entre lo anotado en el encarte y las actas ya citadas, aunado a que el recurrente no logra desvirtuar el contenido de las documentales públicas que han servido para el estudio y que obran agregadas a los autos del expediente, ni tampoco acredita su dicho como le impone el numeral 57 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por lo que no se configura la causal de nulidad en estudio. -----

Resulta igualmente **infundado** el agravio planteado por el partido impugnante, en relación con las casillas **474 C2, 476 C6, 610 C1 y 627 C2**, de las que si bien es cierto por el contenido de sus actas de escrutinio y cómputo y de jornada no se puede inferir el lugar de su instalación, entre los documentos que obran en el expediente, se cuentan con las actas de incidentes, en cuyo apartado relativo al lugar de instalación de las casillas sí se hicieron constar los datos pertinentes, por lo que este Tribunal advierte que los datos del lugar en el que fueron ubicadas dichas

casillas, coinciden en lo sustancial con los publicados y aprobados por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es decir, guardan vinculación con los del encarte, ya que no debemos olvidar que por lugar no se entiende únicamente la nomenclatura, sino aquellos signos, señalamientos o referencias externas que permitan la plena identificación del lugar en el que efectivamente será instalada la casilla, y si bien es verdad que los datos que se contienen en las actas de incidentes tienen ciertas inconsistencias con los aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral Estatal, también lo es que las actas constituyen formalidades establecidas para el adecuado control del proceso, y es por tal motivo que los ciudadanos integrantes de las mesas directivas de casilla, debido a su limitada capacitación para desempeñarse el día de la jornada electoral, muchas veces por costumbre anotan los datos como se les facilite, sobre todo tratándose de direcciones, de lugares, situación en la que suelen emplear abreviaturas, o inclusive referencias, tal como tratarse de una escuela, estar frente a un parque, tienda, esto es, todo lo que permita tanto al electorado como a los representantes de los partidos acceder a la casilla sin confusión, asimismo pueden omitir señalar una letra, invertir números, errores que pueden darse y que de hecho se dan de ordinario, sin embargo, no se violenta con ello el principio de certeza, si tales situaciones no provocan confusión entre el electorado. Y por cuanto el partido inconforme no acredita que efectivamente las casillas citadas hayan sido instaladas en lugar distinto al aprobado ni desvirtúa el contenido de las actas de incidentes que guardan coincidencias sustanciales con el encarte, es por lo que no procede la causal invocada contra la votación recibida en tales casillas. -----

Del cuadro comparativo elaborado en el presente considerando, se observa que es **infundado** el agravio invocado en las casillas **474 C8, 476 B, 574 C1, 619 B**; ya que del análisis comparativo del encarte y de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las referidas casillas, específicamente, del apartado relativo a su instalación, se advierte que los datos del lugar en el que fueron ubicadas, coinciden en lo sustancial con los publicados y aprobados por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán. -----

Y esto es así ya que no es necesario que las direcciones puestas en el rubro respectivo de las actas de escrutinio y cómputo, de las actas de la jornada electoral y las actas de incidentes de las casillas en comento, sean idénticas a las direcciones aprobadas y publicadas por el Consejo General, sino que los datos

esenciales y sustanciales de las direcciones sean coincidentes, ya que siempre se preferirán para la ubicación de las casillas los edificios que estén ocupados por escuelas y edificios públicos, los cuales puedan ser conocidos por el electorado de diversas maneras y en muchas ocasiones solo por referencias; y que por tal motivo son del conocimiento común para el electorado del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin, más que los datos de nomenclatura de dichos lugares, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado el inmueble en donde se ubicó la casilla. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia identificada con el rubro siguiente **"INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.-** Consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 18-19, Sala Superior, tesis S3ELJ 14/2001, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 148-150.- -----

Resulta igualmente **infundado** el agravio planteado por el partido impugnante, en relación con las casillas 618 B, 628 B y 650 C4, en cuyas actas de escrutinio y cómputo, jornada electoral y de incidentes no aparece, en el rubro respectivo, dato alguno del domicilio en que se instalaron dichas casillas, sin embargo, este hecho no conlleva la nulidad de la votación recibida en las mismas, ya que esto tan solo constituye una omisión en el llenado de las actas respectivas, debido a que en muchos casos los funcionarios de las casillas no reciben la capacitación necesaria y no son expertos en la materia, por lo que comúnmente incurren en este tipo de olvidos en el llenado de las actas. -----

Empero lo anterior, cabe mencionar que la colocación de la dirección, en el rubro respectivo, de donde se instaló la casilla no es un requisito, sine qua non, para la validez de la misma, ya que este acto constituye un requisito de llenado del acta, ya que la casilla queda debidamente instalada cuando siendo las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección se encuentran presentes los ciudadanos Presidente, Secretario y Escrutador de las mesas directivas de casilla y se encuentran presentes los representantes de partidos políticos, coaliciones y de candidatos independientes, para proceder al llenado del acta de Jornada electoral tal y como lo dispone al artículo 234 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, ya que es el documento justificativo de la instalación de

la misma y el carecer del dato en dicha acta no demerita su valor probatorio. -----

En este mismo orden de ideas no pasa inadvertido para este Tribunal que en el caso de la casilla 618 B, en el acta de de escrutinio y cómputo de su correlativa 618 C1, con la que se cuenta, en el rubro relativo a su instalación se anotó la dirección de ubicación en los mismos términos que en el encarte, no olvidando que el artículo 209, párrafos primero y segundo de la Ley sustantiva de la materia, refiriéndose a la ubicación de las casillas en las diferentes secciones electorales, establece que por cada 750 electores o fracción, se instalará una casilla para recibir la votación, y que de ser dos o más casillas, se instalarán en forma contigua, precisamente porque la necesidad de la contigua se da por cuestiones de control, considerando el número de electores pertenecientes a una misma sección, siendo que de la revisión de los datos aprobados y publicados por el Consejo General del Instituto Electoral Estatal podemos corroborar que señalan para ambas casillas, básica y contigua. De tal manera, habiéndose acreditado que la casilla 618 C1 se instaló en la ubicación aprobada por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se genera presunción legal de que la casilla 618 B, casilla cuya ubicación autorizada es la misma que la básica de la sección, el día de la jornada electoral, fue instalada en el mismo lugar que la contigua 1, y por tanto su lugar de ubicación también fue el autorizado para el efecto. -----

Asimismo este Tribunal hace constar que en dichas actas de escrutinio y cómputo, actas de jornada electoral y actas de incidentes no se reporta ningún incidente que haga presumir que se realizó un cambio de ubicación de las casillas en comento, máxime que se cuenta con el informe rendido por la Consejera Presidente del Consejo Distrital VII, con residencia en el municipio de Mérida, Yucatán de fecha diecinueve de julio del año dos mil doce, por medio del cual informa a este Tribunal que las casillas 618 Básica, 628 Básica y 650 Contigua 4 fueron instaladas en los lugares aprobados en definitiva, tal y como lo señala el encarte publicado el veinticuatro de junio del año dos mil doce.-----

Además no existe prueba en contrario respecto del contenido y autenticidad de las actas electorales que se analizan, toda vez que el inconforme no ofreció probanza alguna para acreditar su afirmación, en el sentido de que las casillas impugnadas se instalaron en un lugar distinto al autorizado, como era su obligación, conforme con lo dispuesto en el artículo 57, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral del Estado de Yucatán, por lo tanto no se acredita la causal de nulidad invocada, de ahí lo **infundado** del agravio. -----

...

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que los motivos de disenso resultan **infundados**, por lo siguiente:

Como ya se indicó en párrafos precedentes, la obligación de fundar todo acto de autoridad, prevista en el artículo 16, de la Constitución federal, se traduce en el deber de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto y exponer las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión del mismo, configurándose así la subsunción.

En ese sentido, no le asiste la razón al partido político actor, toda vez que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal responsable sí realizó el estudio correspondiente a la causal de nulidad en cuestión, respecto de las casillas que fueron impugnadas, correspondientes al Distrito VII, realizando la correspondiente fundamentación y motivación.

En efecto, como ya ha sido referido con anterioridad, esta Sala Superior pudo constatar que en la sentencia impugnada, el tribunal responsable explicó cuál era el marco normativo aplicable y realizó los argumentos en torno a si la causal de nulidad invocada se actualizaba respecto de cada una de las casillas combatidas y, para tal efecto, precisó cuáles eran las constancias probatorias que analizó a fin de resolver la *litis* en cuestión, a las que otorgó la calidad de documentales públicas y, en consecuencia, les otorgó valor probatorio pleno.

En dicho sentido expuso, respecto de cada casilla, cuál era el lugar autorizado para la instalación (encarte), el sitio en que fueron instaladas y si los lugares coincidían plena o parcialmente y, respecto de estos casos, explicó que se debía a simples omisiones en el llenado de la documentación el día de la jornada electoral.

En efecto, respecto de las casillas **618 contigua 1** y **623 contigua 1**, el tribunal responsable declaró infundado el agravio esgrimido, porque existe plena coincidencia entre lo anotado en el encarte y las actas ya citadas, aunado a que el recurrente no desvirtuó el contenido de las documentales públicas que sirvieron para el estudio y que obran agregadas a los autos del expediente de origen, ni tampoco acreditó su dicho, conforme lo previsto en el artículo 57 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por lo que no se configuró la causal de nulidad invocada.

Con relación a las casillas **474 contigua 2; 476 contigua 6; 610 contigua 1** y **627 contigua 2**, el tribunal responsable señaló que el agravio era infundado, aunque las actas de jornada electoral, y de escrutinio y cómputo no señalaban datos respecto a domicilio, porque dicho elemento sí se encontraba asentado en las actas de incidentes y, dichos datos eran coincidentes, en lo sustancial, con los publicados y aprobados por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, sin que el inconforme acreditara que tales casillas hubiesen sido instaladas en lugar distinto al aprobado, ni tampoco desvirtuó el contenido de las referidas actas de incidentes, por lo que concluyó que no

procedía la causal invocada contra la votación recibida en tales casillas.

Asimismo, el tribunal responsable indicó que, respecto a las casillas **474 contigua 8; 476 básica; 574 contigua 1 y 619 básica**, también era infundado el agravio invocado, pues del análisis comparativo del encarte, de las actas de la jornada electoral y las de escrutinio y cómputo respectivas, advirtió que los datos del lugar en el que fueron ubicadas, coincidían en lo sustancial con los publicados y aprobados por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

Finalmente, el tribunal responsable indicó que el agravio del impugnante resultó infundado, respecto a las casillas **618 básica; 628 básica y 650 contigua 4**, no obstante que en las actas de escrutinio y cómputo, de jornada electoral y de incidentes respectivas, no aparece dato alguno relativo al domicilio en el cual habían sido instaladas, pues dicha circunstancia no conlleva la nulidad de la votación recibida en las casillas, en tanto que sólo constituía una omisión en el llenado de las actas respectivas, debido a que en muchos casos los funcionarios de las casillas no reciben la capacitación necesaria y no son expertos en la materia, por lo que comúnmente incurren en este tipo de olvidos al desempeñar su función. Asimismo, en el caso de la casilla **618 básica**, se adujo que en el acta de escrutinio y cómputo de su correlativa 618 contigua 1, en el rubro relativo a su instalación se anotó la dirección de ubicación en los mismos términos que en el encarte, por lo que se generaba

presunción legal de que la impugnada casilla **618 básica** también había sido instalada en el lugar autorizado para el efecto.

Asimismo, hizo constar que en las actas de escrutinio y cómputo, de jornada electoral y las actas de incidentes, no se reportó incidente alguno que hiciera presumir que se realizó un cambio de ubicación de las casillas combatidas, máxime que se contaba con el informe rendido por la Consejera Presidenta del Consejo Distrital VII, por medio del cual informó que las indicadas casillas fueron instaladas en los lugares aprobados conforme a la legislación aplicable.

Además, el tribunal responsable destacó que no existía prueba en contrario, respecto del contenido y autenticidad de las actas electorales analizadas, ya que el inconforme no ofreció probanza alguna para acreditar su afirmación, conforme a lo dispuesto en el artículo 57, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por lo anterior, es que a juicio de esta Sala Superior resulta **infundado** el agravio relativo a una supuesta falta de fundamentación y motivación en la sentencia impugnada.

Por las mismas razones, se estima **infundado** el argumento por el que el enjuiciante controvierte la indebida motivación (argumentación) realizada por el tribunal responsable en la sentencia bajo estudio, señalando que indebidamente, se sustentó, primero, en que no se acreditó que las casillas habían sido instaladas en lugar diverso y; segundo, en que no se había advertido la existencia de incidentes al respecto.

En efecto, el tribunal responsable arribó a la conclusión de que con el cúmulo probatorio descrito y valorado en la sentencia impugnada, no se acreditaba que las casillas correspondientes al Distrito VII, que fueron controvertidas, se hubiesen instalado en lugar distinto al autorizado legalmente y, por tanto, que no existía medio de prueba alguno para tener por acreditada la causal de nulidad hecha valer.

En ese orden de ideas, si el tribunal responsable sustentó su argumentación en el hecho de que no se había acreditado la actualización de la causal de nulidad en cuestión y, de las constancias que obraban en autos, no se advertía la anotación de incidente alguno al respecto, es inconcuso que el responsable actuó conforme a derecho al verter los argumentos que ahora se controvierten, y estimar que las probanzas que tuvo a la vista eran suficientes para resolver la *litis* planteada.

En igual sentido, resulta **infundado** el motivo de disenso por el que el actor aduce que la resolución controvertida carece de exhaustividad, pues en su concepto el tribunal no se allegó de mayores elementos para resolver la *litis* planteada.

Ello es así, pues de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable, realizó el estudio de los medios probatorios que obraban en los autos del expediente de inconformidad local, además de que en el momento de emitir la resolución correspondiente, expresó todos los argumentos que consideró necesarios a fin de dar respuesta a cada una de las manifestaciones del partido político recurrente, de ahí que se

arribe a la conclusión de que sí fue exhaustiva en la emisión del fallo.

No pasa desapercibido, para este órgano jurisdiccional federal electoral, que el accionante basa su planteamiento en que el responsable, no hizo uso de la facultad legal relativa a allegarse de mayores elementos de convicción con la finalidad de poder acreditarse la irregularidad planteada; en este sentido, es de establecer que dicha facultad deriva del artículo 69, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán, pero ello no implica que el hoy responsable tenga la obligación (en estricto sentido) de requerir en todos los asuntos de su conocimiento mayores medios de convicción que los ofrecidos por las partes, sino que en realidad se refiere a la potestad que tiene todo juzgador para poder llegar a la verdad jurídica a través de diversos elementos.

Sin embargo, tal como se desprende de la resolución controvertida, durante la sustanciación del recurso de inconformidad respectivo al distrito en estudio, se realizaron cuatro requerimientos, mismos que tenían como finalidad que el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa hoy responsable, contara con los elementos de convicción necesarios para poder emitir su fallo.

De ahí que el agravio relativo a la falta de exhaustividad resulte **infundado**.

Por otra parte, es **infundado** el motivo de disenso referido a que el tribunal responsable no concatenó correctamente los errores encontrados en las casillas combatidas, porque realizó un estudio

por separado de cada una de ellas, cuando de haberlo hecho de manera conjunta, habría concluido que se demostraba la existencia de la irregularidad denunciada, la cual es determinante para el resultado de la votación, por el cúmulo de irregularidades que actualizan la causa de nulidad prevista en el artículo 6, fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Como ya ha sido expuesto con anterioridad respecto de las violaciones referidas a otros distritos, la causa de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, no significa la posibilidad de que al invocar una causal de nulidad en varias casillas, se puedan sumar o acumular las irregularidades detectadas (y que no resultaron determinantes para el resultado de la votación en las mismas, por sí solas), para llegar a la conclusión que pretende el enjuiciante.

Se considera que la sentencia impugnada está apegada a derecho, toda vez que, con el establecimiento de cada causa de nulidad, el legislador pretendió tutelar determinado valor o bien jurídico y, si del estudio realizado por el órgano jurisdiccional competente, a la luz de los agravios expresados y de las pruebas aportadas, no se acredita la conculcación de ese bien jurídico tutelado, entonces es dable concluir que no hay motivo para anular la votación en la casilla de que se trate, sin que sea dable pretender acumular las supuestas irregularidades, para sostener una determinancia general, respecto de los resultados de la votación recibida en el distrito o en casillas.

Lo infundado del argumento hecho valer por el actor, deriva del hecho de que no existe obligación, consagrada en la normativa aplicable, para que los órganos jurisdiccionales realicen un estudio conjunto de las casillas combatidas por alguna causa de nulidad, es decir, para que con la suma de las irregularidades que se llegasen a detectar se actualice una causa de nulidad diversa, de tipo genérica, máxime cuando la causal aducida no quedó acreditada.

En efecto, si es requisito de la demanda de recurso de inconformidad, la mención individualizada de la casilla y de la respectiva o respectivas causas de nulidad que se pretendan acreditar, entonces resulta evidente que el estudio de dicho medio impugnativo debe realizarse de manera tal que, con los elementos que obren en autos y las pruebas aportadas por las partes, se llegue a la determinación, en cada caso, respecto de si se actualiza o no cierta causa de nulidad, por casilla.

Para ello, como correctamente lo hizo el tribunal responsable, se analiza cada una de las casillas por las causas de nulidad que se hubieren hecho valer y, si es el caso de que en una de ellas se configuran los hechos y circunstancias que de acuerdo a la ley den lugar a su anulación, se debe proceder en consecuencia; sin embargo, si analizada una casilla por determinada irregularidad no actualiza una específica causa de nulidad, ello no implica que las irregularidades denunciadas deban acumularse a fin de acreditar una violación general y determinante.

9. DISTRITO VIII (UMÁN)

En primer término es de precisarse que el cómputo distrital de la elección de mérito fue controvertido mediante la interposición del recurso de inconformidad local identificado con el número de expediente RI-014/2012, el cual corresponde al distrito en cita.

Por su parte, los agravios tendientes a desvirtuar los argumentos de la responsable al estudiar las causales de nulidad invocadas son los siguientes:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente (Artículo 6, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán).

Al respecto, en la demanda se señala lo siguiente:

...

PRIMERO.- Causa agravio al partido político que represento, el hecho que a juicio del que suscribe, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, estima que resultan infundados los agravios esgrimidos por mi representada en relación a las casillas 4 E 1, 52 BÁSICA, 995 CONTIGUA 2, 1007 BÁSICA, estime que no se verificó la causa de nulidad específica invocada por mi representada, puesto que los razonamientos ofrecidos por el *a quo* para sustentar su resolución, devienen faltos de fundamentación y motivación, atentando en contra de los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y objetividad.

Respecto al análisis que la responsable realiza en cuanto a la causal de nulidad contemplada en la fracción I del artículo 6 de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Para mejor exposición se pasa a elaborar la siguiente tabla ilustrativa:

CASILLA	COMENTARIOS
4 ESPECIAL 1	COINCIDENCIA PARCIAL
52 BÁSICA	COINCIDENCIA PARCIAL
995 CONTIGUA 2	COINCIDENCIA PARCIAL
1007 BÁSICA	COINCIDENCIA PLENAMENTE

En efecto, se dice que la resolución que se impugna vulnera los principios rectores en la materia electoral establecido en el numeral 116 fracción IV inciso b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el tribunal es omiso en establecer en su resolución, cómo arriba a la conclusión consistente en que los domicilios consignados en las documentales públicas denominadas actas de escrutinio y cómputo o actas de jornada electoral que supuestamente fueron materia de su análisis, son los mismos a los que fueron designados por la autoridad administrativa electoral competente y que por ende, fue en ellos y solo en ellos en los que se desarrolló la instalación, funcionamiento y clausura de las casillas acusadas.

Como podrá observarse, el a quo establece su argumentación para convalidar la votación recibida en las casillas señaladas estableciendo una línea argumentativa basada en primer término en que no se acreditó la instalación de la casilla en lugar diverso y segundo, no se advierte la existencia de incidentes.

Lo que pierde de vista él a quo, y causa incertidumbre a mi patrocinado por la flagrante vulneración a los principios rectores, es que falta al principio de exhaustividad, toda vez que no fue más allá, utilizando sus propias facultades para allegarse de mayores elementos para tener por acreditado la no consumación de la causal invocada en las casillas tratadas.

SEGUNDO.- Causa agravio al partido político que represento, el hecho que el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, estime que en las casillas 4 E 1, 52 BÁSICA, 995 CONTIGUA 2, 1007 BÁSICA, no se verificó la causa de nulidad específica invocada por mi representada, puesto que los razonamientos ofrecidos por el a quo para sustentar su resolución, devienen faltos de fundamentación y motivación, atentando en contra de los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y objetividad.

En efecto, se dice que la resolución que se impugna vulnera los principios rectores en la materia electoral establecido en el numeral 116 fracción IV inciso b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el tribunal es omiso en establecer en su resolución, toda vez que en las casillas 4 E 1, 52 BÁSICA, 995 CONTIGUA 2, 1007 BÁSICA, en las cuales determina que sí existen diferencias, omisiones y discrepancias al establecer el lugar de ubicación de las casillas, lo cual no resulta para el Tribunal Local pruebas fehacientes para determinar la nulidad de las mencionadas casillas.

Lo que pierde de vista él *a quo*, y causa incertidumbre a mi patrocinado por la flagrante vulneración a los principios rectores, es que falta al principio de exhaustividad, toda vez que no fue más allá, utilizando sus propias facultades para allegarse de mayores elementos para tener por acreditado la no consumación de la causal invocada en las casillas tratadas, ya que si bien las casillas de manera individual no son determinantes para el resultado de la votación, tales no fueron analizadas de manera conjunta para con lo cual se cumple el error grave en el computo de los votos y pudiera ser determinante para el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 43/2002, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

...

De lo anterior se desprende que el impetrante aduce que le causa una lesión en sus derechos el hecho de que la responsable no fundara ni motivara los argumentos que precisó para dar contestación a las alegaciones vertidas en la instancia previa, atentando con ello a los principios rectores de la materia electoral.

Asimismo, argumenta que la responsable fue omisa en decir el cómo arribó a la conclusión de que en realidad existe plena coincidencia en los domicilios señalados en las referidas actas y los autorizados en el encarte, y por tanto fue en ellos donde se

SUP-JRC-155/2012

realizaron todos los actos a que se encuentran obligados los funcionarios de casilla a llevar a cabo el día de la jornada electoral y que por ende, en dichos domicilios fue en donde se recibió la votación.

Por tanto el agravio en cita se refiere en realidad a evidenciar una presunta indebida motivación.

En otro de sus argumentos el partido político actor refiere que la responsable en la emisión de la resolución controvertida violenta el principio de exhaustividad, en atención a que no utilizó las facultades legales que tiene la misma para allegarse de mayores elementos probatorios con los cuales se pudiere acreditar la causa de nulidad en cuestión.

Finalmente, el impetrante señala que el estudio hecho por la responsable es incorrecto, porque si bien éste se realiza analizando en lo individual las posibles violaciones, la conculcación a sus derechos deriva de que no se realizó en forma conjunta el análisis de la causa de nulidad en estudio.

Por su parte, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Yucatán, en el fallo controvertido, estableció que:

...

NO	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	OBSERVACIONES
1	4 E (SEÑALADA COMO 4 E1)	CENTRO DE EDUCACIÓN PREESCOLAR INDIGENA CUAUHTÉMOC; DOMICILIO CONOCIDO SIHUNCHEN, LOCALIDAD DE ABALA; CÓDIGO POSTAL 97825 EN FRENTE A LA CASA DE ARTESANÍAS.	SIHUNCHEN, DOMICILIO CONOCIDO, MPO. ABALA. (JORNADA ELECTORAL)	COINCIDEN PARCIALMENTE LOS DATOS. NO SE ANULA.
2	52 B	CASA DE LA CULTURA, CALLE 12 SIN NÚMERO POR 13 Y 15 CELESTÚN, CÓDIGO	CASA DE LA CULTURA CALLE 12 S/N X 13 Y	COINCIDEN PARCIALMENTE LOS

SUP-JRC-155/2012

NO	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	OBSERVACIONES
		POSTAL 97367.	15 COL CENTRO C.P. 97367 (JORNADA ELECTORAL)	DATOS. NO SE ANULA.
3	995 C2	COLEGIO DE BACHILLERES DE YUCATÁN; CALLE 16 SIN NÚMERO POR 6 Y 10 COLONIA CEPEDA PERAZA, UMÁN, CÓDIGO POSTAL 97390.	C 16 X 6 Y 10 CEPEDA PERAZA. (JORNADA ELECTORAL)	COINCIDEN PARCIALMENTE LOS DATOS. NO SE ANULA.
4	1007 B	ESCUELA PRIMARIA NACHI COCOM; CALLE 6 SIN NÚMERO POR 7 Y 9 TEBEC, LOCALIDAD DE UMÁN, CÓDIGO POSTAL 97390; A UN LADO DEL CASCO DE LA HACIENDA	ESCUELA PRIMARIA NACHI COCOM; CALLE 6 SIN NÚMERO POR 7 Y 9 TEBEC, LOCALIDAD DE UMÁN, CÓDIGO POSTAL 97390; A UN LADO DEL CASCO DE LA HACIENDA (ACTA DE INCIDENTES)	COINCIDEN PLENAMENTE LOS DATOS. NO SE ANULA.

Se declara **infundado** el agravio esgrimido respecto de las casillas **4 E, 52 B, 995 C2 y 1007 B**, por cuanto del análisis comparativo del encarte y de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las referidas casillas, específicamente, del apartado relativo a su instalación, se advierte que los datos del lugar en el que fueron ubicadas dichas casillas, con excepción de la casilla 1007 B cuyos datos son exactos a los del encarte, guardan una coincidencia sustancial con los publicados y aprobados por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, y que en el caso de la causal a estudio lo que busca protegerse es el principio de certeza, en cuanto a que tanto los funcionarios que integrarán las mesas directivas de casilla, los representantes de los partidos que acudirán la misma y ante todo la ciudadanía que emitirá su derecho al sufragio identifiquen a plenitud el lugar de ubicación, no debiendo olvidar que un criterio que ha quedado sentado lo es, que por lugar no debemos entender únicamente una dirección que comúnmente identificamos con la calle, número del predio, cruzamientos, colonia, sino aquél sitio al que pueda acudirse por ser identificable en diversos modos, ya sea por signos externos, señales, puntos referenciales, etcétera, de manera que si bien en las actas de las casillas impugnadas pudo haber acontecido que las anotaciones en los apartados correspondientes al lugar de ubicación de las casillas no contengan la totalidad de los datos que obran en el encarte, no por ese solo hecho puede considerarse la nulidad de la votación recibida en las mismas, considerando que no existió confusión entre el electorado, y

que el inconforme no logra acreditar que los lugares en los que se instalaron sean diversos a los aprobados, máxime los datos vinculantes que se contienen en las actas levantadas y cuyo contenido tampoco logró ser desvirtuado. -----

Ahora bien, para un mayor abundamiento en el presente caso, tenemos que una de las casillas señaladas por el recurrente lo es la 4 E1, pero de la revisión del acuerdo C.G.-099/2012, relativo al acuerdo del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por el que se resuelven las objeciones realizadas a la lista de ubicación y de integración de las mesas directivas de casilla, que se instalarán durante la jornada electoral del primero de julio del año dos mil doce, de fecha dieciocho de junio del año dos mil doce, se aprecia que en la sección electoral 4 del municipio de Abalá, Yucatán, solamente se instalaron dos casillas, una Básica y una Extraordinaria, ante este hecho este Tribunal determina que la casilla que impugna el hoy recurrente es la casilla 4 E.-----

Asimismo en dicha casilla se puede apreciar que si bien en el acta de escrutinio y cómputo en el rubro "LA CASILLA SE INSTALÓ EN" se dejó en blanco, este hecho no es más que una omisión en el llenado de dicha acta de escrutinio y cómputo, y esto puede deberse a diversos motivos, tales como la inexperiencia de los integrantes de las mesas directivas de casilla, cansancio, presión, circunstancias que por sí solas no acreditan que efectivamente la casilla se haya instalado en un lugar diverso al autorizado, aunado a que en el presente caso contamos con el acta de la jornada electoral, en cuyo apartado correspondiente al lugar de instalación de la casilla se efectuaron las anotaciones pertinentes y se aprecia que la casilla se instaló en el lugar indicado por la autoridad electoral.

En las casillas 52 B y 995 C2, se aprecia que en los rubros correspondientes se encuentra una dirección concordante en lo esencial con la dirección publicada (encarte), y si reiteramos que para la identificación plena del lugar de instalación no debemos atender únicamente a una dirección entendida en el sentido común, sino a todos los signos externos, o referencias que preserven el principio de certeza de que tanto el electorado como los integrantes de las mesas directivas de casilla y los representantes del partido no cayeron en confusión, no podemos considerar que dichas casillas no hayan sido ubicadas en el lugar que se aprobó para ello por la autoridad competente, máxime que el recurrente no desvirtúa las pruebas documentales que obran en autos ni logra acreditar que las

casillas hayan sido efectivamente ubicadas en un lugar distinto como expresa en sus agravios.- - - - -

Por lo que corresponde a la casilla 1007 B, si bien es cierto que en el acta de escrutinio y cómputo de la elección a gobernador y en el acta de jornada electoral en los rubros designados para la instalación de la casilla no aparece consignada la dirección de ubicación de esta, también lo es que en el acta de incidentes sí aparece la dirección de instalación de la casilla en comentario y la misma es exacta con la publicación oficial (encarte), acta cuyo contenido no fue desvirtuado por el partido político recurrente y tampoco acredita lo expresado en sus agravios, en el sentido de que efectivamente tal casilla haya sido instalada en un lugar diverso al que fue aprobado para ello.- - - - -

Asimismo, cabe aclarar que no se advierte la existencia de incidente alguno durante el desarrollo de la jornada electoral. - -

Y al no existir prueba en contrario respecto del contenido y autenticidad de las actas electorales que se analizan, toda vez que el inconforme no ofreció probanza alguna para acreditar su afirmación, en el sentido de que las casillas impugnadas se instalaron en un lugar distinto al autorizado, como era su obligación, conforme con lo dispuesto en el artículo 57, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se concluye que no se actualiza la causal de nulidad en análisis, por ende, no procede declarar la nulidad de la votación solicitada de las casillas 4 E, 52 Básica, 995 C2 y 1007 B, todas del Distrito Electoral VIII con cabecera en el Municipio de Umán, Yucatán.-

...

Esta Sala Superior, considera que los agravios planteados devienen **infundados**, atendiendo a los razonamientos que se exponen a continuación:

Es de precisar que en cuanto al agravio relativo a la indebida fundamentación, en la parte general de la resolución controvertida, la responsable planteó de forma correcta los argumentos por los cuales declaró infundados los motivos de disenso sujetos a su consideración, tal como ha sido estudiado previamente.

Ahora bien, en cuanto al estudio particularizado de cada una de las casillas que fueron materia de estudio en la instancia previa los argumentos que plantea ante esta Sala Superior, son infundados, debido a que como se precisará a continuación la responsable sí expresó de forma correcta los razonamientos lógico jurídicos con los cuales calificó en el mismo sentido la causa de nulidad invocada en el distrito en estudio, ello al tenor de las precisiones siguientes:

En relación a la casilla 4 Extraordinaria, la responsable señaló que si bien en el acta de escrutinio y cómputo, el rubro relativo a la ubicación de la casilla fue dejado en blanco por los funcionarios de la mesa directiva de la misma, sin embargo en el acta de jornada electoral sí se asentó el lugar de la casilla correspondiente, el cual coincidía plenamente con el autorizado por la autoridad administrativa electoral competente.

El argumento anterior, a criterio de este órgano jurisdiccional resulta correcto, puesto que el momento de asentar el domicilio en el acta de la jornada es previo al llenado en el acta de escrutinio y cómputo, ello en atención a que la primer documental mencionada, cuenta con un apartado correspondiente a la instalación de la casilla que es precisamente ahí en donde debe especificarse la ubicación de la misma.

Por lo cual al otorgarle un valor probatorio pleno al acta de jornada, se concluye que el Tribunal responsable no violentó los derechos del actor, pues se estima que el planteamiento resulta suficiente para tener por debidamente motivada la decisión.

En otro orden de ideas, en cuanto a las casillas 52 básica y 995 contigua 2, es de precisar que la responsable apuntó que en las documentales elaboradas el día de la jornada por los funcionarios de las respectivas mesas directivas, asentaron direcciones, que si bien no son idénticas con la publicada en el encarte, sí son concordantes, puesto que los datos asentados permiten identificar la coincidencia de direcciones y dar certeza a la ubicación de las casillas.

A criterio de esta Sala Superior, la conclusión a la que arribó la responsable se encuentra apegada a Derecho, pues es evidente que en el momento del llenado de las actas los funcionarios de las mesas directivas de casilla no tienen la obligación de asentar el domicilio de ubicación, tal como aparece en el encarte, pues basta que existan signos inequívocos de que la instalación se llevó a cabo en la sede autorizada para ello, tal como aconteció en la especie.

Por último, respecto de la casilla 1007 básica, el tribunal local consideró que aún cuando los funcionarios omitieron asentar en las actas de escrutinio y jornada electoral la dirección de ubicación de ésta, en el acta de incidentes sí aparece la señalada en el encarte, por lo que, en su concepto, no se actualizaba la causa de nulidad invocada.

Dicho planteamiento, se encuentra debidamente motivado, puesto que como ha sido precisado en el cuerpo de esta sentencia, el acta de incidentes formó parte de las documentales allegadas al sumario, además de que el valor convictivo de la misma es el de una documental pública que, al

no tener prueba en su contra, es pleno.

Por otro lado, el Partido Acción Nacional, señala en su libelo de impugnación, que la responsable violentó el principio de exhaustividad, pues al no contar con mayores elementos para resolver, no hizo uso de la potestad que le otorga la ley para allegarse de medios de convicción suficientes con la finalidad de que declarara fundado la causa de nulidad en cita, al respecto, esta Sala Superior considera que el mismo resulta **infundado**.

Ello es así, pues de la resolución controvertida, se advierte que sí se realizó el estudio puntual de los medios probatorios que fueron allegados por las partes en el expediente, otorgándoles el valor probatorio que les correspondía, ello con la finalidad de dar respuesta a cada una de las alegaciones planteadas en la instancia previa, por tanto se concluye que sí fue exhaustiva en la valoración del cúmulo probatorio.

Además, es de mencionar que el accionante sustenta lo alegado, en el hecho de que en su concepto la responsable no hizo uso de la facultad legal relativa a allegarse de mayores elementos de convicción con la finalidad de poder acreditarse la irregularidad planteada, es decir la instalación de la casilla en lugar distinto al lugar autorizado por la autoridad administrativa electoral local, en este sentido, es de establecer que durante la sustanciación del recurso de inconformidad respectivo al distrito en estudio, se realizaron cinco requerimientos, mismos que tenían como finalidad que el Tribunal de Justicia Electoral y

Administrativa hoy responsable, contara con los elementos de convicción necesarios para poder emitir el fallo controvertido.

De ahí que el agravio relativo a la falta de exhaustividad resulte **infundado**.

10. DISTRITO IX (PROGRESO)

El partido político actor controvertió los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de Yucatán, en el distrito electoral IX, con cabecera en Progreso, mediante el recurso de inconformidad radicado con la clave de expediente RI-043/2012, el cual se ha sido mencionado en los resultandos de esta resolución.

Los agravios particulares sobre el estudio de las causales de nulidad hecho por el Tribunal responsable, son al tenor siguiente:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente (Artículo 6, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán).

Al respecto, en la demanda se señala lo siguiente:

...

Causa agravio al partido político que represento, el hecho que el Tribunal Electoral estime que "la segunda parte del agravio formulado por el inconforme se estima **inatendible**" y concluyo "que válidamente que el lugar de instalación de la casilla está sujeto a la aprobación, previa a la jornada electoral por parte del Consejo Municipal Electoral y en definitiva por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán y durante la

jornada electoral por la mesa directiva o por el mencionado Consejo Municipal".

Cuando quedo más que claro las casillas marcadas con los números: **20-B, 20-C, 21-C1, 22-B, 25-B, 25-C1, 26-B, 26-C1, 111-B, 111-C1, 112-B, 112-C1, 113-B, 187-C1, 188-B, 663-B, 668-C2, 670-C1, 676-B, 676-C1, 688-B, 739-B, 739-C2, 740-C1, 741-B, 741-C1, 741-C2, 743-B, 743-C1, 745-B, 745-C1, 746-B, 746-C1, 748-C2, 749-C1, 750-B, 753-C2, 754-C1, 754-C3, 756-C1, 757-C1, 760-B, 761-B, 761-C1, 764-B, 857-B y 859-B**, fueron instaladas en lugar distinto a los autorizados por el Consejo Electoral, vulnerando lo establecido en los POR Minerales 15 segundo párrafo, 188, 209, 210, 211, 212, 237 y 238 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, pues sin que obre prueba en contrario quedo más que claro que estas casillas fueron ubicadas fuera de la fracción territorial que atañe a la sección electoral que correspondía, lo cual sí represento que no se haya recibido la votación respectiva en las secciones electorales mencionadas, actualizándose así la causal de nulidad establecida en la fracción I de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Siendo que al respecto el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Yucatán, en su pobre análisis se limita a decir "que por lo que respecta a la casilla 743 C1, este Tribunal estima el agravio deviene en **inatendible**" y respecto a las otras casilla "Este Tribunal considera que el agravio aducido es **infundado**...", con ello ese órgano jurisdiccional estimó que no se verificó la causa de nulidad específica invocada por mi representada, es de notar que los razonamientos ofrecidos por el *a quo* para sustentar su resolución, devienen faltos de fundamentación y motivación, atentando en contra de los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y objetividad.

En efecto, se dice que la resolución que se impugna vulnera los principios rectores en materia electoral establecido en el numeral 116 fracción IV inciso b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el tribunal es omiso en establecer en su resolución, cómo arriba a la conclusión consistente en que los domicilios consignados en las documentales públicas denominadas actas de escrutinio y cómputo o actas de jornada electoral que supuestamente fueron materia de su análisis, son los mismos a los que fueron designados por la autoridad administrativa electoral competente y que por ende, fue en ellos y solo en ellos en los

que se desarrolló la instalación, funcionamiento y clausura de las casillas acusadas.

Como podrá observarse en el escrito de resolución que aquí combato, el *a quo* establece su argumentación para convalidar la votación recibida en las casillas ya indicadas, estableciendo una línea argumentativa basada en primer término en establecer que la información contenida en las actas generadas el día de la jornada electoral es inmutable, y que del acta de jornada se desprende del apartado denominado "*en el apartado correspondiente a si la casilla fue instalada en el lugar aprobado*" fue asentado que si por lo que a esa manifestación le da un valor pleno probatorio y en cuanto a esa expresión no pone en tela de duda la capacidad de quien hubiere hecho esa anotación.

Por el contrario, el Tribunal al pasar a la información contenida en el apartado denominado "*la casilla se instalo en*" cambia su criterio de inmutabilidad y probada capacidad del escritor de los datos consignados, pasando a justificar que lo establecido es producto del error de llenado y de la condición de no especialidad de los funcionarios de mesa directiva de casilla. En este orden de ideas, el Órgano Judicial Electoral pasa a justificar que algunos de los datos consignados en las documentales públicas de la casilla son coincidentes respecto del encarte aprobado y publicado por la Autoridad Administrativa Electoral, por lo que eso le lleva a concluir que se encontraba frente a equivocaciones menores producto, como se ha dicho ya, de la condición cognitiva de los funcionarios de mesa directiva de casilla.

Lo que pierde de vista él *a quo*, y causa incertidumbre a mi patrocinado por la flagrante vulneración a los principios rectores, es que omite advertir que en respecto de a esas casillas como ella misma reconoce en su mayoría en el apartado de "**OBSERVACIONES COINCIDENCIA PARCIAL NO SE ANULA**", aun cuando no coinciden en su totalidad las direcciones anotadas en el encarte y en el acta respectiva, pues las mismas se debieron haber instalado en el mismo lugar físico, ubicado justamente en la misma dirección exacta sin COINCIDENCIA PARCIAL, pues la parcialidad demostrada por ese Tribunal no da certeza jurídica a mi representada.

Precisamente aquí, es donde no se encuentra certeza u objetividad en el pronunciamiento de la autoridad aquí responsable, puesto que si como se expresa en la resolución que se impugna, pues la casillas que fueron instaladas por dos mesas directivas de casilla, integradas por funcionarios independientes unos de otros, resulta en demasía lejano a la

certeza, que casualmente los dos órganos colegiados no especializados hayan coincidido en establecer que se instalaron para recibir la votación en forma parcial.

Se dice que lo anterior de haber sido analizado objetivamente por el Tribunal Electoral Yucateco, llevaría a la conclusión que no se trató de un error de llenado por parte de los ciudadanos insaculados para la función electoral, sino que la fuerza convictiva que conlleva el hecho que dos personas aisladas una de la otra pusieron la misma dirección disidente en respecto del encarte publicado, y en cuanto al relleno del espacio en el cual de forma pre impresa se establece si la casilla fue instalada en el lugar aprobado, debe estarse al hecho que ese elemento en forma aislado no puede convertirse en el dogma que permita a la responsable establecer la identidad entre la nomenclatura establecida por la mesa directiva de casilla y la consignada en el encarte.

Asimismo, no debe perderse de vista que los funcionarios de mesas directivas de casillas **20-B, 20-C, 21-C1, 22-B, 25-B, 25-C1, 26-B, 26-C1, 111-B, 111-C1, 112-B, 112-C1, 113-B, 187-C1, 188-B, 663-B, 668-C2, 670-C1, 676-B, 676-C1, 688-B, 739-B, 739-C2, 740-C1, 741-B, 741-C1, 741-C2, 743-B, 743-C1, 745-B, 745-C1, 746-B, 746-C1, 748-C2, 749-C1, 750-B, 753-C2, 754-C1, 754-C3, 756-C1, 757-C1, 760-B, 761-B, 761-C1, 764-B, 857-B y 859-B**, al ser pertenecientes a la sección electoral correspondiente a sus sendas casillas en las que fungieron, se entienden conocedores del contexto geográfico en el que debían instalarse los centros receptores de la votación el día de la jornada electoral; es decir, al ser vecinos de la comunidad que iba a emitir su sufragio, no era para ellos desconocido que las casillas debían instalarse en los lugares indicados en los encartes publicados por la autoridad electoral días previos a la jornada electoral, referencias estas que en todo momento estuvo al alcance de ser consignada en la papelería electoral si en ese lugar se hubieren instalado las casillas, incluso si desconocían la nomenclatura exacta del predio mismo bastaba con una simple letra o número, para suponer que fueron instaladas en los lugares señalados; sin embargo al no existir ninguno de los supuestos anteriores persiste la presunción humana que las casillas fueron instaladas en lugar distinto al señalado en el encarte, desvirtuando de esta manera el error de llenado del acta de jornada por parte de los funcionarios como falsamente intenta argumentar el Tribunal Electoral del Estado.

En respecto de la referencia que pudo haber sido utilizada por los funcionarios de casilla con relación a la dirección correcta

de las mismas que permitiera al Tribunal Electoral Yucateco ámbra a la conclusión de la identidad de las nomenclaturas expresadas en las casillas impugnadas, resulta ilustrativa la *ratio essendi* de la Jurisprudencia con identificada como 14/2001, perteneciente a la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista editada por el Órgano Judicial, Suplemento 5, correspondiente al año 2002, visible a páginas 18 y 19, misma que es del tenor literal siguiente:

Jurisprudencia 14/2001

INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.- (Se transcribe)

...

De la lectura de la parte conducente de la demanda, se desprenden los siguientes motivos de inconformidad:

I. Que el Consejo Distrital Electoral IX se limitó, al rendir su informe circunstanciado en el recurso de inconformidad cuya resolución se impugna, a enlistar las actividades que llevó a cabo los días siete, ocho y nueve de julio, sin referirse en modo directo a lo aducido por el ahora actor en el escrito inicial de ese medio de impugnación; asimismo, que las pruebas ofrecidas por el tercero interesado se redujeron a documentales públicas que obraban en poder del mencionado Consejo Distrital (presuncional e instrumental de actuaciones), y que lo mismo se puede decir de las pruebas recabadas por el tribunal responsable, sin que se presentara oportunidad alguna que diera respuesta a la verdad legal planteada en la demanda.

II. Que el tribunal responsable consideró inatendible la segunda parte de su agravio y concluyera que, válidamente, el lugar de instalación de las casillas está sujeto a la aprobación, previa a

la jornada electoral, por parte del Consejo Municipal Electoral y, en definitiva, por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, y durante la jornada electoral, por la mesa directiva o por el mencionado Consejo Municipal, pues en su concepto, quedó más que claro que las casillas **20 básica, 20 contigua, 21 contigua 1, 22 básica, 25 básica, 25 contigua 1, 26 básica, 26 contigua 1, 111 básica, 111 contigua 1, 112 básica, 112 contigua 1, 113 básica, 187 contigua 1, 188 básica, 663 básica, 668 contigua 2, 670 contigua 1, 676 básica, 676 contigua 1, 688 básica, 739 básica, 739 contigua 2, 740 contigua 1, 741 básica, 741 contigua 1, 741 contigua 2, 743 básica, 743 contigua 1, 745 básica, 745 contigua 1, 746 básica, 746 contigua 1, 748 contigua 2, 749 contigua 1, 750 básica, 753 contigua 2, 754 contigua 1, 754 contigua 3, 756 contigua 1, 757 contigua 1, 760 básica, 761 básica, 761 contigua 1, 764 básica, 857 básica y 859 básica**, se instalaron en lugar distinto al autorizado y fuera de la fracción territorial que atañe a la sección electoral que correspondía, vulnerando lo establecido en los numerales 15, segundo párrafo, 188, 209, 210, 211, 212, 237 y 238, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, actualizándose así la causal de nulidad establecida en el artículo 6, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de ese Estado.

III. Respecto de la casilla **743 contigua 1**, se aduce que los razonamientos que sustentan la resolución impugnada devienen faltos de fundamentación y motivación, pues el

tribunal responsable fue omiso en establecer cómo arribó a la conclusión de que los domicilios consignados en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, eran los mismos que fueron designados por la autoridad administrativa electoral y, por lo tanto, que en los mismos se desarrolló la instalación, funcionamiento y clausura de la casilla en cuestión.

IV. Aduce el actor que, de manera indebida, la línea argumentativa de la sentencia impugnada se sustentó, primero, en establecer que la información contenida en las actas generadas el día de la jornada electoral, es inmutable, por lo que le confirió valor probatorio pleno, sin poner en duda la capacidad de quien hubiera hecho esa anotación; y segundo, contrario a lo primero, al analizar la información de las actas, relativa al lugar en que se instalaron las casillas, *“...cambia su criterio de inmutabilidad y probada capacidad del escritor de los datos consignados, pasando a justificar que lo establecido es producto del error de llenado y de la condición de no especialidad de los funcionarios de mesa directiva de casilla”*.

Asimismo, expresa que el tribunal responsable fue omiso en establecer cómo arribó a la conclusión de que los domicilios consignados en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, eran los mismos que fueron designados por la autoridad administrativa electoral.

V. finalmente, el partido actor manifiesta que el Tribunal responsable omite advertir que, al coincidir de manera parcial el domicilio, *“...la parcialidad demostrada por ese Tribunal no da certeza jurídica...”*, toda vez que no coinciden en su totalidad

las direcciones anotadas en el encarte y en las actas respectivas, no obstante que las casillas se debieron instalar exactamente en la misma dirección, razón por la cual no hay certeza ni objetividad puesto que es demasiada casualidad que los funcionarios que las integraron, independientes unos de los otros, hayan coincidido en establecer que se instalaron en forma parcial.

En concepto del enjuiciante, si la autoridad responsable hubiera hecho un análisis objetivo, habría concluido que no se trató de un error de llenado de parte de los ciudadanos insaculados para la función electoral, puesto que los funcionarios electorales, al pertenecer a la sección electoral correspondiente a las casillas en que integraron la mesa directiva, *“...se entienden conocedores del contexto geográfico en el que debían instalarse los centros receptores de la votación...”*, esto es, que se debían instalar en los lugares indicados en los encartes publicados por la autoridad administrativa electoral local.

Todo lo anterior, en su concepto, vulnera el principio de exhaustividad, así como los diversos establecidos en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, los de legalidad, certeza y objetividad.

Ahora bien, en la parte conducente de la sentencia se estableció lo siguiente:

SUP-JRC-155/2012

NO.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	OBSERVACIONES
1	20 B	ESCUELA PRIMARIA JOSÉ E. TORRE CERVANTES; CALLE 21 #103 X 22 Y 24 BACA	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO: ESCUELA JOSÉ E. TORRES CERVANTES ACTA DE JORNADA: CALLE 21 #103 X 24 Y 24 BACA	COINCIDENCIA PARCIAL. NO SE ANULA
2	20 C1	ESCUELA PRIMARIA JOSÉ E. TORRE CERVANTES; CALLE 21 #103 X 22 Y 24 BACA	CALLE 21 NÚMERO 103 POR 22 Y 24. ESCUELA PRIMARIA JOSÉ E. TORRE CERVANTES. CARRETERA MOCOCHÁ PASO PEATONAL ACTA DE JORNADA: CALLE 21 NÚMERO 103 POR 22 Y 24. ESCUELA PRIMARIA JOSÉ E. TORRE CERVANTES. CARRETERA MOCOCHÁ PASO PEATONAL	PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
3	21 C1	ESCUELA PRIMARIA BENITO JUÁREZ GARCÍA; CALLE 19-A SIN NÚMERO. X 18 Y 20 BACA.	ACTA DE JORNADA: C. 19 SIN NÚMERO POR 18 Y 20 BACA.	COINCIDENCIA PARCIAL NO SE ANULA
4	22 B	EX CINEMA; CALLE 21 NÚMERO 69 X 18 Y 20 BACA.	EN BLANCO	ACTA DE INCIDENTES: EX CINEMA CALLE 21 NÚMERO 69 POR 18 Y 20 BACA COINCIDENCIA PLENA NO SE ANULA
5	25 B	DESARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA; CALLE 21 SIN NÚMERO X 24 Y 26 BOKOBA.	DESARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA C. 21 SIN NÚMERO POR 24 Y 26 BOKOBA 97466	PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
6	25 C1	DESARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA; CALLE 21 SIN NÚMERO X 24 Y 26 BOKOBA.	DESARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA; CALLE 21 SIN NÚMERO X 24 Y 26	PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
7	26 B	ESCUELA PRIMARIA GABRIEL NAVARRETE PEREIRA; CALLE 21 NÚMERO 99-A X 18 Y 20 BOKOBA.	CALLE 21 NÚMERO 99-A X 18 Y 20 BOKOBA. CODIGO POSTAL 97466 ESCUELA PRIMARIA GABRIEL NAVARRETE PEREIRA	PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
8	26 C1	ESCUELA PRIMARIA GABRIEL NAVARRETE PEREIRA; CALLE 21 NÚMERO 99-A X 18 Y 20 BOKOBA.	ESCUELA PRIMARIA GABRIEL NAVARRETE PEREIRA; CALLE 21 NÚMERO 99-A X 18 Y 20 BOKOBA.	PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA

SUP-JRC-155/2012

NO.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	OBSERVACIONES
9	111 B	LOCAL DEL DESARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA MUNICIPAL; CALLE 19 SIN NÚMERO X 18 Y 20 COLONIA CENTRO DZEMUL.	CALLE 19 SIN NÚMERO POR 18 Y 20 COLONIA CENTRO. DZEMUL	PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
10	111 C1	LOCAL DEL DESARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA MUNICIPAL; CALLE 19 SIN NÚMERO X 18 Y 20 COLONIA CENTRO DZEMUL.	CALLE 19 SIN NÚMERO POR 18 Y 20 CENTRO. DZEMUL	PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
11	112 B	ESCUELA PRIMARIA BENITO JUÁREZ GARCÍA; CALLE 28 NÚMERO 134 X 21 Y 23 DZEMUL.	CALLE 28 NÚMERO 134 POR 21 Y 23 DZEMUL. ESCUELA PRIMARIA BENITO JUÁREZ GARCÍA	PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
12	112 C1	ESCUELA PRIMARIA BENITO JUÁREZ GARCÍA; CALLE 28 NÚMERO 134 X 21 Y 23 DZEMUL.	CALLE 28 NÚMERO 134 POR 21 Y 23 DZEMUL.	PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
13	113 B	DISPENSARIO MÉDICO EX ESCUELA PRIMARIA NIÑOS HEROES; DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO HACIENDA SAN EDUARDO DZEMUL.	DISPENSARIO MÉDICO EX ESCUELA NIÑOS HEROES; DOM. CON. SAN EDUARDO DZEM.	PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
14	187 C1	ESCUELA PRIMARIA PETRONILO BAQUEDANO; CALLE 21 # 100 D X 22 IXIL.	ACTA DE JORNADA: ESCUELA PRIMARIA PETRONILO BAQUEDANO CONCHA; CALLE 21 # 100 D X 22	PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
15	188 B	ESCUELA SECUNDARIA # 61 JOSE TEC POOT; CALLE 29 SIN NÚMERO X 18 Y 20 IXIL.	ESCUELA SECUNDARIA # 61 JOSE TEC POOT; CALLE 29 SIN NÚMERO X 18 Y 20 IXIL	PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
16	663 B	ESCUELA PREPARATORIA FELIPE CARRILLO PUERTO; CALLE 25 SIN NÚMERO X 26 Y 24 COLONIA CENTRO MOTUL.	ESCUELA PREPARATORIA FELIPE CARRILLO PUERTO; CALLE 25 SIN NÚMERO X 26 Y 24 COLONIA CENTRO.	PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
17	668 C2	ESCUELA PRIMARIA #134 IGNACIO ALLENDE; CALLE 14 # 92 X 35- A Y 37 COLONIA SANTIAGO CASTILLO MOTUL.	14 # 92 X 35- A Y 37 COLONIA SANTIAGO CASTILLO MOTUL, YUC.	PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
18	670 C1	ESCUELA PRIMARIA #133 JOSE MARÍA MORELOS Y PAVÓN; CALLE 37# 319 X 38 Y 40 COLONIA ROGERIO CHALE MOTUL.	CALLE 37# 319 X 38 Y 40 COLONIA ROGERIO CHALE.	PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA

SUP-JRC-155/2012

NO.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	OBSERVACIONES
19	676 B	ESCUELA PRIMARIA EMILIANO ZAPATA: CALLE 20 POR 23 Y 25 # 111 COMISARIA DE UCI, MOTUL.	ESCUELA PRIMARIA EMILIANO ZAPATA: C. 20 # 111 POR 23 Y 25 CP. 97430	PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
20	676 C1	ESCUELA PRIMARIA EMILIANO ZAPATA: CALLE 20 POR 23 Y 25 # 111 COMISARIA DE UCI, MOTUL.	ESCUELA PRIMARIA EMILIANO ZAPATA: CALLE 20 # 111 POR 23 Y 25	PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
21	688 B	ESCUELA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA: CALLE 19 SIN NÚMERO X 24 Y 26 MUXUPIP.	CALLE 19 SIN NÚMERO X 24 Y 26 MUXUPIP.	PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
22	739 B	JARDÍN DE NIÑOS ISABEL MARIA PÉREZ DE R.: CALLE 16 SIN NÚMERO POR 23- A FRACCIONAMIENTO HÉCTOR VICTORIA PROGRESO.	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO: JARDÍN DE NIÑOS ISABEL MARIA PÉREZ DE R.: CALLE 16 SIN NÚMERO POR 32-A FRACCIONAMIENTO HÉCTOR VICTORIA PROGRESO. CODIGO POSTAL 97320 AL CENTRO DEL FRACCIONAMIENTO (D.T.O. 09) ACTA DE JORNADA: JARDÍN DE NIÑOS ISABEL MARIA PÉREZ DE R.: CALLE 16 SIN NÚMERO POR 23-A FRACCIONAMIENTO HÉCTOR VICTORIA PROGRESO. CODIGO POSTAL 97320 AL CENTRO DEL FRACCIONAMIENTO (D.T.O. 09)	EL CRUZAMIENTO ES LO DIFERENTE PERO TODAS LAS REFERENCIAS COINCIDEN. ACTA DE INCIDENTES: JARDÍN DE NIÑOS ISABEL MARIA PÉREZ DE R.: CALLE 16 SIN NÚMERO POR 23-A FRACCIONAMIENTO HÉCTOR VICTORIA PROGRESO. CODIGO POSTAL 97320 AL CENTRO DEL FRACCIONAMIENTO (D.T.O. 09) COINCIDENCIA PARCIAL NO SE ANULA
23	739 C2	JARDÍN DE NIÑOS ISABEL MARIA PÉREZ DE R.: CALLE 16 SIN NÚMERO POR 23- A FRACCIONAMIENTO HÉCTOR VICTORIA PROGRESO.	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO: JARDÍN DE NIÑOS ISABEL MARIA PÉREZ ACTA DE JORNADA: 16 SIN NÚMERO. HÉCTOR VICTORIA	COINCIDENCIA PARCIAL NO SE ANULA
24	740 C1	ESCUELA INSTITUTO EDUCATIVO LICENCIADA MARGARITA VIZUETT GONZALEZ. CALLE 33-A NÚMERO 679 POR 126 Y 126-A COLONIA NUEVA YUCALPETÉN, PROGRESO	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO: EN BLANCO ACTA DE JORNADA: EN BLANCO	ACTA DE INCIDENTES: ESCUELA INSTITUTO EDUCATIVO LICENCIADA MARGARITA VIZUETT NÚMERO 679 POR 126 Y 126 A COL. NUEVA

SUP-JRC-155/2012

NO.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	OBSERVACIONES
				YUCALPETEN PROGRESO PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
25	741 B	ESCUELA PRIMARIA VICENTE GUERRERO; CALLE 114 SIN NÚMERO X 33 Y 35-A COLONIA VICENTE GUERRERO, PROGRESO.	ESC. PRIM. "VICENTE GUERRERO"; C. 114 SIN NÚMERO X 33 Y 35	COINCIDENCIA PARCIAL NO SE ANULA
26	741 C1	ESCUELA PRIMARIA VICENTE GUERRERO; CALLE 114 SIN NÚMERO X 33 Y 35-A COLONIA VICENTE GUERRERO, PROGRESO.	PRIMARIA VICENTE GUERRERO	COINCIDENCIA PARCIAL NO SE ANULA
27	741 C2	ESCUELA PRIMARIA VICENTE GUERRERO; CALLE 114 SIN NÚMERO X 33 Y 35-A COLONIA VICENTE GUERRERO, PROGRESO.	ESCUELA: VICENTE GUERRERO C. 35 SIN NÚMERO X 33 Y 35, COL. VICENTE GUERRERO	NO HAY DATOS EN EL ACTA DE JORNADA. ACTA DE INCIDENTES: 35 SIN NÚMERO X 33 Y 35, COL. VICENTE GUERRERO COINCIDENCIA PARCIAL NO SE ANULA
28	743 B	ESCUELA PRIMARIA MANIOBRAS MARITIMAS; CALLE 27 SIN NÚMERO X 80 Y 82 COLONIA CENTRO, PROGRESO.	CALLE 27 ENTRE 80 Y 82 COLONIA CENTRO, PROGRESO.	PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
29	743 C1	NO EXISTE ESTA CASILLA CONFORME AL ENCARTE.		
30	745 B	GUARDERIA ATENEO DE PROGRESO; CALLE 66 # 122 A X 23 Y 25 PROGRESO.	GUARDERIA ATENEO DE PROGRESO: CALLE 66 # 122 A X 23 Y 25 PROGRESO.	PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
31	745 C1	GUARDERIA ATENEO DE PROGRESO; CALLE 66 # 122 A X 23 Y 25 PROGRESO.	GUARDERIA ATENEO DE PROGRESO. C. 66 # 122 A X 23 Y 25 PROGRESO, CP. 97320	PLENA COINCIDENCIA

SUP-JRC-155/2012

NO.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	OBSERVACIONES
				NO SE ANULA
32	746 B	ESCUELA PRIMARIA ISMAEL GARCÍA; CALLE 27 SIN NÚMERO X 54 Y 56 COLONIA ISMAEL GARCÍA PROGRESO.	C. 27 SIN NÚMERO POR 54 Y 56, COL. ISMAEL GARCÍA	PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
33	746 C1	ESCUELA PRIMARIA ISMAEL GARCÍA; CALLE 27 SIN NÚMERO X 54 Y 56 COLONIA ISMAEL GARCÍA PROGRESO.	CALLE 27 SIN NÚMERO COL. ISMAEL GARCÍA ACTA DE JORNADA: CALLE 27 SIN NÚMERO COL. ISMAEL GARCÍA ACTA DE INCIDENTES: CALLE 27 SIN NÚMERO COL. ISMAEL GARCÍA	COINCIDENCIA PARCIAL NO SE ANULA
34	748 C2	ESCUELA SECUNDARIA BENITO JUÁREZ GARCÍA; CALLE 29 SIN NÚMERO X 20 Y 22 COLONIA BENITO JUÁREZ PROGRESO.	ESCUELA SECUNDARIA BENITO JUÁREZ GARCÍA; CALLE 29 SIN NÚMERO X 20 Y 22 COL. BENITO JUÁREZ CÓDIGO P. 97320	PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
35	749 C1	CENTRO CULTURAL GILBERTO A.C.; CALLE 23 # 63 X 26 Y 28 COLONIA CENTRO, CHICXULUB PUERTO.	CENTRO CULTURAL GILBERTO A.C. CALLE 23 N/63 X 26 Y 28 COL. CENTRO.	PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
36	750 B	ESCUELA PRIMARIA BENITO JUÁREZ GARCÍA; CALLE 19 SIN NÚMERO X 8 Y 8-A CHICXULUB PUERTO PROGRESO.	ESC. BENITO JUÁREZ GARCÍA; CALLE 19 SIN NÚMERO X 8 Y 8-A CHICXULUB PTO PROGRESO.	PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
37	753 C2	ESCUELA PRIMARIA JUAN MIGUEL CASTRO; CALLE 35 SIN NÚMERO X 2-D Y 2-E COLONIA REVOLUCIÓN, PROGRESO.	CALLE 35 SIN NÚMERO X 2-D Y 2-E COLONIA REVOLUCIÓN, PROGRESO.	PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
38	754 C1	ESCUELA PRIMARIA BENITO JUAREZ GARCIA; CALLE 62 # 92 X 31 Y 33 COLONIA FRANCISCO I. MADERO PROGRESO.	ESCUELA PRIMARIA BENITO JUAREZ GARCIA; CALLE 62 # 92 X 31 Y 33 COL. FRANCISCO I. MADERO	PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
39	754 C3	ESCUELA PRIMARIA BENITO JUAREZ GARCIA; CALLE 62 # 92 X 31 Y 33 COLONIA FRANCISCO I. MADERO PROGRESO.	ESCUELA BENITO JUAREZ GARCIA; CALLE 62 # 92 X 31 Y 33 COLONIA FRANCISCO I. MADERO PROGRESO.	PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
40	756 C1	ESCUELA PRIMARIA # 66 CANDELARIA RUZ PATRON; CALLE 80-A SIN NÚMERO X 31 Y 33 COLONIA CENTRO PROGRESO.	ESCUELA PRIMARIA CANDELARIA RUZ PATRON; CALLE 80-A X 31 Y 33	PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA

SUP-JRC-155/2012

NO.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	OBSERVACIONES
41	757 C1	ESCUELA DE COMERCIO # 47 MARTHA ISABEL; CALLE 33 # 188 X 84 Y 86 COLONIA CENTRO, PROGRESO.	CALLE 33 # 188 X 84 Y 86 COLONIA CENTRO	PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
42	760 B	ESCUELA PRIMARIA 20 DE NOVIEMBRE; CALLE 56 SIN NÚMERO X 53-C Y 55 FRACCIONAMIENTO FLAMBOYANES CAMPESTRE PROGRESO.	LA ESCUELA 20 DE NOVIEMBRE	COINCIDENCIA PARCIAL NO SE ANULA
43	761 B	ESCUELA TELESECUNDARIA JUAN MIGUEL CASTRO; CALLE 62 SIN NÚMERO FRACCIONAMIENTO FLAMBOYANES CAMPESTRE PROGRESO.	CALLE 62 SIN NÚMERO FRACC. FLAMBOYANES CAMPESTRE PROGRESO.	PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
44	761 C1	ESCUELA TELESECUNDARIA JUAN MIGUEL CASTRO; CALLE 62 SIN NÚMERO FRACCIONAMIENTO FLAMBOYANES CAMPESTRE PROGRESO.	ESC. SEC. JUAN MIGUEL CASTRO; CALLE 62 SIN NÚMERO FRACC. FLAMBOYANES	PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
45	764 B	CASA DE LA CULTURA NAKUK PECH, CALLE 19 SIN NÚMERO X 18 Y 20 COLONIA CENTRO CHICXULUB PUERTO PROGRESO.	CALLE 19 SIN NÚMERO X 18 Y 20 CHICXULUB PUERTO	PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
46	857 B	ESCUELA PRIMARIA VENUSTIANO CARRANZA; CALLE 14 SIN NÚMERO X 23 Y 25 TELCHAC PUEBLO.	ESC. PRIMARIA VENUSTIANO CARRANZA CALLE 14 SIN NÚMERO POR 23 Y 25 TELCHAC PUEBLO YUC.	PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
47	859 B	JARDIN DE NIÑOS DIEGO RIVERA; CALLE 25 SIN NÚMERO X 20 Y 22 TELCHAC PUERTO.	CALLE 25 SIN NÚMERO X 20 Y 22 TELCHAC PUERTO, YUC.	PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA

En primer lugar y por lo que respecta a la casilla **743 C1**, este Tribunal estima que el agravio deviene en **inatendible**, pues si bien el inconforme aduce que se actualizó la causal de nulidad en estudio, del análisis del acuerdo C.G.099/2012 mencionado, al que obra agregado el encarte correspondiente al Distrito Electoral IX, se aprecia que en la sección electoral 743 perteneciente al Municipio de Progreso, únicamente se instaló una casilla básica, lo que se puede apreciar en la página 12 del referido encarte. Por lo tanto, este Tribunal no puede pronunciarse respecto a si se acreditó o no una causal de nulidad respecto a una casilla que no existe. -----

En lo que respecta a las casillas 20 C1, 25B, 25 C1, 26 B, 26 C1, 111 B, 111 C1, 112 B, 112 C1, 113 B, 187 C1, 188 B, 663 B, 668 C2, 670 C1, 676 B, 676 C1, 688 B, 743 B, 745 B, 745 C1, 746 B, 748 C2, 749 C1, 750 B, 753 C2, 754 C1, 754 C3, 756 C1, 757 C1, 761 B, 764 B, 857 B y 859 B, este Tribunal considera que el agravio aducido es **infundado**, pues del análisis comparativo de los datos consignados en el “Acuerdo C.G.099/2012 del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por el que se resuelven las objeciones realizadas a la lista de ubicación y de integración de las mesas directivas de casilla, que se instalarán durante la jornada electoral del día primero de julio de dos mil doce, y en consecuencia se aprueba en definitiva”(sic), de fecha dieciocho de junio del año en curso, al que obra agregado el encarte correspondiente al Distrito Electoral IX con sede en Progreso, Yucatán, y en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de incidentes de las referidas casillas, específicamente, del apartado relativo a la instalación, se advierte que los datos del lugar en el que fueron ubicadas, coinciden plenamente con los publicados y aprobados por el Consejo General correspondiente. -----

Sin que exista prueba en contrario respecto del contenido y autenticidad de las actas electorales que se analizan, toda vez que el inconforme no ofreció probanza alguna para acreditar su afirmación, respecto a que las casillas impugnadas se instalaron en un lugar distinto al autorizado, como era su obligación, conforme con lo dispuesto en el artículo 57, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán. Esto, pues en materia electoral, como en otras ramas del derecho, existe la obligación de las partes que intervienen en el procedimiento contencioso electoral de aportar todas las pruebas pertinentes para lograr el convencimiento pleno en el juzgador respecto de la veracidad y existencia de los hechos o circunstancias que se aleguen en el medio de impugnación. Por lo que, se concluye que no se actualiza el primer extremo de la causal de nulidad en análisis, por ende, no procede declarar la nulidad de la votación solicitada de las casillas analizadas en el presente apartado.- -

Asimismo, este Tribunal considera que respecto a las casillas 22 B y 740 C1 el agravio deviene en **infundado**, pues si bien en las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral, los datos respecto a la ubicación de la casilla se encuentran en blanco, al haber sido omiso el funcionario de casilla en el llenado de dicho apartado, dicha omisión no es suficiente para

actualizar la causal de nulidad en estudio, sobre todo si se considera que si se cuenta en ambos casos con las actas de incidentes en la que el integrante de casilla encargado de la labor del llenado plasmó en el rubro relativo a “la casilla se instaló en:”, los datos relativos a la dirección del inmueble en el primer caso en los mismos términos referidos en el acuerdo C.G.99/2012 ya mencionado, y en el segundo caso con excepción de la calle principal sobre la que se ubica, pero proporcionando la referencia de ubicación “Escuela Instituto Educativo Licenciada Margarita Vizzuet”; advirtiéndose en consecuencia una relación material de identidad entre los citados inmuebles, lo que lleva a concluir que las casillas en análisis se ubicaron en los lugares fijados y aprobados por el Consejo General.-----

En un siguiente análisis, por lo que hace a las casillas 20 B, 21 C1, 22 B, 739 B, 739 C2, 741 B, 741 C1, 741 C2, 746 C1 y 760 B, de igual forma se estima que el agravio es infundado. No obstante, se realizará un análisis en cada caso, para sostener la conclusión a la que se ha llegado.-----

Por lo que hace a la casilla 739 B, cabe señalar que en el acta de escrutinio y cómputo no se asentaron los datos en los mismos términos que en el encarte que obra agregado al Acuerdo C.G.099/2012, ya citado. No obstante, ello no es motivo suficiente para sostener que la casilla no se instaló en el lugar autorizado, pues se tiene que en la casilla, de los datos arrojados en las actas de jornada y de incidentes, la dirección si aparece exactamente igual a la que aparece en el encarte, advirtiéndose que el dato no coincidente en la dirección que consigna el acta de escrutinio y cómputo, fue el número de predio, sin embargo, esto se considera un error humano involuntario en el que puede incurrir el funcionario de casilla al momento de realizar el llenado de las actas, sobre todo si se considera que los integrantes de las mesas directivas de casillas, son ciudadanos comunes que tienen una preparación muy elemental y en algunos casos ninguna en la materia electoral, por lo que no es ilógico pensar que debido la poca experiencia con que cuentan, no le den la importancia necesaria al vaciado de los datos en las actas respectivas, por lo cual resulta común que incurran en omisiones o errores, sin embargo dichos errores por si mismos no traen como consecuencia la nulidad de la casilla, si se considera como quedó de manifiesto, que en los demás datos encontrados en las actas de jornada y de incidentes, coincide plenamente con la plasmada en el encarte.-----

En lo concerniente a la casilla 746 C1 se advierte que los datos consignados tanto en el acta de jornada electoral, como en la de escrutinio y cómputo y la de incidentes son consistentes tanto en la calle principal, como en el hecho de que el predio no se encuentra numerado, y con el nombre de la Colonia, con los datos que se encuentran en el encarte relativo al Distrito Electoral IX, sin embargo en las citadas actas no se hizo referencia a los cruzamientos en los que se ubica el inmueble, pero como se dijo anteriormente, esta no es una causa suficiente para considerar que la casilla no se instaló en el lugar autorizado, si se atiende al criterio anteriormente argumentado respecto a que los integrantes de las mesas directivas de casilla en ocasiones incurrir en errores u omisiones en el llenado de las actas, no asentado estos en los términos que deberían hacerlo, debido a la falta de experiencia, o inclusive debido a la rapidez con la que quieren concluir sus funciones, sin embargo esto no es motivo suficiente para acarrear la sanción anulatoria invocada, teniéndose en consecuencia que al coincidir los datos generales respecto a la ubicación e instalación de la casilla, y no existir prueba en contrario que acredite que la casilla se hubiere instalado en un lugar diferente al aprobado por el Consejo correspondiente, se tiene pleno convencimiento de que la casilla se instaló conforme a los datos del encarte que fueron los aprobados por el Consejo citado. - - - - -

Por lo que hace a las casillas 741 B, 741 C1, 741 C2, este Tribunal advierte que conforme al encarte correspondiente al Distrito Electoral IX, que obra como anexo del Acuerdo C.G.099/2012 del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por el que se resuelven las objeciones realizadas a la lista de ubicación y de integración de las mesas directivas de casilla, que se instalarán durante la jornada electoral del día primero de julio de dos mil doce, y en consecuencia se aprueba en definitiva, se determinó que las tres casillas se instalaran en el mismo domicilio, siendo este: Escuela Primaria Vicente Guerrero; Calle 114 sin número por 33 y 35-A Colonia Vicente Guerrero, Progreso. Sin embargo de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, se aprecia que en ninguno de los tres casos, los datos fueron asentados en esos términos. No obstante lo anterior, se advierte que en las tres casillas los funcionarios encargados de llenar las actas relativas, fueron coincidentes en asentar, que la casilla se instaló en la Primaria Vicente Guerrero. Por lo tanto, aún cuando no se hubieren asentado todos los datos que identifican la ubicación de las casillas en estudio, no se puede

arriba a la conclusión de que las casillas se instalaron en lugar diverso al autorizado, si se atiende a que la referencia apuntada en el encarte, respecto a la ubicación de las casillas, fue la misma referencia tomada por los funcionarios de las mesas directivas, sobre todo si se considera que conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 62 primer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, existe la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo General del Instituto Político del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, por lo que al contarse con el dato referencial de que las casillas fueron instaladas en las escuelas señaladas en los encartes, este Tribunal arriba a la conclusión de que existe una relación material de identidad, entre el predio relacionado en el encarte y los que señalan las actas de escrutinio y cómputo. - - - - -

Situación similar ocurre respecto a las casillas 20 B, 739 C2 y 760 B pues si bien los datos asentados en los rubros relativos a la instalación en las actas respectivas, no coinciden con los datos del encarte relativo al Distrito Electoral IX, con sede en Progreso, Yucatán, lo cierto es que en los tres casos, se asentó la referencia de ubicación de dichos inmuebles señalada en el encarte, que lo fue respectivamente: Escuela José E. Torres Cervantes, Jardín de Niños Isabel María Pérez y la Escuela 20 de Noviembre, y si se toma en consideración, que el Máximo Órgano de la materia electoral ha sostenido que el concepto de lugar de ubicación de la casilla, con expresiones gramaticales distintas, no se refiere necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, pudiéndose proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado, lo que es obvio en el presente caso aconteció respecto a las tres casillas mencionadas. Por lo tanto, al cumplirse en el llenado de las actas con lo anterior, esto es suficiente para sostener, que las casillas efectivamente fueron instaladas en el lugar señalado en el encarte, en cada caso. - - - - -

Ahora bien, y por lo que respecta a la casilla [21 C1], de igual forma se tiene que los datos asentados en las diversas actas no fueron coincidentes plenamente con los del encarte, pues si bien en el acta de escrutinio y cómputo no se asentó dato alguno, en el acta de jornada electoral y en la de incidentes si se hicieron constar los datos relativos a la instalación de la casilla, solo que en ambas actas se asentó que la calle en que se instaló la casilla era 19, cuando en el encarte se señala 19-A. No obstante lo anterior, estos datos se consideran errores en el llenado del acta, que no son suficientes para determinar que las casillas en mención se hubieran instalado en lugar distinto, si se atiende al hecho que los demás datos fueron coincidentes, máxime que de la propia acta de incidentes no existe dato alguno que nos lleve a suponer que la instalación de la casilla se realizó en lugar distinto al autorizado, máxime cuando la carga probatoria correspondía a la parte recurrente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado Yucatán, pues en materia electoral, como en otras ramas del derecho, existe la obligación de las partes que intervienen en el procedimiento contencioso electoral de aportar todas las pruebas pertinentes para lograr el convencimiento pleno en el juzgador respecto de la veracidad y existencia de los hechos o circunstancias que se aleguen en el medio de impugnación.-----

Ahora bien, del análisis de las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, en la sentencia controvertida, esta Sala Superior concluye que los motivos de disenso que plantea el impetrante, son **infundados** e **inoperantes**, como se explica enseguida:

I. Son **inoperantes** los señalamientos del actor, relativos a que el Consejo Distrital IX, al rendir su informe circunstanciado en la sustanciación del recurso de inconformidad RI-43/2012, toda vez que no están dirigidos a controvertir la sentencia impugnada, sino un diverso acto de autoridad. Son igualmente **inoperantes**, las alegaciones relativas a las pruebas que valoró el tribunal responsable, en tanto que constituyen expresiones

subjetivas y genéricas, que en modo alguno contradicen las razones en que se sustenta el acto reclamado.

II. Son inoperantes los argumentos relativos a que se hubiera estimado “inatendible” la segunda parte del agravio y se concluyera que, válidamente, el lugar de instalación de la casilla está sujeto a la aprobación, previa a la jornada electoral, por parte del Consejo Municipal Electoral y, en definitiva, por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán y, durante la jornada electoral, por la mesa directiva o por el mencionado Consejo Municipal, pues en concepto del actor, quedó evidenciado que las casillas en las que impugna la votación recibida se instalaron en lugar distinto al autorizado y fuera de la fracción territorial que atañe a la sección electoral que correspondía.

El agravio es **inoperante**, porque el enjuiciante no controvierte las razones que esgrimió el tribunal responsable, a efecto de considerar inatendible la segunda parte de su motivo de inconformidad, en cuanto al lugar de instalación de las casillas, y confunde dicho aspecto de la sentencia, con la atinente a la actualización de la causal de nulidad establecida en el artículo 6, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local.

En efecto, el tribunal responsable indicó que, en su ocursión inicial, el partido recurrente dividía en dos partes los argumentos por los que, a su juicio, procedía la nulidad de la votación recibida en casilla, por la instalación en lugar distinto al

autorizado, pues en primer término, refería que la instalación se realizó en lugar distinto al publicado en el encarte y, por otra parte, señalaba que las casillas habían sido ubicadas en lugares que se encuentran fuera de su sección territorial.

En tal virtud, ambas temáticas se analizaron por separado, en la sentencia controvertida.

En cuanto a la primera cuestión, la responsable hizo un estudio comparativo entre los datos asentados en la documentación generada el día de la jornada electoral (actas de jornada, de escrutinio y cómputo, y de incidentes) y la consignada en el encarte correspondiente, a efecto de determinar si se actualizaba o no, la causa de nulidad prevista en la fracción I del artículo 6 de la ley citada.

Por otra parte, indicó que el segundo aspecto del agravio era inatendible, para lo cual estableció como premisa de análisis el procedimiento mediante el cual la autoridad administrativa electoral local selecciona los lugares de ubicación de una casilla, así como su publicación posterior, previa a la jornada electoral, actos sujetos a la aprobación del Consejo Municipal Electoral y, en definitiva, por el Consejo General del Instituto de Procedimientos electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán; y durante la jornada electoral, en los casos previstos en la ley, por la mesa directiva de casilla.

Establecido lo anterior, la responsable concluyó que, en cuanto a la designación de los lugares de la sección electoral en los que se habrán de instalar las casillas el día de la jornada electoral, *“...este hecho no es materia de nulidad de votación*

recibida en casilla...sino que debió ser recurrido a través del recurso administrativo...para corregir los errores en la ubicación geográfica de las casillas invocadas...”.

No obstante lo anterior, la ahora actora omite expresar argumentos tendentes a controvertir los razonamientos vertidos por el Tribunal responsable y se limita a reiterar que las casillas fueron instaladas fuera de la fracción territorial de las secciones en cuyas casillas controvierte la votación recibida, esto es, en modo alguno confronta la afirmación de que el acto de designación de los lugares en que se deben instalar las mesas de votación, no es causal de nulidad y, en su caso, es un acto que se debió impugnar en su momento y mediante el recurso legal establecido en la legislación electoral local, lo que hace sus conceptos de agravio **inoperantes**.

III. En lo atinente a la casilla **743 Contigua 1**, la responsable señaló, expresamente, que del análisis del acuerdo C.G.099/2012 aprobado el dieciocho de junio de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por el que resuelve las objeciones hechas a la lista de ubicación y de integración de las mesas directivas de casilla que se instalarían durante la jornada electoral del primero de julio del año en curso, al que obra agregado el encarte correspondiente al Distrito Electoral IX, se aprecia que en la sección electoral 743 perteneciente al Municipio de Progreso, únicamente se instaló una casilla básica, razón por la cual, concluyó el Tribunal responsable, no se podía pronunciar respecto de la causal de nulidad invocada, en una casilla que no existe.

Al respecto, los conceptos de agravio expresados por el actor, respecto de esta casilla, son **inoperantes**, toda vez que, en su demanda, omitió expresar argumentos lógico-jurídicos para controvertir las razones vertidas por la autoridad responsable.

En efecto, de la transcripción de la demanda, esta Sala Superior advierte que, en esencia, el partido actor manifestó que el Tribunal responsable “...estimó que no se verificó la causa de nulidad específica invocada...los razonamientos devienen faltos de fundamentación y motivación...”; sin embargo, en modo alguno controvertió la conclusión a que llegó ese órgano jurisdiccional, en el sentido de que en la sección electoral 743, únicamente se instaló una casilla básica y no se instaló ninguna contigua, que fue la impugnada por el actor en su demanda primigenia, por ende, si el ahora actor en este juicio de revisión constitucional electoral, se abstiene de exponer argumentos tendentes a demostrar que, contrario a lo determinado por el aludido Tribunal, sí se instaló una casilla Contigua 1, y que por esa razón debió hacer el análisis correspondiente, es claro que sus conceptos de agravio son **inoperantes**.

IV. Son infundados e inoperantes los agravios por los que se controvierte la falta o indebida fundamentación en el acto reclamado, en cuanto a las casillas **20 básica, 20 contigua, 21 contigua 1, 22 básica, 25 básica, 25 contigua 1, 26 básica, 26 contigua 1, 111 básica, 111 contigua 1, 112 básica, 112 contigua 1, 113 básica, 187 contigua 1, 188 básica, 663 básica, 668 contigua 2, 670 contigua 1, 676 básica, 676 contigua 1, 688 básica, 739 básica, 739 contigua 2, 740 contigua 1, 741 básica, 741 contigua 1, 741 contigua 2, 743**

básica, 743 contigua 1, 745 básica, 745 contigua 1, 746 básica, 746 contigua 1, 748 contigua 2, 749 contigua 1, 750 básica, 753 contigua 2, 754 contigua 1, 754 contigua 3, 756 contigua 1, 757 contigua 1, 760 básica, 761 básica, 761 contigua 1, 764 básica, 857 básica y 859 básica, de acuerdo a lo que se expone a continuación.

Como ya se indicó en párrafos precedentes, la obligación de fundar todo acto de autoridad se traduce en el deber de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto y señalar las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión del mismo.

En ese sentido, no le asiste la razón al partido político actor, toda vez que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal responsable estudió la causal de nulidad en cuestión, respecto de cada casilla en que se controvertió la validez de la votación recibida.

En efecto, se advierte de la sentencia impugnada, que el tribunal responsable explicó cuál era el marco normativo aplicable y expuso los argumentos en torno a si la causal de nulidad invocada se actualizaba respecto de cada una de la casillas combatidas; asimismo, precisó cuáles eran las constancias probatorias que analizó a fin de resolver la *litis* planteada.

Al respecto expuso, de cada casilla, cuál era el lugar publicado en el encarte para su instalación; el sitio en que fueron instaladas, y si los lugares coincidían plena, o parcialmente,

caso en el cual, explicó, se debía a simples omisiones en el llenado de la documentación el día de la jornada electoral.

Por lo que hace a las casillas **20 contigua 1, 25 básica, 25 contigua 1, 26 básica, 26 contigua 1, 111 básica, 111 contigua 1, 112 básica, 112 contigua 1, 113 básica, 187 contigua 1, 188 básica, 663 básica, 668 contigua 2, 670 contigua 1, 676 básica, 676 contigua 1, 688 básica, 743 básica, 745 básica, 745 contigua 1, 746 básica, 748 contigua 2, 749 contigua 1, 750 básica, 753 contigua 2, 754 contigua 1, 754 contigua 3, 756 contigua 1, 757 contigua 1, 761 básica, 764 básica, 857 básica y 859 básica**, de la sentencia transcrita se advierte que la autoridad responsable consideró que el agravio aducido era infundado, fundamentalmente porque de la información contenida en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de incidentes de esas casillas, concluyó que coinciden plenamente con los publicados y aprobados por el Consejo General correspondiente, sin que la inconforme ofreciera prueba alguna para desvirtuar esa conclusión y demostrar que esas casillas se instalaron en un lugar distinto al autorizado.

Respecto a las casillas **22 básica y 740 contigua 1** la responsable consideró, que si bien en las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo, los datos relativos a la ubicación de la casilla están en blanco, esa omisión no es suficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio, determinación que respaldó con el análisis de las hojas de incidentes de las que obtuvo que en la casilla **22 básica**, los datos relativos a la dirección del inmueble están en los mismos

términos que el encarte; y en la casilla **740 contigua 1**, existe una relación material de identidad entre los inmuebles, con excepción de la calle principal sobre la que se ubica, pero en la que se tiene como la misma referencia de ubicación, la “Escuela Instituto Educativo Licenciada Margarita Vizzuet”, de donde concluyó que esas casillas se instalaron en los lugares fijados y aprobados por la autoridad administrativa electoral local.

Por lo que hace a la casilla **739 básica**, la responsable advirtió que en el acta de escrutinio y cómputo no se asentaron los datos de ubicación de la casilla, en los mismos términos que en el encarte, no obstante, consideró que no era motivo suficiente para establecer que la casilla no se instaló en el lugar autorizado, lo anterior, porque de los datos obtenidos de las actas de jornada y de incidentes, se concluye que la dirección anotada coincide plenamente con la inserta en el encarte, razón por la cual, si en el acta de escrutinio y cómputo se anotó un número de predio distinto, esa circunstancia la consideró como un error humano involuntario, en el que pudo incurrir el funcionario de casilla al momento de realizar el llenado de las actas, tomando en cuenta que los integrantes de las mesas directivas de casillas son ciudadanos comunes, que tienen una preparación muy elemental y, en algunos casos, ninguna, en la materia electoral.

En lo concerniente a la casilla **746 contigua 1**, estableció que los datos consignados, tanto en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, como en la hoja de incidentes, coinciden en señalar la misma calle principal, el nombre de la

colonia y el hecho de que el predio carece de número que lo identifique, razón por la cual, al coincidir los datos generales respecto a la ubicación e instalación de la casilla, no existe causa suficiente para considerar que la casilla no se instaló en el lugar autorizado.

Por lo que hace a las casillas **741 básica, 741 contigua 1, 741 contigua 2**, el Tribunal responsable recurrió al encarte correspondiente al Distrito Electoral IX, para establecer que las tres casillas se instalarían en domicilio identificado como “Escuela Primaria Vicente Guerrero; Calle 114 sin número por 33 y 35-A Colonia Vicente Guerrero, Progreso”, y que, sin embargo, en ninguno de los tres casos, los datos atinentes se incluyeron en esos términos en las actas de escrutinio y cómputo.

No obstante lo anterior, concluyó que en las tres casillas los funcionarios encargados de llenar las actas relativas, fueron coincidentes en asentar que las casillas se instalaron en la Primaria Vicente Guerrero, por lo que, aún cuando no se anotaron todos los datos que identifican la ubicación de esas casillas, de ello no se desprende que se instalaron en lugar diverso al autorizado, considerando que el dato de referencia previsto en el encarte (Primaria Vicente Guerrero) es el mismo que consignaron los funcionarios de las mesas directivas, con lo que la autoridad responsable consideró que existe una relación material de identidad, entre el predio relacionado en el encarte y los que señalan las actas de escrutinio y cómputo.

En similares circunstancias se pronunció el órgano jurisdiccional local, en cuanto a las casillas **20 básica, 739 contigua 2 y 760 básica**.

En efecto, de la sentencia impugnada se advierte que la responsable advirtió que los datos asentados en los rubros relativos a la instalación en las actas respectivas, no coinciden con los datos del encarte, no obstante, considerando el criterio de este órgano jurisdiccional federal que establece que *“...el concepto de lugar de ubicación de la casilla, con expresiones gramaticales distintas, no se refiere necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre...”*, concluyó que, en los tres casos, se asentó como referencia de ubicación la misma señalada en el encarte, esto es, la “Escuela José E. Torres Cervantes”, el “Jardín de Niños Isabel María Pérez” y la “Escuela 20 de Noviembre”, respectivamente, por lo que no se podía afirmar, que las casillas se hayan instalado en un lugar distinto al autorizado.

Por lo que respecta a la casilla **21 contigua 1**, afirmó que los datos asentados en las diversas actas no fueron coincidentes plenamente con los del encarte, toda vez que en el acta de escrutinio y cómputo no se asentó dato alguno, y en las actas de jornada electoral y en la de incidentes, sí hay datos, pero en ambas actas se asentó que la calle en que se instaló fue la 19, cuando en el encarte se señala 19-A.

Sin embargo, la responsable consideró que se trataba de errores en el llenado del acta, que no son suficientes para determinar que las casillas en mención se hubieran instalado en lugar distinto, en razón de que el resto de la información sí es coincidente.

En razón de lo que ha sido explicado, es que esta Sala Superior estima **infundados** los agravios relativos a una falta o indebida fundamentación y motivación en la sentencia impugnada.

IV. Asimismo, se estima **inoperante** el argumento por el que el enjuiciante controvierte la supuesta argumentación realizada por el tribunal responsable en la sentencia impugnada, señalando que se sustentó, primero, en establecer que la información contenida en las actas generadas el día de la jornada electoral es inmutable, y que del acta de la jornada electoral se desprende que en el apartado correspondiente a “si la casilla fue instalada en el lugar aprobado” se asentó que sí, por lo que a dicha manifestación le da un valor probatorio pleno y no pone en duda la capacidad de quien hubiere hecho tal anotación y, por otra parte, al analizar el apartado relativo a “la casilla se instaló en”, cambia su criterio y aduce que los errores encontrados son producto de la condición cognitiva o de no especialidad de los funcionarios de mesa directiva de casilla, pero se trató de equivocaciones menores.

La inoperancia deviene del hecho de que el actor únicamente expresa argumentaciones subjetivas, genéricas y abstractas, a efecto de que esta Sala Superior emprenda el examen de la legalidad de la resolución impugnada, lo que no es aceptable

conforme a Derecho, toda vez que se requiere que el enjuiciante dirija sus planteamientos a controvertir, de manera frontal y plena, las razones que dan sustento al acto impugnado.

Aunado a lo anterior, el partido actor manifiesta que el Tribunal responsable omite advertir que, al coincidir de manera parcial el domicilio, *“...la parcialidad demostrada por ese Tribunal no da certeza jurídica...”*, toda vez que no coinciden en su totalidad las direcciones anotadas en el encarte y en las actas respectivas, no obstante que las casillas se debieron instalar exactamente en la misma dirección, razón por la cual no hay certeza ni objetividad puesto que es demasiada casualidad que los funcionarios que las integraron, independientes unos de los otros, hayan coincidido en establecer que se instalaron en forma parcial.

En concepto del enjuiciante, si la autoridad responsable hubiera hecho un análisis objetivo, habría concluido que no se trató de un error de llenado de parte de los ciudadanos insaculados para la función electoral, puesto que los funcionarios electorales, al pertenecer a la sección electoral correspondiente a las casillas en que integraron la mesa directiva, *“...se entienden conocedores del contexto geográfico en el que debían instalarse los centros receptores de la votación...”*, esto es, que se debían instalar en los lugares indicados en los encartes publicados por la autoridad administrativa electoral local.

En tal virtud, argumenta que existe una falta de objetividad en la argumentación del tribunal responsable, pues la parcialidad

demostrada, no da certeza a la votación recibida.

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior es **inoperante** el agravio de que se trata.

Ello es así, porque como ya ha sido indicado en la presente sentencia, el principio de objetividad tiende a que durante la sustanciación de los expedientes y la emisión del fallo judicial, la autoridad encargada de emitirlo se encuentre libre de vicios o presiones propios o ajenos al juzgador, que puedan modificar o incidir de alguna manera en la decisión. Asimismo, se ha indicado que para tener por acreditada una violación al respecto, es indispensable que la parte actora presente medios de convicción o argumentos que la acrediten, sin que resulte suficiente la exposición de manifestaciones generales, abstractas y subjetivas que, además, no contravienen de manera completa, directa y frontal, cada una de las razones que se expusieron en el acto reclamado a fin de justificar la decisión adoptada.

En la especie, si el tribunal responsable determinó que, no obstante que existían inconsistencias entre los domicilios asentados en las actas de jornada electoral o de escrutinio y cómputo levantadas el día de la elección, respecto de los datos asentados en el encarte, dicha situación no implicaba que se hubiera acreditado la causal de nulidad establecida en la fracción I del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, o no había sido determinante para el resultado de la votación, es inconcuso que el partido político actor debió contradecir dichas

razones y no limitarse a indicar que la resolución reclamada es pobre y contradictoria, de ahí lo **inoperante** de su agravio.

II. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Electoral respectivo (Artículo 6, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán).

Al respecto, en la demanda se señala lo siguiente:

...

Como podrá apreciarse, las forzadas adecuaciones que intenta realizar el tribunal para validar la ilegalidad cometida en las casillas impugnadas resulta excesiva y alejada de toda lógica jurídica, pues como se ha expuesto, si estuviéramos frente a la consignación en la papelería electoral de referencias populares en respecto del lugar de instalación de los centro de votación, justificados por un entorno social conocido, sería aceptable hablar de la identidad en los lugares de instalación de casilla.

Mas sin embargo, en el presente asunto ni siquiera nos encontramos frente a una referencia más o menos asequible al conocimiento dentro de un entorno comunitario que permitan una correlación siquiera indicaría en la identidad del lugar establecido por la autoridad administrativa electoral y el lugar donde efectivamente se instaló la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, sino que en el presente asunto existen direcciones completamente discordantes no solo en una, sino en dos casillas pertenecientes a la misma sección electoral, lo cual debe decirse, no puede decirse producto de la casualidad, sino de un cambio injustificable legalmente en el lugar de recepción de la votación.

Debe decirse también, que la violación a los principios rectores de la materia electoral se maximiza si consideramos que consecuentemente el escrutinio y cómputo de los votos se llevó a cabo en el mismo lugar ilegal en el que se instaló el centro de votación por lo que debe estarse al hecho que no puede

decirse que ni la recepción de la votación, ni la computación de la misma se haya dado en las condiciones que la normativa electoral dispone para la certeza y la legalidad de las mismas.

Asimismo, debe estarse en cuanto el Tribunal Electoral de Yucatán estima que la ausencia de inconformidad por parte de los partidos políticos hace presumir que no se dio alguna situación irregular, este tipo de consideración no puede servir para convalidar las ilegalidades ya expuestas toda vez que dada la circunstancia consistente en que los funcionarios de mesa directiva de casilla son los únicos poseedores del monopolio de la manipulación de la papelería electoral, ello nos hace presumir que ante su negativa para el asiento o registro de los incidentes los representantes partidistas poco o nada pueden hacer, por lo que la falta de manifestación de los representantes de los partidos políticos no puede tenerse como la prueba plena de una falta de voluntad para la manifestación de determinadas circunstancias o la inexistencia de aquellas.

...

De lo anterior se desprenden los siguientes motivos de inconformidad:

I. Causa agravio que la autoridad responsable únicamente refiera que, respecto de la casilla 743 contigua 1, el agravio deviene inatendible; y respecto a las otras, que es infundado, al considerar que existe identidad en los domicilios en que se instaló la casilla y donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de la votación.

Al respecto, señala que el tribunal responsable pretende forzar adecuaciones para validar la ilegalidad cometida, lo que es excesivo y alejado de toda lógica jurídica, toda vez que, en su concepto, únicamente sería aceptable hablar de esa identidad, si se estuviera frente a un entorno social conocido, que permita consignar en la papelería electoral, referencias populares

relativas al lugar de instalación de la casilla, circunstancia que no se acredita en el particular, puesto que existen direcciones completamente discordantes.

II. Como consecuencia de lo anterior, es claro que el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en el mismo lugar ilegal en que se instaló el centro de votación.

III. Por otra parte, aduce que la ausencia de inconformidad por parte de los representantes del partido político actor no puede dar lugar a presumir la inexistencia o aceptación de las irregularidades, puesto que, ante la negativa de los funcionarios de la casilla, de asentar irregularidades en la papelería electoral, poco o nada se puede hacer, aunado a que los aludidos representantes están compelidos legalmente a suscribir la documentación electoral, so pena de no recibir copia, en términos del artículo 224, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Respecto de la causal de nulidad a la que alude el agravio, en la sentencia impugnada se determinó:

...

NO.	CASILLA	UBICACIÓN DE LA CASILLA			OBSERVACIONES
		ENCARTE	ACTA DE JORNADA	ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	
1	20 B	ESCUELA PRIMARIA JOSÉ E. TORRE CERVANTES; CALLE 21 #103 X 22 Y 24 BACA	CALLE 21 #103 X 24 Y 24 BACA	ESCUELA JOSÉ E. TORRES CERVANTES	ACTA DE INCIDENTES: EN BLANCO ESTUDIO PARTICULAR

SUP-JRC-155/2012

NO.	CASILLA	UBICACIÓN DE LA CASILLA			OBSERVACIONES
		ENCARTE	ACTA DE JORNADA	ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	
					NO SE ANULA
2	20 C1	ESCUELA PRIMARIA JOSÉ E. TORRE CERVANTES; CALLE 21 #103 X 22 Y 24 BACA	CALLE 21 NO. 103 X 22 Y 24 ESCUELA PRIMARIA JOSE E. TORRE CERVANTES. CARRETERA MOCOCHA PASO PEATONAL	CALLE 21 NO. 103 X 22 Y 24 ESCUELA PRIMARIA JOSE E. TORRE CERVANTES. CARRETERA MOCOCHA PASO PEATONAL	ACTA DE INCIDENTES: ESCUELA PRIMARIA JOSÉ E. TORRE CERVANTES; CALLE 21 #103 X 22 Y 24 CARRETERA MOCOCHA PASO PEATONAL PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
3	21 C1	ESCUELA PRIMARIA BENITO JUÁREZ GARCÍA; CALLE 19-A SIN NÚMERO. X 18 Y 20 BACA.	19 SIN NÚMERO POR 18 Y 20 BACA.	EN BLANCO	ACTA DE INCIDENTES: C.19 S/N X 18 Y 20, BACA, YUC. ESTUDIO PARTICULAR NO SE ANULA
4	22 B	EX CINEMA; CALLE 21 NÚMERO 69 X 18 Y 20 BACA.	EN BLANCO	EN BLANCO	ACTA DE INCIDENTES: EX CINEMA CALLE 21 NÚMERO 69 POR 18 Y 20 BACA ESTUDIO PARTICULAR NO SE ANULA
5	25 B	DESARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA; CALLE 21 SIN NÚMERO X 24 Y 26 BOKOBA.	DESARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA C. 21 SIN NÚMERO POR 24 Y 26 BOKOBA 97466	DESARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA C. 21 SIN NÚMERO POR 24 Y 26 BOKOBA 97466	ACTA DE INCIDENTES: C. 21 SIN NÚMERO POR 24 Y 26 BOKOBA, YUCATAN. PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA

SUP-JRC-155/2012

NO.	CASILLA	UBICACIÓN DE LA CASILLA			OBSERVACIONES
		ENCARTE	ACTA DE JORNADA	ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	
6	25 C1	DESARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA; CALLE 21 SIN NÚMERO X 24 Y 26 BOKOBA.	DESARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA; CALLE 21 SIN NÚMERO X 24 Y 26, BOKOBA	DESARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA; CALLE 21 SIN NÚMERO X 24 Y 26	ACTA DE INCIDENTES: DESARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA; CALLE 21 SIN NÚMERO X 24 Y 26 PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
7	26 B	ESCUELA PRIMARIA GABRIEL NAVARRETE PEREIRA; CALLE 21 NÚMERO 99-A X 18 Y 20 BOKOBA.	ESCUELA PRIMARIA GABRIEL NAVARRETE PEREIRA; CALLE 21 NÚMERO 90-A X 18 Y 20 BOKOBA.	CALLE 21 NÚMERO 99-A X 18 Y 20 BOKOBA. CODIGO POSTAL 97466 ESCUELA PRIMARIA GABRIEL NAVARRETE PEREIRA	COINCIDENCIA PARCIAL NO SE ANULA
8	26 C1	ESCUELA PRIMARIA GABRIEL NAVARRETE PEREIRA; CALLE 21 NÚMERO 99-A X 18 Y 20 BOKOBA.	ESCUELA PRIMARIA GABRIEL NAVARRETE PEREIRA; CALLE 21 NÚMERO 99-A X 18 Y 20 BOKOBA.	ESCUELA PRIMARIA GABRIEL NAVARRETE PEREIRA; CALLE 21 NÚMERO 99-A X 18 Y 20 BOKOBA.	PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
9	111 B	LOCAL DEL DESARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA MUNICIPAL; CALLE 19 SIN NÚMERO X 18 Y 20 COLONIA CENTRO DZEMUL.	CALLE 19 SIN NÚMERO POR 18 Y 20 COLONIA CENTRO (DIF)	CALLE 19 SIN NÚMERO POR 18 Y 20 LOCAL DEL DESARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA MUNICIPAL.	ACTA DE INCIDENTES: CALLE 19 SIN NÚMERO POR 18 Y 20 (DIF MUNICIPAL) PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
10	111 C1	LOCAL DEL DESARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA MUNICIPAL; CALLE 19 SIN NÚMERO X 18 Y 20 COLONIA CENTRO DZEMUL.	CALLE 19 SIN NÚMERO X 18 Y 20 COLONIA CENTRO DZEMUL.	CALLE 19 SIN NÚMERO POR 18 Y 20 CENTRO. DZEMUL	ACTA DE INCIDENTES: CALLE 19 SIN NÚMERO X 18 Y 20 PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
11	112 B	ESCUELA PRIMARIA BENITO JUÁREZ	CALLE 28 NÚMERO 134 POR 21 Y 23 DZEMUL.	CALLE 28 NÚMERO 134 POR 21 Y 23 DZEMUL.	ACTA DE

SUP-JRC-155/2012

NO.	CASILLA	UBICACIÓN DE LA CASILLA			OBSERVACIONES
		ENCARTE	ACTA DE JORNADA	ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	
		GARCÍA; CALLE 28 NÚMERO 134 X 21 Y 23 DZEMUL.	C.P 97404	ESCUELA PRIMARIA BENITO JUÁREZ GARCÍA	INCIDENTES: CALLE 28 NÚMERO 134 POR 21 Y 23 DZEMUL. ESCUELA PRIMARIA BENITO JUÁREZ PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
12	112 C1	ESCUELA PRIMARIA BENITO JUÁREZ GARCÍA; CALLE 28 NÚMERO 134 X 21 Y 23 DZEMUL.	CALLE 28 NÚMERO 134 X 21 Y 23 DZEMUL.	CALLE 28 NÚMERO 134 POR 21 Y 23 DZEMUL.	ACTA DE INCIDENTES: CALLE 28 NÚMERO 134 POR 21 Y 23 DZEMUL. PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
13	113 B	DISPENSARIO MÉDICO EX ESCUELA PRIMARIA NIÑOS HEROES; DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO HACIENDA SAN EDUARDO DZEMUL.	DISPENSARIO MÉDICO EX ESCUELA NIÑOS HEROES; DOM. CON. SAN EDUARDO DZEM.	DISPENSARIO MÉDICO EX ESCUELA NIÑOS HEROES; DOM. CON. SAN EDUARDO DZEM.	PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
14	187 C1	ESCUELA PRIMARIA PETRONILO BAQUEDANO; CALLE 21 # 100 D X 22 IXIL.	ESCUELA PRIMARIA PETRONILO BAQUEDANO CONCHA; CALLE 21 # 100 D X 22	EN BLANCO	ACTA DE INCIDENTES: ESCUELA PRIMARIA PETRONILO BAQUEDANO CONCHA; CALLE 21 # 100 D X 22 ESTUDIO PARTICULAR NO SE ANULA
15	188 B	ESCUELA SECUNDARIA # 61 JOSE TEC POOT; CALLE 29 SIN NÚMERO X 18 Y 20 IXIL.	ESCUELA SECUNDARIA # 61 JOSE TEC POOT; CALLE 29 SIN NÚMERO X 18 Y 20 IXIL	EN BLANCO	ACTA DE INCIDENTES: ESCUELA SECUNDARIA # 61 JOSE TEC POOT; CALLE 29 SIN NÚMERO X 18 Y 20

SUP-JRC-155/2012

NO.	CASILLA	UBICACIÓN DE LA CASILLA			OBSERVACIONES
		ENCARTE	ACTA DE JORNADA	ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	
					IXIL ESTUDIO PARTICULAR NO SE ANULA
16	663 B	ESCUELA PREPARATORIA FELIPE CARRILLO PUERTO; CALLE 25 SIN NÚMERO X 26 Y 24 COLONIA CENTRO MOTUL.	ESCUELA PREPARATORIA FELIPE CARRILLO PUERTO; CALLE 25 SIN NÚMERO X 26 Y 24 COLONIA CENTRO.	EN BLANCO	ACTA DE INCIDENTES: ESCUELA PREPARATORIA FELIPE CARRILLO PUERTO; CALLE 25 SIN NÚMERO X 26 Y 24 ESTUDIO PARTICULAR NO SE ANULA
17	668 C2	ESCUELA PRIMARIA #134 IGNACIO ALLENDE; CALLE 14 # 92 X 35- A Y 37 COLONIA SANTIAGO CASTILLO MOTUL.	14 # 92 X 35- A Y 37 COLONIA SANTIAGO CASTILLO MOTUL, YUC	EN BLANCO	ESTUDIO PARTICULAR NO SE ANULA
18	670 C1	ESCUELA PRIMARIA #133 JOSE MARÍA MORELOS Y PAVÓN; CALLE 37# 319 X 38 Y 40 COLONIA ROGERIO CHALE MOTUL.	CALLE 37# 319 X 38 Y 40 COLONIA ROGERIO CHALE.	EN BLANCO	ESTUDIO PARTICULAR NO SE ANULA
19	676 B	ESCUELA PRIMARIA EMILIANO ZAPATA; CALLE 20 POR 23 Y 25 # 111 COMISARIA DE UCI, MOTUL.	ESCUELA PRIMARIA EMILIANO ZAPATA; C. 20 # 111 POR 23 Y 25 CP. 97430	ESCUELA PRIMARIA EMILIANO ZAPATA; C. 20 # 111 POR 23 Y 25 CP. 97430	ACTA DE INCIDENTES: ESCUELA PRIMARIA EMILIANO ZAPATA; C. 20 # 111 POR 23 Y 25 CP. 97430 PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
20	676 C1	ESCUELA PRIMARIA EMILIANO ZAPATA; CALLE 20 POR 23 Y 25 # 111 COMISARIA DE	ESCUELA PRIMARIA EMILIANO ZAPATA; CALLE 20 # 111 ENTRE	EN BLANCO	ACTA DE INCIDENTES: ESCUELA PRIMARIA

SUP-JRC-155/2012

NO.	CASILLA	UBICACIÓN DE LA CASILLA			OBSERVACIONES
		ENCARTE	ACTA DE JORNADA	ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	
		UCI, MOTUL.	23 Y 25		EMILIANO ZAPATA. C. 20 NO. 111 ENTRE 23 Y 25 NO SE ANULA
21	688 B	ESCUELA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA; CALLE 19 SIN NÚMERO X 24 Y 26 MUXUPIP.	CALLE 19 SIN NÚMERO X 24 Y 26 MUXUPIP.	CALLE 19 SIN NÚMERO X 24 Y 26 MUXUPIP.	ACTA DE INCIDENTES: CALLE 19 SIN NÚMERO X 24 Y 26 MUXUPIP. PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
22	739 B	JARDÍN DE NIÑOS ISABEL MARIA PÉREZ DE R.; CALLE 16 SIN NÚMERO POR 23- A FRACCIONAMIENTO HÉCTOR VICTORIA PROGRESO.	JARDÍN DE NIÑOS ISABEL MARIA PÉREZ DE R.; CALLE 16 SIN NÚMERO POR 23-A FRACCIONAMIENTO HÉCTOR VICTORIA PROGRESO. CODIGO POSTAL 97320 AL CENTRO DEL FRACCIONAMIENTO (DTO. 09)	JARDÍN DE NIÑOS ISABEL MARIA PÉREZ DE R.; CALLE 16 SIN NÚMERO POR 32-A FRACCIONAMIENTO HÉCTOR VICTORIA PROGRESO. CODIGO POSTAL 97320 AL CENTRO DEL FRACCIONAMIENTO (DTO. 09)	ACTA DE INCIDENTES: JARDÍN DE NIÑOS ISABEL MARIA PÉREZ DE R.; CALLE 16 SIN NÚMERO POR 23-A FRACCIONAMIENTO HÉCTOR VICTORIA PROGRESO. CODIGO POSTAL 97320 AL CENTRO DEL FRACCIONAMIENTO (DTO. 09) PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
23	739 C2	JARDÍN DE NIÑOS ISABEL MARIA PÉREZ DE R.; CALLE 16 SIN NÚMERO POR 23- A FRACCIONAMIENTO HÉCTOR VICTORIA PROGRESO.	16 SIN NÚMERO. HÉCTOR VICTORIA	JARDÍN DE NIÑOS ISABEL MARIA PÉREZ	ESTUDIO PARTICULAR NO SE ANULA
24	740 C1	ESCUELA INSTITUTO EDUCATIVO LICENCIADA MARGARITA VIZUETT GONZALEZ. CALLE 33-A NÚMERO 679 POR 126 Y 126-A COLONIA NUEVA YUCALPETÉN, PROGRESO	EN BLANCO	EN BLANCO	ACTA DE INCIDENTES: ESCUELA INSTITUTO EDUCATIVO LICENCIADA MARGARITA VIZUETT NÚMERO 679 POR 126 Y 126 A COL. NUEVA YUCALPETEN PROGRESO

SUP-JRC-155/2012

NO.	CASILLA	UBICACIÓN DE LA CASILLA			OBSERVACIONES
		ENCARTE	ACTA DE JORNADA	ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	
					ESTUDIO PARTICULAR NO SE ANULA
25	741 B	ESCUELA PRIMARIA VICENTE GUERRERO; CALLE 114 SIN NÚMERO X 33 Y 35-A COLONIA VICENTE GUERRERO, PROGRESO.	ESC. PRIMARIA VICENTE GUERRERO	ESC. PRIM. "VICENTE GUERRERO"; C. 114 SIN NÚMERO X 33 Y 35	ACTA DE INCIDENTES: ESC. PRIM. "VICENTE GUERRERO"; C. 114 SIN NÚMERO X 33 Y 35 COINCIDENCIA PARCIAL NO SE ANULA
26	741 C1	ESCUELA PRIMARIA VICENTE GUERRERO; CALLE 114 SIN NÚMERO X 33 Y 35-A COLONIA VICENTE GUERRERO, PROGRESO.	VICENTE GUERRERO	PRIMARIA VICENTE GUERRERO	ACTA DE INCIDENTES: PRIMARIA VICENTE GUERRERO COINCIDENCIA PARCIAL NO SE ANULA
27	741 C2	ESCUELA PRIMARIA VICENTE GUERRERO; CALLE 114 SIN NÚMERO X 33 Y 35-A COLONIA VICENTE GUERRERO, PROGRESO.	EN BLANCO	ESCUELA: VICENTE GUERRERO C. 35 SIN NÚMERO X 33 Y 35, COL. VICENTE GUERRERO	ACTA DE INCIDENTES C. 35 SIN NÚMERO X 33 Y 35, COL. VICENTE GUERRERO ESTUDIO PARTICULAR NO SE ANULA
28	743 B	ESCUELA PRIMARIA MANIOBRAS MARITIMAS; CALLE 27 SIN NÚMERO X 80 Y 82 COLONIA CENTRO, PROGRESO.	CALLE 27 ENTRE 80 Y 82 COLONIA CENTRO.	EN BLANCO	ACTA DE INCIDENTES: CALLE 27 POR 80 Y 82 COL. CENTRO. ESTUDIO PARTICULAR

SUP-JRC-155/2012

NO.	CASILLA	UBICACIÓN DE LA CASILLA			OBSERVACIONES
		ENCARTE	ACTA DE JORNADA	ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	
					NO SE ANULA
29	743 C1	NO EXISTE ESTA CASILLA CONFORME AL ENCARTE.			
30	745 B	GUARDERIA ATENEO DE PROGRESO; CALLE 66 # 122 A X 23 Y 25 PROGRESO.	GUARDERIA ATENEO DE PROGRESO; CALLE 66 # 122 A X 23 Y 25 PROGRESO.	EN BLANCO	ACTA DE INCIDENTES EN BLANCO ESTUDIO PARTICULAR NO SE ANULA
31	745 C1	GUARDERIA ATENEO DE PROGRESO; CALLE 66 # 122 A X 23 Y 25 PROGRESO.	C. 66 # 122 A X 23 Y 25 PROGRESO	GUARDERIA ATENEO DE PROGRESO. C. 66 # 122 A X 23 Y 25 PROGRESO, CP. 97320	ACTA DE INCIDENTES: C. 66 # 122 A X 23 Y 25 PROGRESO, YUC PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
32	746 B	ESCUELA PRIMARIA ISAMEL GARCÍA; CALLE 27 SIN NÚMERO X 54 Y 56 COLONIA ISMAEL GARCÍA PROGRESO.	C. 27 SIN NÚMERO POR 54 Y 56, COL. ISMAEL GARCÍA	C. 27 SIN NÚMERO POR 54 Y 56, COL. ISMAEL GARCÍA	ACTA DE INCIDENTES: C. 27 SIN NÚMERO POR 54 Y 56, COL. ISMAEL GARCÍA PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
33	746 C1	ESCUELA PRIMARIA ISAMEL GARCÍA; CALLE 27 SIN NÚMERO X 54 Y 56 COLONIA ISMAEL GARCÍA PROGRESO.	CALLE 27 SIN NÚMERO COL. ISMAEL GARCÍA	CALLE 27 SIN NÚMERO COL. ISMAEL GARCÍA	ACTA DE INCIDENTES: CALLE 27 SIN NÚMERO COL. ISMAEL GARCÍA PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
34	748 C2	ESCUELA SECUNDARIA BENITO JUÁREZ	ESCUELA SECUNDARIA BENITO JUÁREZ	ESCUELA SECUNDARIA BENITO JUÁREZ GARCÍA;	ACTA DE

SUP-JRC-155/2012

NO.	CASILLA	UBICACIÓN DE LA CASILLA			OBSERVACIONES
		ENCARTE	ACTA DE JORNADA	ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	
		GARCÍA; CALLE 29 SIN NÚMERO X 20 Y 22 COLONIA BENITO JUÁREZ PROGRESO.	GARCÍA; CALLE 29 SIN NÚMERO X 20 Y 22 COL. B. J.	CALLE 29 SIN NÚMERO X 20 Y 22 COL. BENITO JUÁREZ CÓDIGO P. 97320	INCIDENTES: ESCUELA SECUNDARIA BENITO JUÁREZ GARCÍA; CALLE 29 X 20 Y 22 PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
35	749 C1	CENTRO CULTURAL GILBERTO A.C.; CALLE 23 # 63 X 26 Y 28 COLONIA CENTRO, CHICXULUB PUERTO.	CENTRO CULTURAL GILBERTO A.C. CALLE 23 NO.63 X 26 Y 28 COL. CENTRO. CHICXULUB PUERTO.	CENTRO CULTURAL GILBERTO A.C. CALLE 23 N/63 X 26 Y 28 COL. CENTRO.	ACTA DE INCIDENTES EN BLANCO PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
36	750 B	ESCUELA PRIMARIA BENITO JUÁREZ GARCÍA; CALLE 19 SIN NÚMERO X 8 Y 8-A CHICXULUB PUERTO PROGRESO.	ESC. BENITO JUÁREZ GARCÍA; CALLE 19 SIN NÚMERO X 8 Y 8-A	ESC. BENITO JUÁREZ GARCÍA; CALLE 19 SIN NÚMERO X 8 Y 8-A CHICXULUB PTO PROGRESO.	ACTA DE INCIDENTES: ESC. BENITO JUÁREZ CALLE 19 SIN NÚMERO X 8 Y 8-A PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
37	753 C2	ESCUELA PRIMARIA JUAN MIGUEL CASTRO; CALLE 35 SIN NÚMERO X 2-D Y 2- E COLONIA REVOLUCIÓN, PROGRESO.	CALLE 35 SIN NÚMERO X 2-D Y 2-E COLONIA REVOLUCIÓN, PROGRESO.	EN BLANCO.	ACTA DE INCIDENTES: CALLE 35 SIN NUMERO X 2- D Y 2- E COLONIA REVOLUCION. ESTUDIO PARTICULAR NO SE ANULA
38	754 C1	ESCUELA PRIMARIA BENITO JUAREZ GARCIA; CALLE 62 # 92 X 31 Y 33 COLONIA FRANCISCO I. MADERO PROGRESO.	ESCUELA PRIMARIA BENITO JUAREZ GARCIA; CALLE 62 # 92 X 31 Y 33 COL. FRANCISCO I. MADERO	ESCUELA PRIMARIA BENITO JUAREZ GARCIA; CALLE 62 # 92 X 31 Y 33 COL. FRANCISCO I. MADERO	ACTA DE INCIDENTES: ESCUELA PRIMARIA BENITO JUAREZ GARCIA; CALLE 62 # 92 X 31 Y 33 COL. FRANCISCO I.

SUP-JRC-155/2012

NO.	CASILLA	UBICACIÓN DE LA CASILLA			OBSERVACIONES
		ENCARTE	ACTA DE JORNADA	ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	
					MADERO PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
39	754 C3	ESCUELA PRIMARIA BENITO JUAREZ GARCIA; CALLE 62 # 92 X 31 Y 33 COLONIA FRANCISCO I. MADERO PROGRESO.	ESCUELA PRIMARIA BENITO JUAREZ GARCIA; CALLE 62 # 92 X 31 Y 33 COLONIA FRANCISCO I. MADERO PROGRESO.	ESCUELA BENITO JUAREZ GARCIA; CALLE 62 # 92 X 31 Y 33 COLONIA FRANCISCO I. MADERO PROGRESO.	ACTA DE INCIDENTES: ESCUELA PRIMARIA BENITO JUAREZ GARCIA; CALLE 62 NÚMERO 92 ENTRE 31 Y 33 COLONIA FRANCISCO I. MADERO PROGRESO. PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
40	756 C1	ESCUELA PRIMARIA # 66 CANDELARIA RUZ PATRON; CALLE 80-A SIN NÚMERO X 31 Y 33 COLONIA CENTRO PROGRESO.	ESCUELA PRIMARIA CANDELARIA RUZ PATRON; CALLE 80-A X 31 Y 33	ESCUELA PRIMARIA CANDELARIA RUZ PATRON; CALLE 80-A X 31 Y 33	ACTA DE INCIDENTES: ESCUELA PRIMARIA CANDELARIA RUZ PATRON; CALLE 80-A X 31 Y 33 PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
41	757 C1	ESCUELA DE COMERCIO # 47 MARTHA ISABEL; CALLE 33 # 188 X 84 Y 86 COLONIA CENTRO, PROGRESO.	CALLE 33 # 188 X 84 Y 86 CENTRO	CALLE 33 # 188 X 84 Y 86 COLONIA CENTRO	NO HAY ACTA DE INCIDENTES PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
42	760 B	ESCUELA PRIMARIA 20 DE NOVIEMBRE; CALLE 56 SIN NÚMERO X 53-C Y 55 FRACCIONAMIENTO FLAMBOYANES CAMPESTRE PROGRESO.	EN BLANCO	LA ESCUELA 20 DE NOVIEMBRE	ACTA DE INCIDENTES EN BLANCO ESTUDIO PARTICULAR

SUP-JRC-155/2012

NO.	CASILLA	UBICACIÓN DE LA CASILLA			OBSERVACIONES
		ENCARTE	ACTA DE JORNADA	ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	
					NO SE ANULA
43	761 B	ESCUELA TELESECUNDARIA JUAN MIGUEL CASTRO; CALLE 62 SIN NÚMERO FRACCIONAMIENTO FLAMBOYANES CAMPESTRE PROGRESO.	CALLE 62 SIN NÚMERO FRACC. FLAMBOYANES CAMPESTRE PROGRESO.	CALLE 62 SIN NÚMERO FRACC. FLAMBOYANES CAMPESTRE PROGRESO.	ACTA DE INCIDENTES: ESCUELA TELESECUNDARIA JUAN MIGUEL CASTRO; CALLE 62 SIN NÚMERO FRACCIONAMIENTO FLAMBOYANES CAMPESTRE PROGRESO. PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
44	761 C1	ESCUELA TELESECUNDARIA JUAN MIGUEL CASTRO; CALLE 62 SIN NÚMERO FRACCIONAMIENTO FLAMBOYANES CAMPESTRE PROGRESO.	CALLE 62 SIN NÚMERO FRACC. FLAMBOYANES. PROGRESO	ESC. SEC. JUAN MIGUEL CASTRO; CALLE 62 SIN NÚMERO FRACC. FLAMBOYANES	COINCIDENCIA PARCIAL NO SE ANULA
45	764 B	CASA DE LA CULTURA NAKUK PECH, CALLE 19 SIN NÚMERO X 18 Y 20 COLONIA CENTRO CHICXULUB PUERTO PROGRESO.	CALLE 19 SIN NÚMERO POR 18 Y 20 CHICXULUB PUERTO	CALLE 19 SIN NÚMERO X 18 Y 20 CHICXULUB PUERTO	PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
46	857 B	ESCUELA PRIMARIA VENUSTIANO CARRANZA; CALLE 14 SIN NÚMERO X 23 Y 25 TELCHAC PUEBLO.	ESC. PRIMARIA VENUSTIANO CARRANZA CALLE 14 SIN NÚMERO POR 23 Y 25 TELCHAC PUEBLO YUC.	EN BLANCO	ACTA DE INCIDENTES: ESC. PRIMARIA VENUSTIANO CARRANZA CALLE 14 SIN NÚMERO POR 23 Y 25 ESTUDIO PARTICULAR NO SE ANULA
47	859 B	JARDIN DE NIÑOS DIEGO RIVERA; CALLE 25 SIN NÚMERO X 20 Y 22 TELCHAC PUERTO.	CALLE 25 SIN NÚMERO POR 20 Y 22 TELCHAC PUERTO, YUC.	CALLE 25 SIN NÚMERO POR 20 Y 22 TELCHAC PUERTO, YUC.	ACTA DE INCIDENTES: CALLE 25 SIN NÚMERO POR 20 Y 22 TELCHAC PUERTO, YUC.

SUP-JRC-155/2012

NO.	CASILLA	UBICACIÓN DE LA CASILLA			OBSERVACIONES
		ENCARTE	ACTA DE JORNADA	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	
					PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA

Por lo que hace a la casilla 743 C1, este Tribunal estima que el agravio deviene en **inatendible**, pues si bien el inconforme aduce que se actualizó la causal de nulidad contemplada en la fracción III del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, del análisis del acuerdo C.G.099/2012 mencionado, al que obra agregado el encarte correspondiente al Distrito Electoral IX, se aprecia que en la sección electoral 743 perteneciente al Municipio de Progreso, únicamente se instaló una casilla básica, lo que se puede apreciar en la página 12 del referido encarte. Por lo tanto, este Tribunal no puede pronunciarse respecto a si se acreditó o no una causal de nulidad respecto a una casilla que no existe. -----

Este Tribunal arriba a la conclusión de que es **infundado** el agravio esgrimido por la parte recurrente, por lo que respecta a las casillas 20 C1, 25B, 25 C1, 26 C1, 111 B, 111 C1, 112 B, 112 C1, 113 B, 676 B, 688 B, 739 B, 745 C1, 746 B, 746 C1, 748 C2, 749 C1, 750 B, 754 C1, 754 C3, 756 C1, 757 C1, 761 B, 761 C1, 764 B y 859 B. Lo anterior, toda vez que, como se desprende de las constancias de autos, la identificación del lugar en donde se hizo el escrutinio y cómputo de la votación, por lo que hace a las citadas casillas coincide plenamente con la identificación del lugar en donde se hizo la instalación de las referidas casillas, sin que en el expediente obre prueba alguna que acredite que, a pesar de lo anterior, el escrutinio y cómputo se hubiere hecho en lugar distinto. -----

En efecto, tanto en el apartado relativo a la ubicación de la casilla, que consta en el acta de la jornada electoral, como en el apartado relativo a la ubicación que consta en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, se apuntó la misma dirección; esto es, son plenamente coincidentes los datos del lugar de instalación de la casilla y del lugar del escrutinio y cómputo, que se asientan en las referidas documentales a las que se les concede pleno valor probatorio. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62, párrafo segundo, de la ley adjetiva de la materia, toda vez que no existe prueba en

contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refieren. -----

Ahora bien, y por lo que respecta a las casillas 21 C1, 22 B, 187 C1, 188 B, 663 B, 668 C2, 670 C1, 676 C1, 740 C1, 743 B, 745 B, 753 C2 y 857 B, se advierte que en el acta de escrutinio y cómputo, el funcionario encargado del llenado del acta, omitió asentar el dato relativo al lugar en el que la casilla se instaló. No obstante, dicha circunstancia no es suficiente para acreditar los elementos de la causal de nulidad en estudio. Esto si se toma en consideración que la simple omisión por parte de los funcionarios de casilla de llenar el rubro relativo a la instalación no demuestra que efectivamente el escrutinio y cómputo se hubiera realizado en lugar distinto, pues de las propias actas de escrutinio y cómputo se desprende en su mayoría, que en el rubro relativo a si durante el escrutinio y cómputo ocurrieron incidentes, se asentó que no, o los que se relacionaron que acontecieron no se encontraban relacionados con la causal en estudio, máxime si de la diversa documentación que obra en autos, se logra apreciar que los datos asentados son coincidentes a los consignados en el encarte, pues en algunos casos en las actas de incidentes se advierte que el apartado relativo al lugar en el que se instaló la casilla, se asentaron los mismos datos que en el acta de jornada electoral, aunado a que no se reportó ningún incidente en las mismas, que estuvieran relacionados con la causal de nulidad en análisis. No siendo óbice a lo anterior, que la obligación de hacer constar en el acta de escrutinio y cómputo la instalación de la casilla, no constituye un requisito de existencia de dicho acto jurídico, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 257 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; sino forma parte únicamente del sistema de formalidades previsto para el llenado de las actas, cuyo propósito es preconstituir en documento público, la prueba de ciertos hechos, con la finalidad de establecer que en los comicios se respetaron los principios fundamentales que para una elección democrática exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto la omisión de consignar dicho dato en las actas no genera la causal de nulidad aducida, de ahí lo **infundado** del agravio. -----

Por lo que hace a las casillas 741 B, 741 C1 y 741 C2, se aprecia que conforme al encarte correspondiente al Distrito Electoral IX, que obra como anexo del Acuerdo C.G.099/2012 del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por el que se resuelven las objeciones realizadas a la lista de ubicación y de integración de las mesas directivas de casilla, que se instalarán

durante la jornada electoral del día primero de julio de dos mil doce, y en consecuencia se aprueba en definitiva, se determinó que las tres casillas se ubicaran en el mismo domicilio, siendo este: Escuela Primaria Vicente Guerrero; Calle 114 sin número por 33 y 35-A Colonia Vicente Guerrero, Progreso. Sin embargo de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, se aprecia que en ninguno de los tres casos, los datos fueron asentados en esos términos. No obstante lo anterior, se advierte que en las tres casillas los funcionarios encargados de llenar las actas relativas, fueron coincidentes en asentar, que la casilla se instaló en la Primaria Vicente Guerrero, dato referencial que inclusive fue asentado en el encarte, por lo tanto se puede llegar a la conclusión que el mero hecho de no plasmar la dirección en el acta de escrutinio y cómputo conforme a los datos arrojados en el encarte, no acredita que el escrutinio y cómputo se realizara en lugar distinto al autorizado, máxime cuando de las actas de incidentes de las citadas casillas no existió constancia o manifestación a que el escrutinio y cómputo se realizara en lugar distinto al autorizado, advirtiéndose inclusive que en el acta de escrutinio y cómputo los representantes de los partidos políticos firmaron de conformidad las actas respectivas. Por lo tanto, el agravio formulado resulta **infundado**. - - - - -

Respecto a la casilla 760 B, no se cuentan con los datos de la instalación ni en el acta de jornada electoral ni en la de incidentes, y en el acta de escrutinio y cómputo se aprecia que la dirección no se asentó de manera completa, pues se asentó únicamente que la casilla se instaló en “La escuela 20 de noviembre”; sin embargo, dicho dato se considera una simple omisión por parte del funcionario de casilla encargado de asentar los datos, que no se puede traducir en que el escrutinio y cómputo de la casilla se hubiere instalado en lugar distinto. Máxime si se advierte en la propia acta que al momento de realizar el escrutinio y cómputo no hubieron incidentes, y que los representantes presentes firmaron de conformidad el acta, por lo que al asentarse como dato una referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre es suficiente para determinar que existe una relación material de identidad entre el lugar aprobado por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán y el lugar en que se instaló la casilla y se realizó el escrutinio y cómputo; de ahí lo infundado del agravio. - - - - -

Lo mismo cabe decir por lo que hace a las casillas 20 B, 26 B y 739 C2, pues aún cuando las direcciones asentadas en las actas de escrutinio y cómputo no son compatibles con los datos plasmados respecto a la ubicación de las casillas en las actas de jornada electoral, esta circunstancia por sí misma no acredita que el escrutinio y cómputo de las casillas se hubiera realizado en lugar distinto al autorizado, esto tomando en consideración, que por lo que hace a la primera casilla en el acta de escrutinio y cómputo se asentó como dirección la referencia de la ubicación del inmueble proporcionada en el encarte, siendo esta “ESCUELA JOSÉ E. TORRES CERVANTES”, misma que coincide con parte de la dirección proporcionada en el encarte, sin embargo en el acta de jornada electoral aparecen otros datos, siendo estos calle 21 número 103 por 24 y 24 Baca, dato que si bien coincide parcialmente con lo asentado en el encarte difiere con uno de los cruzamientos, pero dicha inconsistencia se advierte a todas luces que se trata de un error en el llenado del acta por parte del funcionario de casilla encargado de tal función, considerando que un predio no puede tener como cruzamientos la misma calle. Por lo que respecta a la casilla 26 B de igual forma se tiene que si bien los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo y en la de jornada electoral no son plenamente coincidentes, la única diferencia encontrada fue en el número del inmueble, pues en el acta de escrutinio se consignó 99-A y en la de jornada 90-A, sin embargo se aprecia que esto indudablemente derivó de un error en el llenado, si se atiende a que en ambos casos se consignó que la instalación de la casilla tuvo lugar en la “Escuela Primaria Gabriel Navarrete Pereira”, y que se realizó en la calle 21 por 18 y 20 de Bokobá, datos que coinciden perfectamente con los asentados en el encarte, aunado a que durante el desarrollo del escrutinio y cómputo de la votación no se presentaron incidentes, y los representantes de los partidos políticos presentes firmaron de plena conformidad el acta. Por último, y por lo que hace a la casilla 739 C2, si bien en el acta de jornada electoral y en el acta de escrutinio y cómputo se asentaron direcciones completamente discrepantes entre sí, que en un primer momento podrían crear presunción de que la casilla se instaló en un lugar y el escrutinio y cómputo se realizó en otro, si se atiende a los datos consignados en el encarte correspondiente al Distrito Electoral IX, con sede en Progreso, Yucatán, se puede advertir que el funcionario de casilla encargado del llenado de las actas, en la primera (escrutinio y cómputo) plasmó la referencia de ubicación del inmueble “Jardín de Niños Isabel María Pérez”, y en la segunda (acta de jornada) consignó la calle en la que se ubicó y el

fraccionamiento, siendo estas 16 sin número, y “Héctor Victoria”. Así bien, pese a que en las dos actas no se plasmaron las direcciones en los mismos términos, el análisis conjunto de las anteriores pruebas documentales es suficiente para generar convicción de que lo anterior se debió a un simple error de llenado, por parte del funcionario de casilla, advirtiéndose que existe una relación material de identidad respecto al inmueble en que se ubicó la casilla, dadas las coincidencias sustanciales encontradas en los datos plasmados en las actas.-----

Aunado a lo anterior, también debe señalarse que en esta resolución ha sido declarado infundado el agravio planteado por el recurrente respecto de la nulidad de la votación recibida en casilla por lo que hace a la instalación de las mismas en lugar distinto al autorizado por el Consejo Electoral respectivo, por lo que hace al Distrito Electoral IX, motivo de análisis en este caso, y considerándose que los razonamientos vertidos en el estudio realizado respecto a dicho agravio resultan aplicables para el presente, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por aquí transcritos como si a la letra se insertaran. Por lo que en virtud de que el recurrente sustenta su agravio en el supuesto de que el escrutinio y cómputo de las casillas se realizó en un lugar diverso al autorizado, derivado lo anterior de que las casillas se instalaron en lugar distinto al aprobado por el Consejo, se advierte que el agravio se torna ineficaz en virtud de que se consideró que en ningún caso se actualizó la causal de nulidad contenida en la fracción I del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado, en las casillas impugnadas, por lo tanto, dicho análisis resulta aplicable en el presente caso, pues si se consideró que las casillas impugnadas no se instalaron en lugar distinto al autorizado, mucho menos puede considerarse que el escrutinio y cómputo se realizó en lugar diferente al autorizado.-----

En primer término, por lo que hace a la casilla **743 contigua 1**, es de reiterar que la misma no fue instalada, tal como se acreditó al momento de emitir el fallo que hoy se controvierte, situación que no fue controvertida de forma específica en el libelo de demanda, de ahí que los planteamientos del Partido Acción Nacional, concernientes a dicha casilla resulten **inoperantes**.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que deviene **inoperante** el agravio de mérito, toda vez que el partido político actor hace depender su concepto de agravio de que las casillas no se instalaron en el lugar autorizado por la autoridad administrativa electoral local, motivo de inconformidad analizado en el apartado relativo a esa causal de nulidad.

Así, el partido político actor aduce, que si las casillas se instalaron en lugar distinto al autorizado, es consecuencia que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo donde debía. Sin embargo, dichos razonamientos relativos al lugar de instalación de las casillas en cuestión, han sido desestimados.

Siendo así, toda vez que el presente motivo de disenso se sostiene en las argumentaciones que ya fueron desestimadas en el punto previo de la presente resolución, deviene **inoperante** y no puede resultar eficaz para revocar o modificar el acto reclamado, en la parte que se analiza, aunado a que no se esgrime argumento alguno que controvierte, de manera frontal, directa y completa, las razones que dan sustento a la sentencia impugnada.

Por cuanto al agravio consistente en que la ausencia de inconformidades así como la firma de los representantes de los partidos políticos, sea suficiente para convalidar la ilegalidad, se estima **infundado**.

Lo anterior, porque la autoridad responsable no utilizó esos argumentos como la razón fundamental de su determinación, puesto que recurrió a la documentación electoral a la cual le

confirió valor probatorio pleno; y las circunstancias relativas a los incidentes y la firma de los representantes de partidos políticos, constituyó sólo una declaración *obiter dicta* del Tribunal local, y no el fundamento esencial de la sentencia que ahora se controvierte, máxime que, no obstante que el disconforme insiste ante este órgano jurisdiccional que se trata de lugares distintos, pesa sobre él la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 57, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.

III. Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral. Artículo 6, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán.

Los agravios particulares sobre el estudio de esta causal de nulidad hecho por el Tribunal responsable, son al tenor siguiente:

EN OTRO ORDEN DE IDEAS EN LO QUE TOCA A ESTE DISTRITO IX respecto al "Apartado C- Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Yucatán, previsto en la fracción V del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán"

La resolución que se impugna, agravia a mi patrocinado toda vez que vulnera los principios de legalidad, exhaustividad y certeza que rigen la materia electoral, contraviniendo por ende, lo dispuesto en los numerales 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La violación constitucional a los principios de legalidad y exhaustividad se pone en evidencia, puesto que el tribunal en la resolución emitida no ahonda en los razonamientos que permitan esclarecer en forma total, el por qué la legislación electoral del Estado de Yucatán no se ve afectada por los hechos y agravios expuestos por mi mandante y cómo ello no invalida o resta la nota de legalidad y certeza en respecto de la votación obtenida en las casillas **20 Básica, 20 Contigua 1, 21 Contigua 1, 22 Básica, 25 Básica, 25 Contigua 1, 26 Básica, 26 Contigua 1, 111 Básica, 111 Contigua 1, 112 Básica, 112 Contigua 1, 113 Básica, 187 Contigua, 188 Básica, 663 Básica, 668 Contigua 2, 670 Contigua 1, 676 Básica, 676 Contigua 1, 688 Básica, 739 Básica, 739 Contigua 2, 740 Contigua 1, 741 Básica, 741 Contigua 1, 741 Contigua 2, 743 Básica, 743 Contigua 1, 745 Básica, 745 Contigua 1, 746 Básica, 746 Contigua 1, 748 Contigua 2, 749 Contigua 1, 750 Básica, 753 Contigua 2, 754 Contigua 1, 754 Contigua 3, 756 Contigua 1, 757 Contigua 1, 760 Básica, 761 Básica, 761 Contigua 1, 764 Básica, 857 Básica y 859 Básica**; es decir, el agravio que se expone se hace consistir en que el a quo no resolvió debidamente la causa de pedir que le fue planteada en el recurso de impugnación primigenio, continuando con ello el estado de zozobra e inseguridad jurídica en el que se encontraba mi patrocinado, sobre todo por la nulidad de la votación recibida en las casillas anteriormente relacionadas.

En efecto, mi mandante en el recurso de impugnación primigenio, puntualmente expuso:

Causa agravio al Partido Acción Nacional, el que en las distintas casillas que se señalan en el capítulo de hechos, durante la jornada electoral del 1o de julio de dos mil doce, se haya recibido la votación por personas distintas a las facultadas por el Código comicial local.

Lo anterior, sin duda alguna configura la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que sanciona con la anulación de la votación recibida en la mesa directiva de casilla, cuando, entre otras causales se presenta la de:

Artículo 6.-"..." (Se transcribe)

[...]

V.- "..." (Se transcribe)

Artículo 165.-"..." (Se transcribe)

Ahora bien, es claro que el hecho de que los ciudadanos se encuentren previamente seleccionados y capacitados por el Instituto

Electoral Estatal, para cumplir con la noble tarea de ser funcionarios de las mesas directivas de casilla, ello no obsta para que en caso de que éstos no se presenten a cumplir con sus funciones, puedan ser sustituidos. Es por eso, que el propio código comicial establece con toda claridad, el método que se debe seguir para poder realizar dichas sustituciones, utilizando un método de prelación en la cual intervienen los suplentes generales y caso de que no asistan o no sean suficientes, se tendrá que solicitar a ciudadanos que se encuentren formados en la mesa receptora del voto correspondiente, debiendo cumplir, en todo momento con los requisitos que ordena la normatividad aplicable. Al respecto es importante únicamente hacer dos acotaciones: los funcionarios emergentes deben votar en la sección electoral correspondiente y, no puede recaer el nombramiento en representantes de partidos políticos ni funcionarios públicos.

Para el caso que nos ocupa, como se desprende de los hechos narrados en el hecho correlativo al presente concepto de agravio, se acredita plenamente que en estas casillas actuaron funcionarios no autorizados por la ley para hacerlo; y en consecuencia realizaron las actividades de: Instalar y clausurar la casilla; recibir la votación; efectuar el escrutinio y cómputo de la votación; y permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, actualizándose la causal de nulidad prevista en la citado inciso e) del artículo 75 de la Ley de Medios.

Así pues, dependiendo del cargo que sustituyeron, realizaron las funciones que el código encomienda a los diferentes funcionarios.

En tratándose de los que sustituyeron a Presidentes de las mesas directivas de casilla, realizaron sin fundamento ni motivación legal: Presidir los trabajos de la Mesa Directiva y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la ley electoral sustantiva comicial; Recibir de los consejos electorales respectivos, la documentación, formas aprobadas, útiles, boletas y elementos necesarios, para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad; Comprobar con el auxilio del secretario de la casilla, que el nombre del elector se encuentre en la lista nominal que corresponda a la sección; Identificar a los electores en la forma establecida por la Ley; Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario; Suspender la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la Mesa Directiva; Identificar y admitir en la casilla a los observadores debidamente acreditados, cuidando que en ningún momento excedan en las atribuciones que les otorgan esta Ley y el número de un observador en la casilla; Practicar, con auxilio del secretario y del escrutador de la casilla y ante los representantes de los partidos políticos y coaliciones presentes, el escrutinio y cómputo; Concluidas las labores de la casilla, trasladará inmediatamente al Consejo Municipal que corresponda la documentación y los

expedientes respectivos, en todo caso en un plazo que no exceda de 24 horas; Fijar en un lugar visible en el exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones, y otras.

Respecto de los que sustituyeron a Secretarios de las mesas directivas de casilla, realizaron indebidamente, actividades como llenar las actas que ordena esta Ley y distribuirlas en los términos del mismo; Contar inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de los partidos políticos y coaliciones presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación; Inutilizar las boletas sobrantes en la forma que señala esta Ley; Tomar nota de los incidentes ocurridos en la votación, entre otras.

En tratándose de los que sustituyeron a los Escrutadores de las mesas directivas de casilla, realizaron sin fundamento ni motivación legal: Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores anotados en la lista nominal; Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula o planilla; Auxiliar al presidente y al secretario de la casilla en sus funciones, entre otras.

A fin de robustecer los argumentos vertidos anteriormente cito textualmente diversas Jurisprudencia del extinto Tribunal Federal Electoral, así como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD. "..."

(Se transcribe)

ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE. "..."

(Se transcribe)

FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN. "..."

(Se transcribe)

Con todo lo anterior, se advierte que en las casillas: **"20 Básica, 20 Contigua 1, 21 Contigua 1, 22 Básica, 25 Básica, 25 Contigua 1, 26 Básica, 26 Contigua 1, 111 Básica, 111 Contigua 1, 112 Básica, 112 Contigua 1, 113 Básica, 187 Contigua, 188 Básica, 663 Básica, 668 Contigua 2, 670 Contigua 1, 676 Básica, 676 Contigua 1, 688 Básica, 739 Básica, 739 Contigua 2, 740 Contigua 1, 741 Básica, 741 Contigua 1, 741 Contigua 2, 743 Básica, 743 Contigua 1, 745**

Básica, 745 Contigua 1, 746 Básica, 746 Contigua 1, 748 Contigua 2, 749 Contigua 1, 750 Básica, 753 Contigua 2, 754 Contigua 1, 754 Contigua 3, 756 Contigua 1, 757 Contigua 1, 760 Básica, 761 Básica, 761 Contigua 1, 764 Básica, 857 Básica y 859 Básica".

Se llevaron a cabo sustituciones indebidas de funcionarios, los cuales NO pertenecen a su respectiva sección electoral, por lo que la votación recibida en dicha casilla debe ser anulada.

Todo ello se prueba con la copia certificada de los cuadernillos donde constan la palabra "voto", utilizados durante la jornada electoral en las diversas secciones de las casillas, mismos que se solicita desde este momento, y que en consecuencia se pide a ese H. Tribunal Electoral que los requiera a la autoridad competente ya que fueron solicitados en su momento y hasta el momento de la presentación del presente recurso, no le han sido entregados a mi representada.

Como podrá apreciarse, el Tribunal Electoral Yucateco, es omiso en esclarecer la Litis planteada por mi patrocinado, pues con las consideraciones que establece en su resolución, no resuelve el problema jurídico consistente en la indebida integración de la mesa directiva de casilla por parte de los ciudadanos que fungieron como Presidentes de Mesa Directiva de casilla el día de la jornada electoral, y las graves consecuencias que esa reprobable sustitución anárquica conlleva.

Para tener claridad, respecto del *error in iudicando* en que incurrió el Tribunal Electoral Yucateco, resulta conveniente tener a la vista el sentido de sus argumentaciones:

"El agravio aducido resulta infundado en relación con las casillas 20 B, 22 B, 25 B, 25 C1, 26 C1, 111 B, 112 B, 112 C1, 113 B, 187 C1, 688 B, 741 C1, 748 C2, 750 B, 753 C2, 754 C1, 754 C3, 757 C1, 767 C1, 857 B Y 859 B.

Lo anterior, toda vez que existe plena coincidencia entre los nombres de los funcionarios publicados en el encarte autorizado mediante acuerdo C.G/0992012 del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán de fecha dieciocho de junio en curso y los integrantes de la mesa directiva de casilla que fungieron el día de la jornada electoral, según acta de escrutinio y/o acta de jornada electoral.

Asimismo , resulta infundado el agravio respecto a las casillas 20 C1, 21 C1, 26 B, 111 C1, 188 B, 663 B, 668 C2, 670 C1, 676 C1, 739 C2, 740 C1, 741 B, 741 C2, 743 B, 745 B, 745 C1, 746 B, 746 C1, 749 C1, 756 C1, 760 B, 761 B Y 764 B.

En virtud de que en tales casillas se advierten algunas coincidencia en relación a funcionarios publicados en el encarte autorizado que se desempeñaron como tales el día de la jornada electoral siendo que en otras ocasiones se dio un corrimiento dentro de su misma casilla

conforme a lo dispuesto en la ley sustantiva; en otros casos se advierte también un **corrimiento indebido** y en los restantes los funcionarios de casilla se componen de personas que estaban formados en la fila y fueron llamadas para recibir la votación, según constan en actas de jornada electoral; pero se observa que en todo caso los mismos pertenecen a la sección nominal correspondiente, tal y como consta en las listas nominales de electores definitivas con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local e Integrantes de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, razón por la cual el agravio debe desestimarse.

En consecuencia, no se actualizan los extremos de la causal de nulidad de recepción de la votación por personas u organismos distintos de los facultados por la Ley Electoral en relación a las casillas enumeradas.

Cabe señalar respecto a la casilla 743 C1, que el partido recurrente impugna por esta causal, que el agravio es **inatendible**, toda vez que tal casilla no existe al no estar contemplada en el acuerdo del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán que contiene la ubicación e instalación de mesas directivas de casilla de fecha 18 de junio de 2012; siendo que en el mismo solo se contiene las 743 Básica domiciliada en la Escuela Primaria Maniobras Marítimas ubicada en la calle 27 Sin Numero por 80 y 82 del centro de Progreso, Yucatán; lo que nos lleva a concluir que en lo que toca a la mesa directiva de casilla 743 únicamente se instaló la casilla Básica, no existiendo la contigua".

Al respecto el artículo 235 de la normatividad citada establece que de no instalarse la casilla a las ocho horas con quince minutos por inasistencia de los funcionarios seleccionados, si está presente el Presidente, este designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla.

Así también, en el caso de que no estuviera el Presidente, pero estuviere el Secretario, este asumirá las funciones del Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados anteriormente.

Ahora, si no estuviere el Presidente ni el Secretario, pero estuviere el Escrutador, este asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en párrafos anteriores y si solo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones del Presidente, los otros las de Secretario y Escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.

Si a las 9:00 horas no se hubiere integrado la mesa directiva de la casilla conforme a lo dispuesto en el numeral invocado, el Presidente

procederá a designar de entre los primeros votantes a quienes ocuparan tales cargos.

Y cuando la ausencia de los funcionarios fuera total, no presentándose ninguno de los seis designados, la autoridad administrativa electoral tomara las medidas necesarias para llevar a cabo la instalación de la casilla.

Debe tenerse en cuenta el hecho de que si no se sigue el procedimiento previsto en el artículo 235 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, aun siendo esta una irregularidad, por sí sola no es motivo suficiente para actualizar la causal que nos ocupa, ya que atendiendo a los principios, rectores de la materia, es obvio que con las sustituciones ahí señaladas se está privilegiando la recepción de la votación, a través de la instalación de la mesa directiva cuando los funcionarios designados no acudan el día de la Jornada electoral.

Así las cosas, el hecho de que los corrimientos de funcionarios no se hagan en los términos previstos por el artículo en comento, que haya habilitaciones de ciudadanos de la lista nominal para los puestos vacantes después de los corrimientos, o que ambos supuestos se realicen antes de las ocho horas con quince minutos del día de la Jornada electoral no se actualiza la causal de nulidad invocada por los recurrentes.

En efecto, en busca de garantizar la mejor preparación e imparcialidad de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, el legislador ordinario ha establecido un procedimiento para el caso de que los funcionarios designados no se presenten a recibir la votación. Esto, pues atendiendo a las máximas de la experiencia se tiene que no todos los ciudadanos originalmente designados acuden el día de la Jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, por lo que la Ley contempla los supuestos relacionados.

En consecuencia, debe entenderse que dicho procedimiento legal de sustituciones tiene la finalidad de privilegiar la recepción de la votación a través de la debida instalación de la mesa directiva de casilla.

Al respecto, sirve de apoyo por el criterio que indica la siguiente Tesis Relevante aprobada por la Sala Regional Toluca, consultable en la Memoria 1997 de la V Circunscripción Plurinominal, pagina 58, bajo el rubro y texto siguiente: **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. SUSTITUCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS TITULARES AUSENTES POR LOS SUPLENTE. LA FALTA DE PRELACION EN EL CASO DEL SECRETARIO POR EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD."**... (Se transcribe)

En consecuencia, la sustitución sin prelación de funcionarios titulares por suplentes no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos ciudadanos son insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el

día de la Jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la Jornada electoral.

Por otra parte, del análisis de la integración de las mesas directivas de casilla de la elección del uno de julio de dos mil doce, se observa que hubo sustituciones de personas por otras que no pertenecían a las autorizadas en el según el acuerdo C.G. 099/2012 ya mencionado, al que obra agregado el encarte correspondiente al Distrito Electoral IX, con cabecera en Progreso, Yucatán, pero estas se encontraban comprendidas en las listas nominales de la sección correspondiente en la que se desempeñaron como funcionarios el día de la Jornada electoral.

En este caso, la Ley sustantiva contempla el supuesto de integrar la mesa directiva de casilla de entre los primeros votantes que se encuentren en la fila; circunstancia que no transgrede ninguna disposición legal, porque su actuación está encaminada a privilegiar y salvaguardar la recepción de la votación, mediante mecanismos de sustitución que permiten que las casillas se instalen y realicen sus funciones con regularidad.

Ello es así porque el artículo 165 establece lo siguientes:

Artículo 165.-"..." (Se transcribe)

De la lectura del dispositivo legal citado, se concluye que es requisito esencial para desempeñarse como integrante de la mesa directiva de casilla **estar inscrito en la lista nominal de la sección electoral a que pertenezca la casilla**; por lo que él no estar comprendido entre los funcionarios autorizados por el Consejo General y publicados en el Encarte no actualiza la causal de nulidad en estudio.

El criterio anterior encuentra sustento en la tesis relevante, XIX/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, publicada en la *compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, página 944, cuyo rubro y texto es el siguiente: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL-"..."** (Se transcribe).

De lo anterior se concluye que el hecho de que determinados ciudadanos que no fueron designados previamente por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para que se acredite que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral sustantiva, de ahí lo **infundado** del agravio por lo que respecta a las casillas **20 Básica, 20 Contigua 1, 21 Contigua 1, 22 Básica, 25 Básica, 25 Contigua 1, 26 Básica, 26 Contigua 1, 111 Básica, 111 Contigua 1, 112 Básica, 112 Contigua 1, 113 Básica, 187 Contigua, 188 Básica, 663 Básica, 668 Contigua 2, 670 Contigua 1, 676 Básica, 676 Contigua 1, 688 Básica, 739 Básica, 739 Contigua 2, 740 Contigua 1, 741 Básica, 741 Contigua 1, 741 Contigua 2, 743 Básica, 743 Contigua 1, 745 Básica, 745 Contigua**

1, 746 Básica, 746 Contigua 1, 748 Contigua 2, 749 Contigua 1, 750 Básica, 753 Contigua 2, 754 Contigua 1, 754 Contigua 3, 756 Contigua 1, 757 Contigua 1, 760 Básica, 761 Básica, 761 Contigua 1, 764 Básica, 857 Básica y 859 Básica.

En las apuntadas consideraciones, al no haberse acreditado la causal de nulidad invocada por los partidos recurrentes, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, ha lugar a preservar la votación recibida en las casillas impugnadas.

Como podrá apreciarse, el Tribunal Electoral Yucateco estima que el agravio de que se duele mi patrocinado es que el procedimiento de sustitución de funcionarios propietarios y suplentes en la instalación de mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral no fue el establecido por la legislación electoral.

Lo erróneo de las consideraciones del órgano resolutor, radica en que si bien el agravio que expuso mi patrocinado en el recurso primigenio era vinculado con la sustitución de funcionarios en la integración de las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, el motivo de inconformidad iba más allá de un alejamiento al procedimiento legal que marca esta actividad, sino que se acusaba que partiendo de lo establecido por la ley aparte de esa violación, las mesas directivas de casilla quedaron conformadas por personas no autorizadas por la legislación.

En efecto, para atender debidamente la ilegalidad acontecida en la recepción de las votaciones de las casillas **20 Básica, 20 Contigua 1, 21 Contigua 1, 22 Básica, 25 Básica, 25 Contigua 1, 26 Básica, 26 Contigua 1, 111 Básica, 111 Contigua 1, 112 Básica, 112 Contigua 1, 113 Básica, 187 Contigua, 188 Básica, 663 Básica, 668 Contigua 2, 670 Contigua 1, 676 Básica, 676 Contigua 1, 688 Básica, 739 Básica, 739 Contigua 2, 740 Contigua 1, 741 Básica, 741 Contigua 1, 741 Contigua 2, 743 Básica, 743 Contigua 1, 745 Básica, 745 Contigua 1, 746 Básica, 746 Contigua 1, 748 Contigua 2, 749 Contigua 1, 750 Básica, 753 Contigua 2, 754 Contigua 1, 754 Contigua 3, 756 Contigua 1, 757 Contigua 1, 760 Básica, 761 Básica, 761 Contigua 1, 764 Básica, 857 Básica y 859 Básica**, el Tribunal debió atender al contenido del numeral 231 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, mismo que a la letra reza:

Artículo 231.- *(Se transcribe)*

Del numeral recién transcrito claramente puede apreciarse quien es la persona encargada de la recepción de la papelería

así como de la cancelería electoral previa a la jornada electoral resultando ser, única y exclusivamente el presidente de la mesa directiva de casilla.

Así, es como podrá observarse la gravedad de la indebida integración y sustitución de las mesas directivas de casilla que se han enunciado el día de la jornada electoral, situación que impacta directamente y trascendentalmente en la certeza de la votación recibida en las mismas; lo anterior es así pues, si como se ha expuesto, el presidente de mesa directiva de casilla es el único funcionario de mesa directiva de casilla habilitado por la norma para la recepción del material electoral a utilizarse el día de la jornada electoral y, en el caso de las casillas analizadas se dio una sustitución (ya no se diga indebida e ilegal procedimentalmente hablando) del receptor enunciado, por su ausencia, entonces no se tiene certeza alguna del origen, legalidad, certeza, inviolabilidad y autenticidad de la paquetería electoral utilizada en los centros de votación de mérito razón por la cual se estima los sufragios emitidos no deben ser considerados como válidos.

En efecto, mi patrocinado en primer lugar no alcanza el más mínimo elemento lógico para comprender cómo de forma regular en las casillas **20 Básica, 20 Contigua 1, 21 Contigua 1, 22 Básica, 25 Básica, 25 Contigua 1, 26 Básica, 26 Contigua 1, 111 Básica, 111 Contigua 1, 112 Básica, 112 Contigua 1, 113 Básica, 187 Contigua, 188 Básica, 663 Básica, 668 Contigua 2, 670 Contigua 1, 676 Básica, 676 Contigua 1, 688 Básica, 739 Básica, 739 Contigua 2, 740 Contigua 1, 741 Básica, 741 Contigua 1, 741 Contigua 2, 743 Básica, 743 Contigua 1, 745 Básica, 745 Contigua 1, 746 Básica, 746 Contigua 1, 748 Contigua 2, 749 Contigua 1, 750 Básica, 753 Contigua 2, 754 Contigua 1, 754 Contigua 3, 756 Contigua 1, 757 Contigua 1, 760 Básica, 761 Básica, 761 Contigua 1, 764 Básica, 857 Básica y 859 Básica** siendo pertenecientes respectivamente a la misma sección electoral, se haya tenido como un patrón de comportamiento la ausencia de los presidentes insaculados por la autoridad administrativa electoral, así como la ausencia de otros funcionarios de mesa directiva de casilla igualmente designados, mas sin embargo ante la presencia de algunos o de uno de los integrantes de la mesa directiva de casilla originalmente nombrados (por ende capacitados) estos hayan, en primer término, omitido ejercer el cargo de presidente de mesa directiva de casilla y, en segundo plano, permitir que el ciudadano que fue tomado de la fila (¿al azar?) ascendiera sin preparación previa por parte del órgano encargado de la

organización de las elecciones, al cargo de presidente de mesa directiva de casilla.

La situación planteada no puede sino redundar en la falta de certeza, pero sobre todo de objetividad, en el origen de los ciudadanos que ejercieron el cargo de presidentes del centro de votación no obstante que los funcionarios primigeniamente elegidos se encontraban presentes, además, como se ha dicho, si el Presidente de la Mesa Directiva de casilla es quien únicamente puede ser custodio y portador de la paquetería electoral para la jornada electoral, ¿con qué material electoral trabajaron las mesas directivas de casilla impugnadas?, ¿acaso primigeniamente asistió el presidente designado para llevar el material necesario y posterior a esto se retiró?, si no fue el presidente previamente designado quien hizo llegar al papelería electoral, ¿quién lo hizo, con qué facultad, con qué procedencia, con qué propósito?.

Las anteriores incógnitas, no hacen más si no poner en tela de juicio, y aún en el debate jurídico los problemas que se hicieron de conocimiento del *a quo* para que tomara en consideración y nulificara la votación recibida en las casillas de mérito, al no encontrarse el más mínimo elemento de certeza sobre la votación recibida el día de la jornada electoral, al estar viciada de origen.

Lo dicho es así, toda vez que si bien resulta de todos sabido, que aunque la integración de la mesa directiva de casilla no se da por parte de personas especializadas en la materia electoral, también es de todos sabido que los ciudadanos que resultan del proceso de insaculación realizado por la autoridad administrativa electoral pasan por un proceso de capacitación es decir, propietarios y suplentes generales, son instruidos (aun que de manera mínima) en respecto de las funciones que ejercerán el día de la jornada electoral para que la recepción de la votación se dé en los términos más apegados a las disposiciones legales, y de esta forma se protejan los principios electorales que han sido elevados a rango constitucional.

Así las cosas, el agravio que aquí se expone, y que medularmente en la instancia anterior se expuso, es que los órganos electorales que recibieron la votación el día de la jornada electoral en los centros de votación acusados, no fueron portadores ni garantes de los principios que deben prevalecer en toda jornada electoral constitucional, puesto que los presidentes de la mesa directiva de casilla o diversos que dieron paso a la sustitución de funcionarios sin esperar los términos que la ley establece, vulneraron por completo la vigilancia de dichos principios al no otorgar a sus semejantes

que habían sido previamente capacitados por la autoridad administrativa electoral.

Consecuencia de lo anterior, es que no pueda válidamente hablarse de la certeza de la votación recibida en las casillas validadas ilegalmente por el Tribunal *a quo*.

En efecto, pierde de vista la responsable, que la sustitución de funcionarios de mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, resulta por demás una situación extraordinaria, y no discrecional, para los funcionarios insaculados, capacitados y asistentes el día de la jornada electoral.

Lo extraordinario de la sustitución con electores de la fila se entiende claramente establecida en la Ley Electoral del Estado de Yucatán, pues no es uno ni dos supuestos de escalonamiento en las posiciones de los funcionarios insaculados, sino que se establecen todas las combinaciones posibles ante la presencia de unos funcionarios de mesa directiva de casilla y la ausencia de otros, privilegiándose siempre en la norma hoy vulnerada, que quienes reciban la votación, sean aquellos ciudadanos que han aprobado la capacitación de la autoridad administrativa electoral; más aun si se trata del salvaguarda de la paquetería electoral y quien se encuentra facultado por la ley para presidir los trabajos inherentes.

Precisamente por lo anterior, es que se estima que es violatoria de la Carta Magna la resolución obsequiada por él *a quo*, pues aparte de ser escueto en lo relativo a la violación alegada por mi patrocinado, es por completo omiso en pronunciarse o razonar, por qué hay certeza en la votación que se recibió por parte de personas distintas a las insaculadas por la autoridad competente, que asumieron ilegalmente el cargo, mientras era todavía posible que lo hicieran personas que sí contaban con las aptitudes legales para hacerlo, pero sobre todo es omiso en pronunciarse en respecto porqué la violación de la norma no redundaba en la falta de certeza de la votación en comento.

Dado lo anterior, se solicita al *ad quem* que en primer término revoque la sentencia en la parte en que declara infundados los argumentos de mi mandante expuestos en las casillas **20 Básica, 20 Contigua 1, 21 Contigua 1, 22 Básica, 25 Básica, 25 Contigua 1, 26 Básica, 26 Contigua 1, 111 Básica, 111 Contigua 1, 112 Básica, 112 Contigua 1, 113 Básica, 187 Contigua, 188 Básica, 663 Básica, 668 Contigua 2, 670 Contigua 1, 676 Básica, 676 Contigua 1, 688 Básica, 739 Básica, 739 Contigua 2, 740 Contigua 1, 741 Básica, 741 Contigua 1, 741 Contigua 2, 743 Básica, 743 Contigua 1,**

745 Básica, 745 Contigua 1, 746 Básica, 746 Contigua 1, 748 Contigua 2, 749 Contigua 1, 750 Básica, 753 Contigua 2, 754 Contigua 1, 754 Contigua 3, 756 Contigua 1, 757 Contigua 1, 760 Básica, 761 Básica, 761 Contigua 1, 764 Básica, 857 Básica y 859 Básica y, en plenitud de jurisdicción, resuelva el problema jurídico subsistente en el presente asunto.

De lo trasunto se advierte que el partido actor señala que la sentencia impugnada vulnera los principios de legalidad, exhaustividad y certeza que rigen la materia electoral, en contravención a lo previsto por los artículos 16, 17, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque la autoridad responsable incurrió en un error *in iudicando*, toda vez que no ahondó en los razonamientos que permitan esclarecer en forma total, el porqué la legislación electoral de Yucatán no se ve afectada por los hechos y agravios que expresó en su demanda primigenia.

En concepto del actor, el Tribunal responsable no resolvió debidamente la causa de pedir planteada, en concreto, que durante la jornada electoral del uno de julio del año en curso, en las casillas objeto de la impugnación se recibió la votación por personas distintas a las facultadas por la normativa electoral local.

En su concepto, la responsable debió estudiar el motivo de inconformidad consistente en que las mesas directivas de casilla se integraron por personas no autorizadas por la ley, lo que va más allá del alejamiento del procedimiento de sustitución de funcionarios, para lo cual, aduce, el Tribunal local debió atender al contenido del artículo 231, de la Ley de

Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Yucatán.

Es así que, si en el artículo mencionado en el párrafo que precede, se establece que el Presidente de la mesa directiva de casilla es la persona encargada de recibir la papelería electoral para la jornada electoral, y ese día el aludido funcionario electoral tiene que ser sustituido, es claro que no existe certeza del origen, legalidad, inviolabilidad y autenticidad de la paquetería electoral utilizada en los centros de votación, lo que era suficiente para que los sufragios no se consideraran válidos, más aún cuando la sustitución de ese funcionario fue un patrón de comportamiento el día de la jornada electiva.

Respecto de lo anterior, de la sentencia controvertida se desprende que el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Yucatán, al analizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en que la votación fue recibida por persona u organismo distinto al autorizado por la autoridad administrativa electoral, consideró lo siguiente:

...

El promovente, en su Recurso de Inconformidad hace valer esta causal de nulidad respecto de las siguientes casillas:

20	Básica	
20	Contigua	1
21	Contigua	1
22	Básica	
25	Básica	
25	Contigua	1

SUP-JRC-155/2012

26	Básica	
26	Contigua	1
111	Básica	
111	Contigua	1
112	Básica	
112	Contigua	1
113	Básica	
187	Contigua	1
188	Básica	
663	Básica	
668	Contigua	2
670	Contigua	1
676	Básica	
676	Contigua	1
688	Básica	
739	Básica	
739	Contigua	2
740	Contigua	1
741	Básica	
741	Contigua	1
741	Contigua	2
743	Básica	
743	Contigua	1
745	Básica	
745	Contigua	1
746	Básica	
746	Contigua	1
748	Contigua	2
749	Contigua	1
750	Básica	
753	Contigua	2
754	Contigua	1

SUP-JRC-155/2012

754	Contigua	3
756	Contigua	1
757	Contigua	1
760	Básica	
761	Básica	
761	Contigua	1
764	Básica	
857	Básica	
859	Básica	

De acuerdo a la metodología llevada a cabo a través del cuadro a estudio, tenemos lo siguiente, en relación al Noveno Distrito: -

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
01	20 B	Pte. <i>Cervantes Carrillo Guadalupe Beatriz.</i>	Pte. <i>Cervantes Carrillo Gpe. Beatriz</i>	Plena coincidencia NO SE ANULA
		Srio. <i>Poot Maza Maria Alejandra.</i>	Srio. <i>Poot Maza Maria Alejandra.</i>	
		Escrut. <i>Canul Pool Verónica del Carmen</i>	Escrut. <i>Canul Pool Verónica del Carmen</i>	
		1° Sup. <i>Castillo Herrera Milda Maria.</i>	1° Sup.	
		2° Sup. <i>Ceballos Pool Cristina Verónica.</i>	2° Sup.	
		3° Sup. <i>Tut Noh Elizabeth del Carmen.</i>	3° Sup.	
02	20 C1	Pte. <i>Herrera Sabido Edgar Francisco</i>	Pte. <i>Herrera Sabido Edgar Francisco</i>	Existe coincidencia en cuanto al Presidente y Secretario. Hubo corrimiento respecto al Escrutador. NO SE ANULA
		Srio. <i>Caamal Noh Patricia Maribel</i>	Srio. <i>Caamal Noh Patricia Maribel</i>	
		Escrut. <i>Canul Tec Román Bartolo</i>	Escrut. <i>Ceballos Basto Camilo Gaspar</i>	
		1° Sup. <i>Ceballos Basto Camilo Gaspar</i>	1° Sup	
		2° Sup. <i>Dzul Matu Marycely del Carmen</i>	2° Sup.	
		3° Sup. <i>Ake Mex Gaspar Leonel</i>	3° Sup.	
03	21 C1	Pte. <i>Cruz Euan Layneker Esteban</i>	Pte. <i>Cruz Euan Layneker Esteban</i>	Existe coincidencia en cuanto al Presidente y Secretario. Hubo corrimiento respecto al Escrutador.
		Srio. <i>Cortés Pool Leidy Araceli</i>	Srio. <i>Cortés Pool Leidy Araceli</i>	
		Escrut. <i>Pech Balam Roger Alberto</i>	Escrut. <i>Caamal Pool Manuel Gaspar.</i>	
		1° Sup <i>Caamal Pool Manuel Gaspar.</i>	1° Sup	

SUP-JRC-155/2012

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		2° Sup. Baak Chan Paula Marleny	2° Sup.	NO SE ANULA
		3° Sup. Itzá Balam Teresa Beatriz	3° Sup.	
04	22 B	Pte. <i>Che Ek Guadalupe Elena</i>	Pte. <i>Che Ek Guadalupe Elena</i>	Plena coincidencia
		Srio. <i>Canto Xavier Efrén</i>	Srio. <i>Canto Xavier Efrén</i>	NO SE ANULA
		Escrut. <i>Cabrera Basto Bernardo Emmanuel</i>	Escrut. <i>Cabrera Basto Bernardo Emmanuel</i>	
		1° Sup. Noh Arceo Adriana Carolina	1° Sup.	
		2° Sup. Caamal Basto María Inés	2° Sup.	
		3° Sup. Castillo Arceo José Rafael	3° Sup.	
05	25 B	Pte. <i>Juanes Ceballos Israel Noé</i>	Pte. <i>Juanes Ceballos Israel Noé</i>	Plena coincidencia
		Srio. <i>Oxté Kantún Manuel Jesús</i>	Srio. <i>Oxté Kantún Manuel Jesús</i>	NO SE ANULA
		Escrut. <i>Vidrio Castillón Silvia</i>	Escrut. <i>Vidrio Castillón Silvia</i>	
		1° Sup. Canché Balam Rita Librada	1° Sup.	
		2° Sup. Chí Hau Carmen del Socorro	2° Sup.	
		3° Sup. Dzul Koh Paola Victoria	3° Sup.	
06	25 C1	Pte. <i>Huchin Puc Ofelia Guadalupe</i>	Pte. <i>Huchin Puc Ofelia Guadalupe</i>	Plena coincidencia
		Srio. <i>Oxté Acosta Reina María</i>	Srio. <i>Oxté Acosta Reina María</i>	NO SE ANULA
		Escrut. <i>Pat Huchin Adda Sherly de la Cruz.</i>	Escrut. <i>Pat H. Adda Sherly de la Cruz.</i>	
		1° Sup. Mukul Huchin Elias Eusebio.	1° Sup.	
		2° Sup. Canché Oxté Genaro Rufino.	2° Sup.	
		3° Sup. Dzul Huchin María del Carmen.	3° Sup.	
07	26 B	Pte. <i>Dzul Puc Luisa Karina</i>	Pte. <i>Dzul Puc Luisa Karina</i>	Existe coincidencia en cuanto al Presidente y Secretario.
		Srio. <i>Perera Moo Deiber Emir</i>	Srio. <i>Perera Moo Deiber Emir</i>	Hubo corrimiento respecto al Escrutador.
		Escrut. <i>Couoh Huchin Yessica</i>	Escrut. <i>Moo Keb Flor Liliana</i>	
		1° Sup. <i>Moo Keb Flor Liliana</i>	1° Sup.	NO SE ANULA
		2° Sup. <i>Moo Huchin Antonio Nicanor</i>	2° Sup.	
		3° Sup. <i>Oxte Huchin José Antonio</i>	3° Sup.	
08	26 C1	Pte. <i>Kantún Dzul Yeni Esther</i>	Pte. <i>Kantún Dzul Yeni Esther</i>	Plena coincidencia

SUP-JRC-155/2012

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		Srio. <i>Ceballos Hau Andrey Roberto</i>	Srio. <i>Ceballos Hau Andrey Roberto</i>	NO SE ANULA
		Escrut. <i>Dzul Dzul Laura Andrea</i>	Escrut. <i>Dzul Dzul Laura Andrea</i>	
		1° Sup. <i>Oxté Huchin Perfecto Socorro</i>	1° Sup.	
		2° Sup. <i>Moo Poot Ricardo Alejandro</i>	2° Sup.	
		3° Sup. <i>Canché Bacab Eloyda del Socorro</i>	3° Sup.	
09	111 B	Pte. <i>Alor Cua José Martín</i>	Pte. <i>Alor Cua José Martín</i>	Plena coincidencia
		Srio. <i>Basto Aké Ana Clarisa</i>	Srio. <i>Basto Aké Ana Clarisa</i>	NO SE ANULA
		Escrut. <i>Chalé Caamal Daniela de Jesús</i>	Escrut. <i>Chalé Caamal Daniela de J.</i>	
		1° Sup. <i>Euán Catzín María de Jesús.</i>	1° Sup.	
		2° Sup. <i>Maldonado Uicab Juan Antonio</i>	2° Sup.	
		3° Sup. <i>Pat Chalé Karen Grisell.</i>	3° Sup.	
10	111 C1	Pte. <i>Catzín Catzín Laura Lucía</i>	Pte. <i>Catzín Catzín Laura Lucía</i>	Existe coincidencia en cuanto al Presidente y Secretario.
		Srio. <i>Euan Argáez Paulina Zacnité</i>	Srio. <i>Euan Argáez Paulina Zacnité</i>	El Escrutador no corresponde a los autorizados en el Encarte, pero conforme a la lista nominal sí pertenece a la sección 111 C1 (página 7 de 24).
		Escrut. <i>Euan Pool Manuel Jesús</i>	Escrut. <i>Maldonado Uicab Juan Antonio</i>	
		1° Sup. <i>Pat Bacelis Areli Angelica</i>	1° Sup.	
		2° Sup. <i>Peña Camelo Cintya Irene</i>	2° Sup.	
		3° Sup. <i>Tec Colli Marcial Antonio.</i>	3° Sup.	
11	112 B	Pte. <i>Casanova Cauich Sergio Crisanto</i>	Pte. <i>Casanova Cauich Sergio Crisanto</i>	Plena coincidencia
		Srio. <i>Pat Aké Adda Carolina</i>	Srio. <i>Pat Aké Adda Carolina</i>	NO SE ANULA
		Escrut. <i>Balam Aké Moisés Isaac.</i>	Escrut. <i>Balam Aké Moisés Isaac</i>	
		1° Sup. <i>Casanova Cauich Ventura de Jesús</i>	1° Sup.	
		2° Sup. <i>Catzín Chalé Sharon del Socorro</i>	2° Sup.	
		3° Sup. <i>Crespo Mendoza Aurora del Carmen</i>	3° Sup.	
12	112 C1	Pte. <i>Gil Argáez Elina Guadalupe</i>	Pte. <i>Gil Argáez Elina Guadalupe</i>	Plena coincidencia
		Srio. <i>Crespo Mendoza Sheyla Guadalupe</i>	Srio. <i>Crespo Mendoza Sheyla Guadalupe</i>	NO SE ANULA
		Escrut. <i>Canché Kú Fabiola Magdalena</i>	Escrut. <i>Canché Kú Fabiola Magdalena</i>	

SUP-JRC-155/2012

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		1° Sup. Catzín Catzín Reyes Manuel	1° Sup.	
		2° Sup. Catzín Quijano Noe de Jesús	2° Sup.	
		3° Sup. Crespo Chalé Marely Beatriz.	3° Sup.	
13	113 B	Pte. <i>May Figueroa Victor Arcenio</i>	Pte. <i>May Figueroa Victor Arcenio</i>	Plena coincidencia
		Srio. <i>May Kú Jesús Eduardo</i>	Srio. <i>May Kú Jesús Eduardo</i>	NO SE ANULA
		Escrut. <i>May Kú Juan Roberto</i>	Escrut. <i>May Kú Juan Roberto</i>	
		1° Sup. Poot Dzib Wendy Guadalupe	1° Sup.	
		2° Sup. Cauich Conrado Yenny Emilene	2° Sup.	
		3° Sup. Pat Chávez Evelín Verónica Amelia	3° Sup.	
14	187 C1	Pte. <i>Pech Pech Jorge Alberto</i>	Pte. <i>Pech Pech Jorge Alberto</i>	Plena coincidencia
		Srio. <i>Orilla Canul Rodrigo Elias</i>	Srio. <i>Orilla Canul Rodrigo Elias</i>	NO SE ANULA
		Escrut. <i>Córdova Mejía Edwin Israel</i>	Escrut. <i>Córdova Mejía Edwin Israel</i>	
		1° Sup. Canché Poot Willebaldo José	1° Sup.	
		2° Sup. Chim Chan José Emanuel.	2° Sup.	
		3° Sup. Tax Pech Nancy Beatriz	3° Sup.	
15	188 B	Pte. <i>Cobá Tec Elsy Yazmín</i>	Pte. <i>Cobá Tec Elsy Yazmín</i>	Existe coincidencia en cuanto al Presidente.
		Srio. Poot Orozco Janet Anahi	Srio. <i>Cocom Ek Joany Yazmín</i>	Hubo corrimiento respecto al Secretario y Escrutador. NO SE ANULA
		Escrut. <i>Córdova Chan Pedro José</i>	Escrut. <i>Herrera Córdova José Casimiro</i>	
		1° Sup. Tun Cobá Luis Enrique	1° Sup.	
		2° Sup. <i>Cocom Ek Joany Yazmín</i>	2° Sup.	
		3° Sup. <i>Herrera Córdova José Casimiro</i>	3° Sup.	
16	663 B	Pte. <i>Abraham Concha Nelris Julle Guadalupe</i>	Pte. <i>Abraham Concha Nelris</i>	Existe coincidencia en cuanto al Presidente.
		Srio. Escalante Pino Juan Emilio	Srio. <i>Kuk Couoh Claudia</i>	Hubo corrimiento respecto al Secretario.
		Escrut. <i>Kuk Couoh Claudia del Carmen</i>	Escrut. <i>Bacelis Tamayo Juan</i>	
		1° Sup. Lara Canul Dulce Carolina	1° Sup.	El Escrutador no corresponde a los autorizados, pero conforme a la lista nominal sí pertenecen a la sección 663 B (página 5 de 34).
		2° Sup. Balam Can José Martín	2° Sup.	
		3° Sup. Balam Noh Diana Esther.	3° Sup.	

SUP-JRC-155/2012

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
				NO SE ANULA
17	668 C2	Pte. <i>Maldonado Kuk Benefrido Azael</i>	Pte. <i>Benefrido Azael Maldonado Kuk</i>	Coincidencia respecto al Presidente (Acta de Jornada)
		Srio. <i>Vargas Canul Manuel Jesús</i>	Srio. <i>Rilma Angélica Canché Aguilar</i>	
		Escrut. <i>Canché Aguilar Rilma Angélica</i>	Escrut. <i>Carmito Liborio Pool Can</i>	Corrimiento respecto al Secretario y al Escrutador. (Acta de Jornada)
		1° Sup. <i>Pool Can Carmito Liborio</i>	1° Sup.	
		2° Sup. <i>May Basto Lenin del Carmen</i>	2° Sup.	NO SE ANULA
		3° Sup. <i>Chim Vela José Adonay.</i>	3° Sup.	
18	670 C1	Pte. <i>Alcalá Canul Carlos Daniel</i>	Pte. <i>Alcalá Canul Carlos Daniel</i>	Existe coincidencia en cuanto al Presidente y Secretario.
		Srio. <i>Bote Sánchez Kevin Christopher</i>	Srio. <i>Bote Sánchez Kevin</i>	
		Escrut. <i>Canul Pech Lucero del Carmen</i>	Escrut. <i>Balam Uitz Irene del Carmen</i>	Hubo corrimiento respecto al Escrutador.
		1° Sup. <i>Balam Uitz Irene del Carmen</i>	1° Sup.	
		2° Sup. <i>Cortés Cante Margely Guadalupe</i>	2° Sup.	NO SE ANULA
		3° Sup. <i>Moo Tun Paula Olivia</i>	3° Sup.	
19	676 B	Pte. <i>Barea Euan Juan Ariel</i>	Pte. <i>López Tamayo Angel Gabriel</i>	Hubo corrimiento respecto al Presidente y Escrutador.
		Srio. <i>Canché Mac José Arturo</i>	Srio. <i>Lara Canul Dulce Carolina</i>	
		Escrut. <i>Cetz Noh Jorge Armando</i>	Escrut. <i>May Noh Fredy Enrique</i>	El Secretario no corresponde a los funcionarios autorizados en el Encarte y tampoco pertenece a la sección 676.
		1° Sup. <i>López Tamayo Angel Gabriel</i>	1° Sup.	
		2° Sup. <i>May Noh Fredy Enrique</i>	2° Sup.	SE ANULA
		3° Sup. <i>Moo Pech Luis Manuel</i>	3° Sup.	
20	676 C1	Pte. <i>Caamal Pool María de los Ángeles</i>	Pte. <i>Moo Méndez Angel Miguel</i>	El Presidente no corresponde a los autorizados en el Encarte, pero conforme a la lista nominal sí pertenece a la sección 676 C1 (página 19 de 25).
		Srio. <i>Canto Dzul Geidy Gabriela</i>	Srio. <i>Mendoza Poot Vanessa del Socorro</i>	
		Escrut. <i>Chan Notario Guadalupe</i>	Escrut. <i>Moo Pool Jesús Alejandro</i>	El Secretario no corresponde a los autorizados en el Encarte, pero conforme a la lista nominal sí pertenece a la sección 676 C1 (página 18 de 25).
		1° Sup. <i>López Tec Deisy María</i>	1° Sup.	
		2° Sup. <i>Mendoza Poot Angélica del Carmen</i>	2° Sup.	Hubo corrimiento respecto al Escrutador.
		3° Sup. <i>Moo Pool Jesús Alejandro.</i>	3° Sup.	

SUP-JRC-155/2012

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
				NO SE ANULA
21	688 B	Pte. <i>Camas Aké María Aurora</i>	Pte. <i>Camas Aké María Aurora</i>	Plena coincidencia NO SE ANULA
		Srío. <i>Dominguez Aké Santiago</i>	Srío. <i>Dominguez Aké Santiago</i>	
		Escrut. <i>Pech y Pech Santiago</i>	Escrut. <i>Pech y Pech Santiago</i>	
		1° Sup. <i>Chim Aké Dagoberto</i>	1° Sup.	
		2° Sup. <i>May Tacu Juana Bautiza</i>	2° Sup.	
		3° Sup. <i>Alonzo Méndez Manuel Israel.</i>	3° Sup.	
22	739 B	Pte. <i>Novelo Gómez Addy Libia</i>	Pte. <i>Novelo Gómez Addy Libia</i>	Existe coincidencia en cuanto al Presidente y Secretario. Hubo corrimiento respecto al Escrutador. NO SE ANULA
		Srío. <i>Martínez Pech Elsy Amayrani.</i>	Srío. <i>Martínez Pech Elsy Amayrani.</i>	
		Escrut. <i>González González Adan Vicente</i>	Escrut. <i>Cuevas Casanova Carmen Otilia</i>	
		1° Sup. <i>Alcalá Díaz Silvia Beatriz</i>	1° Sup.	
		2° Sup. <i>Cuevas Casanova Carmen Otilia</i>	2° Sup.	
		3° Sup. <i>Pastrana Tun Víctor Arturo</i>	3° Sup.	
23	739 C2	Pte. <i>Loria Maldonado Verónica del Carmen</i>	Pte. <i>Loria Maldonado Verónica</i>	Existe coincidencia en cuanto al Presidente. Hubo corrimiento respecto al Secretario. El Escrutador no corresponde a los autorizados, pero conforme a la lista nominal sí pertenece a la sección 739 B (página 9 de 27). NO SE ANULA
		Srío. <i>Estrella Pérez Itzel Paulina</i>	Srío. <i>Herrera Iuit Carlos de Jesús</i>	
		Escrut. <i>Rosel Dzib Ligia Yolanda</i>	Escrut. <i>Cano Manzano Elizabeth</i>	
		1° Sup. <i>Cervera Cruz Héctor Manuel</i>	1° Sup.	
		2° Sup. <i>Herrera Iuit Carlos de Jesús</i>	2° Sup.	
		3° Sup. <i>Pérez Montalvo Liliana Beatriz.</i>	3° Sup.	
24	740 C1	Pte. <i>Aldecua Kú Manuel Alejandro</i>	Pte. <i>Caamal Sánchez Romualdo Alberto (Acta de Jornada)</i>	Corrimiento respecto al Presidente. Existe coincidencia en cuanto al Secretario. Hubo corrimiento respecto al Escrutador. NO SE ANULA
		Srío. <i>Ruiz Moo Marina</i>	Srío. <i>Ruiz Moo Marina</i>	
		Escrut. <i>Hernández Campos Isaac Ulises</i>	Escrut. <i>Flores A. Elvira</i>	
		1° Sup. <i>Caamal Sánchez Romualdo Alberto</i>	1° Sup.	
		2° Sup. <i>Flores Azcorra Elvira</i>	2° Sup.	
		3° Sup. <i>Castillo Novelo Laura Graciela</i>	3° Sup.	

SUP-JRC-155/2012

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
25	741 B	<i>Pte. Nieves Hernández Yenny Ayme</i>	<i>Pte. Nieves Hernández Yenny Ayme</i>	Existe coincidencia en cuanto al Presidente. Hubo corrimiento respecto al Secretario y Escrutador. NO SE ANULA
		Srio. Pool Sulub Atrón Iván	Srio. <i>Catzin Martínez Adriana</i>	
		Escrut. <i>Catzin Martínez Adriana del Socorro.</i>	Escrut. <i>Amador Diego Rubén</i>	
		1° Sup. Couch Rosas Lizbeth Lourdes	1° Sup.	
		2° Sup. Poot Aban Rocío del Carmen.	2° Sup.	
		3° Sup. <i>Amador Diego Rubén Enrique.</i>	3° Sup.	
26	741 C1	<i>Pte. May Carrillo Gloria Marisol</i>	<i>Pte. May Carrillo Gloria Marisol</i>	Plena coincidencia NO SE ANULA
		Srio. <i>Herrera Cardena Mirely Anali</i>	Srio. <i>Herrera Cardena Mirely Anali</i>	
		Escrut. <i>Chalate Tamayo Nicté Há</i>	Escrut. <i>Chalate Tamayo Nicté Há</i>	
		1° Sup. Gallegos Carvajal Germán	1° Sup.	
		2° Sup. Uvalle Tuz Enna Leticia	2° Sup.	
		3° Sup. Cruz Pérez Daynherín Zuleima	3° Sup.	
27	741 C2	Pte. Méndez Castro Maria de los Ángeles de Jesús	<i>Pte. Chalé Pech Victor Alfonso</i>	Hubo corrimiento respecto al Presidente y Secretario. El Escrutador no corresponde a los autorizados, pero conforme a la lista nominal sí pertenecen a la sección 741 C2 (página 32 de 37). NO SE ANULA
		Srio. Romero Gabino Deyber Grisel	Srio. <i>Zielinski Ramirez Barbara</i>	
		Escrut. <i>Chalé Pech Victor Alfonso</i>	Escrut. <i>Uvalle Tuz Enna Leticia</i>	
		1° Sup. Gutiérrez Arceo Deisy	1° Sup.	
		2° Sup. <i>Zielinski Ramirez Barbara Emylce</i>	2° Sup.	
		3° Sup. Poot Canul Loyda Esther.	3° Sup.	
28	743 B	<i>Pte. Frías Cen José Antonio</i>	<i>Pte. Frías Cen José Antonio</i>	Existe coincidencia en cuanto al Presidente. El Secretario no corresponde a los autorizados, pero conforme a la lista nominal sí pertenece a la sección 743 B (página 31 de 37). El Escrutador no corresponde a los autorizados, pero conforme a la lista nominal sí pertenece a la sección 743 B (página 8 de 37). NO SE ANULA
		Srio. López Polanco Martha Edith	Srio. Ruiz López Diana Lia	
		Escrut. Ruiz Rivero Javier Azael	Escrut. <i>Cohuo Dzul Mildred Yamile</i>	
		1° Sup. May Ventura Alí Gabriel	1° Sup.	
		2° Sup. Sansores Dzul Silvia Minelly.	2° Sup.	
		3° Sup. Domínguez García Damián.	3° Sup.	
29	743 C1	Pte.	Pte.	NO EXISTE ESTA CASILLA.

SUP-JRC-155/2012

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		Srio.	Srio.	
		Escrut.	Escrut.	
		1° Sup.	1° Sup.	
		2° Sup.	2° Sup.	
		3° Sup.	3° Sup.	
30	745 B	<i>Pte. Dzul Fernández José Roberto</i>	<i>Pte. Dzul Fernández José Roberto</i>	Existe coincidencia en cuanto al Presidente.
		Srio. Solís Tur Julio Adrián.	Srio. <i>Basto Cortés María Elena</i>	Hubo corrimiento respecto al Secretario y Escrutador.
		Escrut. <i>Basto Cortés María Elena</i>	Escrut. <i>Bustamante Manrique Reina E.</i>	
		1° Sup. Coffie Rebolledo Alma Patricia	1° Sup.	
		2° Sup. Manzanilla Coral Erik Francisco	2° Sup.	NO SE ANULA
		3° Sup. <i>Bustamante Manrique Reina Estibalis</i>	3° Sup.	
31	745 C1	Pte. Méndez Ruz Shantal	Pte. <i>Zacarías Viladiu Salim</i>	Hubo corrimiento respecto al Presidente y Secretario.
		Srio. <i>Zacarías Viladiu Salim</i>	Srio. <i>Cardena Camelo Mario Manuel</i>	
		Escrut. Borges Acosta Lea Ruth	Escrut. Solís Basto Benjamín Miguel	El Escrutador no corresponde a los autorizados, pero conforme a la lista nominal sí pertenece a la sección 745 C1 (página 17 de 22).
		1° Sup. González Poot Brigido Enrique	1° Sup.	
		2° Sup. Manzanilla Coral Kevin Javier	2° Sup.	
		3° Sup. <i>Cardena Camelo Mario Manuel</i>	3° Sup.	NO SE ANULA
32	746 B	Pte. Borges Sánchez Elmer Ignacio	Pte. <i>Hernández Gutiérrez Aida Cristina</i>	Hubo corrimiento respecto al Presidente, Secretario y Escrutador.
		Srio. <i>Hernández Gutiérrez Aida Cristina</i>	Srio. <i>Quezada Cutz Beatriz Ariana</i>	
		Escrut. <i>Quezada Cutz Beatriz Ariana</i>	Escrut. <i>Martínez Ruíz Víctor Alonso</i>	NO SE ANULA
		1° Sup. Barradas Osorno Jorge Raúl	1° Sup.	
		2° Sup. <i>Martínez Ruíz Víctor Alonso</i>	2° Sup.	
		3° Sup. Amacosta Ojeda Héctor Miguel.	3° Sup.	
33	746 C1	<i>Pte. De la Rosa Poot Mildred Caridad</i>	<i>Pte. De la Rosa Poot Mildred Caridad</i>	Existe coincidencia en cuanto al Presidente y Secretario.
		Srio. <i>Poot Ramos Lidia Yaneth</i>	Srio. <i>Poot Ramos Lidia Yaneth</i>	
		Escrut. Aguilar Castillo Génesis Gabriel	Escrut. <i>González Ac Gerson E.</i>	Hubo corrimiento respecto al Escrutador.
		1° Sup. <i>González Ac Gerson Eduardo</i>	1° Sup.	

SUP-JRC-155/2012

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		2° Sup. Poot Ramos Brianda Erlinda	2° Sup.	NO SE ANULA
		3° Sup. Estrella Chalé Juan de Dios.	3° Sup.	
34	748 C2	<i>Pte. Carranza González Viviana Guadalupe</i>	<i>Pte. Carranza González Viviana Gpe.</i>	Plena coincidencia
		<i>Srio. Tamayo Chay Della Saray</i>	<i>Srio. Tamayo Chay Della Saray</i>	NO SE ANULA
		<i>Escrut. Coral Parra Carlos Daniel</i>	<i>Escrut. Coral Carlos</i>	
		1° Sup. Padilla Zapata Edwin Enrique	1° Sup.	
		2° Sup. Lovato Argaez Patricia María	2° Sup.	
		3° Sup. Cobá Manrique José Alonso	3° Sup.	
35	749 C1	<i>Pte. Dominguez Figueroa José Víctor</i>	<i>Pte. Dominguez Figueroa José Víctor</i>	Coincidencia respecto al Presidente.
		<i>Srio. Cáceres Pérez Rigel del Jesús</i>	<i>Srio. Canul Herrera Rosa de Lima</i>	Corrimiento referente al Secretario.
		<i>Escrut. Canul Herrera Rosa de Lima</i>	<i>Escrut. Cervantes Figueroa María A.</i>	Corrimiento en cuanto al Escrutador.
		1° Sup. Cervantes Figueroa María Angélica	1° Sup.	NO SE ANULA
		2° Sup. Chel Kuk José Santiago	2° Sup.	
		3° Sup. Dominguez Flores Caridad del Carmen.	3° Sup.	
36	750 B	<i>Pte. Figueroa Castillo Concepción del Carmen.</i>	<i>Pte. Figueroa Castillo Concepción del Carmen</i>	Plena coincidencia
		<i>Srio. Medina León Carlos Antonio.</i>	<i>Srio. Medina León Carlos A.</i>	NO SE ANULA
		<i>Escrut. Canul Baas María Magdalena</i>	<i>Escrut. Canul Baas María Magdalena</i>	
		1° Sup. Cordova May Florencia Estefanía	1° Sup.	
		2° Sup. Dzul Espinosa Marina de los Angeles	2° Sup.	
		3° Sup. Gómez Huicab Alberto de Jesús.	3° Sup.	
37	753 C2	<i>Pte. Recio Mancilla Manuel Alejandro</i>	<i>Pte. Recio Mancilla Manuel</i>	Plena coincidencia
		<i>Srio. Yan Chan Darwin</i>	<i>Srio. Yan Chan Darwin</i>	NO SE ANULA
		<i>Escrut. Barredo Heredia Nancy Aracely</i>	<i>Escrut. Barredo Heredia Nancy Aracely</i>	
		1° Sup. Chuc Zozaya Silvia Ester	1° Sup.	
		2° Sup. León Pech Carlos Armando	2° Sup.	
		3° Sup. Alpuche Quintana Natalia Fabiola	3° Sup.	

SUP-JRC-155/2012

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
38	754 C1	<i>Pte. Cab Estrella Diana Irasema</i>	<i>Pte. Cab Estrella Diana Irasema</i>	Plena coincidencia NO SE ANULA
		<i>Srio. Loera Díaz Eduardo Javier</i>	<i>Srio. Loera Díaz Eduardo Javier</i>	
		<i>Escrut. Magaña López Yuly Noemi</i>	<i>Escrut. Magaña López Yuly Noemi</i>	
		1° Sup. Manzano Canul Miguel Ángel	1° Sup.	
		2° Sup. Gómez Nuñez Victor Javier.	2° Sup.	
		3° Sup. Be González Edith Gabriela	3° Sup.	
39	754 C3	<i>Pte. Pech Muñoz Grissel Vanessa</i>	<i>Pte. Pech Muñoz Grissel Vanessa</i>	Plena coincidencia NO SE ANULA
		<i>Srio. Araujo González Fernando Oziel</i>	<i>Srio. Araujo González Fernando Oziel</i>	
		<i>Escrut. Fariás Segura Elizabeth del Carmen</i>	<i>Escrut. Fariás Segura Elizabeth del Carmen</i>	
		1° Sup. Pech Lira Lucia del Socorro	1° Sup.	
		2° Sup. Vasquez Tep Selene Anahi	2° Sup.	
		3° Sup. Cuevas Chuck Jonathan Humberto	3° Sup.	
40	756 C1	<i>Pte. Carvajal Jiménez Jesús Alejandro</i>	<i>Pte. Carvajal Jiménez Jesús Alejandro</i>	Existe coincidencia en cuanto al Presidente. Hubo corrimiento respecto al Secretario y Escrutador (Acta de Jornada) NO SE ANULA
		Srio. Cámara Guevara Adolfo Enrique	<i>Srio. Benítez Pacheco Aida Agustina</i>	
		<i>Escrut. Benítez Pacheco Aida Agustina</i>	<i>Escrut. Li Ortega Marta Eugenia</i>	
		1° Sup. Chuc Dzul Julia Aurora	1° Sup.	
		2° Sup. <i>Li Ortega Marta Eugenia</i>	2° Sup.	
		3° Sup. Maya Quijano Rita Belem	3° Sup.	
41	757 C1	<i>Pte. Sánchez Arguelles Víctor Eduardo</i>	<i>Pte. Sánchez Arguelles Víctor Eduardo</i>	Plena coincidencia NO SE ANULA
		<i>Srio. Alvarado Alamilla María del Carmen</i>	<i>Srio. Alvarado Alamilla María del Carmen</i>	
		<i>Escrut. Escalante Hernández Verónica Consuelo</i>	<i>Escrut. Escalante Hernández Verónica Consuelo</i>	
		1° Sup. Ruiz Figueroa Abner Camilo	1° Sup.	
		2° Sup. Alvarado Naal Aracely Alejandrina	2° Sup.	
		3° Sup. Pérez Godoy Marina del Carmen	3° Sup.	
42	760 B	<i>Pte. Cervantes Pérez Yamileth Marina</i>	<i>Pte. Cervantes Pérez Yamileth Marina</i>	Existe coincidencia en cuanto al Presidente. Hubo corrimiento respecto al
		Srio. Sosa Pérez Ana Ileana.	<i>Srio. Méndez Carillo Esther</i>	
		<i>Escrut. Ek López Diana Irene</i>	<i>Escrut. Loria López Blanca Irene</i>	

SUP-JRC-155/2012

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		1° Sup. <i>Loria López Blanca Irene</i>	1° Sup	Secretario y Escrutador. NO SE ANULA
		2° Sup. <i>Méndez Carrillo Esther</i>	2° Sup.	
		3° Sup. <i>Pérez Aguilar Juanita</i>	3° Sup.	
43	761 B	<i>Pte. Chay Ceballos Jesús Eduardo</i>	<i>Pte. Chay Ceballos Jesús Eduardo</i>	Existe coincidencia en cuanto al Presidente. Hubo corrimiento respecto al Secretario y Escrutador. NO SE ANULA
		<i>Srio. Jiménez Córdova Carlos Joaquín</i>	<i>Srio. Ortiz Moguel Antonia del Socorro</i>	
		<i>Escrut. Martínez Cadena Juan</i>	<i>Escrut. Rendón Rodríguez Nidelvia</i>	
		1° Sup. <i>Cruz Herrera Silvia Esther</i>	1° Sup	
		2° Sup. <i>Ortiz Moguel Antonia del Socorro</i>	2° Sup.	
		3° Sup. <i>Rendón Rodríguez Nidelvia</i>	3° Sup.	
44	761 C1	<i>Pte. Euán Montalvo Julia Maribel</i>	<i>Pte. Euán Montalvo Julia M.</i>	Plena coincidencia NO SE ANULA
		<i>Srio. López Gutiérrez Maricela del Carmen</i>	<i>Srio. López Gutiérrez Maricela</i>	
		<i>Escrut. Arreola Vargas Omar</i>	<i>Escrut. Arreola Vargas Omar</i>	
		1° Sup. <i>Espindola Prado Juana</i>	1° Sup	
		2° Sup. <i>Rendón Rodríguez Guillermo</i>	2° Sup.	
		3° Sup. <i>Rodríguez Totosaus Irene</i>	3° Sup.	
45	764 B	<i>Pte. Crespo Lizama Maricarmen</i>	<i>Pte. Crespo Lizama Maricarmen</i>	Existe coincidencia en cuanto al Presidente y Secretario. Hubo corrimiento respecto al Escrutador. NO SE ANULA
		<i>Srio. Ramírez Rosado Leydi Beatriz.</i>	<i>Srio. Ramírez Rosado Leydi Beatriz.</i>	
		<i>Escrut. Canul Durán Miguel Ángel.</i>	<i>Escrut. Pech Villanueva Karina Noemi</i>	
		1° Sup. <i>Pech Villanueva Karina Noemi</i>	1° Sup	
		2° Sup. <i>Maldonado Figueroa Freddy Rene.</i>	2° Sup.	
		3° Sup. <i>Serralta Lizama Ana Luisa</i>	3° Sup.	
46	857 B	<i>Pte. Concha Salazar Pedro Enrique</i>	<i>Pte. Concha Salazar Pedro Enrique</i>	Plena coincidencia NO SE ANULA
		<i>Srio. Kú Mukul Renán Uriel</i>	<i>Srio. Kú Mukul Renán Uriel</i>	
		<i>Escrut. Peraza Pinto Berenice.</i>	<i>Escrut. Peraza Pinto Berenice</i>	
		1° Sup. <i>Tec Poot David Miguel.</i>	1° Sup	
		2° Sup. <i>Campos Tamayo Miguel Hidalgo.</i>	2° Sup.	
		3° Sup. <i>Pech Couoh Elsy Cecilia</i>	3° Sup.	
47	859 B	<i>Pte. Flores Lara Silvia Eugenia</i>	<i>Pte. Flores Lara Silvia Eugenia</i>	Plena coincidencia

SUP-JRC-155/2012

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		<i>Srio. Flores Sánchez Emy Judit</i>	<i>Srio. Flores Sánchez Emy Judit</i>	NO SE ANULA
		<i>Escrut. Nuñez Flores Nelly Carolina</i>	<i>Escrut. Nuñez Flores Nelly Carolina</i>	
		1° Sup. Flores Sánchez Jesús Alfonso	1° Sup.	
		2° Sup. Canto Montero Wendy Gabriela	2° Sup.	
		3° Sup. Estrella Noh Eneldo Ysmael	3° Sup.	

El agravio aducido resulta **infundado** en relación con las casillas 20 B, 22 B, 25 B, 25 C1, 26 C1, 111 B, 112 B, 112 C1, 113 B, 187 C1, 688 B, 741 C1, 748 C2, 750 B, 753 C2, 754 C1, 754 C3, 757 C1, 761 C1, 857 B y 859 B. - - - - -

Lo anterior, toda vez que existe **plena coincidencia** entre los nombres de los funcionarios publicados en el Encarte autorizados mediante Acuerdo C.G/099-2012 del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán de fecha dieciocho de junio en curso y los integrantes de la mesa directiva de casilla que fungieron el día de la jornada electoral, según acta de escrutinio y/o acta de jornada electoral. - - - - -

Asimismo, resulta **infundado** el agravio respecto a las casillas 20 C1, 21C1, 26 B, 111 C1, 188 B, 663 B, 668 C2, 670 C1, 676 C1, 739 B, 739 C2, 740 C1, 741 B, 741 C2, 743 B, 745 B, 745 C1, 746 B, 746 C1, 749 C1, 756 C1, 760B, 761 B y 764 B. - - - -

En virtud de que en tales casillas se advierten algunas coincidencias en relación a funcionarios publicados en el Encarte autorizado que se desempeñaron como tales el día de la jornada electoral; siendo que en otras ocasiones se dio un corrimiento dentro de su misma casilla conforme a lo dispuesto en la Ley Sustantiva; en otros casos se advierte también un corrimiento indebido y en los restantes los funcionarios de casilla se componen de personas que estaban formados en la fila y fueron llamados para recibir la votación, según consta en actas de jornada electoral; pero se observa que *en todo caso* los mismos pertenecen a la sección nominal correspondiente, tal como consta en las listas nominales de electores definitivas con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local e integrantes de los Ayuntamientos de los

Municipios del Estado, razón por la cual el agravio debe desestimarse.-----

En consecuencia, no se actualizan los extremos de la causal de nulidad de recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral en relación a las casillas ennumeradas.-----

Cabe señalar respecto a la casilla 743 Contigua 1 que el Partido Recurrente impugna por esta causal, que el agravio es **inatendible**, toda vez que tal casilla no existe al no estar contemplada en el Acuerdo del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán que contiene la ubicación e instalación de mesas directivas de casilla de fecha dieciocho de junio de dos mil doce; siendo que en el mismo sólo se contiene la 743 Básica domiciliada en la Escuela Primaria Maniobras Marítimas ubicada en la calle 27 sin número por ochenta y ochenta y dos del Centro de Progreso, Yucatán; lo que nos lleva a concluir que en lo que toca a la mesa directiva de casilla 743, únicamente se instaló la casilla Básica, no existiendo la Contigua.-----

Ahora bien, el agravio deviene en **fundado** en relación a la casilla 676 Básica, ya que se aprecia que la persona que fungió como Secretario no se encuentra inscrito en la lista nominal de la sección en la que se desempeñó como funcionario de casilla, lo que permite deducir que el nombramiento no recayó en un elector que se encontrara en la casilla para emitir su voto, situación que contraviene lo dispuesto en el numeral 165 de la ley sustantiva.-----

En efecto, la causal de nulidad que se estudia sanciona aquellas conductas irregulares ocurridas el día de la jornada electoral consistentes en que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley, al no ser de las incluidas en el Encarte correspondiente emitido por el Consejo General de la autoridad administrativa electoral local, y por no ajustarse la sustitución al procedimiento previsto en el artículo 235 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que involucra en principio a los suplentes y posteriormente a los electores de la fila, siendo condición indispensable que se trate de electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto pertenecientes a esa sección.-----

Luego entonces, en este caso, al no encontrarse la Ciudadana Dulce Carolina Lara Canul, quien fungió como Secretaria de la casilla a estudio, incluida en el listado nominal de la sección

correspondiente a dicha mesa directiva, se actualizan los elementos que configuran la causal que se analiza, procediendo en consecuencia a **declarar la nulidad de la votación recibida en esta casilla.** -----

...

Una vez analizada la sentencia impugnada, esta sala superior considera que los conceptos de agravio son **infundados e inoperantes.**

Cabe señalar que la votación recibida en la casilla **676 básica**, no será motivo de análisis, toda vez que, de lo transcrito de la sentencia impugnada, se advierte que la votación fue anulada, razón por la cual, si el ahora actor alcanzó su pretensión en la instancia local, es innecesario otro pronunciamiento al respecto.

En cuanto al argumento relativo a que la autoridad responsable incurrió en un error *in iudicando* porque, en su concepto, no ahondó en los razonamientos que permitan esclarecer en forma total, el porqué la legislación electoral de Yucatán no se ve afectada por los hechos y agravios que expresó en su demanda primigenia, es **infundado.**

En efecto, como ya ha sido expuesto en la presente resolución, el tribunal responsable, al analizar la causal de nulidad de mérito, no se limitó a afirmar que los ciudadanos que fungieron como integrantes sustitutos en las diversas mesas directivas de casilla pertenecían a las correspondientes secciones electorales, sino que explicó cuál era el marco normativo aplicable y realizó los argumentos en torno a si la causal de nulidad invocada se actualizaba respecto de cada una de la casillas combatidas, precisando cuáles eran las constancias probatorias que analizó a fin de resolver la *litis* en cuestión.

En efecto, señaló que eran aplicables, al caso concreto, los artículos 164, 165, 213 y 235 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y, considerando lo establecido en dichas disposiciones, explicó qué son, cómo se integran y cuáles son las funciones de las mesas directivas de casilla; en tal orden de ideas, señaló que existen disposiciones que regulan la sustitución de funcionarios de casilla, para el caso de ausencias el día de la jornada electoral.

Posteriormente, indicó cuáles eran las constancias que habían sido tomadas en consideración para la emisión del fallo: copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por el que se resolvieron las objeciones realizadas a la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla que se instalarían el día de la jornada electoral y, por ende, aprobó en definitiva la citada lista (encarte); copia certificada de las listas nominales de electores con fotografía de las casillas impugnadas, así como las actas de escrutinio y cómputo, de jornada electoral y de incidentes, entre otros elementos.

Finalmente señaló, respecto de cada casilla, cuáles eran las personas facultadas para actuar como funcionario, por cargo, según el encarte respectivo, y los nombres de quienes habían fungido como autoridades en las indicadas casillas el día de la jornada electoral, a efecto de verificar si eran coincidentes y, en caso de no serlo, si existía una sustitución o corrimiento en los términos del marco normativo aplicable.

Por lo tanto, no le asiste la razón al partido político actor cuando aduce que el tribunal responsable únicamente sustentó su resolución en la afirmación de que los funcionarios sustitutos pertenecían a la sección electoral correspondiente.

Es así que en apartados previos de la propia sentencia impugnada, al advertir corrimientos que no se ajustaban a lo dispuesto por la ley electoral local, el tribunal responsable razonó por qué, dicha situación, no implicaba la actualización del supuesto de nulidad en cuestión.

En efecto, a fojas de la seiscientos treinta a la seiscientos treinta y cinco de la sentencia controvertida, con motivo del análisis del mismo agravio, en cuanto a las casillas impugnadas en el distrito I, el tribunal responsable explicó que *“si no se sigue el procedimiento previsto en el Artículo 236 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, aún siendo una irregularidad, por sí sola no es motivo suficiente para actualizar la causal que nos ocupa, ya que atendiendo a los principios rectores de la materia, es obvio que con las sustituciones ahí señaladas se está privilegiando la recepción de la votación, a través de la instalación de la mesa directiva cuando los funcionarios designados no acudan el día de la jornada electoral”*.

En dicho sentido, argumentó que el hecho de que los corrimientos de funcionarios no se hagan en los términos previstos por el numeral citado o que haya habilitaciones de ciudadanos de la lista nominal para los puestos vacantes, no actualiza la causal de nulidad de que se trata.

Por lo tanto, es inconcuso que no le asiste la razón al partido político actor cuando aduce que el tribunal responsable limitó el análisis de la causal en cuestión, a la simple afirmación de que los funcionarios que fungieron como sustitutos el día de la jornada electoral, pertenecían a la misma sección electoral, sin considerar el procedimiento que establece la ley respecto del tiempo y modo en que se deben hacer las sustituciones de funcionarios de casilla, pues las consideraciones respectivas ya habían sido realizadas en el propio texto de la sentencia controvertida.

En cuanto al concepto de agravio relativo a que la responsable no resolvió debidamente la causa de pedir que le fue planteada al estudiar el motivo de inconformidad consistente en que las mesas directivas de casilla se integraron por personas no autorizadas por la ley, “...*lo que va más allá del alejamiento del procedimiento de sustitución de funcionarios...*”, para lo cual, aduce, el Tribunal local debió atender al contenido del artículo 231, de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Yucatán, es **inoperante**.

En lo atinente, el partido actor aduce que si en el artículo mencionado en el párrafo que precede, se establece que el Presidente de la mesa directiva de casilla es la persona encargada de recibir la papelería electoral para la jornada electoral, y ese día el aludido funcionario electoral tiene que ser sustituido, es claro que no existe certeza del origen, legalidad, inviolabilidad y autenticidad de la paquetería electoral utilizada en los centros de votación, lo que era suficiente para que los sufragios no se consideraran válidos, más aún cuando la

sustitución de ese funcionario fue un patrón de comportamiento el día de la jornada electiva.

Al respecto, del análisis del escrito de demanda por el cual promovió el recurso de inconformidad local, se advierte que en ese medio de impugnación no hizo valer conceptos de agravio relativos al que ahora plantea.

En efecto, del escrito de demanda mencionado, se advierte que en una parte, sus argumentos están relacionados con las actividades de los funcionarios de casilla, para lo cual enuncia de manera genérica las funciones que, conforme a la normativa electoral local, tienen los presidentes, secretarios y escrutadores de las mesas directivas de casilla, el día de la jornada electoral; argumentos tendentes a demostrar que si los aludidos funcionarios fueron sustituidos ese día, es claro que ejercieron de manera ilegal las funciones descritas, entre otras, en lo atinente al presidente, recibir de los consejos electorales la documentación, formas aprobadas, útiles, boletas y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla.

No obstante lo anterior, el actor se limitó a señalar que la actuación de los funcionarios fue ilegal, sin exponer argumentos tendentes a demostrar de qué manera el hecho de que se sustituyera al presidente, y que éste recibiera de manera indebida la paquetería electoral, era suficiente para que se actualizara la causal de nulidad consistente en que la votación fue recibida por persona u organismo distinto al autorizado o bien, alguna otra de las previstas en la normativa electoral del Estado de Yucatán.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable no estaba obligada, en su estudio, a ir “...*más allá del alejamiento del procedimiento de sustitución de funcionarios...*” para establecer si existía “...*certeza del origen, legalidad, inviolabilidad y autenticidad de la paquetería electoral utilizada en los centros de votación...*” puesto que esos argumentos no fueron expuestos al controvertir la nulidad de votación recibida en casilla por la causal consistente en recibir la votación por persona u organismo distinto al autorizado, lo que hace que su concepto de agravio sea **inoperante**, al ser un agravio novedoso en el presente juicio.

11. DISTRITO X (TIZIMÍN)

El partido político actor interpuso el recurso de inconformidad RI-044/2012 por el cual pretendió hacer valer causales de nulidad relativas a las casillas instaladas en el distrito de referencia con lo cual controvertió el respectivo cómputo distrital.

Como se precisó de forma previa, se procede al estudio de los agravios que aduce se actualizan en el estudio de las casillas realizado por el Tribunal responsable.

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente (Artículo 6, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán).

Es de precisar que en el libelo de demanda el partido político actor aduce lo siguiente:

...

El Consejo Distrital Electoral X con cabecera en Tizimin, Yucatán, en cuyo informe justificado el Presidente Consejero manifestó: "Desde el momento en que se instalo este Consejo Distrital Electoral X y durante todo el transcurso del desarrollo del Proceso, éste se ha regido por los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y profesionalización, así como los lineamientos establecidos en la legislación electoral aplicable, en relación a lo que señala el Partido Acción Nacional...", sin referirse en modo directo a lo aducido por mi representada y las pruebas ofrecidas por el tercero perjudicado se redujeron a documentales públicas que obraban en ese entonces en poder del Consejo Distrital, a las presuncionales y a las actuaciones realizadas en la mismas, lo mismo puede decirse respecto a las pruebas "recabadas" por el Tribunal en ese Distrito X, sin oportunidad alguna distinta que diera luz a la verdad legal planteada en mi escrito de inconformidad inicial que ese tribunal "analizo" en el apartado "A" de la resolución que combato que hice consistir en: **"Apartado A.- Instalar, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente, contemplada en la fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán"**. Limitándose a señalar al caso

(Se transcribe)

A todas luces la raquítica fundamentación y motivación, y la poca valoración y relación de pruebas que sustenten esos argumentos sin duda causa agravio al partido político que represento, el hecho que el Tribunal Electoral estime que "la segunda parte del agravio formulado por el inconforme se estima **infundado**" y concluyó "que válidamente que el lugar de instalación de la casilla está sujeto a la aprobación, previa a la jornada electoral por parte del Consejo Municipal Electoral y en definitiva por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán y durante la jornada electoral por la mesa directiva o por el mencionado Consejo Municipal".

Cuando quedo más que claro las casillas marcadas con los números: **797 B, 797 C1 y 797 C2**, fueron instaladas en lugar distinto a los autorizados por el Consejo Electoral, vulnerando lo establecido en los numerales 15 segundo párrafo, 188, 209, 210, 211, 212, 237 y 238 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, pues sin que obre prueba en contrario quedo más que claro que estas casillas fueron ubicadas fuera de la fracción territorial que atañe a la sección electoral que correspondía, lo cual sí represento que

no se haya recibido la votación respectiva en las secciones electorales mencionadas, actualizándose así la causal de nulidad establecida en la fracción I de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Siendo que al respecto el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Yucatán, en su pobre análisis se limita a decir "que por lo que respecta a la casilla 797 C1, 797 C2 y 797 B, este Tribunal estima el agravio deviene en **infundados** ...", con ello ese órgano jurisdiccional estimó que no se verificó la causa de nulidad específica invocada por mi representada, es de notar que los razonamientos ofrecidos por el *a quo* para sustentar su resolución, devienen faltos de fundamentación y motivación, atentando en contra de los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y objetividad.

En efecto, se dice que la resolución que se impugna vulnera los principios rectores en materia electoral establecido en el numeral 116 fracción IV inciso b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el tribunal es omiso en establecer en su resolución, cómo arriba a la conclusión consistente en que los domicilios consignados en las documentales públicas denominadas actas de escrutinio y cómputo o actas de jornada electoral que supuestamente fueron materia de su análisis, son los mismos a los que fueron designados por la autoridad administrativa electoral competente y que por ende, fue en ellos y solo en ellos en los que se desarrolló la instalación, funcionamiento y clausura de las casillas acusadas.

Como podrá observarse en el escrito de resolución que aquí combato, el *a quo* establece su argumentación para convalidar la votación recibida en las casillas ya indiciadas, estableciendo una línea argumentativa basada en primer término en establecer que la información contenida en las actas generadas el día de la jornada electoral es inmutable, y que del acta de jornada se desprende del apartado denominado "*en el apartado correspondiente a si la casilla fue instalada en el lugar aprobado*" fue asentado que si por lo que a esa manifestación le da un valor pleno probatorio y en cuanto a esa expresión no pone en tela de duda la capacidad de quien hubiere hecho esa anotación.

Por el contrario, el Tribunal al pasar a la información contenida en el apartado denominado "*la casilla se instalo en*" cambia su criterio de inmutabilidad y probada capacidad del escritor de los datos consignados, pasando a justificar que lo establecido es

producto del error de lado y de la condición de no especialidad de los funcionarios de mesa directiva de casilla.

En este orden de ideas, el Órgano Judicial Electoral pasa a justificar que algunos de los datos consignados en las documentales públicas de la casilla son coincidentes respecto del encarte aprobado y publicado por la Autoridad Administrativa Electoral, por lo que eso le lleva a concluir que se encontraba frente a equivocaciones menores producto, como se ha dicho ya, de la condición cognitiva de los funcionarios de mesa directiva de casilla.

Lo que pierde de vista él *a quo*, y causa incertidumbre a mi patrocinado por la flagrante vulneración a los principios rectores, es que omite advertir que en respecto de a esas casillas como ella misma reconoce en su mayoría en el apartado de "**OBSERVACIONES COINCIDENCIA PARCIAL NO SE ANULA**", aun cuando no coinciden en su totalidad las direcciones anotadas en el encarte y en el acta respectiva, pues las mismas se debieron haber instalado en el mismo lugar físico, ubicado justamente en la misma dirección exacta sin COINCIDENCIA PARCIAL, pues la parcialidad demostrada por ese Tribunal no da certeza jurídica a mi representada.

Precisamente aquí, es donde no se encuentra certeza u objetividad en el pronunciamiento de la autoridad aquí responsable, puesto que si como se expresa en la resolución que se impugna, pues la casillas que fueron instaladas por dos mesas directivas de casilla, integradas por funcionarios independientes unos de otros, resulta en demasía lejano a la certeza, que casualmente los dos órganos colegiados no especializados hayan coincidido en establecer que se instalaron para recibir la votación en forma parcial.

Se dice que lo anterior de haber sido analizado objetivamente por el Tribunal Electoral Yucateco, llevaría a la conclusión que no se trató de un error de llenado por parte de los ciudadanos insaculados para la función electoral, sino que la fuerza convictiva que conlleva el hecho que dos personas aisladas una de la otra pusieron la misma dirección disidente en respecto del encarte publicado, y en cuanto al relleno del espacio en el cual de forma preimpresa se establece si la casilla fue instalada en el lugar aprobado, debe estarse al hecho que ese elemento en forma aislado no puede convertirse en el dogma que permita a la responsable establecer la identidad entre la nomenclatura establecida por la mesa directiva de casilla y la consignada en el encarte.

Asimismo, no debe perderse de vista que los funcionarios de mesas directivas de casillas **797 B, 797 C1 y 797 C2**, al ser pertenecientes a la sección electoral correspondiente a sus sendas casillas en las que fungieron, se entienden conocedores del contexto geográfico en el que debían instalarse los centros receptores de la votación el día de la jornada electoral; es decir, al ser vecinos de la comunidad que iba a emitir su sufragio, no era para ellos desconocido que las casillas debían instalarse en los lugares indicados en los encartes publicados por la autoridad electoral días previos a la jornada electoral, referencias estas que en todo momento estuvo al alcance de ser consignada en la papelería electoral si en ese lugar se hubieren instalado las casillas, incluso si desconocían la nomenclatura exacta del predio mismo bastaba con una simple letra o número, para suponer que fueron instaladas en los lugares señalados; sin embargo al no existir ninguno de los supuestos anteriores persiste la presunción humana que las casillas fueron instaladas en lugar distinto al señalado en el encarte, desvirtuando de esta manera el error de llenado del acta de jornada por parte de los funcionarios como falsamente intenta argumentar el Tribunal Electoral del Estado.

En respecto de la referencia que pudo haber sido utilizada por los funcionarios de casilla con relación a la dirección correcta de las mismas que permitiera al Tribunal Electoral Yucateco arribar a la conclusión de la identidad de las nomenclaturas expresadas en las casillas impugnadas, resulta ilustrativa la *ratio essendi* de la Jurisprudencia con identificada como 14/2001, perteneciente a la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista editada por el Órgano Judicial, Suplemento 5, correspondiente al año 2002, visible a páginas 18 y 19, misma que es del tenor literal siguiente:

(Se transcribe)

...

De lo anterior se deduce que el impetrante refiere que el tribunal responsable indebidamente fundó y motivó sus argumentos, puesto que es errónea la apreciación que realizó de la causa de nulidad que hizo valer en la instancia previa, al concluir que no se actualizó la misma, dado no se consideraron las particularidades que se dieron en cada caso, lo que

indefectiblemente, en su concepto, traería como consecuencia la nulidad de la votación recibida en las casillas básica, contigua 1 y contigua 2 correspondientes a la sección electoral 797.

Lo anterior, con la base argumentativa de que de forma incorrecta el responsable le otorgó valor probatorio pleno al acta de la jornada, específicamente en el apartado correspondiente a la pregunta “en el apartado correspondiente a si la casilla fue instalada en el lugar aprobado”, se asentó que sí, sin poner en duda “la capacidad” de quien hubiere hecho dicha anotación.

Asimismo, el actor señala que la responsable fue omisa en establecer cómo arribó a la conclusión de que, a pesar de las inconsistencias, existía coincidencia entre el lugar de instalación y el autorizado por el órgano administrativo electoral local.

En ese sentido, argumenta que, la indebida motivación se evidencia con el hecho de que no es posible que en distintas mesas directivas de casilla, que en teoría debieron instalarse en el mismo domicilio, se susciten los mismos errores de llenado, lo cual no es estudiado por el tribunal responsable.

Todo lo anterior, a su juicio, vulnera los principios rectores de la materia electoral.

Por su parte, en la sentencia impugnada, la autoridad responsable indicó lo siguiente:

...

NO.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	OBSERVACIONES
-----	---------	--	---	---------------

SUP-JRC-155/2012

NO.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	OBSERVACIONES
1	797 B	COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN: CALLE 13, SIN NÚMERO, POR 8 Y 14, SUCILA	CALLE 13 X 12 Y 16 S/N	COINCIDENCIA PARCIAL NO SE ANULA
2	797 C1	COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN: CALLE 13, SIN NÚMERO, POR 8 Y 14, SUCILA	CALLE 13 S/N POR 8 Y 14, SUCILA, YUCATÁN.	PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
3	797 C2	COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN: CALLE 13, SIN NÚMERO, POR 8 Y 14, SUCILA	ACTA DE JORNADA: CALLE 13, SIN NUMERO, SAN ANDRES POR 8 Y 14 SUCILA	ACTA DE INCIDENTES: CALLE 13 SIN NÚMERO SUCILÁ. PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA

En principio, respecto a la casillas **797 C1 y 797 C2**, los agravios hechos valer por el inconforme se estiman **infundados**, pues del análisis realizado por lo que respecta a la primera tanto en el acta de escrutinio y cómputo, como en la de jornada electoral y de incidentes, y por lo que hace a la segunda en la de jornada electoral, los datos asentados coinciden plenamente con la del encarte correspondiente al Distrito Electoral X con sede en Tizimín que como anexo del “Acuerdo C.G.099/2012 del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por el que se resuelven las objeciones realizadas a la lista de ubicación y de integración de las mesas directivas de casilla, que se instalarán durante la jornada electoral del día primero de julio de dos mil doce, y en consecuencia se aprueba en definitiva”(sic), de fecha dieciocho de junio del año en curso se remitiera, previo requerimiento del Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional; sin que se advierta en consecuencia, la existencia de discrepancia alguna, pues los datos consignados resultaron iguales tanto en nomenclatura, calles y cruzamientos, por lo que de ningún modo se puede implicar que la instalación de las casillas mencionadas se hubiera hecho en lugar distinto al autorizado, sobre todo porque surge la convicción en este Tribunal que resuelve que los integrantes de las mesas directivas de casilla asentaron correctamente el lugar de ubicación de las casillas. En esa medida, no puede decirse que el lugar resultó

desconocido para los electores de la localidad de Sucilá, lo que hace indiscutible que la sola aseveración del Partido Inconforme, sea insuficiente para tener por acreditada la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios e Impugnación en Materia Electoral.-----

Ahora bien, por lo que respecta a la casilla **797 B**, de igual forma deviene **infundado** el agravio de la parte recurrente, pues si bien del análisis de las actas de escrutinio y cómputo, jornada electoral y de incidentes respectivas se advierte que el domicilio asentado en ellas es: CALLE 13 X 12 Y 16 S/N, de Sucilá, Yucatán, que no coincide plenamente con el consignado en el encarte del Distrito Electoral X, al que se ha hecho referencia; sin embargo, no menos cierto resulta que el dato respecto a la calle en que se ubicó es el mismo y que los cruzamientos pudieron haber sido asentados de manera errónea por los funcionarios de la mesa directiva; además cabe destacar que la finalidad del llenado de dicho rubro en las actas, es dar certeza de que la casilla se instaló en el lugar señalado o que el escrutinio y cómputo se realizó en el lugar aprobado, más no que los datos de nomenclatura estén rigurosa y necesariamente apuntados de manera exacta; esto, si se toma en consideración que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten invariablemente a los principios de legalidad y certeza, así como asegurar la protección de los derechos fundamentales político-electorales de los ciudadanos y tiene por objeto garantizar la vigencia del Estado constitucional democrático de derecho, el cual exige la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, estrictamente apegadas a la Constitución y la ley, por lo tanto, no puede verse afectada por un equívoco en el asentamiento o llenado de datos referente a los rubros que se encuentran contenidos en las actas de instalación de las casillas, considerando, que las mesas directivas de casillas son órganos no especializados que se encuentran integradas por ciudadanos escogidos al azar que pueden incurrir en errores u omisiones en el llenado de las actas correspondientes.-----

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal que se contó con representantes del Partido Político recurrente en las casillas impugnadas, los cuales no hicieron señalamiento alguno, ya sea en el acta de incidentes, o en las propias actas de jornada de la casilla con respecto a un supuesto cambio de ubicación para su instalación. Por lo tanto, no se acreditó el primer elemento de la causal de nulidad por lo que hace a las casillas impugnadas en este Distrito.-----

...

En razón de lo anterior, a juicio de esta Sala Superior los motivos de disenso resultan **infundados**, por las siguientes consideraciones.

En lo que respecta a las casillas 797 contigua 1 y 797 contigua 2, la responsable razonó que en realidad existe plena coincidencia en los datos asentados en las actas de jornada, escrutinio y cómputo y de incidentes con el domicilio aprobado por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatan, de ahí que devenga infundado el planteamiento que aduce el hoy actor.

Ahora bien, respecto de la casilla 797 básica, tampoco asiste la razón al hoy promovente, pues contrario a lo que establece la responsable sí motivó de forma correcta el fallo controvertido, al establecer que si bien no existía coincidencia plena entre los datos de ubicación asentados en el acta, y aquél que fue autorizado por el consejo, ello se debió al error en el llenado de las actas debido a que únicamente la irregularidad deriva de que no fueron especificados de forma correcta los cruzamientos, sin que ello baste para la anulación de la votación solicitada.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia emitida por esta

Sala Superior, identificada con la clave 14/2001⁹, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD. El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las

⁹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 364-367, así como en la página de Internet <http://www.te.gob.mx>.

actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia "frente a la plaza municipal", "en la escuela Benito Juárez", "a un lado de la comisaría", etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Finalmente es de precisar que por lo que hace al argumento relativo a que el Tribunal responsable valora de forma diversa los asientos de las actas de jornada electoral correspondientes a si "la casilla fue instalada en el lugar aprobado" y el relativo a "la casilla se instalo en", el mismo resulta **infundado**, pues contrario a lo que sostiene el actor, la responsable valora cada caso atendiendo a las particularidades del mismo considerando que los actos de instalación de casilla son de tipo complejo, los

cuales para su cumplimiento requieren de la consecución de diversos pasos, por lo que no pueden ser analizadas del mismo modo, particularidades diversas.

Ello es así, pues no puede ser tratado de la misma forma una omisión de especificar el domicilio de instalación, que aquella en la cual existe un indicio de error en su especificación.

II. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Electoral respectivo (Artículo 6, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán).

En relación al motivo de disenso relacionado con la causal en estudio, la actora en su escrito de demanda señala lo siguiente:

Por lo que se refiere al limitado análisis que el Tribunal hace respecto al concepto de violación contemplada en la fracción III del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en su: "**Apartado B.- Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y computo en local diferente al determinado por el Consejo Electoral respectivo, contemplada en la fracción III del artículo 6 de la Ley del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán**".

Después de enlistar y numerar las casillas impugnadas, únicamente refiere que: "Respectó a las casillas impugnadas, se tiene que los agravios esgrimidos por la parte recurrente son infundados; pues del análisis de las constancias de autos tenemos que por lo hace a las casillas 797 C1 y 797 B la identificación del lugar donde se hizo el escrutinio y computo de la votación coincide plenamente con la identificación del lugar en donde se hizo la instalación de las referidas casillas sin que en el expediente obre prueba alguna que acredite que a pesar de lo anterior el escrutinio y computo se hubiere hecho en lugar distinto..."

En el mismo orden de ideas por lo que respecta a la casilla 797 C2 de las constancias de autos (actas de la jornada electoral escrutinio y computo e incidentes) se tiene que la identificación del lugar en donde se hizo el escrutinio y computo de la elección, coincide parcialmente con la identificación del lugar en donde se hizo la instalación de la referida casilla pues hubo coincidencias respecto a la población en la que se ubico, no obstante se tiene que no existió coincidencia respecto a la calle en la que se ubico, máxime que se omitieron los cruzamiento al asentarse los datos en el acta de escrutinio y computo, ,sin embargo esta circunstancia no es suficiente para determinar que el escrutinio y computo se realizo en lugar distinto, pues se tiene que los ciudadanos que se desempeñaron como funcionarios de la mesa directiva no son especialistas en la materia electoral, por lo que resulta común que al momento de realizar el llenado de las actas puedan incurrir en errores u omisiones, pero los mismos no son suficientes para acarrear la sanción anulatoria respectiva, máxime si se considera que en el caso particular, tanto por lo que respecta a esta casilla como a la 797 B y 797 C1 el inmueble autorizado para la instalación de las casillas y en consecuencia para realizar el escrutinio y computo de los votos fue el mismo (COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN; CALLE TRECE, SIN RIMERO POR OCHO Y CATORCE SUCILA)....".

Como podrá apreciarse, las forzadas adecuaciones que intenta realizar el tribunal para validar la ilegalidad cometida en las casillas impugnadas resulta excesiva y alejada de toda lógica jurídica, pues como se ha expuesto, si estuviéramos frente a la consignación en la papelería electoral de referencias populares en respecto del lugar de instalación de los centro de votación, justificados por un entorno social conocido, sería aceptable hablar de la identidad en los lugares de instalación de casilla.

Mas sin embargo, en el presente asunto ni siquiera nos encontramos frente a una referencia más o menos asequible al conocimiento dentro de un entorno comunitario que permitan una correlación siquiera indicaría en la identidad del lugar establecido por la autoridad administrativa electoral y el lugar donde efectivamente se instaló la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, sino que en el presente asunto existen direcciones completamente discordantes no solo en una, sino en dos casillas pertenecientes a la misma sección electoral, lo cual debe decirse, no puede decirse producto de la casualidad, sino de un cambio injustificable legalmente en el lugar de recepción de la votación.

Debe decirse también, que la violación a los principios rectores de la materia electoral se maximiza si consideramos que consecuentemente el escrutinio y cómputo de los votos se llevó a cabo en el mismo lugar ilegal en el que se instaló el centro de votación por lo que debe estarse al hecho que no puede decirse que ni la recepción de la votación, ni la, computación de la misma se haya dado en las condiciones que la normativa electoral dispone para la certeza y la legalidad de las mismas.

Asimismo, debe estarse en cuanto el Tribunal Electoral de Yucatán estima que la ausencia de inconformidad por parte de los partidos políticos hace presumir que no se dio alguna situación irregular, este tipo de consideración no puede servir para convalidar las ilegalidades ya expuestas toda vez que dada la circunstancia consistente en que los funcionarios de mesa directiva de casilla son los únicos poseedores del monopolio de la manipulación de la papelería electoral, ello nos hace presumir que ante su negativa para el asiento o registro de los incidentes los representantes partidistas poco o nada pueden hacer, por lo que la falta de manifestación de los representantes de los partidos políticos no puede tenerse como la prueba plena de una falta de voluntad para la manifestación de determinadas circunstancias o la inexistencia de aquellas.

Ahora bien, en cuanto la firma de los representantes de los partidos políticos, debe decirse que el asiento de la misma tampoco debe considerarse una convalidación o aceptación de todo lo dispuesto en la papelería electoral, máxime cuando la normatividad electoral en el Estado de Yucatán resulta especialmente rigurosa en cuanto a la sanción que conlleva a los representantes de los partidos políticos omitir su firma en las actas que se levantan en la jornada electoral, tal y como puede observarse en la parte final del último párrafo del artículo 224 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, mismo que dispone:

Artículo 225.- *(Se transcribe)*

Así, como podrá apreciarse, es la misma normativa electoral la que sanciona (¿condiciona?) a los representantes partidistas en respecto del asiento de su firma en las actas contra la entrega de las mismas que se levanten el día de la jornada electoral, ya que las mismas son instrumentos básicos para los partidos políticos, si pretenden ejercer algún tipo de defensa o ataque jurídico.

En consecuencia, es que debe reconsiderarse del todo la situación que se presenta en las casillas puestas a

consideración del Tribunal Electoral Yucateco, toda vez que como hasta aquí se ha expresado, no fueron partícipes de las notas que permitirían atribuirles los requisitos legales.

Sirve de apoyo, el criterio sustentado por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su tesis identificada con la clave XXII/97 bajo el rubro "ESCRUTINIO Y COMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE AL AUTORIZADO", consultable en la compilación 1997-2010; jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo I, páginas 1045 a 1047.

Como se advierte, el Partido Acción Nacional, expresa que le causa agravio que en la sentencia controvertida no se hubiera actualizado la causal de nulidad invocada, en atención a que, en su concepto, los razonamientos utilizados por el tribunal responsable no son suficientes para desestimar que el escrutinio y cómputo se haya desarrollado en lugar diverso a aquél que fue autorizado por la autoridad administrativa electoral, ello en atención a que en su concepto los planteamientos "resultan excesivos y alejados de toda lógica jurídica".

Además, insiste, en plantear que al haberse instalado la casilla en un lugar diverso al autorizado, ello indefectiblemente se tradujo en el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en un lugar que no fue validado por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, lo cual violenta los principios rectores de la materia.

Asimismo refiere que la ausencia de inconformidad por parte de los representantes del partido político actor no puede dar lugar a presumir la inexistencia o aceptación de las irregularidades que ahora se esgrimen, pues ante la negativa de los

funcionarios partidistas de asentar irregularidades en la papelería electoral, poco o nada se puede hacer y, además, los indicados representantes están compelidos a suscribir la indicada documentación, so pena de no recibir copia de la misma, en términos del artículo 224 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Sin embargo, la responsable en la resolución que se controvierte argumentó:

...

NÚMERO	CASILLA	UBICACIÓN DE LA CASILLA			OBSERVACIONES
		ENCARTE	ACTA DE JORNADA	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	
1	797 B	COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN; CALLE 13, SIN NÚMERO, POR 8 Y 14, SUCILA	CALLE 13 X 12 Y 16 S/N	CALLE 13 X 12 Y 16 S/N	ACTA DE INCIDENTES: CALLE 13 X 12 Y 16 S/N. LOS DATOS DEL ACTA DE JORNADA Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO COINCIDEN PLENAMENTE NO SE ANULA
2	797 C1	COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN; CALLE 13, SIN NÚMERO, POR 8 Y 14, SUCILA	CALLE 13 SIN NÚMERO POR 8 Y 14, COLEGIO DE BACHILLERES DE YUCATÁN.	CALLE 13 S/N POR 8 Y 14, SUCILA, YUCATÁN.	ACTA DE INCIDENTES: CALLE 13 SIN POR 8 Y 14. SUCILÁ, YUCATÁN. LOS DATOS DEL ACTA DE JORNADA Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO COINCIDEN PLENAMENTE NO SE ANULA
3	797 C2	COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN; CALLE 13, SIN NÚMERO, POR 8 Y 14, SUCILA	CALLE 13, SIN NUMERO, SAN ANDRES POR 8 Y 14 SUCILA	CALLE 16 SIN NÚMERO, SUCILA.	ACTA DE INCIDENTES: CALLE 13 SIN NUMERO SUCILÁ. LOS DATOS DEL ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y ESCRUTINIO Y CÓMPUTO COINCIDEN PARCIALMENTE. NO SE ANULA

En relación al cuadro acabado de transcribir, y respecto a las casillas impugnadas, se tiene que los agravios esgrimidos por la parte recurrente son **infundados**; pues del análisis de las constancias de autos, tenemos que por lo que hace a las casillas **797 C1 y 797 B** la identificación del lugar en donde se hizo el escrutinio y cómputo de la votación, coincide plenamente con la identificación del lugar en donde se hizo la instalación de las referidas casillas, sin que en el expediente obre prueba alguna que acredite que, a pesar de lo anterior, el escrutinio y cómputo se hubiere hecho en lugar distinto. - - - - -

En efecto, tanto en el apartado relativo a la ubicación de la casilla, que consta en el acta de la jornada electoral, como en el apartado relativo a la ubicación que consta en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, se apuntó la misma dirección; esto es, son plenamente coincidentes los datos del lugar de instalación de la casilla y del lugar del escrutinio y cómputo, que se asientan en las referidas documentales, a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62, párrafo segundo, de la ley adjetiva de la materia, toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refieren, por lo que no se acredita en consecuencia que el escrutinio y cómputo se hubiera realizado en lugar distinto al autorizado. - - - - -

Ahora bien, en el mismo orden de ideas, por lo que respecta a la casilla **797 C2**, de las constancias de autos (actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo e incidentes) se tiene que la identificación del lugar en donde se hizo el escrutinio y cómputo de la votación, coincide parcialmente con la identificación del lugar en donde se hizo la instalación de la referida casilla, pues hubo coincidencia respecto a la población en la que se ubicó; no obstante se tiene que no existió coincidencia respecto a la calle en la que se ubicó, máxime que se omitieron los cruzamientos al asentarse los datos en el acta de escrutinio y cómputo; sin embargo esta circunstancia no es suficiente para determinar que el escrutinio y cómputo se realizó en lugar distinto, pues se tiene que los ciudadanos que se desempeñan como funcionarios de la mesa directiva no son especialistas en la materia electoral, por lo que resulta común que al momento de realizar el llenado de las actas puedan incurrir en errores u omisiones, pero los mismos no son suficientes para acarrear la sanción anulatoria respectiva, máxime si se considera que en el caso particular, tanto por lo que respecta a esta casilla como a las 797 B y 797 C1, el inmueble autorizado para la instalación de las casillas, y en consecuencia para realizar el escrutinio y cómputo de los votos, fue el mismo, (COLEGIO DE

BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN; CALLE 13, SIN NÚMERO, POR 8 Y 14, SUCILA), lo anterior, en los términos del acuerdo C.G-99/2012 del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por el que se resuelven las objeciones realizadas a la lista de ubicación y de integración de las mesas directivas de casilla, que se instalarán durante la jornada electoral del día primero de julio de dos mil doce, y en consecuencia se aprueba en definitiva, de fecha dieciocho de junio del año en curso; al que a manera de anexo obra agregado el encarte correspondiente al Distrito Electoral X con sede en Tizimín, que previo requerimiento realizado por conducto del Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado, se remitió mediante oficio suscrito por el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, del citado Instituto; por lo tanto, si se tiene que en las actas correspondientes a la casilla 797 C1 se asentó el domicilio de ubicación de la casilla en los mismos términos que en el encarte, existe la presunción legal, salvo prueba en contrario, de que en las demás casillas (797 B y 797 C2) igualmente el escrutinio y cómputo se realizó en el mismo lugar en el que las casillas se instalaron, y que por un error involuntario del funcionario encargado del llenado de las actas, no se asentaron los datos en los términos del encarte mencionado. -----

No pasa desapercibido para este Tribunal que el partido inconforme, contó con representantes de las casillas impugnadas, los cuales no hicieron señalamiento alguno, ya sea en las actas de incidentes de las casillas o en las propias actas de escrutinio y cómputo de las casillas, con respecto a un supuesto cambio de ubicación para realizar dicho procedimiento, y por el contrario firmaron de plena conformidad las respectivas actas. -----

Por lo tanto, considerando que el recurrente no acreditó su afirmación en el sentido de que en las casillas impugnadas el escrutinio y cómputo se realizó en local diferente, como lo obliga el artículo 57, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se concluye que en la especie, no se actualiza la causal de nulidad analizada, por lo que respecta a las casillas invocadas en este Distrito. -----

...

Esta Sala Superior considera que devienen **inoperantes** los motivos de inconformidad de mérito.

Ello es así, porque el enjuiciante hace descansar sus alegaciones en lo planteado en el motivo de inconformidad analizado en el apartado previo, el cual ya fue desestimado en esta ejecutoria, al resultar infundado, bajo el argumento de que el tribunal responsable arribó a la conclusión de que con el cúmulo probatorio descrito y valorado en la sentencia impugnada, no se acreditaba que las casillas correspondientes al distrito en estudio, se hubiesen instalado en lugar distinto al autorizado legalmente, aunado a que no existió medio de prueba que pudiera desvirtuar dicha alegación, lo que conduce a que el motivo de disenso de ser analizado resulte ineficaz, al ya haberse pronunciado respecto a la procedencia relacionada con la causal invocada en la fracción I del artículo 6 de la referida Ley del Sistema de Medios de Impugnación local, la cual tiene relación directa con la que se reseña en este apartado.

De igual forma, es **inoperante** lo argumentado por el enjuiciante, respecto de que no debe considerarse que la ausencia de inconformidad manifestada por parte de sus representantes de casilla implique la inexistencia o aceptación de las irregularidades que ahora se esgrimen como causa de nulidad, pues el argumento es accesorio de la resolución controvertida, de ahí que no corresponda a aquéllos que dan sustento al acto reclamado.

Ello es así pues de la simple lectura del mismo se advierte que la responsable, en realidad se constrictó a verificar si lo asentado en las actas levantadas en la jornada electoral coincidía o no con el encarte respectivo, así como en la

valoración de las pruebas atinentes, siendo estos los argumentos que debieron controvertirse en la presente instancia.

III. Realizar la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley electoral. (Artículo 6, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán).

El Partido Acción Nacional en su escrito de demanda manifiesta lo siguiente:

En otro orden de ideas en lo que toca a este Distrito IX respecto al "**Apartado C.- Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, previsto en la fracción V del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán**"

La resolución que se impugna, agravia a mi patrocinado toda vez que vulnera los principios de legalidad, exhaustividad y certeza que rigen la materia electoral, contraviniendo por ende lo dispuesto en los numerales 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La violación constitucional a los principios de legalidad y exhaustividad se pone en evidencia, puesto que el tribunal en la resolución emitida no ahonda en los razonamientos que permitan esclarecer en forma total, el por qué la legislación electoral del Estado de Yucatán no se ve afectada por los hechos y agravios expuestos por mi mandante y cómo ello no invalida o resta la nota de legalidad y certeza en respecto de la votación obtenida en las casillas **115 Contigua, 972 Contigua y 1058 Contigua**; es decir, el agravio que se expone se hace consistir en que el a quo no resolvió debidamente la causa de pedir que le fue planteada en el recurso de impugnación primigenio, continuando con ello el estado de zozobra e inseguridad jurídica en el que se encontraba mi patrocinado, sobre todo por la nulidad de la votación recibida en las casillas anteriormente relacionadas.

En efecto, mi mandante en el recurso de impugnación primigenio, puntualmente expuso:

Causa agravio al Partido Acción Nacional, el que en las distintas casillas que se señalan en el capítulo de hechos, durante la jornada electoral del 1o de julio de dos mil doce, se haya recibido la votación por personas distintas a las facultadas por el Código comicial local.

Lo anterior, sin duda alguna configura la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que sanciona con la anulación de la votación recibida en la mesa directiva de casilla, cuando, entre otras causales se presenta la de:

Artículo 6.-"..." (Se transcribe)

[...]

V.- "..."

(Se transcribe)

Al respecto, es importante primero verificar quiénes son las personas o cuáles son los órganos facultados por el Código de la materia para la recepción del sufragio ciudadano, pues partiendo de esa consideración podremos advertir en qué casos los votos fueron recibidos por personas no autorizadas para tales efectos.

En ese sentido, es menester acudir a dicho cuerpo normativo, específicamente a lo dispuesto por sus artículos 163 y 164, que a la letra ordenan que:

Artículo 163."..." (Se transcribe)

Artículo 164."..." (Se transcribe)

Como se puede advertir de la simple lectura de los dispositivos legales, los órganos facultados para recibir la votación son precisamente las mesas directivas de casilla, a través de tres funcionarios, que son: el Presidente, el Secretario y el Escrutador.

Así pues, tenemos que desde el artículo 41 de la Constitución Federal, se establece que las casillas serán integradas por ciudadanos. En observancia a los principios rectores de la materia electoral, la ley de la materia salvaguarda la imparcialidad, objetividad y certeza de la elección, a través de las disposiciones para integrar la mesa directiva de casilla.

A mayor abundamiento, resulta oportuno hacer notar que la designación de funcionarios de la mesa directiva de casilla inicia con el sorteo de los ciudadanos realizado por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán; en suma, la legislación contempla etapas de

sorteos, capacitación, selección, y designación, todo lo cual se desarrolla por diversos órganos especializados y en un plazo que concluye en aproximadamente tres meses. En el mismo sentido, la normatividad electoral señala una serie de requisitos que deben de cumplir todos aquellos ciudadanos que vayan a fungir como autoridades en las mesas directivas de casilla. Dichos requisitos se encuentran previstos en el artículo 165 del código de la materia y textualmente ordena que:

Artículo 165. "... (*Se transcribe*)

Ahora bien, es claro que el hecho de que los ciudadanos se encuentren previamente seleccionados y capacitados por el Instituto Electoral Estatal, para cumplir con la noble tarea de ser funcionarios de las mesas directivas de casilla, ello no obsta para que en caso de que éstos no se presenten a cumplir con sus funciones, puedan ser sustituidos. Es por eso, que el propio código comicial establece con toda claridad, el método que se debe seguir para poder realizar dichas sustituciones, utilizando un método de prelación en la cual intervienen los suplentes generales y caso de que no asistan o no sean suficientes, se tendrá que solicitar a ciudadanos que se encuentren formados en la mesa receptora del voto correspondiente, debiendo cumplir, en todo momento con los requisitos que ordena la normatividad aplicable. Al respecto es importante únicamente hacer dos acotaciones: los funcionarios emergentes deben votar en la sección electoral correspondiente y, no puede recaer el nombramiento en representantes de partidos políticos ni funcionarios públicos.

Para el caso que nos ocupa, como se desprende de los hechos narrados en el hecho correlativo al presente concepto de agravio, se acredita plenamente que en estas casillas actuaron funcionarios no autorizados por la ley para hacerlo; y en consecuencia realizaron las actividades de: Instalar y clausurar la casilla; recibir la votación; efectuar el escrutinio y cómputo de la votación; y permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, actualizándose la causal de nulidad prevista en la citado inciso e) del artículo 75 de la Ley de Medios.

Así pues, dependiendo del cargo que sustituyeron, realizaron las funciones que el código encomienda a los diferentes funcionarios.

En tratándose de los que sustituyeron a Presidentes de las mesas directivas de casilla, realizaron sin fundamento ni motivación legal: Presidir los trabajos de la Mesa Directiva y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la ley electoral sustantiva comicial; Recibir de los consejos electorales respectivos, la documentación, formas aprobadas, útiles, boletas y elementos necesarios, para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad; Comprobar con el auxilio del secretario de la casilla, que el nombre del elector se encuentre en la lista nominal que corresponda a la sección; Identificar a los electores en la forma establecida por la Ley; Mantener el orden en la casilla y en sus

inmediaciones con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario; Suspender la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la Mesa Directiva; Identificar y admitir en la casilla a los observadores debidamente acreditados, cuidando que en ningún momento excedan en las atribuciones que les otorgan esta Ley y el número de un observador en la casilla; Practicar, con auxilio del secretario y del escrutador de la casilla y ante los representantes de los partidos políticos y coaliciones presentes, el escrutinio y cómputo; Concluidas las labores de la casilla, trasladará inmediatamente al Consejo Municipal que corresponda la documentación y los expedientes respectivos, en todo caso en un plazo que no exceda de 24 horas; Fijar en un lugar visible en el exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones, y otras.

Respecto de los que sustituyeron a Secretarios de las mesas directivas de casilla, realizaron indebidamente, actividades como llenar las actas que ordena esta Ley y distribuirlas en los términos del mismo; Contar inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de los partidos políticos y coaliciones presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación; Inutilizar las boletas sobrantes en la forma que señala esta Ley; Tomar nota de los incidentes ocurridos en la votación, entre otras.

En tratándose de los que sustituyeron a los Escrutadores de las mesas directivas de casilla, realizaron sin fundamento ni motivación legal: Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores anotados en la lista nominal; Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula o planilla; Auxiliar al presidente y al secretario de la casilla en sus funciones, entre otras.

A fin de robustecer los argumentos vertidos anteriormente cito textualmente diversas Jurisprudencia del extinto Tribunal Federal Electoral, así como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD. "..."

(Se transcribe)

ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE D RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PAR CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE. "..."

(Se transcribe)

FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN."...

(Se transcribe)

Con todo lo anterior, se advierte que en las casillas: **"115 Contigua, 972 Contigua y 1058 Contigua"**.

Se llevaron a cabo sustituciones indebidas de funcionarios, los cuales NO pertenecen a su respectiva sección electoral, por lo que la votación recibida en dicha casilla debe ser anulada.

Todo ello se prueba con la copia certificada de los cuadernillos donde constan la palabra "voto", utilizados durante la jornada electoral en las diversas secciones de las casillas, mismos que se solicita desde este momento, y que en consecuencia se pide a ese H. Tribunal Electoral que los requiera a la autoridad competente ya que fueron solicitados en su momento y hasta el momento de la presentación del presente curso, no le han sido entregados a mi representada.

Como podrá apreciarse, el Tribunal Electoral Yucateco, es omiso en esclarecer la Litis planteada por mi patrocinado, pues con las consideraciones que establece en su resolución, no resuelve el problema jurídico consistente en la indebida integración de la mesa directiva de casilla por parte de los ciudadanos que fungieron como Presidentes de Mesa Directiva de casilla el día de la jornada electoral, y las graves consecuencias que esa reprobable sustitución anárquica conlleva.

Para tener claridad, respecto del *error in iudicando* en que incurrió el Tribunal Electoral Yucateco, resulta conveniente tener a la vista el sentido de sus argumentaciones:

(Se transcribe)

Al respecto el artículo 235 de la normatividad citada establece que de no instalarse la casilla a las ocho horas con quince minutos por inasistencia de los funcionarios seleccionados, si está presente el Presidente, este designara a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla. Así también, en el caso de que no estuviera el Presidente, pero estuviere el Secretario, este

asumirá las funciones del Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados anteriormente.

Ahora, si no estuviere el Presidente ni el Secretario, pero estuviere el Escrutador, este asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en párrafos anteriores y si solo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones del Presidente, los otros las de Secretario y Escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.

Si a las 9:00 horas no se hubiere integrado la mesa directiva de la casilla conforme a lo dispuesto en el numeral invocado, el Presidente procederá a designar de entre los primeros votantes a quienes ocuparan tales cargos.

Y cuando la ausencia de los funcionarios fuera total, no presentándose ninguno de los seis designados, la autoridad administrativa electoral tomara las medidas necesarias para llevar a cabo la instalación de la casilla.

Debe tenerse en cuenta el hecho de que si no se sigue el procedimiento previsto en el artículo 235 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, aun siendo esta una irregularidad, por sí sola no es motivo suficiente para actualizar la causal que nos ocupa, ya que atendiendo a los principios rectores de la materia, es obvio que con las sustituciones ahí señaladas se está privilegiando la recepción de la votación, a través de la instalación de la mesa directiva cuando los funcionarios designados no acudan el día de la Jornada electoral.

Así las cosas, el hecho de que los corrimientos de funcionarios no se hagan en los términos previstos por el artículo en comento, que haya habilitaciones de ciudadanos de la lista nominal para los puestos vacantes después de los corrimientos, o que ambos supuestos se realicen antes de las ocho horas con quince minutos del día de la Jornada electoral no se actualiza la causal de nulidad invocada por los recurrentes.

En efecto, en busca de garantizar la mejor preparación e imparcialidad de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, el legislador ordinario ha establecido un procedimiento para el caso de que los funcionarios designados no se presenten a recibir la votación. Esto, pues atendiendo a las máximas de la experiencia se tiene que no todos los

ciudadanos originalmente designados acuden el día de la Jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, por lo que la Ley contempla los supuestos relacionados.

(Se transcribe)

Como podrá apreciarse, el Tribunal Electoral Yucateco estima que el agravio de que se duele mi patrocinado es que el procedimiento de sustitución de funcionarios propietarios y suplentes en la instalación de mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral no fue el establecido por la legislación electoral.

Lo erróneo de las consideraciones del órgano resolutor, radica en que si bien el agravio que expuso mi patrocinado en el recurso primigenio era vinculado con la sustitución de funcionarios en la integración de las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, el motivo de inconformidad iba más allá de un alejamiento al procedimiento legal que marca esta actividad, sino que se acusaba que partiendo de lo establecido por la ley aparte de esa violación, las mesas directivas de casilla quedaron conformadas por personas no autorizadas por la legislación.

En efecto, para atender debidamente la ilegalidad acontecida en la recepción de las votaciones de las casillas, **115 Contigua 1, 115 C2, 972 Contigua 1 y 1058 Contigua 1.**

El Tribunal debió atender al contenido del numeral 231 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, mismo que a la letra reza:

Artículo 231.- *(Se transcribe)*

Del numeral recién transcrito claramente puede apreciarse quien es la persona encargada de la recepción de la papelería así como de la cancelería electoral previa a la jornada electoral resultando ser, única y exclusivamente el presidente de la mesa directiva de casilla.

Así, es como podrá observarse la gravedad de la indebida integración y sustitución de las mesas directivas de casilla que se han enunciado el día de la jornada electoral, situación que impacta directamente y trascendentalmente en la certeza de la votación recibida en las mismas; lo anterior es así pues, si como se ha expuesto, el presidente de mesa directiva de casilla es el único funcionario de mesa directiva de casilla habilitado por la norma para la recepción del material electoral a utilizarse el día de la jornada electoral y, en el caso de las casillas

analizadas se dio una sustitución (ya no se diga indebida e ilegal procedimentalmente hablando) del receptor enunciado, por su ausencia, entonces no se tiene certeza alguna del origen, legalidad, certeza, inviolabilidad y autenticidad de la paquetería electoral utilizada en los centros de votación de mérito razón por la cual se estima los sufragios emitidos no deben ser considerados como válidos.

En efecto, mi patrocinado en primer lugar no alcanza el más mínimo elemento lógico para comprender cómo de forma regular en las casillas **115 Contigua 1, 115 C2, 972 Contigua 1 y 1058 Contigua 1**, siendo pertenecientes respectivamente a la misma sección electoral, se haya tenido como un patrón de comportamiento la ausencia de los presidentes insaculados por la autoridad administrativa electoral, así como la ausencia de otros funcionarios de mesa directiva de casilla igualmente designados, mas sin embargo ante la presencia de algunos o de uno de los integrantes de la mesa directiva de casilla originalmente nombrados (por ende capacitados) estos hayan, en primer término, omitido ejercer el cargo de presidente de mesa directiva de casilla y, en segundo plano, permitir que el ciudadano que fue tomado de la fila (¿al azar?) ascendiera sin preparación previa por parte del órgano encargado de la organización de las elecciones, al cargo de presidente de mesa directiva de casilla.

La situación planteada no puede sino redundar en la falta de certeza, pero sobre todo de objetividad, en el origen de los ciudadanos que ejercieron el cargo de presidentes del centro de votación no obstante que los funcionarios primigeniamente elegidos se encontraban presentes, además, como se ha dicho, si el Presidente de la Mesa Directiva de casilla es quien únicamente puede ser custodio y portador de la paquetería electoral para la jornada electoral, ¿con qué material electoral trabajaron las mesas directivas de casilla impugnadas?, ¿acaso primigeniamente asistió el presidente designado para llevar el material necesario y posterior a esto se retiró?, si no fue el presidente previamente designado quien hizo llegar al papelería electoral, ¿quién lo hizo, con qué facultad, con qué procedencia, con qué propósito?.

Las anteriores incógnitas, no hacen más si no poner en tela de juicio, y aún en el debate jurídico los problemas que se hicieron de conocimiento del a quo para que tomara en consideración y nulificara la votación recibida en las casillas de mérito, al no encontrarse el más mínimo elemento de certeza sobre la votación recibida el día de la jornada electoral, al estar viciada de origen.

Lo dicho es así, toda vez que sí bien resulta de todos sabido, que aunque la integración de la mesa directiva de casilla no se da por parte de personas especializados en la materia electoral, también es de todos sabido que los ciudadanos que resultan del proceso de insaculación realizado por la autoridad administrativa electoral pasan por un proceso de capacitación es decir, propietarios y suplentes generales, son instruidos (aun que de manera mínima) en respecto de las funciones que ejercerán el día de la jornada electoral para que la recepción de la votación se dé en los términos más apegados a las disposiciones legales, y de esta forma se protejan los principios electorales que han sido elevados a rango constitucional.

Así las cosas, el agravio que aquí se expone, y que medularmente en la instancia anterior se expuso, es que los órganos electorales que recibieron la votación el día de la jornada electoral en los centros de votación acusados, no fueron portadores ni garantes de los principios que deben prevalecer en toda jornada electoral constitucional, puesto que los presidentes de la mesa directiva de casilla o diversos que dieron paso a la sustitución de funcionarios sin esperar los términos que la ley establece, vulneraron por completo la vigilancia de dichos principios al no otorgar a sus semejantes que habían sido previamente capacitados por la autoridad administrativa electoral.

Consecuencia de lo anterior, es que no pueda válidamente hablarse de la certeza de la votación recibida en las casillas validadas ilegalmente por el Tribunal *a quo*.

En efecto, pierde de vista la responsable, que la sustitución de funcionarios de mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, resulta por demás una situación extraordinaria, y no discrecional, para los funcionarios insaculados, capacitados y asistentes el día de la jornada electoral.

Lo extraordinario de la sustitución con electores de la fila se entiende claramente establecida en la Ley Electoral del Estado de Yucatán, pues no es uno ni dos supuestos de escalonamiento en las posiciones de los funcionarios insaculados, sino que se establecen todas las combinaciones posibles ante la presencia de unos funcionarios de mesa directiva de casilla y la ausencia de otros, privilegiándose siempre en la norma hoy vulnerada, que quienes reciban la votación, sean aquellos ciudadanos que han aprobado la capacitación de la autoridad administrativa electoral; más aun si se trata del salvaguarda de la paquetería electoral y quien se

encuentra facultad por la ley para presidir los trabajos inherentes.

Precisamente por lo anterior, es que se estima que es violatoria de la Carta Magna la resolución obsequiada por él *a quo*, pues aparte de ser escueto en lo relativo a la violación alegada por mi patrocinado, es por completo omiso en pronunciarse o razonar, por qué hay certeza en la votación que se recibió por parte de personas distintas a las insaculadas por la autoridad competente, que asumieron ilegalmente el cargo, mientras era todavía posible que lo hicieran personas que sí contaban con las aptitudes legales para hacerlo, pero sobre todo es omiso en pronunciarse en respecto porqué la violación de la norma no redunda en la falta de certeza de la votación en comento.

Dado lo anterior, se solicita al ad quem que en primer término revoque la sentencia en la parte en que declara infundados los argumentos de mi mandante expuestos en las casillas 115 Contigua 1, 115 C2, 972 Contigua 1 y 1058 Contigua 1, y, en plenitud de jurisdicción, resuelva el problema jurídico subsistente en el presente asunto.

Por su parte la responsable, señala:

El promovente, en su Recurso de Inconformidad hace valer esta causal de nulidad respecto de las siguientes casillas: - - -

115	Contigua	
972	Contigua	
1058	Contigua	

En su recurso, el promovente omite señalar en lo que toca a la casilla 115, si la misma se refiere a la Contigua 1 o bien a la Contigua 2; por lo que este Tribunal en atención a encontrar la causa de pedir, realizará el estudio de ambas casillas, siendo que de igual forma, el promovente anexa a su Recurso ambas actas de escrutinio y cómputo. - - - - -

En lo que respecta a la casilla 972 Contigua y 1058 Contigua que menciona por esta causal, a pesar de que no refiere el inconforme el número de casilla contigua que impugna, este Tribunal infiere que se refiere a la 972 C1 y 1058 C1 por ser las actas de escrutinio y cómputo que anexa al recurso de

SUP-JRC-155/2012

inconformidad, por lo que el estudio se hará en relación a las actas aportadas por el recurrente. -----

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
01	115 C1	Pte. Coral Martín Rolando Wilberto	Pte. Rolando Coral Martín	<p>Existe Coincidencia respecto al Presidente.</p> <p>Corrimiento respecto al Secretario y Escrutador.</p> <p>El Acta de Escrutinio y Cómputo y el Acta de Jornada no cuentan con los nombres y firmas de los funcionarios de mesa directiva de casilla. Se solicitó acta de escrutinio y cómputo para la elección de Diputados y Regidores.</p> <p>NO SE ANULA</p>
		Srio. Campos Escamilla Juan Manuel	Srio. Roger Zaldivar Coral	
		Escrut. León May Yolet	Escrut. Mateo May Quijano	
		1° Sup. Medina Villanueva Celmy Rosalba	1° Sup.	
		2° Sup. Zaldivar Coral Roger Alfonso	2° Sup.	
		3° Sup. May Quijano Mateo Antonio	3° Sup.	
02	115 C2	Pte. Canto Flores Pedro Gabriel	Pte. Canto Flores Pedro Gabriel	<p>Plena coincidencia</p> <p>NO SE ANULA</p>
		Srio. Campos Estrada Rosa María	Srio. Campos Estrada Rosa María	
		Escrut. Cruz Cetina Milene de Las Nieves	Escrut. Cruz Cetina Milene de Las Nieves	
		1° Sup. Lizama Aldecua Angela Aracely	1° Sup	
		2° Sup. Pereira Zaldivar Yura Estely	2° Sup.	
		3° Sup. López Tun Lucely	3° Sup.	
03	972 C1	Pte. Cetzal Hau Ana Beatriz	Pte. Cetzal Hau Ana B.	<p>Plena coincidencia</p> <p>A pesar que el acta de escrutinio y cómputo y el acta de jornada no cuenta con nombres y firmas de los funcionarios; estos mismos, si aparecen en el acta de clausura y remisión respectiva.</p> <p>Aunado que no se reporto incidentes y esta la firma del representante del PAN.</p> <p>NO SE ANULA</p>
		Srio. Cemé Tax Juan Bautista	Srio. Cemé Tax Juan	
		Escrut. Koh Chi Elsy María	Escrut. Koh Chi Elsy	
		1° Sup. Pool Puga Jaime Enrique	1° Sup	
		2° Sup. Beh Caamal Dagoberto	2° Sup.	
		3° Sup. Ché Canché Pedro Marcelino	3° Sup.	
04	1058 C1	Pte. Pat Cab Eunice Mili	Pte. Pat Cab Eunice Mili	<p>Plena coincidencia</p> <p>Cabe hacer mención que el Acta de Escrutinio y cómputo está Firmada por el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, pero no aparece el nombre ni firma del Secretario ni del Escrutador; sin embargo del Acta de la Jornada Electoral se desprenden los mismos nombres de los</p>
		Srio. Cortés Sosa Victor Javier	Srio. Cortés Sosa Victor Javier	
		Escrut. Lizama Lora Lorena del Socorro	Escrut. Lizama Lora Lorena del Socorro	
		1° Sup. May Moreno Yamili Teresa	1° Sup	
		2° Sup. Sánchez Sánchez Gleyde	2° Sup.	

SUP-JRC-155/2012

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		Mayanin		funcionarios autorizados que aparecen en el Encarte. NO SE ANULA
		3° Sup. Aké Gamboa José Guillermo	3° Sup.	

El agravio aducido resulta **infundado** en relación con las casillas 115 C2, 972 C1 y 1058 C1. -----

Lo anterior, toda vez que existe **plena coincidencia** entre los nombres de los funcionarios publicados en el Encarte autorizados mediante Acuerdo C.G/099-2012 del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán de fecha dieciocho de junio en curso y los integrantes de la mesa directiva de casilla que fungieron el día de la jornada electoral, según acta de escrutinio, acta de jornada electoral y acta de clausura y remisión correspondientes. -----

Si bien en el caso de la casilla **972 C1 y 1058 C1** no aparecen los nombres de los funcionarios en el acta de escrutinio y cómputo ni en el acta de jornada, en el primer caso, y en el segundo sólo se contaba con el acta de escrutinio y cómputo respectiva, este Tribunal solicitó la correspondiente acta de clausura y remisión y en el segundo caso el acta de jornada, encontrándose consignados en ella los nombres de tales funcionarios; por otra parte, es preciso señalar que respecto a la falta de firmas que alega el recurrente en las casillas precisadas en la parte superior de este párrafo, esto no es suficiente para acreditar la nulidad de las casillas, máxime cuando en las respectivas actas de jornada electoral se asentaron correctamente sus nombres y firmas, lo que hace infundados los argumentos del recurrente para presumir que fueron personas distintas a las autorizadas quienes recabaron la votación. -----

Ahora, respecto a la casilla 115 C1, también es **infundado** el agravio del recurrente al ser *insuficiente* presumir que por no existir nombres de los funcionarios de casilla en las respectivas actas de escrutinio y cómputo y actas de jornada electoral, la votación fue recabada por personas distintas a las autorizadas.

En este orden de ideas, este Tribunal a fin de allegarse de mayores elementos para poder resolver el presente asunto

relacionado con la casilla 115 C1, solicitó al Consejo Distrital X, se sirviera remitir en copias debidamente certificadas, actas de jornada e incidentes de la casilla a estudio, siendo que de las mismas no es posible obtener información alguna respecto a los ciudadanos que fungieron el día de la jornada como funcionarios de la mesa directiva. Sin embargo, en apego al principio de exhaustividad, este Órgano Resolutor, solicitó y obtuvo de la Autoridad señalada anteriormente copia certificada de las respectivas actas de escrutinio y cómputo de las elecciones de diputados y regidores respecto a la casilla 115 C1, de donde se observa con meridiana claridad que los ciudadanos que desempeñaron el papel de Presidente, Secretario y Escrutador son funcionarios autorizados en el Encarte de ubicación e integración de mesas directivas de casilla para la elección del uno de julio de dos mil doce, ante ello tenemos que el Presidente coincide plenamente con el respectivo funcionario del Encarte, y en cuanto al Secretario y el Escrutador se presenta un corrimiento contemplado en la Ley, por lo que no se actualiza la causal de nulidad invocada por el recurrente respecto a esta casilla.-----

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente: -

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (legislación de Durango y similares). (Se transcribe)

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal, que del informe del Consejo Distrital Electoral X en el que anexa copias debidamente certificadas del acta de sesión que celebró el cuatro de julio del presente año, tampoco se advierte que lo manifestado por el recurrente se acredite, pues de ellas no se desprende algún dato fehaciente que así lo corrobore, por lo que ante tales circunstancias, lo procedente es negar la razón al Partido impugnante.-----

El agravio en estudio, a criterio de esta Sala Superior, resulta **infundado**, puesto que de la resolución controvertida no se advierte la actualización del supuesto *error in iudicando*.

Al respecto, debe precisarse que tal vicio argumentativo consiste en errores de derecho que se producen por falta de aplicación o aplicación indebida de una norma sustancial o por interpretación equívoca.

En este orden de ideas, el Tribunal responsable, señaló que por lo que hacía a las casillas 115 Contigua 2, 978 Contigua 1 y 1058 Contigua 1, existía plena coincidencia entre los funcionarios autorizados por la autoridad administrativa electoral local, en tanto que en el caso de la casilla 115 Contigua 1, existía coincidencia respecto de quién fungió como presidente y que por lo que hacía al Secretario y al Escrutador, dichos cargos fueron desempeñados por quienes habían sido designados como suplentes.

Por lo que, se concluye que el hoy actor parte de una premisa falsa en la expresión de su agravio, pues argumenta que quienes fungieron como funcionarios de casilla no se encontraban autorizados por la autoridad electoral local y que, en su caso, no se habían respetado los procedimientos señalados en el artículo 235, en relación con los numerales 163, 164 y 165, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Ahora bien, por lo que hace a la manifestación consistente en que no fue el presidente de la mesa directiva de casilla quien recibió el paquete electoral correspondiente para la posterior instalación de la misma, resulta igualmente infundado, pues como ha quedado señalado, en los cuatro casos en comento,

no hubo sustitución de dicho funcionario, de ahí que resulte igualmente erróneo su planteamiento.

En consecuencia, no existe la vulneración a los principios constitucionales que rigen a la materia, pues en todos los casos, quienes recibieron la votación en dichas casillas fueron ciudadanos que cumplían con los requisitos legales para ello.

12. DISTRITO XI (VALLADOLID).

El cómputo distrital en el distrito en cuestión, fue controvertido mediante el recurso de inconformidad identificado con la clave RI-058/2012, según fue referido en los resultados de la presente resolución.

Respecto del distrito XI, el partido político actor plantea agravios relativos a las siguientes causales de nulidad.

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente (Artículo 6, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán).

Al respecto, en la demanda se señala lo siguiente:

...

A continuación procederemos a analizar lo resuelto por el Consejo Distrital Electoral XI con cabecera en Valladolid, Yucatán, en cuyo informe circunstanciado contenido en su oficio, refirió "que en lo medular las actividades llevadas a cabo por ese Consejo los días 7, 8, 9 y 10 de julio, de 2012 sin referirse en modo directo a lo aducido por el recurrente en su escrito inicial de inconformidad", las pruebas ofrecidas por el tercero perjudicado se redujeron a documentales públicas que obraban en ese entonces en poder del Consejo Distrital, a las presuncional y a las actuaciones realizadas en la misma, lo

mismo puede decirse respecto a las pruebas "recabadas" por el Tribunal en ese Distrito XI, sin oportunidad alguna distinta que diera respuesta a la verdad legal planteada en mi escrito de inconformidad inicial que ese Tribunal según refiere "análisis" en el apartado "A" de la resolución que combato que hice consistir en: "**Apartado A.- Instalar, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente, contemplada en la fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán**".

Causa agravio al partido político que represento, el hecho que el Tribunal Electoral estime que "la segunda parte del agravio formulado por el inconforme se estima **inatendible**" y concluyo "que válidamente que el lugar de instalación de la casilla está sujeto a la aprobación, previa a la jornada electoral por parte del Consejo Municipal Electoral y en definitiva por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán y durante la jornada electoral por la mesa directiva o por el mencionado Consejo Municipal".

Cuando quedo más que claro las casillas marcadas con los números: **10-B, 377 C, 421 C1, 867 C, Y 1017 C**, fueron instaladas en lugar distinto a los autorizados por el Consejo Electoral, vulnerando lo establecido en los numerales 15 segundo párrafo, 188, 209, 210, 211, 212, 237 y 238 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, pues sin que obre prueba en contrario quedo más que claro que estas casillas fueron ubicadas fuera de la fracción territorial que atañe a la sección electoral que correspondía, lo cual sí represento que no se haya recibido la votación respectiva en las secciones electorales mencionadas, actualizándose así la causal de nulidad establecida en la fracción I de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Siendo que al respecto el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Yucatán, en su pobre análisis se limita a decir "que por lo que respecta a las casillas 310 B, 377 C y 421 C, el agravio hecho valer por el partido recurrente es **inatendible, pues del** acuerdo C.G/099-2012 del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán...".

Y aclaro el Tribunal "...que la casilla 867 C1 se instalo en lugar distinto al autorizado por el Consejo Municipal respectivo, este tribunal tiene a bien concluir que el agravio es infundado, esto

pues si bien es cierto, que no existe plena coincidencia entre los datos asentados en el acuerdo C.G- 99/2012 mencionado anteriormente al que obra anexado el encarte correspondiente al Distrito Electoral XI con sede en Valladolid, de los datos obtenidos en las diversas actas que obra en el expediente respecto a la citada casilla (jornada electoral, incidentes y escrutinio y computo), tenemos que ni en la de la jornada electoral, ni en la de incidentes existe dato alguno que nos haga inferir al menor presumir que la instalación de la casilla el día de la jornada electoral se realizó en lugar distinto al autorizado por el Consejo respectivo; sin que exista prueba en contrario respecto del contenido y autenticidad de las actas electorales que se analizan, toda vez que el inconforme no ofreció probanza alguna para acreditar su afirmación en el sentido de que la casilla impugnada se instaló en un lugar distinto al autorizado como era su obligación conforme con lo dispuesto en el artículo 57, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán".

Y continúa "...en la casilla 867 C1, en el apartado de "LA CASILLA SE, INSTALO EN), SE ASENTÓ LO SIGUIENTE CALLE 11-A, ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NUMERO 39, advirtiéndose en consecuencia que no existe plena coincidencia entre dichos datos y los asentados en el encarte correspondiente al citado distrito XI, tenemos que el dato relativo a la escuela secundaria Técnica número 39, si es coincidente pudiéndose concluir, que la casilla no se instaló en lugar distinto al autorizado...".

Y al respecto ese Tribunal considera que "Así, al no haberse acreditado el primer extremo de la causal de nulidad en análisis por ende no procede declarar la nulidad de la votación solicitada de la casilla 867 C1 analizada", mismo criterio se sostuvo respecto a la casilla 1017 Básica, con ello ese órgano jurisdiccional estimó que no se verificó la causa de nulidad específica invocada por mi representada, es de notar que los razonamientos ofrecidos por el a quo para sustentar su resolución, devienen faltos de fundamentación y motivación, atentando en contra de los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y objetividad.

En efecto, se dice que la resolución que se impugna vulnera los principios rectores en materia electoral establecido en el numeral 116 fracción IV inciso b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el tribunal es omiso en establecer en su resolución, cómo arriba a la conclusión consistente en que los domicilios consignados en las

documentales públicas denominadas actas de escrutinio y cómputo o actas de jornada electoral que supuestamente fueron materia de su análisis, son los mismos a los que fueron designados por la autoridad administrativa electoral competente y que por ende, fue en ellos y solo en ellos en los que se desarrolló la instalación, funcionamiento y clausura de las casillas acusadas.

Como podrá observarse en el escrito de resolución que aquí combato, el *a quo* establece su argumentación para convalidar la votación recibida en las casillas ya indiciadas, estableciendo una línea argumentativa basada en primer término en establecer que la información contenida en las actas generadas el día de la jornada electoral es inmutable, y que del acta de jornada se desprende del apartado denominado "*en el apartado correspondiente a si la casilla fue instalada en el lugar aprobado*" fue asentado que si por lo que a esa manifestación le da un valor pleno probatorio y en cuanto a esa expresión no pone en tela de duda la capacidad de quien hubiere hecho esa anotación.

Por el contrario, el Tribunal al pasar a la información contenida en el apartado denominado "*la casilla se instalo en*" cambia su criterio de inmutabilidad y probada capacidad del escritor de los datos consignados, pasando a justificar que lo establecido es producto del error de llenado y de la condición de no especialidad de los funcionarios de mesa directiva de casilla.

En este orden de ideas, el Órgano Judicial Electoral pasa a justificar que algunos de los datos consignados en las documentales públicas de la casilla son coincidentes respecto del encarte aprobado y publicado por la Autoridad Administrativa Electoral, por lo que eso le lleva a concluir que se encontraba frente a equivocaciones menores producto, como se ha dicho ya, de la condición cognitiva de los funcionarios de mesa directiva de casilla.

Lo que pierde de vista él *a quo*, y causa incertidumbre a mi patrocinado por la flagrante vulneración a los principios rectores, es que omite advertir que en respecto de a esas casillas como ella misma reconoce en su mayoría en el apartado de "**OBSERVACIONES COINCIDENCIA PARCIAL NO SE ANULA**", aun cuando no coinciden en su totalidad las direcciones anotadas en el encarte y en el acta respectiva, pues las mismas se debieron haber instalado en el mismo lugar físico, ubicado justamente en la misma dirección exacta sin COINCIDENCIA PARCIAL, pues la parcialidad demostrada por ese Tribunal no da certeza jurídica a mi representada.

Precisamente aquí, es donde no se encuentra certeza u objetividad en el pronunciamiento de la autoridad aquí responsable, puesto que si como se expresa en la resolución que se impugna, pues la casillas que fueron instaladas por dos mesas directivas de casilla, integradas por funcionarios independientes unos de otros, resulta en demasía lejano a la certeza, que casualmente los dos órganos colegiados no especializados hayan coincidido en establecer que se instalaron para recibir la votación en forma parcial.

Se dice que lo anterior de haber sido analizado objetivamente por el Tribunal Electoral Yucateco, llevaría a la conclusión que no se trató de un error de llenado por parte de los ciudadanos insaculados para la función electoral, sino que la fuerza convictica que conlleva el hecho que dos personas aisladas una de la otra pusieron la misma dirección disidente en respecto del encarte publicado, y en cuanto al relleno del espacio en el cual de forma preimpresa se establece si la casilla fue instalada en el lugar aprobado, debe estarse al hecho que ese elemento en forma aislado no puede convertirse en el dogma que permita a la responsable establecer la identidad entre la nomenclatura establecida por la mesa directiva de casilla y la consignada en el encarte.

Asimismo, no debe perderse de vista que los funcionarios de mesas directivas de casillas **867 C1, 867 C2 y 1017 C1**, al ser pertenecientes a la sección electoral correspondiente a sus sendas casillas en las que fungieron, se entienden conocedores del contexto geográfico en el que debían instalarse los centros receptores de la votación el día de la jornada electoral; es decir, al ser vecinos de la comunidad que iba a emitir su sufragio, no era para ellos desconocido que las casillas debían instalarse en los lugares indicados en los encartes publicados por la autoridad electoral días previos a la jornada electoral, referencias estas que en todo momento estuvo al alcance de ser consignada en la papelería electoral sí en ese lugar se hubieren instalado las casillas, incluso si desconocían la nomenclatura exacta del predio mismo bastaba con una simple letra o numero, para suponer que fueron instaladas en los lugares señalados; sin embargo al no existir ninguno de los supuestos anteriores persiste la presunción humana que las casillas fueron instaladas en lugar distinto al señalado en el encarte, desvirtuando de esta manera el error de llenado del acta de jornada por parte de los funcionarios como falsamente intenta argumentar el Tribunal Electoral del Estado.

En respecto de la referencia que pudo haber sido utilizada por los funcionarios de casilla con relación a la dirección correcta de las mismas que permitiera al Tribunal Electoral Yucateco arribar a la conclusión de la identidad de las nomenclaturas expresadas en las casillas impugnadas, resulta ilustrativa la *ratio essendi* de la Jurisprudencia con identificada como 14/2001, perteneciente a la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista editada por el Órgano Judicial, Suplemento 5, correspondiente al año 2002, visible a páginas 18 y 19, misma que es del tenor literal siguiente:

Jurisprudencia 14/2001

INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.- (Se transcribe)

...

De la lectura de la parte conducente de la demanda, se desprenden los siguientes motivos de inconformidad:

I. Que lo aducido por el Consejo Distrital XI en su informe circunstanciado, rendido en el recurso de inconformidad cuya resolución se impugna, no se refirió a lo expuesto en el escrito inicial de dicho medio de impugnación, y que las pruebas ofrecidas por el tercero interesado, se redujeron a documentales públicas que obraban en poder del mencionado Consejo Distrital (presuncional e instrumental de actuaciones), y que lo mismo puede decirse de las pruebas recabadas por el tribunal responsable, sin que se presentara oportunidad alguna que diera respuesta a la verdad legal planteada en la demanda.

II. Que el tribunal responsable hubiera estimado como inatendible la segunda parte de su agravio y concluyera que, válidamente, el lugar de instalación de las casillas está sujeto a la aprobación, previa a la jornada electoral, por parte del

Consejo Municipal Electoral y, en definitiva, por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, y durante la jornada electoral, por la mesa directiva o por el mencionado Consejo Municipal, pues en su concepto, quedó más que claro que las casillas 10-B (310 B), 377 C, 421 C1, 867 C y 1017 C se instalaron en lugar distinto al autorizado y fuera de la fracción territorial que atañe a la sección electoral que correspondía, vulnerando lo establecido en los numerales 15, segundo párrafo; 188; 209; 210; 211; 212; 237 y 238, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, actualizándose así la causal de nulidad establecida en el artículo 6, fracción I, de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

III. Respecto de las casillas **867 contigua 1 y 1017 contigua 1**, se aduce que los razonamientos que sustentan la resolución impugnada devienen faltos de fundamentación y motivación, pues el tribunal responsable fue omiso en establecer cómo arribó a la conclusión de que los domicilios consignados en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, eran los mismos que fueron designados por la autoridad administrativa electoral y, por lo tanto, que en los mismos se desarrolló la instalación, funcionamiento y clausura de las casillas en cuestión.

En ese sentido señala que, indebidamente, la línea argumentativa de la sentencia impugnada se sustentó, primero, en establecer que la información contenida en las actas generadas el día de la jornada electoral es inmutable, y que del

acta de la jornada electoral se desprende que en el apartado correspondiente a “si la casilla fue instalada en el lugar aprobado” se asentó que sí, por lo que a dicha manifestación le da un valor probatorio pleno, sin poner en duda la capacidad de quien hubiere hecho tal anotación y, por el contrario, al analizar el apartado relativo a “la casilla se instaló en”, cambia su criterio y señala que errores o equivocaciones encontradas son producto de la condición cognitiva o de no especialidad de los funcionarios de mesa directiva de casilla y que, por tratarse de inconsistencias menores, no se actualizaba la causa de nulidad.

Aunado a lo anterior, esgrime que no basta con la existencia de una “coincidencia parcial” entre lo asentado en la documentación generada el día de la jornada electoral y lo establecido en el encarte, pues las casillas deben instalarse en el lugar físico precisado en este último y, admitir lo contrario, resta certeza y objetividad en el pronunciamiento de la autoridad, como acontece en la especie.

Asimismo, el partido político actor agrega que no debe perderse de vista que los funcionarios de las mesas directivas de las casillas **867 C1, 867 C2 y 1017 C1**, al pertenecer a la sección electoral de las casillas en que fungieron, se entienden conocedores del contexto geográfico en el que debían instalarse las mismas, por lo que en todo momento pudieron asentar en las actas las referencias correctas en cuanto a ubicación, si las casillas hubieran sido instaladas en el sitio correcto; sin embargo, al no ser así, persiste la presunción de que fueron instaladas en lugar distinto al señalado en el encarte, quedando desvirtuado de esta manera el supuesto

error de llenado del acta de la jornada electoral, por parte de los funcionarios respectivos.

Todo lo anterior, en su concepto, vulnera el principio de exhaustividad, así como los diversos establecidos en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Es de advertir que, respecto de la casilla 1017 contigua 1, si bien en la página ciento treinta y seis de la demanda se alude a la casilla 1017 básica, el contexto total del agravio permite advertir que el motivo de impugnación se dirige a controvertir la casilla 1017 contigua 1, aunado a que la casilla básica no fue materia de análisis en la sentencia controvertida, en tanto casilla impugnada.

Ahora bien, en la parte conducente de la sentencia se estableció lo siguiente:

...

Apartado A.- Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente, contemplada en la fracción I del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán. -----

Previo al análisis de la causal de nulidad de instalación de casilla en lugar distinto al autorizado por el Consejo correspondiente, previsto en la fracción I del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se estima necesario hacer algunas precisiones respecto a los agravios planteados por el Partido Inconforme. -----

En el agravio primero de los escritos de impugnación, el Partido recurrente divide en dos partes los argumentos por los que a su juicio procede la nulidad de la votación recibida en casillas por la

instalación de las mismas en lugar distinto al autorizado. Esto pues en primer lugar, refiere que la instalación se hizo en lugar distinto al publicado, sin causa justificada, y que ello se acredita, ya que en las actas de jornada electoral y diversa documentación electoral, no se advierte causa específica ni mucho menos justificada para la sustitución del domicilio, señalando mediante cuadros comparativos los lugares en que las casillas se ubicaron, para después indicar en que consistieron las diferencias con las de los lugares autorizados por el Consejo Electoral respectivo, acreditándose a su parecer de esta forma la causal de nulidad. No obstante, en una segunda parte de sus argumentos, endereza el agravio planteando que las casillas que señaló fueron ubicadas en lugares que se encuentran fuera de su sección territorial respectiva, trayendo como consecuencia inmediata, el que el día de la jornada electoral se recibiera la votación en lugar distinto.-----

...

Así las cosas, la segunda parte del agravio formulado por el inconforme se estima **inatendible**, por las razones que se exponen a continuación.-----

El lugar en que debe instalarse una casilla se aprueba antes de la jornada electoral por el Consejo Municipal Electoral, según se establece en el artículo 212, fracción III, inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.-----

Para la aprobación del lugar de ubicación destinado para recibir la votación de los electores, se establece un procedimiento de selección, en la que se verifica, entre otros que sea de fácil acceso para los electores, garantice el secreto de voto, no sean casas habitadas por servidores públicos de confianza, ni dirigentes de partidos, o de candidatos registrados para la elección; no ser fábricas, templos o locales de culto, ni cantinas, centros de vicio o similares.-----

En el procedimiento de selección de lugares para ubicar una casilla participan Autoridades, Partidos Políticos, candidatos y ciudadanos, quienes incluso pueden realizar las objeciones pertinentes, para que las resuelva el Consejo General, según dispone el artículo 215 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.-----

Cabe precisar que el lugar en que se instala una casilla con la aprobación del Consejo Municipal Electoral, previamente a la jornada se publicita por el Consejo General para conocimiento

de los ciudadanos, electores y los propios funcionarios de casilla. -----

Aunque previamente a la jornada electoral se publica una lista de ubicación de casilla, de manera extraordinaria, el legislador también prevé la posibilidad de instalar la casilla en un lugar distinto al previamente aprobado cuando sea un lugar prohibido, este cerrado, no exista el local indicado, entre otros. En tales supuestos, la autoridad electoral que debe resolver sobre el nuevo lugar donde se ubicará la casilla es la **mesa directiva**. Pero cuando existan caso fortuito o fuerza mayor será autorizado el cambio de lugar de instalación de la casilla el día de la jornada electoral por el Consejo Municipal Electoral. Lo anterior así se deduce del artículo 237 de la Ley sustantiva de la materia.-----

En tales condiciones, se concluye válidamente que el lugar de instalación de la casilla está sujeto a la aprobación, previamente a la jornada electoral por parte del Consejo Municipal Electoral, y en definitiva por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán; y durante la jornada electoral, por la mesa directiva o por el mencionado Consejo Municipal Electoral. -----

El partido recurrente aduce que la instalación de las casillas señaladas en el agravio relativo a la instalación de casillas en lugar distinto al autorizado por el Consejo Electoral, vulnera lo establecido en los numerales 15, segundo párrafo, 188, 209, 210, 211, 212, 237 y 238 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, pues las casillas se ubicaron en consecuencia fuera de la fracción territorial que atañe a la sección electoral que le correspondía, lo cual representa que no se haya recibido la votación respectiva en las secciones electorales mencionadas en el capítulo relativo de los agravios. -----

Pero este hecho no es materia de nulidad de la votación recibida en casilla, contemplado en el artículo 6 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, sino que debió de ser recurrido a través del recurso administrativo establecido en el artículo 215 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, ya que ese era el momento oportuno para corregir los errores en la ubicación geográfica de las casillas invocadas en los recursos de inconformidad acumulados, y relacionados en el apartado relativo al primer agravio. -----

Este procedimiento administrativo puede ser instado por partidos políticos, coaliciones, candidatos y ciudadanos dentro de los 3 días naturales siguientes a la publicación de la lista previa de aprobación de lugares en que se proyecta instalar las casillas. La materia de este procedimiento está conformada por las objeciones respecto al lugar señalado para la ubicación de la casilla o a los nombramientos de los miembros de la mesa directiva, y para tal efecto, los impugnantes deberán acreditar los motivos de las objeciones presentadas. - - - - -

Dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo de interposición, el Consejo General sesiona para resolver las objeciones presentadas y hacer en su caso los cambios que procedan. En este caso, el Consejo General aprobará en definitiva la lista de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de las casillas y la ubicación de las mismas. - - - - -

Ahora bien, el recurso administrativo en comento resulta aplicable para dilucidar las objeciones sobre cualquier cuestión relacionada con la ubicación de la casilla de las establecidas en los artículos 211 y 212 del citado ordenamiento que en su parte conducente señalan: - - - - -

Artículo 211. (Se transcribe)

Artículo 212. (Se transcribe)

En efecto, este Tribunal no encuentra justificación alguna para considerar que los requisitos a observar en los espacios físicos que se mencionan en el artículo 211 de la Ley en comento, hayan sido enlistados por el legislador de manera limitativa y condicional del recurso administrativo a que se refiere el numeral 215, ya que dichos requisitos son condiciones que deben reunir los espacios físicos de ubicación y que la falta de alguno o varios de ellos conllevaría una causa para solicitar el cambio de ubicación de la casilla respectiva. - - - - -

En lo particular, el artículo 212, fracción III, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, al establecer el procedimiento para la ubicación de las casillas, hace una referencia amplia en relación con todos los requisitos que se desprendan de la ley, por lo que en ese momento procesal electoral el recurrente pudo impugnar o hacer las observaciones relativas a que se dejaban secciones electorales sin casillas dentro de su demarcación territorial. - - -

Además, como puede leerse en el primer párrafo del artículo 215 precitado, dicho recurso administrativo procede para señalar objeciones respecto al lugar establecido para la ubicación de las

casillas, esto derivado de la publicación hecha de la lista a que se refiere el artículo 212 del mismo ordenamiento, que desde luego no refiere un análisis casuístico de las condiciones del espacio físico en que se ubicará la casilla o casillas en cuestión, respecto de los requisitos establecidos por el artículo 211 precitado. - - - - -

Pero como el partido recurrente, no realizó ninguna observación respecto al lugar en que se ubicaron las casillas objeto de análisis en el apartado relativo a la instalación en lugar distinto al aprobado por el Consejo Electoral respectivo, mediante el procedimiento administrativo que prevé el artículo 215 de la Ley sustantiva de la materia, sino con posterioridad a la jornada electoral, cuando presentó su recurso de inconformidad, debe considerarse que estuvo conforme y aceptó tácitamente los lugares de ubicación de las casillas impugnadas en este recurso, quedando jurídicamente firme e inatacable el acto de aprobación y publicación de la lista definitiva de ubicación de las casillas respecto del asunto aquí planteado, esto con base en el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral. Lo anterior se encuentra sustentado en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son los siguientes: - - - - -

PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).- (Se transcribe)

Así bien, de lo antes señalado claramente se desprende, que el recurso de inconformidad, no es el medio de impugnación idóneo para combatir la instalación de una casilla fuera de la sección electoral a que corresponda, esto porque la causal de nulidad contemplada en la fracción I, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que se invoca ante este Órgano jurisdiccional únicamente se refiere a la hipótesis consistente en: *“instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente”*.- - - - -

En consecuencia, ante lo **inatendible** del agravio por lo que respecta a que las casillas instaladas en los Quince Distritos Electorales Uninominales, se encuentran fuera de la sección territorial. Este Órgano jurisdiccional únicamente circunscribirá el análisis de las casillas invocadas en los quince distritos uninominales, atendiendo a los elementos que integran la citada causal específica de nulidad. - - - - -

...

DISTRITO ELECTORAL XI (VALLADOLID)

En lo que respecta al agravio formulado por el Partido inconforme, respecto a la causal en estudio, tenemos lo siguiente: -----

NO.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	OBSERVACIONES
1	10 B	ESTA CASILLA NO PERTENECE AL DISTRITO XI CON SEDE EN VALLADOLID YUCATÁN		
2	377 C	ESTA CASILLA NO PERTENECE AL DISTRITO XI CON SEDE EN VALLADOLID YUCATÁN		
3	421 C	ESTA CASILLA NO PERTENECE AL DISTRITO XI CON SEDE EN VALLADOLID YUCATÁN		
4	867 C	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 39, CALLE 9 A, SIN NÚMERO, POR 18 Y 22. TEMOZÓN. CÓDIGO POSTAL 97740. A LA SALIDA DE LA LOCALIDAD.	<p>ACTA DE JORNADA ELECTORAL: CALLE 11 A ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 39.</p> <p>ACTA DE INCIDENTES: CALLE 11 A ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 39.</p> <p>ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO: CALLE 11 A ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 39.</p>	<p>A PESAR DE QUE EL RECURRENTE EN SU LISTADO DE CASILLAS NO SEÑALÓ SI ERA CONTIGUA 1 O CONTIGUA 2, SE ANALIZARA COMO 867 C1 PUES LOS DATOS ASENTADOS EN EL RECURSO RESPECTO A DONDE FUE INSTALADA LA CASILLA COINCIDEN CON LOS DATOS ASENTADOS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA CASILLA 867 C1. ADEMÁS DE QUE LOS DATOS ASENTADOS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA CASILLA 867 C2 COINCIDEN PLENAMENTE CON LOS DATOS DEL ENCARTE.</p> <p>COINCIDENCIA PARCIAL</p> <p>NO SE ANULA</p>
5	1017 C	MIEL GABRIELA S.A. DE C.V. CALLE 39. SIN NÚMERO POR 20 Y 22. COLONIA SANTA ANA, VALLADOLID, CÓDIGO POSTAL 97780	<p>ACTA DE JORNADA:</p> <p>CALLE 22 N. 197 H COLONIA MILITAR</p> <p>ACTA DE INCIDENTES:</p> <p>CALLE 22 COLONIA MILITAR</p> <p>ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO:</p>	<p>DEL LISTADO DE UBICACIÓN DEFINITIVA DE LAS CASILLAS SE ADVIERTE QUE SOLO EXISTE LA CASILLA 1017 C1, POR LO TANTO ESTA ES LA QUE SE ESTUDIA, MÁXIME CUANDO EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE DICHA CASILLA FUE LA EXHIBIDA POR EL PARTIDO RECURRENTE</p>

NO.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	OBSERVACIONES
			CALLE 22 COLONIA MILITAR	NO HAY COINCIDENCIA *SE RINDIO INFORME RESPECTO AL LUGAR EN QUE SE UBICO LA CASILLA NO SE ANULA

Por lo que respecta a las casillas 310 B, 377 C y 421 C, el agravio hecho valer por el partido recurrente es **inatendible**, pues del “acuerdo C.G.099/2012 del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por el que se resuelven las objeciones realizadas a la lista de ubicación y de integración de las mesas directivas de casilla, que se instalarán durante la jornada electoral del día primero de julio de dos mil doce, y en consecuencia se aprueba en definitiva”(sic), de fecha dieciocho de junio del año en curso; al que obra anexo el encarte correspondiente al Distrito Electoral XI con sede en Valladolid, Yucatán, se puede advertir que dichas casillas no fueron instaladas en el citado Distrito; aunado a que del propio escrito de inconformidad se aprecia que dichas casillas fueron instaladas en Colonias o Fraccionamientos, que pertenecen a la ciudad de Mérida, Yucatán. Y se afirma lo anterior pues del encarte correspondiente al Distrito III, con cabecera en Mérida, Yucatán, que fuera publicado en fecha uno de julio del año dos mil doce, se desprende que las citadas casillas 310 B (página 7 del encarte), 377 C (página 8 del encarte) y 421 C (página 9 del encarte), fueron ubicadas e instaladas en secciones electorales pertenecientes al citado Distrito Electoral Uninominal III, pues la 310 B se instaló en el Fraccionamiento Jardines del Norte, Chenkú, Mérida; la 377 C (que en realidad se trata de la 377 C1), en el Fraccionamiento Jacinto Canek, Mérida; y la 421 C (que se refiere a la 421 C1) en la Colonia Bojórquez, Mérida. En este orden de ideas, el recurrente no puede hacer valer la causal de nulidad en estudio, aduciendo que impugna la nulidad de la votación recibida en dichas casillas impugnando el Cómputo Distrital de la Elección de Gobernador correspondiente al Distrito Electoral XI, cuando dichas casillas no pertenecen a dicho Distrito. -----

En un primer análisis, por lo que respecta a la casilla 867 C, este Tribunal ha llegado a la conclusión de que se trata de la

casilla 867 C1, pues como se señaló en el cuadro que obra anteriormente, pese a que el recurrente no precisa si se trata de la casilla 867, tipo Contigua 1 o Contigua 2, máxime que anexó como pruebas documentales públicas con pleno valor probatorio al tenor del artículo 62 de la Ley adjetiva de la materia, las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a ambas casillas (867 C1 y 867 C2); de las referencias asentadas de manera gráfica en el recurso de inconformidad RI-058/2012 respecto al domicilio donde se instaló la casilla; estas coinciden con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 867 C1; además de que del análisis comparativo de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 867 C2 con los datos proporcionados en el encarte, específicamente, del apartado relativo a la instalación de la casilla, se advierte que los datos del lugar en el que fueron ubicadas, coinciden plenamente con los publicados y aprobados por el Consejo General mencionado. -----

Así bien, respecto al análisis correspondiente a si la casilla 867 C1, se instaló en lugar distinto al autorizado por el Consejo Municipal respectivo; este Tribunal tiene a bien concluir que el agravio **es infundado**; esto pues si bien es cierto que no existe plena coincidencia entre los datos asentados en el Acuerdo C.G-99/2012 mencionado anteriormente, al que obra anexado el encarte correspondiente al Distrito Electoral XI, con sede en Valladolid, de los datos obtenidos en las diversas actas que obran en el expediente respecto a la citada casilla (jornada electoral, incidentes y escrutinio y cómputo), tenemos que ni en la de jornada electoral ni en la de incidentes existe dato alguno que nos haga inferir o al menos presumir que la instalación de la casilla el día de la jornada electoral se realizó en lugar distinto al autorizado por el Consejo respectivo; sin que exista prueba en contrario respecto del contenido y autenticidad de las actas electorales que se analizan, toda vez que el inconforme no ofreció probanza alguna para acreditar su afirmación, en el sentido de que la casilla impugnada se instaló en un lugar distinto al autorizado, como era su obligación, conforme con lo dispuesto en el artículo 57, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán. -----

Aunado a lo anterior, si bien tanto en el acta de jornada electoral, como en la de incidentes y la de escrutinio y cómputo de la casilla 867 C1 en el apartado de "la casilla se instaló en", se asentó lo siguiente: calle 11 A **Escuela Secundaria Técnica Número 39**, advirtiéndose en consecuencia que no existe plena coincidencia entre dichos datos y los asentados en el encarte correspondiente al citado Distrito XI, tenemos que el

dato relativo a Escuela Secundaria Técnica Número 39, si es coincidente; pudiéndose concluir, que la casilla no se instaló en lugar distinto al autorizado. Se afirma lo anterior, pues ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación que el concepto de lugar de ubicación de la casilla, con expresiones gramaticales distintas, no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a manera de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin, más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble, lo que se corrobora con los propios datos asentados en los encartes, en los que muchas veces a manera de referencia, después de señalar la dirección exacta de la casilla, se asientan datos o referencias de ubicación de las citadas direcciones. -----

Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en la de escrutinio y cómputo realizado en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 62 primer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado, sobre todo cuando son

muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia “frente a la plaza municipal”, “en la escuela Benito Juárez”, “a un lado de la comisaría”, etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. - - - - -

En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 57, párrafo segundo de la citada Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Este criterio se encuentra plasmado en la jurisprudencia identificada con el número 14/2001, bajo el rubro: **“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 18 y 19. - - - - -

Así, al no haberse acreditado el primer extremo de la causal de nulidad en análisis, por ende, no procede declarar la nulidad de la votación solicitada de la casilla 867 C1 analizada. - - - - -

Ahora bien, por lo que hace a la casilla 1017 C1, de la documentación que fuera remitida por el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, ambos del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en copia certificada, y misma que conforme a lo dispuesto en el numeral 62 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral adquiere valor probatorio pleno, se advierte que obra la copia debidamente certificada del acta de la jornada electoral correspondiente a la casilla 1017, sin embargo en el apartado correspondiente al “tipo de casilla” se encuentran marcados los rubros tanto de básica, como de contigua 1, por lo que para dilucidar si realmente se trata del acta correspondiente a la casilla C1 se realiza el análisis integral de los datos contenidos en la citada acta, con la demás documentación que obra en el expediente, apreciándose que en el “Acuerdo C.G-99/2011, del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por el que se resuelven las objeciones realizadas a la lista de ubicación y de integración de las mesas directivas de casilla, que se instalarán durante la jornada electoral del día primero de julio de dos mil doce, y en consecuencia se aprueba en definitiva” (sic), de fecha dieciocho de junio del año en curso, al que se acompaña el encarte del Distrito Electoral XI, se tiene que los datos asentados respecto a los autorizados para integrar la mesa directiva de casilla en la sección 1017 Contigua 1 coinciden con los datos de quienes asentaron su nombre y firma en el acta de jornada electoral de la casilla respectiva, y si bien no fungieron en el orden que se señaló en el encarte, lo cierto es que en el acta de incidentes de la citada casilla se asentó que la Presidenta no asistió por lo que los puestos se corrieron; en consecuencia se demuestra que el acta de jornada electoral remitida por el Consejo General del Instituto mencionado corresponde a la casilla 1017 C1. -----

Del restante material probatorio que obra en autos se puede advertir, que tanto la dirección plasmada en el acta de escrutinio y cómputo, como en las de jornada electoral y de incidentes, no coinciden con los datos plasmados en el encarte, respecto a la ubicación definitiva de la casilla 1017 C1. Sin embargo, del mismo análisis de las citadas actas cabe advertir, que en la de jornada electoral en el apartado correspondiente a si la casilla fue instalada en el lugar aprobado se asentó que **si**, además de que ni en esa acta ni en la de incidentes existe dato alguno que nos haga inferir o al menos presumir que la instalación de la casilla el día de la jornada electoral se realizó en lugar distinto al aprobado por el Consejo General del

Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán; sin que exista prueba en contrario respecto del contenido y autenticidad de las actas electorales que se analizan, pues el inconforme no ofreció probanza alguna para acreditar su afirmación, en el sentido de que las casillas impugnadas se instalaron en un lugar distinto al autorizado, como era su obligación, conforme con lo dispuesto en el artículo 57, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; máxime que de la copia certificada del acta de la sesión especial permanente levantada por el Consejo Distrital Electoral XI con sede en Valladolid, el día de la jornada electoral se desprende que no existe dato alguno que haga presumir que ese día las casillas ubicadas en el citado Distrito Electoral, no hubieren sido instaladas en el lugar aprobado por el Consejo General señalado.

Aunado a lo anterior, previo requerimiento realizado por conducto del Magistrado Presidente de este Órgano Resolutor, se tiene que en autos obra, un informe de fecha treinta y uno de julio del año en curso, por medio del cual el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Valladolid, José Hermenegildo Balam Dzul señala que la casilla 1017 C1, perteneciente al Distrito Electoral XI con sede en el Municipio de Valladolid, Yucatán, sí fue instalada en el domicilio establecido en el acuerdo C.G-099/2012, siendo este la calle 39 s/n por 20 y 22 Col. Santa Ana del Municipio de Valladolid, Yucatán. -----

De igual forma, y para la mejor resolución de este asunto, con fundamento en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, la Magistrada Ponente allegándose de todos los elementos conducentes para la mejor sustanciación de este expediente, hizo constar en autos una copia debidamente certificada por el Secretario de Acuerdos de la Materia Electoral de este Tribunal del acta de jornada electoral levantada en la casilla **1017 básica** proveniente del Expediente de Cómputo Distrital de la Elección de Gobernador y de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del Consejo Distrital Electoral XI con cabecera en Valladolid Yucatán (Tomo II), remitido a esta autoridad por el propio Consejo Distrital, siendo que de la adminiculación de dicha documental con el restante material probatorio se concluye que la casilla **1017 C1** fue instalada en el lugar autorizado para su ubicación. Y se afirma lo anterior, ya que el artículo 209, párrafos primero y segundo de la Ley sustantiva de la materia, refiriéndose a la ubicación de las casillas en las diferentes secciones electorales, establece que por cada 750 electores o fracción, se instalará una casilla para recibir la votación, y que de ser dos o más casillas, se instalarán en

FORMA CONTIGUA. Al respecto, cabe mencionar que el término “contigua” conforme al Diccionario de la Real Academia Española proviene del latín *contiguus*; que está junto a otra cosa, y de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española *contigua* significa “que ocupa un lugar inmediato o lindante a otra cosa”, siendo una voz sinónima de los vocablos “adyacente”, “inmediata” o “colindante”, lo que coincide con la concepción que de la misma plasmó el legislador en la ley sustantiva de la materia, ya que de la interpretación del mencionado numeral, se desprende que la función de una casilla contigua es precisamente situarse a un lado, lindante con la casilla básica, para que en ella se reciba la votación de los electores cuyos apellidos comienzan con determinada letra y facilitar así el flujo de la votación, por lo que resulta lógico que las casillas básicas y contiguas se sitúen en la misma ubicación. Argumento que sirve para sostener el presente razonamiento en virtud de que la casilla cuyo resultado de la votación se solicita anular, es una casilla CONTIGUA y que por ende su lugar de ubicación es coincidente con la casilla básica de la misma sección, es decir, en la especie, es coincidente con la ubicación aprobada para la casilla 1017 B, dato que resulta importante porque del análisis del acta de la jornada electoral allegada al expediente, se acredita que esta fue instalada en el lugar establecido en el encarte y que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no cometieron omisión alguna al referir la dirección tal como se encuentra prevista en la lista definitiva, es decir: MIEL GABRIELA S.A. DE C.V. CALLE 39 S/N POR 20 Y 22 SANTA ANA.” De tal manera, habiéndose acreditado que la casilla 1017 básica se instaló en la ubicación aprobada por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se genera presunción legal de que la casilla 1017 C1, casilla cuya ubicación autorizada es la misma que la básica de la sección, el día de la jornada electoral, **fue instalada en el mismo lugar que la básica**, y por tanto su lugar de ubicación también fue el autorizado para el efecto. Por lo tanto, al no haberse acreditado el primer extremo de la causal de nulidad en análisis, el agravio es **infundado** y por ende, no procede declarar la nulidad de la votación solicitada de la casilla 1017 C1 analizada. -----

...

Dicho lo anterior, los agravios esgrimidos son **inoperantes** o **infundados**, como se expone a continuación.

I. En primer término, son **inoperantes** los señalamientos del actor, relativos al informe circunstanciado que fue remitido por

el Consejo Distrital XI, en la sustanciación del recurso de inconformidad RI-58/2012. Ello es así, porque no están dirigidos a controvertir la sentencia impugnada, sino un diverso acto de autoridad. Son igualmente **inoperantes**, las alegaciones referidas a las pruebas que fueron tomadas en consideración por el tribunal responsable, en tanto que constituyen expresiones subjetivas y genéricas, que en modo alguno contradicen las razones en que se sustenta el acto reclamado.

II. Son inoperantes los argumentos relativos a que se hubiera estimado “inatendible” la segunda parte del agravio y se concluyera que, válidamente, el lugar de instalación de la casilla está sujeto a la aprobación, previa a la jornada electoral, por parte del Consejo Municipal Electoral y, en definitiva, por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán y, durante la jornada electoral, por la mesa directiva o por el mencionado Consejo Municipal, pues en concepto del actor, quedó evidenciado que las casillas (10 B -310 B-, 377 C, 421 C1, 867 C y 1017 C) se instalaron en lugar distinto al autorizado y fuera de la fracción territorial que atañe a la sección electoral que correspondía.

El agravio es **inoperante**, porque el enjuiciante no controvierte las razones que esgrimió el tribunal responsable, a efecto de considerar inatendible la segunda parte de su motivo de inconformidad, en cuanto al lugar de instalación de las casillas, y confunde dicho aspecto de la sentencia, con la atinente a la actualización de la causal de nulidad establecida en el artículo

6, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local.

En efecto, el tribunal responsable indicó que, en su ocurso inicial, el partido recurrente dividía en dos partes los argumentos por los que, a su juicio, procedía la nulidad de la votación recibida en casilla, por la instalación en lugar distinto al autorizado, pues en primer término, refería que la instalación se realizó en lugar distinto al publicado en el encarte y, por otra parte, señalaba que las casillas habían sido ubicadas en lugares que se encuentran fuera de su sección territorial.

En tal virtud, ambas temáticas se analizaron por separado, en la sentencia controvertida.

En cuanto a la primera cuestión, se realiza el estudio comparativo entre los datos asentados en la documentación generada el día de la jornada electoral (actas de jornada, de escrutinio y cómputo, y de incidentes) y la consignada en el encarte correspondiente, a efecto de determinar si se actualizaba o no, la causa de nulidad prevista en la fracción I del artículo 6 de la ley ya referida.

Por otra parte, se indicó que el segundo aspecto del agravio resultaba inatendible, puesto que el lugar de instalación de las casilla era definido antes de la jornada electoral, por lo que de ser el caso que el sitio establecido para cada una de ellas se ubicara fuera de la sección correspondiente, dicha cuestión debió ser controvertida en el momento oportuno, en términos del procedimiento administrativo establecido en el artículo 215 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, y

no referirla como causa de nulidad, con fundamento en el artículo 6, fracción I de la Ley procesal electoral local, que únicamente atañe al cambio de instalación, ocurrido el día de la jornada electoral.

Por tanto, si el partido político actor dice impugnar esta conclusión de estimar inatendible la segunda parte de su agravio, pero no plantea argumentos en contra de las razones de la sentencia al respecto, sino que refiere cuestiones relativas al cambio de ubicación de casilla el día de la jornada electoral, es decir, respecto de la primera parte de su inconformidad, es inconcuso que sus argumentos son ineficaces y, por tanto **inoperantes**.

Aunado a lo anterior, es de señalar que en la resolución reclamada se indicó que las casillas 310 B, 377 C y 421 C no pertenecían al distrito XI y, en tal virtud, los agravios eran inatendibles, sin que las razones expresadas en dicho sentido sean controvertidas por el actor, lo cual también hace **inoperantes** sus argumentaciones.

III. Finalmente, son **infundados e inoperantes** los agravios por los que se controvierte la falta o indebida fundamentación en el acto reclamado, en cuanto a las casillas 867 contigua 1, 867 contigua 2 y 1017 contigua 1, de acuerdo a lo que se expone a continuación.

Como ya se indicó en párrafos precedentes, la obligación de fundar todo acto de autoridad se traduce en el deber de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto y señalar las circunstancias

especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión del mismo.

En ese sentido, no le asiste la razón al partido político actor, toda vez que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal responsable realizó el estudio correspondiente a la causal de nulidad en cuestión, fundando y motivando su resolución.

Como ya ha sido indicado, en la sentencia impugnada, el tribunal responsable explicó cuál era el marco normativo aplicable y realizó los argumentos en torno a si la causal de nulidad invocada se actualizaba respecto de cada una de la casillas combatidas y precisó cuáles eran las constancias probatorias que analizó a fin de resolver la *litis* en cuestión.

Expuso, respecto de cada casilla, cuál era el lugar autorizado para la instalación (encarte), el sitio en que fueron instaladas y si los lugares coincidían plena o parcialmente y, respecto de estos casos, explicó que se debía a simples omisiones en el llenado de la documentación el día de la jornada electoral.

Respecto a la casilla **867 Contigua 1**, pese a que el recurrente no precisó en su ocursión inicial, si la referencia a la casilla 867 C aludía a la casilla contigua 1 o contigua 2, el tribunal responsable concluyó que se trataba de la contigua 1, pues conforme a las pruebas documentales públicas que el recurrente aportó, así como a la información plasmada en su escrito de recurso de inconformidad, el domicilio coincide con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla referida.

La conclusión anterior no es controvertida por el partido político enjuiciante, por lo que la misma debe seguir rigiendo el sentido de la sentencia impugnada y, por ende, la impugnación que realiza el partido político actor en torno a la casilla 867 contigua 2 deviene **inoperante**, pues no se dirige a impugnar el hecho de que en la sentencia controvertida no hubiera sido materia de análisis, sino a si fue instalada o no en el lugar señalado en el encarte.

Ahora bien, respecto a la casilla **867 contigua 1**, el tribunal responsable adujo el agravio esgrimido es infundado, pues si bien no existía plena coincidencia entre los datos asentados en el encarte correspondiente al Distrito Electoral XI, de los datos obtenidos en las diversas actas respecto a la citada casilla (jornada electoral, incidentes y de escrutinio y cómputo), se observó que no existe dato alguno que haga inferir o al menos presumir que la instalación de la casilla se realizó en lugar distinto al autorizado por el Consejo respectivo; sin que exista prueba en contrario respecto del contenido y autenticidad de las referidas actas, toda vez que el hoy actor no ofreció probanza alguna para acreditar que la casilla impugnada se instaló en un lugar distinto al autorizado, como era su obligación, conforme con lo dispuesto en el artículo 57, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En efecto, la responsable señaló que el lugar donde se debía instalar la casilla **867 contigua 1**, según el encarte, era el ubicado en "ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 39, CALLE 9 A, SIN NÚMERO, POR 18 Y 22, TEMOZÓN, CÓDIGO

POSTAL 97740, A LA SALIDA DE LA LOCALIDAD”, y en las actas de jornada electoral, de incidentes y la de escrutinio y cómputo, en específico, en el apartado de “la casilla se instaló en”, se asentó “CALLE 11 A ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 39”, por lo que si bien no existe plena coincidencia entre dichos datos y los asentados en el encarte correspondiente al citado Distrito XI, el dato relativo a Escuela Secundaria Técnica Número 39, si es coincidente; por lo que concluyó que la casilla no se instaló en lugar distinto al autorizado, y no se actualizaba la causal de nulidad invocada.

Ahora bien, por lo que hace a la casilla **1017 contigua 1**, el tribunal responsable señaló que del material probatorio que obra en autos se pudo advertir, que tanto la dirección plasmada en el acta de escrutinio y cómputo, como en las de jornada electoral y de incidentes, no coinciden con los datos plasmados en el encarte. Sin embargo, del análisis de las citadas actas se pudo advertir, que en la de jornada electoral en el apartado correspondiente a si “la casilla fue instalada en el lugar aprobado” se asentó que sí, además de que ni en esa acta ni en la de incidentes existe dato alguno que haga inferir o al menos presumir que la instalación de la casilla el día de la jornada electoral se realizó en lugar distinto al previamente aprobado, sin que exista prueba en contrario respecto del contenido y autenticidad de las actas electorales referidas, pues el inconforme no ofreció probanza alguna para acreditar su afirmación, en el sentido de que las casillas impugnadas se instalaron en un lugar distinto al autorizado, como era su obligación, conforme con lo dispuesto en el artículo 57, párrafo

segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Además, aduce la responsable, de la copia certificada del acta de la sesión especial permanente levantada por el Consejo Distrital Electoral XI, el día de la jornada electoral, no existe dato alguno que haga presumir que ese día las casillas, no hubieren sido instaladas en el lugar aprobado.

Aunado a lo anterior, la responsable señaló que, en autos obraba un informe de treinta y uno de julio del año en curso, por el que el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Valladolid señaló, previo requerimiento, que la casilla 1017 C1, perteneciente al Distrito Electoral XI con sede en el Municipio de Valladolid, Yucatán, sí fue instalada en el domicilio establecido en el encarte. Aunado a que se acreditó que la casilla 1017 básica se instaló en la ubicación correcta, lo cual robusteció la presunción de que la casilla contigua 1 también cubrió dicho requisito.

Por lo anterior, el tribunal responsable concluyó que el agravio era infundado y, por ende, no procedía declarar la nulidad de la votación de la casilla **1017 contigua 1**.

En razón de lo que ha sido explicado, es que esta Sala Superior estima infundados e inoperante (por lo que hace a la casilla 867 contigua 2) los agravios relativos a una falta o indebida fundamentación y motivación en la sentencia impugnada.

Asimismo, se estima **inoperante** el argumento por el que el enjuiciante controvierte la supuesta argumentación realizada

por el tribunal responsable en la sentencia impugnada, señalando que se sustentó, primero, en establecer que la información contenida en las actas generadas el día de la jornada electoral es inmutable, y que del acta de la jornada electoral se desprende que en el apartado correspondiente a “si la casilla fue instalada en el lugar aprobado” se asentó que sí, por lo que a dicha manifestación le da un valor probatorio pleno y no pone en duda la capacidad de quien hubiere hecho tal anotación y, por otra parte, al analizar el apartado relativo a “la casilla se instaló en”, cambia su criterio y aduce que los errores encontrados son producto de la condición cognitiva o de no especialidad de los funcionarios de mesa directiva de casilla, pero se trató de equivocaciones menores.

La inoperancia deviene del hecho de que el actor únicamente expresa argumentaciones subjetivas, genéricas y abstractas, a efecto de que esta Sala Superior emprenda el examen de la legalidad de la resolución impugnada, lo que no es aceptable conforme a Derecho, toda vez que se requiere que el enjuiciante dirija sus planteamientos a controvertir, de manera frontal y plena, las razones que dan sustento al acto impugnado.

Finalmente, es **infundado** el motivo de disenso por el que se esgrime que, contrariamente a lo asumido por el tribunal responsable, no basta con la existencia de una “coincidencia parcial” entre lo asentado en la documentación generada el día de la jornada electoral y lo establecido en el encarte, pues las casillas deben instalarse en el lugar físico precisado en este

último y, admitir lo contrario, resta certeza y objetividad en el pronunciamiento de la autoridad, como acontece en la especie.

Lo así argumentado es infundado, porque se sostiene en la premisa errónea de considerar que el tribunal responsable admitió que las casillas podían instalarse en un lugar distinto al señalado en el encarte, cuando lo único que argumentó el responsable, es que la descripción del lugar de instalación de la casilla es lo que podía ser parcialmente coincidente con lo indicado en el encarte, más no la ubicación de la casilla en sí.

II. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Electoral respectivo (Artículo 6, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán).

Al respecto, en la demanda se señala lo siguiente:

...

Por lo que se refiere al limitado análisis que el Tribunal hace respecto al concepto de violación contemplada en la fracción III del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en su: "**Apartado B.- Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Electoral respectivo, contemplada en la fracción III del artículo 6 de la Ley del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán**".

Después de enlistar y numerar las casillas impugnadas, únicamente refiere que: "...que esta causal de nulidad se refiere, analizara las casillas 867 C1 y 1017 C1, al haberse determinado que a estas se hizo referencia en el escrito de inconformidad, aún cuando el partido impugnante no fue preciso al respecto".

Y concluyó: “este Tribunal arriba a la conclusión de que es **infundado el agravio esgrimido por la parte recurrente por lo que respecta a las casillas 867 C1 y 1017 C1**”. Por lo que toca a la 867 C1 “...Toda vez que se desprende de las constancias de autos, la identificación del lugar en donde se hizo el escrutinio y cómputo de la votación, por lo que hace a la casilla 867 C1 coincide plenamente con la identificación del lugar en donde se hizo la instalación de la referida casilla, sin que en el expediente obre prueba alguna que acredite que, a pesar de lo anterior, el escrutinio y cómputo se hubiese hecho en lugar distinto”.

Y continua el Tribunal diciendo: “Ahora bien, y por lo que respecta a la casilla 1017 C1 tenemos que como se desprende de las constancias de autos, la identificación del lugar en donde se hizo el escrutinio y cómputo de la votación coincide parcialmente con la identificación del lugar en donde se hizo la instalación de la referida casilla, pues en el acta de la jornada electoral se asentó la numeración del inmueble. Lo que en el acta de escrutinio y cómputo no se hizo notar; no obstante lo anterior, en el expediente no existe prueba alguna que acredite que a pesar de lo anterior, el escrutinio y cómputo se hubiese hecho en lugar distinto...” y concluyo: “...que en la especie no se actualiza la causal de nulidad analizada”.

Como podrá apreciarse, las forzadas adecuaciones que intenta realizar el tribunal para validar la ilegalidad cometida en las casillas impugnadas resulta excesiva y alejada de toda lógica jurídica, pues como se ha expuesto, si estuviéramos frente a la consignación en la papelería electoral de referencias populares en respecto del lugar de instalación de los (sic) centro de votación, justificados por un entorno social conocido, sería aceptable hablar de la identidad en los lugares de instalación de casilla.

Mas sin embargo, en el presente asunto ni siquiera nos encontramos frente a una referencia más o menos asequible al conocimiento dentro de un entorno comunitario que permitan una correlación siquiera indicaría en la identidad del lugar establecido por la autoridad administrativa electoral y el lugar donde efectivamente se instaló la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, sino que en el presente asunto existen direcciones completamente discordantes no solo en una, sino en dos casillas pertenecientes a la misma sección electoral, lo cual debe decirse, no puede decirse producto de la casualidad, sino de un cambio injustificable legalmente en el lugar de recepción de la votación.

Debe decirse también, que la violación a los principios rectores de la materia electoral se maximiza si consideramos que consecuentemente el escrutinio y cómputo de los votos se llevó a cabo en el mismo lugar ilegal en el que se instaló el centro de votación por lo que debe estarse al hecho que no puede decirse que ni la recepción de la votación, ni la computación de la misma se haya dado en las condiciones que la normativa electoral dispone para la certeza y la legalidad de las mismas.

Asimismo, debe estarse en cuanto el Tribunal Electoral de Yucatán estima que la ausencia de inconformidad por parte de los partidos políticos hace presumir que no se dio alguna situación irregular, este tipo de consideración no puede servir para convalidar las ilegalidades ya expuestas toda vez que dada la circunstancia consistente en que los funcionarios de mesa directiva de casilla son los únicos poseedores del monopolio de la manipulación de la papelería electoral, ello nos hace presumir que ante su negativa para el asiento o registro de los incidentes los representantes partidistas poco o nada pueden hacer, por lo que la falta de manifestación de los representantes de los partidos políticos no puede tenerse como la prueba plena de una falta de voluntad para la manifestación de determinadas circunstancias o la inexistencia de aquellas.

Ahora bien, en cuanto la firma de los representantes de los partidos políticos, debe decirse que el asiento de la misma tampoco debe considerarse una convalidación o aceptación de todo lo dispuesto en la papelería electoral, máxime cuando la normatividad electoral en el Estado de Yucatán resulta especialmente rigurosa en cuanto a la sanción que conlleva a los representantes de los partidos políticos omitir su firma en las actas que se levantan en la jornada electoral, tal y como puede observarse en la parte final del último párrafo del artículo 224 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, mismo que dispone:

Artículo 225.- *(Se transcribe)*

Así, como podrá apreciarse, es la misma normativa electoral la que sanciona (¿condiciona?) a los representantes partidistas en respecto del asiento de su firma en las actas contra la entrega de las mismas que se levanten el día de la jornada electoral, ya que las mismas son instrumentos básicos para los partidos políticos, si pretenden ejercer algún tipo de defensa o ataque jurídico.

En consecuencia, es que debe reconsiderarse del todo la situación que se presenta en las casillas puestas a

consideración del Tribunal Electoral Yucateco, toda vez que como hasta aquí se ha expresado, no fueron partícipes de las notas que permitirían atribuirles los requisitos legales.

Sirve de apoyo, el criterio sustentado por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su tesis identificada con la clave XXII/97 bajo el rubro "ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE AL AUTORIZADO", consultable en la compilación 1997-2010; jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo I, páginas 1045 a 1047.

...

De la transcripción anterior, se advierte que el partido político actor aduce como agravio, que el tribunal responsable realizó forzadas adecuaciones de la normativa aplicable, a fin de validar la ilegalidad cometida en las casillas impugnadas, lo cual está alejado de toda lógica jurídica, pues en la especie se asentaron "direcciones completamente discordantes" en la documentación de la jornada electoral, lo cual no puede ser producto de la casualidad, sino de un cambio injustificable en el lugar de recepción de la votación.

En dicho sentido, argumenta que si se considera que el escrutinio y cómputo de los votos se llevó a cabo en el sitio ilegal de instalación de la casilla, es inconcuso que no se dio en las condiciones que prevé la normativa aplicable.

Por otra parte, argumenta que la ausencia de inconformidad por parte de los representantes del partido político actor no puede dar lugar a presumir la inexistencia o aceptación de las irregularidades que ahora se esgrimen, pues ante la negativa de los funcionarios partidistas de asentar irregularidades en la papelería electoral, poco o nada se puede hacer y, además, los indicados representantes están compelidos a suscribir la

SUP-JRC-155/2012

indicada documentación, so pena de no recibir copia de la misma, en términos del artículo 224 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

En su parte conducente, la sentencia impugnada señala:

...

DISTRITO XI (VALLADOLID)

NÚMERO	CASILLA	UBICACIÓN DE LA CASILLA			OBSERVACIONES
		ENCARTE	ACTA DE JORNADA	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	
1	310 B	ESTA CASILLA NO PERTENECE AL DISTRITO XI CON SEDE EN VALLADOLID YUCATÁN			
2	377 C	ESTA CASILLA NO PERTENECE AL DISTRITO XI CON SEDE EN VALLADOLID YUCATÁN			
3	421 C	ESTA CASILLA NO PERTENECE AL DISTRITO XI CON SEDE EN VALLADOLID YUCATÁN			
4	867 C	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 39, CALLE 9 A, SIN NÚMERO, POR 18 Y 22. TEMOZÓN. CÓDIGO POSTAL 97740. A LA SALIDA DE LA LOCALIDAD.	ACTA DE JORNADA ELECTORAL: CALLE 11 A ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 39.	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO: CALLE 11 A ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 39.	ACTA DE INCIDENTES: CALLE 11 A ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 39. PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
5	1017 C	MIEL GABRIELA S.A. DE C.V. CALLE 39. SIN NUMERO POR 20 Y 22, COLONIA SANTA ANA, VALLADOLID, CÓDIGO POSTAL 97780	ACTA DE JORNADA: CALLE 22 N. 197 H COLONIA MILITAR	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO: CALLE 22 COLONIA MILITAR	ACTA DE INCIDENTES: CALLE 22 COLONIA MILITAR *SE RINDIO INFORME RESPECTO AL LUGAR EN QUE SE UBICO LA CASILLA NO SE ANULA

Por lo que respecta a las casillas 310 B, 377 C y 421 C, el agravio hecho valer por el partido recurrente respecto a la causal de nulidad en estudio es inatendible, pues como se manifestó al realizar el análisis de la causal de nulidad respecto a la instalación de casilla, sin causa justificada en lugar distinto al autorizado por el Consejo Electoral respectivo, “del acuerdo

C.G.099/2012 del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por el que se resuelven las objeciones realizadas a la lista de ubicación y de integración de las mesas directivas de casilla, que se instalarán durante la jornada electoral del día primero de julio de dos mil doce, y en consecuencia se aprueba en definitiva” (sic), de fecha dieciocho de junio del año en curso, al que obra anexo el encarte correspondiente al Distrito Electoral XI con sede en Valladolid, Yucatán, se puede advertir que dichas casillas no fueron instaladas en el citado Distrito; aunado a que del propio escrito de inconformidad se aprecia que las mismas fueron instaladas en Colonias o Fraccionamientos, que pertenecen a la ciudad de Mérida, Yucatán. Y se afirma lo anterior pues del encarte correspondiente al Distrito III, con cabecera en Mérida, Yucatán, publicado en fecha uno de julio del año en curso, se desprende que las citadas casillas 310 B (página 7 del encarte), 377 C (página 8 del encarte) y 421 C (página 9 del encarte), fueron ubicadas e instaladas en secciones electorales pertenecientes al citado Distrito Uninominal III, pues la 310 B se instaló en el Fraccionamiento Jardines del Norte, Chenkú, Mérida; la 377 C en el Fraccionamiento Jacinto Canek, Mérida; y la 421 C en la Colonia Bojórquez, Mérida. En este orden de ideas, el recurrente no puede hacer valer la causal de nulidad en estudio, por la nulidad de la votación recibida en casillas pertenecientes al Distrito Electoral XI, cuando es evidente que dichas casillas no fueron instaladas y por lo consiguiente el escrutinio y cómputo de la votación no fue realizado en dicho Distrito. -----

De igual forma, previo a lo ya analizado en la causal de nulidad de instalación de las casillas en lugar distinto al autorizado por lo que hace al Distrito Electoral XI, y en obvio de repeticiones innecesarias, ha quedado sentado que este Órgano Jurisdiccional por lo que a esta causal de nulidad se refiere, analizará las casillas 867 C1 y 1017 C1, al haberse determinado que a estas se hizo referencia en el escrito de inconformidad, aún cuando el partido impugnante no fue preciso al respecto. -----

Hechas las aclaraciones anteriores, este Tribunal arriba a la conclusión de que es **infundado** el agravio esgrimido por la parte recurrente, por lo que respecta a las casillas 867 C1 y 1017 C1. -----

Lo anterior, toda vez que, como se desprende de las constancias de autos, la identificación del lugar en donde se hizo el escrutinio y cómputo de la votación, por lo que hace a la

casilla **867 C1** coincide plenamente con la identificación del lugar en donde se hizo la instalación de la referida casilla, sin que en el expediente obre prueba alguna que acredite que, a pesar de lo anterior, el escrutinio y cómputo se hubiere hecho en lugar distinto. -----

En efecto, tanto en el apartado relativo a la ubicación de la casilla, que consta en el acta de la jornada electoral, como en el apartado relativo a la ubicación que consta en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, se apuntó la misma dirección; esto es, son plenamente coincidentes los datos del lugar de instalación de la casilla y del lugar del escrutinio y cómputo, que se asientan en las referidas documentales a las que se les concede pleno valor probatorio. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62, párrafo segundo, de la ley adjetiva de la materia, toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refieren. -----

Ahora bien, y por lo que respecta a la casilla **1017 C1**, tenemos que como se desprende de las constancias de autos, la identificación del lugar en donde se hizo el escrutinio y cómputo de la votación, coincide parcialmente con la identificación del lugar en donde se hizo la instalación de la referida casilla, pues en el acta de la jornada electoral se asentó la numeración del inmueble, lo que en el acta de escrutinio y cómputo no se hizo constar; no obstante lo anterior, en el expediente no existe prueba alguna que acredite que, a pesar de lo anterior, el escrutinio y cómputo se hubiere hecho en lugar distinto, al resultar coincidentes los demás datos respecto a la ubicación de la casilla. Aunado a ello, como previamente se señaló, mediante informe de fecha treinta y uno de julio del año en curso, el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Valladolid, José Hermenegildo Balam Dzul tuvo a bien informar que la casilla 1017 C1, perteneciente al Distrito Electoral XI con sede en el Municipio de Valladolid, Yucatán, sí fue instalada en el domicilio establecido en el acuerdo C.G-099/2012, siendo este la calle 39 s/n por 20 y 22 Col. Santa Ana del Municipio de Valladolid, Yucatán. -----

Todo lo anterior, hace arribar a conclusión, de que el escrutinio y cómputo de la casilla se realizó en el mismo lugar en el que fue instalada. No pasando desapercibido que el partido inconforme, contó con representantes de las casillas impugnadas, los cuales no hicieron señalamiento alguno, ya sea en el acta de incidentes de la casilla o en escrito de protesta, con respecto a un supuesto cambio de ubicación para realizar el escrutinio y cómputo. Por lo tanto, considerando que

el recurrente no acreditó su afirmación en el sentido de que en las casillas impugnadas el escrutinio y cómputo se realizó en local diferente, como lo obliga el artículo 57, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se concluye que en la especie, no se actualiza la causal de nulidad analizada.-----

...

Los motivos de disenso en los que se afirma que el tribunal responsable realizó forzadas adecuaciones de la normativa aplicable, a fin de validar la ilegalidad cometida en las casillas impugnadas, lo cual está alejado de toda lógica jurídica, pues en la especie se asentaron “direcciones completamente discordantes” en la documentación de la jornada electoral, lo cual no puede ser producto de la casualidad, sino de un cambio injustificable en el lugar de recepción de la votación, se estiman **inoperantes**, pues se trata de manifestaciones generales y subjetivas del enjuiciante, que no están dirigidas a controvertir, de manera frontal y completa, cada una de las razones que constituyen el sustento de la resolución reclamada, en la parte conducente.

Asimismo, la **inoperancia** deriva de que la impugnación de que se trata se sostiene en lo argumentado respecto de la actualización de la causal de nulidad establecida en la fracción I del artículo 6 de la Ley procesal electoral local, lo que ya fue desestimado en el apartado previo de la presente ejecutoria y, por tanto, no puede servir de sustento a los motivos de disenso que ahora se analizan.

De igual forma, es **inoperante** lo argumentado por el enjuiciante, respecto de que no debe considerarse que la

ausencia de inconformidad manifestada por parte de sus representantes de casilla implique la inexistencia o aceptación de las irregularidades que ahora se esgrimen como causa de nulidad, pues ante la negativa de los funcionarios partidistas de asentar irregularidades en la papelería electoral, poco o nada se puede hacer y, además, los indicados representantes están compelidos a suscribir la indicada documentación, so pena de no recibir copia de la misma.

La inoperancia deriva de que el argumento que se controvierte con dichas alegaciones no es el único (ni el principal) que da sustento al acto reclamado, pues la lectura del mismo permite advertir que el tribunal responsable no se constrictó a indicar si había o no manifestaciones de los representantes partidistas, para atender el agravio, sino que en primer término se avocó a verificar si lo asentado en las actas levantadas en la jornada electoral coincidía o no con el encarte respectivo y, en segundo lugar, corroboró la inexistencia de pruebas que acreditaran que el escrutinio y cómputo se hubiera realizado en lugar distinto al autorizado e incluso, respecto de una de las casillas, requirió un informe al respecto a la autoridad distrital responsable y ya, en último término, se refirió a la falta de manifestaciones de oposición o de protesta por parte de los representantes del partido político enjuiciante.

En tal virtud es que las alegaciones del actor devienen ineficaces y, por tanto, inoperantes, pues no contradicen todas las razones que dan sustento al acto reclamado, por lo que las mismas deben seguir rigiendo.

13. DISTRITO XII (TEKAX)

El partido político actor interpuso el recurso de inconformidad RI-029/2012 por el cual pretendió hacer valer causales de nulidad relativas a las casillas instaladas en el distrito de referencia con lo cual controvertió el respectivo cómputo distrital.

Como se precisó de forma previa, se procede al estudio de los agravios que aduce se actualizan en el estudio de las casillas realizado por el Tribunal responsable.

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente (Artículo 6, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán).

Es de señalar que en el libelo de demanda el partido político actor aduce lo siguiente:

...

PRIMERO.- Causa agravio al partido político que represento, el hecho que el Tribunal Electoral estime que en las casillas 832 BÁSICA, 835 BÁSICA, 840 EXTRAORDINARIA, 703 BÁSICA, 840 BÁSICA, 720 BÁSICA, 720 CONTIGUA 2, 723 CONTIGUA 2, 724 CONTIGUA 1, 836 CONTIGUA 1, 16 BÁSICA, 16 CONTIGUA, 693 CONTIGUA, 703 CONTIGUA, 705 BÁSICA, 715 BÁSICA, 716 CONTIGUA, 723 CONTIGUA, 834 CONTIGUA, 723 CONTIGUA, 2, 724 CONTIGUA 1, 836, CONTIGUA 1, 16 BÁSICA, 16 CONTIGUA, 693 CONTIGUA, 703 CONTIGUA, 705 BÁSICA, 715 BÁSICA, 716 CONTIGUA, 723 CONTIGUA, 834 CONTIGUA, 835 CONTIGUA, 836 CONTIGUA, 843 CONTIGUA Y 979 CONTIGUA, estime que no se verificó la causa de nulidad específica invocada por mi representada, puesto que los razonamientos ofrecidos por el *a quo* para sustentar su resolución, devienen faltos de fundamentación y motivación, atentando en contra de los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y objetividad.

SUP-JRC-155/2012

Respecto al análisis que la responsable realiza en cuanto a la causal de nulidad contemplada en la fracción I del artículo 6 de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Para mejor exposición se pasa a elaborar la siguiente tabla ilustrativa:

CASILLA	COMENTARIOS
832 BÁSICA	COINCIDEN PARCIALMENTE LOS DATOS
835 BÁSICA	COINCIDEN PARCIALMENTE LOS DATOS
840 EXTRAORDINARIA	EN EL ACTA DE LA JORNADA SE ACENTO (<i>sic</i>) QUE LA CASILLA NO SE INSTALO EN EL LUGAR APROBADO POR NO ENCONTRARSE ABIERTA LA ESCUELA. EN EL ACTA DE INCIDENTES SE ACENTO QUE SE QAMBIO DE DOMICILIO LA CASILLA POR ENCONTRARSE CERRADA HASTA LAS 8:30
703 BÁSICA	COINCIDEN PLENAMENTE LOS DATOS.
840 BÁSICA	PLENA COINCIDENCIA
720 BÁSICA	PLENA COINCIDENCIA
720 CONTIGUA 2	PLENA COINCIDENCIA
723 CONTIGUA 2	COINCIDENCIA PARCIAL
724 CONTIGUA 1	COINCIDENCIA PARCIAL
836 CONTIGUA 1	PLENA COINCIDENCIA
16 BÁSICA	COINCIDENCIA PLENA
16 CONTIGUA	SE ANALIZA COMO 16 CONTIGUA 1, PLENA COINCIDENCIA
693 CONTIGUA	PLENA COINCIDENCIA
703 CONTIGUA	SE ANLIZO COMO 703 CONTIGUA 1, PLENA COINCIDENCIA
705 BÁSICA	PLENA COINCIDENCIA
715 BÁSICA	PLENA COINCIDENCIA
716 CONTIGUA	SE ANALIZO COMO 716 CONTIGUA 1,

CASILLA	COMENTARIOS
	PLENA COINCIDENCIA \
723 CONTIGUA	SE ANALIZA COMO 723 CONTIGUA 1, PLENA COINCIDENCIA
834 CONTIGUA	SE ANALIZO COMO 834 CONTIGUA 1 PLENA COINCIDENCIA
835 CONTIGUA	835 CONTIGUA 1 PLENA COINCIDENCIA, 835 CONTIGUA 2 COINCIDENCIA PLENA
836 CONTIGUA	832 CONTIGUA 1 PLENA COINCIDENCIA
843 CONTIGUA	843 CONTIGUA 1 PLENA COINCIDENCIA
979 CONTIGUA	979 CONTIGUA 1, COINCIDENCIA PARCIAL 979 CONTIGUA 2, PLENA COINCIDENCIA

En efecto, se dice que la resolución que se impugna vulnera los principios rectores en la materia electoral establecido en el numeral 116 fracción IV inciso b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el tribunal es omiso en establecer en su resolución, cómo arriba a la conclusión consistente en que los domicilios consignados en las documentales públicas denominadas actas de escrutinio y cómputo o actas de jornada electoral que supuestamente fueron materia de su análisis, son los mismos a los que fueron designados por la autoridad administrativa electoral competente y que por ende, fue en ellos y solo en ellos en los que se desarrolló la instalación, funcionamiento y clausura de las casillas acusadas.

Como podrá observarse, el *a quo* establece su argumentación para convalidar la votación recibida en las casillas señaladas estableciendo una línea argumentativa basada en primer término en que no se acreditó la instalación de la casilla en lugar diverso y segundo, no se advierte la existencia de incidentes.

Lo que pierde de vista él *a quo*, y causa incertidumbre a mi patrocinado por la flagrante vulneración a los principios rectores, es que falta al principio de exhaustividad, toda vez que no fue más allá, utilizando sus propias facultades para allegarse de mayores elementos para tener por acreditado la no consumación de la causal invocada en las casillas tratadas.

...

SUP-JRC-155/2012

De la transcripción realizada se concluye que el accionante aduce que la resolución controvertida no se encuentra motivada, pues la responsable fue omisa en precisar cómo arribó a la conclusión de que existe plena coincidencia entre los domicilios asentados en las actas y aquéllos que fueron designados por la autoridad electoral local para instalar las casillas respectivas.

Lo cual, en su concepto vulnera los principios rectores de la materia electoral.

Por su parte, en la sentencia impugnada, la autoridad responsable indicó lo siguiente:

...

NO	LOCALIDAD	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	OBSERVACIONES
1	TEKAX	832 B	ESCUELA PRIMARIA RICARDO FLORES MAGÓN; CALLE 64 SIN NÚMERO POR 49 Y 51 COLONIA SAN FRANCISCO, TEKAX. C.P 97970	ACTA DE JORNADA ELECTORAL: 64 SIN NÚMERO COL. SAN FRANCISCO TEKAX	COINCIDENCIA PARCIAL NO SE ANULA
2	TEKAX	835 B	ESCUELA PRIMARIA # 238 ONOFRE BACELIS; CALLE 40 # 176 POR 57 Y 59 COLONIA PADRE ETERNO, TEKAX. CODIGO POSTAL 97970. ENFRENTA AL CENTRO DE SALUD	C 40 SIN NÚMERO. TEKAX, YUCATÁN.	COINCIDENCIA PARCIAL NO SE ANULA
3	TEKAX	840 E	ESCUELA PRIMARIA LÁZARO CÁRDENAS DEL RIO, DOMICILIO CONOCIDO KANTEMO KANTUMBALAM, COMISARIA DE TEKAX. CODIGO POSTAL 97970. AL CENTRO DE LA LOCALIDAD	ESCUELA PREESCOLAR DANIEL AYALA PEREZ, KANTEMO KANTUMBALAN COMISARIA DE TEKAX. CÓDIGO POSTAL 97970 AL CENTRO DE LA LOCALIDAD. (D.T.O. 12)	EN EL ACTA DE JORNADA SE ASENTÓ QUE LA CASILLA NO SE INSTALÓ EN EL LUGAR APROBADO POR NO ENCONTRARSE ABIERTA LA ESCUELA. EN EL ACTA DE INCIDENTES SE ASENTÓ QUE SE CAMBIO DE DOMICILIO LA CASILLA POR ENCONTRARSE CERRADA HASTA LAS 8:30 AM. SE CAMBIO CON CAUSA JUSTIFICADA.

SUP-JRC-155/2012

NO	LOCALIDAD	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	OBSERVACIONES
					NO SE ANULA
4	OXKUTZCAB	703 B	ESCUELA PREESCOLAR JUSTO SIERRA O'REILLY; CALLE 48 SIN NÚMERO POR 65 Y 67 OXKUTZCAB. CODIGO POSTAL 97880. CARRETERA A LOL TÚN	CALLE 48 SIN NÚMERO POR 65 Y 67, OXKUTZCAB	PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
5	TEKAX	840 B	ESCUELA PRIMARIA SALVADOR ALVARADO; CALLE 11 SIN NÚMERO POR 10 Y 12 KANCAB, LOCALIDAD DE TEKAX. C. P. 97970 EN FRENTE A LA COMISARIA	ESCUELA PRIMARIA SALVADOR ALVARADO C. 11 SIN NÚMERO POR 10 Y 12 KANCAB, LOCALIDAD DE TEKAX, CODIGO POSTAL 97970, EN FRENTE A LA COMISARIA (D.T.O. 12)	PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
6	PETO	720 B	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, PALACIO MUNICIPAL; CALLE 32, SIN NÚMERO, POR 31 Y 33, COLONIA CENTRO, PETO. CODIGO POSTAL 97930, ENFRENTE DEL PARQUE PRINCIPAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO: SALON DE USOS MULTIPLES. C 32 SIN NÚMERO POR 31 Y 33 CENTRO. PALACIO MUNICIPAL	PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
7	PETO	720 C2	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, PALACIO MUNICIPAL; CALLE 32, SIN NÚMERO, POR 31 Y 33, COLONIA CENTRO, PETO. CODIGO POSTAL 97930, ENFRENTE DEL PARQUE PRINCIPAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO: SALON DE USOS MULTIPLES. C 32 SIN NÚMERO POR 31 Y 33 PALACIO MUNICIPAL	PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
8	PETO	723 C2	ESCUELA SECUNDARIA PARA TRABAJADORES GASPAR ANTONIO XIU; CALLE 45, # 189 POR 28 Y 30, PETO. CODIGO POSTAL 97930, A UN LADO DE LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD.	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO: ESCUELA NOCTURNA PARA TRABAJADORES. C. 45 NÚMERO 189 POR 28 Y 30 COLONIA FRIS. SARABIA ACTA DE JORNADA ELECTORAL: C. 45 NÚMERO 189 POR 28 Y 30 COLONIA FRIS. SARABIA	COINCIDENCIA PARCIAL EL ACTA SI TIENE COLONIA. NO SE ANULA
9	PETO	724 C1	ESCUELA PRIMARIA LAURO AGUIRRE; CALLE 59, SIN NÚMERO, POR 20 Y 22, PETO. CODIGO POSTAL 97930	ESCUELA LAURO AGUIRRE CALLE 59 SIN NÚMERO POR 20 Y 22 COL TRINIDAD	COINCIDENCIA PARCIAL EL ACTA SI TIENE COLONIA. NO SE ANULA
10	TEKAX	836 C1	ESCUELA PRIMARIA MANUELA ALONZO ROMERO; CALLE 26 # 135 POR 51 Y 53 COLONIA YOKCHENKAX, TEKAX. CODIGO POSTAL 97970	CALLE 26 NÚMERO 135 POR 51 Y 53 COLONIA YOKCHENKAX	PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA

SUP-JRC-155/2012

NO	LOCALIDAD	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	OBSERVACIONES
11	AKIL	16 B	ESCUELA PRIMARIA FELIPE ALCOCER CASTILLO, CALLE 20 SIN NÚMERO POR 37 Y 41 COLONIA HIDALGO, AKIL. CODIGO POSTAL 97990, ENFRENTA AL PARQUE	ESCUELA PRIMARIA FELIPE ALCOCER CASTILLO. CALLE 20 SIN NÚMERO POR 37 Y 41 C. HIDALGO, AKIL.	PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
12	AKIL	16 C	ESCUELA PRIMARIA FELIPE ALCOCER CASTILLO: CALLE 20 SIN NÚMERO POR 37 Y 41 COLONIA HIDALGO, AKIL. CODIGO POSTAL 97990, ENFRENTA AL PARQUE	ESCUELA PRIMARIA FELIPE ALCOCER CASTILLO. CALLE 20 SIN NÚMERO POR 37 Y 41	SE ANALIZÓ COMO 16 C1 PORQUE SEGÚN EL ENCARTE SOLO HUBO UNA CASILLA CONTIGUA PLENA COINCIDENCIA. NO SE ANULA
13	OXKUTZCAB	693 C	ESCUELA PRIMARIA EMILIANO ZAPATA: CALLE 47 # 142 POR 62 A COLONIA EL RASTRO, OXKUTZCAB. CÓDIGO POSTAL 97880	CALLE 47 NÚMERO 142 POR 62 "A" COL. RASTRO (ESC. EMILIANO ZAPATA)	SE ANALIZÓ COMO 693 C1 PORQUE SEGÚN EL ENCARTE SOLO HUBO UNA CASILLA CONTIGUA. PLENA COINCIDENCIA. NO SE ANULA
14	OXKUTZCAB	703 C	ESCUELA PREESCOLAR JUSTO SIERRA O'REILLY: CALLE 48 SIN NÚMERO POR 65 Y 67 OXKUTZCAB. CÓDIGO POSTAL 97880. CARRETERA A LOL TÚN	LA ESCUELA PREESCOLAR JUSTO SIERRA. CALLE 48 SIN NÚMERO POR 65 Y 67	SE ANALIZÓ COMO 703 C1 PORQUE SEGÚN EL ENCARTE SOLO HUBO UNA CASILLA CONTIGUA PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
15	OXKUTZCAB	705 B	ESCUELA PRIMARIA ANDRÉS QUINTANA ROO: CALLE 5 SIN NÚMERO POR 24 XOHUAYÁN, LOCALIDAD DE OXKUTZCAB. CÓDIGO POSTAL 97880	CALLE 5 SIN NÚMERO POR 24 XOHUAYÁN LOCALIDAD OXKUTZCAB. CODIGO POSTAL 97880	PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
16	PETO	715 B	ESCUELA PRIMARIA FRANCISCO I. MADERO: CALLE 34, #201, POR 13 Y 15, COLONIA FRANCISCO I. MADERO, PETO. CÓDIGO POSTAL 97930; CERCA DEL JARDIN DE NIÑOS 20 DE DICIEMBRE	C. 34 NÚMERO 201 POR 13 Y 15 COLONIA FRANCISCO I. MADERO	PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
17	PETO	716 C	ESCUELA SECUNDARIA PILAR VICTORIA Y VICTORIA: CALLE 30, SIN	C. 30 POR 9 YUCATÁN PETO	SE ANALIZÓ COMO 716 C1 PORQUE SEGÚN EL ENCARTE

SUP-JRC-155/2012

NO	LOCALIDAD	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	OBSERVACIONES
			NÚMERO, POR 9, PETO. CÓDIGO POSTAL 97930; AL FINAL DE LA CALLE 30		SOLO HUBO UNA CASILLA CONTIGUA. PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
18	PETO	723 C	ESCUELA SECUNDARIA PARA TRABAJADORES GASPAR ANTONIO XIU; CALLE 45, # 189 POR 28 Y 30, PETO. CÓDIGO POSTAL 97930; A UN LADO DE LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD	ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO: EN BLANCO ACTA DE JORNADA ELECTORAL: ESCUELA NOCTURNA C. 45 NÚMERO 189 POR 28 Y 30 COLONIA FRANCISCO SARABIA	SE ANALIZARA COMO 723 C1 POR NO HABER HECHO EL RECURRENTE LA PRECISION, ADEMAS DE QUE POSTERIORMENTE SE IMPUGNA LA 723 C2 PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
19	TEKAX	834 C	ESCUELA PRIMARIA #236 FABIÁN SANSORES; CALLE 55 # 204 POR 50 COLONIA CENTRO, TEKAX. CODIGO POSTAL 97970	C. 55 NÚMERO 204, COLONIA CENTRO, TEKAX	SE ANALIZÓ COMO 834 C1 PORQUE SEGÚN EL ENCARTE SOLO HUBO UNA CASILLA CONTIGUA. PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
20	TEKAX	835 C	ESCUELA PRIMARIA # 238 ONOFRE BACELIS; CALLE 40 # 176 POR 57 Y 59 COLONIA PADRE ETERNO, TEKAX. CODIGO POSTAL 97970; EN FRENTE AL CENTRO DE SALUD	835 C1 ESCUELA PRIMARIA NÚMERO 238 ONOFRE BACELIS, CALLE 40 NÚMERO 176 POR 57 Y 59 C PADRE E 835 C2 ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO: C. 40 DOMICILIO ESCUELA. ACTA DE JORNADA: EN BLANCO ACTA DE INCIDENTES: DOMICILIO ESCUELA	NO ESPECIFICA SI ES CONTIGUA 1 O 2, ASÍ QUE SE HARÁ EL ANÁLISIS DE AMBAS CASILLAS. DEL ENCARTE SE ADVIERTE QUE TANTO LA CASILLA C1 COMO C2 SE UBICARON EN EL MISMO LUGAR. 835 C1 PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA 835 C2 COINCIDENCIA PARCIAL.

SUP-JRC-155/2012

NO	LOCALIDAD	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	OBSERVACIONES
					NO SE ANULA
21	TEKAX	836 C	ESCUELA PRIMARIA MANUELA ALONZO ROMERO; CALLE 26 # 135 POR 51 Y 53 COLONIA YOKCHENKAX, TEKAX. CODIGO POSTAL 97970	ESCUELA PRIMARIA MANUELA ALONZO ROMERO. CALLE 26 NÚMERO 135 POR 51 Y 53 COLONIA YOKCHENKAX, TEKAX.	SE ANALIZARA COMO 836 C2 POR NO HABER HECHO EL RECURRENTE LA PRECISION. ADEMAS DE QUE LA CASILLA CONTIGUA 1 YA FUE ANALIZADA PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
22	TEKAX	843 C	ESCUELA PRIMARIA JACINTO CANEK; CALLE 2 SIN NÚMERO POR 5 Y 9 BENITO JUÁREZ, LOCALIDAD DE TEKAX. C.p. 97970 EN FRENTE DEL CAMPO DEPORTIVO.	ACTA DE JORNADA: ESCUELA PRIMARIA JACINTO CANEK, CALLE 2 SIN NÚMERO POR 5 Y 9	SE ANALIZÓ COMO 843 C1 PORQUE SEGÚN EL ENCARTE SOLO HUBO UNA CASILLA CONTIGUA. PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
23	TZUCACAB	979 C	ESCUELA PRIMARIA NÚMERO 257 MANUEL ALCALÁ MARTÍN, CALLE 30, #104, POR 33, TZUCACAB. CODIGO POSTAL 97960. ENFRENTE DEL PALACIO MUNICIPAL	979 C1 ESCUELA PRIMARIA MANUEL ALCALA MARTIN. 979 C2 ESCUELA PRIMARIA NÚMERO 257 MANUEL ALCALÁ MARTÍN, CALLE 30, #104, POR 33, TZUCACAB. CODIGO POSTAL 97960. FRENTE AL PALACIO MUNICIPAL	NO ESPECÍFICA SI ES CONTIGUA 1 O 2, ASÍ QUE SE HARÁ EL ANÁLISIS DE AMBAS CASILLAS. DEL ENCARTE SE ADVIERTE QUE TANTO LA CASILLA C1 COMO C2 SE UBICARON EN EL MISMO LUGAR. 979 C1 COINCIDENCIA PARCIAL NO SE ANULA 979 C2 PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA

Previo al análisis de la causal de nulidad aducida por el recurrente, por lo que toca a este Distrito Electoral, es preciso señalar que aún cuando del escrito de inconformidad se advierte que se hizo valer la presente causal por lo que

respecta a veintisiete casillas, se pudo observar que cuatro de ellas (703 B, 720 B, 724 C y 840 B) se encontraban duplicadas, lo que hace reducir el análisis a 23 casillas. Sin embargo, también se advirtió que respecto a las casillas 835 C y 979 C, el inconforme no señaló a cuál de ellas se refería, y en virtud de que del “Acuerdo C.G.099/2012 del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por el que se resuelven las objeciones realizadas a la lista de ubicación y de integración de las mesas directivas de casilla, que se instalarán durante la jornada electoral del día primero de julio de dos mil doce, y en consecuencia se aprueba en definitiva”(sic), de fecha dieciocho de junio del año en curso, al que obra agregado el encarte correspondiente al Distrito Electoral XII con sede en Tekax, Yucatán, se aprecia que en ambos casos existen casillas Contigua 1 y Contigua 2, este Tribunal, en estricto apego al principio de exhaustividad hará en los dos casos el estudio de ambas casillas. -----

Ahora bien, por lo que respecta a las casillas 703 B, 840 B, 720 B, 720 C2, 836 C1, 16 B, 16 C1, 693 C1, 703 C1, 705 B, 715 B, 716 C1, 723 C1, 834 C1, 835 C1, 836 C2, 843 C1 y 979 C2, se declara **infundado** el agravio esgrimido, pues del estudio de documentación que obra en autos, entre esta el acuerdo C.G.099/2012 ya referido, al que obra agregado el encarte correspondiente al Distrito Electoral XII con sede en Tekax, Yucatán, y las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las referidas casillas, específicamente, del apartado relativo a la instalación de la casilla, se advierte que los datos del lugar en el que fueron ubicadas, coinciden plenamente con los publicados y aprobados por el Consejo correspondiente. -----

Sin que exista prueba en contrario respecto del contenido y autenticidad de las actas electorales que se analizan, toda vez que el inconforme no ofreció probanza alguna para acreditar su afirmación, en el sentido de que las casillas impugnadas se instalaron en un lugar distinto al autorizado, como era su obligación, conforme con lo dispuesto en el artículo 57, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán. Por lo que, se concluye que no se actualiza el primer extremo de la causal de nulidad en análisis, por ende, no procede declarar la nulidad de la votación solicitada de las casillas citadas. -----

Ahora bien, respecto al análisis correspondiente a si las casillas 832 B, 835 B, 723 C2, 724 C1, 835 C2 y 979 C1 se instalaron en lugar distinto al autorizado por el Consejo respectivo; este

Tribunal tiene a bien concluir que el agravio **es infundado**; por las razones que se exponen a continuación. -----

Por lo que respecta a la casilla 832 B, tenemos que en el acta de jornada electoral, los datos asentados respecto a la dirección en que se instaló la casilla no resultan plenamente coincidentes con los asentados en el acuerdo C.G.99/2012 del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, ya mencionado, esto no resulta motivo suficiente para acreditar que la casilla no se instaló en el lugar autorizado, pues del restante material probatorio se advierte que por lo que respecta al acta de incidentes no se suscitó ninguno relacionado con la causal de nulidad invocada, además de que el representante del Partido recurrente, en todos los casos firmó las actas de plena conformidad con los datos plasmados en ellas. Máxime que en el acta de jornada electoral, en el apartado relativo a la pregunta: ¿la casilla fue instalada en el lugar aprobado?" se marcó el apartado que dice: "sí". Por lo tanto, este Tribunal arriba a la plena convicción de que pese a que no se asentaron los datos de forma completa esto es insuficiente para sostener que la casilla se instaló en lugar diferente al aprobado, pues no existe prueba en contrario respecto del contenido y autenticidad de las actas electorales que se analizan, ya que el inconforme no ofreció probanza alguna para acreditar su afirmación, en el sentido de que la casilla impugnada se instaló en un lugar distinto al autorizado, como era su obligación, conforme con lo dispuesto en el artículo 57, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán. -----

En el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 835 B, se advierte que en el apartado de "la casilla se instaló en", se asentó lo siguiente: 40 sn Tekax, Yucatán, advirtiéndose en consecuencia que no existe plena coincidencia entre dichos datos y los asentados en el Acuerdo C.G-99/2012 mencionado anteriormente al que obra agregado el encarte correspondiente al citado Distrito XII, sin embargo, existe coincidencia por lo que respecta al número de la calle, y la localidad en la que se ubicó, sin que obre dato probatorio alguno que pusiera de manifiesto que la casilla se instaló en lugar distinto al autorizado, pues en lo que respecta al acta de jornada electoral, en el apartado a ¿la casilla fue instalada en el lugar aprobado? se marcó con una "x" la palabra "sí", y en el acta de incidentes no asentó constancia alguna que pudiera demostrar que efectivamente la casilla no se instaló en el lugar autorizado. Por lo tanto, si en el acta de la jornada electoral o en la de escrutinio y cómputo realizado en la casilla, no se

anota el lugar de ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, si se considera que conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 62 primer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, existe la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo General del Instituto Político del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población. En consecuencia, al existir coincidencias sustanciales, de una valoración conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, se genera la convicción de que existe una relación material de identidad entre los datos asentados en el encarte correspondiente y los arrojados en el acta de escrutinio y cómputo, aunque se encuentre incompletos los datos. - - - - -

Situación similar acontece por lo que hace a las casillas 835 C2 y 979 C1, pues si bien en las actas de jornada o de escrutinio y cómputo no se asentó el domicilio en los mismos términos que en el encarte, pues respecto a la primera casilla el domicilio consignado fue: "C. 40, Domicilio Escuela", y en la segunda lo fue: ESCUELA PRIMARIA MANUEL ALCALA MARTIN", lo cierto es que los datos asentados en las citadas actas son suficientes para generar convicción a este Órgano Colegiado para sostener que las casillas se instalaron en los lugares que fueron aprobados por el Consejo Electoral correspondiente. Esto, pues ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación que el concepto de lugar de ubicación de la casilla, con expresiones gramaticales distintas, no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, al haberse hecho referencia en el primer caso a que el domicilio en que se ubicó la casilla se trata de una escuela y existir coincidencia con la calle, mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y en el segundo lugar

existir coincidencia en el dato del nombre de la escuela en que la casilla se ubicó, dichas referencias cumplen con el fin, más que la transcripción de los datos de nomenclatura que les corresponden. Esto, pues de acuerdo a las máximas de la experiencia se tiene que con frecuencia las personas conocen plenamente un lugar pero ignoran el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble, lo que se corrobora con los propios datos asentados en los encartes, en los que muchas veces a manera de referencia, después de señalar la dirección exacta de la casilla, se asientan datos o referencias de ubicación de las citadas direcciones. Por lo que, al asentarse en una dirección una referencia que es conocida por la comunidad, no se produce confusión en el electorado, por lo que si dichas referencias se asientan en las actas de escrutinio y cómputo, esto no puede llevar a suponer que las casillas se instalaron en un lugar distinto, pues con los datos obtenidos se advierte que existe una relación material de identidad, y por lo tanto no se puede tener por acreditado el primer elemento de la causal de nulidad en estudio. - - - - -

De igual forma, y por lo que se refiere a las casillas 723 C2 y 724 C1, aún cuando los datos no fueron plenamente coincidentes, la circunstancia que se actualiza en el caso, es que en ambas casilla se colocaron las colonias correspondientes a las direcciones asentadas, dato no contemplado en el encarte correspondiente al Distrito XII, con sede en Tekax, Yucatán. Sin embargo, el hecho de que la dirección contenga las colonias en que fueron instaladas las casilla en estudio, no es motivo para considerar que las casillas se hubieran ubicado en lugar distinto al autorizado, máxime si los restantes datos fueron coincidentes, tanto en la calle, como en el número de predio y los cruzamientos, asentándose inclusive de forma general la referencia de la escuela en la que en cada caso fueron instaladas. Así, este Tribunal arriba a la conclusión de que al existir coincidencias sustanciales en los datos asentados en el apartado de ubicación de las casillas con el aprobado en el encarte respectivo, existe una relación material de identidad, y por lo tanto, no se acredita en consecuencia, la causal de nulidad en estudio. - - - - -

Por lo que respecta a la casilla 840 E, este Tribunal tiene a bien concluir que el agravio esgrimido deviene **en infundado** y por lo tanto no se acredita la causal de nulidad sujeta a estudio, esto pues si bien de las actas que obran en el expediente, (jornada electoral, incidentes y escrutinio y cómputo) se advierte que la casilla no fue instalada en el lugar autorizado por el Consejo Municipal respectivo, según obra en el acuerdo C.G.099/2012 ya citado, al que obra agregado el encarte correspondiente al

Distrito Electoral XII, del propio contenido de las citadas actas, se advierte que la casilla no pudo ser instalada en el lugar autorizado al haber existido una causa justificada para ello. - - -

En efecto, del análisis del acta de la jornada electoral correspondiente a la casilla de referencia, específicamente, del apartado relativo a: "Si la casilla se instala en lugar distinto al aprobado por el Consejo General, explicar la causa", se observa que se instalaron en un lugar diverso al señalado por la autoridad electoral en el encarte respectivo. -----

Sin embargo, este hecho por sí solo no debe ser causa suficiente para anular la votación recibida en la casilla en cuestión, ya que, si la casilla se instaló en un lugar distinto al publicado en el encarte que contiene las listas de ubicación e integración de casillas, ello obedeció a que los integrantes de la mesa directiva, al pretender instalarla en el lugar indicado por la autoridad electoral, encontraron que no se encontraba abierta la escuela en la que se debía instalar, por lo que, de común acuerdo con los representantes de los partidos políticos (según obra la firma de conformidad en cada una de las actas), determinaron ubicarla en otro sitio. -----

En consecuencia, la decisión adoptada por los integrantes de la mesa directiva y los representantes partidistas para instalar la casilla en un sitio diverso estuvo apegada a derecho, toda vez que tal determinación atendió a una de las causas justificadas para la instalación de la casilla en un lugar distinto al publicado en el encarte, como lo es que el lugar se encuentre cerrado, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II del artículo 237, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. Además, con motivo de dicho cambio en el acta de la jornada electoral se puso de manifiesto, en lo que interesa, que la casilla se instaló en la escuela de enfrente. -----

Asimismo, no se advierte la existencia de incidente alguno durante el desarrollo de la jornada electoral. Razón por la cual, no procede declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 840 E. -----

...

En primer término debe señalarse que como se precisó de forma previa no serán objeto de estudio las casillas **703 contigua 1 y 720 básica**, puesto que la pretensión del accionante fue colmada al haberse anulado la votación recibida

en ellas, por haberse acreditado la causa de nulidad consistente en que existía dolo o error en la computación de los votos.

Por cuanto hace a la falta de motivación referida, no le asiste la razón al partido político actor, toda vez que, en la sentencia impugnada, la responsable sí realizó el estudio correspondiente a la causal de nulidad en cuestión, en primer término, de forma genérica, tal como se precisó en el análisis realizado en el apartado correspondiente al Distrito I y, en segundo lugar, particularizó cada uno de los supuestos que se actualizaban en cada una de las casillas que fueron controvertidas en su escrito recursal local.

En efecto, esta Sala Superior advierte que en la sentencia impugnada el tribunal responsable expresó los argumentos en torno a si la causal de nulidad invocada se actualizaba respecto de cada una de las casillas combatidas. Asimismo, apuntó cuáles eran las constancias probatorias que analizó a fin de resolver la *litis* en cuestión, mismas a las que otorgó la calidad de documentales públicas y, en consecuencia, les otorgó valor probatorio pleno, tal como se precisa a continuación:

Por lo que hace a las casillas **16 básica, 16 contigua 1, 693 contigua 1, 703 básica, 705 básica, 715 básica, 716 contigua 1, 720 contigua 2, 723 contigua 1, 834 contigua 1, 835 contigua 1, 836 contigua 1, 836 contigua 2, 840 básica, 843 contigua 1 y 979 contigua 2**, la responsable precisó que del estudio de las documentales que obraban en el expediente (actas de jornada, escrutinio y cómputo o de incidentes) se desprendía que existía plena coincidencia entre los domicilios

autorizados por el órgano administrativo electoral local y los que fueron asentados en ellas, de ahí que arribara a la conclusión de que respecto de dichas casillas la causa de nulidad resultara infundada.

En cuanto a las casillas **723 contigua 2 y 724 contigua 1**, la responsable señaló que los funcionarios asentaron además las colonias correspondientes a cada una, dato que no se encontraba especificado en el encarte, lo cual no era suficiente para considerar la anulación de las mismas, puesto que el resto de los datos sí eran coincidentes con lo especificado en el acuerdo del consejo electoral local que autorizó la ubicación de tales casillas.

Ahora bien, respecto a las casillas **832 básica y 835 básica**, el Tribunal local estableció que de las probanzas se deducía una coincidencia parcial de los datos asentados por los funcionarios de casilla con el domicilio ordenado por el instituto electoral local, razonando que dicha situación no resultaba suficiente para tener por cierto que la aludida casilla no fue instalada en tal ubicación, de ahí que estimara igualmente infundado el argumento del hoy actor.

Finalmente por lo que hace a la casilla **840 extraordinaria 1**, la responsable razonó que si bien no se había instalado en el lugar autorizado por el consejo, ello obedeció a que el domicilio originalmente indicado se encontraba cerrado, por lo que se determinó ubicarla en otro domicilio, el cual, a mayor abundamiento se encontraba enfrente de la ubicación aprobada, lo cual no generó incertidumbre respecto de su

establecimiento.

Por tanto el agravio planteado deviene **infundado**, puesto que contrario a lo señalado por el partido político actor, el tribunal responsable sí especificó los razonamientos lógico jurídicos para arribar a la conclusión señalada, mismos que no fueron controvertidos por el Partido Acción Nacional.

II. Dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que fuere determinante para el resultado de la votación. (Artículo 6, fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán).

Al efecto, el partido político actor señala en su escrito de demanda, lo siguiente:

SEGUNDO.- Causa agravio al partido político que represento, el hecho que el Tribunal Electoral estime que en las casillas que se relacionan más adelante del presente escrito, de agravio, estime que no se verificó la causa de nulidad específica invocada por mi representada, puesto que los razonamientos ofrecidos por el *a quo* para sustentar su resolución, devienen faltos de fundamentación y motivación, atentando en contra de los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y objetividad.

Respecto al análisis que la responsable realiza en cuanto a la causal de nulidad contemplada en la fracción VI del artículo 6 de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Para mejor exposición se pasa a elaborar la siguiente tabla ilustrativa:

CASILLA	COMENTARIOS
14 BÁSICA	NO EXISTE DIFERENCIA
15 CONTIGUA 1	NO
16 BÁSICA	NO

SUP-JRC-155/2012

CASILLA	COMENTARIOS
17 BÁSICA	NO ESTUDIO
18 CONTIGUA 1	NO
70 BÁSICA	NO EXISTE DIFERENCIA
70 CONTIGUA 1	NO
694 CONTIGUA 1	NO
694 CONTIGUA 2	NO
695 BÁSICA	NO EXISTE DIFERENCIA
695 CONTIGUA 2	NO ESTUDIO PARTICULAR
696 CONTIGUA 1	SI
696 CONTIGUA 2	NO
698 BÁSICA	NO EXISTE DIFERENCIA
698 CONTIGUA 1	NO
701 CONTIGUA 1	NO EXISTE DIFERENCIA
703 BÁSICA	NO EXISTE DIFERENCIA
703 CONTIGUA 1	SI
707 BÁSICA	NO EXISTE DIFERENCIA
715 BÁSICA	NO
715 CONTIGUA 1	NO ESTUDIO PARTICULAR
716 CONTIGUA 1	NO
719 BÁSICA	NO ESTUDIO PARTICULAR
720 BÁSICA	SI
720 CONTIGUA 2	NO
721 BÁSICA	NO
721 CONTIGUA 1	NO ESTUDIO PARTICULAR
723 CONTIGUA 1	NO
724 CONTIGUA 1	NO
728 BÁSICA	NO
729 BÁSICA	NO ESTUDIO PARTICULAR

SUP-JRC-155/2012

CASILLA	COMENTARIOS
733 BÁSICA	NO EXISTE DIFERENCIA
805 CONTIGUA 1	NO
806 BÁSICA	NO EXISTE DIFERENCIA
806 CONTIGUA 2	NO ESTUDIO PARTICULAR
806 CONTIGUA 3	NO ESTUDIO PARTICULAR
826 CONTIGUA 2	NO
827 BÁSICA	NO
828 CONTIGUA 2	NO
829 BÁSICA	NO
829 CONTIGUA 1	NO
830 BÁSICA	NO EXISTE DIFERENCIA
830 CONTIGUA 1	NO ESTUDIO PARTICULAR
831 BÁSICA	NO
832 CONTIGUA 1	NO
834 BÁSICA	NO ESTUDIO PARTICULAR
835 BÁSICA	NO
835 CONTIGUA 1	NO
835 CONTIGUA 2	NO
837 BÁSICA	NO
839 BÁSICA	NO
840 BÁSICA	NO ESTUDIO PARTICULAR
840 CONTIGUA 1	NO
840 EXTRAORDINARIA 1	NO
842 BÁSICA	NO ESTUDIO PARTICULAR
842 EXTRAORDINARIA	NO ESTUDIO PARTICULAR
844 BÁSICA	NO
922 BÁSICA	NO
925 BÁSICA	NO EXISTE DIFERENCIA

CASILLA	COMENTARIOS
977 CONTIGUA 1	NO ESTUDIO PARTICULAR
977 CONTIGUA 2	NO ESTUDIO PARTICULAR
979 BÁSICA	NO ESTUDIO PARTICULAR
979 CONTIGUA 1	NO EXISTE DIFERENCIA
979 CONTIGUA 2	NO
980 BÁSICA	SI
980 CONTIGUA 2	NO EXISTE DIFERENCIA
981 BÁSICA	SI
983 BÁSICA	NO
984 BÁSICA	NO ESTUDIO PARTICULAR

En efecto, se dice que la resolución que se impugna vulnera los principios rectores en la materia electoral establecido en el numeral 116 fracción IV inciso b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el tribunal es omiso en establecer en su resolución, toda vez que en las casillas 696 contigua 1, 703 contigua 1, 720 básica, 980 básica y 981 básica además de las arriba señaladas, en las cuales determina que sí existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros de "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "boletas sacadas de la urna", "total de ciudadanos que votaron" y "total de los resultados de la votación" pero manifiesta que lo anterior no actualiza la causal de nulidad de votación.

Lo que pierde de vista él *a quo*, y causa incertidumbre a mi patrocinado por la flagrante vulneración a los principios rectores, es que falta al principio de exhaustividad, toda vez que no fue más allá, utilizando sus propias facultades para allegarse de mayores elementos para tener por acreditado la no consumación de la causal invocada en las casillas tratadas, ya que si bien las casillas de manera individual no son determinantes para el resultado de la votación, tales no fueron analizadas de manera conjunta para con lo cual se cumple el error grave en el computo de los votos y pudiera ser determinante para el resultado de la votación. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 43/2002, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**- Tesis Relevantes 1997-

2005, Volumen Jurisprudencia, páginas 126 y 233-234, cuyos rubros y textos expresan:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

— *(Se transcribe)*

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. — *(Se transcribe)*

El partido político actor señala que por lo que hace a las casillas 696 contigua 1, 703 contigua 1, 720 básica, 980 básica y 981 básica, el tribunal responsable es omiso en precisar los razonamientos jurídicos con los cuales arriba a la conclusión de “*que sí existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros de ‘boletas recibidas menos boletas sobrantes’, ‘boletas sacadas de la urna’, ‘total de ciudadanos que votaron’ y ‘total de los resultados de la votación’ pero manifiesta que lo anterior no actualiza la causal de nulidad de votación*”.

Asimismo precisa que la responsable violenta el principio de exhaustividad, pues en su concepto, no se allegó de mayores elementos de prueba para poder establecer la existencia de la causal de nulidad invocada, además de que únicamente fueron estudiadas de forma individual, dejando de lado un estudio conjunto de las irregularidades presentadas en la totalidad de las casillas controvertidas, con lo cual hubiera bastado para que la nulidad por error grave se hubiere actualizado.

Por su parte la responsable determinó lo siguiente:

...

SUP-JRC-155/2012

		1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B
NO.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2º. LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	ES DETERMINANTE SI O NO
1	14 B	521	105	416	416	416	416	259	142	0	117	NO EXISTE DIFERENCIA
2	15 C1	617	122	495	494	495	485	239	214	10	25	NO
3	16 B	712	156	556	556	557	557	331	188	1	143	NO
4	17 B	512	78	434	EN BLANCO (PUEDE SUBNARSE CON LOS RUBROS BOLETAS SACADAS DE LA URNA Y TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION)	434	434	217	185	0	32	NO ESTUDIO PARTICULAR
5	18 C1	445	90	355	355	355	351	211	123	4	88	NO
6	70 B	630	57	573	573	573	573	299	264	0	35	NO EXISTE DIFERENCIA
7	70 C1	629	45	584	584	584	582	293	287	2	6	NO
8	694 C1	SE REALIZÓ NUEVO ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA CASILLA EN EL ACTA DE LA SESION ESPECIAL DE COMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCION DE GOBERNADOR										
9	694 C2	624	158	466	466	466	467	193	162	1	31	NO
10	695 B	531	162	369	369	369	369	193	84	0	109	NO EXISTE DIFERENCIA
11	695 C2	530	144	386	388	386	378	202	116	10	86	NO ESTUDIO PARTICULAR
12	696 C1	607	183	424	423	424	466	184	158	43	26	SI
13	696 C2	606	184	422	423	423	400	162	106	23	56	NO
14	698 B	590	191	399	399	399	399	150	125	0	25	NO EXISTE DIFERENCIA
15	698 C1	589	234	355	395	395	381	160	112	14	48	NO
...												
17	701 C1	561	146	415	415	415	415	225	101	0	124	NO EXISTE DIFERENCIA
18	703 B	556	171	385	385	385	385	135	135	0	0	NO EXISTE DIFERENCIA
19	703 C1	607	530	77	547	EN BLANCO (PUEDE SUBNARSE CON LOS	365	149	130	182	19	SI

SUP-JRC-155/2012

		1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B
NO.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2º. LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	ES DETERMINANTE SI O NO
						TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Y TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION)						
20	707 B	500 EL DATO SE TOMO DEL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	87	413	413	413	413	183	180	0	3	NO EXISTE DIFERENCIA.
21	715 B	570	107	463	467	472	465	232	177	7	55	NO
22	715 C1	570	132	438	EN BLANCO (PUEDE SUBNARSE CON LOS RUBROS BOLETAS SACADAS DE LA URNA Y TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION)	EN BLANCO (PUEDE SUBNARSE CON LOS TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Y TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION)	432	206	177		29	NO ESTUDIO PARTICULAR.
23	716 C1	742	188	554	554	554	541	286	239	13	47	NO
24	719 B	708	165	543	EN BLANCO (PUEDE SUBNARSE CON LOS RUBROS BOLETAS SACADAS DE LA URNA Y TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION)	543	543	294	202	0	92	NO ESTUDIO PARTICULAR.
25	720 B	509	151	358	358	358	334	164	154	24	10	SI
26	720 C2	508	131	377	376	377	377	208	144	1	64	NO
27	721 B	514	122	392	392	392	380	213	145	12	68	NO
28	721 C1	507	129	378	384	12 (DATO ERRONEO) SE PUEDE INFERIR DE LOS OTROS RUBROS FUNDAMENTALES	385	232	126		106	NO ESTUDIO PARTICULAR
29	723 C1	537	149	388	387	387	388	190	160	1	30	NO

SUP-JRC-155/2012

		1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B
NO.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2º. LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	ES DETERMINANTE SI O NO
30	724 C1	525	116	409	409	409	399	193	180	10	13	NO
31	728 B	548	91	457	449	449	445	228	180	4	48	NO
32	729 B	372	78 EL DATO SE TOMÓ DEL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	294	EN BLANCO (PUEDE SUBNARSE CON LOS RUBROS BOLETAS SACADAS DE LA URNA Y TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION)	EN BLANCO (PUEDE SUBNARSE CON LOS RUBROS TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Y TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION)	292	165	115		50	NO ESTUDIO PARTICULAR
33	733 B	85	23	62	62	62	62	47	7	0	40	NO EXISTE DIFERENCIA
34	805 C1	559	83	476	468	471	471	266	192	3	74	NO
35	806 B	598	74	524	EN BLANCO (PUEDE SUBNARSE CON LOS RUBROS BOLETAS SACADAS DE LA URNA Y TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION)	524	524	305	205	0	100	NO EXISTE DIFERENCIA ESTUDIO PARTICULAR
36	806 C2	597	97	500	EN BLANCO (PUEDE SUBNARSE CON LOS RUBROS BOLETAS SACADAS DE LA URNA Y TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION)	46 (DATO ERRONEO) SE PUEDE INFERIR DE LOS OTROS RUBROS FUNDAMENTALES	492	267	205		62	NO ESTUDIO PARTICULAR
37	806 C3	597	78	519	589 (DATO ERRONEO) SE PUEDE INFERIR DE LOS OTROS RUBROS FUNDAMENTALES	519	514	277	224	5	53	NO ESTUDIO PARTICULAR
38	826 C2	694	191	503	504	502	503	190	161	2	29	NO
39	827 B	723	179	544	520	522	544	278	176	24	102	NO
40	828 C2	516	135	381	381	381	384	165	111	3	54	NO
41	829 B	635	131	504	501	504	504	231	143	3	88	NO

SUP-JRC-155/2012

		1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B
NO.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2º. LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	ES DETERMINANTE SI O NO
42	829 C1	634	137	497	497	496	496	206	152	1	54	NO
43	830 B	758	191	567	567	567	567	258	198	0	60	NO EXISTE DIFERENCIA
44	830 C1	758	162	596	596	1 (DATO ERRONEO) SE PUEDE INFERIR DE LOS OTROS RUBROS FUNDAMENTALES	592	277	187	4	90	NO ESTUDIO PARTICULAR
45	831 B	554	98	456	452	454	454	214	139	2	75	NO
46	832 C1	SE REALIZÓ NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA EN EL ACTA DE LA SESION ESPECIAL DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR										
47	834 B	470	79	391	EN BLANCO (PUEDE SUBNARSE CON LOS RUBROS BOLETAS SACADAS DE LA URNA Y TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION)	EN BLANCO (PUEDE SUBNARSE CON LOS RUBROS BOLETAS SACADAS DE LA URNA Y TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION)	391	232	107	0	125	NO ESTUDIO PARTICULAR
48	835 B	660	147	513	513	512	512	290	118	1	172	NO
49	835 C1	658	134	524	525	526	526	258	152	1	106	NO
50	835 C2	659	118	541	539	533	541	289	143	8	146	NO
51	837 B	755	93	662	660	662	662	345	180	2	165	NO
52	839 B	520	71	449	449	447	453	208	199	6	9	NO
53	840 B	750	117	633	641	0 (DATO ERRONEO) SE PUEDE INFERIR DE LOS OTROS RUBROS FUNDAMENTALES	640	283	231		52	NO ESTUDIO PARTICULAR
54	840 C1	750	178	572	664	568	568	295	174	96	121	NO
55	840 E1	270	34	236	244	241	241	142	76	3	66	NO
56	842 B	500	109	391	EN BLANCO (PUEDE SUBNARSE CON LOS RUBROS BOLETAS SACADAS DE LA URNA Y TOTAL DE RESULTADOS DE LA	1173 (DATO ERRONEO) SE PUEDE INFERIR DE LOS OTROS RUBROS FUNDAMENTALES	375	238	72		166	NO ESTUDIO PARTICULAR

SUP-JRC-155/2012

		1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B
NO.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2º. LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	ES DETERMINANTE SI O NO
					VOTACION)							
57	842 E	428	58	370	3 (DATO ERRONEO) SE PUEDE INFERIR DE LOS OTROS RUBROS FUNDAMENTALES	370	370	186	143		43	NO ESTUDIO PARTICULAR
58	844 B	660	125	535	535	535	537	243	210	2	33	NO
59	922 B	411	47	364	364	361	365	180	109	4	71	NO
60	925 B	501	36	465	455	455	455	243	193	0	50	NO EXISTE DIFERENCIA
61	977 C1	563	93	470	470	466	466	217	194	4	23	NO ESTUDIO PARTICULAR
62	977 C2	561	110	451	451	448	446	206	170	5	36	NO
63	979 B	565	95	470	558 (DATO ERRONEO) SE PUEDE INFERIR DE LOS OTROS RUBROS FUNDAMENTALES	470	470	192	187		5	NO ESTUDIO PARTICULAR
64	979 C1	565	104	461	461	461	461	199	183	0	16	NO EXISTE DIFERENCIA
65	979 C2	565	100	465	465	465	467	198	145	2	53	NO
66	980 B	547	88	459	460	450	473	189	181	23	8	SI
67	980 C2	546	96	450	450	450	450	201	144	0	57	NO EXISTE DIFERENCIA
68	981 B	368	98	270	335	335	432	184	167	97	17	SI
69	983 B	475	64	411	409	411	401	192	152	10	40	NO
70	984 B	466	66	400	500 (DATO ERRONEO) SE PUEDE INFERIR DE LOS OTROS RUBROS FUNDAMENTALES	397	397	191	142		49	NO ESTUDIO PARTICULAR.

En principio, este Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado llega a la conclusión de que por lo que respecta al agravio de nulidad de votación por lo que hace a las casillas **694 C1, 699 C1 y 832 C1** el mismo es

inatendible, pues no obstante que a juicio del Partido Impugnante pudiera haber existido error en el cómputo de los votos de dicha casilla, cabe tener presente que de la documentación remitida por el Consejero Presidente y El Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, previo requerimiento efectuado por conducto del Magistrado Presidente de este Órgano, obra la copia certificada del acta de la sesión de cómputo Distrital correspondiente al Distrito Uninominal XII con sede en Tekax, Yucatán, de fecha cuatro de julio del dos mil doce, documental pública con pleno valor probatorio, de la que se desprende que en esa fecha, los Consejeros que lo integran acordaron realizar conforme a lo dispuesto en el artículo 275 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de varios paquetes de la elección de Gobernador, que en consecuencia se abrieron para su cómputo correspondiente, entre estos, el correspondiente a las casillas en estudio; por lo tanto, al haberse realizado un nuevo escrutinio y cómputo por el citado Consejo Distrital, quedaron subsanadas las deficiencias o errores que pudieran haberse asentado en el escrutinio y cómputo levantado en las casillas, y en tal virtud, ya no es posible invocarse como causal de nulidad ante este Tribunal, lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 275 fracción XII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado. - - -

Previo al análisis de la causal de nulidad de votación recibida en casilla por haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos, cabe señalar que si bien el partido recurrente no aportó como prueba las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, tenemos que estas obran en copia simple, debidamente anexadas en autos, sin embargo, privilegiando el principio de certeza, los datos tomados en consideración para realizar el análisis particular de las casillas, se tomó del expediente de cómputo distrital de la elección de Gobernador y de Diputados de Mayoría Relativa del Consejo Distrital Electoral XII, con cabecera en Tekax, Yucatán, remitido mediante oficio de fecha 5 de julio del año dos mil doce, que en cumplimiento al artículo 279 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán remitió el Consejero Presidente del Distrito Electoral XII, Raúl Eduardo Cante Couoh, a este Órgano Jurisdiccional, pues se advierte de su contenido que obran en copias debidamente certificadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital Electoral XII, con cabecera en el Municipio de Tekax, las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas. Por lo tanto, previo acuerdo, se ordenó agregar el

citado expediente a los autos que integran este medio de impugnación. -----

Respecto a la casilla 70 B, previo a su análisis particular, cabe precisar que si bien en el acta de sesión de cómputo distrital del Distrito Electoral XII con sede en Tekax, del cuatro de julio del año dos mil doce, se hizo constar que respecto a esta casilla se realizó nuevo escrutinio y cómputo del paquete correspondiente a dicha casilla, lo cierto es que de los documentos agregados como anexo no se advierte la existencia del formato del “acta de cómputo distrital de Gobernador por casilla” respecto a la misma levantada en la citada sesión de cómputo. Aunado a esto, del cómputo Distrital de la Elección de Gobernador se aprecia que los datos arrojados por lo que corresponde a dicha casilla, fueron los consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, el día de la jornada electoral. Por lo tanto, estos son los datos que se toman en cuenta, y por tal motivo se entra al estudio del agravio hecho valer respecto a dicha casilla. -----

Por lo que hace a las casillas 14 B, 70 B, 695 B, 698 B, 701 C1, 703 B, 707B, 733 B, 830 B, 925 B, 979 C1 y 980 C2 el agravio hecho valer se estima **infundado**, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en estudio. Y se afirma lo anterior, pues se observa que no existió error en el escrutinio y cómputo de la votación en las citadas casillas, puesto que no se desprende alguna diferencia numérica con respecto a las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a: “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA” y “TOTAL DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN”. Cabe señalar, que por lo que respecta a la casilla 707 B, si bien en el acta de escrutinio y cómputo se asentó que se recibieron 87 (ochenta y siete) boletas para la elección de Gobernador, del acta de jornada electoral de la citada casilla se puede apreciar que en realidad se recibieron 499 cuatrocientas noventa y nueve boletas para la elección de Gobernador, lo que se corrobora de los folios inicial 1062449 y final 1061951, de las boletas entregadas, pues si bien en la cantidad se asentó en el que se recibieron 500 quinientas boletas, de la diferencia entre los folios inicial y final, se determina que se recibieron 499 cuatrocientas noventa y nueve boletas. -----

Ahora bien, en lo tocante a las casillas 15 C1, 16 B, 18 C1, 70 C1, 694 C2, 696 C2, 698 C1, 715 B, 716 C1, 720 C2, 721 B, 724 C1, 728 B, 805 C1, 826 C2, 827 B, 828 C2, 829 B, 829 C1,

831 B, 835 B, 835 C1, 835 C2, 837 B, 839 B, 840 B, 840 C1, 840 E1, 844 B, 922 B, 977 C1, 977 C2, 979 C2 y 983 B, se observa que de igual forma es **infundado** el agravio hecho valer. Y se dice lo anterior, pues no obstante que existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros de "BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES", "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA" y "TOTAL DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN", en el caso no se actualiza la causal de nulidad de votación. Ello en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros es menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocupan el primer y segundo lugar de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación. Siendo preciso señalar que respecto a la casilla 977 C1, el total de resultados de la votación para realizar el análisis particular de la casilla, se hizo atendiendo a los resultados computados en el acta de cómputo distrital, en la que se determinó como votación total 466 (cuatrocientos sesenta y seis), y se dice esto, pues en el acta de escrutinio y cómputo, si bien la sumatoria de la votación arroja 470 (cuatrocientos setenta), se aprecia que en el apartado de candidato común, se duplicaron los votos que ya se habían computado a favor del Partido Verde Ecologista de México (3) y Partido del Trabajo (1). -----

En lo tocante a la casilla 834 B el agravio vertido resulta **infundado** pues no obstante en el momento de llenar el acta de escrutinio y cómputo, el funcionario encargado dejó en blanco los rubros correspondientes a "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL" y "BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA", teniéndose únicamente el "TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION" (391 trescientos noventa y uno), al contraponer dicho resultado con el número de "BOLETAS SOBRANTES" (79 setenta y nueve), el número resultante (470 cuatrocientos setenta) coincide con el "NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCION DE GOBERNADOR". Por lo tanto, no obstante que se advirtieron omisiones en el llenado, no existió error o dolo en el cómputo de los votos obtenidos por los partidos políticos, y por ende no se acredita la causal de nulidad en estudio. -----

Por lo que respecta a las casillas 17 B, 719 B y 806 B también se estima **infundado** el agravio, pues no obstante existir omisiones en el llenado, pues en los rubros de "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA

NOMINAL” en los tres casos aparece en blanco, de los demás rubros existentes: “BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA” y “TOTAL DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACION”, se advierte de igual manera que en los tres existe plena coincidencia; máxime que al sumar en cada caso el número de “BOLETAS SOBRANTES”, los resultados obtenidos coinciden con el de “BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCION DE GOBERNADOR”. Por lo tanto, no se acredita en consecuencia, la causal de nulidad en estudio. -----

En situación similar se encuentran las casillas 842 E y 979 B, pues no obstante que en ambos casos el rubro relativo a “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL” se consignaron respectivamente los siguientes valores que fueron (3) y (558), cantidades que a todos luces se advierte constituyeron discrepancias numéricas en el llenado, tenemos que el rubro de “BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA, respectivamente señala que se obtuvieron 370 (trescientos setenta) y 470 (cuatrocientos setenta), cantidad que coincide en los dos casos con el valor consignado en el rubro de “TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION” (370 trescientos setenta) y (470 cuatrocientos setenta), y al sumar a cualquiera de estos dos últimos rubros, el número de “BOLETAS SOBRANTES” (58 cincuenta y ocho) y (95 noventa y cinco), el resultado coincide plenamente con el “NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCION DE GOBERNADOR” (428 cuatrocientos veintiocho) y (565 quinientos sesenta y cinco), ante lo cual se advierte lo infundado del agravio, pues el simple error de llenado únicamente da lugar a la rectificación del dato. -----

Respecto a la casilla 840 C1, cabe señalar que aún cuando los datos se tomaron de un acta de escrutinio y cómputo cuyos datos mencionan Distrito Electoral 840, sección 12, tipo de casilla básica, contigua 1 y extraordinaria. Sin embargo se arribó a la conclusión de que se trataba de la casilla 840 C1, tomando en cuenta que los nombres que aparecen como los que fungieron en la mesa directiva de casilla, coinciden plenamente con los indicados como autorizados para recibir la votación el día de la jornada electoral, atendiendo a lo establecido en el Acuerdo C.G-99/2012 al que se ha hecho referencia anteriormente, en cuyo anexo obra la copia debidamente certificada del encarte correspondiente a dicho Distrito Electoral XII. -----

Mención especial requiere el estudio de la casilla 723 C1, pues aún cuando en el acta de escrutinio y cómputo no se asentó el número de casilla, los datos asentados en ella se tomaron

como correspondientes a la casilla en análisis, pues del acta de la jornada electoral de la misma se aprecia quienes fueron los integrantes de la mesa directiva de casilla, que son los mismos que aparecen y firman en el acta de escrutinio y cómputo sin datos de numeración de casilla. Ahora bien, al realizar el análisis de los datos asentados en el acta, tenemos que los relativos a "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" y "BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA", asentaron valores coincidentes (387), y al contraponer dicho valor con "TOTAL DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN" y "BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES" (387 trescientos ochenta y siete), se advierte que existe una diferencia de 1 (uno), sin embargo la máxima diferencia entre tales rubros es menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocupan el primer y segundo lugar de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación, de ahí lo **infundado** del agravio por lo que a esta casilla se refiere. -----

En la casilla 715 C1, del cuadro anteriormente realizado, se obtiene que existieron omisiones por parte del funcionario de la mesa directiva de casilla encargado del llenado del acta de escrutinio y cómputo, pues dejó en blanco los rubros correspondientes a "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL" y "BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA", teniéndose únicamente el "TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION" (432 cuatrocientos treinta y dos), siendo que al contraponer dicho resultado con el número de "BOLETAS SOBRANTES" (132 ciento treinta y dos), el resultado difiere en 6 con el "NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCION DE GOBERNADOR". Sin embargo, se aprecia que la máxima diferencia entre estos datos obtenidos es menor a la diferencia de los votos conseguidos por los partidos políticos que ocupan el primer y segundo lugar de la votación (29 veintinueve), por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación, no acreditándose en consecuencia la causal de nulidad invocada, de ahí lo **infundado** del agravio. -----

La misma situación se presentó por lo que respecta a la casilla 729 B, pues se advierte que existieron omisiones por parte del funcionario de la mesa directiva de casilla encargado del llenado del acta de escrutinio y cómputo, pues dejó en blanco los rubros correspondientes a "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL" y "BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA", teniéndose únicamente el "TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION" (292 doscientos

noventa y dos), siendo que al contraponer dicho resultado con el número de "BOLETAS SOBRANTES" (78 setenta y ocho), el resultado difiere en 2 con el "NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCION DE GOBERNADOR". Sin embargo, se aprecia que la máxima diferencia entre estos datos obtenidos es menor a la diferencia de los votos conseguidos por los partidos políticos que ocupan el primer y segundo lugar de la votación (50 cincuenta), por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación, no acreditándose en consecuencia la causal de nulidad invocada, de ahí lo **infundado** del agravio. Cabe precisar, que aún cuando en el rubro de boletas sobrantes se asentó la cantidad de 227 (doscientos veintisiete), en el apartado de incidentes de la citada casilla que el dato que debió consignarse fue de 77 (setenta y siete) y que al hacer el conteo al final sobraron físicamente 78 boletas (setenta y ocho), información que se aprecia fue aceptada por todos los representantes de Partido presentes, pues firmaron de conformidad, por lo que este dato fue el considerado para el análisis de la casilla. -----

En situación similar se encuentra la casilla 806 C2, pues no obstante que el rubro relativo a "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL" aparece en blanco, y en el rubro de "BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA, el número consignado es 46 (cuarenta y séis), del estudio de los demás rubros que existen en el acta se advierte que no pudieron extraerse 46 boletas de la urna para la elección de Gobernador, por lo que dicho dato debe considerarse como un simple error de llenado en el acta, y el dato en blanco como una simple omisión; máxime que al contraponer el "TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION" (492 cuatrocientos noventa y dos), con el número de "BOLETAS SOBRANTES" (97 noventa y siete), el resultado difiere en 8 (ocho) con el "NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCION DE GOBERNADOR". Sin embargo, se aprecia que la máxima diferencia entre estos datos obtenidos es menor a la diferencia de los votos conseguidos por los partidos políticos que ocupan el primer y segundo lugar de la votación (62 sesenta y dos), por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación, no acreditándose en consecuencia la causal de nulidad invocada, de ahí lo **infundado** del agravio. -----

Por lo que respecta a la casilla 721 C1, este Tribunal tiene a bien manifestar que el agravio es **infundado**, esto debido a que los rubros fundamentales no asientan valores coincidentes, pues el "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

CONFORME AL LISTADO NOMINAL” arroja 384, y el “TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION” (385), y en el rubro de “BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA”, el número consignado es 12 (doce), del estudio de los demás rubros que existen en el acta se advierte que no pudieron extraerse 12 boletas de la urna para la elección de Gobernador, por lo que dicho dato debe considerarse como un simple error de llenado en el acta; máxime que al contraponer ya sea la cantidad consignada en el rubro “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL” (384 trescientos ochenta y cuatro) o “TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION” (385 trescientos ochenta y cinco), con el número de “BOLETAS SOBRANTES” (129 ciento veintinueve), el resultado difiere en (6 y 7 respectivamente) con el “NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCION DE GOBERNADOR”(507 quinientos siete). Sin embargo, se aprecia que la máxima diferencia entre estos datos obtenidos es menor a la diferencia de los votos conseguidos por los partidos políticos que ocupan el primer y segundo lugar de la votación (106 ciento seis), por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación, no acreditándose en consecuencia la causal de nulidad invocada. -----

Por lo que toca a la 806 C3, no obstante que los rubros fundamentales tampoco fueron coincidentes, pues las “BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” fueron 519 (quinientos diecinueve), el “TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION” 514 (catorce), y el “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL” fue de 589 (quinientos ochenta y nueve), se estima que este último dato, fue un error de llenado en el acta pues de los restantes rubros consignados en la misma se aprecia que los ciudadanos inscritos en la lista nominal son 589 (quinientos ochenta y nueve), y aplicando las máximas de la experiencia, se tiene que en la mayoría de los casos el día de la jornada electoral en determinado Estado, aún cuando puede existir un mayor o menor índice de participación ciudadana, lo cierto es que no la totalidad de los ciudadanos inscritos en determinada sección acuden a emitir su voto a las urnas, y si se contraponen el valor obtenido del “NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCIÓN” menos el “NUMERO DE BOLETAS SOBRANTES” el resultado obtenido (519 quinientos diecinueve) coincide plenamente con el de “BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA”, existiendo únicamente una diferencia de 5 (cinco) con el “TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION”, y la máxima diferencia entre estos datos obtenidos es menor a la diferencia de los votos conseguidos por los partidos políticos que ocupan el primer y segundo lugar de la votación (53 cincuenta y tres), por lo que se considera

que el error no es determinante para el resultado de la votación, no acreditándose en consecuencia la causal de nulidad invocada, de ahí lo infundado del agravio. -----

En la casilla 830 C1, tenemos que los rubros fundamentales no asientan valores coincidentes, pues el "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL" arroja 596 (quinientos noventa y seis), y el "TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION" (592 quinientos noventa y dos), y en el rubro de "BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA", el número consignado es 1 (uno), pero del estudio de los demás rubros que existen en el acta se advierte que no pudo extraerse 1 boleta de la urna para la elección de Gobernador, por lo que dicho dato debe considerarse como un simple error de llenado en el acta; máxime que al contraponer el "TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION" (592 quinientos noventa y dos), con el número de "BOLETAS SOBRANTES" (162 ciento sesenta y dos), el resultado difiere en 4 (cuatro) con el "NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCION DE GOBERNADOR". Sin embargo, se aprecia que la máxima diferencia entre estos datos obtenidos es menor a la diferencia de los votos conseguidos por los partidos políticos que ocupan el primer y segundo lugar de la votación (90 noventa), por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación, no acreditándose en consecuencia la causal de nulidad aducida, por lo que el agravio resulta infundado. -----

En la casilla 842 B, no obstante que los rubros fundamentales tampoco fueron coincidentes, pues las "BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" fueron 1173 (un mil ciento setenta y tres), el "TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION" 375 (trescientos setenta y cinco), y el "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL" está en blanco, se estima que el dato relativo a las boletas extraídas de la urna fue un error de llenado en el acta pues de los restantes rubros consignados en la misma se aprecia que el TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCION DE GOBERNADOR fue de 500 (quinientas), no siendo posible que de las urnas se hubiere sacado un número mayor al de la boletas recibidas el día de la jornada, y si se contrapone el valor obtenido del "NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCIÓN" menos el "NUMERO DE BOLETAS SOBRANTES" el resultado obtenido (391 trescientos noventa y uno) difiere en 16 (dieciséis) con el "TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION", siendo que la máxima diferencia entre estos datos obtenidos es menor a la diferencia de los votos conseguidos por los partidos políticos que ocupan el primer y

segundo lugar de la votación (166 ciento sesenta y seis), por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación, no acreditándose en consecuencia la causal de nulidad invocada, por lo que el agravio deviene en infundado.-----

En lo tocante a la casilla **984 B** este Tribunal estima que de igual forma el agravio es infundado, pues si bien se advierte que los rubros fundamentales: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL"(500 quinientos), "BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA" (397 trescientos noventa y siete) y "TOTAL DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN (397 trescientos noventa y siete), no contienen datos coincidentes, no pasa desapercibido que los funcionarios de las mesas directivas de casillas son ciudadanos a quienes se les proporciona una instrucción muy elemental para la función que desempeñan, por lo que no resulta ilógico suponer que al momento de asentar los datos en las actas respectivas puedan incurrir en omisiones o errores de llenado, máxime si se toma en consideración que la cantidad consignada en el apartado de total de ciudadanos que votaron según el acta es mayor al "NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCION DE GOBERNADOR" (466 cuatrocientos sesenta y seis), sin embargo, atendiendo a las máximas de la experiencia, dicho dato no puede ser correcto, puesto que previo al desarrollo de la jornada electoral, y después de haberse hecho la división de los Distritos Electorales en secciones, al momento de integrarse los paquetes electorales que serán entregados a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, el número de boletas entregadas a los ciudadanos comprende el número total de ciudadanos inscritos en la lista nominal más unas boletas más, atendiendo a las circunstancias extraordinarias que se pudieran presentar (acudir el día de la jornada con una sentencia favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se autorice al ciudadano a emitir el voto, o ser representante de Partido ante la mesa directiva de casilla pues estos pueden votar en la casilla donde estén acreditados). En las apuntadas consideraciones, el "NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCIÓN", siempre será igual o superior al "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", así que el dato que no cumpliera este requisito se tendrá como un error de llenado. Así bien, al contraponer los datos coincidentes BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA"(397 trescientos noventa y siete) y "TOTAL DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN (397 trescientos noventa y siete), con el número de BOLETAS SOBRAINTES (66 sesenta y seis), advertimos que el resultado

difiere en 3 (tres) del "NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCIÓN", sin embargo, atendiendo a que la máxima diferencia entre estos datos obtenidos es menor a la diferencia de los votos conseguidos por los partidos políticos que ocupan el primer y segundo lugar de la votación (49 cuarenta y nueve), se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación, no acreditándose en consecuencia la causal de nulidad invocada, de ahí lo **infundado** del agravio. -----

En la casilla 695 C2, se advierte que los resultados arrojados fueron los siguientes: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (388 trescientos ochenta y ocho), "BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA" (386 trescientos ochenta y seis), y "TOTAL DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN", (756 setecientos cincuenta y seis), sin embargo esta última cantidad señalada no resulta lógica, si se considera que únicamente fueron recibidas en la casilla para la elección de Gobernador 530 quinientos treinta boletas, resultando sobrantes 144 ciento cuarenta y cuatro, por lo que únicamente fueron utilizadas de modo efectivo 386 trescientos ochenta y seis, cantidad que difiere en únicamente en 2 (dos) con el valor consignado en el rubro de "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", siendo a todas luces evidente de la revisión de los datos asentados en el apartado correspondiente a "votación emitida por partido político" que en la parte donde se consignaron los resultados que se deben computar a favor de los candidatos comunes, se duplicaron los resultados y las sumas que ya habían sido consignadas a favor de los diversos Partidos, esto pues se advierte que los resultados consignados a favor del Partido Acción Nacional (116 ciento dieciséis), fueron los mismos que se computaron en el citado apartado a favor de Joaquín Díaz (116 ciento dieciséis), quien fue el candidato del citado Partido; los votos que obtuvieron el Partido Revolucionario Institucional (180 ciento ochenta) y Partido Verde Ecologista de México (22 veintidós) quienes iban en candidatura común junto con el Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, fueron los mismos votos que en total se computaron a favor de Rolando Zapata Bello (202 doscientos dos), candidato común de los citados partidos; los votos que recibieron el Partido de la Revolución Democrática (21 veintiuno), Partido del Trabajo (30 treinta) y Movimiento Ciudadano (8 ocho), fueron los que se sumaron a favor de Eric Villanueva, candidato común de dichos Partidos Políticos, y por último, el voto computado a favor de Nueva Alianza, fue el mismo que se computó a favor de Olivia Guzmán, quien fue la candidata de dicho Partido. Por lo tanto, del análisis anterior, se

obtiene que si no se toman en cuenta los datos duplicados relativos a los candidatos comunes, el "TOTAL DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN" consignaría 378 (trescientos setenta y ocho), cantidad que diferiría en 10 (diez) con el "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" y en 8 (ocho) con los relativos a BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES", y "BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA", advirtiéndose que la máxima diferencia entre estos datos obtenidos es menor a la diferencia de los votos conseguidos por los partidos políticos que ocupan el primer y segundo lugar de la votación (86 ochenta y seis), por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación, y por lo tanto, el agravio es **infundado**. -----

Por último, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que el agravio es **fundado** por lo que respecta a las casillas siguientes: -----

NO.	CASILLA
1	696 C1
2	703 C1
3	720 B
4	980 B
5	981 B

Y se dice lo anterior, pues del cuadro comparativo se desprende que las cantidades relativas a los rubros "BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES", "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "TOTAL DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN", son discrepantes entre sí; y, que este hecho se considera consecuencia de errores ocurridos en el momento de llevar a cabo el escrutinio y cómputo en cada una de esas casillas, con los cuales queda acreditado el primer elemento de la causal de nulidad sometida a estudio. -----

Tales errores se consideran graves y trascienden al resultado de la votación recibida en estas casillas, puesto que se comprueba que la irregularidad o los votos computados de manera irregular revelan una diferencia numérica mayor a la que existe entre el número de votos obtenidos por los partidos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar de la votación de esas casillas. -----

En efecto, se afirma lo anterior en virtud de que, como se puede constatar en el cuadro de la causal, la diferencia existente entre los partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugar en las citadas casillas en los primeros cuatro casos fue de 26, 19, 10 y 8, respectivamente; a su vez, la discrepancia máxima entre los rubros 3, 4, 5, y 6 en cada caso fue de 43 (cuarenta y tres), 182 (ciento ochenta y dos), 24 (veinticuatro) y 23 (veintitrés). Por lo tanto, como se logra apreciar en el párrafo que antecede, los votos computados de manera errónea, que constituyen las discrepancias que se reflejan en el multialudido cuadro, superan la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación en cada una de las casillas, por lo que se actualizan los dos elementos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla. -----

Situación particular merece la casilla 981 B, pues tenemos que aún cuando los rubros de "BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" consignan valores iguales, de "TOTAL DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN", se advierte que la sumatoria da un total de 432 (cuatrocientos treinta y dos), cantidad que es por mucho discrepante a la asentada en los rubros anteriores, y si a dicha cantidad, le agregamos el número de "BOLETAS SOBRANTES" (98 noventa y ocho), podemos advertir que la suma resultante (530 quinientos treinta) excede en 163 (ciento sesenta y tres) al número de "BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCION", cantidad que supera la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación en dicha casilla (17 diecisiete), por lo que se actualizan los dos elementos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla.-----

...

Ahora bien, por lo que hace al agravio relativo a la falta de motivación que se actualiza en las casillas 696 contigua 1, 703 contigua 1, 720 básica, 980 básica y 981 básica, como se precisó en el apartado inicial del presente considerando, no será objeto de estudio, puesto que éstas fueron anuladas en el estudio que la responsable realizó, respecto a la causal invocada, por tanto su pretensión ya ha sido colmada.

Por otra parte, es de precisar que, respecto del agravio relativo a la falta de exhaustividad consistente en que, en primer lugar,

la responsable no se allegó de mayores elementos para poder determinar la actualización de la causal en estudio, esta Sala Superior considera que el mismo resulta **infundado**, pues contrario a lo que sostiene, la responsable valoró los elementos de prueba que obraban en el expediente, además de que durante la sustanciación del juicio practicó cuatro requerimientos con la finalidad de allegarse mayores elementos de convicción para poder resolver.

Lo anterior es así, pues, en realidad, el accionante basa su planteamiento en que el responsable, no hizo uso de la facultad legal relativa a allegarse de mayores elementos de convicción con la finalidad de poder acreditarse la irregularidad planteada, la facultad en cita deriva del artículo 69, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán, pero ello no implica que el hoy responsable tenga la obligación (en estricto sentido) de requerir en todos los asuntos de su conocimiento mayores medios de convicción que los ofrecidos por las partes, sino que en realidad se refiere a la potestad que tiene todo juzgador para poder llegar a la verdad jurídica a través de diversos elementos.

Sin embargo, tal como se ha precisado durante la sustanciación sí hizo uso de dicha potestad, por lo cual el agravio deviene **infundado**.

Ahora bien en cuanto al segundo aspecto de la falta de exhaustividad, consistente en que no se realizó un estudio global de las irregularidades presentadas en todas las casillas controvertidas, dicho planteamiento deviene igualmente

infundado, puesto que las causas de nulidad, de acuerdo con la normativa electoral local, únicamente pueden tener efectos sobre la votación recibida en una casilla en particular, tal como se desprende de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán, el cual refiere:

Artículo 5. Las nulidades establecidas en esta Ley, podrán afectar la votación emitida en una casilla, en consecuencia, los resultados del cómputo impugnado de la elección de gobernador, la fórmula de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral y planillas de ayuntamientos; o el cómputo estatal de la elección de gobernador; o de diputados y regidores por el sistema de representación proporcional.

De ahí que el planteamiento hecho por el actor resulte incorrecto, pues no se prevé que se pueda realizar el estudio de casillas de forma conjunta.

Además de lo anterior, es de señalar que, los motivos de disenso planteados resultan **inoperantes**, en virtud de que no controvierten de forma puntual todos y cada uno de los argumentos que la responsable realizó en la resolución controvertida.

14. DISTRITO XIII (TICUL).

El cómputo distrital respectivo, fue impugnado mediante el recurso de inconformidad identificado con la clave RI-22/2012, tal como fue expuesto en los resultandos de la presente resolución.

Ahora bien, los agravios que se hacen valer por el partido político enjuiciante están referidos a las siguientes causas de nulidad.

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente (Artículo 6, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán).

Al respecto, en la demanda se señala lo siguiente:

...

PRIMERO.- Causa agravio al partido político que represento, el hecho que el Tribunal Electoral estime que en las casillas 244 CONTIGUA 1, 882 BÁSICA, estime que no se verificó la causa de nulidad específica invocada por mi representada, puesto que los razonamientos ofrecidos por el *a quo* para sustentar su resolución, devienen faltos de fundamentación y motivación, atentando en contra de los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y objetividad.

Respecto al análisis que la responsable realiza en cuanto a la causal de nulidad contemplada en la fracción I del artículo 6 de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Para mejor exposición se pasa a elaborar la siguiente tabla ilustrativa:

CASILLA	COMENTARIOS
244 CONTIGUA 1	PLENA COINCIDENCIA
882 BÁSICA	DATOS EN BLANCO

En efecto, se dice que la resolución que se impugna vulnera los principios rectores en la materia electoral establecido en el numeral 116 fracción IV inciso b de la Constitución, Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el tribunal es omiso en establecer en su resolución, como arriba a la conclusión consistente en que los domicilios consignados en las documentales públicas denominadas actas de escrutinio y cómputo o actas de jornada electoral que supuestamente

fueron materia de su análisis, son los mismos a los que fueron designados por la autoridad administrativa electoral competente y que por ende, fue en ellos y solo en ellos en los que se desarrolló la instalación, funcionamiento y clausura de las casillas acusadas.

Como podrá observarse, el *a quo* establece su argumentación para convalidar la votación recibida en las casillas señaladas estableciendo una línea argumentativa basada en primer término en que no se acreditó la instalación de la casilla en lugar diverso y segundo, no se advierte la existencia de incidentes.

Lo que pierde de vista él *a quo*, y causa incertidumbre a mi patrocinado por la flagrante vulneración a los principios rectores, es que falta al principio de exhaustividad, toda vez que no fue más allá, utilizando sus propias facultades para allegarse de mayores elementos para tener por acreditado la no consumación de la causal invocada en las casillas tratadas.

...

Como se advierte, la parte actora aduce que le causa agravio el hecho de que el tribunal responsable hubiera estimado que, respecto de las casillas 244 contigua 1 y 882 básica, no se actualizó la causal de nulidad en cuestión pues, en su concepto, los razonamientos que sustentan la resolución impugnada devienen faltos de fundamentación y motivación, pues el tribunal responsable fue omiso en establecer cómo arribó a la conclusión de que los domicilios consignados en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, eran los mismos que fueron designados por la autoridad administrativa electoral y, por lo tanto, que en los mismos se desarrolló la instalación, funcionamiento y clausura de las casillas en cuestión.

En ese sentido, señala que, indebidamente, la línea argumentativa de la sentencia impugnada se sustentó, primero, en que no se había acreditado que las casillas habían sido

SUP-JRC-155/2012

instaladas en lugar diverso al autorizado y, segundo, que no se había advertido la existencia de incidentes al respecto, sin utilizar sus facultades legales para allegarse de mayores elementos a fin de acreditar que no se había actualizado la causal invocada, razón por la cual aduce una falta de exhaustividad.

Todo lo anterior, en su concepto, vulnera el principio de exhaustividad, así como los diversos establecidos en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Por su parte, en la sentencia impugnada, la autoridad responsable indicó lo siguiente:

...

NO.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y COMPUTO)	OBSERVACIONES
1	244 C1	ESCUELA PRIMARIA BENITO JUAREZ GARCÍA; CALLE 21 NÚMERO 82 POR 14 Y 16 COLONIA CENTRO, MAXCANÚ, CÓDIGO POSTAL 97800; A 20 METROS DEL IMSS	ACTA DE JORNADA ELECTORAL: C. 21 NÚMERO 82 POR 14 Y 16 COLONIA CENTRO. ACTA DE INCIDENTES: C. 21 NÚMERO 82 POR 14 Y 16 COLONIA CENTRO.	PLENA COINCIDENCIA NO SE ANULA
2	882 B	ESCUELA PRIMARIA ELIGIO ANCONA; CALLE 13 A SIN NÚMERO POR 42 Y 46 COLONIA SAN JOAQUÍN, TICUL, CÓDIGO POSTAL 97860; CARRETERA A LAS PARCELAS	ACTA DE JORNADA ELECTORAL: EN BLANCO ACTA DE INCIDENTES: EN BLANCO	DATOS EN BLANCO NO SE ANULA

Se declara **infundado** el agravio esgrimido respecto de la casilla 244 C1, pues del análisis comparativo del "Acuerdo C.G.099/2012 del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por el que se resuelven las objeciones realizadas a la lista de ubicación y de integración de las mesas directivas de

casilla, que se instalarán durante la jornada electoral del día primero de julio de dos mil doce, y en consecuencia se aprueba en definitiva” (sic), de fecha dieciocho de junio del año en curso, al que obra anexado el encarte correspondiente al Distrito Electoral XIII, con sede en Ticul, y de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las referidas casillas, específicamente, del apartado relativo a la instalación de la casilla, se advierte que los datos del lugar en el que fueron ubicadas, coinciden plenamente con los publicados y aprobados por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.- - -

Sin que exista prueba en contrario respecto del contenido y autenticidad de las actas electorales que se analizan, toda vez que el inconforme no ofreció probanza alguna para acreditar su afirmación, respecto a que dicha casilla impugnada se instaló en un lugar distinto al autorizado, como era su obligación, conforme con lo dispuesto en el artículo 57, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; por lo que, se concluye que no se actualiza el primer extremo de la causal de nulidad en análisis, por ende, no procede declarar la nulidad de la votación solicitada de la casilla 244 C1. -----

Por lo que respecta a la casilla 882 B este Tribunal tiene a bien manifestar que si bien de las actas de jornada electoral, incidentes y escrutinio y cómputo de la votación, no es posible determinar la dirección en que fue instalada la casilla, pues en los tres casos el apartado relativo al lugar en que se instaló la casilla, se encuentra en blanco, cabe señalar que no por eso se acredita el primer elemento de la causal sujeta a estudio consistente en que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral respectivo. -----

Y se afirma lo anterior, pues no obstante que no aparece dato alguno que nos señale el lugar en que fue instalada la casilla, del estudio integral del acta de jornada electoral y del acta de incidentes se advierte que no existe señalamiento o indicación alguna que nos haga cuando menos presumir que la casilla hubiera sido instalada en lugar distinto al autorizado, esto si se toma en consideración que en el apartado relativo a la interrogante: ¿la casilla fue instalada en el lugar aprobado?, se marcó con una “x” el rubro que indica que **si**, y en el acta de incidentes no hay dato alguno que señale que se hubiera cambiado la ubicación de la casilla y por ende se instalara esta en lugar distinto al autorizado por el Consejo Municipal. Aunado a esto, de la copia certificada del acta de la sesión especial permanente levantada por el Consejo Distrital Electoral XIII con

sede en Ticul, el día de la jornada electoral se desprende que no existe dato alguno que arroje que el día de la jornada electoral las casillas ubicadas en el citado Distrito, no hubieren sido instaladas en el lugar aprobado por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán. -----

Siendo oportuno de igual forma mencionar que mediante oficio de fecha dos de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital Electoral XIII con sede en Ticul, Yucatán, tuvo a bien informar, previo requerimiento realizado por conducto del Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, que la casilla 882 B, perteneciente al Distrito XIII se instaló debidamente en el siguiente domicilio: Escuela Primaria Eligio Ancona, ubicada en la calle 13-A sin número, por 42 y 46, colonia San Joaquín, Ticul, Yucatán, C.P. 97860 carretera a las Parcelas, lo anterior, tal como lo establece el Acuerdo del Consejo General C.G.099/2012. -----

De todo el material probatorio debidamente adminiculado, este Tribunal arriba a la conclusión de que el recurrente no acreditó su afirmación, en el sentido de que la casilla impugnada se instaló en un lugar distinto al autorizado, pues no existe prueba en contrario respecto del contenido y autenticidad de las documentales públicas que se analizaron con anterioridad, teniendo el citado inconforme la carga de la prueba, atento a lo dispuesto en el artículo 57, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán. -----

No siendo óbice a lo anterior, que una irregularidad como la anteriormente indicada (omisión de asentar los datos respecto a la ubicación de casilla) no constituye una causa suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, tomando en cuenta que los funcionarios de las mesas directivas de casilla son ciudadanos que, por lo general, no son profesionales ni especialistas en la materia electoral, por lo cual no es poco común que al momento de realizar las funciones propias de su encargo puedan incurrir en errores u omisiones, que por sí mismos no dan lugar a la nulidad de la votación, pues pretender un criterio diferente haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Este criterio se encuentra plasmado en la jurisprudencia identificada con el número 9/98, bajo el rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN

DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20. Por lo tanto, al no haberse acreditado el primer extremo de la causal de nulidad en análisis, el agravio deviene en infundado, y por ende, no procede declarar la nulidad de la votación solicitada de la casilla 882 B analizada. -----

...

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que los motivos de disenso resultan **infundados**.

Como ya ha sido indicado en la presente resolución, la obligación de fundar todo acto de autoridad se cumple al expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión del mismo.

En tal virtud, no le asiste la razón al partido político actor, toda vez que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal responsable realizó el estudio correspondiente a la causal de nulidad en cuestión, fundando y motivando lo conducente, respecto de cada una de las casillas controvertidas.

En dicho sentido, esta Sala Superior pudo constatar que en la sentencia impugnada, el tribunal responsable explicó cuál era el marco normativo aplicable y realizó los argumentos en torno a si la causal de nulidad invocada se actualizaba respecto de cada una de la casillas combatidas, precisando cuáles eran las constancias probatorias que se analizarían a fin de resolver la

litis en cuestión, a las que otorgó la calidad de documentales públicas y, en consecuencia, les otorgó valor probatorio pleno.

Realizado lo anterior expuso, respecto de cada casilla, cuál era el lugar autorizado para la instalación (encarte), el sitio en que fueron instaladas y si los lugares coincidían plena o parcialmente y, respecto de estos últimos casos, explicó que dicha circunstancia se debía a simples omisiones en el llenado de la documentación el día de la jornada electoral.

En efecto, respecto a la casilla **244 contigua 1**, el tribunal responsable señaló que, conforme a los datos de ubicación señalados tanto en el encarte, como en las actas de jornada electoral, y de escrutinio y cómputo, había plena coincidencia en el domicilio donde se ubicó la casilla en cuestión, por lo que el agravio era infundado.

Por lo que hace a la casilla **882 básica**, el tribunal responsable adujo que si bien de las actas de jornada electoral, de incidentes, y de escrutinio y cómputo, no fue posible determinar la dirección donde se instaló la casilla, ya que en los tres documentos se encontraba en blanco el apartado relativo, dicha circunstancia no implicaba que se acreditara el primer elemento de la causal invocada. Ello, porque del estudio integral de tales documentos, señaló el tribunal responsable, pudo advertir que no existía señalamiento alguno que hiciera suponer que la casilla se instaló en lugar distinto al autorizado, aunado a que en el apartado relativo a “¿la casilla fue instalada en el lugar aprobado?”, se marcó una “x” el rubro que indica sí, y del acta de incidentes tampoco se advertía que se hubiese asentado

cuestión alguna relativa al cambio de ubicación la casilla.

Asimismo, se tomó en consideración el contenido del acta de la sesión especial permanente del Consejo Distrital Electoral XIII, levantada el día de la jornada electoral, de cuyo contenido no desprendió dato alguno que arrojara que la casilla no se instalara en el lugar aprobado previamente por la autoridad administrativa electoral correspondiente.

Más aun, la responsable se allegó, previo requerimiento, de información por parte del Consejo Distrital Electoral XIII, en el sentido de que la casilla **882 básica**, se instaló debidamente en el domicilio señalado en el encarte.

Por lo anterior, es que resulta **infundado** el agravio relativo a una supuesta falta o indebida fundamentación y motivación en la sentencia reclamada.

En igual sentido, resulta **infundado** el motivo de disenso por el que el actor aduce que la resolución controvertida carece de exhaustividad, pues en su concepto el tribunal no se allegó de mayores elementos para resolver la litis planteada.

Ello es así, pues de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable, realizó el estudio de los medios probatorios que obraban en los autos del expediente de inconformidad local, además de que en el momento de emitir la resolución correspondiente, expresó todos los argumentos que consideró necesarios a fin de dar respuesta a cada una de las manifestaciones del partido político recurrente, de ahí que se

arribe a la conclusión de que sí fue exhaustiva en la emisión del fallo.

No pasa desapercibido, para este órgano jurisdiccional federal electoral, que el accionante basa su planteamiento en que el responsable, no hizo uso de la facultad legal relativa a allegarse de mayores elementos de convicción con la finalidad de poder acreditarse la irregularidad planteada; en este sentido, es de establecer que dicha facultad deriva del artículo 69, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán, pero ello no implica que el hoy responsable tenga la obligación (en estricto sentido) de requerir en todos los asuntos de su conocimiento mayores medios de convicción que los ofrecidos por las partes, sino que en realidad se refiere a la potestad que tiene todo juzgador para poder llegar a la verdad jurídica a través de diversos elementos.

Sin embargo, tal como se desprende de la resolución controvertida, durante la sustanciación del recurso de inconformidad respectivo al distrito en estudio, se realizaron cuatro requerimientos, mismos que tenían como finalidad que el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa hoy responsable, contara con los elementos de convicción necesarios para poder emitir su fallo.

De ahí que el agravio relativo a la falta de exhaustividad resulte **infundado**.

En razón de lo que ha sido explicado, no le asiste la razón al partido político actor cuando aduce que el proceder del tribunal responsable implicó una vulneración de los principios que rigen

la materia electoral.

II. Dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que fuere determinante para el resultado de la votación. (Artículo 6, fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán).

Al efecto, el partido político actor señala en su escrito de demanda, lo siguiente:

...

SEGUNDO.- Causa agravio al partido político que represento, el hecho que el Tribunal Electoral estime que en las casillas que se relacionan líneas abajo del presente escrito, estime que no se verificó la causa de nulidad específica invocada por mi representada, puesto que los razonamientos ofrecidos por el a quo para sustentar su resolución, devienen faltos de fundamentación y motivación, atentando en contra de los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y objetividad.

Respecto al análisis que la responsable realiza en cuanto a la causal de nulidad contemplada en la fracción VI del artículo 6 de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Para mejor exposición se pasa a elaborar la siguiente tabla ilustrativa:

CASILLA	COMENTARIO
142 B	NO ESTUDIO PARTICULAR
143 B	NO EXISTE DIFERENCIA
143 C1	SI
144 C1	NO ESTUDIO PARTICULAR
145 C1	NO ESTUDIO PARTICULAR
145 C2	NO EXISTE DIFERENCIA
147 B	NO EXISTE DIFERENCIA

SUP-JRC-155/2012

CASILLA	COMENTARIO
149 B	SI
149 C3	SE REALIZO NUEVO ESCRUTINIO
150 B	SI
233 B	NO EXISTE DIFERENCIA
247 B	NO ESTUDIO PARTICULAR
250 B	NO
250 C1	SI
683 C1	NO EXISTE DIFERENCIA
690 B	NO ESTUDIO PARTICULAR
690 CONTIGUA 1	NO
692 C1	NO EXISTE DIFERENCIA
760 C1	NO ESTUDIO PARTICULAR
771 B	NO
778 C2	NO ESTUDIO PARTICULAR
883 C1	NO EXISTE DIFERENCIA
885 C1	NO ESTUDIO PARTICULAR
885 C2	NO EXISTE DIFERENCIA
888 B	NO
888 C1	NO
889 C1	NO
890 C1	NO EXISTE DIFERENCIA
891 C2	NO
893 C1	NO EXISTE DIFERENCIA
894 C2	NO ESTUDIO PARTICULAR
895 C1	NO EXISTE DIFERENCIA
896	NO EXISTE DIFERENCIA
897 C1	NO ESTUDIO PARTICULAR
897 C2	NO EXISTE DIFERENCIA

En efecto, se dice que la resolución que se impugna vulnera los principios rectores en la materia electoral establecido en el numeral 116 fracción IV inciso b de la Constitución, Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el tribunal es omiso en establecer en su resolución, toda vez que en las casillas arriba señaladas, en las cuales determina que si existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros de "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "boletas sacadas de la urna", "total de ciudadanos que votaron" y "total de los resultados de la votación" pero manifiesta que lo anterior no actualiza la causal de nulidad de votación.

Lo que pierde de vista él *a quo*, y causa incertidumbre a mi patrocinado por la flagrante vulneración a los principios rectores, es que falta al principio de exhaustividad, toda vez que no fue más allá, utilizando sus propias facultades para allegarse de mayores elementos para tener por acreditado la no consumación de la causal invocada en las casillas tratadas, ya que si bien las casillas de manera individual no son determinantes para el resultado de la votación, tales no fueron analizadas de manera conjunta para con lo cual se cumple el error grave en el computo de los votos y pudiera ser determinante para el resultado de la votación. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 43/2002, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**- Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, páginas 126 y 233-234, cuyos rubros y textos expresan:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.
— *(Se transcribe)*

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. — *(Se transcribe)*

...

De lo trasunto, se advierte que el actor aduce que le causa agravio el hecho de que el tribunal responsable estimara que no se actualizó la causal de nulidad invocada pues los argumentos esgrimidos devienen faltos de fundamentación y motivación, pues el tribunal responsable fue omiso en establecer cómo arribó a la conclusión de que si bien existen diferencias o

discrepancias numéricas entre los rubros de “boletas recibidas menos boletas sobrantes”, “boletas sacadas de la urna”, “total de ciudadanos que votaron” y “total de los resultados de la votación”, tales irregularidades no actualizan la causal de nulidad atinente.

Asimismo, el enjuiciante señala que el tribunal responsable concluyó lo anterior, sin utilizar sus facultades legales para allegarse de mayores elementos a fin de acreditar que no se había actualizado dicha causal, ya que si bien las casillas de manera individual no son determinantes para el resultado de la votación, las mismas no fueron analizadas de manera conjunta, con lo que se cumpliría el error grave en el cómputo de los votos y sería determinante para el resultado de la votación.

Todo lo anterior, a su juicio, vulnera el principio de exhaustividad, así como los diversos establecidos en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Por su parte, en la sentencia impugnada, el tribunal responsable estableció lo siguiente:

...

		1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B
NO.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2º. LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	ES DETERMINANTE SI O NO
1	142 B	569	82	487	EN BLANCO (PUEDE SUBNARSE CON LOS RUBROS BOLETAS	476	487	249	221	11	28	NO ESTUDIO

SUP-JRC-155/2012

		1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B
NO.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION	VOTACION 1ER. LUGAR	VOTACION 2º. LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	ES DETERMINANTE SI O NO
					EXTRAIDAS DE LA URNA Y TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION)							PARTICULAR
2	143 B	542	87	455	455	455	455	252	179	0	73	NO EXISTE DIFERENCIA
3	143 C1	541	85	456	533 (DATO ERRONEO) SIN EMBARGO SE PUEDE INFERIR DE LOS OTROS RUBROS FUNDAMENTALES.	422	456	227	205	34	22	SI
4	144 C1	610	103	507	507	507 DATO OBTENIDO DEL ACTA DE INCIDENTES. EN ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO APARECE 509	505	260	220	2	40	NO ESTUDIO PARTICULAR
5	145 C1	555	66	489	491	491	488	289	186	3	103	NO
6	145 C2	553	83	470	471	471	471	292	160	0	132	NO EXISTE DIFERENCIA
7	147 B	210	14	196	196	196	196	103	92	0	11	NO EXISTE DIFERENCIA
8	149 B	584	50	534	534	529	512	254	250	22	4	SI
9	149 C3	SE REALIZÓ NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA EN EL ACTA DE LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR										
10	150 B	550	53	497	497	5 (DATO ERRONEO) SIN EMBARGO SE PUEDE INFERIR DE LOS OTROS RUBROS FUNDAMENTALES.	489	236	232	8	4	SI
11	233 B	344	59	285	284	284	284	158	119	0	39	NO EXISTE DIFERENCIA

SUP-JRC-155/2012

		1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B
NO.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRRANTES	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2º. LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	ES DETERMINANTE SI O NO
												IA
12	247 B	512	65	447	447	EN BLANCO (PUEDE SUBNARSE CON LOS RUBROS PERSONAS QUE VOTARON Y TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION)	447	266	157	0	109	NO ESTUDIO PARTICULAR
13	250 B	566	71	495	495	493	493	230	224	2	6	NO
14	250 C1	566	219	347	494	1409 (DATO ERRONEO) SIN EMBARGO SE PUEDE INFERIR DE LOS OTROS RUBROS FUNDAMENTALES.	491	263	194		69	SI ESTUDIO PARTICULAR
15	683 C1	640	147	493	494	494	494	272	188	0	84	NO EXISTE DIFERENCIA
16	690 B	538	69	469	EN BLANCO (PUEDE SUBNARSE CON LOS RUBROS BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Y TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION)	457	463	227	170		57	NO ESTUDIO PARTICULAR
17	690 C1	537	76	461	462	462	460	218	185	2	33	NO
18	692 C1	512	72	440	440	440	440	227	193	0	34	NO EXISTE DIFERENCIA
19	769 C1	651	74	577	577	5 (DATO ERRONEO) SIN EMBARGO SE PUEDE INFERIR DE LOS OTROS RUBROS FUNDAMENTALES.	577	295	264		31	NO ESTUDIO PARTICULAR.
20	771 B	441	45	396	396	395	392	240	148	4	92	NO

SUP-JRC-155/2012

		1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B
NO.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREVIVIENTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBREVIVIENTES	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION	VOTACION 1ER. LUGAR	VOTACION 2º. LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	ES DETERMINANTE SI O NO
21	778 C2	529	109	420	EN BLANCO (PUEDE SUBNARSE CON LOS RUBROS BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Y TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION)	EN BLANCO (PUEDE SUBNARSE CON LOS RUBROS PERSONAS QUE VOTARON Y TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION)	412	232	179		53	NO ESTUDIO PARTICULAR
22	883 C1	628	174	454	454	454	454	214	198	0	16	NO EXISTE DIFERENCIA
23	885 C1	531	111	420	EN BLANCO (PUEDE SUBNARSE CON LOS RUBROS BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Y TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION)	17 (DATO ERRONEO) SIN EMBARGO SE PUEDE INFERIR DE LOS OTROS RUBROS FUNDAMENTALES.	420	196	192		4	NO ESTUDIO PARTICULAR
24	885 C2	530	107	423	423	423	423	205	195	0	10	NO EXISTE DIFERENCIA
25	888 B	595	125	470	472	470	470	267	158	2	109	NO
26	888 C1	594	126	468	468	465	469	247	192	4	55	NO
27	889 C1	520	120	400	401	401	396	232	125	5	107	NO
28	890 C1	726	181	545	546	546	546	323	173	0	150	NO EXISTE DIFERENCIA
29	891 C2	627	157	470	471	471	462	258	171	9	87	NO
30	893 C1	618	149	469	470	470	470	249	194	0	55	NO EXISTE DIFERENCIA
31	894 C2	591	147	444	EN BLANCO (PUEDE SUBNARSE CON LOS RUBROS BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Y TOTAL DE RESULTADOS DE LA	EN BLANCO (PUEDE SUBNARSE CON LOS RUBROS PERSONAS QUE VOTARON Y TOTAL DE RESULTADOS DE LA	445	224	175		49	NO ESTUDIO PARTICULAR

SUP-JRC-155/2012

		1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B
NO.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRRANTES	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION	VOTACION 1ER. LUGAR	VOTACION 2º. LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	ES DETERMINANTE SI O NO
					VOTACION)	OS DE LA VOTACION)						
32	895 C1	585	164	421	422	422	422	240	146	0	94	NO EXISTE DIFERENCIA
33	896 C2	598	106	492	487	487	487	299	142	0	157	NO EXISTE DIFERENCIA
34	897 C1	535	101	434	434	EN BLANCO (PUEDE SUBNARSE CON LOS RUBROS PERSONAS QUE VOTARON Y TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION)	434	222	189	0	33	NO ESTUDIO PARTICULAR
35	897 C2	534	123	411	414	414	414	205	185	0	20	NO EXISTE DIFERENCIA

Por lo que respecta al agravio de nulidad de votación en relación a la casilla **149 C3**, el mismo es **inatendible**, pues no obstante que a juicio del Partido impugnante pudiera haber acontecido un error o dolo en el cómputo de los votos de dicha casilla, cabe tener presente que de la documentación remitida por el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, previo requerimiento efectuado por conducto del Magistrado Presidente de este Órgano, obra la copia certificada del acta de la sesión de cómputo Distrital correspondiente al Distrito Uninominal XIII con sede en Ticul, Yucatán de fecha cuatro de julio del dos mil doce, documental pública con pleno valor probatorio, de la que se desprende que en esa fecha, los Consejeros que lo integran acordaron realizar conforme a lo dispuesto en el artículo 275 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de tres paquetes de la elección de Gobernador, que en consecuencia se abrieron para su cómputo correspondiente, entre estos, el correspondiente a la casilla **149 C3**; por lo tanto, al haberse realizado un nuevo escrutinio y cómputo por el

citado Consejo Distrital, quedaron subsanadas las deficiencias o errores que pudieran haberse asentado en el escrutinio y cómputo levantado en la casilla, y en tal virtud, ya no es posible invocarse como causal de nulidad ante este Tribunal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 275 fracción XII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado. -----

Previo al análisis de la causal de nulidad por lo que hace a las casillas relacionadas en el cuadro que antecede, es preciso dejar sentado que respecto a la casilla 888 C1, previo requerimiento que se hiciera al Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por conducto del Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado, se remitió copia debidamente certificada, entre otras, de lo que pareciera ser el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 088 C1, sin embargo, analizando los datos en ella asentados, de manera exacta, los nombres de las personas que fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla, y adminiculando estos con los nombres de las personas autorizadas para fungir como funcionarios de casilla en la sección 888 casilla C1, que obran en el encarte correspondiente al Distrito XIII con cabecera en Ticul, Yucatán, que obra como anexo al Acuerdo C.G.099/2012 del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por el que se resuelven las objeciones realizadas a la lista de ubicación y de integración de las mesas directivas de casilla, que se instalarán durante la jornada electoral del día uno de julio de dos mil doce, y en consecuencia se aprueba en definitiva, en fecha dieciocho de junio del año en curso, se advierte que aunque no en el orden señalado, los nombres de los funcionarios que aparecen en dicha acta coinciden con los asentados como funcionarios autorizados para desempeñar su labor en la casilla 0888 C1. Máxime que del análisis del Encarte del Distrito Electoral XIII, que obra anexo al acuerdo C.G.099/2012 citado, se aprecia que en el citado Distrito no se instaló casilla alguna con el número 088 C1. Por lo tanto, se concluye que existió un error en el llenado de la sección del acta, correspondiendo los datos efectivamente arrojados en la misma a la casilla 888 C1, por lo que estos se tomaron en cuenta para el análisis de la causal de nulidad. -----

Del análisis del cuadro que antecede, y atendiendo a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, este Tribunal estima que es **infundado** el agravio planteado por el partido impugnante, respecto de las casillas 143 B, 145 C2, 147 B, 233 B, 683 C1, 692 C1, 883 C1, 885 C2,

890 C1, 893 C1, 895 C1, 896 C2 y 897 C2, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en estudio. Y se afirma lo anterior, pues se observa que no existió error en el escrutinio y cómputo de la votación en las citadas casillas, puesto que no se desprende alguna diferencia numérica con respecto a las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA" y "TOTAL DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN". -----

Ahora bien, del cuadro comparativo elaborado en el presente considerando, se observa que de igual forma es **infundado** el agravio por lo que respecta a las casillas: 144 C1, 145 C1, 250 B, 690 C1, 771 B, 888 B, 888 C1, 889 C1 y 891 C2. Y se dice lo anterior, pues no obstante que existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros de "BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES", "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA" y "TOTAL DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN", en el caso no se actualiza la causal de nulidad de votación. Ello en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros es menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocupan el primer y segundo lugar de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación. Mención especial merece la casilla 144 C1, pues si bien en el acta de escrutinio y cómputo se señala que las boletas extraídas de la urna fueron 509 (quinientas nueve), del acta de incidentes respecto a dicha casilla se aprecia que en realidad se extrajeron 507 (quinientas siete) boletas, pues dos de los votantes de la casilla 144 B, depositaron sus boletas en la urna de la casilla contigua.-----

Por lo que hace a la casilla 885 C1 si bien en el rubro "BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA", se asentó la cantidad de 17, y el rubro de "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", aparece en blanco, lo cierto es, que del análisis de los demás datos del acta de escrutinio y cómputo, tenemos que por lo que hace al "TOTAL DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN", se obtiene la cantidad de 420 (cuatrocientos veinte), y al sumarle dicho resultado al apartado de "BOLETAS SOBRANTES" (111 ciento once) arroja una cantidad que coincide con el número total de "BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCION" (531 quinientos treinta y uno). Por lo tanto se infiere que las "BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA" no pudieron ser 17

(diecisiete), por lo que la cantidad que tuvo que plasmarse en dicho rubro debió ser 420 (cuatrocientos veinte), pues es evidente que este último dato, sin que medie alguna explicación lógica, se debió a una indebida anotación por parte del integrante de la mesa directiva al que se le encomendó dicha función, por lo que ello no debe afectar la validez de la votación recibida en la casilla mencionada. Siendo aplicable el mismo criterio por lo que hace al rubro que quedó en blanco, pues como se dijo esto simplemente consiste en una omisión por parte del funcionario de la mesa directiva de casilla, que no constituye propiamente un error. - - - - -

A igual conclusión se llega en relación con las casillas 247 B y 897 C1, porque si bien en el rubro "BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", en ambos casos, se omitió consignar el resultado, pues dicho apartado aparece en blanco, lo cierto es que de los rubros "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", y "TOTAL DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN", se asentaron cantidades numéricamente idénticas en ambos casos, y al comparar dichos resultados con el apartado de "BOLETAS SOBRANTES" arroja una cantidad que coincide con el número de "BOLETAS RECIBIDAS". Por lo tanto se infiere que en ambos casos la cantidad que tuvo que plasmarse en el rubro de "BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA" debió ser la misma que arroja los rubros correspondientes a "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", y "TOTAL DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN", pues es evidente que en ambos casos, la omisión en el llenado de "BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA", sin que medie alguna explicación lógica, se debió a una omisión por parte del integrante de la mesa directiva al que se le encomendó dicha función, por lo que ello no debe afectar la validez de la votación recibida en la casilla mencionada. - - - - -

Situación similar ocurre respecto a la casilla 769 C1 porque si bien en el rubro "boletas extraídas de la urna", se asentó la cantidad de 5, lo cierto es que del análisis de los demás datos del acta de escrutinio y cómputo, tenemos que de los rubros "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", y "TOTAL DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN", se asentaron cantidades numéricamente idénticas en ambos casos, y al comparar dichos resultados con el apartado de "BOLETAS SOBRANTES" arroja una cantidad que coincide con el número de "BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCION". Por lo tanto se infiere que las "BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA" no pudieron ser 5, por lo que la cantidad que tuvo que plasmarse en dicho rubro debió ser 577

(quinientas setenta y siete), pues es evidente que este último dato, sin que medie alguna explicación lógica, se debió a una indebida anotación por parte del integrante de la mesa directiva al que se le encomendó dicha función, por lo que ello no debe afectar la validez de la votación recibida en la casilla mencionada. -----

En lo que respecta a la casilla 142 B si bien en el rubro de "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", se omitió consignar el resultado, pues dicho apartado aparece en blanco, dicha circunstancia por sí misma no acredita el primer elemento de la causal de nulidad, pues es evidente que la omisión en el llenado, sin que medie alguna explicación lógica, se debió a un olvido por parte del integrante de la mesa directiva al que se le encomendó dicha función, por lo que ello no debe afectar la validez de la votación recibida en la casilla mencionada. Máxime cuando se advierte que si se cuenta con valores consignados en los rubros de "BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" (476 quinientas setenta y seis) y "TOTAL DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN" (487 quinientas ochenta y siete), y al comparar dichos resultados con el apartado de "BOLETAS SOBANTES" (82 ochenta y dos) arroja una cantidad que difiere en 11 (once) con el número de "BOLETAS RECIBIDAS", sin embargo aún cuando se advierte la existencia de un error en el llenado de los rubros correspondientes a la citada casilla, el mismo no es determinante para el resultado de la votación, pues la diferencia existente en el cómputo no sería suficiente para revertir los resultados de la votación, si se contabilizaran dichos votos al segundo lugar, dado el margen de diferencia existente entre este y el primer lugar (28 veintiocho); por lo tanto, no se acredita la causal de nulidad en estudio. -----

Situación similar acontece en la casilla 690 B, pues si bien el rubro de "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", aparece en blanco, se advierte que en la casilla si se asentaron los datos correspondientes a "BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" (457 quinientas cincuenta y siete) y "TOTAL DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN" (463 cuatrocientas sesenta y tres), por lo que se considera que la omisión en el llenado, sin que medie alguna explicación lógica, se debió a un olvido por parte del integrante de la mesa directiva al que se le encomendó dicha función; siendo que al comparar dichos resultados con el apartado de "BOLETAS SOBANTES" (69 sesenta y nueve) el resultado arroja una diferencia máxima de 12 (doce) con el número de "BOLETAS RECIBIDAS". Sin embargo, la máxima diferencia entre estos datos obtenidos es

menor a la diferencia de los votos conseguidos por los partidos políticos que ocupan el primer y segundo lugar de la votación (57 cincuenta y siete), por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación, no acreditándose en consecuencia la causal de nulidad invocada.

Por lo que hace a la casilla 778 C2, de igual forma el agravio se estima **infundado**, pues si bien los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", y "BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA", no consignan dato alguno, pues ambos aparecen en blanco; y al confrontar el único dato consignado, correspondiente al: "TOTAL DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, con el apartado relativo a "BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES", no se obtiene un valor coincidente, pues el total de resultados de la votación fue de 412 (cuatrocientos doce) y el de boletas recibidas menos sobrantes fue de 420 (cuatrocientos veinte), existiendo entre ambos una diferencia de 8 (ocho) votos, al comparar este apartado con la diferencia existente entre la votación recibida por el primer lugar y la obtenida por el segundo, se aprecia la existencia de 53 (cincuenta y tres) votos de diferencia, por lo tanto, aún cuando se advierte la existencia de un error en el llenado de los rubros correspondientes a la citada casilla, el mismo no es determinante para el resultado de la votación, pues la diferencia existente en el cómputo no sería suficiente para revertir los resultados de la votación, si se contabilizaran dichos votos al segundo lugar, dado el margen de diferencia existente entre este y el primer lugar; por lo tanto, no se acredita la causal de nulidad en estudio. -----

Como último punto, por lo que hace a la casilla 894 C2, el agravio de igual forma se estima **infundado** pues acontecen circunstancias similares que en la casilla analizada en el párrafo anterior, pues del análisis de los datos asentados en el acta se advierte que los rubros de "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", y "BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA", no consignan dato alguno, pues ambos aparecen en blanco; y al confrontar el único dato consignado, correspondiente al: "TOTAL DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, con el apartado relativo a "BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES", no se obtiene un valor coincidente, pues el total de resultados de la votación fue de 445 (cuatrocientos cuarenta y cinco) y el de boletas recibidas menos sobrantes fue de 444 (cuatrocientos cuarenta y cuatro), existiendo entre ambos una diferencia de 1 (un) voto; sin embargo la máxima diferencia entre estos datos obtenidos es menor a la diferencia de los votos conseguidos

por los partidos políticos que ocupan el primer y segundo lugar de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación, no acreditándose en consecuencia la causal de nulidad invocada. -----

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001, de rubro: "**ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**" consultable en la Compilación 1997-2010: jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 288 y 289. -----

Este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que el agravio es **fundado** por lo que respecta a las casillas siguientes: -----

NO.	CASILLA
1	143 C1
2	149 B
3	150 B
4	250 C1

Y se dice lo anterior, pues del cuadro comparativo se desprende que las cantidades relativas a los rubros "BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES", "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "TOTAL DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN", son discrepantes entre sí; y, que este hecho se considera consecuencia de errores ocurridos en el momento de llevar a cabo el escrutinio y cómputo en cada una de esas casillas, con los cuales queda acreditado el primer elemento de la causal de nulidad sometida a estudio. -----

Tales errores se consideran graves y trascienden al resultado de la votación recibida en estas casillas, puesto que se comprueba que la irregularidad o los votos computados de manera irregular revelan una diferencia numérica mayor a la que existe entre el número de votos obtenidos por los partidos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar de la votación de esas casillas. -----

En efecto, se afirma lo anterior en virtud de que, como se puede constatar en el cuadro de la causal, la diferencia existente entre los partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugar en las tres primeras casillas citadas fue de 22 (veintidós), 4 (cuatro) y 4 (cuatro), respectivamente; a su vez, la discrepancia máxima entre los rubros 3 (tres), 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis) en cada caso fue de 34 (treinta y cuatro), 22 (veintidós) y 8 (ocho). -----

Como se puede apreciar en el párrafo que antecede, los votos computados de manera errónea, que constituyen las discrepancias que se reflejan en el multialudido cuadro, superan la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación en cada una de las casillas, por lo que se actualizan los dos elementos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla. -----

Cabe hacer la precisión, que respecto a las casillas 143 C1 y 149 B, de las actas de escrutinio y cómputo que obran en copias certificadas en autos, se aprecia que éstas tienen datos escritos en el apartado de "TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACIÓN", y por lo que hace a la 149 B, inclusive en el apartado de boletas sobrantes, sin embargo, aún cuando dichas cantidades fueron computadas en la sumatoria del Cómputo correspondiente a la elección de Gobernador, del Distrito Electoral XIII, no existe justificación alguna del porque se realizó lo anterior, pues en la sesión de Cómputo Distrital realizada el día cuatro de julio del presente año, por el citado Distrito, no existe constancia de que los Consejeros del citado Distrito hubieren aprobado abrir los citados paquetes electorales a fin de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, atendiendo a las disposiciones establecidas en el artículo 275 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, por lo tanto, al no justificarse en autos el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, los resultados obtenidos en las actas de escrutinio y cómputo fueron los analizados para arribar a la conclusión de que se actualizaba la causal de nulidad en estudio, y no los obtenidos en la sumatoria realizada por el Consejo Distrital Electoral aludido. -----

De igual forma conviene señalar, que se arribó a la conclusión de que por lo que hace a la casilla 143 C1, el dato extraído del rubro de "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (533 quinientos treinta y tres), no se tomaría en cuenta para computar la máxima diferencia existente entre ese rubro y los de "BOLETAS

EXTRAÍDAS DE LA URNA” y “TOTAL DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN”, esto pues conforme a los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo se advierte que dicho dato arroja un resultado erróneo, dado que la misma cantidad consignada en el citado rubro, fue la que se apuntó en el apartado relativo a los ciudadanos inscritos en la lista nominal, advirtiéndose en consecuencia que se trató de una indebida anotación. Sin embargo, pese a que en dichos casos ha lugar únicamente a considerar el dato como un error en el llenado, se advirtieron errores determinantes en el escrutinio y cómputo, como se asentó en párrafos anteriores, que fue lo que llevó a concluir que se actualizó la causal de nulidad estudiada. - - - - -

También se estima que por lo que hace a la casilla 250 C1, se acreditaron los elementos de la causal de nulidad, pues si bien el rubro de “BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA” arroja una cantidad que no es posible que sea correcta, dado el número de boletas recibidas para la elección, lo cierto es que aún considerando este dato como un error que no es dable tomar en consideración, los rubros de “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” (494 cuatrocientos noventa y cuatro) y “TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACIÓN” (491 cuatrocientos noventa y uno) tampoco asientan valores idénticos, existiendo una discrepancia de 4 (cuatro), y al confrontar dichos valores, con el obtenido de “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES”, este nos da un resultado de 347 (trescientos cuarenta y siete), valor que no es coincidente con ninguno de los dos rubros anteriores, existiendo a todas luces una falta de certeza respecto a los datos consignados efectivamente en el acta de escrutinio y cómputo de la citada casilla. Esto tomando en consideración que al sumarle ya sea a los rubros de TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” (494 cuatrocientos noventa y cuatro) o “TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACIÓN” (491 cuatrocientos noventa y uno), las boletas sobrantes (219 doscientos diecinueve), el valor obtenido es mucho mayor (710 setecientos diez o 713 setecientos trece) al de las boletas recibidas para la elección de Gobernador (566 quinientos sesenta y seis) en la citada casilla. Por lo tanto al existir una diferencia máxima de 147 (ciento cuarenta y siete) boletas, siendo la diferencia entre la votación obtenida por el primero y segundo lugares de 69 (sesenta y nueve) votos; se ve trastocado el principio de certeza respecto a la votación recibida en la casilla, considerándose en consecuencia determinante para el resultado de la votación. De ahí que se acredite la causal de nulidad en estudio. - - - - -

...

Atendiendo a que fueron anuladas por la responsable las casillas 143 contigua 1, 149 básica, 150 básica y 250 contigua 1, tal como se refirió previamente, éstas no serán objeto de estudio por esta Sala Superior, pues la pretensión del impetrante ya fue colmada.

Establecido lo anterior es de señalar, en primer término, que resultan **inoperantes**, por novedosos, los motivos de disenso que esgrime el partido político actor, respecto de la casilla **760 contigua 1**, porque la misma no fue motivo de impugnación ante el tribunal responsable y, en consecuencia, no puede ser materia de impugnación en la presente instancia, que únicamente puede tener como objeto, la revisión de la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado.

Ahora bien, respecto de las demás casillas, esta Sala Superior considera que los motivos de disenso son **infundados**, porque el tribunal responsable sí realizó el estudio correspondiente a la causal de nulidad en cuestión, respecto de las casillas que fueron impugnadas, correspondientes al Distrito XIII, fundando y motivando su resolución.

En efecto, esta Sala Superior advierte que en la sentencia impugnada el tribunal responsable explicó cuál era el marco normativo aplicable y realizó los argumentos en torno a si la causal de nulidad invocada se actualizaba respecto de cada una de la casillas combatidas. Asimismo, precisó cuáles eran las constancias probatorias que analizó a fin de resolver la *litis* en cuestión, mismas a las que otorgó la calidad de documentales públicas y, en consecuencia, les otorgó valor

probatorio pleno.

En dicho sentido, explicó cómo se realiza el estudio de la causal en cuestión, cuáles son los rubros fundamentales que deben verificarse para constatar si existió error en el cómputo de los sufragios y cuándo las inconsistencias son determinantes para el resultado de la votación. Realizado lo anterior expuso, respecto de cada casilla impugnada, cuáles eran los datos correspondientes a cada rubro, si coincidían o no, si las diferencias eran determinantes y, de ser el caso, si podían subsanarse las inconsistencias advertidas, y de qué manera se realizaba dicho ejercicio.

En efecto, una vez que verificó los datos asentados por los funcionarios de las mesas directivas en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas **143 básica; 145 contigua 2; 147 básica; 233 básica; 683 contigua 1; 692 contigua 1; 883 contigua 1; 885 contigua 2; 890 contigua 1; 893 contigua 1; 895 contigua 1; 896 contigua 2 y 897 contigua 2**, concluyó que los tres rubros fundamentales, sí eran coincidentes, por lo que la causal de nulidad denunciada resultó infundada.

Por lo que hace a la casilla **149 contigua 3**, de la misma manera, el tribunal responsable sí fundó y motivó su resolución, indicando las razones por las cuales el agravio que le fue hecho valer, resultaba infundado, mismas que no son controvertidas en el presente juicio, sino que se limita a expresar como motivo de disenso, la ausencia de argumentos que llevaron a la autoridad responsable a concluir que no se actualizaba la causal en cita.

Respecto de las casillas **144 contigua 1; 145 contigua 1; 250 básica; 690 contigua 1; 771 básica; 888 básica; 888 contigua 1; 889 contigua 1 y 891 contigua 2**, el tribunal responsable adujo que no obstante que había diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros fundamentales, no se actualizó la causal de nulidad hecha valer por el hoy actor, ya que la diferencia máxima entre tales rubros es menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugar, por lo que consideró que el error no era determinante para el resultado de la votación recibida en las casillas referidas.

De la casilla **885 contigua 1**, el tribunal responsable señaló que si bien en el rubro de “boletas extraídas de la urna” se asentó la cifra de diecisiete (17), y el relativo a “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” aparece en blanco, del análisis de los demás datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo se advirtió que el “total de los resultados de la votación”, es de cuatrocientos veinte (420), y al sumar dicha cifra a “boletas sobrantes”, ciento once (111), arroja la cantidad de quinientos treinta y uno (531), que coincide con el número total de “boletas recibidas para la elección”. Por ello, infirió que las “boletas extraídas de la urna” no pudieron ser diecisiete (17), lo que estimó se debió a una indebida anotación por parte del integrante de la mesa directiva al que se le encomendó dicha función, pues la cantidad que tuvo que plasmarse debió ser cuatrocientos veinte (420), por lo que tal inconsistencia no debía afectar la validez de la votación recibida en la casilla mencionada. Mismo criterio resultó aplicable por lo que hace al

rubro que quedó en blanco, pues ello implica una omisión que no constituye propiamente un error.

A la misma conclusión llegó en relación con las casillas **247 básica** y **897 contigua 1**, porque si bien en el rubro “boletas extraídas de la urna”, en ambos casos, dicho apartado aparece en blanco, lo cierto es que en los rubros “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y “total de los resultados de la votación”, se asentaron cantidades numéricamente idénticas, y al compararlos con el apartado de “boletas sobrantes” la cantidad coincidía con el número de “boletas recibidas”. Por lo tanto, el tribunal responsable concluyó que en ambos casos la omisión en el llenado de “boletas extraídas de la urna”, sin que mediara alguna explicación lógica, se debió a una omisión por parte del integrante de la mesa directiva al que se le encomendó dicha función, por lo que ello no debía afectar la validez de la votación recibida en las casillas mencionadas.

Con relación a la casilla **142 básica**, el tribunal responsable señaló que en el rubro “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, se omitió consignar el resultado, pues dicho apartado aparece en blanco; sin embargo, tal circunstancia, por sí misma, no acreditaba el primer elemento de la causal de nulidad, pues era evidente que la omisión en el llenado, sin que medie alguna explicación lógica, se debió a un olvido por parte del funcionario de la mesa directiva de casilla respectivo, por lo que ello no debía afectar la validez de la votación recibida en esa casilla. Ello, porque se advirtió que sí se cuenta con valores consignados en los rubros de “boletas

extraídas de la urna” cuatrocientos setenta y seis (476) y “total de los resultados de la votación” cuatrocientos ochenta y siete (487); sin embargo, aún cuando existe un error en el llenado de los rubros correspondientes, el mismo no fue determinante para el resultado de la votación, pues tal diferencia no sería suficiente para revertir los resultados, si se contabilizaran dichos votos al segundo lugar, dado el margen de diferencia existente entre este y el primer lugar, veintiocho (28), por lo que concluyó que no se acreditó la causal de nulidad invocada.

La responsable indicó que una situación similar aconteció en la casilla **690 básica**, pues si bien el rubro de “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, aparece en blanco, se advirtió que sí se asentaron los datos correspondientes a “boletas extraídas de la urna” cuatrocientos cincuenta y siete (457) y “total de los resultados de la votación” cuatrocientos sesenta y tres (463), por lo que se consideró que la omisión en el llenado, sin que mediara alguna explicación lógica, se debió a un olvido por parte del funcionario de la mesa directiva respectivo, pues al comparar dichos resultados con el apartado de “boletas sobrantes” sesenta y nueve (69), el resultado arrojó la diferencia máxima de doce (12), con el número de “boletas recibidas”. Sin embargo, la máxima diferencia entre esos datos es menor a la diferencia de los votos conseguidos por los partidos políticos que ocupan el primer y segundo lugar de la votación, cincuenta y siete (57), por lo que el error no fue determinante para el resultado de la votación, no acreditándose en consecuencia la causal de nulidad invocada.

Por lo que hace a la casilla **778 contigua 2**, de igual forma señaló el tribunal responsable que en los rubros “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y “boletas extraídas de la urna”, no se consignó dato alguno, pues ambos aparecen en blanco; y al confrontar el único dato consignado, correspondiente a “total de los resultados de la votación”, con el apartado relativo a “boletas recibidas menos boletas sobrantes”, no se obtuvo un valor coincidente, pues el total de resultados de la votación fue de cuatrocientos doce (412), y el de “boletas recibidas menos sobrantes” de cuatrocientos veinte (420), existiendo entre ambos una diferencia de ocho (8) votos, pero al comparar este apartado con la diferencia existente entre la votación recibida por el primer lugar y la obtenida por el segundo, se apreció la existencia de cincuenta y tres (53) votos de diferencia, por lo que aún cuando existe un error en el llenado de los rubros correspondientes, el mismo no es determinante para el resultado de la votación.

Respecto de la casilla **894 contigua 2**, el tribunal responsable señaló que acontecieron circunstancias similares que en la casilla anterior, pues advirtió que en los rubros “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y “boletas extraídas de la urna”, no se consignó dato alguno, ya que ambos aparecen en blanco; al confrontar el único dato consignado, correspondiente a “total de los resultados de la votación”, con el relativo a “boletas recibidas menos boletas sobrantes”, no se obtuvo un valor coincidente, pues el “total de los resultados de la votación” fue de cuatrocientos cuarenta y cinco (445), y el de “boletas recibidas menos sobrantes” fue de

cuatrocientos cuarenta y cuatro (444), existiendo entre ambos una diferencia de uno (1); sin embargo, la máxima diferencia entre estos datos es menor a la diferencia de los votos conseguidos por los partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, por lo que se consideró que el error no era determinante para el resultado de la votación, no acreditándose la causal de nulidad invocada.

En razón de lo que ha sido explicado, es que resulta **infundado** el agravio relativo a una supuesta falta o indebida fundamentación y motivación, en la sentencia reclamada.

En igual sentido, resulta **infundado** el motivo de disenso por el que el actor aduce que la resolución controvertida carece de exhaustividad, pues en su concepto el tribunal no se allegó de mayores elementos para resolver la litis planteada.

Ello es así, pues de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable, realizó el estudio de los medios probatorios que obraban en los autos del expediente de inconformidad local, ya fueren aquéllos que fueron aportados por las partes, o que durante la sustanciación del recurso de mérito, el propio responsable se allegó, mediante la emisión de diversos requerimientos, tal como fue referido, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 69, fracción IV, de la Ley adjetiva local en la materia. Al respecto, como fue apuntado en el estudio previo del presente apartado, dicho enunciado normativo no debe entenderse como una obligación para el aludido Tribunal, sino que en realidad es una potestad de la

cual se puede hacer uso durante la sustanciación de un procedimiento.

De ahí que se arribe a la conclusión de que el Tribunal responsable sí fue exhaustivo en la emisión del fallo.

Finalmente, como ha sido indicado, el enjuiciante se duele de que el tribunal responsable llegó a la conclusión de que los errores encontrados en el cómputo de la votación de las casillas correspondientes al Distrito XIII, no fueron determinantes para el resultado de la votación sin analizarse de manera conjunta, con lo que se cumpliría, en su concepto, el error grave en el cómputo de los votos, y que sí sería determinante.

Esta Sala Superior considera que es **infundado** el motivo de disenso referido, pues el partido político sostiene que el tribunal responsable no concatena correctamente los errores encontrados en las casillas combatidas, porque realizó un estudio por separado de cada una de ellas, cuando de haberlo hecho de manera conjunta, habría concluido que se demostraba la existencia de la irregularidad denunciada, lo cual, en su concepto, es determinante para el resultado de la votación, por el cúmulo de irregularidades que actualizan la causa de nulidad prevista en el artículo 6, fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Contrariamente a lo sostenido por el actor, la causa de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, no significa, la posibilidad de que al invocar una causal de nulidad en varias casillas, se puedan sumar o acumular las

irregularidades detectadas (y que no resultaron determinantes para el resultado de la votación en las mismas, por sí solas), para llegar a la conclusión que pretende el enjuiciante.

Lo **infundado** del argumento hecho valer por el actor, deriva del hecho de que no existe obligación, consagrada en la normativa aplicable, para que los órganos jurisdiccionales realicen un estudio conjunto de las casillas combatidas por alguna causa de nulidad, para que con la suma de las irregularidades que se llegase a detectar se actualice una causa de nulidad diversa, de tipo genérica, máxime cuando la causal aducida no quedó acreditada.

Contrariamente a lo que sostiene el impetrante, este órgano jurisdiccional federal considera que el estudio realizado por el tribunal responsable se encuentra apegado a derecho, toda vez que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, es obligación de los actores en los recursos de inconformidad la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en caso de error en el cómputo respectivo, por ello, los efectos de las sentencias que se dicten en esos medios de impugnación son, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5, de la citada ley procesal, declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, cuando se den los supuestos previstos en el artículo 6 de la misma norma.

En este sentido, si es requisito de la demanda de recurso de inconformidad, la mención individualizada de la casilla y de la

respectiva o respectivas causas de nulidad que se pretendan acreditar, entonces resulta evidente que el estudio de dicho medio impugnativo debe realizarse de manera tal que, con los elementos que obren en autos y las pruebas aportadas por las partes, se llegue a la determinación, en cada caso, respecto de si se actualiza o no cierta causa de nulidad, por casilla. Para ello, como correctamente lo hizo el tribunal responsable, se analiza cada una de las casillas por las causas de nulidad que se hubieren hecho valer y, si es el caso de que en una de ellas se configuran los hechos y circunstancias que de acuerdo a la ley den lugar a su anulación, se debe proceder en consecuencia; sin embargo, si analizada una casilla por determinada irregularidad no actualiza una específica causa de nulidad, ello no implica que las irregularidades denunciadas deban acumularse a fin de acreditar una violación general y determinante, por lo que es infundada la pretensión del actor en dicho sentido.

15. DISTRITO XIV (TIXKOKOB)

El cómputo distrital del distrito electoral local en cita fue controvertido mediante la interposición del recurso de inconformidad RI-007/2012, en el cual el hoy actor hizo valer diversas causales de nulidad para acreditar la presunta nulidad de la votación recibida en distintas casillas.

Siguiendo con el método de estudio, se procede al análisis de los agravios que el ahora impetrante hace valer respecto de los razonamientos vertidos por la responsable en su resolución, relativos a la causa de nulidad que a continuación se precisa.

I. Dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que fuere determinante para el resultado de la votación. (Artículo 6, fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán).

En este sentido, el Partido Acción Nacional, aduce lo siguiente:

...

ÚNICO.- Causa agravio al partido político que represento, el hecho que el Tribunal Electoral estime que en las casillas 10 C2, 158 B, 161 B, 784C1, 160 C1, 162 B, 162 C1, 163 B, 165 B, 165 C1, 168 C1, 168 C1, 169 B, 170 B, 253 B, 253 C1, 781 C1, 784 B, 785 B, 804 B, 912 B, 914 B, 919 C1, 920 B, 921 B, 252 B, 781 B, 782 C1 y 781 B2 estime que no se verificó la causa de nulidad específica invocada por mi representada, puesto que los razonamientos ofrecidos por el *a quo* para sustentar su resolución, devienen faltos de fundamentación y motivación, atentando en contra de los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y objetividad.

Respecto al análisis que la responsable realiza en cuanto a la causal de nulidad contemplada en la fracción VI del artículo 6 de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Para mejor exposición se pasa a elaborar la siguiente tabla ilustrativa:

CASILLA	COMENTARIO
10 CONTIGUA 2	NO ESTUDIO PARTICULAR
158 BÁSICA	NO ESTUDIO PARTICULAR
161 BÁSICA	NO ESTUDIO PARTICULAR
784 CONTIGUA 1	NO ESTUDIO PARTICULAR
160 CONTIGUA 1	NO
162 BÁSICA	NO
162 CONTIGUA 1	NO
163 BÁSICA	NO
165 BÁSICA	NO

SUP-JRC-155/2012

CASILLA	COMENTARIO
165 CONTIGUA 1	NO
168 CONTIGUA 1	NO
169 BÁSICA	NO
170 BÁSICA	NO
253 BÁSICA	NO
253 CONTIGUA 1	NO
781 CONTIGUA 1	NO
784 BÁSICA	NO
785 BÁSICA	NO
804 BÁSICA	NO
912 BÁSICA	NO
914 BÁSICA	NO
919 CONTIGUA 1	NO
920 BÁSICA	NO
921 BÁSICA	NO
252 BÁSICA	NO ESTUDIO PARTICULAR
781 BÁSICA	NO ESTUDIO PARTICULAR
782 CONTIGUA 1	NO ESTUDIO PARTICULAR
781 CONTIGUA 2	NO ESTUDIO PARTICULAR

En efecto, se dice que la resolución que se impugna vulnera los principios rectores en la materia electoral establecido en el numeral 116 fracción IV inciso b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el tribunal es omiso en establecer en su resolución, toda vez que en las casillas 10 C2, 158 B, 161 B, 784 C1, 160 C1, 162 B, 162 C1, 163 B, 165 B, 165 C1, 168 C1, 168 C1, 169 B, 170 B, 253 B, 253 C1, 781 C1, 784 B, 785 B, 804 B, 912 B, 914 B, 919 C1, 920 B, 921 B, 252 B, 781 B, 782 C1 y 781 B2 en las cuales determina que sí existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros de "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "boletas sacadas de la urna", "total de ciudadanos que votaron" y "total de los resultados de la votación" pero manifiesta que lo anterior no actualiza la causal de nulidad de votación.

Lo que pierde de vista él *a quo*, y causa incertidumbre a mi patrocinado por la flagrante vulneración a los principios rectores de legalidad y exhaustividad que debe vestir toda resolución en materia electoral, , toda vez que no fue más allá, utilizando sus propias facultades para allegarse de mayores elementos para tener por acreditado la no consumación de la causal invocada en las casillas tratadas, ya que si bien las casillas de manera individual no son determinantes para el resultado de la votación, tales no fueron analizadas de manera conjunta para con lo cual se cumple el error grave en el computo de los votos y pudiera ser determinante para el resultado de la votación.

Partido Revolucionario Institucional

VS

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México

12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-

(Se transcribe)

...

El partido político accionante aduce que en la especie se actualiza la falta de fundamentación y motivación de los argumentos expresados por la responsable, pues no se precisa en la resolución controvertida el porqué se concluyó que no actualizaba la causa de nulidad de la votación recibida en casilla, aún cuando sí existen diferencias o discrepancias entre los rubros fundamentales, violentándose el principio de legalidad.

Del mismo modo señala que se vulnera el principio de exhaustividad, debido a que, en su concepto, el tribunal responsable, no se allegó de mayores medios de convicción, para tener por acreditada la citada causa de nulidad.

Asimismo, precisa que la falta de exhaustividad se acredita, en atención a que la responsable no estudió de forma conjunta las

SUP-JRC-155/2012

violaciones presuntamente acaecidas en las casillas impugnadas, lo que configuraría el aducido error grave.

Por su parte la responsable determinó lo siguiente:

...

		1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B
NO.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRA NTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRA NTES	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2º. LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	ES DETERMINANTE SI O NO
...												
8	10 C2	742	157	585	586	EN BLANCO	571	271	243	15	28	NO ESTUDIO PARTICULAR
...												
12	158 B	520	124	396	396	EN BLANCO	396	150	146	0	4	NO ESTUDIO PARTICULAR
...												
16	160 C1	508	99	409	409	409	396	159	155	13	4	NO
17	161 B	613	22	591	EN BLANCO	EN BLANCO	591	212	203	0	9	NO ESTUDIO PARTICULAR
18	162 B	552	66	486	486	485	486	271	191	1	80	NO
19	162 C1	552	68	484	482	472	467	299	139	15	160	NO
20	163 B	518	69	449	449	438	438	235	194	11	41	NO
...												
24	165 B	572	51	521	514	521	521	298	198	7	100	NO
25	165 C1	572	74	498	498	498	474	275	181	24	94	NO
...												
28	168 C 1	726	93	633	633	644	621	360	256	23	104	NO
29	169 B	432	81	351	351	351	349	180	165	2	15	NO
...												
31	170 B	619	77	542	542	542	544	304	216	2	88	NO
...												

SUP-JRC-155/2012

		1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B
NO.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRA NTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRA NTES	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2º. LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	ES DETERMINANTE SI O NO
33	252 B	726	53	673	674	13	671	422	248		174	NO ESTUDIO PARTICULAR
						*dato erróneo						
34	253 B	645	40	605	604	605	605	347	258	1	89	NO
35	253 C 1	594	48	546	599	596	596	318	271	3	47	NO
...												
38	781 B	579	90	489	573	489	489	202	188	0	14	NO. ESTUDIO PARTICULAR
					*Dato erróneo							
39	781 C 1	579	88	491	491	484	484	219	177	7	42	NO
40	781 C 2	EN BLANCO	100	-----	478	462	469	213	177	16	36	NO. ESTUDIO PARTICULAR
...												
42	782 C 1	486	81	405	405	0	405	166	137	0	29	NO ESTUDIO PARTICULAR
						*Dato erróneo						
...												
46	784 B	718	119	599	599	600	593	302	203	7	99	NO
47	784 C 1	717	120	597	EN BLANCO	597	597	325	175	0	150	NO ESTUDIO PARTICULAR
48	785 B	477	69	408	400	408	407	189	180	8	9	NO
...												
50	804 B	554	62	492	492	492	484	209	164	8	45	NO
51	912 B	564	90	474	474	474	465	241	209	9	32	NO
...												
53	914 B	684	134	550	550	550	550	262	256	0	6	NO
...												
55	919 C 1	448	53	395	395	395	393	190	187	2	3	NO
56	920 B	579	99	480	480	480	481	224	218	1	6	NO
57	921 B	288	24	264	264	264	265	140	100	1	40	NO

Del análisis del cuadro que antecede, y atendiendo a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, este Tribunal estima lo siguiente:-----

Es **infundado** el agravio planteado por el Partido impugnante, respecto de las casillas: 8 B, 8 C1, 9 B, 157 B, 159 B, 159 C1, 163 C1, 164 B, 164 C1, 167 B, 168 B, 169 C1, 170 C1, 775 B, 775 C1, 782 B, 783 B, 783 C1, 783 C2, 803 B, 912 C1 y 918 B. Al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en estudio. Se observa que no existe error, puesto que no se desprende alguna diferencia numérica con respecto a las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a, "PERSONAS QUE VOTARON", "BOLETAS SACADAS DE LA URNA" y "TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACIÓN". ----

A igual conclusión se llega en relación con las casillas: 10 C2,
158 B, 161 B y 784 C1.-----

Del cuadro comparativo sujeto a estudio en la casilla **10 C2** se advierte que el rubro relativo a "BOLETAS SACADAS DE LA URNA", se encuentra en blanco, sin embargo esa omisión no puede ser considerada como un error en el cómputo de los votos.-----

En el caso concreto, el rubro en blanco, no será tomado en cuenta para determinar si hubo error o no en la computación de los votos, sino únicamente se atenderá a los rubros en donde si existen cantidades, en aras de privilegiar la votación recibida en la casilla y permitir la conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Al comparar las cantidades asentadas en los rubros esenciales relativos a "PERSONAS QUE VOTARON" (586) y "TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACIÓN" (571), se aprecian discrepancias entre dichas cantidades, sin embargo, cabe destacar que la discrepancia existente entre esos rubros (15), no iguala o supera la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar (28). En consecuencia, se considera que el error en el escrutinio y cómputo de los votos en la casilla de referencia no es determinante para el resultado de la votación.-----

Del cuadro comparativo sujeto a estudio en la casilla **158 B** se observa, si bien es cierto en el rubro relativo a "BOLETAS SACADAS DE LA URNA", se encuentra en blanco, este dato no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, toda vez que al comparar los rubros esenciales relativos a "PERSONAS QUE VOTARON" y "TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACIÓN", arrojan cantidades idénticas (396), y

cualquiera de ellos al sumar con el rubro de "BOLETAS SOBRANTES" (124) arroja una cantidad que coincide con el número de "BOLETAS RECIBIDAS" (520).-----

Se infiere que la cantidad que tuvo que plasmarse en el rubro "BOLETAS SACADAS DE LA URNA" debió ser de (396) y no quedar en blanco, pues evidentemente que este último dato, sin que medie alguna explicación lógica, se debió a una indebida omisión en el llenado del acta respectiva por parte del funcionario de la mesa directiva de casilla al que se le encomendó dicha función, por lo que ello no afecta la validez de la votación recibida en la casilla mencionada. En tal virtud, al no existir una diferencia determinante en esta casilla entre el rubro de "PERSONAS QUE VOTARON", "BOLETAS SACADAS DE LA URNA" y "TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACIÓN", y la que existe entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, por ende, no se actualiza la causal de nulidad.-----

En lo que respecta a la casilla **161 B** del cuadro comparativo sujeto a estudio se observa que los rubros relativos a las "PERSONAS QUE VOTARON" y "BOLETAS SACADAS DE LA URNA", se encuentran en blanco, esto no es suficiente para constituir una irregularidad en el cómputo de la casilla, toda vez que el "TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACIÓN" (591), al sumarlos con el rubro "BOLETAS SOBRANTES" (22), nos arroja una cantidad que coincide con el número de "BOLETAS RECIBIDAS" (613).-----

Por lo que se deduce que la cantidad que tuvieron que plasmarse en los rubros relativos a las "PERSONAS QUE VOTARON" y "BOLETAS SACADAS DE LA URNA", debió ser de (591) y no quedar en blanco, pues evidentemente que este último dato, sin que medie alguna explicación lógica, se debió a una indebida omisión en el llenado del acta respectiva por parte del funcionario de la mesa directiva de casilla al que se le encomendó dicha función, por lo que ello no afecta la validez de la votación recibida en la casilla mencionada.-----

En tal virtud, al no existir una diferencia determinante en esta casilla entre el rubro de "PERSONAS QUE VOTARON", "BOLETAS SACADAS DE LA URNA" y "TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACIÓN", y la que existe entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, no se actualiza la causal de nulidad en esta casilla.-----

En la **casilla 784 C1** se observa, si bien es cierto que en el rubro relativo a "PERSONAS QUE VOTARON", se encuentra en blanco, este dato no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, toda vez que al comparar los otros rubros esenciales relativos a "BOLETAS SACADAS DE LA URNA" y "TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACIÓN", arrojan cantidades idénticas (597), y cualquiera de ellos al sumar con el rubro de "BOLETAS SOBANTES" (120) arroja una cantidad que coincide con el número de "BOLETAS RECIBIDAS" (717). Por lo que se deduce que la cantidad que tuvo que plasmarse en el rubro "PERSONAS QUE VOTARON" debió ser de (597) y no quedar en blanco, pues evidentemente que este último dato, sin que medie alguna explicación lógica, se debió a una indebida omisión en el llenado del acta respectiva por parte del funcionario de la mesa directiva de casilla al que se le encomendó dicha función, por lo que ello no afecta la validez de la votación recibida en la casilla mencionada.-----

En tal virtud, al no existir una diferencia determinante en esta casilla entre el rubro de "PERSONAS QUE VOTARON", "BOLETAS SACADAS DE LA URNA" y "TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACIÓN", y la que existe entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, por ende, no se actualiza la causal de nulidad.---

Del cuadro comparativo elaborado en el presente considerando, se observa que es **infundado** en las casillas:

160 C1, 162 B, 162 C1, 163 B, 165 B, 165 C1, 168 C1, 169 B,
170 B, 253 B, 253 C1, 781 C1, 784 B, 785 B, 804 B, 912 B, 914
B, 919 C1, 920 B y 921 B.-----

Toda vez que si bien existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros de "BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES", "PERSONAS QUE VOTARON", "BOLETAS SACADAS DE LA URNA", "TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACIÓN" en el caso no se actualiza la causal de nulidad de votación.-----

Ello en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros es menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocupan el primer y segundo lugar de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.-----

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001, de rubro: "**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE**

PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)” consultable en la Compilación 1997-2010: jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 288 y 289. -----

En consecuencia, no se actualiza la causal de nulidad de las casillas en estudio.-----

A igual conclusión se llega en relación con las casillas: 252 B, 781 B, 782 C1 y 781 C2.-----

Del cuadro comparativo sujeto a estudio en la casilla **252 B** se observa que en el rubro relativo a "BOLETAS SACADAS DE LA URNA", se encuentra anotada una cantidad ilógica y desproporcionada (13). Se afirma lo anterior ya que las cantidades consignadas en los rubros "BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES" (673), "PERSONAS QUE VOTARON" (674), y "TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACIÓN" (671), son aproximadas, por lo que se deduce que hubo una indebida anotación en el llenado del acta respectiva por parte del funcionario de la mesa directiva de casilla. -----

Por tanto, en el caso concreto, el rubro desproporcionado, no será tomado en cuenta para determinar si hubo error o no en la computación de los votos, sino únicamente se atenderá a los rubros en donde sí existen cantidades aproximadas, ello en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida, para respetar la voluntad ciudadana y permitir la conservación de los actos públicos válidamente celebrados. -----

En tal virtud, si la diferencia mayor entre los rubros de "PERSONAS QUE VOTARON", y "TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACIÓN", es de tres, y la diferencia entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, es de 174, resulta evidente que el error no resulta determinante para el resultado de la votación.-----

Del cuadro comparativo sujeto a estudio en la casilla **781 B** se observa que en el rubro relativo a "PERSONAS QUE VOTARON" (573), se anotó una cantidad cercana a la anotada en el rubro "BOLETAS RECIBIDAS" (579) lo cual es a todas luces una cantidad ilógica. Se afirma lo anterior ya que las cantidades anotadas en los rubros "BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES" (489), y "TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACIÓN" (489), son idénticas, por lo que se deduce que hubo una indebida anotación en el llenado del acta respectiva por parte del funcionario de la mesa directiva de casilla. -----

Por tanto, en el caso concreto, el rubro equivocado, no será tomado en cuenta para determinar si hubo error o no en la computación de los votos, sino únicamente se atenderá a los rubros en donde sí existen cantidades similares, ello en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida, para respetar la voluntad ciudadana y permitir la conservación de los actos públicos válidamente celebrados.-----

En tal virtud, al no existir una diferencia determinante en esta casilla entre el rubro de "BOLETAS SACADAS DE LA URNA" y "TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACIÓN", y la que existe entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, por ende, no se actualiza la causal de nulidad.-----

En la casilla **782 C1** en el rubro relativo al "BOLETAS SACADAS DE LA URNA", se asentó una cantidad desproporcionada (0), sin que medie ninguna explicación racional, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables de los rubros de "BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES" (405), "PERSONAS QUE VOTARON" (405) y "TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACIÓN" (405); por lo que se infiere que la cantidad que debió asentarse en el rubro "BOLETAS SACADAS DE LA URNA" debió ser coincidente con los tres últimos rubros que se mencionan, y al no serlo, se deduce que hubo una indebida anotación en el llenado del acta respectiva por parte del funcionario de la mesa directiva de casilla. Por esa razón, no se tomará en cuenta la cantidad que se considera desproporcionada para obtener la diferencia máxima, en aras de privilegiar la votación recibida en la casilla en análisis.-----

En la casilla **781 C2** en el rubro relativo "BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES", no es posible deducirlo al no tener el dato de boletas recibidas, por lo que se infiere que hubo una evidente falta de cuidado en el llenado del acta respectiva por parte del funcionario de la mesa directiva de casilla. Sin embargo, la diferencia entre los tres rubros principales es de 16 y siendo que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de treinta y seis, no es determinante para acreditar la nulidad de votación en la casilla, por lo que el agravio es infundado.-----

En tal virtud, al no existir una diferencia determinante en esta casilla entre el rubro de "PERSONAS QUE VOTARON" y "TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACIÓN", y la que existe entre los partidos o coaliciones que obtuvieron el primero y

segundo lugar de la votación, por ende, no se actualiza la
causal de nulidad.-----

...

En relación al argumento que hace valer el partido actor en relación con la falta de fundamentación y motivación, este órgano jurisdiccional estima que es **infundado**, toda vez que contrario a lo señalado, la responsable en su resolución al inicio del análisis de la causal de nulidad en comento, señala los motivos y los preceptos legales aplicables al caso, además de que al realizar el análisis específico de cada una de las casillas precisó los argumentos lógico jurídicos que le permitieran arribar a la conclusión de que los planteamientos esgrimidos por el hoy actor resultaban infundados.

Respecto del planteamiento relativo a que la responsable fue omisa en precisar cómo arribó a la conclusión de que las discrepancias en los rubros fundamentales no eran determinantes para el resultado de la votación de las casillas impugnadas, se considera que es igualmente **infundado**, atendiendo a los razonamientos siguientes:

En cuanto a la casilla **10 contigua 2**, la responsable señaló que a pesar de que el rubro “boletas sacadas de la urna” se encontraba en blanco, al comparar los apartados relativos a personas que votaron (586) y total de resultado de la votación (571), sólo había una diferencia de quince votos, los cuales no eran determinantes para el resultado de la votación, atendiendo a que la diferencia entre los dos primeros lugares fue de veintiocho.

Igual situación aconteció respecto de la casilla **158 básica**, en donde el rubro de “boletas sacadas de la urna” no tenía asentado dato alguno, por lo que la responsable corrigió el error al realizar la operación aritmética consistente en restar el número de boletas sobrantes (124) y boletas recibidas (520), arrojando un resultado de trescientos noventa y seis, la cual es idéntica al total de la votación emitida y personas que votaron.

En lo relativo a la casilla **161 básica** la responsable advirtió que los rubros relativos a “personas que votaron” y “boletas sacadas de la urna” los rubros se encontraban en blanco, no obstante dichas inconsistencias fueron corregidas al restar boletas sobrantes con boletas recibidas cantidad que era igual al total del resultado de la votación.

Por lo que hace a la casilla **784 contigua 1** el rubro relativo a “personas que votaron” se encuentra en blanco, pero al realizar la operación consistente en restar boletas sobrantes menos recibidas existió plena coincidencia con los rubros fundamentales restantes.

Ahora bien, en cuanto a las casillas **160 contigua 1, 162 básica, 162 contigua 1, 163 básica, 165 básica, 165 contigua 1, 168 contigua 1, 169 básica, 170 básica, 253 básica, 253 contigua 1, 781 contigua 1, 784 básica, 785 básica, 804 básica, 912 básica, 914 básica, 919 contigua 1, 920 básica y 921 básica**, el órgano jurisdiccional local señaló que a pesar de haber diferencia en los rubros fundamentales la cantidad era menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar de la

votación, de ahí que no fuera determinante el error en cada caso.

En lo referente a las casillas **252 básica, 781 básica, 781 contigua 1 y 782 contigua 1** se precisó que si bien existían diferencias entre los rubros fundamentales ya fuere por error evidente o por omisión en el llenado de alguno de ellos, al hacer la corrección se arribó a la conclusión de que la diferencia entre rubros no era determinante para el resultado de la votación recibida.

En consecuencia como se precisó no existe una indebida motivación, pues sí se expresaron los razonamientos lógico jurídicos que llevaron a la responsable a concluir que no se actualizaba la causal de nulidad invocada.

Asimismo, en cuanto a la violación al principio de exhaustividad del que se duele el actor en su escrito de demanda, es de precisar, en primer término, que a juicio de esta Sala Superior dicho motivo de disenso, de igual forma deviene **infundado**, pues al resolver la litis que le fue planteada, el responsable analizó los medios de convicción que habían sido aportados por las partes, además de que se allegó de todos los elementos posibles para arribar a la conclusión de que no se actualizaba la causal de nulidad que se analiza, haciendo uso de la potestad que le otorga el ya citado artículo 69 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Ello es así, pues tal como se refiere en la resolución controvertida durante la sustanciación del juicio se practicaron

seis requerimientos, con la finalidad de atraer al procedimiento mayores elementos convictivos que le permitieran realizar un estudio pormenorizado de los agravios y causales de nulidad invocadas por el incoante.

En segundo término, es igualmente **infundada**, la aseveración realizada por el Partido Acción Nacional de que los agravios en su demanda primigenia no fueron estudiados de manera conjunta, pues como se ha precisado en diversas ocasiones las causas de nulidad de la votación recibida en casilla solo pueden afectar a los votos recibidos de forma particular en cada una, tal como lo establece el artículo 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en relación con el diverso 25 del propio ordenamiento.

16. DISTRITO XV (IZAMAL).

El cómputo distrital del distrito en cuestión, fue controvertido mediante el recurso de inconformidad identificado con la clave RI-033/2012, según fue referido en los resultados de la presente resolución.

Ahora bien, los agravios que se plantean al respecto, están relacionados con la siguiente causa de nulidad de votación recibida en casilla.

I. Dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que fuere determinante para el resultado de la votación. (Artículo 6, fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán).

Al efecto, el partido político actor señala en su escrito de

demanda, lo siguiente:

...

ÚNICO.- Causa agravio al partido político que represento, el hecho que el Tribunal Electoral estime que en las casillas 48 B, 194 B, 226 C1, 227 C1, 824 B, 905 B, 909 C1, 973 B, 974 C1, 905 C1, 47 B, 72 B, 129 C1, 137 C2, 138 B, 138 C1, 139 B, 140 B, 141 B, 189 B, 193 C1, 198 B, 198 C2, 199 C1, 203 1, 227 B, 789 C1, 793 B, 794 B, 795 B, 799 B, 817 C1, 822 B, 876 B, 881 B, 901 B, 903 B, 903 C1, 904 B, 904 C2, 910 B, 987 B, 1047 B, 1051 B, 1053 B, 1055 C1, 55 B, 99 B, 135 B, 200 C1, 201 C1, 225 B, 904 C1, 191 B, 197 C1, 47 C1, 800 C1, 134 B, 134 C1, 911 C1, 801 B, 903 C2, 973 C1, 1053 C1, 128 B, 196 C1, 227 C2, 822 C1, 851 C1, 852 C1, 876 C1, 1052 C1, 1055 B, 817 B, 911 B y 907 C1 estime que no se verificó la causa de nulidad específica invocada por mi representada, puesto que los razonamientos ofrecidos por el *a quo* para sustentar su resolución, devienen faltos de fundamentación y motivación, atentando en contra de los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y objetividad.

Respecto al análisis que la responsable realiza en cuanto a la causal de nulidad contemplada en la fracción VI del artículo 6 de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Para mejor exposición se pasa a elaborar la siguiente tabla ilustrativa:

CASILLA	COMENTARIO
48 BÁSICA	NO EXISTE DIFERENCIA
194 BÁSICA	NO EXISTE DIFERENCIA
226 CONTIGUA 1	NO EXISTE DIFERENCIA
227 CONTIGUA 1	NO EXISTE DIFERENCIA
824 BÁSICA	NO EXISTE DIFERENCIA
905 BÁSICA	NO EXISTE DIFERENCIA
909 CONTIGUA 1	NO EXISTE DIFERENCIA
973 BÁSICA	NO EXISTE DIFERENCIA
974 CONTIGUA 1	NO EXISTE DIFERENCIA
905 CONTIGUA 1	NO EXISTE DIFERENCIA

SUP-JRC-155/2012

CASILLA	COMENTARIO
47 BÁSICA	NO
72 BÁSICA	NO
129 CONTIGUA 1	NO
137 CONTIGUA 2	NO
138 BASICA	NO
138 CONTIGUA 1	NO
139 BÁSICA	NO
140 BÁSICA	NO
141 BÁSICA	NO
189 BÁSICA	NO
193 CONTIGUA 1	NO
198 CONTIGUA 2	NO
199 CONTIGUA 1	NO
203 CONTIGUA 1	NO
227 BÁSICA	NO
789 CONTIGUA 1	NO
793 BÁSICA	NO
794 BÁSICA	NO
795 BÁSICA	NO
799 BÁSICA	NO
817 CONTIGUA 1	NO
822 BÁSICA	NO
876 BÁSICA	NO
881 BÁSICA	NO
901 BÁSICA	NO
903 BÁSICA	NO
904 BÁSICA	NO
904 CONTIGUA 2	NO

SUP-JRC-155/2012

CASILLA	COMENTARIO
910 BÁSICA	NO
987 BÁSICA	NO
1047 BÁSICA	NO
1051 BÁSICA	NO
1053 BÁSICA	NO
1055 CONTIGUA 1	NO
55 BÁSICA	NO ESTUDIO PARTICULAR
99 BÁSICA	NO ESTUDIO PARTICULAR
135 BÁSICA	NO ESTUDIO PARTICULAR
200 CONTIGUA 1	NO ESTUDIO PARTICULAR
201 CONTIGUA 1	NO ESTUDIO PARTICULAR
225 BÁSICA	NO ESTUDIO PARTICULAR
904 CONTIGUA 1	NO ESTUDIO PARTICULAR
191 BÁSICA	NO ESTUDIO PARTICULAR
197 CONTIGUA 1	NO ESTUDIO PARTICULAR
47 CONTIGUA 1	NO ESTUDIO PARTICULAR
800 C1	NO
134 BÁSICA	NO ESTUDIO PARTICULAR
134 CONTIGUA 1	NO ESTUDIO PARTICULAR
911 CONTIGUA 1	NO ESTUDIO PARTICULAR
801 BÁSICA	NO
903 CONTIGUA 2	NO
973 CONTIGUA 1	NO
1053 CONTIGUA 1	NO
128 BÁSICA	NO ESTUDIO PARTICULAR
196 CONTIGUA 1	NO ESTUDIO PARTICULAR
227 CONTIGUA 2	NO ESTUDIO PARTICULAR
822 CONTIGUA 1	NO ESTUDIO PARTICULAR

SUP-JRC-155/2012

CASILLA	COMENTARIO
851 CONTIGUA 1	NO ESTUDIO PARTICULAR
852 CONTIGUA 1	NO ESTUDIO PARTICULAR
876 CONTIGUA 1	NO ESTUDIO PARTICULAR
1052 CONTIGUA 1	NO ESTUDIO PARTICULAR
1055 BÁSICA	NO ESTUDIO PARTICULAR
817 BÁSICA	NO ESTUDIO PARTICULAR
911 BÁSICA	NO ESTUDIO PARTICULAR
907 CONTIGUA 1	NO ESTUDIO PARTICULAR

En efecto, se dice que la resolución que se impugna vulnera los principios rectores en la materia electoral establecido en el numeral 116 fracción IV inciso b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el tribunal es omiso en establecer en su resolución, toda vez que en las casillas 48 B, 194 B, 226 C1, 227 C1, 824 B, 905 B, 909 C1, 973 B, 974 C1, 905 C1 47 B, 72 B, 129 C1, 137 C2, 138 B, 138 C1, 139 B, 140 B, 141 B, 189 B, 193 C1, 198 B, 198 C2, 199 C1, 203 1, 227 B, 789 C1, 793 B, 794 B, 795 B, 799 B, 817 C1, 822 B, 876 B, 881 B, 901 B, 903 B, 903 C1, 904 B, 904 C2, 910 B, 987 B, 1047 B, 1051 B, 1053 B, 1055 C1, 55 B, 99 B, 135 B, 200 C1, 201 C1, 225 B, 904 C1, 191 B, 197 C1, 47C1, 800C1, 134 B, 134 C1, 911 C1, 801 B, 903 C2, 973 C1, 1053 C1, 128B, 196C1, 227 C2, 822 C1, 851 C1, 852 C1, 876 C1, 1052 C1, 1055 B, 817 B, 911 B y 907 C1 en las cuales determina que sí existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros de "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "boletas sacadas de la urna", "total de ciudadanos que votaron" y "total de los resultados de la votación" pero manifiesta que lo anterior no actualiza la causal de nulidad de votación.

Lo que pierde de vista él *a quo*, y causa incertidumbre a mi patrocinado por la flagrante vulneración a los principios rectores de legalidad y exhaustividad, toda vez que no fue más allá, utilizando sus propias facultades para allegarse de mayores elementos para tener por acreditado la no consumación de la causal invocada en las casillas tratadas, ya que si bien las casillas de manera individual no son determinantes para el resultado de la votación, tales no fueron analizadas de manera conjunta para con lo cual se cumple el error grave en el computo de los votos y pudiera ser determinante para el resultado de la votación.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-

(Se transcribe)

...

De lo trasunto, se advierte que el actor aduce que le causa agravio el hecho de que el tribunal responsable estimara que no se actualizó la causal de nulidad invocada pues, en su concepto, los razonamientos que sustentan la resolución impugnada devienen faltos de fundamentación y motivación, pues el tribunal responsable fue omiso en establecer cómo arribó a la conclusión de que si bien existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros de “boletas recibidas menos boletas sobrantes”, “boletas sacadas de la urna”, “total de ciudadanos que votaron” y “total de los resultados de la votación”, tales irregularidades no actualizan la causal de nulidad atinente.

Al respecto, el enjuiciante señala que el tribunal responsable concluyó lo anterior, sin utilizar sus facultades legales para allegarse de mayores elementos a fin de acreditar que no se había actualizado dicha causal, ya que si bien las casillas de manera individual no son determinantes para el resultado de la votación, las mismas no fueron analizadas de manera conjunta, con lo que se cumpliría el error grave en el cómputo de los votos y sería determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior, en su concepto, vulnera el principio de exhaustividad, así como los diversos establecidos en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

SUP-JRC-155/2012

Por su parte, en la sentencia impugnada, el tribunal responsable estableció lo siguiente:

...

		1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B
NO.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION	VOTACION 1ER. LUGAR	VOTACION 2º. LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	ES DETERMINANTE SI O NO
1	47 B	568	47	521	521	521	518	261	255	3	6	NO
2	47 C1	568	57	511	511	511	508	279	224	3	55	NO ESTUDIO PARTICULAR
3	48 B	260	44	216	216	216	216	119	97	0	22	NO EXISTE DIFERENCIA
4	49 B	167	12	155	154	154	155	77	77	1	0	SI
5	55 B	434	84	350	EN BLANCO (PUEDE SUBNARS E CON LOS RUBROS BOLETAS SACADAS DE LA URNA Y TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION)	350	350	201	148	0	53	NO ESTUDIO PARTICULAR
6	72 B	709	57	652	664	651	641	335	297	23	38	NO
7	99 B	659	41	618	EN BLANCO (PUEDE SUBNARS E CON LOS RUBROS BOLETAS SACADAS DE LA URNA Y TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION)	618	618	325	290	0	35	NO ESTUDIO PARTICULAR
8	128 B	542	54	488	534 (DATO ERRONEO) SIN EMBARGO SE PUEDE INFERIR DE LOS OTROS RUBROS FUNDAME	488	481	258	220	7	38	NO ESTUDIO PARTICULAR

SUP-JRC-155/2012

		1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B
NO.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2º. LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	ES DETERMINANTE SI O NO
					NTALES.							
9	129 C1	468	57	411	411	411	413	223	172	2	51	NO
10	134 B	546	114	432	EN BLANCO (PUEDE SUBNARS E CON LOS RUBROS BOLETAS SACADAS DE LA URNA Y TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION)	432	431	214	204	1	10	NO ESTUDIO PARTICULAR
11	134 C1	546	112	434	EN BLANCO (PUEDE SUBNARS E CON LOS RUBROS BOLETAS SACADAS DE LA URNA Y TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION)	442	448	244	177	6	67	NO ESTUDIO PARTICULAR
12	135 B	650	124	526	EN BLANCO (PUEDE SUBNARS E CON LOS RUBROS BOLETAS SACADAS DE LA URNA Y TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION)	523	523	251	247	0	4	NO ESTUDIO PARTICULAR
13	137 C2	524	92	432	432	432	423	266	152	9	114	NO
14	138 B	609	84	525	525	525	520	282	235	5	47	NO
15	138 C1	608	101	507	507	507	495	256	234	12	22	NO
16	139 B	485	86	399	399	392	399	270	121	7	149	NO
17	140 B	380	29	351	351	351	348	184	164	3	20	NO
18	141 B	650	96	554	554	554	547	277	262	7	15	NO
19	189 B	514	83	431	429	431	431	214	192	2	22	NO

SUP-JRC-155/2012

		1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B
NO.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2º. LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	ES DETERMINANTE SI O NO
20	191 B	548	80	468	469	1 (DATO ERRONEO) SIN EMBARGO SE PUEDE INFERIR DE LOS OTROS RUBROS FUNDAMENTALES	469	254	194	0	60	NO ESTUDIO PARTICULAR
21	193 C1	513	95	418	411	411	417	202	187	6	15	NO
22	194 B	595	115	480	480	480	480	274	185	0	89	NO EXISTE DIFERENCIA
23	196 C1	580	96	484	0 (DATO ERRONEO) SIN EMBARGO SE PUEDE INFERIR DE LOS OTROS RUBROS FUNDAMENTALES.	484	485	266	189	1	77	NO ESTUDIO PARTICULAR
24	197 C1	746	142	604	3 (DATO ERRONEO) SIN EMBARGO SE PUEDE INFERIR DE LOS OTROS RUBROS FUNDAMENTALES.	605	605	350	211	0	139	NO ESTUDIO PARTICULAR
25	198 B	550	65	485	486	474	489	254	220	15	34	NO
26	198 C2	550	76	474	474	474	483	247	217	9	30	NO
27	199 C1	665	117	548	549	546	550	292	249	4	43	NO
28	200 C1	619	95	524	EN BLANCO (PUEDE SUBNARS E CON LOS RUBROS BOLETAS SACADAS DE LA URNA Y TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION)	524	524	276	207	0	69	NO ESTUDIO PARTICULAR
29	201 C1	721	121	600	EN BLANCO (PUEDE SUBNARS E CON LOS RUBROS BOLETAS	600	600	305	249	0	56	NO ESTUDIO PARTICULAR

SUP-JRC-155/2012

		1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B
NO.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2º. LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	ES DETERMINANTE SI O NO
					SACADAS DE LA URNA Y TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION)							
30	203 C1	465	72	393	393	391	373	193	156	20	37	NO
31	225 B	593	100	493	493	EN BLANCO (PUEDE SUBNARSE CON LOS RUBROS PERSONAS QUE VOTARON Y TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION)	493	261	206	0	55	NO ESTUDIO PARTICULAR
32	226 C1	696	126	570	570	570	570	304	252	0	52	NO EXISTE DIFERENCIA
33	227 B	630	49	581	581	581	579	315	251	2	64	NO
34	227 C1	630	45	585	585	585	585	332	237	0	95	NO EXISTE DIFERENCIA
35	227 C2	629	44	585	14 (DATO ERRONEO) SIN EMBARGO SE PUEDE INFERIR DE LOS OTROS RUBROS FUNDAMENTALES.	585	581	302	272	4	30	NO ESTUDIO PARTICULAR
36	789 C1	544	90	454	454	454	453	215	156	1	59	NO
37	791 B	413	71	342	342	342	335	133	128	7	5	SI
38	793 B	550	92	458	435	434	433	250	129	2	121	NO
39	794 B	418	97	321	321	321	312	169	86	9	83	NO
40	795 B	436	118	318	318	318	321	155	126	3	29	NO
41	799 B	320	33	287	286	287	287	128	81	1	47	NO
42	800 C1	449	74	375	377	376	376	225	104	1	121	NO ESTUDIO PARTICULAR
43	801 B	413	61	352	EN BLANCO (PUEDE SUBNARSE CON LOS	352	339	214	100	13	114	NO

SUP-JRC-155/2012

		1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B
NO.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2º. LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	ES DETERMINANTE SI O NO
					RUBROS PERSONAS QUE VOTARON Y TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION)							
44	817 B	716	111	605	104 (DATO ERRONEO) SIN EMBARGO SE PUEDE INFERIR DE LOS OTROS RUBROS FUNDAMENTALES	27 (DATO ERRONEO) SIN EMBARGO SE PUEDE INFERIR DE LOS OTROS RUBROS FUNDAMENTALES	606	296	224		72	NO ESTUDIO PARTICULAR
45	817 C1	716	109	607	607	606	606	314	231	1	83	NO
46	819 B	520	55	465	EN BLANCO (PUEDE SUBNARSE CON LOS RUBROS BOLETAS SACADAS DE LA URNA Y TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION)	357	351	171	169	6	2	SI
47	822 B	492	61	431	431	431	430	272	142	1	130	NO
48	822 C1	492	55	437	484 (DATO ERRONEO) SIN EMBARGO SE PUEDE INFERIR DE LOS OTROS RUBROS FUNDAMENTALES	426	434	223	200	8	23	NO SI SE CUENTA CON LA COPIA AL CARBON ESTUDIO PARTICULAR
49	824 B	311	32	279	279	279	279	138	124	0	14	NO EXISTE DIFERENCIA
50	851 C1	503	47	456	457	1371 (DATO ERRONEO) SIN EMBARGO SE PUEDE INFERIR DE LOS OTROS RUBROS FUNDAMENTALES	451	305	125	6	180	NO ESTUDIO PARTICULAR

SUP-JRC-155/2012

		1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B
NO.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2º. LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	ES DETERMINANTE SI O NO
51	852 C1	445	41	404	404	534 (DATO ERRÓNEO) SIN EMBARGO SE PUEDE INFERIR DE LOS OTROS RUBROS FUNDAMENTALES	405	262	132	1	130	NO ESTUDIO PARTICULAR
52	876 B	681	85	596	596	596	590	250	211	6	39	NO
53	876 C1	682	78	604	603	682 (DATO ERRÓNEO) SIN EMBARGO SE PUEDE INFERIR DE LOS OTROS RUBROS FUNDAMENTALES	611	243	215	8	28	NO ESTUDIO PARTICULAR
54	881B	468	80	388	388	388	385	242	86	3	156	NO
55	901 B	440	64	376	368	376	376	195	93	8	102	NO
56	903 B	674	101	573	573	573	569	323	229	4	94	NO
57	903 C1	676	106	570	570	570	537	304	245	33	59	NO
58	903 C2	673	96	577	577	EN BLANCO PUEDE SUBNARSE CON LOS RUBROS PERSONAS QUE VOTARON Y TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION)	573	370	189	4	181	NO ESTUDIO PARTICULAR
59	904 B	555	91	464	464	466	462	270	160	4	110	NO
60	904 C1	554	80	474	555 (DATO ERRÓNEO) SIN EMBARGO SE PUEDE INFERIR DE LOS OTROS RUBROS FUNDAMENTALES	474	474	307	150	0	157	NO EXISTE DIFERENCIA ESTUDIO PARTICULAR
61	904 C2	554	81	473	473	473	468	311	143	5	168	NO
62	905 B	458	55	403	403	403	403	190	165	0	25	NO EXISTE DIFERENCIA
63	905 C1	458	59	399	399	399	399	194	146	0	48	NO EXISTE DIFERENCIA

SUP-JRC-155/2012

		1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B
NO.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2º. LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	ES DETERMINANTE SI O NO
												ESTUDIO PARTICULAR
64	907 C1	462	177	285	401	1357 (DATO ERRONEO) SIN EMBARGO SE PUEDE INFERIR DE LOS OTROS RUBROS FUNDAMENTALES	394	214	164		50	SI
65	909 C1	528	73	455	455	455	455	272	180	0	92	NO EXISTE DIFERENCIA
66	910 B	495	39	456	456	456	449	256	188	7	68	NO
67	911 B	677	66	611	1831 (DATO ERRONEO) SIN EMBARGO SE PUEDE INFERIR DE LOS OTROS RUBROS FUNDAMENTALES	7 (DATO ERRONEO) SIN EMBARGO SE PUEDE INFERIR DE LOS OTROS RUBROS FUNDAMENTALES	610	381	222	1	159	NO ESTUDIO PARTICULAR
68	911 C1	676	76	600	EN BLANCO (PUEDE SUBNARSE CON LOS RUBROS BOLETAS SACADAS DE LA URNA Y TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION)	600	598	417	179	2	238	NO ESTUDIO PARTICULAR
69	973 B	418	52	366	366	366	366	200	161	0	39	NO EXISTE DIFERENCIA
70	973 C1	418	66	352	352	EN BLANCO (PUEDE SUBNARSE CON LOS RUBROS PERSONAS QUE VOTARON Y TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION)	356	210	130	4	80	NO ESTUDIO PARTICULAR
71	974 C1	457	82	375	375	375	375	204	167	0	37	NO EXISTE DIFERENCIA

SUP-JRC-155/2012

		1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B
NO.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2º. LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	ES DETERMINANTE SI O NO
72	987 B	348	20	328	328	328	330	176	144	2	32	NO
73	1047 B	601	116	485	482	485	490	272	211	8	61	NO
74	1051 B	725	52	673	670	673	660	404	251	13	153	NO
75	1052 C1	600	102	498	502	0 (DATO ERRÓNEO) SIN EMBARGO SE PUEDE INFERIR DE LOS OTROS RUBROS FUNDAMENTALES	484	260	221	18	39	NO ESTUDIO PARTICULAR
76	1053 B	530	76	454	454	468	456	230	214	14	16	NO
77	1053 C1	521 (EL DATO SE TOMO DEL ACTA DE JORNADA ELECTORAL)	63	458	466	EN BLANCO (PUEDE SUBNARSE CON LOS RUBROS PERSONAS QUE VOTARON Y TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION)	460	261	199	6	62	NO ESTUDIO PARTICULAR
78	1054 B	255 (EL DATO SE TOMO DEL ACTA DE JORNADA ELECTORAL)	129	126	636 (DATO ERRÓNEO) SIN EMBARGO SE PUEDE INFERIR DE LOS OTROS RUBROS FUNDAMENTALES	209	223	108	101	14	7	SI
79	1055 B	674	77	597	602	673 (DATO ERRÓNEO) SIN EMBARGO SE PUEDE INFERIR DE LOS OTROS RUBROS FUNDAMENTALES	596	337	255	6	82	NO ESTUDIO PARTICULAR
80	1055 C1	673	64	609	616	611	609	359	243	7	116	NO

Previo al análisis particular de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, por error o dolo en el cómputo de los votos, es preciso dejar sentado que de la documentación que obra en el expediente, copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas que fueran ofrecidas y aportadas por el partido inconforme, así como las diversas copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo respecto a las

casillas impugnadas por el recurrente que fueran remitidas previo requerimiento, por el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se advierte que existen discrepancias en el contenido de las actas por lo que respecta a las casillas **794 B, 801 B, 819 B, 903 C1, 907 C1, 911 B y 973 C1**, pues en las actas remitidas por la Autoridad indicada, aparecen llenados datos que no se encuentran consignados en las copias al carbón. Circunstancia que a todas luces resulta irregular, sin embargo se advierte que en el acta de la Sesión de Cómputo del Distrito Electoral XV con sede en Izamal, realizada el día cuatro de julio del año en curso, se señaló que estando verificando las actas que levantaron los funcionarios de casillas, en las sumatorias que realizaron en las actas se detectaron “inconsistencias” en las sumas, por lo que analizando cada una de ellas, se corrigen datos en diversas casillas, entre ellas, las citadas anteriormente, que fueron impugnadas por el inconforme. Lo anterior, pone de manifiesto, que de manera indebida los Consejeros Electorales del Distrito XV, con sede en Izamal, asentaron datos en las actas originales de escrutinio y cómputo, pues el artículo 275 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dispone el procedimiento a seguir cuando los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenido en los expedientes de casilla y los que obren en poder del Presidente del Consejo Distrital Electoral, no coincidan, o existan errores o alteraciones evidentes en las actas, o no existiera el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, o no obrare en poder del Presidente del Consejo la copia del acta que debió incluirse en el sobre adherido por fuera del paquete electoral, señalando que se realizará nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente, dejándose constancia en el acta circunstanciada de la sesión. Lo que es evidente en el presente caso no ocurrió, pues los consejeros únicamente se limitaron a realizar las sumatorias de los resultados arrojados en el acta de escrutinio y cómputo, asentado las “correcciones” que encontraron en la propia acta, lo que a todas luces resulta contrario a derecho, pues el resultado consignado en el acta de escrutinio y cómputo únicamente puede ser corregido siguiendo el procedimiento acabado de señalar. Por lo que en las apuntadas consideraciones, lógico resulta que al no acreditarse que se realizó un nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo distrital, respecto a las casillas en análisis, pues no obra el acta de escrutinio y cómputo levantada en el citado Distrito Electoral XV, **lo que procede es tener como ciertos los datos**

asentados en las actas de escrutinio y cómputo ofrecidas por el inconforme en copia al carbón, por lo que estos serán los que se tomen en consideración para analizar las siete casillas impugnadas, a que este párrafo hizo referencia, y no las remitidas en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital Electoral XV, con cabecera en Izamal. - - - - -

Ante lo anterior, se advierte que en las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, aparece una en la que en el distrito electoral aparece 15 (quince), en la sección de igual forma se asentó 15 quince), y en el tipo de casilla se asentó que es Contigua 1. Sin embargo del contenido de los demás datos de la citada acta se puede deducir lógicamente que esta corresponde a la casilla 907 C1, si se atiende al hecho de que los funcionarios de casilla que se desempeñaron en la misma coinciden, aunque no en el orden indicado, con los nombres de los funcionarios autorizados para recibir la votación en la casilla 907 C1, en términos de lo arrojado en el acuerdo C.G.099/2012 del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por el que se resuelven las objeciones realizadas a la lista de ubicación y de integración de las mesas directivas de casilla, que se instalarán durante la jornada electoral del día primero de julio de dos mil doce, y en consecuencia se aprueba en definitiva, de fecha dieciocho de junio del año en curso, al que obra agregado el encarte correspondiente al Distrito Electoral XV con sede en Izamal, Yucatán. Ante tales circunstancias se demuestra que el acta de escrutinio y cómputo citada, es la correspondiente a la casilla 907 C1. - - - - -

Situación similar ocurre en otra de las actas de escrutinio y cómputo que fue ofrecida en copia al carbón por el partido recurrente, pues en ella se observa que se consignó de la casilla 800 C2, sin embargo, previo requerimiento efectuado al Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado, se advierte que fue remitido el oficio de fecha veintiocho de julio suscrito por el Lic. Jorge Esmil May Mex, Presidente del Consejo Distrital Electoral XV con sede en Izamal, Yucatán, en el que informa que se instalaron las casillas 800 básica y 800 contigua 1, correspondientes al Municipio de Suma, y que no se instaló otra casilla adicional, advirtiéndose en consecuencia que no existió la casilla 800 C2; y si se tiene que entre las demás copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo obra la correspondiente a la casilla 800 B, este Tribunal concluye que el acta de escrutinio y cómputo identificada como 800 Contigua

2 en realidad **corresponde a la casilla 800 C1**, por lo que dichos datos serán los considerados en el estudio respectivo.- -

Sentado lo anterior, por lo que respecta a las casillas 48 B, 194 B, 226 C1, 227 C1, 824 B, 905 B, 909 C1, 973 B y 974 C1 se arriba a la conclusión de que el agravio formulado por el inconforme es **infundado**. Y se afirma lo anterior, pues se observa que no existió error en el escrutinio y cómputo de la votación en las citadas casillas, puesto que no se desprende alguna diferencia numérica con respecto a las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA" y "TOTAL DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN". -----

Explicación particular merece el caso de la casilla 905 C1, pues no obstante el recurrente ofreció como prueba copia al carbón de la misma, se advierte que el apartado relativo a votos nulos, se encuentra asentado como dato en números 44 (cuarenta y cuatro) sin embargo en letras primeramente se aprecia la palabra "nulos" tachada, debajo de ella la palabra "cuatro" y seguidamente otra vez la palabra "cuatro", sin embargo de la documentación remitida por el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo ambos del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, previo requerimiento enviado por esta Autoridad, se aprecia que obra en copia certificada la misma acta, en la que en el apartado de votos nulos, con número se aprecia "4" y en el apartado "con letra" se lee la palabra "nulos" tachada y la palabra "cuatro", por lo tanto, dicha cantidad "4" (cuatro), es la que se considera para realizar la sumatoria relativa al "TOTAL DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACION". Dicho lo anterior, se estima que el agravio por lo que a esta casilla se refiere resulta **infundado**, pues se aprecia que no se desprende alguna diferencia numérica con respecto a las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA" y "TOTAL DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN", por lo tanto, no puede afirmarse que existió error en el escrutinio y cómputo de la votación en dicha casilla. -----

En lo que toca a las casillas 47 B, 72 B, 129 C1, 137 C2, 138 B, 138 C1, 139 B, 140 B, 141 B, 189 B, 193 C1, 198 B, 198 C2, 199 C1, 203 C1, 227 B, 789 C1, 793 B, 794B, 795 B, 799 B, 817 C1, 822 B, 876 B, 881 B, 901 B, 903 B, 903 C1, 904 B, 904 C2, 910 B, 987 B, 1047 B, 1051 B, 1053 B y 1055 C1 se

observa que de igual forma es **infundado** el agravio hecho valer. Y se dice lo anterior, pues no obstante que existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros de "BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES", "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA" y "TOTAL DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN", en el caso no se actualiza la causal de nulidad de votación. Ello en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros es menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocupan el primer y segundo lugar de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación. -----

Por lo que hace a las casillas 55 B, 99 B, 135 B, 200 C1, 201 C1 y 225 B de igual forma este Órgano Jurisdiccional determina que no le asiste la razón al inconforme y por tanto debe declarar **infundado** el agravio, pues no obstante existir omisiones en el llenado, pues en los cinco primeros casos, el rubro de "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco, y por lo que respecta al último, el rubro de "BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA" de igual forma se encuentra en blanco, esto no se puede considerar como un error en el cómputo de la votación, sino únicamente una omisión por parte del integrante de la mesa directiva de casilla encargado de tal tarea, pues de los demás rubros existentes en las citadas actas, se aprecia que en los cinco primeros casos, entre los rubros de: "BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA" y "TOTAL DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACION", existe plena coincidencia; y por lo que respecta a la última casilla, entre los rubros de "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" y "TOTAL DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACION", igualmente existe plena coincidencia, máxime que al sumar en cada caso el número de "BOLETAS SOBRANTES", los resultados obtenidos coinciden con el de "BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCION DE GOBERNADOR". Por lo tanto, no se acredita la causal de nulidad en estudio. -----

En lo que respecta a la casilla 904 C1, se aprecia que pese a que en el rubro "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" se asentó la cantidad de 555 (quinientos cincuenta y cinco), este dato se considera un error involuntario en el llenado del acta, que no configura propiamente un error en el cómputo de los votos, pues dicha cantidad de ninguna forma puede coincidir con el total de ciudadanos que votaron si se atiende al hecho de que para la

elección de Gobernador en dicha casilla únicamente se entregaron 554 (quinientos cincuenta y cuatro) boletas, y sobraron 80 (ochenta), lo que da un resultado de 474 (cuatrocientos setenta y cuatro) boletas utilizadas, cantidad que resulta plenamente coincidente con la asentada tanto en el rubro de "BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA" como en el de "TOTAL DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACION", máxime que al sumar el número de "BOLETAS SOBRANTES", los resultados obtenidos coinciden con el de "BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCION DE GOBERNADOR". Por lo tanto, al no haberse afectado la validez de la votación recibida en dicha casilla, se declara **infundado** el agravio hecho valer.-

Por lo que hace a la casilla **191 B** es preciso señalar que el agravio formulado se estima **infundado**. Y se llega a dicha conclusión tomando en consideración que los rubros correspondientes a "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" y "TOTAL DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACION" reflejan valores idénticos (469 cuatrocientos sesenta y nueve), y si bien en el rubro de "BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA" se asentó la cantidad de 1, es lógico que dicha cantidad no pudo haber sido consistente con las boletas extraídas de la urna, lo que nos lleva a concluir que se trató únicamente de un error involuntario por parte del funcionario de casilla encargado de dicha función, y no que se trató de un error en el escrutinio y cómputo de la votación, pues si a los valores contenidos en los rubros de "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" y "TOTAL DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACION" se les suma el número de "BOLETAS SOBRANTES", los resultados obtenidos coincidirían con el de "BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCION DE GOBERNADOR". Por lo tanto, no se acredita la causal de nulidad en estudio - - - - -

La casilla **197 C1** presenta similares características que las del párrafo anterior, pues en los rubros correspondientes a "BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA" y "TOTAL DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACION" reflejan valores idénticos (605 seiscientos cinco), y si bien en el rubro de "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" se asentó la cantidad de 3 (tres), es lógico que dicha cantidad no pudo haber sido consistente con los ciudadanos que ejercieron su derecho al voto el día de la jornada electoral, lo que nos lleva a concluir que se trató únicamente de un error involuntario por parte del funcionario de casilla encargado de dicha labor, y no que se presentó de un error en el escrutinio y cómputo de la votación, máxime que al

sumar el número de "BOLETAS SOBRANTES", los resultados obtenidos únicamente difieren en 1 (uno), con el de "BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCION DE GOBERNADOR", y la máxima diferencia obtenida es menor a la diferencia de los votos conseguidos por los partidos políticos que ocupan el primer y segundo lugar de la votación (139 ciento treinta y nueve), por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación, y por lo tanto, el agravio es **infundado**. -----

Mención particular merece la casilla 47 C1, pues de los resultados arrojados en el acta de escrutinio y cómputo se advierte, que en los rubros de "BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA" y "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", se asentaron valores plenamente coincidentes (511 quinientos once), sin embargo, al realizar la sumatoria para obtener el "TOTAL DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN", se advierte que la misma arroja la suma de 1016 (un mil dieciséis) votos, lo que no puede ser, considerando de origen, que únicamente fueron recibidas en la casilla para la elección de Gobernador 568 (quinientos sesenta y ocho) boletas, resultando sobrantes 57 (cincuenta y siete), por lo que únicamente fueron utilizadas de modo efectivo 511 (quinientos once), cantidad que concuerda plenamente con las consignadas en los rubros de "BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA" y "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", siendo a todas luces evidente de la revisión de los datos asentados en el apartado correspondiente a "votación emitida por partido político" que en la parte donde se consignaron los resultados que se deben computar a favor de los candidatos comunes, se duplicaron las sumas que ya habían sido consignadas a favor de los partidos políticos contendientes, pues efectuando la sumatoria sin esa duplicidad se obtiene exactamente el número de 508 (quinientos ocho) votos, cantidad que difiere en 3 (tres), con los rubros anteriormente señalados, correspondientes a BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES", "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA", advirtiéndose que la máxima diferencia entre estos datos obtenidos es menor a la diferencia de los votos conseguidos por los partidos políticos que ocupan el primer y segundo lugar de la votación (55 quinientos), por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación, y por lo tanto, el agravio es **infundado**. -----

Situación similar ocurre en la casilla 800 C1, pues los resultados arrojados en la copia al carbón del acta de escrutinio

y cómputo se tienen los siguientes: "BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA" (376 trescientos setenta y seis), "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (377 trescientos setenta y siete), y "TOTAL DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN", (601 seiscientos uno), sin embargo esta última cantidad señalada no resulta lógica, si se considera que únicamente fueron recibidas en la casilla para la elección de Gobernador 449 (cuatrocientos noventa y nueve) boletas, resultando sobrantes 74 (setenta y cuatro), por lo que únicamente fueron utilizadas de modo efectivo 375 (trescientos setenta y cinco), cantidad que difiere en 1 (uno) y 2 (dos) respectivamente, con los valores consignadas en los rubros de "BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA" y "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", siendo a todas luces evidente de la revisión de los datos asentados en el apartado correspondiente a "votación emitida por partido político" que en la parte donde se consignaron los resultados que se deben computar a favor de los candidatos comunes, se duplicaron las sumas que ya habían sido consignadas a favor del Partido Revolucionario Institucional (188 ciento ochenta y ocho), y Partido Verde Ecologista de México (37 treinta y siete), quienes junto con el Partido Social Demócrata fueron los que postularon como candidato común al ciudadano Rolando Rodrigo Zapata Bello, y el resultado obtenido de dicha sumatoria, lo computaron nuevamente a favor del citado candidato común, lo que se puede leer en el apartado respectivo en el que se asentó "Rolando R. Zapata Bello 225 (doscientos veinticinco)"; por lo tanto, del análisis anterior, se obtiene que si no se toman en cuenta los datos duplicados relativos al candidato común, el "TOTAL DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN" consignaría 376 (trescientos setenta y seis), cantidad que diferiría en 1 (uno) y 2 (dos) con los rubros relativos a BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES", "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", pues con el de "BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA" encontró plena coincidencia, advirtiéndose que la máxima diferencia entre estos datos obtenidos es menor a la diferencia de los votos conseguidos por los partidos políticos que ocupan el primer y segundo lugar de la votación (121 ciento veintiuno), por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación, y por lo tanto, el agravio es **infundado**.-----

Ahora bien, cabe precisar, que cuando se aduce que se acreditó la causal de nulidad consistente en que existió error o dolo en el cómputo de la votación en determinada casilla, no basta con señalar que algún rubro aparece en blanco, se dice

esto, pues lo cierto es que los rubros consistentes en "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA" y "TOTAL DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezca en ella, por lo tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente, por lo tanto cuando alguno de los rubros señalados anteriormente aparezca en blanco o ilegible, el mismo puede ser subsanado con el dato arrojado en los otros dos rubros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida. -----

Dicho lo anterior, se tiene por lo que respecta a las casillas 134 B, 134 C1 y 911 C1 que del cuadro anteriormente realizado, se obtiene que existieron omisiones por parte del funcionario de la mesa directiva de casilla encargado del llenado del acta de escrutinio y cómputo, pues dejó en blanco el rubro correspondiente a "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL", teniéndose únicamente los resultados de los rubros "BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA"(432 cuatrocientos treinta y dos, 442 cuatrocientos cuarenta y dos y 600 seiscientos, respectivamente) y "TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION" (431 cuatrocientos treinta y uno), 448 (cuatrocientos ochenta) y 598 (quinientos noventa y ocho) en cada caso), rubros que pese a que deberían consignar valores coincidentes, se advierte que ello no ocurre. Sin embargo, se aprecia que la máxima diferencia al contraponer dichos datos obtenidos (1 uno, 6 seis y 2 dos, respectivamente) es menor a la diferencia de los votos conseguidos por los partidos políticos que ocupan el primer y segundo lugar de la votación (10 diez, 67 sesenta y siete y 238 doscientos treinta y ocho), por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación, no acreditándose en consecuencia la causal de nulidad invocada, de ahí lo **infundado** del agravio. -----

Situación similar ocurre por lo que hace a las casillas 801 B, 903 C2, y 973 C1, en las que se omitió realizar el llenado del rubro de "BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA" y únicamente se asentaron los datos relativos a los rubros "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL" 352 (trescientos cincuenta y dos), 577 (quinientos setenta y siete) y 352 (trescientos cincuenta y dos)

respectivamente) y "TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION" (339 trescientos treinta y nueve, 573 quinientos setenta y tres y 356 trescientos cincuenta y seis en cada caso), rubros que pese a que deberían consignar valores coincidentes, se advierte que ello no sucede de esta forma. Sin embargo, se aprecia que la máxima diferencia al contraponer los mencionados rubros (13 trece, 4 cuatro y 4 cuatro, respectivamente) es menor a la diferencia de los votos conseguidos por los partidos políticos que ocupan el primer y segundo lugar de la votación (114 ciento catorce, 181 ciento ochenta y uno y 80 ochenta), por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación, por lo que el agravio formulado resulta **infundado**. - - - - -

En lo que respecta a la casilla **1053 C1** antes de proceder a su análisis cabe hacer las siguientes precisiones. En primer lugar, si bien en el acta de escrutinio y cómputo se asentó que se recibieron 429 (cuatrocientos veinte y nueve) boletas para la elección de Gobernador, de la copia certificada del acta de jornada electoral que igualmente obra en autos, se advierte que se consignó que para la elección de Gobernador se recibieron 529 (quinientos veinte y nueve) boletas, pero al comparar lo anterior, con los números consignados como folio inicial 1405281 (uno, cuatro, cero, cinco, dos, ocho, uno) y folio final 1405801 (uno, cuatro, cero, cinco, ocho, cero, uno) de las boletas entregadas para la elección de Gobernador, se advierte que en realidad se recibieron 521 (quinientos veintiuno) boletas. Ahora bien, realizando el estudio de los demás elementos que obran en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en comento se tiene que se omitió realizar el llenado del rubro de "BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA" y únicamente se asentaron los datos relativos a los rubros "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL" (466 cuatrocientos sesenta y seis) y "TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION" (460 cuatrocientos sesenta), rubros que pese a que deberían consignar valores coincidentes, se advierte que no es así. Y al contraponer lo anteriores resultados con el apartado del cuadro comparativo transcrito en párrafos anteriores se tiene que el apartado de "BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES" (458 cuatrocientos cincuenta y ocho), difiere en 8 (ocho) y 2 (dos) respectivamente, con los resultados consignados en los rubros de "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL" y "TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION". Sin embargo, se aprecia que la máxima diferencia existente, es menor a la diferencia de los votos conseguidos por los partidos políticos que ocupan el primer y segundo lugar de la votación (62 sesenta y dos), por lo

que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación, por lo que el agravio formulado resulta **infundado**. -----

En lo tocante a las casilla 128 B este Tribunal tiene a bien manifestar que el agravio es **infundado**, esto debido a que si bien los rubros fundamentales no asientan valores coincidentes, pues por lo que respecta a las "BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA", arroja 488 (cuatrocientos ochenta y ocho) y el "TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION" (481 cuatrocientos ochenta y uno), y en el rubro "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL" la cantidad consignada es de 534 (quinientos treinta y cuatro), del estudio de los demás rubros que existen en el acta se advierte que la cantidad asentada en el rubro señalado consigna valores idénticos que la asentada en el rubro de "TOTAL DE CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL", lo que resulta ilógico, si se atiende al hecho de que conforme a las máximas de la experiencia se sabe que el día de la jornada electoral no acuden a votar todos los ciudadanos que se encuentran inscritos en el listado nominal de determinada casilla, por lo que se advierte en consecuencia, que dicho dato debe considerarse como un simple error de llenado en el acta; aunado a que al comparar la cantidad consignada en el rubro de "BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA", (488 cuatrocientos ochenta y ocho) y el "TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION" (481 cuatrocientos ochenta y uno), con el resultado de la operación de "BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCION DE GOBERNADOR MENOS BOLETAS SOBRANTES" (488 cuatrocientos ochenta y ocho), consignado en el cuadro plasmado con anterioridad, en el rubro 4 (cuatro), únicamente se advierte la diferencia de 7 (siete) votos, y la máxima diferencia entre estos datos obtenidos es menor a la diferencia de los votos conseguidos por los partidos políticos que ocupan el primer y segundo lugar de la votación (38 treinta y ocho)), por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación. - - -

En la casilla 196 C1, se advierte que si bien los rubros fundamentales no asientan valores coincidentes, pues las "BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA" arroja 484 (cuatrocientos ochenta y cuatro), el "TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION" (485 quinientos ochenta y cinco), y en el rubro de "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL", el número consignado es 0 (cero), del estudio de los demás rubros que existen en el acta se advierte que no resulta posible que el día de la jornada electoral ningún ciudadano hubiera ejercido su derecho al voto

en la citada casilla, por lo que dicho dato debe considerarse como un simple error de llenado en el acta; máxime que al contraponer ya sea la cantidad consignada en el rubro "BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA (484 cuatrocientos ochenta y cuatro) o "TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION" (485 cuatrocientos ochenta y cinco), con el número de "BOLETAS SOBRANTES" (96 noventa y seis), el resultado difiere en 1 (uno) con el "NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCION DE GOBERNADOR"(580 quinientos ochenta). Sin embargo, se aprecia que la máxima diferencia entre estos datos obtenidos es menor a la diferencia de los votos conseguidos por los partidos políticos que ocupan el primer y segundo lugar de la votación (77 setenta y siete), por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación, no acreditándose en consecuencia la causal de nulidad invocada, de ahí lo **infundado** del agravio. - -

Al analizar la casilla 227 C2, se advierte que el agravio aducido por la parte inconforme es **infundado**, esto debido a que si bien los rubros fundamentales no asientan valores coincidentes, pues por lo que respecta a las "BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA", arroja 585 (quinientos ochenta y cinco), y el "TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION" 581 (quinientos ochenta y uno), y en el rubro "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL" la cantidad consignada es 14 (catorce), del estudio de los demás rubros que existen en el acta se advierte que no pudieron haber votado únicamente 14 (catorce) personas en la elección, por lo que dicho dato debe considerarse como un simple error de llenado en el acta; máxime que al contraponer ya sea la cantidad consignada en el rubro "BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA", (585 quinientos ochenta y cinco), o en el de "TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION" (581 quinientos ochenta y uno), con el resultado de la operación de "BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCION DE GOBERNADOR MENOS BOLETAS SOBRANTES" (488 cuatrocientos ochenta y ocho), consignado en el cuadro plasmado al inicio del estudio de esta causal, por lo que a este Distrito se refiere, en el rubro 4 (cuatro), únicamente se advierte la diferencia de 4 (cuatro) votos, advirtiéndose que la máxima diferencia entre estos datos obtenidos es menor a la diferencia de los votos conseguidos por los partidos políticos que ocupan el primer y segundo lugar de la votación (30 treinta), por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación. - - - - -

En lo que hace a la casilla 822 C1, de igual forma se advierte que existen inconsistencias en el llenado del acta de escrutinio

y cómputo, sin embargo, los mismos no son determinantes para el resultado de la votación, esto debido a que si bien los rubros fundamentales no asientan valores coincidentes, pues por lo que respecta a las "BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA", arroja 426 (cuatrocientos veintiséis) y el "TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION" (434 cuatrocientos treinta y cuatro), y en el rubro "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL" la cantidad consignada es de 484 (cuatrocientos ochenta y cuatro), del estudio de los demás rubros que existen en el acta se advierte que la cantidad asentada en el rubro señalado consigna valores idénticos que la asentada en el rubro de "TOTAL DE CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL", lo que resulta ilógico, si se atiende al hecho de que conforme a las máximas de la experiencia se sabe que el día de la jornada electoral no acuden a votar todos los ciudadanos que se encuentran inscritos en el listado nominal de determinada casilla, por lo que se advierte en consecuencia, que dicho dato debe considerarse como un simple error de llenado en el acta; aunado a que al comparar la cantidad consignada en el rubro de "BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA", (426 cuatrocientos veinte seis) y el "TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION" (434 cuatrocientos treinta y cuatro), con el número de "BOLETAS SOBRANTES" (55 cincuenta y cinco), el resultado difiere en (11 once y 3 tres respectivamente) con el "NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCION DE GOBERNADOR" (492 cuatrocientos veinte nueve). Sin embargo, se aprecia que la máxima diferencia entre estos datos obtenidos es menor a la diferencia de los votos conseguidos por los partidos políticos que ocupan el primer y segundo lugar de la votación (23 veintitrés), por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación, no acreditándose en consecuencia la causal de nulidad invocada. -----

En lo que toca a la casilla 851 C1, se estima infundado el agravio formulado por el inconforme, porque si bien los rubros fundamentales no asientan valores coincidentes, pues el "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL" arroja 457 (cuatrocientos cincuenta y siete), y el "TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION" (451 cuatrocientos cincuenta y uno), y en el rubro de "BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA", el número consignado es 1371 (un mil trescientos setenta y uno), del estudio de los demás rubros que existen en el acta se advierte que no pudieron extraerse 1371(un mil trescientos setenta y uno) boletas de la urna para la elección de Gobernador, dado que no resulta lógico que de las urnas se hubiere sacado un

número mayor al de la boletas recibidas el día de la jornada (503 quinientos tres). Por lo tanto, dicho dato debe considerarse como un simple error de llenado en el acta; máxime que al contraponer ya sea la cantidad consignada en el rubro "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL" (457 cuatrocientos cincuenta y siete) o "TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION" (451 cuatrocientos cincuenta uno), con el número de "BOLETAS SOBRANTES" (47 cuarenta y siete), el resultado difiere en (1 uno y 5 cinco respectivamente) con el "NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCION DE GOBERNADOR" (503 quinientos tres). Sin embargo, se aprecia que la máxima diferencia entre estos datos obtenidos es menor a la diferencia de los votos conseguidos por los partidos políticos que ocupan el primer y segundo lugar de la votación (180 ciento ochenta y uno), por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación, no acreditándose en consecuencia la causal de nulidad invocada.

Respecto a la casilla 852 C1 este Tribunal tiene a bien manifestar que el agravio es **infundado**, esto debido a que si bien los rubros fundamentales no asientan valores coincidentes, pues el "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL" arroja 404 (cuatrocientos cuatro), y el "TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION" (405 cuatrocientos cinco), y en el rubro de "BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA", el número consignado es 534 (quinientos treinta y cuatro), del estudio de los demás rubros que existen en el acta se advierte que no pudieron extraerse 534 (quinientos treinta y cuatro) boletas de la urna para la elección de Gobernador, si se considera que el número de boletas recibidas para la elección fue de 445 (cuatrocientos cuarenta y cinco), y existieron boletas sobrantes, por lo que dicho dato debe considerarse como un simple error de llenado en el acta; aunado a que al comparar la cantidad consignada en el rubro "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL" (404 cuatrocientos cuatro) o la asentada en el rubro de "TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION" (405 cuatrocientos cinco), con el resultado de la operación de "BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCION DE GOBERNADOR MENOS BOLETAS SOBRANTES" (404 cuatrocientos cuatro), consignado en el cuadro plasmado con anterioridad, en el rubro 4 (cuatro), únicamente se advierte la diferencia de 1 (un) voto, advirtiéndose que la máxima diferencia entre estos datos obtenidos es menor a la diferencia de los votos conseguidos por los partidos políticos que ocupan el primer y segundo lugar de la votación (130 ciento treinta), por lo que se considera que

el error no es determinante para el resultado de la votación, por lo que el agravio resulta infundado.-----

Situación similar reviste la casilla 876 C1, pues el "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL" arroja 603 (seiscientos tres), y el "TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION" (611 seiscientos once), y en el rubro de "BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA", el número consignado es 682 (seiscientos ochenta y dos), sin embargo del estudio de los demás rubros que existen en el acta se advierte que no pudieron extraerse 682 (seiscientos ochenta y dos) boletas de la urna para la elección de Gobernador, cuando esa fue la cantidad de boletas recibidas para la elección según se desprende de la propia acta de escrutinio y cómputo, considerándose además que existieron boletas sobrantes, por lo que dicho dato debe considerarse como un simple error de llenado en el acta; máxime que al contraponer ya sea la cantidad consignada en el rubro "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL" (603 seiscientos tres) o "TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION" (611 seiscientos once), con el número de "BOLETAS SOBRANTES" (78 setenta y ocho), el resultado difiere en (1 uno y 7 siete, respectivamente) con el "NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCION DE GOBERNADOR"(682 seiscientos ochenta y dos). Sin embargo, se aprecia que la máxima diferencia entre estos datos obtenidos es menor a la diferencia de los votos conseguidos por los partidos políticos que ocupan el primer y segundo lugar de la votación (28 veintiocho), por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación, por lo que el agravio resulta **infundado**.-----

Por lo que respecta a la casilla 1052 C1, este Tribunal tiene a bien manifestar que el agravio es **infundado**, esto debido a si bien que los rubros fundamentales no asientan valores coincidentes, pues el "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL" arroja 502 (quinientos dos), el "TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION" (484 cuatrocientos ochenta y cuatro), y en el rubro de "BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA", el número consignado es 0 (cero), del estudio de los demás rubros que existen en el acta se advierte que no resulta posible que no se extrajeran boletas para la elección de Gobernador, por lo que dicho dato debe considerarse como un simple error de llenado en el acta; máxime que al contraponer ya sea la cantidad consignada en el rubro "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL" (502 quinientos dos) o "TOTAL DE RESULTADOS DE LA

VOTACION" (484 cuatrocientos ochenta y cuatro), con el número de "BOLETAS SOBANTES" (102 ciento dos), el resultado difiere en (4 cuatro y 14 catorce respectivamente) con el "NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCION DE GOBERNADOR"(600 seiscientos). Sin embargo, se aprecia que la máxima diferencia entre estos datos obtenidos es menor a la diferencia de los votos conseguidos por los partidos políticos que ocupan el primer y segundo lugar de la votación (39 treinta y nueve), por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación, no acreditándose en consecuencia la causal de nulidad invocada. -----

Puede considerarse, que las mismas alegaciones que se han vertido respecto a las últimas cuatro casillas, resultan aplicables en el presente caso por lo que toca a la casilla 1055 B, esto debido a que si bien en el presente caso los rubros fundamentales no asientan valores coincidentes, pues el "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL" arroja 602 (seiscientos dos), y el "TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION" (596 quinientos noventa y seis), y en el rubro de "BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA", el número consignado es 673 (seiscientos setenta y tres), del estudio de los demás rubros que existen en el acta se advierte que no pudieron extraerse 673 (seiscientos setenta y tres) boletas de la urna para la elección de Gobernador, si se considera que el número de boletas recibidas fue de 674 (seiscientos setenta y cuatro), y existieron 77 (setenta y siete) boletas sobrantes, por lo que dicho dato debe considerarse como un simple error de llenado en el acta; aunado a que al comparar la cantidad consignada en el rubro "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL" (602 seiscientos dos) o la asentada en el rubro de "TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION" (596 quinientos noventa y seis), con el resultado de la operación de "BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCION DE GOBERNADOR MENOS BOLETAS SOBANTES" (597 quinientos noventa y siete), consignado en el cuadro plasmado con anterioridad, en el rubro 4 (cuatro), únicamente se advierte la diferencia de 5 (cinco) y 1 (uno) con el dato asentado en el "TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION", advirtiéndose que la máxima diferencia entre estos datos obtenidos es menor a la diferencia de los votos conseguidos por los partidos políticos que ocupan el primer y segundo lugar de la votación (82 ochenta y dos), por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación, por lo que el agravio resulta **infundado**. -----

Por lo que respecta a las casillas 817 B y 911 B tenemos que el funcionario de la mesa directiva de casilla encargado de la función de llenado del acta, en ambos casos asentó valores inmensamente inferiores o superiores en los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL" (104 ciento cuatro y 1831 un mil ochocientos treinta y uno) y "BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA" (27 veintisiete y 7 siete), cantidades que resultan lógicamente imposibles dados los demás datos extraídos de las propias actas de escrutinio y cómputo. Sin embargo, atendiendo a que en ambos casos al comparar los datos arrojados en el cuadro que se realizó para el análisis de este causal de nulidad, por lo que este Distrito Electoral se refiere, se tiene que en el rubro de "TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION" se obtuvieron respectivamente 606 (seiscientos seis) y 610 (seiscientos diez), y en el de "BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES, 605 (seiscientos cinco) y 611 (seiscientos once), cantidades que en ambos casos arrojan una diferencia de 1 (uno), y considerando que el voto computado de manera errónea, no supera la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación en la casilla (72 setenta y dos y 159 ciento cincuenta y nueve), por lo que en consecuencia no se actualiza el segundo de los elementos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla, por lo que el agravio resulta infundado. - - - -

Por último, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que el agravio es **fundado** por lo que respecta a las casillas siguientes: - - - - -

NO.	CASILLA
1	49 B
2	791 B
3	819 B
4	1054 B
5	907 C1

Y se dice lo anterior, pues del cuadro comparativo se desprende que las cantidades relativas a los rubros "BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES", "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "TOTAL DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN", son discrepantes entre sí; y, que este hecho se considera consecuencia de

errores ocurridos en el momento de llevar a cabo el escrutinio y cómputo en cada una de esas casillas, con los cuales queda acreditado el primer elemento de la causal de nulidad sometida a estudio. -----

Tales errores se consideran graves y trascienden al resultado de la votación recibida en estas casillas, puesto que se comprueba que la irregularidad o los votos computados de manera irregular revelan una diferencia numérica mayor a la que existe entre el número de votos obtenidos por los partidos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar de la votación de esas casillas. -----

En efecto, se afirma lo anterior en virtud de que, como se puede constatar en el cuadro de la causal, la diferencia existente entre los partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugar en las casillas citadas en los tres primeros casos fue de 0 (cero), 5 (cinco) y 2 (dos), respectivamente; a su vez, la discrepancia máxima entre los rubros 3 (tres), 4 (cuatro), 5 (cinco), y 6 (seis) en cada caso fue de 1 (uno), 7 (siete) y 6 (seis). -----

Como se puede apreciar en el párrafo que antecede, los votos computados de manera errónea, que constituyen las discrepancias que se reflejan en el multialudido cuadro, superan la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación en cada una de las casillas, por lo que se actualizan los dos elementos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla. -----

También se estima que por lo que hace a la casilla 1054 B, se acreditaron los elementos de la causal de nulidad, al resultar fundado el agravio esgrimido por el inconforme, sin embargo previo a su análisis conviene precisar que si bien en el acta de escrutinio y cómputo se asentó que se recibieron 765 (setecientos sesenta y cinco) boletas para la elección de Gobernador, de la copia certificada del acta de jornada electoral que igualmente obra en autos, se advierte que se consignó que para la elección de Gobernador se recibieron 255 (doscientas cincuenta y cinco) boletas, por lo tanto este será el dato que se tome como veraz. Señalado lo anterior, se advierte que el rubro de "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (636 seiscientos treinta y seis) arroja una cantidad que no es posible que sea correcta, dado el número de boletas recibidas para la elección; sin embargo, lo cierto es que aún considerando este dato como un error que no es dable tomar en consideración, los rubros de

BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA" (209 doscientos nueve) y "TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACIÓN" (223 doscientos veintitrés) tampoco asientan valores idénticos, existiendo una discrepancia de 14 (catorce), y al confrontar dichos valores, con el obtenido de "BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES", este nos da un resultado de 126 (ciento veinte y seis), valor que no es coincidente con ninguno de los dos rubros anteriores, existiendo entre los citados valores una diferencia máxima de 97 (noventa y siete) votos, y considerando que la diferencia entre la votación obtenida por el primero y segundo lugares fue de 7 (siete) votos; se ve trastocado el principio de certeza respecto a la votación recibida en la casilla, considerándose en consecuencia determinante para el resultado de la votación. De ahí que se acredite la causal de nulidad en estudio. - - - - -

Para concluir, respecto a la casilla 907 C1, tenemos que previamente se dejó sentado que los datos asentados en la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo, se reflejan valores que no coinciden en todos sus términos con los asentados en la copia certificada que fuera remitida por el Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital Electoral XV. Dichos datos no coincidentes son los relativos al "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL" en el que se asentaron 1357 (un mil trescientos cincuenta y siete) en la copia al carbón y en la copia certificada 395 (trescientos noventa y cinco), además de que en la copia certificada se asentó que existieron 8 (ocho) votos nulos, lo que no se hizo constar en la referida copia al carbón. Así bien, y como se dijo al inicio del apartado correspondiente al Distrito Electoral XV, los datos que se consideraron para el análisis de la casilla son los asentados en la copia al carbón; por lo que atendiendo a lo anterior, tenemos que el "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL" arroja un resultado de 401 (cuatrocientos uno), el "TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION" (394 trescientos noventa y cuatro), y en el rubro de "BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA", el número consignado es 1357 (un mil trescientos cincuenta y siete); sin embargo del estudio de los demás rubros que existen en el acta se advierte que no pudieron extraerse 1357 (un mil trescientos cincuenta y siete) boletas de la urna para la elección de Gobernador, si se considera que el número de boletas recibidas fue de 462 (cuatrocientos sesenta y dos), y existieron 177 (ciento setenta y siete) boletas sobrantes, por lo que dicho dato debe considerarse como un simple error de llenado en el acta; pese a lo anterior, al confrontar las discrepancias existentes entre los rubros "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

CONFORME AL LISTADO NOMINAL" (401 cuatrocientos uno), "TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION" (394 trescientos noventa cuatro), con el resultado de la operación de "BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCION DE GOBERNADOR MENOS BOLETAS SOBRANTES" (285 doscientos ochenta y cinco), consignado en el cuadro plasmado con anterioridad, en el rubro 4 (cuatro), se advierte que la máxima diferencia entre dichos rubros es de 116 (ciento dieciséis); y considerando que la diferencia entre la votación obtenida por el primero y segundo lugares fue de 50 (cincuenta) votos; se ve trastocado el principio de certeza respecto a la votación recibida en la casilla, considerándose en consecuencia determinante para el resultado de la votación. De ahí que se acredite la causal de nulidad en estudio.-----

...

En primer término, es de precisar que, como se ha referido de forma previa, no será objeto de estudio la casilla 907 contigua 1, en atención a que la pretensión del accionante ya fue colmada, pues de la resolución controvertida se advierte que la misma fue anulada.

A juicio de esta Sala Superior, los motivos de disenso esgrimidos son **infundados** porque, como ya ha sido referido con anterioridad, la obligación de fundar todo acto de autoridad, se traduce en el deber de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que sirven de sustento para emitir el mismo y, en la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que el tribunal responsable sí realizó el estudio correspondiente a la causal de nulidad en cuestión, respecto de las casillas que fueron impugnadas, fundando y motivando su resolución.

En efecto, como también ha sido referido en la presente ejecutoria, el tribunal responsable explicó cuál era el marco

normativo aplicable y realizó los argumentos en torno a si la causal de nulidad invocada se actualizaba respecto de cada una de la casillas combatidas, señalando cuáles eran las constancias probatorias que analizó a fin de resolver la *litis* en cuestión, a las que otorgó la calidad de documentales públicas y, en consecuencia, les otorgó valor probatorio pleno.

Expresó como se realiza el estudio de la causal en cuestión, cuáles son los rubros fundamentales que deben verificarse para constatar si existió error en el cómputo de los sufragios y cuando las inconsistencias son determinantes. Asimismo expuso, respecto de cada casilla impugnada, cuáles eran los datos correspondientes a cada rubro, si coincidían o no, si las diferencias eran determinantes, si podían subsanarse las inconsistencias advertidas y de qué manera se realizaba dicho ejercicio.

En efecto, el tribunal responsable señaló que respecto de las casillas **48 básica; 194 básica; 226 contigua 1; 227 contigua 1; 824 básica; 905 básica; 905 contigua 1; 909 contigua 1; 973 básica y 974 contigua 1**, el agravio formulado por el inconforme era infundado, toda vez que no existe error en el escrutinio y cómputo de la votación en las citadas casillas, pues no se advertía diferencia numérica alguna en los rubros correspondientes a: “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “boletas extraídas de la urna” y “total de los resultados de la votación”.

Por lo que hace a las casillas **47 básica; 72 básica; 128 básica; 129 contigua 1; 137 contigua 2; 138 básica; 138**

contigua 1; 139 básica; 140 básica; 141 básica; 189 básica; 193 contigua 1; 196 contigua 1; 198 básica; 198 contigua 2; 199 contigua 1; 203 contigua 1; 227 básica; 227 contigua 2; 789 contigua 1; 793 básica; 794 básica; 795 básica; 799 básica; 817 básica; 817 contigua 1; 822 básica; 822 contigua 1; 851 contigua 1; 852 contigua 1; 876 básica; 876 contigua 1; 881 básica; 901 básica; 903 básica; 903 contigua 1; 904 básica; 904 contigua 2; 910 básica; 911 básica; 987 básica; 1047 básica; 1051 básica; 1052 contigua 1; 1053 básica; 1055 básica y 1055 contigua 1, la autoridad responsable indicó que no obstante que existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros de “boletas recibidas menos boletas sobrantes”, “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “boletas extraídas de la urna” y “total de los resultados de la votación”, no se actualiza la causal de nulidad de votación invocada. Ello, porque una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes a fin de subsanar, en su caso, los errores existentes, se obtuvo que la máxima diferencia entre tales rubros es menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocupan el primer y segundo lugar de la votación, por lo que el error no es determinante para el resultado de la votación, de ahí que resultara infundado el agravio esgrimido.

En relación a las casillas **55 básica; 99 básica; 135 básica; 200 contigua 1; 201 contigua 1 y 225 básica**, la responsable señaló que no obstante existir omisiones en el llenado de las actas respectivas, pues en los cinco primeros casos, el rubro de “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”

aparece en blanco, y por lo que respecta al último, el rubro de “boletas extraídas de la urna”, igualmente se encuentra en blanco, ello no se puede considerar como un error en el cómputo de la votación, sino únicamente una omisión por parte del funcionario de la mesa directiva de casilla respectivo, pues en los cinco primeros casos, se observó que entre los rubros de “boletas extraídas de la urna” y “total de los resultados de la votación”, existe plena coincidencia. Ahora bien, por lo que respecta a la última casilla, se advirtió que entre los rubros de “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y “total de los resultados de la votación”, existe plena coincidencia, por lo tanto, no se acreditó la causal de nulidad invocada.

Finalmente, en torno a las casillas **904 contigua 1, 191 básica, 197 contigua 1, 47 contigua 1, 800 contigua 1, 134 básica, 134 contigua 1, 911 contigua 1, 801 básica, 903 contigua 2, 973 contigua 1 y 1053 contigua 1**, se razonó que si bien no existía coincidencia entre los rubros fundamentales o incluso algunos de ellos aparecían en blanco, una vez subsanados los datos respectivos, se advertía que los rubros fundamentales resultaban coincidentes o las diferencias que subsistían no resultaban determinantes en el resultado de la votación, por lo que el agravio resultaba infundado.

En razón de lo que ha sido expuesto, como se anunció, es **infundado** el agravio relativo a una falta o indebida de fundamentación y motivación, en la sentencia reclamada.

En igual sentido, resulta **infundado** el motivo de disenso por el que el actor aduce que la resolución controvertida carece de exhaustividad, pues en su concepto el tribunal no se allegó de mayores elementos para resolver la litis planteada.

Ello es así, pues de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable, realizó el estudio de los medios probatorios que obraban en los autos del expediente de inconformidad local, además de que en el momento de emitir la resolución correspondiente, expresó todos los argumentos que consideró necesarios a fin de dar respuesta a cada una de las manifestaciones del partido político recurrente, de ahí que se arribe a la conclusión de que sí fue exhaustiva en la emisión del fallo.

No pasa desapercibido, para este órgano jurisdiccional federal electoral, que el accionante basa su planteamiento en que el responsable, no hizo uso de la facultad legal relativa a allegarse de mayores elementos de convicción con la finalidad de poder acreditarse la irregularidad planteada; en este sentido, es de establecer que dicha facultad no implica que el hoy responsable tenga la obligación (en estricto sentido) de requerir en todos los asuntos de su conocimiento mayores medios de convicción que los ofrecidos por las partes, sino que en realidad se refiere a la potestad que tiene todo juzgador para poder llegar a la verdad jurídica a través de diversos elementos, esto es, el tribunal responsable no tiene entre sus obligaciones una labor investigadora, sino que en realidad tiene facultades para realizar diligencias para mejor proveer, las cuales son potestativas, como ha quedado establecido con anterioridad.

Sin embargo, tal como se desprende de la resolución controvertida, durante la sustanciación del recurso de inconformidad respectivo al distrito en estudio, se realizaron ocho requerimientos, mismos que tenían como finalidad que el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa hoy responsable, contara con los elementos de convicción necesarios para poder emitir su fallo.

De ahí que el agravio relativo a la falta de exhaustividad resulte **infundado**.

Finalmente, como ha sido indicado, el enjuiciante se duele de que el tribunal responsable llegó a la conclusión de que los errores encontrados en el cómputo de la votación de las casillas correspondientes al Distrito XV, no fueron determinantes para el resultado de la votación sin analizarse de manera conjunta, con lo que se cumpliría, en su concepto, el error grave en el cómputo de los votos, y que sí sería determinante.

Esta Sala Superior considera que es **infundado** el motivo de disenso referido, pues el partido político sostiene que el tribunal responsable no concatena correctamente los errores encontrados en las casillas combatidas, porque realizó un estudio por separado de cada una de ellas, cuando de haberlo hecho de manera conjunta, habría concluido que se demostraba la existencia de la irregularidad denunciada, lo cual, en su concepto, es determinante para el resultado de la votación, por el cúmulo de irregularidades que actualizan la causa de nulidad prevista en el artículo 6, fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Lo **infundado** del argumento hecho valer por el actor, deriva de que, como ya ha sido explicado, no existe obligación establecida en el marco normativo, que imponga al tribunal responsable la obligación de realizar un estudio conjunto de las casillas combatidas por alguna causa de nulidad, para que con la suma de las irregularidades que se llegase a detectar se actualice una causa de nulidad diversa, de tipo genérica, máxime cuando la causal aducida no quedó acreditada.

Contrariamente a lo que sostiene el impetrante, este órgano jurisdiccional federal considera que el estudio realizado por el tribunal responsable se encuentra apegado a derecho, toda vez que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, es obligación de los actores en los recursos de inconformidad la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, por ello, los efectos de las sentencias que se dicten en esos medios de impugnación son, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5, de la citada ley procesal, declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den los supuestos previstos en el artículo 6 de la misma norma y modificar el cómputo estatal de la elección de Gobernador.

En este sentido, si es requisito de la demanda de recurso de inconformidad, la mención individualizada de la casilla y de la respectiva o respectivas causas de nulidad que se pretendan acreditar, entonces resulta evidente que el estudio de dicho medio impugnativo debe realizarse de manera tal que, con los elementos que obren en autos y las pruebas aportadas por las

partes, se llegue a la determinación, en cada caso, respecto de si se actualiza o no cierta causa de nulidad. Para ello, como correctamente lo hizo el tribunal responsable, se analiza cada una de las casillas por las causas de nulidad que se hubieren hecho valer y, si es el caso de que en una de ellas se configuran los hechos y circunstancias que de acuerdo a la ley den lugar a su anulación, se debe proceder en consecuencia; sin embargo, si analizada una casilla por determinada irregularidad no actualiza una específica causa de nulidad, ello no implica que las irregularidades denunciadas deban acumularse a fin de acreditar una violación general y determinante.

Como consecuencia de lo que ha sido razonado, tampoco le asiste la razón al partido político actor cuando aduce que el proceder del tribunal responsable implicó una vulneración de los principios que rigen la materia electoral.

17. DISTRITOS III, IV Y V (MÉRIDA)

Con independencia de los argumentos hechos valer de forma previa y particular respecto de los distritos III, IV y V, especial mención merecen los agravios planteados a foja 91 del escrito de demanda, en los cuales el partido político actor manifiesta:

...

APARTADO D DISTRITO III, IV Y V

Me causa agravio el hecho de que el Tribunal desesime nuestros argumentos y pruebas toda vez que si bien todas las causales son importantes, el dolo que se manifiesta al juzgar y analizar de una manera subjetiva el presente apartado que se relaciona con el escrutinio y computo.

Si bien es cierto, el Tribunal de origen argumenta, de manera vaga, el agravio que me causa de manera fundamental es que la falta de consideración al no tomar en cuenta que no solo se trata de anular una casilla si no de darle certeza a todo un resultado en el distrito.

APARTADO E DISTRITO III IV Y V

Me causa agravio el hecho de que el tribunal considere totalmente infundando el hecho de que no hubo presión hacia los electores y no se configuro la causal de nulidad establecida, cuando si hubieron presiones evidentes y que aun a pesar de haber sido manifestadas en tiempo y forma y detalladas en nuestro escrito presentado, el tribunal no las considera suficientes, constituyendo calificativos una burla hacia los votantes, electores y vecinos que acudieron a realizar y depositar su sufragio.

Por lo anterior si consideramos todos y cada uno de los hechos detallados, se puede considerar de manera obvia que si se configura la causa de nulidad señalada.

...

El partido político actor manifiesta en un primer momento, que le causa agravio la actitud dolosa del tribunal responsable al juzgar y analizar el apartado relacionado con el escrutinio y cómputo de los distritos en cita, pues en su concepto los argumentos que expresó el aludido órgano jurisdiccional son inexactos, pues no consideró que se debe privilegiar la certeza en la elección distrital correspondiente y no sólo debe o no atenderse a anular una casilla.

Tal argumento a criterio de este órgano jurisdiccional, resulta **inoperante**, en atención a que los razonamientos son genéricos, vagos e imprecisos, pues el partido político impetrante no señala de forma específica elementos que permitan a esta Sala Superior abordar el posible agravio que plantea.

Ello es así, pues para la debida configuración de los agravios es necesario que los impetrantes realicen la mención específica de aquéllos planteamientos hechos por la responsable que le ocasionan una lesión en sus derechos, máxime que en juicios como en el que nos ocupa, se está en presencia de un medio de impugnación de estricto derecho, el cual no permite que el juzgador se coloque en una posición por la que pueda subsanar las deficiencias en la manifestación de agravios.

Por tanto, si el argumento carece de los elementos mínimos necesarios para su estudio, es que se actualiza la inoperancia del mismo.

Asimismo es de establecer que, los razonamientos vertidos, en su caso, en tanto que se dirigen para decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla, deben ser precisos en señalar respecto de cuál de las casillas se trata y deben de ser actos probados mediante los medios convictivos allegados por las partes.

Aunado a lo anterior, es de precisar que el hoy promovente no aportó razones o pruebas de que lo sucedido en alguna casilla hubiere acontecido en el resto de aquéllas que formaron parte de los distritos en estudio.

Similar situación acontece respecto del segundo de los planteamientos, en el cual refiere que la responsable declaró infundados los motivos de disenso relacionados con presión hacia los electores, pues en su concepto se presentaron de forma evidente en los distritos en estudio.

Ello es así, pues lo **inoperante** deriva del hecho de que el accionante no realiza razonamiento alguno por el cual pretenda desvirtuar los argumentos hechos por la responsable, pues simplemente se limitó a señalar que sí hubieron presiones evidentes y que aun a pesar de haber sido manifestadas en tiempo y forma y detalladas en el libelo de demanda respectivo, el tribunal no las consideró suficientes, de ahí que si no ataca de forma frontal cada uno de los sustentos jurídicos presentados por la responsable, imposibilite el estudio del posible agravio.

De ahí que ambos planteamientos, a criterio de este órgano jurisdiccional electoral federal, resulten **inoperantes**.

Por lo anterior, al resultar infundados e inoperantes, según el caso, los agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional, lo procedente es **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en el recurso de inconformidad RI/002/2012 y sus acumulados, emitida el diecisiete de agosto de dos mil doce, por las consideraciones de la presente sentencia.

En consecuencia, debe confirmarse la declaración de validez de la elección de Gobernador en el Estado de Yucatán, así como la entrega de la constancia de mayoría otorgada al candidato postulado en común por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Social Demócrata de Yucatán, Rolando Rodrigo Zapata Bello.

En razón de lo anterior, se debe comunicar esta determinación a la H. Legislatura del Estado de Yucatán para los efectos previstos en el artículo 49, de la Constitución Política de la referida entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **confirma** la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en el recurso de inconformidad RI/002/2012 y sus acumulados, en los términos de esta resolución

SEGUNDO.- Se **confirma** la declaración de validez de la elección de Gobernador en el Estado de Yucatán, así como la entrega de la constancia de mayoría otorgada al candidato postulado en común por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Social Demócrata de Yucatán, Rolando Rodrigo Zapata Bello.

TERCERO.- Comuníquese esta resolución a la H. Legislatura del Estado de Yucatán, para los efectos previstos en el artículo 49, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán.

NOTIFÍQUESE, personalmente al Partido Acción Nacional, así como al tercero interesado en los domicilios señalados en autos; por **oficio**, acompañando copia certificada de esta resolución, al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial

SUP-JRC-155/2012

del Estado de Yucatán; al Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de la misma entidad federativa; y, a la H. Legislatura del Estado de Yucatán; y, por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase las constancias respectivas y, hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JRC-155/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA